

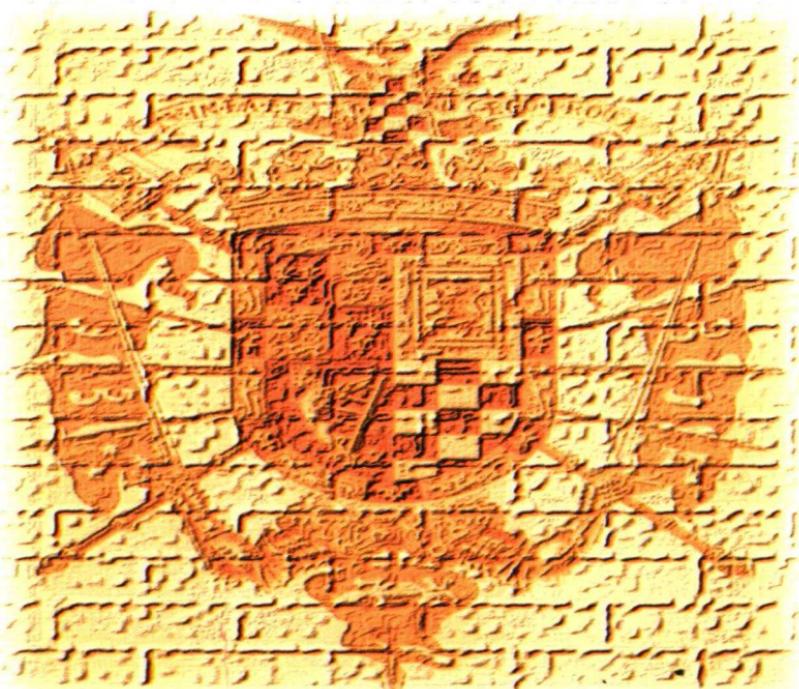
Señorío y propiedad foral de la alta nobleza en Galicia, (siglos XVI-XX): La Casa de Alba

*serie
Estudios*

Ministerio de
Agricultura, Pesca
y Alimentación

Secretaría
General Técnica

M^a Jesús Baz Vicente



Nº 121
T-18109

Señorío y propiedad foral de la alta nobleza en Galicia, siglos XVI-XX: la Casa de Alba

M.^a Jesús Baz Vicente



**MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN
SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA
Serie Estudios, n.º 121, 1996**

Tercer accésit en la modalidad de ciencias sociales correspondientes a la XXIII Convocatoria del Premio Nacional de Publicaciones Agrarias, Pesqueras y Alimentarias (Año 1995).

Jurado: Presidente: D. Laureano Lázaro Araujo. Vicepresidente: D. Manuel Martín García. Vocales: D. Joaquín Bosque Maurel, D. Carmelo Lisón Tolosana, D. José M.* Sumpsi Viñas, D. Ramón Tamames Gómez, D. Carlos Tió Saralegui, D. Manuel Varela Lafuente, D. Juan Velarde Fuertes, D. Ramón Villares Paz, D.* Alicia Villauriz Iglesias. Secretario: D. Juan Manuel García Bartolomé.

El MAPA no se identifica necesariamente con las opiniones vertidas en esta publicación por su autora.

© Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación

Imprime: graffooffset sl

Diseño cubierta: grafismo

Publicaciones del:



MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

SECRETARIA GENERAL TECNICA

CENTRO DE PUBLICACIONES

Paseo de la Infanta Isabel, 1 - 28071 Madrid

NIPO: 251-96-030-7

ISBN: 84-491-0218-9

Depósito legal: M. 40.258-1996

A la memoria de mi padre

INDICE

	<i>Págs.</i>
Prólogo	11
Presentación.....	17
Introducción	19
 CAPITULO I. LOS ORIGENES DE LA ALTA NOBLEZA GALLEGA Y LA GESTACION DE SUS ESTADOS SEÑORIALES	25
I. Origen y vías del desarrollo de la nobleza bajome- dieval en Galicia	27
II. La casa de Lemos. Un ejemplo de nobleza puente	46
III. Los Andrade. Un prototipo de linaje trastamarista ...	51
IV. Los estados de Monterrei. Un ejemplo de máxima confluencia de linajes y acumulación de señoríos.....	57
 CAPITULO II. CONSOLIDACION DE LOS SEÑORIOS BAJOMEDIEVALES EN LA EDAD MODERNA: REACCION NOBILIARIA Y CONFLICTIVIDAD SOCIAL.....	73
I. Los señoríos bajomedievales en el tránsito a la Edad Moderna.....	75
I.1. Una centuria de conflictividad marcadamente antiseñorial	78
I.1.1. Conflictos antiseñoriales	80
I.1.1.1. Castro Caldelas	80

I.1.1.2. Couto Novo	86
I.1.1.3. Somoza Maior de Lemos	88
I.1.1.4. Pobra do Brollón.....	89
I.1.1.5. Merindad de Val de Salas y Arauxo	93
I.1.1.6. Monterrei	96
I.1.1.7. Souto Bermudo	98
I.2. Los términos del conflicto: el alcance y contenido del señorío en la nueva legalidad	103
I.2.1. Rehabilitación de señoríos y sanción de imposiciones bajomedievales por la Monarquía de los Reyes Católicos	104
I.2.2. Cargas y fundamentos señoriales objeto de contestación.....	110
II. Reordenación y redefinición de las relaciones de explotación: del “Señorío Solariego” a la “Propiedad Compartida”	124
II.1. El Apeo: un instrumento de reconstrucción del dominio.....	125
II.2. El Apeo: un instrumento de redefinición de las relaciones de explotación	140
CAPITULO III. RESURGIMIENTO DE LA CONFLICTIVIDAD SOCIAL EN EL SIGLO XVIII	155
I. Demandas de reivindicación de dominio	150
II. Contestación antiseñorial en el Siglo de las Luces	169
CAPITULO IV. ESTRUCTURA Y EVOLUCION DE LA RENTA SEÑORIAL EN LA EDAD MODERNA	189
CAPITULO V. LA ABOLICION DEL ANTIGUO REGIMEN EN LOS ESTADOS SEÑORIALES DE LA CASA DE ALBA EN GALICIA	227
I. Abolición de señoríos y regulación de la propiedad...	231
I.1. Abolición de Señoríos.....	231
I.2. Institucionalización de la propiedad dividida	241

I.3. Contestación social	244
II. Abolición de diezmos.....	266
III. Desvinculación de mayorazgos y partición igualitaria	272
CAPITULO VI. LA LIQUIDACION DEL PATRIMONIO FORAL, 1871-1926.....	281
I. La política preservacionista del dominio foral: de la crisis del Antiguo Régimen a la Depresión Finisecular	285
I.1. La ley de Redención de Foros de la I República.....	290
I.2. Endeudamiento y desvinculación de mayorazgos.....	295
II. La liquidación del dominio foral, 1900-26.....	311
II.1. Contestación antiforista al dominio de Alba	318
II.2. Problemas y estrategias de la casa de Alba ante la contestación antiforista.....	346
III. Valoración final	371
BIBLIOGRAFIA Y FUENTES IMPRESAS	387
FUENTES DOCUMENTALES.....	427
ABREVIATURAS	429
APENDICE.....	431

PROLOGO

La nobleza ha tenido más fortuna como protagonista histórico que como objeto propiamente historiográfico, de modo que podríamos decir, parafraseando a Herder, que ocupa más espacio en la tierra que en la historia. Considerada como grupo social, es claro que representa una de las piedras angulares de la historia europea. Como es bien conocido, su papel ha sido decisivo en la configuración y dirección de las sociedades europeas desde la época medieval hasta fechas relativamente recientes o, para decirlo en expresión grata al vizconde de Chateaubriand, desde las “superioridades” medievales hasta las “vanidades” postrevolucionarias. Este carácter central de la nobleza no se ciñe sólo, como es lógico, al ámbito más propiamente económico o político; su atractivo también se manifestó en el plano cultural así como en lo que suponía de referente social y de “estilo de vida”. “Noblesse oblige” es, más allá de su condición de forma estereotipada de comportamiento cortés, expresión que atesora un reconocimiento implícito a ese estilo vital que ha dominado tantos siglos de la historia europea.

Sin embargo, la nobleza, como categoría historiográfica, ha resultado ser menos seductora. Quizás el triunfo de la historia como disciplina coetánea de la burguesía “conquistadora” y dominadora del mundo moderno explique este ligero apartamiento que, al menos en punto a explicar la emergencia de la sociedad contemporánea, ha acabado por experimentar la peripécia de individuos, casas o estirpes nobiliarias. Bien es verdad que la revisión de este olvido ha comenzado hace algún tiempo en la historiografía europea, bien a cuenta del estudio de las “élites”, bien afrontando de modo directo el comportamiento histórico de las casas nobiliarias, sobre todo en su condición de titular de

patrimonios fundiarios, en relación con las transformaciones propiciadas por las revoluciones liberales y/o burguesas. Una de las conclusiones más asentadas de esta revisión historiográfica es, sin duda, el reconocimiento del papel todavía central que la nobleza jugó en la Europa del siglo XIX, hasta la definitiva “desruralización” de las élites que de forma general provocó la gran depresión de fines de la centuria pasada. Como ha señalado M. Malatesta, la nobleza cumplió todavía durante todo el siglo XIX un claro papel de “factor de uniformización social” de Europa (especialmente evidente, si se compara con lo acontecido en otros continentes), gracias al mantenimiento de un importante patrimonio agrario y a su capacidad de representación política y de gestión de los asuntos públicos en casi todos los Estados europeos del XIX. Sólo durante el siglo actual se podría decir que la nobleza, después de casi un milenio de haber ejercido una clara hegemonía social y cultural, ha quedado finalmente arrumbada o diluida en la dinámica de otros grupos y clases sociales. Y es ahora cuando aparece con fuerza como objeto historiográfico, como expresión de ese “pasado que cambia”, que es metáfora de un presente tan fugaz como ingenuo en su percepción de las mutaciones, que tal vez se tornan más patentes si se ubican en el pasado.

Algunas de estas reflexiones animan pasajes, planteamientos y matices de este libro de M.^a Jesús Baz. Su objeto de estudio se halla, ciertamente, limitado al territorio concreto del antiguo Reino de Galicia, aunque sea a cuenta de tres de sus casas nobles de mayor abolengo (Lemos, Monterrei, Andrade) reunidas desde el siglo XVIII en los títulos de Berwick y de Alba. Pero las hipótesis de trabajo y los resultados obtenidos se inscriben, sin duda, en esta tendencia general de revisión del papel histórico de la nobleza y de apreciación de su capacidad de mutación histórica, más allá de aparentes continuidades formales de títulos y blasones. El trabajo del historiador, que durante mucho tiempo se quiso reducir a la ingrata aunque cómoda tarea de describir hechos, es hoy medido sobre todo por su capacidad de interpretación y de lectura del pasado, más que por el acopio de información sobre el mismo. Ello obliga a hacerse preguntas, disentir de opiniones establecidas, aportar visiones nuevas. No es fácil cumplir esta tarea, pero en esta investigación sobre la Casa de Alba

en Galicia se colman algunas de estas expectativas mediante la revisión de varios tópicos o “parti pris” que venían circulando sobre el papel de la nobleza, no sólo en Galicia, sino en el proceso más general de tránsito desde el Antiguo Régimen a la sociedad liberal. Varias son las revisiones que aquí se efectúan. El lector tendrá ocasión de comprobar su alcance en los diversos capítulos de este libro. Pero, como prologuista del mismo, me permito señalar algunas de estas novedades que puedan facilitar no sólo su lectura, sino la fijación de los que, a mi juicio, son los puntos susceptibles de discusión o incluso de interpretación diferente a la ofrecida por la autora. Llamaré la atención sobre tres puntos: a) la dimensión de la alta nobleza en la historia de Galicia, a partir del siglo XVI; b) la precoz territorialización de sus patrimonios en el siglo XVII; y c) la convivencia de la nobleza con la revolución liberal no sólo como grupo (con su discutido “paso del Rubicón”), sino como titular de derechos “imperfectos” sobre la tierra que la revolución no sólo no elimina, sino que revalida. Todo ello explica la disolución tardía de estos patrimonios nobiliarios a partir de 1890 y su transferencia a manos de campesinos propietarios parcelarios.

La primera revisión tiene un carácter más bien doméstico. El hecho de afrontar el estudio de tres grandes casas nobles ya obliga de por sí a valorar cuál haya sido su impronta en el período histórico elegido que, en este caso, es el de la “larga duración” desde los siglos bajomedievales hasta principios del siglo XX. Nada hay de extraño en este enfoque parcialmente “braudeliano”. Lo nuevo está en la reivindicación que el propio estudio de la alta nobleza supone para una tradición historiográfica sólidamente asentada en torno a dos ideas recurrentes: la fortaleza de Iglesia e hidalgía como referentes sociales de la sociedad del Antiguo Régimen y, en segundo lugar, el “extrañamiento” de Galicia de la alta nobleza a partir de la crisis bajomedieval y de las reformas de los Reyes Católicos. Esta visión fue acuñada por la historiografía decimonónica, en especial por Manuel Murguía, y ha tenido larga vida, aunque desde hace algún tiempo ha comenzado a revisarse esta idea. Ya en varias de sus obras había advertido P. Saavedra sobre la importancia que la nobleza seguía desempeñando en la posesión de recursos en la Galicia moderna,

tanto como titular de patrimonios como perceptora de ingresos decimales. Y con esta obra sobre la Casa de Alba se subraya todavía más esta permanencia sobre el solar galaico (a pesar de la lejanía física de sus vástagos, incluso en el caso de Lemos, que son los apedados a su residencia monfortina) de la alta nobleza, aunque esto no es su mayor mérito.

En efecto, el principal mérito de este libro tiene mucho que ver con una segunda aportación que, sin duda, contiene una gran fecundidad interpretativa. Se trata del proceso de **territorialización** de los patrimonios que las casas nobles hacen en la Galicia del siglo XVII. Este comportamiento se halla bien acreditado a través del estudio de los **apeos** de fines de esta centuria, pero también mediante diversas calas en documentación de origen judicial. Los resultados no pueden ser más explícitos. Hasta bien entrado el siglo XVII, la posición de los foreros de estas tres grandes Casas era ciertamente débil, casi “castellana”. Sus rentas y exacciones eran pagadas, generalmente, en concepto de “reconocimiento de señorío”, siendo por tanto las cesiones territoriales de carácter precario y —no deja de apuntar reiteradamente la autora— fruto de la “gracia voluntaria” de los señores. La afirmación de derechos sobre la tierra por parte de los labradores era, por tanto, muy débil, dada la importancia que se atribuía al forero y pagador de renta de la tierra de ser, sobre todo, un “vasallo sirviente y obediente”.

Sin embargo, a lo largo del siglo XVII tiene lugar una transformación cualitativa del estatuto jurídico y político de los patrimonios nobiliarios. A través de los apeos, los titulares nobles tratan constantemente de convertir en “proprios solariegos” los predios apeados, sobre los que gravaban con frecuencia prestaciones genéricas o de carácter personal (partes de frutos, servicios o “sernas”, etc.). En el “partido” de Miraflores, por ejemplo, se cuida mucho el conde de Lemos de señalar a su apoderado que la renta debe ser pagadera “por razón de su propiedad”, ya que “el dominio y la propiedad es del Excelentísimo Conde”. El proceso no es, por lo que sabemos, únicamente predictable del estamento nobiliar laico, dado que se ha podido rastrear semejante comportamiento en el seno de las haciendas monásticas e incluso entre hidalgos y nobleza provincial. Esto plantea un interrogante que esta investi-

gación contribuye a aclarar: ¿por qué deciden los grandes titulares de patrimonios, en especial de la alta nobleza, afrontar este “coste de transacción” de convertir en rentas fijas y estables lo que percibían por otros conceptos? La respuesta debe hallarse en la otra cara de la moneda, esto es, en el seno de las comunidades campesinas y en la difusión del derecho común a través de las instituciones judiciales, en especial la Audiencia de Galicia. En efecto, son abundantes los testimonios de pleitos en los que aldeas y pueblos enteros protagonizan resistencias al pago de las rentas y reclaman el amparo de la Audiencia y, en ocasiones, del propio monarca. Cuando los campesinos del pueblo orensano de Parada arguyen que no conocen “más que a Dios y al Rey” están poniendo de relieve un hecho trascendental en la vida agraria de la Galicia moderna: que se está produciendo un proceso general de afirmación de los derechos de los campesinos sobre la tierra que trabajan. La difusión del foro como derecho real, progresivamente despojado de su “ganga” señorial es el precio a pagar.

El tercer punto importante a subrayar tiene que ver con los efectos que la revolución liberal iniciada en Cádiz tiene sobre los patrimonios nobiliarios. Mucho se ha discutido este asunto en la historiografía española, en especial con ocasión del debate de la reforma agraria de la II República. La tesis más generalizada fue la de considerar que la nobleza había pasado “el Rubicón” de la revolución sin apenas merma de sus ingresos y patrimonios. Ciertamente, en los últimos años se está revisando de forma notable esta interpretación, sobre todo a partir de las investigaciones centradas en la crisis del Antiguo Régimen en el País Valenciano inspiradas por Pedro Ruiz Torres. El caso de la alta nobleza galaica encaja mal en estas dos vías interpretativas y de ello se ofrecen abundantes muestras en este libro.

La permanencia de la nobleza como titular de importantes patrimonios es un hecho en la Galicia del siglo XIX. Incluso se observa que hubo “escasa contestación” social e impagos de rentas en la coyuntura revolucionaria, pese a los cambios institucionales acometidos. Por otra parte, la fortaleza de las casas nobiliarias integradas en la Casa de Alba no admite réplica: hacia 1870 seguían percibiendo las mismas rentas que en los siglos XVIII y XVII. Y aún cabría afirmar algo más, ya que algunas de esas ren-

tas de origen claramente señorial fueron transformadas, gracias a las facilidades probatorias de la legislación abolicionista, en rentas de aparente respaldo territorial, completando así el proceso iniciado en el siglo XVII. La transición del Antiguo Régimen tuvo pues, en este caso, una consecuencia aparentemente extraña, que fue la de reforzar y revalidar las rentas territoriales percibidas por los antiguos señores. Lo novedoso del asunto es que este aprovechamiento de las perspectivas abiertas por la revolución liberal tuvo por corolario la permanencia de formas de propiedad "imperfecta", esto es, de censos y foros que delataban una pluralidad de dominios. Esto pone de relieve un hecho poco atendido por la historiografía española, incluso la más reciente, a saber: que la consecución de la propiedad "perfecta" no fue universal ni tampoco fruto de "supervivencias" o restos de vestigios feudales. A la luz de estas premisas, ya es más fácil comprender la fase de disolución del patrimonio de la Casa de Alba, cercenado a partir de 1870 y, más claramente, de 1890, gracias a la convergencia de un doble proceso: la reivindicación campesina de acceso a la propiedad privada plena y los efectos demoledores que sobre los patrimonios rentistas ejerce la gran depresión finisecular.

Este estudio sobre la Casa de Alba contiene, pues, análisis fecundos sobre una peripecia histórica que va más allá de lo que pueda significar un "estado" nobiliario. Revela hasta qué punto es diverso el comportamiento de la nobleza aun dentro de la Corona de Castilla durante el Antiguo Régimen y, sobre todo, abona la idea de que la aplicación de la legislación agraria de carácter liberal en la España del XIX se caracterizó más por la diversidad que por la homogeneidad o, dicho en otras palabras, que los resultados de la revolución tuvieron más que ver con la estructura heredada de siglos anteriores que con la voluntad uniformizadora del Leviatán emergente. Es la mejor metáfora de la construcción, incierta y dubitativa, del Estado liberal contemporáneo. Que el estudio de una gran casa nobiliar como la de Alba pueda contribuir a ello no hace sino dotar de mayor grandeza a esta reflexión histórica sobre nuestro próximo pasado.

Ramón Villares

Santiago de Compostela, otoño de 1996

PROLOGO

Este libro analiza, utilizando una sólida base documental, los orígenes de la alta nobleza gallega y la gestación de sus estados señoriales, la problemática social derivada de la consolidación de los señoríos bajomedievales, la estructura y evolución de la renta señorial en la Edad Moderna, la abolición del Antiguo Régimen en los estados señoriales de la Casa de Alba en Galicia y la liquidación del patrimonio de la Casa citada.

El tema central de esta investigación resulta de gran interés porque, si bien es cierto que existe una notable producción bibliográfica sobre las grandes casas nobiliarias españolas, hasta ahora se carecía de un trabajo de "larga duración" sobre la nobleza más poderosa de Galicia, que reunió desde comienzos del siglo XIX los mayorazgos y títulos de tres de las cuatro primeras casas bajomedievales gallegas, Lemos, Andrade y Monte-rei, lo que permite tener una caracterización más adecuada del régimen señorial del noroeste hispano.

Este libro, que obtuvo un accésit en la modalidad de ciencias sociales correspondiente al XXIII Premio Nacional de Publicaciones Agrarias, Pesqueras y Alimentarias, implica una significativa aportación al ámbito de historiografía agraria, ciencia que ha sido objeto de atención especial en la Serie Estudios de las publicaciones del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Manuel Gonzalo
Secretario General Técnico

“Los hombres hacen su propia historia, pero no la hacen arbitrariamente, bajo circunstancias elegidas por ellos mismos, sino bajo circunstancias directamente dadas y heredadas del pasado. La tradición de todas las generaciones muertas opriime como una pesadilla el cerebro de los vivos (Karl Marx, 1982 ed., El 18 Brumario de Luis Bonaparte, Ariel, Barcelona, p. 11).

INTRODUCCION

Durante la abolición del Antiguo Régimen el Reino de Galicia parecía llamado a experimentar profundos cambios en el reparto y estructura de su propiedad. Gracias a la propia naturaleza y dinámica del contrato foral, su campesinado había logrado preservar a lo largo de la Edad Moderna unos derechos de posesión históricamente adquiridos sobre la tierra; derechos éstos que además iban a alcanzar en la segunda mitad del siglo XVIII, con motivo del conflicto de los “despojos”, cierto reconocimiento institucional de manos de la Monarquía Ilustrada. Si a ello añadimos, por una parte, el hecho de que en las Representaciones de la Grandeza de comienzos del siglo XIX el Reino de Galicia figuraba, junto al País Valenciano, como un foco de gran convulsión social y contestación abolicionista radical, y por la otra, toda la literatura vertida sobre el anacronismo del foro como instrumento de detracción de la renta, lo cierto es que las perspectivas no parecían ser muy halagüeñas para los titulares del directo dominio foral. El normal desarrollo de los postulados burgueses en materia de abolición de señoríos y de perfeccionamiento de la propiedad parecía conducir, en esas circunstancias, de forma irre-

mediable e inmediata a la consolidación de la propiedad de la tierra a manos del cultivador: *una ventaja histórica para entonces sólo reservada al labriego gallego*, de tener en cuenta que en ámbitos de explotación enfítéutica, como el valenciano, los campesinos habían perdido a lo largo del siglo XVIII gran parte de sus derechos enfítéuticos en favor de la burguesía.

Sin embargo, es de todos sabido que la propiedad de la tierra en Galicia, su estructura y relaciones de explotación resistieron durante la mayor parte del siglo XIX los embates de la Revolución Burguesa, y que sólo a comienzos del siglo XX se operó en el campo gallego un cambio integral de sus estructuras. No sólo el campesinado no accedería a la propiedad de sus tierras hasta comienzos de esta centuria, cuando ya la integración del capitalismo en un mercado a escala mundial y la crisis de los pactos liberales imponían como solución universal para el Occidente europeo el final de las explotaciones puramente rentistas; sino que además su Alta Nobleza, a diferencia de la valenciana, logró ver asimilados sus dominios forales, de origen frecuentemente señorial, a modernos derechos de propiedad, llegando incluso a mantenerlos de forma eficaz como instrumentos de detacción del producto agrario gracias a la institucionalización de la propiedad dividida.

La moderación de los cambios con la que finalmente se saldó en Galicia la instauración del ordenamiento liberal, y el problema añadido de inadecuación con los presupuestos burgueses en materia de propiedad que plantea la persistencia del régimen de explotación foral, han llevado así a hablar de la “peculiaridad” de la transición gallega en el marco español e incluso europeo, cuando no también de un supuesto “atraso secular”. Pero una trayectoria de esas características tampoco se concilia muy bien con el tópico del que se parte en tales interpretaciones, y con ello nos estamos refiriendo al presunto arcaísmo y obsolescencia funcional del foro dentro de la nueva sociedad. Por todo ello, con este estudio se pretende ahondar en una explicación integral de esa trayectoria que supere las limitaciones de orden metodológico de que adolecen los intentos hasta ahora realizados, y que “grossó modo” se plasman en el vacío historiográfico existente en Galicia en materia de Alta Nobleza bajo el Régimen Liberal, y en general, de sus dominios señoriales en el Antiguo Régimen.

El origen foráneo y la consideración de “nobleza impuesta” de algunas de sus casas en el Bajo Medievo; la inferior condición material de aquellas otras surgidas del cuerpo de caballeros locales; y el desarraigo de todas ellas bajo la Monarquía Absoluta, junto con su posterior desnaturalización, ha llevado a los especialistas a denostar a este sector de los viejos privilegiados como sujeto de estudio: “Da alta nobreza galega”, se ha llegado a sentenciar, “apenas conta falar na historia contemporánea de Galicia. Alonzada da súa terra, mesturada coa aristocracia española, vai perdendo ós poucos a súa individualidade (...). A súa derradeira etapa (...) *non ten groria e non merece ser historiada*”¹. Se explica, así, en parte que los estudios hasta el momento realizados sobre la persistencia del régimen de propiedad y explotación foral a lo largo del siglo XIX se hayan abordado esencialmente a partir de la hidalgía terruña, y que por consiguiente el referente institucional se situara generalmente en la legislación abolicionista y en el moderantismo del orden liberal finalmente instaurado.

Sin embargo, la legislación liberal no tiene la virtualidad de poder explicarlo todo. Valga como ejemplo el caso del País Valenciano, en donde el conservadurismo de la ley abolicionista no pudo evitar la ruina de su Alta Nobleza por ser ésta heredera de un arcaico régimen señorial. Y es que las tendencias estructurales nunca son ni directas ni lineales, y su desarrollo en la praxis está condicionado por las posibilidades evolutivas de la realidad institucional y social sobre la que se actúa; lo que dicho de otra manera significa, en nuestro caso, que para poder comprender aquella realidad en toda su complejidad es necesario hacer un seguimiento de las características del régimen señorial tardofeudal que modeló la nueva configuración de estos dominios en el Estado Moderno. Un estudio, en definitiva, de “larga duración” para el que la Alta Nobleza se presenta como el sujeto ideal por la antigüedad de sus casas y su condición de primer titular de los señoríos en Galicia.

¹ Barreiro Fernández, X.R., 1981, *Historia de Galicia. IV. Edade Contemporánea*, Vigo, p. 85.

Por otra parte, un análisis del tema reducido a la hidalguía adolece de una serie de problemas que no se pueden seguir obviando por más que ese sector de las élites rentistas mantuviera su afincamiento en Galicia. Su posición de mera intermediaria en el complejo entramado foral, atrapada entre los derechos “reales” del forista y los del cultivador de la tierra, no ayuda en nada a contrastar la interpretación de la transición gallega alentada por aquella imagen tópica del foro como un arcaísmo señorial sin racionalidad alguna en el seno de la sociedad liberal, fruto sin más de la lucha de la hidalguía por su supervivencia al constituir la institucionalización de la propiedad dividida su única tabla de salvación posible. Para poder llegar a una interpretación que haga justicia a la complejidad de dicha problemática, el estudio del tema se ha de afrontar también en los restantes sectores rentistas, y muy especialmente en el de la Alta Nobleza. Además de las razones históricas ya apuntadas, no se puede perder de vista que casas como la de Alba, al ser casi sistemáticamente titulares del dominio directo, y tener por consiguiente jurídicamente asegurados derechos “reales” sobre la tierra, no se vieron en la tesitura de tener que luchar por el mantenimiento del sistema foral para poder asegurar su reproducción social y económica, como sí ocurrió a la hidalguía. Más aun, su condición de titular de grandes terratenencias en pleno dominio en el mediodía español, menos vulnerables —según la opinión tradicional— a los expedientes de reordenación de patrimonios que en el siglo XIX impuso la crónica precariedad de las finanzas nobiliarias, nos ofrece la posibilidad de hacer un seguimiento contrastado del tratamiento realmente dado a cada uno de esos “modos de propiedad”, y por consiguiente, nos proporcionará necesariamente pautas claves y definitivas para la valoración y explicación de la trayectoria gallega.

En resumen, aquellas características de la Alta Nobleza que hasta ahora habían sido vistas como factores que restaban interés al estudio de sus casas se revelan a la luz de esta investigación como ventajas insustituibles, capaces de proporcionarnos una visión más compleja y enteramente nueva del problema a tratar. Y a ese respecto sólo resta señalar que la casa de Alba constituye el máximo exponente de dicha nobleza al reunir desde comien-

zos del siglo XIX los mayorazgos y títulos de tres de las cuatro primeras casas bajomedievales gallegas, *Lemos, Andrade y Monterrei*, garantizándonos así un estudio suficientemente representativo e ilustrativo del estamento y de la trayectoria de los intereses señoriales a él vinculados; y más aun si consideramos, al margen ya de la amplitud de sus dominios, que la dispersión de los mismos por el conjunto de las cuatro provincias gallegas permite vencer la limitación que supondría un estudio de ámbito local, como sería el dedicado a tan sólo una de ellas o al de una comarca en particular.

Finalmente, no querría terminar esta introducción sin agradecer al *Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación* la oportunidad brindada para sacar a la luz este trabajo de investigación, que constituye una parte substancial de la Tesis Doctoral que fue presentada el 14 de noviembre de 1994 en la Facultad de Geografía e Historia de la Universidad de Santiago con el título, “El patrimonio de la casa de Alba en Galicia, siglos XVII-XX”, y bajo la dirección del catedrático D. Ramón Villares. Para su elaboración disfruté de una beca de *Formación de Personal Investigador* del *Ministerio de Educación y Ciencia*, así como de la financiación adicional que tras su finalización se me proporcionó desde los proyectos de investigación: “Historia agraria de Galicia”, coordinado por D. Ramón Villares y financiado por la Xunta de Galicia (CICETGA); y “El funcionamiento de la economía campesina y de las economías rentistas en Galicia en los siglos XV-XX”, coordinado por D. P. Saavedra y financiado por el Ministerio de Educación y Ciencia. Quisiera agradecer, ya por último, las sabias sugerencias que en su día me hicieron los miembros del Tribunal: Don P. Ruiz Torres, Don A.M. Hespanha, Don A. Morales, Don A. Bahamonde y Don P. Saavedra. A Don Ramón Villares la oportunidad que me ofreció para iniciar esta investigación; y a Don José Antonio Durán su amable y desinteresada colaboración.

Roma, febrero 1995.

CAPITULO I

LOS ORIGENES DE LA ALTA NOBLEZA GALLEGA Y LA GESTACION DE SUS ESTADOS SEÑORIALES

“La casa de Sotomayor, de las nueve que yo digo que en el reyno de Galicia son las más subidas después de la muerte del rey Don Pedro acá, es la más antigua de todas. Y si primero he contado la casa de Valcáçar, con el condado de Lemos, es por ser la mayor de Galicia. Y si conté tras della la de Andrade era por ser más rica que la de Sotomayor y de gran peso, que de Betanços hasta Ribadeo todos vivían con ella; y la de Suevos era también de mucha renta, y después, ajuntada con la de Andrade, ambas juntas hacían gran casa. La de Ulloa, junta con la casa do vizconde Juan de Zúñiga, era mayor que la de Sotomayor. La de Moscoso, junta con la de Dña Urraca y D. Pedro Osorio, es aora muy grande...” (Vasco de Aponte, 1986 ed., Recuento de las Casas Antiguas del Reino de Galicia, Santiago).

I. ORIGEN Y VIAS DE DESARROLLO DE LA NOBLEZA BAJOMEDIEVAL EN GALICIA

Los orígenes de los dominios de la casa de Alba en Galicia se remontan a la Baja Edad Media. Proceden de tres de los máximos exponentes de la nueva nobleza trastamarista que, tras la contienda civil entre Pedro I y Enrique II, sucedió a los linajes altomedievales en crisis¹. Son las casas de Lemos, Andrade y Monterrei, que en su origen, y excepción hecha de la primera de ellas, conformaban una nobleza local de pequeños caballeros medrados en las clientelas de ricos-hombres, como los Castro —típico ejemplo de parientes reales titulares entonces de Lemos—, al amparo del clima de inestabilidad política y de luchas internas por el poder².

¹ Acicateada por la penetración del derecho romano con sus concepciones absolutistas del poder real, la corona de Castilla puso en marcha en los siglos centrales una política de contrapeso del poder alcanzado por la aristocracia, que contemplaba entre otros expedientes la promoción de los monasterios y del “espíritu de localidad”. En Galicia, este distanciamiento de la monarquía tiene su mejor expresión en la decadencia experimentada por el linaje de los Traba a lo largo del siglo XIII. Véase, Escosura y Hevia, A., 1856, *Juicio crítico del feudalismo en España y su influencia en el estado social y político de la nación*, Madrid, p. 21; Risco, V., 1971 ed., *Manual de Historia de Galicia*, Vigo, p. 155; la introducción de J. García Oro a la edición crítica de la obra de Vasco de Aponte, ed. 1986, *Recuento de las Casas Antiguas del Reino de Galicia*, p. 15; García Oro, J., 1977, *Galicia en la Baja Edad Media. Iglesia, Señorío y Nobleza*, Santiago, p. 255.

² Es el caso de los linajes de los Biedma y Ulloa, miembros de las casas objeto de este estudio. El primer representante de los Ulloa, D. Gonzalo Ozores de Orcellón, fue criado en la casa del Señor de Lemos, D. Pedro Fernández de Castro, quien a su vez lo armó caballero y concertó su boda donándole a

Con el triunfo de Don Enrique en 1369, el estamento nobiliario se consolida en la corona de Castilla como fuerza política y social hegemónica. Frente a un Pedro I que venía gobernando de espaldas a sus intereses, el futuro Enrique II defendía que no podía haber una monarquía orgánica sin la existencia de una nobleza sólidamente establecida. Y es que, al concebir a ésta como la cantera de los hombres de honor que tan necesarios eran, por las naturales limitaciones del rey³, para el gobierno de las gentes y la tenencia de los lugares la reconstrucción del poder real exigía también la del estamento nobiliario. Ahora bien, en esa tarea D. Enrique iba a apoyarse, como buen conocedor que era de los riesgos de inestabilidad que conllevaba la política de sus predecesores de favor a los parientes reales⁴, en la pequeña nobleza local contando con el

perpetuidad cuatro casares; posteriormente, su nieto D. Gonzalo Ozores de Ulloa ejercería ya de merino mayor de D. Pedro Enríquez, titular bajo el reinado de Enrique II de la casa de Lemos, y de quien recibió donaciones de trascendental importancia para la configuración de su casa y solar. En cuanto a los Biedma, aunque la vinculación con los Castro no fue tan decisiva, conviene no olvidar que Ruy Páez de Biedma fue teniente merino mayor de D. Pedro Fernández de Castro y posteriormente mayordomo del mismo. Por último, podríamos mencionar también, dado que el linaje de los Andrade es uno de las protagonistas de este estudio, a Nuño y Ruy Freire de Andrade, también armados caballeros por D. Pedro Fernández en 1330. Véanse la introducción a la edición crítica de Vasco de Aponte, 1986 ed. op. cit.; y Beceiro Pita, I., Córdoba de la Llave, R., 1990, *Parentesco, poder y mentalidad. La nobleza castellana, siglos XII-XV*, Madrid, p. 335.

³ Véase, Suárez Fernández, L., 1959, *Nobleza y Monarquía. Puntos de vista sobre la historia política castellana del siglo XV*, Valladolid, p. 22; Beceiro Pita, I., 1988, “Los estados señoriales como estructura de poder en la Castilla del siglo XV”, en *Realidad e imágenes del poder. España a finales de la Edad Media*, Valladolid, p. 296 y ss.

⁴ Una de las estrategias de la política real de los siglos centrales en contra de los viejos linajes fue la de colocar parientes reales en los primeros puestos del reino. Pero esta política se acabó convirtiendo en un factor de vulnerabilidad para la corona dada la propensión de esos familiares a encabezar el descontento de la aristocracia, por lo que fue seguida de una represión brutal de sus miembros bajo Alfonso X, así como de la colocación de menores en los primeros cargos del Reino ya bajo Alfonso XI. Véase, Beceiro Pita, I., 1987, “Los dominios de la familia real castellana (1250-1350), en *Génesis Medieval del Estado Moderno..*, pp. 80 y ss.

conservadurismo que era propio de ese sector. Precisamente, es en ese contexto de promoción de linajes de baja extracción en el que se inscribe el ascenso de los caballeros de acostamiento y la formación de los nuevos estados señoriales que ya se mantendrían sin apenas cambios hasta el final de la Edad Moderna.

Uno de los factores claves que intervinieron en la expansión vertiginosa de estos caballeros fue la generosa política de **donaciones señoriales** sostenida por los Trastámaras en general. Si en un inicio la compensación de los apoyos recibidos durante la guerra imponían dicha práctica, lo cierto es que en el clima de disputas internas que continuaron acosando a la monarquía, la apuesta política de dicha dinastía terminaría convirtiéndola en una necesidad crónica. Con todo, hay que decir que algunas de estas mercedes responden en realidad a una mera redistribución de beneficios privatizados ya con anterioridad. Una parte de las recompensas enriqueñas se cubrió con el despojo de petristas, como muy bien puede verse en la casa de Andrade⁵. Y lo que aun es más, algunas conocidas mercedes enriqueñas son confirmaciones de donaciones petristas presentadas después por Enrique II como mercedes de nuevo cuño en un gesto de reivindicación de la autoridad de su dinastía y de consolidación de la legitimidad de las mismas. De ello, la casa de Andrade nos ofrece de nuevo un esclarecedor ejemplo⁶.

⁵ Tanto el señorío de Vilalba, concedido a D. Fernán Pérez de Andrade, como el señorío de As Mariñas dos Condes, otorgado a Martín Sánchez das Mariñas, eran beneficios que habían pertenecido a D. Fernando de Castro, legitimista que luchó hasta el final al lado de D. Pedro: “Por conocer a vos Fernán Pérez de Andrade nuestro vasallo, (...) e por vos facer bien e merced por muchos leales e grandes servicios que nos fecistes (...) damosvos por juro de heredad (...) el lugar de Villalba el cual fue de D. Fernando de Castro” -Fuentes: Exp. 10205/30, AHN, y pleito 9392/38 AH RG.

⁶ Los señoríos de Vilalba y Pontedeume, presentados generalmente como mercedes enriqueñas, en realidad le habían sido donadas con anterioridad por el rey Pedro I en pago y agradecimiento del servicio que le prestó durante gran parte de la contienda civil.

Pero a la hora de determinar los mecanismos de consolidación de la nobleza en el Bajo Medievo, más importante que el número o el tamaño de las mercedes es el alcance de las mismas en lo que a las responsabilidades públicas se refiere. Bajo los Trastámaras se lleva a su final el desarrollo que el “señorío pleno” venía experimentando desde finales del siglo XIII, de manera que a partir de ahora las facultades jurisdiccionales se incorporan al señorío ya como un elemento consustancial al mismo. Como consecuencia de ello, poderes reales y funciones públicas son sistemáticamente subrogados en favor de instancias privadas, que se ven así elevadas a la condición de “señores” ya sólo limitados por la suprema justicia del rey, por otra parte reducida a esas alturas históricas a su más mínima expresión toda vez que incluso las alzadas habían pasado a ser objeto de enajenación⁷.

Efectivamente, la monarquía siguió reservándose el derecho a intervenir en caso de desafueros conforme a la “mayoría de justicia” que el Ordenamiento de Alcalá reservaba al rey como regalía inalienable. Pero en la praxis la intervención de la Corona fue más bien escasa⁸. A pesar de la violencia y constantes atropellos de los que era víctima la población pechera, apenas se registraron incorporaciones por desafueros contra los vasallos: la relación de fuerzas existente hacia que el rey, que era absoluto contra las ciudades, no lo fuera tanto para quebrar las ataduras que el derecho establecido imponía en materia de prerrogativas señoriales⁹.

A este respecto la villa de Ferrol constituye un ejemplo paradigmático. Cuando a comienzos del siglo XV, con motivo de la muerte de Nuño Freire de Andrade, sus vecinos decidieron acudir al rey para que los “liberase” del yugo de esta casa por causa de los desafueros a los que los venía sometiendo, se

⁷ Marqués del Saltillo, 1951, *Historia Nobiliaria Española (Contribución a su estudio)*, Madrid, p. 53; Beceiro Pita, I., 1988, op. cit., p. 296.

⁸ López Ferreiro, A., 1986 ed., *Galicia en el último tercio del siglo XV*, p. 69 y ss.; Molina, B.S., 1550, *Descripción del Reino de Galicia y de las cosas notables de él con las armas y blasones de los linajes..*, Mondoñedo, fol. 43v.

⁹ Guilarte, A., 1987 ed., *El régimen de los señoríos en el siglo XVI*, Madrid, p. 51.

encontraron con un Juan II decidido a mantener su favor a este linaje por la circunstancia de haberle éste proporcionado uno de sus más fieles servidores. Ferrol, de hecho, hubo de esperar hasta el reinado de Enrique IV para que fueran dictadas las órdenes pertinentes que permitieran poner fin a algunas de las prácticas abusivas de los Andrade. Y es que, aunque su señorío sobre Ferrol no llegó a ser expresamente confirmado al inmediato sucesor de Nuño, Pedro Fernández de Andrade, sí lo fue a los siguientes titulares de la casa, que por otra parte había seguido ejerciendo durante aquel ínterin el señorío con todas sus facultades¹⁰.

Para comprender sucesos como ese, hay que tener también en cuenta que bajo los Trastámaras las mercedes señoriales pasaron a concederse sistemáticamente por juro de heredad y prácticamente sin contrapartida alguna de acuerdo con la institución romana del “animus donandi” con la que el monarca justificaba el “deber” y el “derecho”, que reivindicaba para sí, de sublimar y privilegiar a sus leales servidores¹¹. De lo que se trataba era de “gratificar al linaje”, heredándolo en las mejo-

¹⁰ Couceiro Freijomil, A., 1971, *Historia de Puentedeume*, Pontedeume, pp. 192-93; Vicetto, B., *Historia de Galicia*, t. V, p. 242.

¹¹ Aunque son muy variopintas las fórmulas con las que se trata de apoyar en los albares la legitimidad de las mercedes reales, se observa cierta evolución en las formulaciones, pasando desde aquellas que nos remiten al origen divino del poder real y a la moral cristiana del bien y del buen ejemplo, a otras ya explícitamente absolutistas y patrimonialistas. En una donación al linaje de los Ulloa, Fernando IV argumentaba que puesto que Dios hizo al hombre y le dió entendimiento para conocer el bien y el mal de manera que pudiera apartarse de éste y obrar conforme aquél, por ende todo gran señor estaba obligado a dar galardón a aquél que obrare por el bien de hacer bien para que además sirviese de ejemplo. En la misma línea todavía Enrique II argumentaba en la donación que hizo de la Vila de Rei a los Biedma que, puesto que Dios elegía los reyes para ser jueces de su pueblo y para honrar, engrandecer y defender su gobierno, pertenecía entonces a su estado ennoblecer, honrar y privilegiar a los vasallos que bien y lealmente le sirvieran heredándolos en sus reinos. Frente a ese nivel de argumentación, en el privilegio de concesión de la Tierra de Orcellón, otorgado por los Reyes Católicos a la casa de Monterrei, se dice ya que lo conceden puesto que la dicha tierra y fortaleza de Caldela “es nuestra é podemos disponer della como de cosa propia nuestra e toda nuestra voluntad”.

res condiciones posibles en el reino, con el fin de que tuviese con qué poder servir como correspondía a su rey, guardar su señorío y dar ejemplo haciendo pública y notoria su honra. De ahí que las donaciones se realizaran bajo los Tratámaras sistemáticamente como auténticas “cesiones en propiedad”, conforme a una largueza regia que nada tenía que ver con la filosofía “feudal” de las tenencias beneficiales concedidas en el pasado sobre la base de un pacto sinalagmático que, además de establecer obligaciones para el beneficiario, se definía por su provisionalidad¹². Y todo ello con el agravante añadido de que los mecanismos de control arbitrados para poder hacer frente a la mengua del patrimonio regio fracasaron de forma estrepitosa.

Enrique II supeditó, por medio de una cláusula testamentaria, el disfrute de las mercedes por él otorgadas a una transmisión por línea de primogenitura masculina¹³, pero Juan I la derogó en 1398, dejando abiertas las puertas para que en lo sucesivo se pudiera disponer de ellas con total libertad como si de cosa propia se tratara. La translineación en la rama del linaje titular ya nunca más sería motivo de su reversión a la Corona, y de ello

¹² Según la costumbre y fuero antiguo de Castilla, los bienes de la corona eran inalienables e imprescriptibles, por lo que en caso de ser desmembrados de la misma eso sólo podía hacerse en calidad de feudos sujetos a reversión. Pero, como lamentaba Sempere y Guarinos, “la prepotencia de los ricos-hombres consiguió alterar su observancia en muchos puntos y particularmente en el esencialísimo de su reversibilidad”, y así, aunque las Partidas todavía se hacían eco del fuero antiguo en esta materia, ya establecen leyes nuevas, contradictorias con la costumbre antigua: “El rey (...) puede dar villa ó castillo de su reino *por heredad* á quien quisiere lo que no puede hacer el emperador porque tenido es de acrecentar su imperio é de nunca menguarlo” (Ley 8.1.2 de las Partidas). Véase, Sempere y Guarinos, J., 1844 ed., *Historia del Derecho Español*, Madrid, pp. 148 y ss.

¹³ Después de ordenar que se respetara en el futuro las gracias y mercedes por él otorgadas para que sus beneficiarios: “las aian segun que gelas nos dimos e confirmamos e mandamos guardar en las Cortes que fizimos en toro”, establece que sólo “las aian por maorazgo e que finque al su fixo lexitimo maior de cada uno de ellos, e si morieren sin fixo leitimo que se tornen los sus logares del que asi moriere a la Corona real de nuestros Reinos” -Fuente: leg. 10205/30, AHRG.

tenemos un excelente ejemplo en los Andrade. La muerte sin sucesión en 1397 de Fernán Pérez de Andrade no privaría a su sobrino, Pedro Fernández de Andrade, de seguir disfrutando de las mercedes con las que Enrique II había agraciado a su tío. Y lo mismo sucedería con motivo de la muerte de su quinto titular, Dña María de Andrade, siendo todavía niña: su tío y nuevo señor lograría arrancar de manos del rey Juan II la renuncia de la Corona “por siempre xamás” a los derechos que le correspondían sobre las mercedes enriqueñas por causa de las translineaciones habidas¹⁴.

Fue, sin embargo, el **empleo de la fuerza sobre el terreno** el arma por excelencia de la expansión de estos caballeros, auténticos promotores del clima de violencia y de desorden endémico que padeció la sociedad gallega bajomedieval, y en especial las instituciones eclesiásticas. Al entrar en la Baja Edad Media, Galicia era una región fuertemente señorializada a manos de la Iglesia, la gran beneficiaria de las mercedes regias y donaciones privadas desde el siglo XII. Una realidad de esas características dejaba en principio escasas posibilidades de expansión a la nueva nobleza en ascenso. Pero la debilidad que seguía padeciendo la Corona, unido al poder que concedía su proyecto político al esta-

¹⁴ “...por non haver quedado fixo varon del dicho Fernan Pérez de Andrade el viexo en quien benía la dicha gracia e merced e donacion como quiere que vos decides que tenedes e poseedes las villas de la Puente deume e Ferrol, e Villalva con sus términos é pertenencias por decender de aquel linaxe (...), e me suplicastes e pedistes por merced que si por Razon de la dicha Clausula a mi perteneciente qualquier Derecho e acción a las dhas Villas que vos fiziese grazia e mrd de ellas por ende yo acatando los muchos e buenos e leales servizios que vos el dicho Fernan Perez de Andrada me habedes hecho e facedes de cada dia e fizieron aquellos de donde vos benides (...) en alguna enmienda e remuneracion dellos por la presente vos fago mrd e gracia e donacion de las dchas villas (...) con sus pertenencias (...) e quiero e es mi mrd que las vos aiades para siempre xamas para vos e para buestros herederos e subzesores despues de vos libre e desenvargadamente (...) non envargante la dha Clausula e testamento de dho Rey d. Enrique mi bisabuelo (...) la qual yo alzo e quito en quanto a esto atañe (...) e que (...) podades (...) facer dellas (...) como de cosa buestra propia libre e desenvargadamente (...) otrosi quedando a salvo e para mi e para los Reies que despues de mi binieren la suberioridad de la Justicia e Alcavalas e pedido e moneda e mineros..”: Valladolid, 9 julio 1442, ibidem.

mento nobiliario, sentaron las condiciones necesarias para que esa limitación de partida pudiera ser superada: una expansión basada en el atropello sistemático de los dominios de la Iglesia y de las behetrías.

El instrumento que necesitaban para hacerse con gran parte de la hacienda de las entidades eclesiásticas se lo proporcionó la “encomienda”. Concebida en su origen como una relación benéfica entre dos partes libres sobre la base del compromiso de protección adquirido por el comendero, al igual las behetrías vió como su función se iba desvirtuando bajo la presión de la nueva nobleza hasta convertirse en un instrumento de acrecentamiento de sus casas a costa de los dominios que presuntamente se iba a proteger¹⁵. Su precio pasó, así, de ser el pequeño canon y servicios pactados en un inicio, a consistir en la ocupación de aquellos dominios que pudieran resultar de interés al comendero, además de en extorsiones tributarias de todo tipo según se ha podido ver en los presupuestos de algunas casas.

La superior intensidad y vigencia que este fenómeno experimentó en Galicia se ha explicado también por las opciones políticas tomadas en su momento por los parientes reales asentados en este país, como D. Pedro Enríquez, Condestable de Castilla¹⁶. Agraciado por Enrique II con el Condado de Trastámarra, tras caer en desgracia política bajo Juan I se atrincheró en sus estados de Lemos decidido a hacerse con el control de Galicia. Se lanzó entonces a la formación de una amplia clientela de caballeros para cuyo sostenimiento promocionó una intensa campaña de extorsión sobre los bienes y rentas de la Iglesia. El poder y control por él alcanzados fueron tales que hasta su muerte el rey Enrique III se abstuvo de intervenir en el país. Sólo después, aprovechando la vacante del arzobispado de Santiago, tomó cartas en el asunto nombrando a tales efectos como arzobispo a la persona de D. Lope de Mendoza¹⁷.

¹⁵ García Oro, J., 1977, op. cit., pp. 119-120.

¹⁶ Mitre Fernández, E., 1968, *Evolución de la nobleza en Castilla bajo Enrique III*, Valladolid, p. 65; García Oro, J., 1977, op. cit.

¹⁷ Mitre Fernández, E., 1968, op. cit., p. 121.

El uso privado de la fuerza como un instrumento de expansión nobiliaria, sin embargo, lejos de remitir continuó agravándose de forma alarmante a lo largo del siglo XV. La táctica seguida desde la iglesia de Santiago no fue más allá del intento de alcanzar un compromiso de buen entendimiento con los protagonistas de tales atropellos que la pudiese poner a salvo de los mismos. Pero para entonces, estos linajes estaban embarcados en la lucha final por la consolidación de sus respectivas tutelas locales. Jugaba además a su favor la tendencia de los nuevos tiempos a considerar como hereditario todo cargo y beneficio. De hecho, por la vía de la asimilación de las encomiendas a feudos o foros estas casas acabarían casi siempre imponiendo sus pretensiones¹⁸. La crónica incapacidad de la Iglesia para hacer frente de forma eficaz a los desmanes de la nobleza les llevaba a claudicar y a acceder normalmente a unos acuerdos de transacción por los que las familias comenderas consolidaban definitivamente en su poder los bienes usurpados bajo la ficción de cesiones en calidad de feudo o foro¹⁹. Y aunque esas cesiones no siempre consistían en enfiteosines a perpetuidad, lo importante es que, dada la propia mecánica del régimen foral y el principio hereditario que se imponía, una cesión en esas circunstancias significaba a efectos prácticos la pérdida de la hacienda en cuestión

¹⁸ Una breve aunque sustanciosa alusión a este tema la hace M. Murguía en su obra de 1882, *Estudio sobre la propiedad territorial de Galicia. El foro. Sus orígenes, su historia y sus condiciones*, Madrid, p. 174.

¹⁹ Ese desenlace de las encomiendas fue cosa harto tan frecuente, sobre todo una vez que los Reyes Católicos las prohibieron, que en la Edad Moderna se llegó incluso al extremo de identificarlas con foros de cierta envergadura o feudos. Concretamente, en el pleito sostenido por el monasterio de Sobrado con la casa de Monterrei por la granja de Fente y el coto de Vilouriz se dice, aludiendo a la “encomienda” que en el pasado habían tenido los Ulloa sobre estos territorios, que con esa “voz se expresaban en aquel tiempo los foros de mayor consecuencia”. Y en ese sentido es igualmente eloquente el hecho de que la cesión de dichas tierras, ya como foro, en 1509 a Don Fernando de Andrade -en cuanto fue marido de Dña Francisca de Zúñiga- se hiciera todavía a “pleito y condición” de que el conde y sus descendientes “fueran obligados de nos defender y amparar defenderedes y amparedes (...) de todas fuerzas y violencias e daños...”. Fuente: Pleito 164/18, AHRG.

para su legítimo titular, que no obtenía más beneficio que el de un canon simbólico, pagado efectivamente en reconocimiento de un dominio superior, pero sólo a efectos formales, y por lo tanto, sin ninguna consecuencia práctica digna de ser mencionada desde el punto de vista de la recuperación de los derechos de “disposición” de sus haciendas.

Las instituciones eclesiásticas no fueron, sin embargo, las únicas afectadas por este clima de anarquía. Concejos y behetrías tampoco pudieron librarse del afán expansionista de esta nobleza, cuyas fuerzas se produjeron incluso cuando mediaban donaciones reales. En esos casos, el acto jurídico de la concesión lo que hizo fue proporcionar a los señores la plataforma necesaria para, al mismo tiempo que se lanzaban a una carrera expansionista del núcleo inicial, proceder a la intensificación de los términos de la explotación señorial aprovechando la inclusión en las nuevas mercedes señoriales de la jurisdicción ya como una facultad ordinaria.

Si por regla general las donaciones de los Trastámaras constituyeron, por su carácter tardío, un auténtico atentado contra intereses locales fuertemente establecidos en un momento tan avanzado de la repoblación, ese problema se vio doblemente agravado en Galicia. Después de la colonización de signo señorrializador llevada a cabo por los monasterios en el siglo XII, la monarquía había sostenido en este país una campaña de promoción urbana que trajo consigo una auténtica transformación de sus estructuras²⁰. La fundación de comunidades concejiles fuertes, dotadas de un estatuto jurídico privilegiado y llamadas a regir administrativa y económicamente sus entornos rurales²¹, terminó forzando una suavización generalizada de las relaciones

²⁰ Véase, Ruiz de la Peña, J.L., 1977, “Poblamientos y Cartas Pueblas de Alfonso X y Sancho IV en Galicia, *Homenaje a Don José María Lacarra de Miguel en su Jubilación del Profesorado. Estudios Medievales III*, p. 278.

²¹ Entre esos núcleos hemos de mencionar por su vinculación con las casas objeto de este estudio: Castro Caldelas, fundada en 1169 por Fernando II; Betanzos, entre 1201 y 1225 por Alfonso IX, promotor también de Sarria, Triacastela y A Coruña; Ferrol, fundada en 1250 por Fernando II el Santo; y Pontedeume, en 1272 por Alfonso X. Véase, Risco, V., 1971, op. cit., pp. 151 y ss.

de dependencia por causa de la sangría demográfica que provocó en los viejos cotos y señoríos²². En esas circunstancias, la reseñorización bajomedieval vino a lesionar de forma grave importantes intereses creados, ya que además de conllevar un retroceso de la condición social de la oligarquía y nobleza local de esas villas, menoscababa los intereses materiales de las mismas al contar los nuevos señores con la fuerza necesaria para mediatisar en su favor el gobierno, las justicias y los propios de dichos concejos²³. En el país gallego, de hecho, las extralimitaciones a las que se entregaron los señores conllevaron una auténtica subyugación de los privilegios y libertades alcanzados a perpetuidad por los pueblos, por todo lo cual no es de extrañar que el proceso despertara aquí las mayores resistencias y terminara por generar un clima de abierta tensión social. Ni las peticiones en Cortes, ni tampoco las solicitudes de intervención de la justicia real hechas a título individual por algunas de esas poblaciones, pudieron evitar situaciones de enfrentamiento abierto por la vía de las armas²⁴.

²² Resulta muy significativo al respecto la oposición abierta que tal política generó entre los señores según se recoge en la crónica de Alfonso X: "... los ricos omes e fijosdalgo del reino de León e de Galicia se agraviaban mucho por las pueblas que el rey facía (...) ca decían que por esto perdían lo que avían..": cit. por J.I. Ruiz de la Peña, 1977, op. cit., p. 28.

²³ Véase, Cabrera Muñoz, E., 1993, "En torno a la problemática sobre los conflictos antiseñoriales en la España del Sur", en Sarasa Sánchez, E., Serrano Martín, E. (eds.), Señorío y Feudalismo en la Península Ibérica, Zaragoza; Beceiro Pita, I., 1977, *La rebelión irmandiña*, Madrid, pp. 36-40.

²⁴ Aun cuando los diversos investigadores coinciden en valorar los levantamientos antiseñoriales en tierras de Castilla como muy localizados y aislados, relativizando alguno de ellos (Bermejo Cabrero, J.L., 1985, "Sobre nobleza, señorío y mayorazgos", ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, 55, p. 267) su vinculación con un posible endurecimiento de la presión señorial en Castilla-León, lo cierto es que todos coinciden en afirmar la existencia de una conflictividad antiseñorial directamente surgida de la señorialización de poblaciones con jurisdicción propia. En este aspecto último insiste especialmente la investigadora I. Beceiro Pita al presentarnos como ejemplo de ello la serie de revueltas provocadas en la última década del siglo XIV por las enajenaciones sistemáticas realizadas por Enrique III en el intento de limar sus diferencias con la nobleza. Cfr., Cabrera Muñoz, E., 1974, "La

En el caso ya en parte visto de la ciudad de Ferrol, los desmanes de los señores resultaron si cabe todavía más insoportables al disponer sus vecinos desde 1283 de un privilegio real que los facultaba para defender su condición realenga incluso frente a la voluntad del monarca²⁵. De ahí que, después de conseguir del rey Juan II la confirmación de sus fueros en 1422, y de poner en marcha en 1431 la primera revuelta hirmandiña, aprovecharan la muerte en 1431 de su tercer señor, Nuño Freire de Andrade, para reclamar del rey la no confirmación de este señorío a los Andrade. La negativa de Juan II a dar audiencia al enviado del concejo, Pedro Padrón, tuvo la virtud de provocar un documento de desautorización de la voluntad real cuyos términos constituyen un preciosísimo testimonio de la conciencia histórica y de la voluntad de resistencia que animaban a esa como a otras villas²⁶.

oposición de las ciudades al régimen señorial: el caso de Córdoba frente a los Sotomayor de Belácazar", HISTORIA, INSTITUCIONES, DOCUMENTOS, 1.; y Beceiro Pita, I., 1977, op. cit., p. 34-40.

25 "Sepan cuantos este privilegio vieren como yo infante don Sancho (...) Por facer bien é merced al concejo de Ferrol dovos (...) é confirmovos para siempre jamás todos vuestros fueros é usos, é costumbres, é libertades, é franquezas, é privilegios (...): é demás fagovos pleito homenage que nunca vos pase contra estas cosas sobredichas (...) nin consienta que vos pare contra ellas (...) e vos ayude con el cuerpo e con todo mio poder así contra el rey como contra todos los otros del mundo que vos quisiéren para en cualquier manera contra vuestros fueros, é usos, é costumbres, é libertadaes, é franquezas, é privilegios, é cartas; é si por ventura yo infante don Sancho non guardase todo esto é vos fuere contra ello (...), mando vos que vos amparedes é vos defendades tambien del rey como de mi, como de todos los otros que después de mi vinieren, a tener e guardar vuestros fueros..": cit. por Vicetto, B., *Historia de Galicia*, t. XII, pp. 242-3.

26 "Notario presente, haredes testimonio á mi Pedro Padron, procurador del Concejo de la villa de Ferrol desta protestación que por ante vos fago, aqui, ante las puertas del palacio de nuestro Señor Rey, por cuanto non puedo aver su presencia E digo que por quanto yo en nombre del dho. Concejo, he dado ciertas querellas por ciertas peticiones que ante el Señor Rey presenté en su muy alto Consejo, querellándome en el dho. nombre de los muchos males, é daños, cohechos, é presiones, é despoblamientos de la villa que de Nuño freyle Dandrade, é de su hijo Pero Fernandez, é de sus esuderos, é omes por su mandato recibimos..."

La ciudad de Betanzos nos ofrece otro valioso ejemplo. Conocida como la de Ferrol por su tenaz resistencia a los deseos de los Andrade de establecer en ella su señorío, sus fuerzas se dirigieron también contra la señorialización de que estaba siendo objeto gran parte de los núcleos que en 1286 Sancho III había otorgado a las justicias y alcaldía de Betanzos²⁷. En el pleito que en 1490 sostuvo la jurisdicción de As Mariñas dos Condes contra sus entonces señores, Doña María das Mariñas y Don Diego de Andrade, se hace precisamente mención de la resistencia que por cauces judiciales había sostenido Betanzos a la señorialización de los núcleos que, por conformar su alfoz, participaban de la jurisdicción y del estatuto privilegiado que les había sido otorgado y sucesivamente confirmado²⁸.

Esa constante quiebra de privilegios, usos y costumbres a manos de los nuevos señores, con la consiguiente mengua de justicia que padeció Galicia de forma creciente a lo largo del siglo XV, acabaría por conducir al propio sistema feudal a una autén-

"Por ende que yo, en el dho. nombre, protesto que, caso que al dho. Pero Fernandes sea fecha merced del señorío de la dha. villa é su tierra antes que el dho. Concejo é vesinos del sean proveydos de remedio de justicia cerca de los susodichos males (...) que a dho. Concejo (...) no corra tiempo al su dro., cerca de los susodichos males (...) por non poder al presente alcanzar cumplimiento de justicia..."

"Otro si, por quanto la dha. villa de Ferrol pertenese á la Corona ryal de nuestro Señor el Rey..."

"...e agora es venido nuevamente á noticia de mi, el dho. Pedro Padron (...) que su alta Señoría quiere faser merced de la dha. villa al dho. Pedro Fernandes de Andrade, contra todo lo susodicho é non acatando á ello, quebrantando todos los dhos. privillejos, é usos, é costumbres á que fuemos é somos poblados, -por ende que yo, en el dho. nombre, no consiento en ninguna ni alguna gracia é merced que de la villa é su tierra sea fecha al dho. pero Fernandez, é protesto que si lo es ó fuere fecha, que sea en si ninguna, é de ningun valor...": Ibidem, pp. 38-39.

²⁷ "El rey Sancho IV (...) manda que (...) los cotos de Bergondo, Santa Marta, Lubre, Cecebre, Bandoja, Calobre, Sampantayón, Piadela y otros, que eran juzgados por el juez real (...) vayan a juicio ante los jueces y alcaldes de aquella villa y no ante otro juez alguno": doc. XLVI, BOLETIN DE LA REAL ACADEMIA GALLEGA. COLECCION DE DOCUMENTOS HISTORICOS.

²⁸ Exp. 9392, fol. 120, AHRG.

tica crisis de legitimidad. Sólo el sentimiento de agravio que con tal motivo había ido interiorizando la población frente al ideal protector y justiciero que daba carta de naturaleza a las relaciones feudales²⁹ puede explicar que la masa campesina acabara incorporándose a la resistencia antiseñorial promovida por las ciudades, e hiciera posible un levantamiento ya integral de la sociedad, como lo fue la segunda guerra hirmandiña, a pesar de las tremendas dificultades que en el país gallego oponían el medio físico y el hábitat.

Y es que si para el territorio propiamente castellano puede existir algún debate acerca del endurecimiento de las condiciones de vida bajo la acción de la señorrialización bajomedieval, no así en Galicia. En su caso no existe prácticamente la posibilidad de contradecir los abundantes ejemplos de señores que acompañaron la carrera expansionista de sus casas con una política de intensificación arbitraria de las condiciones de explotación señorial. Entre los muchos episodios que podrían ilustrarlo, podemos mencionar dos de ellos por su directa vinculación con las casas objeto de este estudio: en primer lugar, el hecho de que la primera revuelta hirmandiña surgiera en los dominios de un señor, Nuño Freire de Andrade, al que sus vasallos definían precisamente como tan “fuerte e duro” que “no lo podían comportar”³⁰, y además justo tras la imposición de nuevas cargas con las que aquel pretendía costear la estancia de Don Enrique de Aragón y las tropas que proporcionó a Juan II³¹; y ya en segundo lugar, el hecho de que la segunda revuelta hirmandiña, que surgió con

²⁹ Según los datos proporcionados por C. Barros (1990, *Mentalidad justiciera de los irmandiños, siglo XV*, Madrid, p. 82) la concentración de las revueltas en la segunda mitad del siglo XV se debe a que desde mediados de esa centuria, y coincidiendo con el vacío de poder ocasionado por la guerra civil, se había producido una intensificación sin precedentes del nivel de agravios, una ruralización de los mismos, y una proliferación de ataques contra la integridad física de las personas, que por cierto siempre suponían una vejación superior.

³⁰ Couceiro Freijomil, A., op. cit., p. 185.

³¹ Con ocasión del viaje que el infante D. Enrique de Aragón hizo en 1428 a Galicia, Nuño Freire de Andrade le hizo, según la Crónica de Juan II, “mucho servicio et dio todas las viandas que hubieron menester, tanto quando ende estuvieron”: Ibidem, p. 184.

igual tenacidad en los dominios de los Andrade³², tuviera otro de sus principales objetivos en el poderío arbitrario del señor de Lemos, Don Pedro Alvarez Osorio, cuyas extorsiones y abusos habían desembocado en abierta conflictividad en tierras como el Alto Bierzo³³.

Para llegar a los niveles de expansión de las casas objeto de este estudio hacía falta, sin embargo, algo más que la política de captación de mercedes reales o de usurpación de dominios de diverso origen que hasta aquí hemos estado viendo. Era preciso también diseñar una **política matrimonial y sucesoria** que, sin olvidar la acumulación, no desatendiese tampoco la conservación de los dominios ya reunidos, sobre todo teniendo en cuenta los niveles de poder social que los nuevos señoríos ponían al alcance de sus titulares. De hecho, si con el desarrollo de la conciencia social del estamento nobiliario las estructuras de tipo cognátkico, basadas en la familia extensa y en la comunidad horizontal de bienes, ceden terreno desde los siglos centrales al modelo del linaje agnátkico —filiación descendente, y discriminación entre ramas principales y secundarias mediante un sistema de sucesión preferencial y de transmisión hereditaria de tipo vincular—, fue en realidad con los nuevos linajes bajomedievales cuando esas prácticas se acabaron formalizando y llevando a su final³⁴.

El matrimonio significaba para estos linajes ante todo una ocasión de engrandecimiento por las oportunidades de expansión

³² Señala A. López Ferreiro (1986 ed., op. cit., pp. 69,70) que cuando en 1496 los hirmandiños empezaban a ceder en la lucha y los señores volvieron para someter sus dominios, sólo en las tierras de Fernán Pérez de Andrade hallaron serias dificultades: “Las costumbres fastuosas de los señores de Andrade tenían soliviantados á sus vasallos, que conjuraron con Alonso de Lanzós (...) para sacudir su yugo y arrasar las fortalezas en que estuviese esculpido el jabalí, aborrecido blasón de los Andrades”.

³³ Véase Alvarez, E., 1990, “El papel del conde de Lemos en la Guerra Hirmandiña”, en *Galicia en la Edad Media*, Madrid; y Rodríguez González, M^a C., 1992, *Economía y poder en el Bierzo en el siglo XV. San Andrés de Espinareda, Santiago*.

³⁴ Beceiro Pita, I., 1990, “La conciencia de los antepasados y la gloria del linaje en la Castilla Bajomedieval”, en Reyna Pastor (comp.), *Relaciones de poder, de producción y parentesco en la Edad Media y Moderna*, Madrid, p. 329; Beceiro Pita, I. Córdoba de la Llave, R., 1990, op. cit., pp. 35-47.

territorial y de consolidación social que les abría; no en vano, los estudios hasta ahora realizados sobre el Bajo Medievo no registran una política restrictiva en materia de nupcialidad como la que se impuso en la Edad Moderna, sino más bien todo lo contrario³⁵.

La dote es sólo la más evidente de todas esas ocasiones de engrandecimiento, aunque en nuestro caso su interés se vea reforzado por el hecho de que al tratar con linajes de pequeños caballeros en vías de ascenso, y por tanto con escasa capacidad financiera, lo más frecuente es que se siguiese dotando a las hijas con tierras de sus propios dominios. Junto a esa, habría que mencionar otras muchas ventajas que frecuentemente pasan desapercibidas. Es el caso, por ejemplo, de toda la red de alianzas y relaciones de poder que podía aportar la nueva parentela con su clientela, y que en un mundo gobernado por el uso privado de la fuerza revistiría la máxima importancia³⁶. A este respecto la mujer se presentaba como la prenda con la que llevar a cabo las alianzas convenientes a un determinado linaje en un momento dado. Tanto es así, que en los casos en los que el titular de un linaje no disfrutaba de descendencia femenina, éste disponía entonces unilateralmente de los desposorios de las mujeres de su parentela sin que ni siquiera interviniessen los padres de las mismas³⁷. Por poner un ejemplo, tanto D. Pedro Enríquez como su hijo D. Fadrique, los señores de Lemos que su momento pretendieron hacerse con el control de Galicia, utilizaron frecuentemente a las mujeres de sus casas como prendas para hacerse con nuevos caballeros de acostamiento, entre otros, el mariscal Pardo de Cela, que después de desposar a una hija del conde de Lemos desdeñó de la clientela

³⁵ Véase, Gerbet, M.C., 1979, *La noblesse dans le royaume de Castille, étude sur ses structures sociales en Estrémadure de 1454 a 1516*, París.

³⁶ De hecho, según M.C. Gerbet (1979, op. cit., p. 178) era tal la alianza que a través del matrimonio se gestaba a nivel social y político entre los linajes implicados, que los padres de los cónyuges, además de jurar respetar las cláusulas del contrato matrimonial, se hacían recíprocamente pleito de homenaje estableciendo entre sí el viejo vínculo de vasallaje. Véase también, Bourdieu, P., 1977, *Outline of a theory of Practice*, Cambridge, p. 178.

³⁷ Beceiro Pita, I. 1986, op. cit., p. 303.

de los Andrade³⁸. De esa utilización no se libraría ni siquiera los hijos ilegítimos, cuyos desposorios se utilizaban a su vez para establecer vínculos de parentesco con criados, administradores y demás oficiales señoriales con el fin de asegurar la fidelidad de sus servicios y de reforzar la posición de la casa sobre el terreno³⁹.

A través de las alianzas matrimoniales se establecían también potenciales derechos hereditarios que siempre se podrían hacer valer, en el caso de un hipotético agotamiento, si el titular lograba presentarse como el más “propincuo”, como tendremos ocasión de ver en el linaje de los Ulloa. Por su parte, debemos recordar que aunque era el varón el portador del apellido, y por lo tanto el que garantizaba en las sucesiones la autonomía social del linaje, las mujeres siguieron teniendo preferencia frente a varones en inferior grado de parentesco. Para la casa del cónyuge varón, una alianza matrimonial de tales características podría significar desde la consolidación de su tutela territorial, cuando se trataba de linajes con dominios colindantes o interferidos (los Andrade), hasta el definitivo encumbramiento social de su linaje cuando se emparentaba con casa de alcurnia, como sucedió a los Ulloa al desposar a la titular de los Zúñiga en Galicia. Se entiende, así, que cuando era una mujer la llamada a suceder en una de estas casas, la intervención regia no se hiciera

³⁸ Datos tomados de A. López Ferreiro, 1986, op. cit., p. 114. Para mayor ilustración podríamos mencionar también los matrimonios de dos de las hermanas del conde D. Fadrique Castilla Castro con caballeros de peso en la Galicia de la época, D. Juan de Nôvoa y D. Pedro Díaz de Cadórñiga: véase, I. Beceiro y R. Córdoba, op. cit., p. 336.

³⁹ Precisamente, la voz “criado” aludía en la Edad Media a su contenido etimológico, “educado y alimentado desde niño en la casa señorial”, según el estudio conjunto de I. Beceiro Pita y R. Córdoba de la LLave (op. cit., p. 332). De hecho, siempre según sus datos, hasta los siglos plenomedievales era del conjunto de esos niños criados en la casa, y por tanto en su deudo y fidelidad, de donde se extraían los oficiales y cargos públicos y privados. En el siglo XV, la expansión de los señoríos de la nueva nobleza, unido a la demanda de individuos letrados, rompió la relativa homogeneidad anterior, aunque sólo parcialmente ya que para subsanar esa nueva situación se recurrió precisamente a métodos como los que venimos comentando en el texto.

esperar. Y es que, en esas ocasiones, la elección del esposo permitía al rey disponer de nuevas oportunidades para hacerse con mayores apoyos para su Corona, o cuando menos para enterrar definitivamente viejas rebeldías, como veremos en la casa de Lemos⁴⁰.

Para asegurar la autonomía y el engrandecimiento de un linaje, además de cuidar la troncalidad del mismo, había que evitar también la dispersión tanto del capital simbólico —apellidos, armas, títulos, y solar vinculado a su origen— como de los dominios señoriales acumulados. Con ese objeto, los miembros de estos linajes se fueron sometiendo a la disciplina de ciertas estrategias sucesorio-hereditarias. Algunas de ellas acabaron incluso formalizándose como mecanismos específicamente vinculados a la reproducción del estamento nobiliario. Por supuesto, nos estamos refiriendo al sistema de sucesión preferencial y de transmisión hereditaria de tipo vincular conocido como mayorazgo. La cláusula testamentaria de Enrique II vinculando el disfrute de sus mercedes a un régimen de mayorazgo que estipulaba la reversión a la Corona en caso de agotamiento de la línea principal tuvo la virtud de descubrir a la nobleza las ventajas de dicha institución y de predicar con el ejemplo. No en vano, esa cláusula enriqueña sería después “utilizada” como elemento de defensa de la integridad del patrimonio nobiliario en todo tipo de conflictos, según podremos ver en la casa de Monterrei. Fue así como el mayorazgo se desvirtuó, degenerando su primitiva

⁴⁰ Este expediente fue de hecho sistemáticamente empleado con ocasión de guerras civiles o de la caída en desgracia política de algún rico-hombre o pariente real como un instrumento para terminar con la causa rebelde al tiempo que se rehabilitaba su descendencia. Así lo afirma también A.R. Firpo (1982, “L’idéologie du linage et les images de la famille dans les “Memorias” de Leonor López de Córdoba”, LE MOYEN AGE, 2, p. 254-45) en relación a la trayectoria del linaje de Dña Leonor López de Córdoba: la desgracia política de dicho linaje con el triunfo de Enrique II, que le había supuesto la ejecución de su padre, el encarcelamiento de toda su familia y la confiscación de sus bienes, fue seguida de la rehabilitación de su descendencia a la generación siguiente: puesta en libertad junto a otras familias de legitimistas por orden del testamento de Enrique II, su hija, Dña Leonor Gutiérrez de Finestrosa sería casada nada menos que con D. Juan Guzmán, nieto del primer conde de Niebla, y curiosamente también nieto de Enrique II.

función, de garante de la reversión a la Corona de las mercedes enriqueñas, a un régimen privado de disfrute de la propiedad nobiliaria⁴¹.

Como otros tantos mecanismos del linaje agnático, la institución del mayorazgo se puede rastrear, efectivamente, bastante antes del reinado de Enrique II. Ahora bien, su generalización no fue un hecho hasta el siglo XV, y aún para aquel entonces no se puede perder de vista la frecuencia con la que se procedía a su ruptura o modificación. Además de las peticiones de autorización real para proceder a la venta de bienes con que poder afrontar las más diversas obligaciones que tenían que asumir estos linajes, habría que destacar por su especial significado la frecuencia con la que se alteraba el orden sucesorio mediante refundaciones en favor de segundones que, generalmente además, eran los primogénitos de segundas nupcias, como sucedió repetidamente en Monterrei.

La institucionalización del mayorazgo como régimen de propiedad consustancial al estamento nobiliario hubo de esperar, de hecho, hasta comienzos del siglo XVI. La influencia que mantuvo la ley visigótica en la Corona de Castilla hasta finales de la Edad Media puede explicarlo en parte, pero la verdadera causante de esa realidad fue en último término la tardía consolidación de la hegemonía social de la nobleza en Castilla⁴². Y prueba de ello es el abundante uso que en estas casas se hizo de la “Mejora”, a falta en sus orígenes del nivel de privanza y de riqueza que requería la fundación de un mayorazgo. Por otra parte, el recurso a la mejora, aun cuando no alcanzase la trascendencia del mayorazgo, es ya sintomático de ciertos cambios mentales. Así, mientras bajo la ley visigótica la mejora se reducía al quinto de libre disposición, y según los estudios realizados se utilizaba íntegramente para mandas “pro anima”, en el Bajo Medievo, y aprovechando que el derecho romano autorizaba la aplicación del tercio como mejoría, se practicó frecuentemente la acumulación de mejoras en el tercio y en el quinto en favor de una misma persona a pesar de que la legalidad vigente lo prohibía.

⁴¹ Clavero, B., 1974, *Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla (1369-1836)*, Madrid, p. 32.

⁴² Beceiro Pita, I., Códoba de la Llave, R., 1990, op. cit.

bía de forma expresa. Así lo veremos en la casa de Andrade al detenernos en las mandas de Gómez Pérez das Mariñas.

II. LA CASA DE LEMOS. UN EJEMPLO DE NOBLEZA PUENTE

La casa de Lemos constituye uno de los máximos exponentes de la vieja aristocracia aupada en el ambiente de dificultades y crisis políticas que padecía la Corona de Castilla en los siglos centrales. Señoreada ya desde entonces por el linaje de los Castro, aunque las opciones políticas tomadas por sus titulares en la Baja Edad Media terminaron en dos ocasiones con el despojo de la rama titular en favor de otros parientes o privados reales, sus estados mantendrían siempre el entronque con dicho linaje pues cada una de esas ocasiones fue seguida del matrimonio de una de sus damas con el que pasaba entonces a ser su nuevo titular. De ahí que el apellido y las armas de los Castro se consolidaran en la Edad Moderna como los del linaje titular del solar y estados de Lemos, conformándose históricamente como uno de los mejores ejemplos de nobleza puente entre la vieja aristocracia castellana y los nuevos linajes de origen bajomedieval.

El título condal de Lemos podría ser considerado, junto con los de Trastámara y Sarria, como la más antigua de las dignidades nobiliarias concedidas por los reyes castellano-leoneses, y de hecho debió de gozar de un lustre y de una consideración que “ninguna de las casas de la grandeza excedió y sólo las mayores igualaron”, a juzgar por la Rica-Hombría que otorgaba su posesión⁴³. Los reyes de Castilla lo concedían en su origen a título personal a altos personajes del reino, por lo que no es casual que finalmente recayera en el linaje de los Castro, uno de los cinco derivados de los primitivos soberanos de Castilla junto con los Lara, Haro, Guzmán y Villamayor, todos ellos considerados todavía en el siglo XV como los primeros del reino según el “Libro de los Llantos”⁴⁴.

⁴³ Marqués del Saltillo, 1951, op. cit.

⁴⁴ Fernández Bethencourt, F., 1902, *Historia genealógica y heráldica de la monarquía española*, t. IV, Madrid, p. 392.

Sin embargo, aunque el señorío de los Castro sobre las tierras de Monforte y Sarria se remonta a mediados del siglo XII, habría que matizar que por esta época los miembros de dicho linaje se sucedieron sólo de forma quebrada, como correspondía a un momento histórico en el que cargos y tenencias todavía no eran hereditarios⁴⁵. El primero de los Castro en señorear dichas tierras fue D. Gutierre Ruiz de Castro⁴⁶. A él todavía lo sucedió su hijo, D. Fernán Gutierre de Castro. Pero ya bajo el reinado de Alfonso X esta tenencia acabó recayendo en el linaje de los de la Cerda⁴⁷. Las reclamaciones que ello provocó no surtieron efecto alguno hasta el reinado de Alfonso XI. Sólo una vez que D. Alvar Núñez Osorio cayó en desgracia, D. Pedro Fernández de Castro, “el de la Guerra”, recibió del rey su primo el señorío de Monforte —por privilegio emitido en Burgos el 29 de junio de 1332—⁴⁸, y unos años más tarde, por el privilegio otorgado en Valladolid el 23 de marzo de 1336, también las tierras que el infante D. Felipe tenía en Galicia: el burgo y tierra de Castro Caldelas, y los Berrosines de la comarca de Lemos⁴⁹.

La sucesión de D. Pedro en la persona de su primogénito D. Fernando de Castro no pudo ser, sin embargo, más desafortunada. Efectivamente, el solar de los Castro de Lemos engrosó con él nuevos dominios: el 20 de junio de 1360 el rey Pedro I lo agraciaba con las pueblas de Sarria, San Xulián y Outeiro de Rei⁵⁰; al año siguiente recibía el señorío de la villa de Cedeira y

⁴⁵ Vazquez, G., 1970, *Historia de Monforte y su tierra de Lemos*, Pontevedra, p. 37.

⁴⁶ Según los datos ofrecidos por D. Pazos (1980, *Historia de Sarria*, Lugo, p. 43) D. Gutierre habría accedido a esta condición de señor de las tierras de Lemos y Sarria por su matrimonio de Dña Elvira Ozores.

⁴⁷ Pazos, D., op. cit., pp. 42,43.

⁴⁸ Fuente: Lemos C-343-6, ADA.

⁴⁹ Los Berrosines aparece identificado en la copia del documento original conservado en el MPL (Bloque 15) como la jurisdicción del Couto Novo. En el pleito que contiene ese documento, se dice en el folio 68v que se le llamó así porque cuando se incorporó al señorío de Lemos, ya había un coto en el alfoz de Monforte, así que se le dio el nombre de Couto Novo dos Brozmos, dice el texto “sacando dos letras por corruptela a Verozinos”.

⁵⁰ Transcrito en, BRAG, Colección Diplomática, pp. 90-92.

su alfoz⁵¹; y en 1366 se le otorgaba por privilegio de 27 de junio el título condal de Trastámarla, Lemos y Sarria en recompensa por el favor y los servicios prestados en la contienda civil⁵². Pero ese apoyo brindado a la causa legitimista de forma incondicional hasta el final fue el mismo que le acarrearía, con el triunfo de D. Enrique, su ruina política y la de su linaje al ser despojado de sus señoríos en Galicia en favor de D. Pedro Enríquez, sobrino del nuevo rey. El primogénito de D. Fernando intentaría negociar a su vuelta del exilio la restitución de las posesiones de su casa, pero no tuvo éxito, muriendo sin la descendencia masculina necesaria para seguir defendiendo su causa⁵³.

Con todo, ello no supuso el final del linaje de los Castro, que lograría recuperar y sostener su solar para permanecer como ejemplo de nobleza puente entre viejas y nuevas estirpes gracias a la política trastamarista de amplios apoyos nobiliarios, que, entre otras estrategias, contemplaba la rehabilitación y perdón de sus enemigos a la segunda generación por medio de matrimonios políticamente mixtos. Resulta muy significativo en ese sentido que la misma Corona que negó a la descendencia masculina de D. Fernando el derecho a recuperar los dominios de su linaje, arreglase el matrimonio de D. Pedro Enríquez, titular ahora de Lemos, Sarria y Trastámarla, con su hija Dña Isabel de Castro⁵⁴.

⁵¹ Recibe esas tierra de manos de Pedro I a cambio de ceder los señoríos de Pontedeume y Ferrol a García de Valcárcel: Lemos 189-9, ADA. Es importante advertir que por su emplazamiento entre los dominios originarios de Andrade, se presta a una fácil asimilación a los mayorazgos de dicha casa, sobre todo por la confusión y ambigüedades a que dan lugar las fuentes modernas al identificar ambos dominios como del conde de Lemos sin más, una vez que Andrade revirtiera a esta casa. Al margen ya de su origen, y de que en el reparto de señoríos realizado por los Reyes Católicos figura Cedeira en la nómina de jurisdicciones otorgadas a Lemos (García Oro, J., 1981, op. cit., p. 308), en el propio Catastro de Ensenada en lugar de responder a la pregunta segunda diciendo que su señor era el conde de Lemos, como sistemáticamente se hacía en los dominios de Andrade sin mayor matización, en las poblaciones de la jurisdicción de Cedeira se señala que se trataba de un señorío “pertenciente al Condado de Lemos”.

⁵² Transcrito por F. Fernández Bethencourt, op. cit., t. IV, pp. 467-68.

⁵³ Ibidem, p. 470.

De esa forma la reproducción de la causa petrista quedaba prácticamente ahogada en Galicia, pero no así la posibilidad de nuevas causas de rebeldía, en las que parece que los titulares de Lemos, fueran del entronque que fueran, estaban condenados a verse envueltos. La actuación política de D. Pedro Enríquez bajo el reinado de Juan I casi le valió su ruina política; sólo su súplica a la misericordia real lo pudo salvar del secuestro dictado a sus bienes en 1394, aunque no del destierro a Galicia, que aprovechó para afianzar la posición hegemónica de su casa en este país.

Su hijo, Don Fadrique Castilla Castro, continuó la política de su padre de formación de una amplia clientela de caballeros de acostamiento, ya que en una sociedad regida por el uso privado de la fuerza esa era una de las claves que decidía la capacidad de poder e influencia de todo magnate. No escatimó, de hecho, medios para reunir el mayor número posible de caballeros: una hábil política matrimonial con caballeros de peso, como Juan de Nóbola y García Díaz Cadórñiga; abundantes recompensas señoriales⁵⁵, etc. Y es que los dispendios y desmembraciones que ello le pudiera ocasionar tendrían la virtud de rendir frutos mayores. Al consolidarse por esa vía como el gran magnate de las tierras gallegas, ocurrió que la misma Iglesia que había sido objeto de sus atropellos estaba ansiosa de pagar bien su protección, o lo que es lo mismo, de evitar por esta vía sus razias indiscriminadas para así poder controlar y decidir las desmembraciones que hubieran de tener lugar en sus señoríos como pago de la presunta protección a recibir⁵⁶.

⁵⁴ No está del todo claro que Dña. Isabel fuera hija de D. Fernán de Castro como pretende la genealogía tradicional. Estudios críticos al respecto apuestan por su condición de sobrina del mismo e hija de su hermano Alvar Pérez de Castro: Fernández Bethencourt, F., op. cit., vol. IV; Pardo de Guevara y Valdés, 1986, "Dña Isabel de Castro: Apuntes críticos sobre su discutida filiación", INSTITUTO SALAZAR Y CASTRO, XXV.

⁵⁵ El caso más sobresaliente es el de la donación hecha al progenitor del linaje de los Ulloa, Gonzalo Ozores de Ulloa, de las tierras de Ulloa y Monterroso en 1393: Exp. 12.138, pieza 49 nº 21, AHN. J. García Oro (1981, op. cit., p. 138.) recoge también una mención en ese mismo sentido en relación al señor de Marceo: "al que no cesaba de ofrecerle (...) recompensas tentadoras para atraerlo a su servicio".

Hubo, con todo, una cosa que sí distinguió a D. Fadrique de su padre; y es el no haber podido evitar su ruina política a manos del rey Juan II, que dictó el secuestro de parte de sus bienes y su puesta en prisión, donde murió poco después sin un sucesor legítimo. De nuevo la casa de Lemos volvía a encontrarse en una situación muy delicada y de gran peligro. Pero también en esta ocasión logró superar el trance recurriendo a una de las mujeres del linaje, Dña Beatriz de Castro, quien por ser hermana suya pudo hacer valer los derechos de sucesión como la pariente más “propincua”. El matrimonio arreglado con su tío y privado de Juan II, D. Pedro Alvarez Osorio —señor de Cabrera y Ribera—, le ofreció la ocasión y los medios necesarios para poder recuperar los dominios de su linaje de manos de terceros e imponerse frente a otros posibles miembros de la familia con iguales aspiraciones que las suyas; no es casual, por otra parte, que el rey Juan II hiciera gracia a este Osorio de la parte lucense y berciana del condado de Trastámara, y que después recibiera de manos de Enrique IV el título hereditario de conde de Lemos⁵⁷.

En este entronque de los Castro-Osorio se consolidarían ya definitivamente los estados y la dignidad condal de Lemos, si bien no iban a faltar todavía ocasiones de peligro. La muerte prematura del único hijo de D. Pedro con Dña Beatriz de Castro, D. Alonso, pondría de nuevo a esta casa en una difícil situación hasta el punto de hacer peligrar la autonomía de la misma. La casa de Benavente aspiró a hacerse con el condado y estados de Lemos haciendo valer los presuntos derechos adquiridos por el matrimonio de D. Luis de Pimentel con la primogénita de las segundas nupcias del conde de Lemos, Dña.

⁵⁶ J. García Oro (1981, op. cit., p. 35) cita entre los beneficios recibidos a cambio de su protección: por parte del obispo de Lugo, “agradecido de su patrocinio”, el foro del coto de Diamonde junto con otras feligresías de la diócesis; del cabildo de Ourense, los bienes que el Chantre de su iglesia había heredado, más los cotos de Juvín, Avellaos y Rebordao; de la Iglesia de Mondóñedo: los foros de las feligresías de Juances, Segeriz y Lueiro, más el castillo de Folgoso con sus parroquias.

⁵⁷ Véase, Fernández Bethencourt, F. op. cit., pp. 515-18; García Oro, J., 1986, op. cit., pp. 26 y ss.

Juana; y aunque para evitar tal trance D. Pedro Alvarez Osorio había legitimado a su nieto bastardo, D. Rodrigo, a su muerte el conflicto no se pudo evitar. Sólo la intervención de los Reyes Católicos y el amparo por ellos dado a los derechos de Don Rodrigo, por ser hijo natural finalmente legitimado, hizo posible la supervivencia de esta casa durante casi tres siglos más, aun cuando fuera a costa de renunciar a la parte berciana de la misma.

III. LOS ANDRADE: UN PROTOTIPO DE LINAJE TRASTAMARISTA

La casa de Andrade, en la que confluyen los linajes de los Mariñas y Freire de Andrade, representa uno de los mejores exponentes de la nueva nobleza de pequeños caballeros gallegos que prosperaron al amparo del proyecto político de los Trastámaras. Las genealogías y crónicas tradicionales presentan al linaje de los Andrade como descendiente de los Traba, la primera de las casas gallegas de los siglos centrales, pero nada hay de seguro en esto pues los datos genealógicos de que se dispone sólo son fiables a partir del siglo XIII⁵⁸, y en cualquier caso lo único cierto e históricamente significativo es que su ascenso y protagonismo social no se hizo realidad hasta el siglo XIV⁵⁹.

Sus dominios son, efectivamente, una parte de los que en su día ocuparon los Traba en el tercio norte de la actual provincia de A Coruña. Pero no fue la hipotética relación de parentesco entre ambas casas, sino el clima de luchas intestinas por el poder en Castilla la plataforma sobre la que los Freire de Andrade y los Mariñas se hicieron con estos dominios y emprendieron su escalada social en la segunda mitad el siglo XIV⁶⁰.

⁵⁸ Véase, Fernández Bethencourt, F., op. cit., p. 534.

⁵⁹ Todavía en la coronación de Alfonso XI, el entonces representante de la que sería la casa de Lemos, D. Pedro Fernández de Castro, armó caballeros a los hermanos Fernán Freire y Nuño Freire de Andrade, muy posiblemente de su acostamiento. Ibidem, p. 534; Beceiro Pita, I., Córdoba de la LLave, 1990, op. cit., p. 335.

En el caso de los Andrade, fue con Fernán Pérez o Boo con quien este linaje se incorporó como miembro destacado al cuerpo nobiliario bajomedieval al ganar en el contexto de la guerra civil entre Pedro I y Enrique II, junto con el favor de la nueva dinastía, los principales señoríos de su casa en pago al apoyo decisivo y servicios que de él había recibido la causa trastamara: el coto de Vilalba, las villas y tierra de Pontedeume y Ferrol, y el castillo de Naraío⁶¹. Pero aunque esos dominios se consolidaron en el señorío de este linaje como mercedes enriqueñas, conviene señalar que en realidad ya el propio Pedro I había procedido a agraciar al Andrade con iguales mercedes en pago al

⁶⁰ La tradición, recogida por M. Murguía, establece esa filiación de parentesco concretamente en relación a la tierra de As Mariñas y a la bailía de Faro en A Coruña, con las que se habría hecho la casa de Andrade como descendiente del conde D. Bermudo. Según el citado autor, los versos del *Gratia Dei* vendrían a confirmar esos presupuestos:

Vi los valientes templarios
batallar en claro día,
y á los Freires sus contrarios
de sus bienes propietarios
traer el Ave María
su seña verde dorada
el rey con tres villas dió
que en su victoria ganó
Fernando Pérez de Andrade.

Pero si algo se puede deducir de ese texto es que, una vez extinguida la orden de los Templarios en 1313 por bula de Clemente V, los Andrade se apoderaron de parte de estos bienes al luchar en nombre del rey contra los del Burgo de A Coruña por resistirse a entregar sus dominios; dominios que en la Baja Edad Media esa casa comparte con los Mariñas, que muy posiblemente participaron también en la lucha. Así, Salazar y Castro en su obra, *Origen de las dignidades de Castilla y León*, señala al referirse a la destrucción de la orden del Temple que de sus despojos “se enriquecieron otras órdenes y muchos caballeros”.

⁶¹ Las villas de Pontedeume y Ferrol le fueron otorgadas por Enrique II por privilegio dado en Burgos el 19 de diciembre de 1371, y el señorío de Vilalba por privilegio del 3 de agosto de 1373: leg. 10205/30, AHRG; por lo que respecta a la fortaleza de Naraío y su tierra, según las noticias fray F. de la Gándara (op. cit., p. 305) estos bienes habrían ido a parar a los Andrade después de que hubiera sido despojado de los mismos por Enrique II el caballero Gonzalo Piñeiro al haberse negado a prestarle durante la contienda uno de sus barcos para huir.

servicio que éste le había prestado: primero durante el levantamiento nobiliario de 1353-56, encabezado por D. Enrique; y después en la lucha contra Pedro el Ceremonioso entre 1356 y 1363. La cronología de las mercedes que le valieron esos servicios no deja lugar a dudas: Sta M^a de Recemel le fue concedida por privilegio de 12 de abril de 1356, es decir, nada más terminar la sublevación de D. Enrique; y las feligresías de Vilalba, Pontedeume y Naraío lo fueron por privilegio de 1 de mayo de 1364, justo después de la guerra de los Pedros⁶². Pero a diferencia de D. Fernando de Castro, el Andrade no mantuvo hasta el final su apoyo a la causa petrista, pasándose en la segunda y definitiva fase de la guerra civil al lado de D. Enrique, a quien prestaría su más directa colaboración tanto en la huida a Francia como en el campo de batalla. A esas mercedes enriqueñas habría que añadir, por último, el señorío de As Mariñas dos Condes, con el que Enrique II premió a Martín Sánchez das Mariñas sus servicios en la guerra civil por privilegio de 25 de Julio de 1369⁶³.

Otro de los aciertos de este linaje fue la política matrimonial seguida, destacando en ese sentido los desposorios de Diego de Andrade con Dña María das Mariñas —hija primogénita de Gómez Pérez das Mariñas— por cuanto ya de partida suponía para esta casa la posibilidad de establecer un *deudo* con el linaje con el que compartía la tierra de As Mariñas, prolongación natural de la Comarca del Eume. A falta de descendencia masculina, las expectativas hereditarias que esta alianza matrimonial abrió para los Andrade no se vieron defraudadas. Aun cuando esos señoríos no estaban todavía sujetos a un régimen de mayorazgo, Gómez Pérez das Mariñas ya se hace eco en su testamento de las prácticas hereditarias propias de un linaje de tipo agnártico: nombraba herederas universales a sus tres hijas, Dña María, Dña Constanza y Dña Ginebra, pero la división y adjudicación que hace de

⁶² A.D.A., Andrade C-343-8; Catalina y García, *Castilla y León durante los reinados de Pedro I, Enrique II, Juan I y Enrique II*, t. II, ap. nº 1 y 3.

⁶³ Vaamonde Lores, C., “Gómez Pérez das Mariñas y sus descendientes”, BRAG XLVI, p. 268. As Mariñas dos Condes formarán después con As Mariñas dos Freires, de las que ya estaban en posesión, el que se llamó estado de Miraflores por haber sido construida en época de los Reyes Católicos en esa población el “pazo de justicia” de dicha jurisdicción.

sus bienes es claramente favorable al linaje con el que había emparentado su primogénita. A ésta otorga justamente As Mariñas dos Condes y dos Freires, que además de ser el solar que daba nombre a su linaje, eran de interés vital para los Andrade por lo ya expuesto. Se puede presumir, además, que no estamos en absoluto ante una división a partes iguales de la hacienda, pues previendo Gómez Pérez das Mariñas que la distribución de tierras por él decidida pudiera ser contestada por los linajes de sus otras dos hijas, dispuso como su última e inquebrantable voluntad que, fueran cuales fueran las tierras que se le adjudicasen en su día a su primogénita, la partición habría de hacerse mejorando a Dña María en el tercio y quinto.

No se equivocó Gómez Pérez, pues el dominio más que respectable y de gran valor estratégico con el que se hizo por esta vía la casa de Andrade provocó la reacción de aquellos linajes que tenían directa o indirectamente algo que perder⁶⁴. Pero ni ello ni la nueva translineación de mercedes enriqueñas acaecida iban a impedir que los Andrade consolidaran ese amplio conjunto de dominios bajo su señorío. Tan pronto como tuvo lugar la muerte de Gómez Pérez das Mariñas, él y su mujer se apresuraron a atar al máximo posible los apoyos jurídicos de dichos dominios aprovechando la privanza de que gozaba en la corte Diego de Andrade, el capitán de los “Isabelinos gallegos”. Y así, no satisfechos, en un primer momento, con la real carta confirmatoria en términos genéricos de la *herencia* recibida de sus respectivos padres, que emitieron los Reyes Católicos el 31 de marzo de 1477, consiguieron que dichos monarcas les expidiesen posteriormente dos nuevas reales cartas en las que daban ya su conformidad de forma individualizada a cada una de las *confirmaciones en su día otorgadas por Juan I y Juan II* con motivo de las translineaciones de mercedes enriqueñas que entonces habían tenido lugar, concediéndoles además para mayor seguridad donación *ex novo* de todo ello⁶⁵.

⁶⁴ El caballero Pérez Parragués, casado con Dña Constanza, exigía ciertos cotos al Andrade, pero con él el arreglo fue fácil y rápido; no así con el marido de Dña Ginebra, D. Luis de Acevedo, que amparándose en el gran poder que tenía desde su posición de regidor de Salamanca exigía las Mariñas dos Condes, Cilobre y Mesía: datos tomados de García Oro, J., 1981, op. cit., p. 146.

El uso privado de la fuerza sobre los bienes de la Iglesia fue el otro gran instrumento del que se valieron los titulares de esta casa para su expansión. Señalábamos al inicio que los Andrade se asentaban sobre las posesiones que un día habían sido de los Traba, de los que algunos autores los hacen sus descendientes. Lo fueran o no, no parece que el acceso a esos dominios hubiera sido por vía de parentesco, teniendo en cuenta que se trata justamente de aquellas tierras que habían sido objeto de previa donación por parte de los Traba a diversas instituciones eclesiásticas.

La víctima primera de sus miras expansionistas fue el Monasterio de Sobrado, parte de cuyas posesiones compartía el mismo espacio natural que los dominios de Andrade —la comarca del Eume y la tierra de Ferrol. En el primer caso, las intrusiones protagonizadas por este linaje se remontan a la figura de Fernán Pérez O Boo, con quien comenzaron las usurpaciones en la tierra de Pruzos y en la granja de Noguerosa, donada por Bernardo Pérez de Traba a este monasterio después de tomar su hábito en 1160⁶⁶. La construcción del castillo de Andrade sobre la peña Leboreira fue sólo el inicio de toda una serie interminable de usurpaciones, realizadas ya al amparo de esa fortaleza: aunque la real carta de Juan I en 1380 obligaba a los Andrade a desembargar esos bienes, su entonces titular mantuvo en su poder la parte más sustanciosa de las tierras de Noguerosa. Incapaces los monjes de adelantar nada pese a las nuevas reclamaciones realizadas, acabarían optando por venirse a un acuerdo por el que el Andrade accedía a tomar en foro esas posesiones, reconociendo con ello el dominio superior del monasterio, aunque a cambio de fijar él mismo el canon que pagaría en ese concepto —17 maravedís⁶⁷.

Ya en la comarca de Ferrol, el monasterio de Sobrado vio como los señores de Andrade le tomaban también por la fuerza las tierras colindantes a su señorío: la villa y tierra A Graña, que acababa de ser desembargada por Juan I de manos del caballero Gar-

⁶⁵ Confirmación del 31 de marzo de 1477, tomada del BRAG, COLECCION DE DOCUMENTOS HISTORICOS III, doc. nº XII pp. 35 y ss. Pleito 10205/30, AHRG.

⁶⁶ Couceiro Freijomil, A., op. cit. p. 40.

⁶⁷ Vaamonde Lores, A., 1909, *Ferrol y Puente de Ume*, A Coruña, p. 42.

cía Rodríguez Valcárcel⁶⁸; y la granja de Reparada con el puerto de Prioiro. Aunque estas tierras fueron igualmente desembargadas por el segundo señor de Andrade con motivo de la real pragmática de Juan I, acabarían siendo de nuevo ocupadas por sus sucesores en atención al valor estratégico de las mismas, logrando hacerse con la parte más importante: el monte y puerto del Prioiro. Una vez más los monjes se vieron obligados a transigir, y en esta ocasión además sin ni siquiera lograr hacer efectivo el reconocimiento de su dominio superior mediante la ficción de un foro⁶⁹.

La Iglesia de Santiago fue otra de las víctimas de las aspiraciones expansionistas de los Andrade en esta comarca. La usurpación de que fueron objeto los canónigos de Santiago por los cotos de Muniferral y de Feás nos ofrece, además, un ejemplo muy ilustrativo del grado de fuerza y capacidad de acción alcanzado por estos caballeros. Después de que ambos cotos hubieran sido llevados “en préstamo” por Fernán Pérez o Boo, a su muerte sus sucesores hubieron de restituírselos a dicha Iglesia por expresa orden suya. El cabildo de Santiago los arrendó entonces al canónigo de esa Iglesia, Juan López de Villouzás, lo que provocó la reacción del segundo señor de Andrade, quien, pese a una sentencia de 3 de marzo de 1405 favorable al canónigo, se intrusó en ellos aduciendo tener como sus antepasados foro del arzobispo de Santiago. Sin más posibilidades reales de actuación, el canónigo terminaría por avenirse a arrendarle formalmente ambos cotos por el precio de 400 mrs. Pero una vez transcurrido el espacio de diez años estipulado en el arriendo, el tercer señor de Andrade, Nuño Freire de Andrade, se resistió a

⁶⁸ Así cuando en 1733 el conde de Lemos y Andrade D. Ginés Fernández de Castro, prescindiendo de los derechos del monasterio, hizo cesión a SM de esta villa y su terreno para la construcción del arsenal, el monasterio se opuso a tal acción aduciendo que el conde no tenía allí más que la jurisdicción del aire, la presentación del curato, el nombramiento del Alcalde Ordinario y la alcabala foránea. Véase, Vaamonde Lores, A., 1909, op. cit., pp. 4,5.

⁶⁹ “Nuno freire dandrade lo digo. Cousa manyiesta notoria he de como eu mandey fazer lavoress e edificios en lo porto e lugar de prioyer que he miña herdade e meu señorío (...) disseron me que o abad de sobrado veo ao dito lugar dizendo que era seu e de seu moesteiro e que lle era feito injuria en esta obra..”: Ibidem, pp. 6,7.

dejar libres y quitos dichos bienes alegando haberlos heredado a la muerte de su padre. Lo máximo a lo que se pudo llegar en esta ocasión fue a una concordia por la que los hijos de este señor reconocían su pertenencia al Cabildo. Ello no sería obstáculo alguno, sin embargo, para que Fernán Pérez de Andrade, su sucesor, las tomase como su único propietario: ni la excomunión dictada por Eugenio IV en 1441 ni las conferencias que sostuvieron los representantes de la iglesia de Santiago en 1449 con los titulares de Andrade sirvieron de algo⁷⁰.

Todo parece indicar, pues, que una vez que uno de estos linajes se hacía temporalmente con un beneficio de la Iglesia, era realmente difícil que la institución titular de su dominio pudiese recuperarlo de forma efectiva, quedando vinculado las más de las veces a dicho linaje de acuerdo con el principio hereditario que se iba aplicando de forma creciente a oficios y beneficios. Y de ello nos proporciona un último ejemplo el monasterio de Caaveiro. Protegido en el siglo XII por la familia de los Traba, de la que recibió numerosas donaciones territoriales, en el Bajo Medievo vio como bajo la tutela forzada de los Mariñas y Andrade parte de sus beneficios iban siendo incorporados como propios por aquellos linajes ante la ineficacia de la intervención real y la incapacidad de los propios monjes para recuperar las cesiones hechas, “medio de grado medio de fuerza”, bajo la ficción de algún contrato. Cómo explicar sino que un coto como el de Caaveiro, o una encomienda como la del Priorato, “aforados” en tales condiciones de fuerza a Gómez Pérez das Mariñas en 1454 “por (los días de) su vida”, y a condición de defender esos vasallos, acabaran asimilados a cesiones a perpetuidad y fueran legados en herencia a su primogénita Dña María.

IV. LOS ESTADOS DE MONTERREI: UN EJEMPLO DE MAXIMA CONFLUENCIA DE LINAJES Y DE ACUMULACION DE SEÑORIOS

La casa de Monterrei constituye, al igual que la de Andrade, uno de los mejores ejemplos de la nueva nobleza de

⁷⁰ López Ferreiro, A., 1898-1911, *Historia de la S.A.M.I. de Santiago de Compostela*, vol. VII, pp. 22-23 op. cit., VIII, p. 194.

caballeros que logra remontar su posición hasta el primer rango del estamento nobiliario al amparo del proyecto político trastamarista y de la debilidad crónica que la corona de Castilla siguió padeciendo; pero en este caso, con una serie de peculiaridades que la distinguen de forma notoria en todo su proceso de ascenso. Fue, por ejemplo, en esta casa donde la aplicación de un régimen sucesorio-hereditario favorable al linaje agnático y al seguimiento de una eficaz política matrimonial de orden expansionista jugaron un papel más decisivo, hasta el punto de hacer de ella una auténtica confluencia de linajes y solares —Ulloa, Biedma, Zúñiga y Acevedo. Su otro rasgo distintivo vendría dado por el hecho de que el ascenso de alguno de sus linajes no estuvo tan directa y decisivamente vinculado a la causa y mercedes enriqueñas. Nos estamos refiriendo a los Ulloa, típico ejemplo de pequeños caballeros medrados al amparo de la clientela de parientes reales, y cuya promoción por parte de la Corona se remonta ya al reinado de Fernando IV, de quien recibe entre otras mercedes la tierra de Augas Santas⁷¹.

Dos generaciones después de que Gonzalo Ozores de Orce llón, primer representante señorial de los Ulloa, fuera armado caballero por D. Pedro Fernández de Castro, en cuya casa había sido criado, este linaje recibiría el gran espaldarazo a su ascenso social dentro del estamento nobiliario en la persona de Gonzalo Ozores de Ulloa, de quien no por casualidad hace arrancar Vasco de Aponte la genealogía de esa casa. Merino mayor de D. Pedro Enríquez, recibió de éste en donación nada menos que las tierras de la Ulloa y Monterroso, dos de los tres

⁷¹ Por privilegio otorgado en Cuéllar el 17 de Febrero de 1303 y confirmado ese mismo año en la ciudad de Sevilla el 4 de julio el rey Fernando IV otorgó a su guarda mayor, Sancho Sánchez de Ulloa, y no a Vasco López de Ulloa como se pretende en otras fuentes, el coto de San Xurxo de Augas Santas en la tierra de A Ulloa: Exp. 28.138, pz. 58 nº 30, AHN. La otra donación localizada es la que ese mismo rey hizo al dicho Sancho Sánchez en la ciudad de Burgos el 10 de septiembre de 1305 de la tierra de Repostería, pero en esta ocasión sólo por los días de su vida; de hecho, esta tierra se consolidará en esta casa por vía de compra y no de merced: Lemos C 67-2, ADA.

núcleos fundamentales sobre los que se conformaría su solar⁷². El tercero de ellos, la tierra de Repostería, limítrofe a las dos anteriores, aunque ya había estado en poder de este linaje por donación de Fernando IV, sólo se consolidó bajo el señorío de esta casa después de que fuera adquirido por el mismo Gonzalo Ozores de Ulloa en 1400 a Dña Juana das Seijas, hija de Vasco Gómez das Seijas, quien la había recibido en donación del rey Juan I⁷³.

La violencia sobre los bienes de la Iglesia fue otro de los expedientes de que se valió Gonzalo Ozores en su carrera expansionista. Así vemos, por ejemplo, como después de una dura disputa por la tierra de Grobas con el arzobispo de Santiago, D. Juan García Manrique, que le valió incluso la excomunión de su persona y familia, la política de concesiones de su sucesor, D. Lope de Mendoza, unido a la habilidad negociadora del propio Gonzalo Ozores de Ulloa, hicieron finalmente posible que este linaje consolidara dicha tierra en su poder al serle confirmada por parte de la iglesia de Santiago la posesión adquirida en ella por la vía de la fuerza, además de recibir nuevos beneficios⁷⁴. No es de extrañar, pues, que Vasco de Aponte afirmase que Gonzalo Ozores se había hecho en A Ulloa con “todo lo que no era suyo”⁷⁵.

La meteórica consolidación de los Ulloa se explica también por la temprana aplicación de una política sucesorio-hereditaria

⁷² Concesión que fue confirmada por Enrique III el 1 de Octubre de 1393 en la villa de Sarria, y algunos años más tarde, el 14 de Septiembre de 1401, por el sucesor de D. Pedro, D. Fadrique Castilla Castro, acompañado de una nueva donación. Fuentes: Exp. 28.138 pieza 46 nº 18; y pieza 49 nº 19, AHN.

⁷³ Exp. 218138, pz. 53 nº 25, AHN. Conviene señalar que esta operación en principio de simple compra-venta pudiera encerrar en realidad una compra política y en cierto modo simbólica, pues la misma enajenante después de darse por pagada con los 30.000rs en que fue cedida esa tierra señala de forma muy sospechosa: “outrosi se a dita terra y señorios y dereitos y frutos y rendas dela valesen mais que o dito prezo, doubos en doazon pura y perpetua pa sempre por jur de heredade para vos y para vosa voz a demasia delo”. Apunta también en esa dirección el hecho de que A Ulloa y Monterroso hubieran pertenecido a esta estirpe antes del ascenso de Enrique II.

⁷⁴ López Ferreiro, A., 1898-11, op. cit., vol. VII, p. 28.

⁷⁵ Vasco de Aponte, 1986 ed., op. cit., p. 162.

favorable al linaje agnátko. En 1402 Gonzalo Ozores de Ulloa opta en sus últimas voluntades por una fundación de mayorazgo que mejoraba tanto cuantitativa y cualitativamente a su primogénito, Lopo Sánchez de Ulloa⁷⁶. A él adjudica justamente aquellos dominios concentrados en torno al ámbito geográfico de asentamiento original y más representativo de este linaje; y así, además de los señoríos de A Ulloa, Monterroso y coto de Augas Santas, incluye por aquella razón también la tierra de Repostería a pesar de que al haber sido adquirida por vía remuneratoria perjudicaba las legítimas de los restantes herederos, como muy bien reconoce el propio Gonzalo Ozores al apuntar cuando lo ordenaba: "sin embargo dos ditos meus fillos seus hirmáns".

También algunas de las tierras desgajadas, como Orcellón, acabarían consolidándose en esta rama principal de los Ulloa. La fundación de todo mayorazgo imponía desde su comienzo una dinámica centrípeta sobre los movimientos de la propiedad del linaje, así que a medida que las prácticas y mentalidad de tipo agnátko se fueron consolidando resultó cada vez más difícil a las propiedades de la parentela y deudos del linaje subsstraerse a la misma. Y nadie mejor que el propio Lope Sánchez de Ulloa para ilustrarlo. Fue él, por ejemplo, quien haciendo valer sus presuntos derechos sobre el feudo de Cambados forzó un acuerdo de partición con Fernán Yáñez de Sotomayor⁷⁷; y fue también él quien consolidó y redondeó los derechos de su

⁷⁶ Transcrito en, A.L.F., "Año 1402. Testamento de Gonzalo Oçores de Ulloa, progenitor de los Condes de Monterrey", GALICIA HISTORICA. COLECCION DIPLOMATICA, pp. 169-177.

⁷⁷ V.V.R., "Año 1421. Copea de escritura de partición entre Fernan Yáñez (de Sotomayor) y Lopo Sanchez (de Ulloa) de todos los vienes y derechuras del puerto de Cambados y Coto de negueira y rrial de Corbos", GALICIA HISTORICA. COLECCION DIPLOMATICA, pp. 199 y ss.

La hija de Lope Sánchez y hermana de su sucesor Sancho Sánchez, Doña María de Ulloa, figura en los documentos como la señora de Cambados, por lo que se supone que debió de llevar ese señorío en dote a su matrimonio con D. Alvaro Páez Sotomayor: de hecho, según los testimonios de D. Jerónimo del Hoyo (1607, *Memorias del Arzobispo de Santiago*, Santiago, p. 516) fue ella quien construyó la iglesia de Santa Marina. Este señorío volvería sin embargo a la rama principal de los Ulloa ya que doña María no tuvo descendencia de su

linaje en la tierra de Deza y Aveancos, así como en la de Orcellón⁷⁸, al hacer valer sus derechos hereditarios como los más propincuos a la muerte sin sucesión de Alonso Súarez de Deza. Una política matrimonial bien dirigida le habría ayudado a consolidar esos dominios, ya que tratándose en realidad de feudos de la iglesia de Santiago, la boda que le adjudica la versión tradicional de los hechos con la sobrina del arzobispo, D. Lope de Mendoza, le habría asegurado la renovación del feudo en su favor⁷⁹.

Sin embargo, las nuevas fuentes consultadas⁸⁰ parecen desmentir esa reconstrucción de los hechos y apuntan que la incorporación de esas tierras a los Ulloa se habría efectuado como consecuencia de los lazos de clientela establecidos con otros

primer marido, aunque sí del patriarca de Santiago, D. Alonso de Fonseca II: su primogénito, el arzobispo D. Alonso de Fonseca III, otorgó el 11 de abril de 1530 el señorío de Cambados en “foro y enfiteosín” a su hermano D. Diego de Acebedo y Fonseca, y en su defecto a los que se sucedieran en la titularidad de la casa de Monterrei ya que se había casado con la heredera de esos mayorazgos, Dña Francisca de Zúñiga, hija de D. Sancho de Ulloa y de Dña Teresa de Zúñiga. Exp. 28138, pieza 70, número 42, AHN.

⁷⁸ La tierra y jurisdicción de Orcellón, ganada en todo o en parte por Gonzalo Ozores de Ulloa a Fernán Pérez Churuchao, a pesar de haber sido legada por aquél a su hijo segundo como prenda de la dote de su hija, aparece después, una vez que D. Lope se hace señor de esta casa en la rama principal de este linaje, consiguiendo además redondearla ya que en 1441 el adelantado Diego Pérez Sarmiento cedió a su favor las feligresías que en esa tierra había recibido de su padre por corresponderle a D. Lopo como sucesor de Gonzalo Ozores: Ferro Couselo, X., 1967, *A vida e a fala dos devanceiros. Escolma de documentos en galego dos séculos XIII ao XVI*, Vigo, vol. I, doc. nº 101. Con todo, la tierra de Orcellón no se consolidaría en esta casa hasta la época de los Reyes Católicos: después de que Enrique IV se la hubiera comprado a este linaje, dejándosela sólo en tenencia, los Reyes Católicos se la volvieron a donar como merced remuneratoria de los servicios recibidos de D. Sancho Sánchez de Ulloa en las Hermandades (privilegio de 10 de mayo de 1476): Exp. 28.138, pz 54 nº 26, AHN.

⁷⁹ Vasco de Aponte, 1986 ed., op. cit., p. 130.

⁸⁰ Se trata de la escritura de concesión del feudo de Aveancos por el arzobispo de Santiago, D. Lope de Mendoza, a favor de Dña Leonor de Sotomayor en 1445, y de la cesión que ésta hace unos años después, el 2 de mayo de 1449, a favor de Sancho de Ulloa, hijo de Lope Sánchez de Ulloa: Exp. 28.138, pz. 56 y pz 57 nº 29, AHN.

caballeros, concretamente con Pedro Vazquez de Insua. En primer lugar, la interpretación tradicional parece forjarse sobre la confusión de dos mujeres, Dña Mayor de Mendoza y Dña Leonor de Sotomayor, por una infeliz transposición de nombres y apellidos. Las fuentes tradicionales identifican a la sobrina del arzobispo Mendoza en la persona de una tal Dña Leonor de Mendoza, quien además habría estado casada, según una versión, con Payo Gómez de Sotomayor⁸¹ y, según otra, con Lope Sánchez de Ulloa⁸². En nuestras fuentes, la sobrina del arzobispo no es otra que Dña Mayor de Mendoza, mujer de Payo Gómez de Sotomayor; y la beneficiaria del feudo de la tierra de Deza y Aveancos que en 1445 otorgó el arzobispo Mendoza es la hija de aquella, Dña Leonor de Sotomayor⁸³. Por su parte, esas mismas fuentes no dan pie alguno a seguir afirmando que madre o hija hubieran contraído matrimonio con Lope Sánchez de Ulloa: Dña Mayor aparece identificada siempre como mujer del Sotomayor, mientras que su hija figura en el momento de recibir el feudo como mujer del caballero Pedro Vazquez de Insua, y cuatro años después, al hacer cesión del mismo en favor de Lope Sánchez de Ulloa, como esposa del caballero Díaz Cadórñiga. Fue, pues, la muerte entre tanto del que había sido primer esposo de Dña Leonor y sus disposiciones testamentarias las que determinarían que el feudo de Aveancos revirtiese a los Ulloa⁸⁴. Téngase en cuenta, que en el documento de concesión de ese feudo a Dña Leonor de Sotomayor se señala que se le otorga para que disponga de sus tierras y feligresías “según las tuvo e usso por nos e por la dicha nuestra eglesia Alvar Rodríguez de Sotomayor e las ocupó e embargó después del Afonso Vazquez de Insola”, lo que

⁸¹ Mitre Fernández, E., 1968, op. cit., pp. 121-22.

⁸² Vasco de Aponte, 1986 ed., op. cit., p. 166.

⁸³ Escritura original de que da fe una copia de 1821, Exp. 28.138, pz. 50, AHN.

⁸⁴ En el conjunto de mandas que el caballero Pero Vazques da Insua dispone en su testamento en 1440, se ordena dar: “estes meus Coutos de Aveancos” a Lopo Sánchez de Ulloa, al que además ruega que: “axa por encomendados, et defendá a todos meus esudeiros; et hommes, et criados, et q^a sua merdece faza ben, et defendamento..”: Trasncrito en BRAG. COLECCION DE DOCUMENTOS HISTORICOS, doc. nº IV, pp. 73 y ss.

supone, al margen ya de que ese feudo y matrimonio significasen un arreglo compromisario entre las tres partes, que D. Pedro Vázquez de Insua tenía la fuerza suficiente para disponer de dichos bienes a su voluntad.

Esta nueva interpretación de los hechos no invalida, sin embargo, la afirmación de que la política matrimonial de Lope Sánchez de Ulloa fue clave para el ascenso de su linaje. La que con toda seguridad fue su segunda esposa, Dña Inés de Castro, era nieta de D. Fadrique Castilla Castro y descendía también de los Lara y Guzmán. De ahí que Vasco de Aponte afirmase que con dicho enlace: “creció mucho la casa de toda manera así de renta como de vasallos” al igual que en contactos y ocasión de privanza en la corte⁸⁵.

Ahora bien, el hecho de que se observen desde temprano ejemplos de prácticas sucesorio-hereditarias favorables al linaje agnático no quiere decir que nos encontremos ante actuaciones institucionalizadas y consolidadas, y mucho menos aun ante un proceso de acumulación lineal de la hacienda y dominios señoriales, como hemos podido comprobar en el caso de Orcellón. La casa de Monterrei, precoz en la adopción de ese tipo de expedientes, es también muy prolífica en ejemplos que nos dan una idea de la flexibilidad que guardaban todavía ese tipo de prácticas. El mismo Lope Sánchez de Ulloa, que tan beneficiado había salido con la mejora y mayorazgo por vía de primogenitura fundados por su padre, y que tantos y tantos esfuerzos dedicó a la expansión de su dominio, fue el mismo que después modificó dicho vínculo en beneficio del segundogénito fruto de sus segundas nupcias, haciéndole “merced è donación pura onter vivos, non revocable” de los señoríos que constituían el mayorazgo y solar de Ulloa⁸⁶.

Una decisión desafortunada que iba a ser causa de desavenencias entre los titulares de los Ulloa y Moscoso. Los primeros conflictos se desataron cuando el primogénito, Vasco López de Ulloa, al casarse con la heredera de Altamira se llevó las tierras de Borraxeiros, Aveancos y Benquerencia. D. Sancho Sánchez

⁸⁵ Vasco de Aponte, 1986 ed., op. cit., p. 166.

⁸⁶ “Testimonio de la escritura de emancipación y donación original...” Exp. 28.138, pz 62 nº 34, AHN.

de Ulloa, habiéndolo tomado a mal según expresión de López Ferreiro, procedió a ocuparlas con ayuda del arzobispo D. Alonso de Fonseca, dejándolas desembargadas sólo tras la intervención de Diego de Andrade en favor de Altamira⁸⁷. Pero fue a la muerte de D. Lope cuando se produjeron los mayores enfrentamientos, ya que a pesar del mayorazgo que éste había fundado en favor de su segundogénito, se hizo partija de bienes entre D. Sancho y su sobrino Lópe Sánchez de Moscoso, entonces titular de Altamira. Puesto el asunto en manos de terceros árbitros, la sentencia arbitral emitida en Orcellón el 22 de junio de 1470 amparó los derechos del Moscoso. Pero D. Sancho de Ulloa siguió negándose por la vía de la fuerza a entregar a su sobrino lo que le correspondía, logrando finalmente con la intervención de D. Fernando de Castro un acuerdo por el que Altamira cedía sus derechos sobre la casa y fortaleza de Pambre, situada en el corazón del solar de los Ulloa⁸⁸.

Este tipo de episodios estaban lejos de ser hechos aislados, como podremos ver a continuación en el conflicto que se planteó entre los Zúñiga y los Biedma. La villa y tierras de Monterrei, procedentes del linaje de los Zúñiga, de origen navarro y muy posiblemente vinculados a estas tierras por mercedes enriqueñas⁸⁹, habían sido otorgadas en mayorazgo por D. Diego de Zúñiga a su cuarto hijo y homónimo. Según los autores clásicos, D. Diego era señor tan poderoso y rico en la corte de Juan II que pudo fundar mayorazgos para cada uno de sus cinco hijos. Al margen de que un dato como ese sería más bien indicativo del estadio inicial en que se encontraban las prácticas de tipo agnátilico, es importante resaltar que la inclusión de Monterrei en el mayorazgo de Diego de Zúñiga, conformado inicialmente por las casas fuertes de Acines y Quintanilla en la merindad de Silos, fue en realidad posterior a su fundación, y muy posiblemente estuvo determinada por su matrimonio con Dña Elvira de Biedma,

⁸⁷ López Ferreiro, A., 1986, op. cit., pp. 106,7.

⁸⁸ Datos tomados de Vaamonde Lores, C., op. cit., BRAG, nº 9, pp. 12 y ss.

⁸⁹ Fray F. de la Gádara, 1677, op. cit., p. 238 y ss. Hay que matizar, con todo, que lo que es la villa de Monterrei permaneció realenga hasta el reinado de Juan I, quien ya sí la donó a Diego de Zúñiga: A.L.F., 1931, "Pleitos sobre el señorío de Monterrey", BCMHO, nº 201, p. 275.

señora de la tierra de A Limia, merced ésta limítrofe con el valle de Monterrei que había sido otorgada por Enrique II a su progenitor.

La flexibilidad con la que todavía se aplicaban prácticas como la del mayorazgo se pone de manifiesto una vez más tras la muerte de Dña Elvira, cuando D. Diego modifica el vínculo en favor del primogénito de sus segundas nupcias por considerar que D. Juan era ya suficientemente rico con los estados de Biedma. No admitiéndolo éste así, ocupa Monterrei a su hermanastro, D. Pedro de Zúñiga, y fuerza a su favor un convenio que, a juzgar por los títulos recibidos de la monarquía, obtuvo además la sanción real: el vizcondado de Monterrei en su persona, y la dignidad condal en la de D. Sancho Sánchez de Ulloa como marido de Dña Teresa de Zúñiga.

Pese a todo, los conflictos no iban a terminar. Algun tiempo después de la muerte del vizconde D. Juan, D. Pedro presentó nueva demanda contra los condes de Monterrei, consiguiendo por una sentencia de 24 de septiembre de 1498 que la parte contraria tuviese que abandonar la tenencia y posesión de Monterrei y sus tierras. D. Sancho se mantendría, sin embargo, todavía durante un tiempo en su dignidad ya que la sentencia había establecido también una indemnización a su favor por las construcciones que él había realizado en la villa, y D. Pedro se negó a cumplirla. La estrategia entonces adoptada por D. Pedro fue la de proponer su venta a la Corona, tal y como se ejecutó previa conformidad del conde D. Sancho, cuyo linaje lograría pese a todo recuperarla gracias a una nueva venta esta vez en favor del arzobispo de Santiago, a la sazón tío y tutor del próximo conde de Monterrei, D. Alonso de Acevedo. En pro de una mayor seguridad, el rey Fernando dio, además, por extinguido el viejo condado de Monterrei para concederlo de nuevo cuño el 24 de diciembre de 1513.

Los conflictos, sin embargo, no tardaron en resurgir, y de nuevo a raíz de unas segundas nupcias, las de Dña Francisca de Zúñiga con el titular de la casa de Andrade, Don Diego. Temerosos los tutores de su primogénito, D. Alonso de Acevedo, acudieron al Real Consejo en busca de protección. El 12 de septiembre de 1502 obtuvieron una real provisión por la que se daba

orden de poner en las fortalezas personas fidedignas que hiciesen pleito de homenaje de entregarlas a D. Alonso tras la muerte de su madre. Pero Dña Francisca no atendió ni a esa ni a otra nueva provisión de 11 de diciembre de 1507, procediendo unos años después a la fundación en favor de su hija, Dña Teresa, de un mayorazgo conjunto de los señoríos de Andrade, Biedma y Ulloa⁹⁰.

A su muerte, y pese a que en sus últimas voluntades declaró que por ser “bienes de mayorazgo” correspondían a su hijo D. Alonso parte de los de Zúñiga y Biedma⁹¹, su hija Dña Teresa tomó posesión de todos esos dominios amparándose en la anterior fundación de mayorazgo. En respuesta, el 4 de agosto de 1526 D. Alonso puso una demanda de tenuta en el Real Consejo contra la misma por proceder de mayorazgo antiguo los bienes de los Ulloa y Biedma. Esa condición, que estaba clara en los dominios de los Ulloa, donde la práctica de la vinculación tenía una larga tradición, era más difícil de demostrar en el caso de los Biedma; y de hecho, entre la documentación presentada por D. Alonso no figura escritura o autorización alguna de fundación de mayorazgo. Su recurso se basó en la cláusula testamentaria de Enrique II, por cuanto la mayoría de los dominios de ese linaje eran o de época enriqueña o posteriores⁹², siendo además que

⁹⁰ Fuente: Exp. 28.138/ 13, AHN.

⁹¹ Testamento dado en A Coruña, el 22 de junio de 1526 ante B. García Gayoso.

⁹² De hecho la documentación presentada por D. Alonso se redujo a las confirmaciones otorgadas respectivamente por Juan I y Juan II de las concepciones enriqueñas en la Tierra de A Limia, solar de este linaje.

— Merced de Enrique II a Juan Rodríguez de Biedma el 5 de enero de 1369 en Sto Domingo de León de los lugares en la tierra de Limia de Lobera, Interimo (ninguno de ellos conservado), Arauxo y Avelenda.

— Merced de Enrique II al mismo otorgada el 14 de julio de ese mismo año de los lugares de Xinzo, Gánade, Muño y Bermàes.

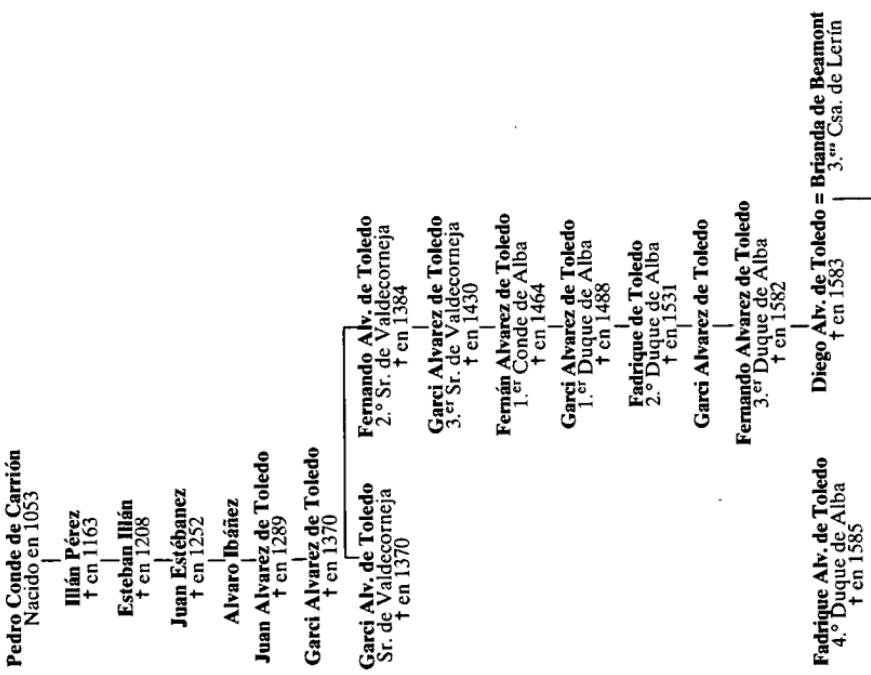
— Merced de Enrique II al mismo dada en Berganza el 20 de abril dicho año de la Vila de Rei con sus alfoces, Souto Bermudo (Orrios y A Gudiña), Val de Laza, Castillo de Santibañez de la Barra (tampoco conservado) y Tiera Todea (Rairiz de Veiga) y de Peñafiel (Baños de Molgás).

— Merced de Enrique II al mismo dada el 22 de abril en Medina del Campo de Vilanova dos Infantes, Castrillo y Espinoso. Fuente: exp. 21.138 pzs. 13 y 17; exp. 43.700 nº 1, AHN.

éstos últimos estaban asimilados a la misma condición vincular. Dado por válido el argumento, D. Alonso logró diversas sentencias que le adjudicaban a su favor la totalidad de los bienes. Sólo en 1610, con motivo de la segunda suplicatoria realizada por los entonces titulares de Andrade en la Sala de las Mil Quinientas, se restringieron los derechos de la casa de Monterrei sobre los dominios de los Biedma a los adquiridos desde época de D. Enrique. De todos modos, lo importante en esta ocasión es que, pese a no haber una fundación de mayorazgo en los Biedma, Monterrei pudo consolidar en su poder la mayor parte de sus señoríos, lo que nos da una idea de la importancia que tuvo para la nobleza española la cláusula testamentaria enriqueña como un instrumento de consolidación de la misma al alcanzar inclusive a aquellas mercedes o adquisiciones realizadas con posterioridad a pesar de que para entonces las cláusulas limitativas en ese sentido ya habían desaparecido de la cancillería. A manos de Lemos sólo pasarían, junto con alguna propiedad suelta, las jurisdicciones de Torre Portela y de Calvos de Randín, los dos únicos “feos padrones puestos en el centro de estos Estados del duque mi señor”, según los refería González de Ulloa en su descripción de los estados de Monterrei⁹³.

⁹³ Fuente: Exp. 21138 y 27.800, AHN.

ALBA



Antonio Alvarez de Toledo
5.º Dq. de Alba, 6.º Cd. de Lerín
† en 1639

Fernando Alvarez de Toledo
6.º Duque de Alba
† en 1667

Antonio Alvarez de Toledo
7.º Duque de Alba
† en 1690

Antonio Alv. de Toledo
8.º Duque de Alba
† en 1704
10.º Conde de Monterrei
† en 1776

Antonio Martín Alvarez Toledo
9.º Duque de Alba
† en 1711

Fdo. de Silva y Alv. de Tdo.
12.º Duque de Alba
† en 1770

Fco. de Paula de Silva Alv. de Tdo.
13.º Duquesa de Alba
11.º Condesa de Monterrei
† en 1802

M.º T. Cavetana de S. Y Alv. de Tdo
13.º Duquesa de Alba
11.º Condesa de Monterrei
† en 1802

Francisco Alv. de Toledo = **Catalina de Haro y Guzmán**
10.º Duque de Alba 8.º Condessa de Monterrei
† en 1739 8.º Marquesa del Carpio

Antonio Alvarez de Toledo
María Teresa Alvarez de Toledo
11.º Dqsa. de Alba y 9.º Cds. de Mirrei.
† en 1735

M.º T. de Silva Alv. de Tdo. = **Jacobo F. J. Stuart**
† en 1790 3.º Duque de Berwick
14.º Conde de Lemos
† en 1785

Fco. de Paula de Silva Alv. de Tdo.
4.º Dq. de Berwick, 15.º Cde. Lemos
† en 1787

M.º T. Cavetana de S. Y Alv. de Tdo
5.º Dq. de Berwick, 6.º Cde. de Lemos
† en 1794

Jacobo F. J. Stuart
6.º Duque de Berwick
17.º Conde de Lemos
† en 1795

Francisco Alv. de Toledo = **Catalina de Haro y Guzmán**
10.º Duque de Alba 8.º Condessa de Monterrei
† en 1739 8.º Marquesa del Carpio

Antonio Alvarez de Toledo
María Teresa Alvarez de Toledo
11.º Dqsa. de Alba y 9.º Cds. de Mirrei.
† en 1735

M.º T. de Silva Alv. de Tdo. = **Jacobo F. J. Stuart**
† en 1790 3.º Duque de Berwick
14.º Conde de Lemos
† en 1785

Fco. de Paula de Silva Alv. de Tdo.
4.º Dq. de Berwick, 15.º Cde. Lemos
† en 1787

M.º T. Cavetana de S. Y Alv. de Tdo
5.º Dq. de Berwick, 6.º Cde. de Lemos
† en 1794

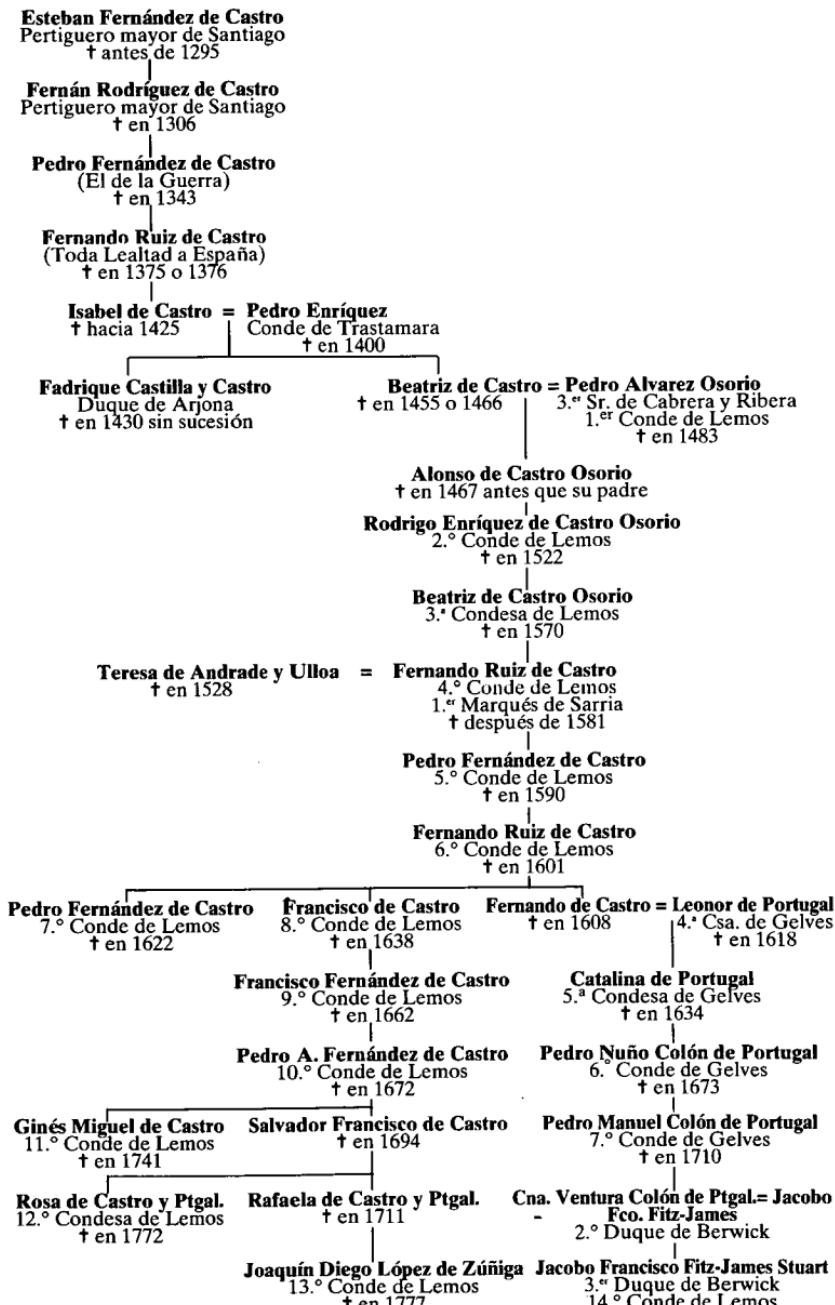
Jacobo F. J. Stuart
6.º Duque de Berwick
17.º Conde de Lemos
† en 1835

Jacobo F. J. Stuart Ventimiglia
8.º Dq. de Berwick y 19.º de Alba
19.º Cde. de Lemos y 13.º de Mirrei
† en 1881

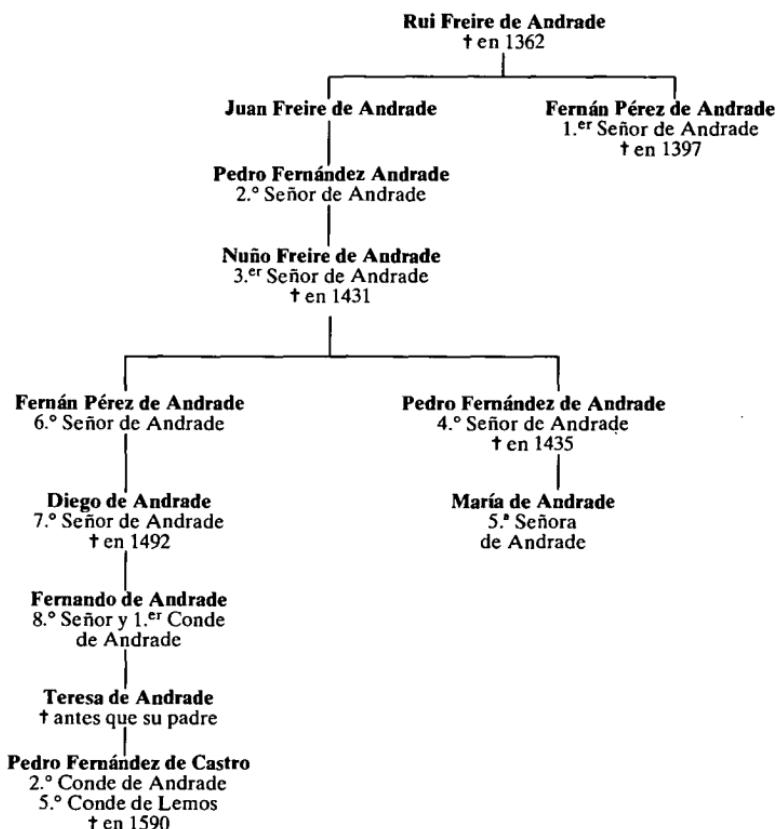
Carlos M. Fitz James Stuart
9.º Dq. de Berwick y 20.º de Alba
20.º Cde. de Lemos y 14.º de Mirrei
† en 1901

Jacobo Fitz James Stuart y Falcó

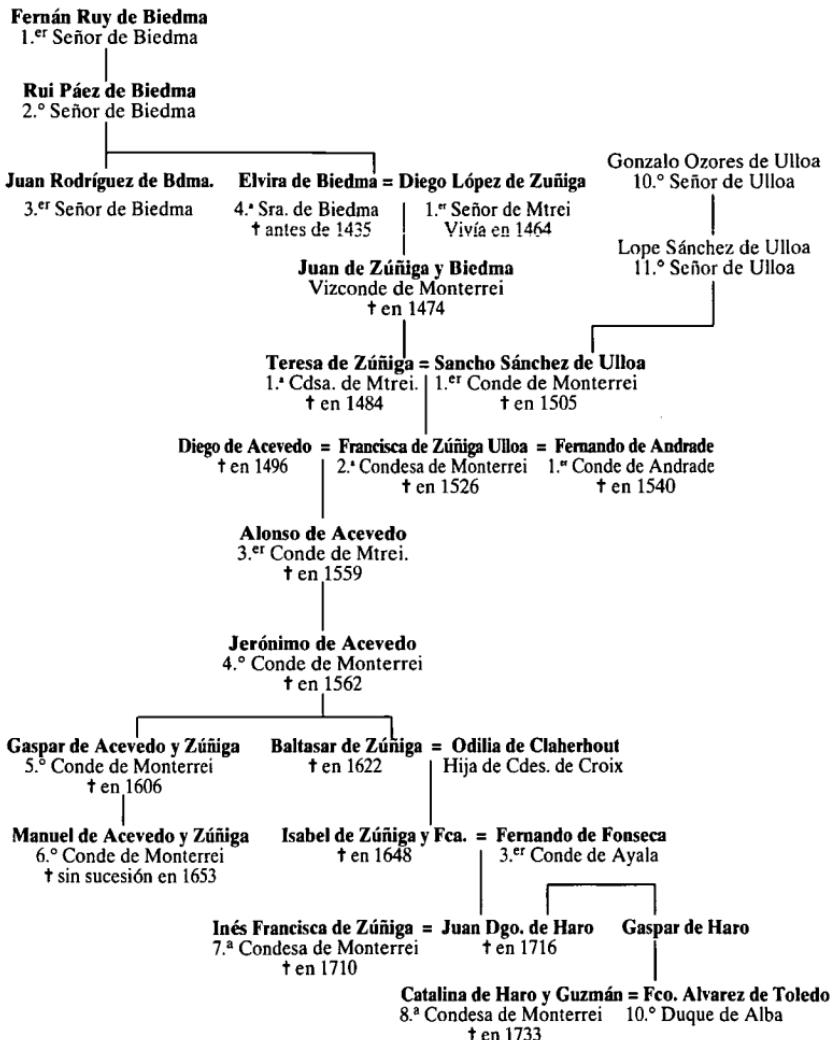
LEMOS



ANDRADE



MONTERREI



CAPITULO II

CONSOLIDACION DE LOS SEÑORIOS BAJOMEDIEVALES EN LA EDAD MODERNA: REACCION NOBILIARIA Y CONFLICTIVIDAD SOCIAL

“Aman e cobdician naturalmente todas las criaturas del mundo la libertad, quanto mas los omes que han entendimiento sobre todas las otras, e mayormente en aquellas que son de noble corazon.”
(Ley 22, Libro 2, Partida 4.^a).

I. LOS SEÑORIOS BAJOMEDIEVALES EN EL TRANSITO A LA EDAD MODERNA

Los “señores cesaron de ser soberanos en sus estados al comenzar el siglo XVI y de entonces mas ya no hubo otra soberanía que la del monarca. *Dejóseles (...) como una reliquia de su antiguo poder, el derecho de nombrar jueces y otros ministros de justicia, lo cual era poco mas que una prerrogativa honorífica (...).* Conserváronse también (...) los dictados del señor, vasallos y vasallaje y los grandes dieron en llamar “sus estados” a los territorios de antiguo señorío.

“Importarían poco estas concesiones hechas a la vanidad y orgullo de la nobleza si no sirviese más que para mantener una ilusión, sin nada de realidad, *pero estaba muy lejos de ser así.* El uso de aquellos nombres, y el señorío jurisdiccional, que era un pequeño fragmento de la soberanía, demostraba que *el feudalismo estaba vencido y desarmado, pero no proscrito*”¹.

La “crisis del feudalismo medieval” con la que la Edad Media llegó a su final no supuso en modo alguno la muerte del régimen señorial, que como ya señaló Marc Bloch seguiría todavía “hasta tiempos que el historiador no dudará en llamar recientes”². La protección y sanción institucional otorgadas por la nueva monarquía, junto con toda la serie de ajustes internos acometidos, haría posible que la Edad Moderna pasase también a la historia de la Corona de Castilla como una era de continuidad del orden señorial gestado en los siglos finales del

¹ Pla y Cancela, B., 1857, *Examen de las leyes de Abolición de señoríos...*, A Coruña, p. 18.

² Bloch, M., 1978, *La historia rural francesa*, Barcelona, p. 72.

Medievo³. Y sin embargo, hasta la fecha se carece prácticamente de estudios monográficos que hagan un seguimiento del proceso de consolidación del régimen señorial gallego en el tránsito a la Modernidad⁴.

Pese a los interrogantes que al respecto puede plantear el origen violento de gran parte de los señoríos bajomedievales gallegos, es el tema de la evolución económica de los ingresos señoriales y del desarrollo de las fuerzas productivas en general el que ha venido centrando la atención de los investigadores. De ahí que, aunque la historiografía reciente haya superado el tópico de la “doma y castración” de la nobleza gallega, no se hubieran todavía planteado para esa etapa estudios pormenorizados de dichos señoríos que abordasen el carácter y el alcance real que en ellos tuvieron las tan manidas medidas de erradicación de los desafueros bajomedievales emitidas por los Reyes Católicos, así como su consolidación jurídica y social a lo largo del siglo XVI⁵.

³ Ya en su día el gran especialista en el régimen señorial castellano del siglo XVI, A. Guilarte (1986 ed., op. cit. p. 32), defendió en su obra que ese señorío descansaba fundamentalmente sobre su precedente medieval dada la línea de actuación de los Reyes Católicos.

⁴ Sobre esta problemática del señorío, únicamente contamos con los estudios que en los últimos años ha venido desarrollando P. Saavedra (1985, *Economía, política y sociedad en Galicia. La provincia de Mondoñedo, 19480-1834*, Xunta de Galicia; 1990, “Contribución al estudio del régimen señorial gallego”, ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, LIX; 1993, “Señoríos y Comunidades Campesinas en la España del Antiguo Régimen”, en *Señorío y Feudalismo en la Península Ibérica: siglos XII-XIX*, Zaragoza), y M^a Jesús Baz (1990, “El patrimonio de la alta nobleza en Galicia ante la revolución burguesa: la casa de Alba”, ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, LIX; 1991, *El Patrimonio de la Casa de Alba en Galicia en el siglo XIX*, Lugo).

⁵ Hasta ahora, la atención historiográfica en materia de casas nobiliarias y de señoríos en la Edad Moderna se ha orientado en gran medida al siglo XVII por la atracción que sobre los estudiosos han ejercido los desajustes provocadas en las finanzas nobiliarias por el final de la pujanza económica castellana (véase nota 8). El siglo XVI, una vez salvada la dificultad inicial que planteaba el problema de la transición al estado moderno con una alusión genérica a la obra de los Reyes Católicos, suscitaría por contra un menor interés siempre en lo que al tema que aquí debatimos se refiere. Las rentas desamortizadas de los señoríos eclesiásticos raramente habrían ido a parar a manos de las casas bajo

Esa consolidación tuvo que revestir, sin embargo, una gran complejidad, pues si bien es cierto que la obra de los Reyes Católicos está muy lejos de haber supuesto la ruina sin más de la nobleza gallega, lo que también está claro es que la pacificación de Galicia generó entre el pueblo llano expectativas irreconciliables con los intereses de sus señores, y fue a su vez acompañada de la institucionalización de los mecanismos jurídicos necesarios para encauzarlas: tribunales reales, derecho general de alzada, etc. Una prueba de ello la tenemos en la conflictividad por vía judicial detectada a lo largo de todo el siglo XVI en los dominios de Lemos, Andrade y Monterrei, cuyos expedientes se convierten así en una fuente excepcional para poder proceder a una caracterización históricamente contrastada del régimen señorial tardofeudal asentado en la primera Edad Moderna, y del "equilibrio social" sobre el que finalmente se consolidaría, ya que nos permite observar la actuación de las partes implicadas así como la forma y los términos en los que normalmente se terminaron resolviendo estos conflictos: las reivindicaciones pendientes de los vasallos; las exigencias de los señores en el nuevo marco; y la actuación del propio Estado con su arbitraje a través de los fallos

medievales, y el presunto "equilibrio social" que, instaurado por los Reyes Católicos, se logaría mantener "sin grandes violencias" hasta el final del Antiguo Régimen, nunca mejor que en esa centuria habría sido una realidad teniendo en cuenta la fortaleza de la monarquía de los primeros Austrias y el expansionismo de la vida económica castellana. Pero lo cierto es que ese equilibrio no fue ni tan impuesto en contra de los intereses de la nobleza en su diseño inicial como se ha querido ver (cfr. con Lisón Tolosana, C., 1979, *Antropología cultural de Galicia*, Madrid, p. 298), ni tan inmediata la que sería su definitiva configuración (cfr. con Ruiz Almansa, J., 1948, *La población de Galicia, 1500-1945*, Madrid); y por otra parte, las finanzas nobiliarias no arrojaron los saldos positivos que el auge económico de Castilla en esa centuria en principio haría esperar: mientras remitían los ingresos procedentes del uso abierto de la violencia sobre el terreno y se desvalorizaban por efecto de la devaluación de los Reyes Católicos y de la inflación posterior las cargas fijadas en dinero, la coyuntura de precios crecientes disparaba el costo del mantenimiento de sus casas y de la administración absentista de sus estados, al tiempo que, además, los vasallos se lanzaban por la vía de lo judicial a una resistencia decidida contra las viejas imposiciones y los nuevos expedientes de intensificación de la explotación señorial que, en tales circunstancias, los señores estaban promoviendo.

de los tribunales reales y de la ejecución e interpretación en ellos hecha de la ley en materia de señoríos y propiedad.

I.1. Una centuria de conflictividad marcadamente antiseñorial

Después de siglos de anarquía a manos de la aristocracia, la instauración de una monarquía fuerte en la Corona de Castilla no pudo menos que generar amplias expectativas de liberación en la población llana, que además estaba dispuesta a perseguirlas hasta donde fuera necesario. Son muchos y muy diversos, de hecho, los testimonios de coetáneos que nos presentan el siglo XVI como una centuria de gran conflictividad. Por su parte, los datos recientemente aportados por R. Kagan en su estudio sobre la Real Chancillería de Valladolid parecen confirmarlo⁶.

Ahora bien, excepción hecha de ese primer acercamiento general al tema de la conflictividad judicial en la Castilla de la Edad Moderna, no se dispone de estudios monográficos que aborden el problema de los conflictos antiseñoriales en el siglo XVI: las cuestiones fundamentales que suscitaron resistencia, el desarrollo que tuvieron esos litigios, los términos en los que se solventaron, etc.⁷. Tanto es así que si hacemos un repaso de las investigaciones realizadas sobre las relaciones señoriales en la primera Edad Moderna podremos ver que generalmente se asocia la conflictividad surgida en ese terreno a la crisis general ini-

⁶ Kagan, R., 1978, "Pleitos y poder real. La Chancillería de Valladolid, 1500-1700", CUADERNOS DE INVESTIGACION HISTORICA, 2; 1991, *Pleitos y pleiteantes en Castilla, 1500-1700*, Salamanca.

⁷ Para Castilla disponemos de interesantes estudios sobre la conflictividad generada en el marco de los señoríos entre finales del siglo XV y primeros años del siglo XVI hasta el levantamiento de las Comunidades: Gutierrez Nieto, J.I., 1973, *Las Comunidades como movimiento antiseñorial...*, Barcelona; Yun Casalilla, B., 1987, *Sobre la transición al capitalismo en Castilla. Economía y Sociedad en Tierra de Campos, 1500-1830*, Salamanca. Se echa de menos, sin embargo, el estudio de los conflictos que continuaron generándose en lo que quedaba de centuria, y que aunque anunciado en su momento por el propio J.I. Gutierrez Nieto no se ha llegado a realizar.

ciada a finales del XVI⁸. La falta de estudios para la centuria transcurrida desde finales del XV, junto con la idealización de la política de dureza sostenida con la nobleza por los Reyes Católicos y primeros Austrias ante la protección que la nueva Monarquía ofrecía a sus "súbditos", contribuirían a sostener ese tipo de juicios.

En los últimos tiempos, sin embargo, los estudios realizados por B. Yun Casalilla han puesto de manifiesto que la quiebra de las haciendas nobiliarias a finales del siglo XVI es en realidad la culminación de la crisis estructural que padecía la economía señorial provocada desde finales del XV por causa de los obstáculos que los fundamentos de la nueva Monarquía oponían a la dinámica de crecimiento extensivo⁹, y que sólo el crecimiento generalizado de la centuria había podido ocultar. De acuerdo con esos datos, sería entonces de esperar que la reacción señorial y la contestación campesina atribuidas a la crisis finisecular se hubieran manifestado en realidad ya con mucha anterioridad.

Si pasamos al ámbito gallego, al margen de que incluso se haya llegado a negar de forma rotunda la existencia de toda reacción señorial o contestación campesina en el marco de esa centuria¹⁰, se ha sostenido que los pleitos más ruidosos tuvieron lugar a partir de finales del siglo XVI. El seguimiento de aquellos litigios de la Real Audiencia de Galicia en los que se habían visto directamente envueltos los señoríos de las casas de Lemos, Andrade y Monterrei parecía, en un primer acercamiento a los

⁸ El detenimiento del crecimiento generalizado a esas alturas del siglo, así como la situación de quiebra en la que entonces cayeron las finanzas nobiliarias, habrían forzado una intensificación de la explotación señorial, generando de inmediato una fuerte resistencia entre el campesinado. Véanse: Serra, E., 1980, "El règim feudal català abans i després de la sentència arbitral de Guadalupe", RECERQUES, 10; Císcar Pallares, E., 1977, *Tierra y Señorío en el País Valenciano, 1570-1620*, Valencia; Yun Casalilla, B., 1985, "Aristocracia, señorío y crecimiento económico en Castilla. Algunas reflexiones a partir de los Pimentel y los Enríquez (siglos XVI y XVII)", REVISTA DE HISTORIA ECONOMICA, 3; idem, 1987, *Sobre la transición al Capitalismo en Castilla. Economía y sociedad en Tierra de Campos, 1500-1800*, Salamanca.

⁹ Yun Casalilla, B., 1985, op. cit.; 1987, op. cit.

¹⁰ Gelabert, E., 1982, *Santiago y la Tierra de Santiago, 1500-1640*, A Coruña, p. 157.

mismos, dar la razón a esos posicionamientos. Los expedientes localizados proceden de la segunda mitad del XVI y se concentran sobre todo en sus dos o tres últimas décadas, lo que unido a la imagen tradicionalmente acuñada de la labor de los Reyes Católicos, sobre todo para Galicia, podía hacer pensar que afirmaciones como aquellas no carecían de lógica.

El análisis de esos conflictos ha permitido sacar a la luz, sin embargo, una realidad bien distinta. Los expedientes antiseñoriales de finales del siglo XVI están repletos de referencias a pleitos más antiguos que se remontan a comienzos de esa centuria e incluso a finales del XV. Y lo que todavía es más significativo, se ha podido comprobar en un análisis comparativo por siglos que los conflictos señoriales por excelencia son característicos del siglo XVI, y más específicamente los de naturaleza “antiseñorial”, pues mientras que los que podríamos calificar como “intra-señoriales” —entre señores por razón de titularidad, de reparto de competencias, de sucesiones hereditarias, etc.— se mantienen en la centuria siguiente, aquellos prácticamente desaparecen para no volver a reanudarse hasta el siglo XVIII.

En el condado de Lemos, de las nueve jurisdicciones principales que lo componían, al menos cuatro de ellas se levantaron entre finales del siglo XV y el primer tercio del XVI, y generalmente además de forma reincidente, contra el ejercicio que esta casa estaba haciendo de su titularidad señorial. Y otro tanto ocurrió en el condado de Monterrei, donde la conflictividad antiseñorial llega incluso a abarcar a estados completos, caso por ejemplo del estado de Biedma.

I.1.1. Conflictos antiseñoriales

I.1.1.1. Castro Caldelas

La villa de Castro Caldelas fue uno de los burgos que en su momento se vieron favorecidos por la política refundacionista de la monarquía de los siglos centrales de la Edad Media. En el año 1228 le eran retirados por voluntad de Alfonso X “todos los mâos foros que aviades” recibiendo en su lugar los “boos foros

de Allariz”¹¹. En lo sucesivo, todos los que allí morasen no tendrían más carga que el pago del censo de un sueldo por cada casa en Santa María de agosto, absolviendo de cualquier otra renta a “todas las couisas, moynos e fornos e chousas, e todas erdades quaes a vossa generacion oye avedes ou aver poderdes”, así como del pago del rouso, mañería y fonsado: “Et nullo señor do Burgo ayxa rousso nen manaria nen fossadeyra per lo foro de Allariz in ipsa villa”. Sólo tendrían que pagar los carniceros, dos sueldos por Pascua y Santa María de Agosto, y todo aquel que vendiese ganado, en cuyo caso el “portaje” variaría según los precios. Otorgadas para siempre esas condiciones, el privilegio finaliza con la condena espiritual típica de los documentos medievales contra todo aquel que en el futuro pudiese violentar dicho privilegio: “Se algún omme meu feyto quiser tentar ou romper, sya maldito excomulgado e cum Judas traedor no inferno danado”.

Esta misma villa y su tierra fueron adquiridas algunos años más tarde por los progenitores de la casa de Lemos a raíz de la donación que de ésta y del Couto Novo dos Brozmos hizo Alfonso XI en 1326 a favor de D. Pedro Fernández de Castro; y posteriormente, los sucesores de aquella primera rama, los Enríquez de Castro, procedieron en su proyecto de hacer de Monforte la capital de sus estados, además de a ampliar los alfores de esa villa como correspondía a su rango, a incorporar Castro Caldelas y su tierra a la del condado de Lemos¹², intentando posiblemente con ese motivo someter estas tierras al régimen de obligaciones señoriales propias de dicho condado. Cómo sino se puede

¹¹ “.. a vos omnes de Bono Burgo, assy a os presentes como a os quean de vivir, e a soso fillos e a toda vossa generaccion, faço karta de donacion e texto de sirvidumbre e *dou a vos foros en que sempre vivades..*”. De acuerdo con esa voluntad de perpetuidad, termina el texto de este privilegio, con la condena de rigor: “Se algun omne meu feyto quiser tentar ou romper, sya maldito excomulgado e cum Judas traedor no inferno donado”: Martínez Salazar, A., 1911, *Documentos gallegos de los siglos XIII al XVI*, A Coruña, pp. 20-21.

¹² García Oro, J., 1981, op. cit, nota 42. (Fray Malaquías 305r.-311r); Descripción del Condado de Lemos de época de Don Ginés Fernando Ruiz de Castro, C 248-207, ADA.

explicar que en 1523 los habitantes de esa tierra presentaran en la Real Chancillería de Valladolid una querella de fuerza contra sus entonces señores, Don Alvaro Osorio y Doña Beatriz de Castro, así como contra sus antecesores, por los agravios y fuerzas de que venían siendo objeto al exigirles éstos toda una serie de imposiciones no contempladas en los buenos fueros a los que estaban sujetos (martiniega, alcabala y cada siete años la moneda forera)¹³:

— El quinto de cuanta tierra nueva se rompía al haberse apropiado la casa de los términos y montes concejiles para su particular beneficio cuando por costumbre inmemorial podían los vecinos aprovecharlos sin necesidad de pedirles licencia¹⁴.

— Las cargas de naturaleza jurisdiccional que desde Don Rodrigo, padre de los entonces condes, se les exigían en razón del aprovechamiento que hacían de las tierras, montes y pastos de ese señorío: yugadas consistentes en el pago de un puerco, un carnero y un moyo de pan; servicios arbitrarios de galligas, mantequeras y quesos, que les tomaban a discreción cuándo y cómo querían —sin pagarles nada a cambio—; así como ropas de cama y velas¹⁵, paja y madera para suministro de la fortaleza —un carro cada vecino al mes—; y serventías de todo tipo: servicios de transporte con sus carros y bestias para las obras de la fortaleza; de guías y correo etc. Y todo ello siempre sin renumeración alguna.

¹³ No contando con los documentos originales producidos por este pleito, lo reconstruimos a partir de las referencias que a él se hacen en otros litigios de posterior desarrollo: PP. 11358/1, 4122/2, 4122/3, AHRG; y Exp. 317498/8, AHN.

¹⁴ De todos los montes apropiados o en vías de apropiación por parte de la casa, los vecinos mencionan en su relación el monte de Fitoiro, y la razón de que se haga mención expresa y aparte de él es justamente porque en este caso el conde antecesor, Don Rodrigo, en sus últimas voluntades “por descargar su conciencia” les había retirado la carga que en concepto de fuero les había impuesto contra derecho.

¹⁵ Cada vez que entraba un nuevo merino en esa jurisdicción, según la relación que hacen los vecinos, se les obligaba a dar una tarja de 10 maravedís de tela en concepto de ropa de cama, que por cierto se llevaban consigo los titulares del cargo una vez que lo abandonaban.

— Pedidos y créditos a discreción que después no les eran devueltos: hasta unos 3.000 ducados Don Rodrigo y unos 1.000 ducados los entonces señores.

— Derechos prohibitivos sobre la caza y la pesca; nuevos portazgos —en 4 o 5 sitios cuando sólo tenían derecho a uno—; y derecho de relogo sobre la venta de pan y vino.

— Subida arbitraria de la tasa del yantar de 15.000 a 60.000 maravedís, así como también de las penas de sangre de los 60 mrs que establecía la ley a 600; y exigencia del diezmo de las ejecuciones.

No teniendo derecho a nada de ello, los vecinos terminan la demanda justificando su recurso a tan alto tribunal real por tratarse de un caso de Corte teniendo en cuenta la existencia en su comunidad de individuos indefensos como viudas, huérfanos o pobres, y sobre todo el poderío de los condes, que además de tener allí morada, impedían con la justicia que ponían de su mano un ejercicio objetivo de la misma. Y así, precisamente por recelar que pudieran ser maltratados por causa de este pleito, solicitan el correspondiente seguro real que les pusiera a salvo de tales veleidades.

La parte de la casa de Lemos contesta dicha demanda negando que se tratara de nuevas imposiciones: en primer lugar, porque todo lo anejo a la tierra de Castro Caldelas era “propio” de los condes de Lemos por donación real, y así cuanto pagaban era por foro hecho de antiguo; en segundo lugar, porque el pedido era renta “ordinaria” por ser ellos vasallos “solariegos” que vivían y trabajaban en suelo ajeno propio de los condes; en tercer lugar, y en lo que a los empréstitos se refiere, porque siendo tratos con particulares nada se podía decir; y por último, ya en el tema del arancel de las penas de sangre, se niega que las justicias señoriales no lo hubiesen guardado.

Los vecinos, en su contrarréplica, se reafirman en el carácter de imposiciones nuevas de las cargas en su momento demandadas y niegan que los términos fueran de los señores por muy universal que pudiera ser su señorío. Foros y demás cargas impuestas en concepto de señorío solariego eran imposiciones contra derecho, nacidas en realidad de fuerzas que ellos no habían

podido resistir¹⁶, por lo que tampoco podría beneficiarse la casa del argumento de inmemorialidad y de prescripción que pretendía hacer valer en su favor.

Cuatro años después, el 3 de enero de 1527, el tribunal emitía su fallo en la ciudad de Olmedo dando por probada la intención de los vecinos prácticamente en casi todos los capítulos. No conforme, el conde de Lemos insiste en su apelación en que aquellos términos no eran públicos concejiles sino propios de su casa por donación real, y que por consiguiente estaba además en posesión inmemorial quieta y pacífica de arrendarlos y aforarlos; que los “moyos”, cerdos y carneros que pagaban eran como el “pedido” derechos “ordinarios” que les correspondía por vasallaje al pertenecer el suelo al señorío y ser por consiguiente los vecinos vasallos “solariegos”, es decir, no naturales¹⁷; y que era legítima la subida del yantar por cuanto los 15.000 mrs. que inicialmente pagaban eran de los viejos. Aun cuando no conocemos en qué basó sus probanzas, lo cierto es que por sentencia definitiva de Medina del Campo, dada el 27 de octubre de 1534, se enmienda el fallo anterior en el capítulo relativo a la condición de los montes, que ya se declaran propios de la casa de Lemos reconociendo la propiedad particular y el derecho de libre disposición para

¹⁶ Afirman en su expediente que si la villa y tierra de Castro Caldelas era del Conde “en quanto al señorío universal e jurisdicion mero mixto imperio”, no así “el señorío de los terminos montes e prados e pastos e heredades labradas e por labrar e delos Rios e de todo lo demas (que en realidad) era de las dichas sus partes se presumia del derecho e leyes de nuestros Reynos...”

¹⁷ “...los basallos solariegos eran diferenciados de los que no lo eran en el pago e contribucion de los pechos e derechos e tributos que debían los vasallos solariegos estar sujetos a todo lo que dicho era y a otras cosas por ser el suelo de los dichos señores y esto maiormente se acostumbraba y era en el reino de Galicia donde la dicha villa y tierra de Caldelas y sita avia sido y era del dicho Reyno tierra muy montañosa e los Reyes (...) que fueron del dicho Reyno de Galicia hicieron mercedes de montes y términos y prados y pastos cabrebaderos del dicho Reyno a personas que los poblasen concertándose con los pobladores para que rehiciesen casas e pudiesen labrar en los dichos montes términos e que los dichos señores (...) obtubiesen e llevasen de los tales pobladores los dichos tributos e pedidos e los basallos diesen e pagasen como tales vasallos solariegos y esto era ordinaria e cosa comun en el dicho Reyno de Galicia e ansi muchos señores en sus tierras llevaban lo mismo y aun mucho mas...”: Exp. 317498/8, AHN.

aquellos montes que hubieran sido aforados hasta diez años antes del inicio del pleito. Apelada de nuevo por ambas partes, fue finalmente confirmada en grado de revista en la ciudad de Valladolid el 13 de marzo de 1536.

Por lo que respecta a la carga de los carneros, tocinos y moyos remitida a otra sala, según noticias recogidas en un pleito promovido en la década de los 80 por los entonces titulares de Lemos, la condesa habría obtenido amparo en su derecho al cobro de la misma por una sentencia de las Mil Quientas. Esta, sin embargo, sería finalmente anulada algún tiempo después por vicios en la apoyatura documental sobre la que se había basado el tribunal —escrituras no originales. Pero cuando eso ocurrió ya la casa se había encargado de hacer pagar a sus vasallos cuanto le era debido en tal concepto, según puede verse por el poder que el 16 de febrero de 1555 daba dicha condesa en Valladolid a su merino y contador en Castro Caldelas.

Tasada nada menos que en 32.000 ducados la cantidad que su casa debía reintegrar a los vecinos por lo indebidamente llevado en ese y otros conceptos, Dña Beatriz de Castro optó entonces por llegar a un acuerdo con la parte contraria ofreciéndoles renunciar definitivamente al cobro de aquella carga a cambio de no devolverles lo que en ese concepto le debían. El convenio debió de llevarse a efecto, porque en 1580, el entonces conde de Lemos, D. Fernando Ruiz de Castro, presenta una demanda para que la justicia lo diese por no válido bajo el argumento de que, siendo bienes de mayorazgo y la citada condesa mera usufructuaria de esos derechos, nunca habría podido ella renunciar a tal carga por más tiempo que el de su vida.

Entre tanto, los conflictos continuaron según puede deducirse de la solicitud que en 1569 presentaron los vecinos en la Real Audiencia para que se les autorizara a repartir entre los vecinos un total de 200 ducados con el objeto de poder continuar las causas que tenían pendientes con la casa de Lemos. Entre otras, se citan en unas declaraciones de algunos años más tarde el portazgo del puente de Paradela, las alcabalas y otra serie de imposiciones, pues aunque habían ganado a su favor Real Provisión y Carta Ejecutoria, en unas declaraciones de 1591 afirman que los condes se la trataban de quebrar.

Finalmente, ya en 1593, los vecinos del conjunto de la jurisdicción otorgan poder para revocar cuantos poderes se hubiera dado a procuradores para seguir pleitos así como los asientos y salarios de los letrados y procuradores en tribunales reales puesto que, no sosteniendo ya ninguno con sus señores ni recibiendo que ellos se lo pondrían, “algunos procuradores de la tierra mueben pleitos y disensiones entre nosotros (...) en lo qual nos gastan muchas cuantías de maravedís por las quales han sido ejecutados algunos particulares de nosotros y de otros vecinos de la tierra por alguaciles de la real chanzellería de Balladolid y de la Real audiencia deste reino cobrando de nosotros muchos salarios corridos...”.

I.I.1.2. Couto novo¹⁸

Esta jurisdicción, situada ya en pleno valle y tierra de Lemos, se incorporó a los estados de dicha casa al mismo tiempo que Castro Caldelas por la merced que en 1326 hizo Alfonso XI a D. Pedro Fernández de Castro. Aunque no conocemos ningún privilegio real velando por la condición de sus moradores, lo cierto es que, como los de Castro Caldelas, se sintieron también agravados en su condición material bajo el señorío de los condes de Lemos entre finales de la Edad Media y comienzos de la Edad Moderna como consecuencia muy probablemente de una campaña de intensificación de la explotación señorial por vía de asimilación de su “estado de vasallaje” al originario de las jurisdicciones primeras y más antiguas de este condado¹⁹ en el proceso

¹⁸ Los avatares de este conflicto a comienzos del siglo XVI los hemos reconstruido a partir de un pleito posterior conservado en el AHRG (9675/14), así como en el MPL (bloque 15).

¹⁹ En ese sentido, creemos que no es casual que las jurisdicciones que en estos momentos protagonizaron la lucha antiseñorial en el condado de Lemos fueran justamente aquellas que, siendo más tardíamente anexionadas —Castro Caldelas, Couto Novo y Pobra do Brollón—, tenían además un régimen vasallático originariamente mucho más suave que las restantes del condado de Lemos al que finalmente fueron incorporadas. La territorialización ahora del “estado” jurídico-social de las Partidas, que cada señor daba a su

de reordenación espacial y organización de estados señoriales hacia el que se caminó sobre todo desde el siglo XV.

El 9 de junio de 1523, tres meses después que Castro Caldelas, los procuradores de estos vecinos presentaban también en la Real Chancillería de Valladolid una demanda querellándose de fuerza contra los “condes que a la sazón eran de Lemos” por los agravios sufridos con sus fuerzas e imposiciones contra derecho:

- Apropiación de los términos concejiles para su particular beneficio, exigiendo el quinto del fruto como en el caso anterior de Castro Caldelas.
- Imposición de cargas de naturaleza vasallática tales como “fanegas” y “cañados” —yugada—.
- Exigencia también de serventías de todo tipo, como ir con sus carros y bestias a trabajar en las obras y construcción del monasterio de San Antonio de Monforte.
- Servicios de leña y paja a la villa de Monforte, así como servicios de gallinas, ropa de cama y cera para la fortaleza y obreros en la construcción del monasterio.
- Derechos prohibitivos sobre caza y pesca.
- Empréstitos a discreción, incluso más de una vez al año, habiéndoles llevado ya hasta ese momento unos 100.000 maravedís Don Rodrigo, y unos 130.000 los entonces señores.
- Subida del “Pedido de Enero” de 5 maravedís a 2 reales; cobro por las penas de sangre hasta 600 mrs. en lugar de los 60 fijados por la ley; y diezmo por ejecuciones.

A todos esos agravios se añade el hecho de que habiendo sido ya requeridos con anterioridad los condes de Lemos por la justicia para que depusiesen de ese comportamiento y dejasesen libres a los vasallos de las cargas que injustamente les exigían,

vasallo, al ir acompañado de una reordenación espacial que en ocasiones llevaba la formación de unidades mayores por la incorporación de señoríos originariamente con un estado de vasallaje distinto, muy posiblemente conllevó un intento de homogeneización también de cargas por parte de los señores. De hecho, uno de los argumentos de defensa frecuentemente empleados por los señores de Lemos es que las cargas contestadas como imposiciones nuevas contra derecho en realidad eran cargas legítimas pues las llevaban todos los demás vasallos del condado de Lemos y su señorío. Véase, Beceiro Pita, I., 1988, op. cit.

seguían negándose a hacerlo; por lo que muy posiblemente este conflicto se remonta en realidad a finales del siglo XV y comienzos del XVI.

En apoyo de sus peticiones, los demandantes presentaron un “traslado antiguo” de lo que correspondía a la casa. En la fuente que hemos seguido no se da más detalles sobre la naturaleza de ese documento, ni sobre su contenido preciso, pero todo hace pensar que muy posiblemente se trataba de la donación que el 10 de septiembre de 1330 hizo Don Fernando de Castro al concejo de Monforte del señorío del Couto Novo con los 5 mrs. de pedido, carros de leña y paja y 2.100 mrs. de alcabalas que percibía por tales conceptos en esa jurisdicción²⁰.

El no disponer del expediente original no ha permitido tampoco la reconstrucción de los lances y avatares del pleito en su desarrollo. Lo único que podemos saber es gracias al pleito sostenido en el siglo XVIII sobre iguales cuestiones. Según se deduce del mismo, el conflicto debió de resolverse a favor de la casa en torno a 1577 ya que con motivo de la revocación que la Sala de las Mil Quinientas hace en 1752 de la sentencia emitida en Valladolid el 24 de abril de 1736 a favor de los pueblos, se condena a los vecinos de esta jurisdicción a restituir a la casa todas las contribuciones que, habiendo sido pagadas desde 1577, se habían dejado en suspenso desde 1736.

I.1.1.3. Somoza Maior de Lemos

Al igual que O Couto Novo es una de las jurisdicciones que conformaban el condado y tierra de Lemos. En este caso, sin embargo, además de desconocer el momento y la vía exacta por la que esta tierra se incorporó al mismo, los datos que se tienen del conflicto sostenido a comienzos del siglo XVI son todavía más precarios que en los dos expedientes anteriores. No hemos localizar ningún documento directamente producido por la resistencia de esta tierra en éste u otro momento. Sólo gracias a las

²⁰ Documento reproducido en el pleito sostenido en el siglo XVIII por esa misma jurisdicción: Exp. 31749/7, AHN.

referencias indirectas que a dicho conflicto se hacen en el expediente sostenido por los del Couto Novo en el siglo XVIII hemos podido tener noticias de su existencia, de las razones de su origen y del desenlace del mismo²¹.

En él, concretamente, se hace mención de una ejecutoria librada el 28 de enero de 1527 contra los vasallos de A Somoza Maior, por la que se reconocía al conde de Lemos el derecho a percibir los servicios de fanegas, gallinas y dineros que sus jurisdiccionales habían contestado. Nada parece indicar, sin embargo, que dichos vasallos hubieran presentado después el correspondiente recurso de apelación, lo que ayuda a comprender el silencio documental que antes aludíamos.

El hecho probado en el que la justicia fundamentó su fallo, y que en gran parte viene a explicar el retramiento futuro de los vasallos, es la existencia de una concordia particular celebrada en 1432 entre ambas partes a raíz de la negativa de estos jurisdiccionales a secundar las órdenes, emitidas por Juan II, de que los vecinos de la tierra de Lemos acudiesen a pagar a Doña Beatriz de Castro todos los derechos que le correspondían, una vez reintegrada en la posesión de los señoríos expropiados a su hermano. Sólo a cambio de la propuesta que Doña Beatriz de Castro les hizo de rebajar la carga de las fanegas a la mitad, accedieron los de A Somoza Maior a reconocer en documento público el legítimo derecho de la casa a percibirlas por el señorío solariego que sobre ellos tenía.

I.1.1.4. Pobra do Brollón

Pobra do Brollón constituye uno de los ejemplos más tardíos de fundación concejil al amparo de la Corona. A raíz de la destrucción en un incendio de la primitiva Pobra de Santallán, y por solicitud que sus moradores hicieron a través del Adelantado Mayor de Galicia, el infante Don Felipe a la sazón señor de Cabrera y Ribera, Fernando IV concedió el 27 de febrero de 1304 una nueva carta de población para la fundación de la que

²¹ Exp. 31749/7, AHN.

sería la futura Pobra do Brollón, entonces apelada como Pobra de San Pedro, a la que dota además, como su precedente, con el fuero de Benavente. Entre los privilegios que dicho monarca concede “ por fazer vien a mas merzed a los pobladores de esta Puebla (...) e porque se pueble mejor, e ellos sean mas ricos”, es de destacar por su trascendencia futura la cesión de “todos los nuestros heredamientos realengos que nos havemos en esta tierra e la rentta que habemos de over de las nuestras yglesias realengas, salvo la presentacion que retenemos para nos (...) e que lo ereden e lo partan enttre si los que poblaren estta villa ...” y todo ello a condición solamente de pagar unos maravedís fijos al rey o a quien en su nombre lo tuviera²².

Si tardía fue la refundación de esta puebla con sus alfoces, más tardía fue aún su salida del real patrimonio, en tiempos del rey Juan II, y su incorporación a la casa de Lemos. Estas dos circunstancias son claves a nuestro modo de ver para poder comprender el desarrollo y el desenlace del pleito que los vecinos de dicha puebla movieron entre finales del siglo XV y principios del siglo XVI en la Real Chancillería de Valladolid por causa también de desafueros y nuevas imposiciones.

Como en los casos anteriores se acusa a los titulares de Lemos de apropiarse para su particular y exclusivo beneficio de los términos concejiles que por uso inmemorial gozaban y aprovechaban los vecinos con entera libertad, sin darle por ello más que el diezmo a Dios. Precisamente con tal motivo, según la denuncia de los vasallos, los factores y el merino del conde de Lemos habían procedido en 1493 a prenderlos con el objeto de forzarlos a pagar el quinto de lo que habían cogido y cogerían en el futuro en dichos términos, incluso cuando eran heredades propias de los vecinos, cortándoles además cuanta madera les apetecía. Y también como en los casos precedentes, denuncian la imposición de nuevas cargas jurisdiccionales y de serventías de todo tipo. Por último, concluyen los procuradores su demanda y minuta de agravios justificando su recurso a tan alto tribunal real y pidiendo la correspondiente carta de amparo, tal y como venía siendo costumbre.

²² Privilegio reproducido en el pleito 17981/16, AHRG, al igual que las confirmaciones de que fue objeto por Alfonso IX y Juan I.

La respuesta de la parte del conde, quizás por las nulas posibilidades de defensa de que disponía en este caso teniendo en cuenta las circunstancias especiales que rodeaba al señorío de esta villa y su tierra, fue la de rechazar el arbitraje e intervención de la justicia real por cuanto entendía que se trataba de una “cuestión (privada) entre señor y vasallos”. Pero no por ello renunció a esgrimir, acto seguido, las razones jurídicas que desde su punto de vista legitimaban los servicios y demás cargas tomados a esos vasallos: en materia de montes y foros, por ejemplo, se ampara en que era costumbre en el Reino de Galicia llevar el quinto de la tierra nueva; y en cuestión de la madera y serventías aduce estar en posesión “inmemorial” de tales derechos. Unos argumentos tan genéricos como esos, e incluso tan en abierta contradicción con el origen de ese señorío y los privilegios de esa puebla, todavía bastante recientes, pudieron ser fácilmente contradichos por los vecinos, y además de forma eficaz pues consiguieron que el fallo finalmente emitido fuera favorable a sus reivindicaciones —montes y foros, serventías, etc— salvo en la cuestión de la madera, en la que se ampara al conde en su exigencia de cortar cuanta quisiera.

En su apelación particular, los vecinos insisten en considerar un agravio el que la casa pudiese cortar a discreción la madera de los sotos de su propiedad, y exigen además que se declarase expresamente que los vecinos de A Pobra y su alfoz *podían vender sus heredades libremente a quienes quisiesen y sin necesidad de licencia alguna de la casa*, como parece que se pretendía. Aprovechan, por otra parte, la ocasión para denunciar también el hecho de que después de que hubiesen sido separadas de su jurisdicción las doce aldeas de su alfoz, la casa les continuase exigiendo el pago al completo de los 2.800 mrs. a los que siempre habían contribuido dichas aldeas; y ya por último, ante la insistencia de la parte del conde en reclamar la nulidad de lo sentenciado por ser asunto de señor y vasallos, los vecinos exponen una vez más que eran concejo y universidad donde había muchos indefensos a los que había que hacer justicia.

La parte del conde en su contrapetición exige que no se les concediera la rebaja que pedían los jurisdiccionales por la separación de las doce aldeas bajo el argumento de que eran marave-

dís viejos los que originariamente se pagaban, y por tanto de un valor muy superior a los nuevos corrientes. Por lo que respecta a las serventías, cuestión en la que también se apela, las justifica por ser en razón del “servicio y vasallaxe que a su parte devian como sus vasallos de le servir con sus personas y carrettas y bestias adonde y como les mandaba segun y como lo facian los otros vasallos del dho. conde (...) lo qual todo habian hecho de tiempo ynmemorial”, de tal manera que, además, al no haberlo contradicho mucho antes, si algún derecho habían tenido ya lo habían perdido para entonces “por transcurso de lexitimo tiempo”.

Establecida la fecha para proceder a las probanzas correspondientes, se agotó el plazo sin que la parte de Lemos compareciese, presentando eso sí algún tiempo más tarde una solicitud para que se diera por no transcurrido el término de tiempo fijado tratándose como se trataba de un conde y caballero de la armada, en la que por otra parte decía haber estado ocupado.

Los vecinos, por su parte, no dudaron en oponerse a tal pretensión, contradiciendo las alegaciones hechas con tal objeto, a las que calificaron de falsas y maliciosas ya que durante este tiempo no había estado ni al servicio del rey ni de la armada, sino que en su residencia de Astorga. Pese a todo, la Real Audiencia dio orden para que se personasen siete individuos de A Pobra do Brollón, elegidos por el propio conde, para ser sometidos al interrogatorio que la parte de la casa dispusiera. Pero de nuevo transcurriría el plazo sin que la casa de Lemos se personase a cumplir con las probanzas, por lo que a la Real Audiencia no le quedó más remedio que emitir sentencia definitiva confirmando la anterior en lo que al capítulo de los montes y de los quintos forales se refiere, y condenando a los condes de Lemos a no exigirles ya ninguna serventía a sus vasallos: en lo sucesivo, cada vez que la casa necesitase de los vecinos para alguna tarea, sus factores tendrían que pagarles el justo y debido salario. Por su parte, se absuelve de nuevo al conde en el tema de la madera, aunque especificando esta vez que ese derecho se reducía solamente a los montes concejiles; y por último, se deniega a los vasallos la reducción que pedían en el pago de los maravedís de vasallaje por la segregación de las doce aldeas.

Pese a todo lo ocurrido, la casa de Lemos no dudó tampoco en esta ocasión en presentar la correspondiente apelación amparándose en una pretendida inmemorialidad en el cobro de los quintos y en el argumento de que, en cualquier caso, los términos públicos y baldíos siempre serían propios del conde “por ser suio el dho. lugar”, *pues de otra manera “seria quittarle grande parte de su señorío”*; y por lo que respecta a los restantes capítulos, lo único que pudo hacer en su defensa fue negar valor y credibilidad a la palabra de los vecinos, poner tachas al privilegio de Fernando IV, y rechazar que hubiera “seido usado nin guardado antes...”.

Llamadas de nuevo las partes a declarar, en esta ocasión sí compareció la parte del conde, aunque presentando como testigos a personas que, según denuncias de los vecinos, eran de descarada proclividad hacia la casa por las relaciones obvias que los unían: amigos del conde, dos escribanos puestos por la propia casa, etc. Y es que por más oportunidades que se dieran a los Condes de Lemos, lo cierto es que en este conflicto en particular las circunstancias habían permitido que los vecinos estuvieran en situación de poder demostrar que las pretensiones de la casa eran contra derecho; la pobreza de los argumentos jurídicos empleados por Lemos en su defensa y la contradicción en la que de inmediato se caía con la historia reciente de la puebla son una prueba de ello. Así es que la sentencia definitiva, dada en grado de revista en Valladolid el 27 de enero de 1501, no se limitó a confirmar las anteriores en materia de montes, quintos y serventías, sino que además puso mayores límites a los derechos del señor: en lo sucesivo, los servicios, aun pagándolos, no podrían tener lugar fuera del término de esa tierra; de los 2.800 maravédis de vasallaje A Pobra sólo pagaría la mitad; y por último, en lo que a la madera se refiere, su derecho a cortar en lo público se deja ya reducido a la medida de 3-4 vecinos.

I.1.1.5. Merindad de Val de Salas y Arauxo²³

Los concejos de la merindad de Val de Salas, junto con la jurisdicción de Arauxo y los lugares de San Mamede de Nocedo

y Soutelo en tierra en Monterrei ponían el 29 de abril de 1553 una demanda en la Real Chancillería de Valladolid contra Don Alonso de Fonseca, conde de Monterrei, acusando a él y a su antecesor Don Gaspar de Zúñiga y Acevedo de los siguientes agravios:

- Apropiación de los montes públicos y concejiles de la merindad, dándolos a foro cuando nada tenían en ellos y prendiendo a quienes se resistían a concertar o a pagar los dichos foros; hecho éste último que había llevado muchos a ceder para librarse de tales vejaciones. Se les llevaba además 2 mrs. por las ejecuciones.
- Imposición de derechos prohibitivos de caza y pesca, así como 19.500 mrs. en concepto de herbaje.
- Cobro de nuevas cargas de naturaleza jurisdiccional tales como la luctuosa, las quendas y la yugada; además del portazgo en el lugar de Randín a razón de un maravedí por bestia y la décima de la carga.
- Que siendo cabeza de merindad y estando en posesión de poner los concejos Alcaldes Ordinarios que conocieran de todas sus causas, así como otros oficiales de justicia y gobernación, la casa de Monterrei les había usurpado dicha jurisdicción y nombramiento, impidiéndoles nombrar alcaldes ordinarios y sometiendo a sus jurisdiccionales a las justicias de Monterrei o de Xinzo, con el agravante añadido de estar situadas esas poblaciones a cinco leguas de distancia.
- Que aunque las leyes establecían que las justicias señoriales no conociesen en casos de “palabras livianas”, sí lo hacían las justicias del conde, prendiendo y penando por esa causa a los vecinos. Por lo que respecta a las penas de sangre, les llevaban hasta 1000 mrs. en lugar de los 60/70 fijados.
- Prohibición del comercio con Portugal, etc.

²³ La merindad de Val de Salas no se limitaba en su origen a la jurisdicción de Calvos de Randín, que es la que finalmente asumiría esa denominación en exclusividad. Incluía también cuando menos las jurisdicciones de Baltar y Rairiz de Veiga; si además tenemos en cuenta que en este litigio intervino también la jurisdicción de Arauxo, y que por iguales fechas la mayordomía de Gánade se enfrentó también a Monterrei, la conclusión es que estamos ante un conflicto de gran magnitud que abarcaba casi todo el sur de la provincia de Ourense. Pleitos 9392/39, y 1326/46, AH RG.

Una vez emplazada la parte del conde, ésta basó su defensa en el argumento de que los concejos demandantes no tenían ningún privilegio de exención de las cargas que denunciaban, y que de haberlo tenido habría ya prescrito por “laso y transcurso de tiempo legitima provision”. En el capítulo particular referente a la apropiación y explotación contractual de los montes se defiende, además, que tanto la tierra de Monterrei como la de Canderei con su jurisdicción e imperio, términos, pastos y aguas: “todo enteramente avia sido y era propio del dicho su parte y como suyo propio lo havia tenido y posehido el y sus antezesores (...) llevando los frutos y rentas de todo ello como verdaderos señores”; y más aun, que siendo esos términos “suyos propios” y habiéndolos “poblado en suelo propio”, “dichos fueros y derechos su parte los llevava justamente y le pertenecian por derecho del sseñorío” teniendo en cuenta el beneficio que sus vasallos sacaban de dichos términos.

En el tema de la luctuosa, se arguye que era derecho muy antiguo y ordinario en el Reino de Galicia, además de estar en quieta y pacífica posesión de tiempo inmemorial. Y ya en el capítulo de la justicia, se esgrime primero que el nombramiento de los oficiales de justicia y gobierno era un derecho que pertenecía a la casa por el señorío que ejercía sobre esa tierra, y acto seguido se justifica el que sus justicias actuasen en casos de “palabras livianas” apelando a “la calidad de la tierra y de la gente y atento que esta en la raya de portugal hera nezessario que la Justicia se hiciese con mas rigor”.

Hechas la probanzas correspondientes, el 26 de julio de 1565 la justicia emitió sentencia favorable a los vecinos en los capítulos de la luctuosa, palabras livianas, penas criminales, portazgo, prohibición de caza, pesca y comercio con Portugal, conocimiento de la justicia en Xinzo y Monterrei, y nombramiento de Alcaldes Ordinarios. Se absuelve a la casa, sin embargo, en la carga del sexto, 3 rs, gallina, pollo y 200 mrs. que pagaban los jurisdiccionales de Arauxo. Y por lo que respecta a los capítulos de los montes, foros, quendas, yugada y herbaje de la merindad, se los remite a otra sala, que a su vez emitiría el 4 de julio de 1572 sentencia a favor de los vecinos en términos generales salvo en los puntos de las quendas y del herbaje.

En la apelación que la parte del conde hace de dicha sentencia en lo tocante al tema de la naturaleza y explotación contractual de los montes así como al derecho de las yugadas, se insiste con absoluta rotundidad en que dichas resoluciones no eran procedentes por cuanto “*aunque no hubiera título alguno bastava la possession tann antigua e ymmemorial para lo susodicho pues aquello tenía fuerza de titulo legitimo y bastante y de privilegio (...) e porque para la dicha posesion solos quarenta años bastava (...) y pues la dicha posesion estaba canoniçuda por la ley...*”. Así fue que la sentencia ya en grado de revista emitida el 31 de octubre de 1589 absuelve al conde de Monterrei, “atentas las nuebas probanzas (ante nos) hechas”, en ese tema así como también en el capítulo relativo al ejercicio de la justicia en primera instancia en Monterrei o Xinzo. La condena se mantiene únicamente para los derechos prohibitivos y la luctuosa. El 2 de diciembre de 1590 se dio finalmente Real Carta Ejecutoria a favor de la casa de Monterrei según se deduce de la copia que de ella se hizo el 7 de noviembre de 1676²⁴.

I.1.1.6. Monterrei²⁵

La villa de Monterrei y sus alfores es otro ejemplo típico de donación trastámara tardía —a los Zúñiga— de una población urbana con jurisdicción propia desde que, en una fecha anterior a 1274, fuera fundada por Alfonso X. Este hecho nos puede dar una idea bastante clara de las exenciones y privilegios de que gozarían sus vecinos hasta al menos el momento de su señorialización²⁶.

El 9 de enero de 1534, los vecinos de esta villa y su tierra, reunidos en el lugar de Villaza, otorgaban poder general para el

²⁴ Pleito 1326/46, AHRG.

²⁵ Pleito 10.304/13, AHRG.

²⁶ De hecho, a raíz de esa fundación y de las exenciones que se le concedieron se produjo un éxodo de vasallos de los señoríos de abadengo limítrofes hacia Monterrei en busca de la liberación de las cargas señoriales, y en algún caso, como el de los vecinos de Vilamayor, incluso una resistencia generalizada a contribuir con las cargas a que estaban sometidas. Véase, Ruiz de la Peña, J.I., 1977, op. cit., p. 49.

seguimiento de los pleitos que tenían con la casa de Monterrei sobre “ciertas fanegas de pan e otras cosas que (...) nos quieren pedir (...) de que nos no se las avemos ni somos obligados a pagar”. En la demanda presentada en la Real Chancillería Valladolid el 11 de enero de 1534, el procurador de los vecinos denunciaba de hecho que, disponiendo su parte de una Real Carta Ejecutoria emitida a su favor por la Real Chancillería en grado de revista y por la que se condenaba a la casa de Monterrei a no cobrarles más que 10.000 maravedís de martiniega y portazgo, el entonces conde de Monterrei les seguía llevando pese a ello y por la fuerza las cargas de fanegas y foros condenadas, tomándoles muchas prendas —que después vendían sus factores— a quienes se resistían, además de hacerles “muchas fuerzas e males trátmientos”. En su petición, la parte de los vecinos solicitaba, así, que la Real Audiencia ordenase a una persona de su jurisdicción para llevar a feliz ejecución dicha sentencia y hacer que el conde devolviera a los vecinos todo lo a ellos tomado por la fuerza.

Por su parte, el procurador del conde de Monterrei insistía en su réplica en que eran derechos legítimos por cuanto eran tierras propias de la casa en su totalidad, y no públicas y concejiles como pretendía la parte contraria, al ser “señor de todos los montes dehesas tierras e de todo lo ynclusso en la dicha villa e en los lugares della e todos los vasallos della dicha tierra heran solariegos e cada lugar dellos tenian mojoneros e distintos e apartados los unos terminos de los otros e los otros de los otros porque como todas las dichas tierras eran e son del dicho conde e sus antepasados de quienes el tenia titulo e causa en poblano algun lugar les daban sus limites e mojoneros e *ningun bassallo de dha villa e tierra tenia otra cossa alguna sino lo que el señor les queria dar e con las condiciones que queria*”. En esa misma línea añade como segundo alegato a su favor que hablando “la carta ejecutoria de que las partes contrarias se querían ayudar solamente (...) de ciertos derechos (...) que se dan *rrespecto del señorio e jurisdiccion*” y puesto que lo que se quitó fue que “*por razon del dho señorio e jurisdiccion* no se pudiese llevar ciertos tocinos o carneiros e pan que se pagar por cada vasallo sino que se llevasen los dhos (...) maravedies por derechos ordinarios”, por consiguiente podría el conde seguir cobrando los foros sobre los términos al ser

suyos propios. Por último, intentando desautorizar la legitimidad de las exigencias de la parte contraria se afirma también que quienes ponían y seguían el pleito eran en realidad unos cuantos advenedizos de Portugal, pues “la verdad hera que la dicha villa no quería pleito (...) porque rreconocían e savian que todos eran solariegos e que el dicho conde podia aforar los montes e tierras e dehessas e todo lo demas segun tenia derecho”.

En el capítulo de probanzas, el procurador de la casa presentó en apoyo de sus pretensiones, junto con las escrituras de foro en otro tiempo realizadas, la carta de venta otorgada por Fernando el Católico dadas las condiciones y requisitos que en ella se imponían, y que precisamente fueron motivo de que saliese también en defensa de la casa el fiscal del Estado con el argumento siguiente: los vecinos estaban obligados a pagar esos foros y pensiones al conde “como a señor que hera y hes de los dichos terminos e casas e solares en que estavan fundados como de tiempo ymemorial lo avian pagado a los señores que avian sidos de los dhos (...) lugares (...). Lo otro porque los dichos fueros e pensiones no se podían decir nuebas ynposseciones pues los terminos y eredades e cosas (...) era todo en propiedad e posesion de dicho conde e señores que avian sido de los dichos lugares (...). Lo otro porque al tiempo de la dha venta que nosotros compramos de don francisco de Cuñiga cuyos fueron de dichos heredamientos e terminos e lugares (...) se tasso e averiguoo todo lo subdicho a los destos (?) lugares e vecinos e moradores della lo vieron e ficieron e consintieron e agora no podian venir contra ello...”.

La sentencia, como ya señalamos en el apartado anterior, fue a favor de la tierra de Monterrei, como no podía ser de otra manera después de que los señores que habían sido de esos lugares hubieran declarado en documento público ser imposiciones nuevas.

I.I.1.7. Souto Bermudo²⁷

El 17 de julio de 1573 los procuradores del concejo y lugares de Souto Bermudo presentaban en la Real Chancillería de Valladolid

²⁷ Reconstrucción hecha a partir del pleito del siglo XVIII conservado en el AHN, Exp. 43700.

dolid una demanda de nulidad y agravio contra ciertas ordenanzas dictadas en el mes de enero por la condesa de Monterrei, Doña Inés Velasco y Tobar, y comunicadas a los vigarios de los pueblos el 23 de marzo, por cuanto constituyan un agravio contra algunos de sus usos, costumbres y privilegios, motivo éste por el cual solicitaban su revocación.

En su alegato, denuncian los pueblos que, no teniendo la casa “en lo ttocante al aprobechamiento de los propios tterminos (...) y en la dicha guarda e conservacion dellos y en las penas y cotos que se an de llevar (...) jurisdicion alguna para hacer Ordenanzas”, la condesa de Lemos había procedido por esa vía, y en primer lugar, a prohibirles cualquier aprovechamiento del monte sin que antes concertasen con sus factores cuando según las “ordenanzas del concejo” eran montes públicos propios del mismo, y cuando además sus vecinos estaban en posesión inmemorial de sacarles cualquier provecho libremente sin pagar nada de lo que de unos años a esa parte se les venía exigiendo: “anegas so color de unos fueros forzados”, herbaje, quendas y yugadas; derechos prohibitivos sobre la caza y la pesca; y subida de la medida de pago de 3 a 4 celemines la tega. Ya en segundo lugar, la casa había procedido a regular a costa de los pueblos la guarda y protección de los cultivos frente al ganado, imponiendo además altas penas que, por otra parte, se destinarián a la cámara del conde cuando en realidad los pueblos tenían ya sus propias ordenanzas usos y costumbres acerca de las penas que se habían de llevar por razon de cada cabeza de ganado que hiciera daño, y cuando además su pertenencia correspondía “a los dichos concejos de tiempo inmemorial”, y no al señor.

A la carga que las nuevas ordenanzas señoriales suponían en ese terreno para las finanzas concejiles al establecer la obligación de poner y sostener con aquel motivo diversos vigilantes coteros, se añade también la obligación de costear los vecinos la construcción de una cárcel, además de la reparación y mantenimiento de otras tantas infraestructuras públicas —fuentes, caminos y puentes—, cuando como señalaban los vecinos esa era una carga que correspondía al titular de la jurisdicción, quien por otra parte al no haber asumido esa obligación les estaba ocasionando grandes pérdidas de dinero y tiempo al verse en la necesidad de tener que trasladar los presos a Monterrei.

A la vista de todo ello, los procuradores de estos pueblos solicitan de la Real Chancillería: la revocación de tales ordenanzas señoriales y el consiguiente amparo de la posesión en que siempre habían estado esos concejos de ejercer los derechos y privilegios reivindicados a lo largo de su alegato —“no teniendo la parte contraria sobre mis parttes mas del señorio e vasallaje”—; así como la condena de las anegas, foros, servicios y luctuosa, sin olvidar tampoco su intervención en materia de guarda de cultivos y su proceder en el terreno de las cargas de justicia, todo ello como nuevas imposiciones.

La casa de Monterrei, por su parte, basaría su alegato de defensa en la no vigencia de los usos y privilegios que defendían los pueblos. Estos, de haber existido ya habrían prescrito, y en cualquier caso, los que los pueblos denunciaban como agravios eran derechos legítimos de su parte al ser dichos lugares “proprios solariegos suyos” y como tales “haber poblado (sus antecesores) ttoda la dha tierra de Sottobermud en su propio suelo” y haber dispuesto de ella libremente aforando sus términos a quienes les parecía, además de haber hecho cualquier otro aprovechamiento de ellos “como verdaderos señores (que eran) de los dhos. montes e tterminos”. El herbaje, las quendas y la yugada, lejos de tratarse de nuevas imposiciones, eran las cargas propias de todo solariego que por haberse asentado en suelo ajeno no era vasallo natural. Y por lo que respecta a luctuosa, la casa de Monterrei se ampara como en otras tantas ocasiones en su condición de derecho muy antiguo y general del Reino de Galicia.

En cuanto a las medidas arbitradas para la guarda y conservación de los cultivos, además de quedar prácticamente justificadas por los anteriores argumentos, insiste Monterrei en que era una intervención legítima en atención al mal gobierno que reinaba en ese terreno, de la misma manera que el traslado de los presos a Monterrei se había hecho por ser zona poco segura al rayar con Portugal y no cumplir sus vasallos con la obligación que tenían de mantener y reparar la cárcel.

En 1589, ante las deudas y dificultades económicas que este pleito les estaba acarreando, y viendo además que “los fines dellas (causas) son dudosos y el financiamiento dellas largo y de

muchas costas...”, los vecinos se llaman a un concierto con el entonces conde de Monterrei, D. Gaspar de Acevedo, al que proponen que por escritura de concordia y transacción quedasen declaradas y capituladas en asiento público perpetuo las cargas que ellos y sus sucesores habrían de contribuir a sus señores “atento que somos sus vasallos obedientes y a que siempre de su señoría recibimos limosnas y merced”. Para ello dan poder amplio en el lugar de Orrius el 2 de julio de ese año asumiendo su compromiso con todas las consecuencias fuera cual fuera el arreglo final: “queremos que lo en ellas contenido se guarde y cumpla como si fueramos por Carta Executoria”.

Aunque la justicia tuvo a bien admitir esa propuesta, y aun confirmar por auto de 2 de septiembre de 1589 la transacción a la que se llegó —cuyos términos exactos desconocemos—, su vigencia debió de ser realmente breve pues en 1593 las justicias de la Real Chancillería admiten en sentencia de revista la solicitud hecha por los pueblos para que se restituyese el pleito al estado en que estaba en el momento de la concertación atendiendo a las nuevas probanzas por ellos hechas en grado de súplica.

La decisión del tribunal fueapelada por la casa pero sin éxito, por lo que el pleito seguiría de nuevo su curso como puede verse en la sentencia en grado de vista emitida por la Real Chancillería el 6 de abril de 1593. En ella se dan por probadas las pretensiones de los vecinos en materia de traslado de presos, construcción de cárcel, penas de ganado, foros, derechos prohibitivos y demás cargas jurisdiccionales sobre el aprovechamiento de las tierras y los montes, declarados públicos y concejiles, aunque con una concesión no pequeña en favor de la casa al reconocerle y ampararle en la posesión de los foros hechos hasta cuarenta años antes de que se pusiera la demanda.

No satisfecha todavía la casa de Monterrei, solicita que se revoquen los capítulos en los que se la condenaba, y aunque sus argumentos no varían en lo esencial esta vez surtieron mayor efecto por razones oscuras que son fáciles de imaginar. En la sentencia emitida el 21 de diciembre de 1597 se condena al concejo a costear la mitad de la construcción de la cárcel y se ampara al conde en la posesión de los foros hechos ya hasta el momento mismo del pleito, declarando además que la casa podía revocar-

los una vez que vacaren. Se le ampara también, ya por último, en la utilización de la vieja medida local para el cobro de la renta.

Comunicada la sentencia a los pueblos, éstos deciden apelar insistiendo en que “los dichos lugares y sus vecinos no heran ni nunca havian sido solariegos ni los terminos habian sido ni heran propios de la parte contraria ni de su predecesores” y que ninguna de las pruebas presentadas por el conde podía demostrar con plena causa lo contrario ya que la más antigua era el albalá de Enrique II de 1369, y por otra parte, “por las palabras en el contenidas de ninguna manera se inducía ni probava ser dhos. lugares solariegos ni aun para la propiedad de dhos terminos y solamente probavan a aquello que la partte contraria mostrase que real y verdaderamente ttenia y llevavan y se las pagava a los dhos señores Reyes (...) y a lo que mas se podian extender las palabras del Previlegio hera a la Jurisdicion de los dichos lugares y no a ôttra cosa alguna lo qual procedia y havia ni maior lugar en este caso por esttar los dichos lugares poblados y abecindados al ttiempo del privilegio (...) lo que constava ser assi por el Previlegio y demas escripturas de Donacion y ventas hechas de vienes raizes de dho. Conzejo (...) muy anteriores al Previlegio y la conzession y merced que en semejantes casos se hacia y abia hecho por los señores Reyes (...) siempre se habia y devia interpretar ser hecho sin perjuicio de ttercero”. Por último, alegan en su favor que las escrituras de foro presentadas no iban más allá de ochenta y un años y que el concejo siempre había estado en la posesión de “poner guardas y cotteros para guardar panes, viñas y heredades y los Montes y terminos que tenian cottados y que habian llevado las penas y cottos...”.

Una vez concluidas las probanzas, pese a la rotundidez de los alegatos de los vecinos, la sala de las Mil Quinientas, por su sentencia de 12 de julio de 1621, no sólo confirma la anterior de revista, sino que además introduce nuevas enmiendas favorables a la casa de Monterrei: la cárcel han de construirla finalmente los vecinos toda ella a su costa; las justicias del conde podrán sacar en lo sucesivo a los presos de dicha jurisdicción; y lo que aún es más grave, los futuros condes de Monterrei podrán disponer y aprovecharse libremente de esos montes y pastos al declararlos propios de la casa.

I.2. Los términos del conflicto: el alcance y contenido del señorío en la nueva legalidad

El cuadro de tensión antiseñorial que acabamos de presentar para la centuria transcurrida desde finales del siglo XV responde a la problemática planteada en torno al alcance y contenido del señorío bajo el Estado Moderno por las posiciones encontradas que señores y vasallos mantenían en cuanto a la forma y a las bases sobre las que se había de conducir la instauración del nuevo régimen.

Las comunidades de vasallos entendían el proceso como la restauración del estado de privilegios y autonomías anterior a los siglos bajomedievales, el único legítimo por derecho feudal, lo que supondría la eliminación de todas las innovaciones bajomedievales impuestas por la vía de la fuerza con el consiguiente quebranto de unos usos y privilegios que los nuevos señores estaban obligados a respetar. En ese sentido hemos de recordar que si para Castilla, como ya se ha reconocido, las donaciones de los Trastámaras supusieron por su carácter tardío un atentado contra intereses locales ya para entonces fuertemente establecidos, en Galicia ese conflicto se debió de plantear en términos aun más graves. Al margen de la arbitrariedad y de las extralimitaciones a las que se entregaron sus nuevos señores, hay que tener en cuenta que actuaban sobre un país en el que desde muy temprano y de forma muy intensa la monarquía había puesto en práctica una política de fundación de unidades concejiles fuertes dotadas a perpetuidad de estatutos privilegiados, por los que también se regían sus amplios alfores²⁸. El hecho en sí de la reseñorilización, el alcance territorial de la misma y la constante quiebra de las libertades, franquicias y demás privilegios de las comunidades terminaría, de hecho, generando un clima de abierta tensión social como repetidamente se puso de manifiesto en las Guerras Hirmandiñas.

Los señores, por su parte, defendían que el nuevo ordenamiento sólo podría establecerse sobre la base de la sanción y la

²⁸ Véase, Ruiz de la Peña, J.L., 1977, “Poblamientos y Cartas Pueblas de Alfonso X y Sancho IV en Galicia”, *Homenaje a Don José María Lacarra de Miguel en su Jubilación del Profesorado. Estudios Medievales III*.

consolidación del orden territorial y relaciones sociales establecidos en el Bajo Medievo por cuanto se había gestado bajo el consentimiento y “laissez faire” de la monarquía. El nuevo orden, por tanto, habría de fundarse, en primer lugar, sobre una “rehabilitación retroactiva” de la legitimidad del ejercicio de toda aquella autoridad, dominio y cargas señoriales que pudieran tener algún vicio en su origen o disfrute; y en segundo lugar, sobre una redefinición del contenido “cualitativo” de las donaciones bajomedievales que, asimilando viejos conceptos institucionales a nuevas figuras jurídicas, permitiera dar nuevo alcance a esos señoríos.

La intensa conflictividad judicial sostenida en torno al ejercicio del señorío a lo largo del siglo XVI es, evidentemente, el resultado directo de esa dialéctica; pero además de eso constituye la prueba definitiva de la fuerza demostrada por la nobleza, y no tan sólo por las comunidades de vasallos. Unicamente la moderación de la obra de los Reyes Católicos, y el poder que así conservaron los señores para resistir las exigencias de los solariegos e incluso la ejecución de los fallos emitidos en su propia contra, puede explicar la intensidad de los conflictos surgidos desde finales del XV y la prolongación de ese clima hasta finales del XVI con la constante de reapertura de unos expedientes nunca definitivamente cerrados.

I.2.1. Rehabilitación de señoríos y sanción de imposiciones bajomedievales por la Monarquía de los Reyes Católicos

La historiografía revisionista de la obra de los Reyes Católicos viene reivindicando desde hace ya algún tiempo una visión más acorde con sus posibilidades de actuación y con la finalidad que esos monarcas perseguían: se enfrentaban a una sociedad en la que la aristocracia, después de dos siglos de reseñorrialización, se había hecho todopoderosa en sus dominios; y por otra parte, lo que esos monarcas pretendían no era doblegar ni reducir por sistema a la nobleza, sino evitar que con sus ambiciones políticas de efectos desestabilizadores no menos graves a nivel social pudiera ponerse en peligro el sistema mismo. En definitiva, los

Reyes Católicos no podían haber sido en modo alguno los anuladores de la nobleza, como tampoco los beneficiarios por principio de las ciudades²⁹. Su política sistemática de arbitraje tutelar en los conflictos internos del estamento, los convenios de reciprocidad que concertaron con todas y cada una de sus primeras casas, y por último, la revalidación que hicieron en las Cortes de Toledo de la política de donaciones sostenida por sus predecesores, si algo pone de manifiesto es que la restauración del real patrimonio y del viejo orden de privilegios de las comunidades quedó supeditado a la prioridad que ellos mismos terminaron concediendo a la conservación de las casas nobiliarias en su integridad. La acción enérgica contra el régimen señorial que esperaban los vasallos nunca llegó, y de ello curiosamente da sobrada cuenta Galicia, aun cuando algunos autores sigan aceptando la existencia de represión contra su nobleza, presentada ya como excepción a la regla general de acuerdo y aveniencia³⁰.

Para empezar, en materia de incorporación de señoríos a la Corona, casas como la de Andrade fueron objeto de un claro trato de favor. Con importantes vicios de origen al haber surgido una parte de sus dominios del uso arbitrario de la fuerza aprovechando la ejecución de misiones reales y/o la ambigüedad de los albalaes bajomedievales, sus restantes señoríos con origen en donaciones enriqueñas (Ferrol, Pontedeume, Vilalba, etc) presentaban, por su parte, vicios de disfrute flagrantes por cuanto la sucesión por línea de primogenitura se había roto en esta estirpe en más de una ocasión. Sin embargo, ninguna de esas circunstancias fueron aprovechadas como sería de esperar por la nueva monarquía en pro de la deseable restauración del Real Patrimonio. Es más, la confirmación de las donaciones enriqueñas objeto de translineación en ese preciso momento con la reversión a este linaje de los dominios de los Mariñas fue acompañada de una concesión “ex-novo” por parte de los monarcas con el objeto de darle mayores visos de legalidad dentro del nuevo ordenamiento³¹.

Medidas como ésta constituyen todo un adelanto de la actuación que la Monarquía iba a sostener en materia de desafueros.

²⁹ Suárez Fernández, L., 1986, op. cit., pp. 47, 233-50.

³⁰ Ibidem, p. 365.

³¹ Reales Cartas de 11 de julio de 1477: exp. 10205/30, AHRG.

En ese terreno, la política de los Reyes Católicos fue por principio también de protección a los intereses nobiliarios en la línea de tolerancia y de sanción que acostumbraban. Efectivamente, pese a la resistencia de señores como el de Andrade, la Santa Hermandad terminó por establecerse en Galicia, y ya en los años 80 se impuso una Gobernación sin límite social ni territorial en su labor de sometimiento del reino al nuevo orden. Ahora bien, es igualmente cierto que estos monarcas no dudaron en dar orden a su Gobernador para que velase por que no fueran defraudados los señores en el ejercicio de sus regalías³²; y por otra parte, cabe pensar que por muy amplios que fueran los poderes de la Gobernación, ésta no podía actuar de forma contradictoria con la política de aveniencia por la que se habían decantado los monarcas. Y es que la promesa de justicia en pro de la seguridad e integridad de personas y bienes que Chichilla y Acuña habían trasladado a la comunidad gallega, en realidad, era un arma de doble filo que en el seno de la nueva legalidad iba a jugar ante todo a favor de los señores dada la naturaleza del nuevo régimen.

De esa realidad da sobrada cuenta la respuesta de los propios Reyes Católicos a las propuestas concretas de restauración del orden presentadas por las poblaciones de Galicia en las Cortes de Madrid. De entre ellas podríamos destacar: la solicitud que se hace en los capítulos VII al X para que los monarcas contrajesen el compromiso de no dejar a Galicia desamparada de su justicia, proponiendo como solución un ejercicio sumarísimo y universal de la misma; la celebración de una Junta General del Reino de Galicia que afrontase, entre otras cuestiones, “el sosiego de las alteraciones existentes entre señores y vasallos a raíz de los servicios y rentas que les eran exigidos” (cap. XI); y ya en el capítulo XIII, la *promulgación de una ley que liberase a los vasallos de forma general de las imposiciones nuevas que se habían visto forzados a pagar en los últimos tiempos* por cuanto eran fruto de la tiranía y de la falta de justicia que dominaba el Reino³³.

³² Real Cédula de Medina del Campo de 25 de diciembre de 1480: C3-104, Archivo de los Duques de Alba (ADA).

³³ Texto reproducido en, López Ferreiro, A., 1895 (1975 ed.), *Fueros municipales de Santiago y de su tierra*, Madrid, pp. 712-716.

Refiriéndose a esa misma minuta de agravios, sostuvo en su día Martínez Sueiro que los Reyes Católicos habían aceptado “casi todas” las propuestas que en ella se hacían, y cita entre otras: derribo de fortalezas; unificación de pesos y medidas; prohibición de encomiendas, etc. Como exponente de las medidas no aceptadas señala únicamente el capítulo VI, por el que se pide que los señores contribuyesen con 300 onzas a la Hermandad: evidentemente, el monopolio de la fuerza que entonces asume la monarquía y el origen de los desórdenes en Galicia no lo permitían.

Pero ni esa es la única pretensión rechazada, ni las demás que lo fueron eran como ella favorables a los intereses de la nobleza; muy al contrario, las peticiones más directamente vinculadas a la justicia que había de hacerse en materia de desafueros fueron totalmente desoídas. Pese a las muchas quejas de los vasallos, en ningún momento se optó por las medidas generales y radicales que proponían los pueblos, como tendremos ocasión de ver por la forma en la que se desenvolvieron en lo sucesivo este tipo de conflictos. Nunca se llegó a dictar una ley general que pusiese a los señores en la situación de ser ellos quienes tuviesen que demostrar la legalidad y legitimidad de sus derechos. De modo que, aunque haya de reconocerse que supuso un avance para los vasallos del Reino el poder acceder en tales casos a tribunales reales, no por eso debemos olvidar que siguieron siendo ellos quienes debían entablar la demanda y demostrar el origen contra derecho de las cargas que se les exigían. Mientras los señores veían como el sistema les garantizaba la tranquilidad pública y el orden social y jurídico necesario para continuar de forma efectiva en el ejercicio de sus pretendidos derechos, las comunidades fueron abandonadas en sus reivindicaciones a los avatares de una vía judicial que, además de lenta y particularista, se demostraría por aquella causa ineficaz³⁴.

³⁴ Nada distinta fue la suerte de la Iglesia en este terreno, como puede muy bien verse en el tema de los patronatos y sus beneficios. El estado de ocupación de los beneficios eclesiásticos se había hecho tan alarmante que estos monarcas se decidieron, después de su viaje a Galicia, a emprender una reforma radical de la Iglesia gallega que pusiese fin a ese estado de cosas: devolución de beneficios en los que hubiera habido intromisión, y reordenación general de los mismos. Sin embargo, la fuerte oposición de los señores,

En esa misma dirección apunta la actuación de los Reyes Católicos en relación a algunos conflictos antiseñoriales, y más concretamente con los señoríos de los Andrade. Después de que la resistencia por la vía de los hechos fuera contenida en estos dominios por orden expresa de dichos monarcas, los jurisdiccionales no dudaron en recurrir a la vía judicial que el nuevo sistema les proponía, aprovechando para ello la situación siempre delicada que toda sucesión planteaba. A raíz de la muerte de Don Diego de Andrade, la incansable ciudad de Ferrol, por ejemplo, intenta liberarse de las ordenanzas opresivas que aquel señor y su padre les habían impuesto —estancos sobre la venta del vino en el mes de junio; serventías de acarreo; obstáculos al abandono de la ciudad; el uso de la represión y del terror, etc³⁵. Por iguales fechas, la tierra de As Mariñas dos Condes, situada en la órbita de influencia de la ciudad de Betanzos —el otro núcleo tradicional de resistencia—, solicita su incorporación al realengo por pretender que ese señorío tenía su origen en una encomienda. Argüía en su favor, además de la prohibición de esa práctica por los Reyes Católicos, los desafueros cometidos contra sus usos y privilegios al haber sido cargados sus vecinos con nue-

que no dudaron en recordar amenazadoramente a los monarcas que siendo por su condición “los mas principales del reino”, si se osaba privarlos de unos beneficios legítimos aun cuando sólo fuera por el derecho de posesión inmemorial, “se podría recrecentar algun escandalo entre ellos e los dhos clérigos, e que por lo evitar se debe permitir e tolerar que las lleven, como hasta aqui...”, lo haría imposible: decididos los Reyes Católicos a no permitir que el equilibrio del sistema se rompiera, no dudaron en ceder ante la parte más fuerte y ordenaron de inmediato que se detuviesen las acciones emprendidas. La vía por la que finalmente se decantaron —el respeto de aquellos beneficios que llevasen cuarenta años en poder de los señores—, supone de hecho una auténtica capitulación. Y otro tanto puede decirse de los beneficios que hubieran sido objeto de donación por la monarquía: aunque dichos monarcas habían procedido a revocar en las Cortes de Toledo las concesiones hechas por juramento de heredad, ante las dificultades que se presentaron optaron finalmente por otorgar una prórroga para su incorporación hasta el final de su mandato; lo que suponía renunciar también a esa medida dado que no había medios legales para hacer cumplir sus dictados a los reyes que los sucedieran. Véase, Baz Vicente, Mº Jesús, 1994, op. cit., p. 80-81.

³⁵ García Oro, J., 1981, *La nobleza gallega en la Baja Edad Media. Las casas nobiliarias y sus relaciones estamentales*, Santiago, p. 151.

vas imposiciones, cuando sólo tenían obligación de pagar 12 mrs. por razón de merindad según lo sentenciado en el pleito en su día sostenido con Gómez Pérez das Mariñas —cuyo carácter “duro y sanguinario”, unido a su poderío, había impedido precisamente que dicha sentencia fuera felizmente ejecutada³⁶.

Frente a tales acusaciones, la casa de Andrade contaba a su favor con la donación que de esa tierra había hecho Enrique II a Martín Sánchez das Mariñas, y que suponía, por lo de pronto, dejar sin efecto el primero de los argumentos manejados por los vasallos. Estos respondieron poniendo en cuestión la validez a tales efectos de dicho documento dadas las enmiendas y tachaduras que mostraba y la ambigüedad de los términos de la donación, tanto en lo referente al número y a la entidad de las poblaciones como en lo relativo a las cargas y deberes de sus moradores. Puesto que lo que se donaba era el señorío del que había sido despojado D. Alvaro Pérez de Castro, defendían que mientras los Andrade no presentasen documentos que acreditasen la pretendida correspondencia entre ambos dominios, el albalá en cuestión no podía tener utilidad alguna. Ahora bien, si recordamos los términos sobre los que sentaron los Reyes Católicos su monarquía, así como la respuesta por ellos dada en materia de disfrute de señoríos de dudosa legitimidad y de la justicia que cabía hacer para reparar los desafueros cometidos, lo cierto es que la ambigüedad de una concesión real nunca podía perjudicar a sus beneficiarios, y sólo sí a los vasallos. Puesto que estos últimos habían sido constituidos en demandantes dentro de la nueva legalidad, correspondía también a ellos la tarea de demostrar en último término todos y cada uno de los supuestos en los que basaban sus pretensiones. Al no conseguirlo, la existencia de dicha donación enriqueña, unido a la sanción dada por los Reyes Católicos a las mercedes de los Trastámaras y a los fundamentos mismos del régimen señorial, permitiría a la justicia real sancionar como legítimos, en primer lugar, el señorío en toda su extensión territorial, incluidas aquellas poblaciones que pudieran haber sido incorporadas por el uso de la fuerza, y en segundo lugar, las obligaciones reclamadas a los vasallos, pues mientras

³⁶ Pleito 9392/38, fol. 125, AHRG.

no se “demostrase” lo contrario eran fruto del ejercicio de una legítima autoridad señorial.

I.2.2. Cargas y fundamentos señoriales objeto de contestación

Pese a esas limitaciones el campesinado gallego no abandonó la lucha. A la conciencia histórica de los agravios sufridos en el pasado va a sumarse ahora la repulsión que dentro de la nueva legalidad provocaban las acciones que los señores emprendían de nuevo para superar la precariedad de sus finanzas.

La actualización de las tasas y cuotas fijas en dinero de determinadas cargas de orden fiscal, vasallático o judicial constituye un expediente que se repite en todos y cada uno de los conflictos antiseñoriales registrados por causa de “imposiciones generales” que hemos expuesto³⁷. El incremento directo de la tasa en cuestión fue el mecanismo más común, pero no era en modo alguno el único. Existía otra serie de posibilidades que, aunque más difíciles de detectar, eran empleadas con ese mismo fin. En el conflicto con A Pobra do Brollón, por ejemplo, uno de los motivos de queja era que tras la segregación de doce aldeas, los condes de Lemos pretendían seguir cobrando la misma cantidad de maravedís en concepto de vasallaje.

Fue, no obstante, la reivindicación de un ejercicio más “pleno” del señorío, es decir, la exigencia de aquellos “potenciales” derechos de explotación hasta entonces no ejercidos, el expediente que más se dejó sentir sobre las comunidades, que vieron así como sus viejos privilegios seguían siendo sistemáticamente atropellados dentro de la nueva legalidad. El nuevo orden, al obviar en muchos casos las violencias cometidas contra el primitivo estado de legalidad, y al establecer una presunción eminentemente favorable a los señores, había dejado las puertas

³⁷ Esta política revisionista de los conceptos de la renta señorial fija en dinero ha sido detectada también en el ámbito castellano de los siglos XVI y XVII. Véase: Gutiérrez Nieto, J.I., 1973, *Las Comunidades como movimiento antiseñorial*, Barcelona; Yun Casalilla, B., 1987, op. cit., p. 89; y García Sanz, A., 1977, *Desarrollo y crisis del Antiguo Régimen en Castilla la Vieja. Economía y Sociedad en tierras de Segovia 1500-1814*, Madrid, pp. 368 y ss.

abiertas a nivel jurídico para que los señores pudiesen reivindicar los más derechos a los que en un señorío ideal se tendría opción.

El “debido” que según el derecho feudal tenía contraído todo vasallo con su señor es uno de los pilares jurídicos sobre los que tales procedimientos pudieron ser llevados a cabo. En la ley 6, título 25 de la Partida 4^a se dice que son muy grandes los “deudos” que tienen los vasallos hacia sus señores, a quienes deben amar, honrar, guardar, *adelantar en su pro* así como *servirles bien y lealmente*. Es decir, los vasallos estaban obligados, a cambio de la honra y protección que recibían de sus señores, a toda una serie de deberes de “auxilio, servicio y obediencia” que los titulares de la primera Edad Moderna no dudarían en explotar contando con la presunción que a su favor se había establecido. Exigen, por ejemplo, con una frecuencia y en una cantidad totalmente arbitrarias, una asistencia pecuniaria en forma de pedidos y préstamos que en el fondo constitúa un traspaso descarado de la deuda de los señores a sus jurisdiccionales³⁸. Y de la misma manera, con el objeto de aligerar la carga que suponía el mantenimiento del amplio aparato administrativo instalado en sus estados por causa del absentismo, someten a las comunidades a servicios de avituallamiento de todo tipo así como a las más variadas serventías —guías, correo, transporte, construcciones, etc.

Efectivamente, buena parte de esos “auxilia”, y sobre todo la arbitrariedad y la discrecionalidad con la que se imponían, estaban prohibidos por las leyes emitidas por los Reyes Católicos. No en vano, según hemos podido comprobar en los expedientes arriba expuestos, ese capítulo de extralimitaciones fue sistemáti-

³⁸ El traspaso de la deuda de los señores a los campesinos por métodos directos o indirectos ha sido detectada para esta primera Edad Moderna también en Castilla, donde B. Yun ha podido ver como en el conflicto que sostienen los de Medina del Río Seco en los años 30 con el almirante de Castilla, éste accede a algunas de sus reclamaciones a cambio de una sutil factura: servir como fiadores de los censos que el conde contrajese en lo sucesivo con los bienes de propios de sus villas. E igual actuación parece que tuvo el conde de Benavente según los datos de dicho autor. Véase, Yun Casalilla, B., 1987, op. cit., p. 240.

camente condenado por la justicia real, y de ello tenemos un caso muy elocuente en el conflicto de A Pobra do Brollón, en el que precisamente se condena a Lemos en materia de serventías no sólo a pagar debidamente los jornales sino también a no exigir tales servicios fuera del término de esa tierra. Ahora bien, no por ello cejaron los señores en su empeño. Apelando al viejo derecho feudal que ellos mismos habían cercenado, señores como el de Lemos, en conflictos como el de Castro Caldelas o el del Couto Novo, pretendían en nombre del “debido de naturaleza y señorío” que todo vasallo tenía con su señor —leyes 1 y 4, tít. 23, P. 4^a—, y del poderío que por esa causa éste tenía sobre ellos —ley 1, tít. 25, P. 4^a—, que el vasallo nunca podía resistir a su señor pues al deberle obediencia ante todo se veía tanto de hecho como de derecho impedido para defenderse de las cargas que ellos en cuanto señores les exigieran. Todo un conflicto entre nueva y vieja legalidad que llevaría al mismo Conde de Lemos al extremo de contestar la capacidad de los tribunales reales para interferir con su arbitraje en lo que éste, como otros titulares, consideraban como asuntos “privados” entre señores y vasallos.

El otro pilar sobre el que se intentó sacar adelante la maximización del ejercicio económico del señorío fue la reivindicación del alcance presuntamente “universal” de estos señoríos bajomedievales y su asimilación a las donaciones “ad populum” de los siglos centrales. En ellas, la concesión de una tierra para poblarla conllevaba la cesión por parte del rey de la plena potestad para imponer a los futuros pobladores el fuero y las condiciones que a bien se tuviera por el derecho de asentarse y de disfrutar de una tierra ajena: una plataforma perfecta para intentar fundamentar los señores, como así hicieron, la legitimidad de su presunto derecho “jurisdiccional” a gravar sin límites “todo” aprovechamiento que fuera realizado en el marco de sus señoríos —derechos prohibitivos de caza y pesca, estancos, etc.

Yugadas, quendas y herbajes son, por su configuración y vigencia, las cargas más interesantes con las que estos señores mantuvieron gravada la explotación de las tierras de antiguo apropiadas a título particular por los vasallos. El carácter ambiguo y genérico de las fórmulas empleadas en las donaciones rea-

les jugaba una vez más a favor de los señores. En los albalaes bajomedievales las mercedes de que eran objeto siguieron siendo referidas como donaciones de “alcance universal” que supuestamente incluían todo lo que estuviese dentro del marco físico del señorío en cuestión, aun cuando en un momento tan avanzado fuera ya muy poco lo que la monarquía conservaba. Al estar ésta obligada por el derecho feudal a proteger y respetar los privilegios anteriormente concedidos a esas comunidades de realengo³⁹, los reyes no podían haber donado más que un corto abanico de cargas jurisdiccionales fijas; y sin embargo, martiniegas, yantares y portazgos representaban muy poco frente a la *fiscalidad mucho más específica, plural y gravosa que estas casas terminarían consolidando en la primera Edad Moderna*⁴⁰.

El alcance universal de tales donaciones, efectivamente, se supeditaba en esos albalaes a los límites que en cada caso en particular pudiera imponer la existencia de privilegios previos. Pero ocurre que esa subordinación se establecía generalmente de una forma tan laxa, genérica e indirecta que los señores podían obviarla y hasta negarla en sus alegatos de defensa⁴¹. El poco énfasis puesto en esa parte de los términos, y sobre todo, la no formulación de una declaración explícita de la existencia y del contenido de unos privilegios previos, iban a jugar en favor de las pretensiones de los señores al haberse establecido la nueva legalidad sobre la base de una presunción favorable a los mismos.

La acción combinada de aquellos factores históricos y de las nuevas circunstancias legales acabó dejando a las comunidades de los siglos centrales en una situación de auténtica indefensión si tenemos en cuenta la frecuencia con la que los pueblos carecían de los documentos que acreditasen la legitimidad de sus privilegios. De hecho, los pocos casos de condena de los señores no fue-

³⁹ Ley 12, título 1, partida 2^a, y ley 10, título 25, Partida 4^a.

⁴⁰ Véase, Baz Vicente, M^a Jesús, 1994, op. cit., capítulo IV.

⁴¹ La finalización de las expresiones de concesión del señorío universal con cláusulas condicionantes en su contenido, aunque no lo fueran tanto en su formulación, -“como nos los habemos de haver”; “en la manera que los poseía”; “con todos los pechos é rentas é derechos que nos y avemos e devemos haver”- tenía una claro sentido de limitación del ejercicio real que en la praxis conllevaba la concesión inicialmente universal.

ron fruto de la defensa que los pueblos pudieran haber hecho apelando a los términos de sus antiguos privilegios o a los límites que el derecho feudal y los albalaes imponían. En el conflicto que, por ejemplo, enfrentó al conde de Monterrei con esa tierra fue la declaración expresa que anteriores señores de la misma habían hecho del origen contra derecho de las cargas que la casa pretendía entonces seguir cobrando lo que pudo redimir a los pueblos. Y a la inversa, en conflictos como el de Souto Bermudo, en el que los términos de la concesión de ese señorío eran mucho más precisos y ricos, ganando en obviedad la subordinación explícita del señorío universal a la existencia de privilegios más antiguos⁴², no se dio pese a todo por superada la presunción establecida en favor de los señores al no conservar los pueblos los privilegios primitivos y al no explicitarse su contenido en el albalá bajomedieval.

La lucha sostenida por vía judicial contra viejas y nuevas cargas de fundamentación jurisdiccional fue, como acabamos de ver, un capítulo de gran peso en la conflictividad antiseñorial del siglo XVI. Ahora bien, en contra de lo que frecuentemente se ha afirmado la conflictividad que en esta centuria rodeó a las relaciones entre señores y vasallos no se detuvo en ese tipo de cuestiones. La reacción de los señores gallegos en la primera Edad Moderna contempló igualmente la “apropiación privada” de los términos concejiles para su particular explotación y beneficio por la vía de la cesión contractual. El hecho de que las donaciones bajomedievales consistieran, frente a las tenencias precarias y temporales de siglos anteriores, en cesiones a perpetuidad en las que además se dotaba a su beneficiario de la capacidad jurídica necesaria para disponer de ellos plena y libremente como si de cosa propia se tratase, proporcionó a los señores el arma jurídica que necesitaban para reivindicar dentro de la nueva legalidad la más que dudosa condición solariega de dichos señoríos, e incluso su identificación con un título de propiedad privada que ahora, y contando con la declaración de señorío universal, pretendían hacer efectiva sobre los terrenos todavía no ocupados a título particular.

⁴² “... con el señorío de los dichos lugares (...) é con todos sus fueros y franquezas y libertades segun que mejor, y mas complidamente los dhos. logares (...) lo ovieron y lo han de los Reyes de onde venimos...”; Exp. 28138/17, AHN.

A juzgar por las limitaciones a la rotura de nuevas tierras de que se da noticia en los diferentes expedientes, podría pensarse que los señores se estaban haciendo eco de las medidas de protección del inculto frente a la expansión de los cultivos entonces emanadas de la Monarquía. Su finalidad era, sin embargo, otra mucho más interesada: que el rompimiento de nuevas tierras al que se estaba asistiendo se hiciese sobre la base del reconocimiento de los derechos de propiedad particular y de libre disposición que sobre esas superficies reclamaban éstos señores, otorgando para ello licencias de explotación de larga duración a cambio del reconocimiento que de su presunto derecho de propiedad habían de hacer en ellas los vasallos. Téngase presente que en señoríos tan tardíos como éstos, al escaparse a la fiscalidad señorial una parte nada despreciable de la explotación privada del suelo, la consolidación de la propiedad señorial sobre el inculto constituía la más favorable de las soluciones a las que se podía aspirar⁴³.

Aunque no podemos hacer un seguimiento de la evolución cuantitativa de los ingresos de estas casas por falta de fuentes, el desarrollo y la resolución de los pleitos dejan ver que esta operación se saldó de forma muy favorable a los señores, que pudieron contar con el apoyo de los tribunales reales al menos en sus últimas y más elevadas instancias. Mientras las cargas feudales de connotación más arbitraria y personal fueron sistemáticamente condenadas por los tribunales reales, no así las cargas que gravaban el aprovechamiento y la explotación de la tierra, tanto a título jurisdiccional como a título de propiedad particular. La carencia de documentos por parte de los pueblos, unido a la presunción establecida a favor de los señores, hizo posible que la

⁴³ Aunque en Galicia esa recuperación tuvo lugar de forma más tardía que en otras regiones, la acción combinada de ese crecimiento y del control que sobre esos espacios ejercían los señores determinaron una gran presión sobre el inculto, que ya se deja notar a finales del XV. Prueba de ello son los abundantes pleitos que se registran en la materia y las menciones a ese problema en la Guerra Hirmandiña. Véase: Rodríguez Galdo, M. J., 1976, *Señores y campesinos en Galicia, ss. XIV-XV*, p. 57-58; Gerlabert, E., op. cit., p. 46; Ruiz Almansa, J., 1948, *La población de Galicia, 1500-1945*, Madrid, pp. 307 y ss.

justicia real no hallase mayores obstáculos para dar su sanción y visto bueno a los argumentos de los señores: *señorío universal* “*ad populandum*” con pleno derecho de propiedad y de libre disposición sobre los términos concejiles; *condición solariega de los vasallos*, que precisamente por haberse asentado sobre tierra ajena habían de contribuir al señor, en razón de los diversos beneficios que de su dominio eminente y propiedades obtenían, con las cargas que aquél les hubiera impuesto en el acuerdo de asiento con ellos inicialmente pactado; y *derecho limitado de los vasallos* sobre las cosas que el señor les hubiera querido dar *por no ser aquellos naturales, no cupiendo en ningún caso la prescripción contra el derecho del señor* (Castro Caldelas). Fue así como el derecho señorial sobre los términos concejiles y baldíos se acabó sobreponiendo al más antiguo y legítimo de los pueblos, los cuales sólo por la vía de la concesión foral lograron mantenerse en el disfrute de los mismos. De hecho, los tribunales no dudaron en ratificar la capacidad de los señores para revocar los foros una vez que éstos vacaran (Souto Bermudo); y es igualmente significativo que ya en 1574 los Alcaldes Mayores señalaran en una carta dirigida a S.M., a propósito de la prohibición de sacar madera de Galicia, que frente a Asturias, en Galicia no había un gran mercado de esa producción porque “la mayor parte de los montes son de personas de mas suerte y cuyo es la jurisdicción de la tierra”⁴⁴.

Evidentemente, la situación en la que por esa causa quedó el campesinado gallego al terminar esta primera Edad Moderna no revestía la gravedad de otros como el castellano, en cuyo caso la forma en la que se realizó la venta de baldíos condujo a una desestructuración de las comunidades campesinas. Ahora bien, ello tampoco debe llevarnos a minusvalorar el éxito que en ese terreno alcanzaron estos señores, pues al igual que sus correligionarios catalanes de la primera Edad Moderna, y franceses del siglo XVIII, vieron como las sentencias les atribuían de forma casi sistemática la propiedad sobre el monte. De ahí que incluso se haya querido ver en los derechos “conservados” por los pue-

⁴⁴ Murguía, M., 1914, “Sobre la repoblacion de los montes en Galicia”, BOLETIN DE LA REAL ACADEMIA GALLEGA, 88.

blos una concesión sin más de sus señores cuando no es así⁴⁵. Sólo en casos especiales como el de Monterrei, o en el de Pobra do Brollón, una puebla de fundación relativamente reciente y de señorialización especialmente tardía, los señores fueron condenados en sus pretensiones de propiedad. De la misma forma, pero en el extremo opuesto, dominante, en conflictos como el de Val de Salas, a pesar de que los vecinos lograron dejar patente que la casa no gozaba de la posesión inmemorial que pretendía, y que por lo tanto no se podía tratar de un señorío “ad populandum”, los señores pudieron ver reconocidos los derechos que reclamaban gracias a la prescripción que ya para entonces la monarquía había rebajado además a cuarenta años. En ese sentido hemos de añadir que otra de las ventajas de estas casas fue el apoyo que la nobleza siguió recibiendo de la Monarquía de los primeros Austrias, sobre todo a partir de la Guerra de las Comunidades⁴⁶.

El entendimiento y la colaboración con la nobleza de que dieron muestras en este terreno Carlos V y Felipe II permite hablar incluso de un cierto retroceso en el nivel de exigencias jurídicas en materia de señoríos. Bajo sus reinados, los señores lograron, por ejemplo, la revocación de algunas de las pragmáticas insignia de los Reyes Católicos. Podríamos citar, entre otras, la revocación en 1528 de la obligación recogida en el Ordenamiento de Montalvo de que los señores presentasen los títulos de sus derechos de portazgo y similares. La existencia de títulos acreditativos dejaba, así, de ser un requisito indispensable en favor del “estado posesorio”, que pasa a ser ya título suficiente. Y si a ello añadimos la reducción general y definitiva, bajo Felipe II, del tiempo necesario para adquirir la prescripción a cuarenta

⁴⁵ “De los señores, por una u otra forma, (...) fueron pasando a manos de los pueblos por foro, compra, prescripción, etc. y en muchos casos por obscurecimiento total de su origen...”: Gallego, O., 1980, *El Monte en Galicia. Fuentes para su estudio*, Madrid, p. 19.

⁴⁶ Carlos V, al igual que sus predecesores, mantuvo su autoridad sobre la aristocracia a base de colaborar con ella por muchas advertencias que después hubiera hecho a su hijo Felipe II para prevenirle en ese sentido. Véase, Gualarte, A., 1987 ed., op. cit., pp. 71-2; y Kamen, H., 1984, *Una sociedad conflictiva. España, 1469-1714*, Madrid, p. 139.

años, lo cierto es que las perspectivas no podían ser mejores para los señores. De ahí que J.F. Castro, refiriéndose a una luctuosa que según su testimonio corría por esa causa “sin riesgo por los tribunales”, pudiera afirmar que “*a la posesión inmemorial se le atribuye la virtud de purgar toda presunción de violencia y tiranía*”⁴⁷.

En definitiva, la protección de todos los súbditos, proclamada por Carlos V en 1525, no debe hacernos olvidar que bajo su reinado y el de su sucesor se dictaron otras tantas medidas con las que la nobleza pudo en lo sucesivo hacer frente de forma eficaz a la resistencia judicial de sus vasallos. Y es que, siendo como era la Monarquía Moderna un estado de derecho privilegiado asentado sobre la base de un acuerdo compromisario con dicho estamento, la protección de sus intereses y la supervivencia de sus casas tenía que ser una prioridad del sistema. Prioridad ésta, que iba a su vez a redundar en contra de la propia capacidad de actuación del monarca a la hora de defender a los vasallos. Basta con tener presente la cada vez más escasa efectividad que tuvo un mecanismo de control como el Juicio de Residencia⁴⁸. Y por si todavía hubiera lugar a dudas, convendría también recordar el uso abusivo que a lo largo de la primera Edad Moderna se hizo de las Ordenanzas señoriales por más que se haya querido minimizar su relevancia⁴⁹. A través de la reelaboración de viejas nor-

⁴⁷ Castro, J.F. de, 1770, *Discursos críticos sobre las leyes y sus intérpretes...*, Madrid, vol. I, p. 134.

⁴⁸ I. Atienza ha podido comprobar, por ejemplo, como en el estado de Osuna este mecanismo estaba cortocircuitado por el duque: éste, después de haber formulado varias protestas por lo que consideraba una injerencia en los “asuntos internos” de su estado, consiguió a finales del XVII que la monarquía le concediera la iniciativa para la realización de dichos juicios. En el caso concreto de los dominios de Alba, a falta de fuentes, sólo hemos podido constatar semejante situación en la jurisdicción y coto de Anca. Allí, aún cuando la justicia era vecinal y el derecho del señorío de Andrade se reducía a la percepción de un real por vecino en concepto de “Talla”, el juicio de residencia que tuvo lugar en 1707 fue hecho a iniciativa del entonces conde titular, D. Ginés Fernando Ruiz de Castro, a quien se debe también el nombramiento de la justicia pertinente.

⁴⁹ I. Atienza (op. cit., p. 219), por ejemplo, insiste en destacar y dar mayor importancia al control ejercido por la Corona a través de las visitas de

mativas de la vida concejil, o de la promulgación de “corpus” de nuevo cuño, se ha comprobado para Castilla que los señores lograron hacer retroceder en pleno siglo XVI el antiguo protagonismo concejil en favor de un mayor intervencionismo señorrial a todos los niveles⁵⁰. De sus intentos en Galicia tenemos un excelente ejemplo en las ordenanzas de Monterrei (1573) que veíamos tangencialmente en el pleito de Souto Bermudo: orden público y riguroso control de la vida social con el fin de evitar que los vasallos pudieran hacer causa común de los sentimientos de agravio que individualmente pudieran albergar; optimización del rendimiento de los factores de producción a través de medidas tales como la imposición de guardas y mesegueros a costa de los pueblos para todo tipo de cultivos y cierres, o una muy estricta penalización de las infracciones en ese u otro terreno; y una gestión más eficaz de los recursos, son algunos de los objetivos que en ellas se perseguían, procediendo para ello incluso a concular y usurpar viejos privilegios concejiles: apropiación para la cámara del señor de penas que tradicionalmente eran del concejo; traspaso a los vecinos del mantenimiento de la infraestructura pública así como del costo que supondría la mejora de la gestión que se perseguía, etc. No es de extrañar, por tanto, que a la publicación de estas ordenanzas a comienzos de 1573 siguiera en los años inmediatamente posteriores toda una larga serie de pleitos interpuestos por los jurisdiccionales de este estado⁵¹,

sus corregidores, así como al hecho de que la potestad señorrial en lo legislativo era ya solamente reglamentística frente a la normativa de la Corona, a la que en teoría no podía contradecir.

⁵⁰ Véase, Ladero Quesada, M.A., 1982, “Las ordenanzas locales en la Corona de Castilla como fuente histórica y tema de investigación”, ANALES DE LA UNIVERSIDAD DE ALICANTE. HISTORIA MEDIEVAL, 1, pp. 222-39. Sobre el tema de su proliferación en Galicia, véase, Martínez Sueiro, M., 1978 ed. (1912), *Fueros de Orense*, Ourense.

⁵¹ Souto Bermudo y A Gudiña en 1573 por las razones ya vistas; en 1575 los mesoneros de la jurisdicción de Xinzo por sentirse agraviados en sus usos y libertades; diez años después, los lugares de la tierra de Monterrei por las cargas públicas que a raíz de las mismas los condes pretendían traspasarles (la construcción de una cárcel en Xinzo y la reparación del puente de dicha villa), y por el desafuero de los privilegios de que estaban en posesión sus concejos, tales como la libertad de decidir la vendimia sin necesidad de acudir a solicitar

demostrando con ello hasta donde pudieron llegar los señores por la vía legislativa en la primera Edad Moderna, y cuáles eran en realidad los intereses que se escondían detrás de normativas de Buen Gobierno, que como éstas, podían ser por ello mismo impuestas sin necesidad de la aprobación real⁵². Es por eso que frente a posiciones excesivamente optimistas en el tema, como la defendida por I. Atienza, asumimos plenamente la propuesta metodológica de A. Guilarte cuando afirma: “de espaldas a la crónica vívida no se entenderá el alcance del régimen señorial ni en su conjunto ni en sus matices, como éste que se refiere al gobierno del dominio, o al poder de mando que asume otros poderes más concretos. Arbitrariedad y violencias reflejan el talante de los señores de vasallos”⁵³.

A aquella protección, por activa o por pasiva, de la Monarquía habría todavía que añadir dos o tres circunstancias más que actuaron en beneficio de los señores. La primera de ellas es la vulnerabilidad de la resistencia campesina, siempre al socaire de que una mala cosecha pudiese arruinar las posibilidades de seguir financiando su resistencia antiseñorial, como ya ha apuntado Badosa Coll para el campesinado catalán⁵⁴; la segunda, que pese a lo mucho que se había avanzado, pleitar en la primera Edad Moderna siguió siendo una tarea compleja y muy costosa por la inversión en tiempo y dinero que requería —papeleo, primas, sobornos, etc.⁵⁵; la tercera y última, el funcionamiento de un sistema judicial en el que el veredicto se daba en atención, no a lo que fuera “moralmente” justo y apropiado”, como se hacía en el antiguo y medieval, sino a la parte que probase documental y/o testimonialmente su razón con

permiso a las justicias señoriales, a las que muy posiblemente tendrían que hacer algún tipo de presente por ese motivo; y por último, un año después, los vecinos de la jurisdicción de Oimbra por la construcción de una “casa a manera de fortaleza” a su costa: repartimientos de ducados, servicios de carrejaje, piedra y barro, etc.

⁵² Véase, Baz Vicente, M^a J., *A organización administrativo-territorial dos señoríos da casa de Alba na Galicia do Antigo Régime*, Santiago (en prensa).

⁵³ Guilarte, A., 1987, op. cit., p. 137.

⁵⁴ Véase, Badosa Coll, E., 1993, “Un señorío en Cataluña durante el siglo XVI. Sant Martí de Tours”, en *Señorío y Feudalismo en la Península Ibérica (siglos XII-XIX)*. Zaragoza.

⁵⁵ Véase, Kagan, R., op. cit., p. 300.

los argumentos tomados de una ley que en Castilla, además de proteger casi siempre los intereses de los señores, era lo suficientemente ambigua, confusa y engañosa para poder ser interpretada en esa dirección, como muy bien denunciaba en 1581 Tomás Cerdan de Tellada : “.. es el derecho tan ancho y estendido por tantos casos particulares de ley, que no hay cosa ni caso que no se pueda votar e interpretar a dos sentidos entre sí contrarios”⁵⁶. De su similar resultado en Galicia nos da cuenta el cura Posse: “Por mas absurdas é injustas que fuesen las leyes y por mas que fuesen opuestas las sentencias de los magistrados, todo lo aplaudian los jurisconsultos con sus libros, sin principios y sin orden. *El talento más eficaz apenas podía distinguir la usurpación del derecho, la violencia de la equidad* en las controversias que se suscitaban todos los días. Los mas ins truidos en el derecho natural y de gentes (...) acudían a la historia para defender y regular sus juicios por las costumbres y los hechos de la nación, y de esta manera se confundía la fuerza y el uso, la posesión y la misma usurpación con el derecho”⁵⁷.

* * * * *

En resumen, los pueblos gallegos se estrellaron una y otra vez contra una legalidad que, en lugar de venir a redimirlos, hizo que el conflicto entre viejo y nuevo orden se saldase de forma favorable a los señores *al redefinir e institucionalizar en función de los intereses particulares de éstos, y además de forma definitiva, los usos y costumbres de sus comunidades de vasallos*. Sólo una situación como esa pudo llevar a Ruiz Almansa a afirmar en 1948 que, de todos los territorios de la Corona de Castilla, fue en Galicia donde más tuvo que pactar el poder real con los nobles; y sólo así se explica que en plena crisis del Antiguo Régimen todas las voces coincidiesen en presentar a Galicia como una región eminentemente señorializada en la que incluso los vasallos de las casas bajomedievales sufrían un duro régimen señorial, en otro tiempo impensable de tener en cuenta la atención preferente de que había sido objeto este país por parte de la política de liberación real de los siglos centrales.

⁵⁶ Véase, Kagan, R., 1991, op. cit.

⁵⁷ Herr, R. (ed.), 1984, *Memorias del cura liberal don Juan Antonio Posse..*, Madrid, p. 257.

De poco valió que los pueblos aprovecharan en todo momento las nuevas posibilidades de acceso a los tribunales reales para entablar las demandas pertinentes, y que lo hicieran además de forma corporativa, llegando incluso a querellarse por cada una de las pretensiones señoriales de forma individualizada. La presunción favorable a los señores, unido a la falta crónica de documentación a manos de los vasallos, y a la consiguiente incertidumbre de unos usos y costumbres a los que ambas partes se remitían en la defensa de sus pretensiones, hizo posible que la justicia real sancionase, sin mayor problema y con mayor frecuencia de lo imaginado, las innovaciones contra derecho forzadas por los señores al amparo de la anarquía bajomedieval. Su acción se limitó en demasiadas ocasiones a limar aquellos aspectos de las relaciones señoriales más arbitrarios e inadmisibles dentro del nuevo marco legal, protegiendo siempre, por el contrario, aquellos otros capítulos de vital importancia para la reproducción material de estas casas y que, aun pudiendo ser igualmente inadmisibles a la luz de los privilegios de los pueblos, podían hallar sin embargo una justificación válida en las relaciones señoriales de contenido mucho más territorial que entonces se sancionaron. De hecho, la escasa acogida que tuvieron en los tribunales las legítimas reivindicaciones de los pueblos en materia de propiedad y de ocupación de montes, tan denunciada por la historiografía de la Castilla del siglo XVII, es un fenómeno que con toda seguridad se registra en el Reino de Galicia ya desde comienzos del siglo XVI.

Los pleitos de esta centuria encierran, por lo tanto, la historia de la superposición definitiva de los poderes bajomedievales al orden legítimo de los siglos centrales. Sus privilegios y usos, progresivamente subyugados en los dos últimos siglos del Medievo, fueron definitivamente cercenados bajo el nuevo orden en una especie de pacto de institucionalización del régimen señorial y de rehabilitación del orden salido del Bajo Medievo. Los señores vieron, efectivamente, minadas sus facultades jurisdiccionales al hacer efectiva la monarquía la superioridad de su justicia y mandatos; pero, como ha señalado Eva Serra en relación con Cataluña⁵⁸, no perdieron su capacidad coactiva para forzar la conti-

nuidad de las estructuras. Además de la consolidación de unos derechos señoriales acumulados por las más sospechosas vías, lograron que la monarquía sancionase a través de los tribunales su reconversión en modernos derechos de propiedad y que arbitrase los mecanismos jurídicos necesarios para facilitar y proteger tales pretensiones —ordenanzas, apeos, etc.—, como veremos más ampliamente en la parte siguiente.

Llegados a este punto no podemos terminar sin antes hacer una serie de aclaraciones sobre la materia que se debatía en los conflictos judiciales que rodearon a estas casas en la primera Edad Moderna, pues de la misma manera que cronológicamente esa tensión social ha sido postulada por la historiografía a la crisis finisecular, también se ha identificado con pleitos orientados exclusivamente a la liberación de cargas de orden jurisdiccional. Se ha dicho, por ejemplo, que en los pleitos sobre reivindicaciones de dominio la iniciativa correspondió a los señores en el intento de éstos de mantener la integridad de sus posesiones frente a la estrategia de obscurecimiento por la vía de los hechos practicada por el campesinado; y en esa misma línea, señaló A. Bernal, a propósito del caso andaluz, que en los conflictos entre señores y municipios sobre la aplicación de los derechos señoriales, sólo en el siglo XVIII se plantearía por parte de los vasallos el problema de la tierra⁵⁹.

El error en el que se cae en ambos casos está en desligar ambas realidades en un sistema en el que, pese a todo, la propiedad seguía dominada por el imperio; y en el caso concreto de Galicia, en identificar para el conjunto de la primera Edad Moderna una situación que en realidad iba a ser el punto de llegada: el resultado final de *una lucha desarrollada desde la instalación misma de la nueva monarquía en torno justamente a la propiedad de la tierra*, aun cuando ella hubiera tenido lugar dentro de otra lucha más amplia sobre la configuración y contenido del señorío en la primera Edad Moderna. De hecho, la batalla judicial en torno a la propiedad y a la ocupación de las superficies de

⁵⁸ Serra, E., 1988, *Pagesos i Senyors a la Catalunya del segle XVII. Baronia de Sentmenat, 1590-1729*, Barcelona, p. 148.

⁵⁹ Bernal, A., 1979, *La lucha por la tierra en la crisis del Antiguo Régimen*, Madrid, p. 64.

uso colectivo se libró de forma muy intensa ya desde comienzos del siglo XVI, aunque la no conservación de fuentes para esa etapa y el que los primeros síntomas de desequilibrio entre población y monte se detectaran sólo a partir de la segunda mitad hayan llevado a sostener que sólo los de esta etapa eran conflictos entre señores y vasallos, mientras que en la primera mitad se trataba en realidad de pleitos entre comunidades⁶⁰. La apropiación del monte por los señores gallegos es tan antigua como la reacción por ellos protagonizada en el marco de la instalación y consolidación del Estado Moderno. ¿Cómo no iba a ser así? El perfil de la conflictividad surgida en torno a las relaciones señoriales en un momento de transición y reacción como éste tenía que venir dado necesariamente por la problemática específica que determinaran las características particulares del régimen señorial en cuestión —nivel de explotación, estructura de la renta, relación de fuerzas sociales, etc. Y así, mientras en el País Valenciano, con gran abundancia de censos fijos en dinero, se intentaba imponer rentas en especie proporcionales a la cosecha; o en Castilla, con un importante capítulo de juros, se orientaban las inversiones hacia la tierra; en Galicia, donde por el origen de los señoríos una parte importante de la explotación de la tierra se escapaba al control señorial a pesar de las usurpaciones bajomedievales, es lógico que las estrategias se encaminasen a la consolidación del dominio eminentemente de la tierra y en especial sobre aquellas superficies todavía no ocupadas a título particular.

II. REORDENACION Y REDEFINICION DE LAS RELACIONES DE EXPLOTACION: DEL “SEÑORIO SOLARIEGO” A LA “PROPIEDAD COMPARTIDA”

Con la institucionalización del señorío y sus fundamentos a comienzos de la Edad Moderna los problemas no se terminaron para las casas de la nobleza. Todavía quedaba mucho por atar. La separación entre poder público y propiedad sobre la que se

⁶⁰ Saavedra, P., 1982, “Los abiertos y los concejos rurales en Galicia en los siglos XVI-XVIII”, CUADERNOS DE ESTUDIOS GALLEGOS, XXX, p. 202.

estableció el Estado Moderno puso en juego los derechos que los señores reclamaban sobre la tierra, o cuando menos el alcance cualitativo de los mismos. De la naturaleza jurídica que se reconociera a los dominios de procedencia bajomedieval iba a depender que los derechos señoriales sobre el suelo se quedaran reducidos a la percepción de unas rentas fijadas en lo sucesivo por la costumbre, o que por el contrario se asimilaran a modernos derechos de propiedad privada con facultad de libre disposición.

Como se puso de manifiesto en el apartado anterior, los tribunales reales acababan antes o después protegiendo las reivindicaciones territoriales de los señores. Ciertamente, los fallos no eran vinculantes para el conjunto de los dominios, aun cuando sentaran jurisprudencia en la materia, ni implicaban su automático acatamiento por parte de los pueblos, que siempre podían hacer uso de diversos mecanismos para obstruir, o cuando menos dilatar, la ejecución de las resoluciones judiciales: obscurecimiento del dominio directo, rechazo de la condición de propiedad privada de los derechos territoriales sancionados por los tribunales reales, etc. Pero frente a ello, las casas de la nobleza pudieron siempre contar con el favor de una monarquía dispuesta en todo momento a proporcionarles los instrumentos jurídicos necesarios para su defensa. De entre ellos el apeo merece especial atención por cuanto a través de dicho mecanismo estos señores pudieron llevar hasta el final la redefinición de los términos y alcance de sus derechos señoriales sobre la tierra.

II.1. El apeo: un instrumento de reconstrucción del dominio

Los dominios forales de Lemos, Andrade y Monterrei arrastraban viejos problemas estructurales de no poca gravedad, como el de la condición jurídica de sus derechos sobre la tierra. Pero desde finales del siglo XVI, con motivo de la llegada a su término de la primera oleada de foros modernos, se pone además de manifiesto una dificultad nueva: la especial vulnerabilidad de estos dominios a fenómenos de obscureci-

miento. La no coincidencia de la titularidad de la propiedad con la posesión de la tierra estaba en la raíz de ese problema. A falta de organismos institucionales en el Antiguo Régimen capaces de dar publicidad y protección a los títulos de propiedad⁶¹, ésta tenía que verse necesariamente expuesta a fenómenos de ocultamiento y de contestación de dominio. En el caso gallego además, las características físicas de estos dominios parecían confabularse con los protagonistas de tales actos de ocultación. No en vano, el VIII Conde de Lemos, D. Francisco Ruiz de Castro, al dirigirse a Su Majestad para solicitar el apeo de todos sus señoríos, puso especial énfasis en la complejidad de su configuración y en la vulnerabilidad consiguiente de su titularidad: la *dispersión de conjunto* de sus dominios; la *discontinuidad interna* de las propiedades, siempre lindantes con otros dominios, cuando no situadas en el marco de jurisdicciones señoriales ajenas, etc.⁶².

Por si fuera poco, el sistema de cesión de la tierra y de gestión de la renta parecían maquiavélicamente combinados para asegurar el éxito de tales acciones. Una cesión a tan largo plazo como la foral complicaba bastante las cosas ya que en espacios de tiempo tan largos la autonomía de la que gozaba el útil en el proceso productivo daba pie a que su llevador procediese, aun cuando fuera contra derecho, a toda una serie de operaciones con el fundo que eran contrarias a los intereses del directo dominio: divisiones hereditarias; permutas de las mismas con ese y otros motivos; enajenaciones sin conocimiento del directo a fin de defraudar el pago del laudemio o incluso la propia titularidad, etc. Por último, una gestión de la renta foral basada en el arriendo de su percepción a personas sin mayor vinculación o sentimiento de fidelidad hacia la casa, contribuiría de forma igualmente notable a que los señores no estuvieran todo lo al corriente que debían de los avatares del útil, sobre todo teniendo en cuenta que lo normal era que estos arrendatarios tuvieran

⁶¹ Veáse Fiestas Loza, A., 1986, “Codificación procesal y estado de la administración de justicia (1875-1915)”, en J.L. García Delgado, *La España de la Restauración...*, Madrid, p. 65; Besada, B., 1849, *Práctica legal sobre foros y compañías de Galicia, tratado útil para jueces, abogados...*, Vigo, p. 59.

⁶² Real Cédula de Apeo del año 1629, Pleito 10205/30, AHRG.

intereses encontrados en cuanto foreros de la casa que generalmente eran⁶³.

En esas circunstancias, la reacción de los titulares estas casas no se dejó esperar. En el último tercio del siglo XVI se lanzaron a una política de apeos sin tregua “sobre todo tipo de bienes” que se mantendría con igual perioricidad y sistematicidad en la centuria siguiente con dos momentos especialmente álgidos: la primera década y el último tercio del siglo. Por su parte, en un intento de reforzar al máximo la eficacia de ese instrumento, acudieron al igual que los monasterios a la autoridad moral de la Iglesia, haciendo reiterado uso de la serie de anatemas y condenas que las altas jerarquías eclesiásticas les proporcionaban en sus paulinas contra todo aquel que no colaborase a la reconstrucción del dominio en cuestión. Por poner un ejemplo, en el poder otorgado por el conde de Lemos en 1631 a su contador para proceder al apeo “tanto de la hacienda propia como de las sircuras que le pertenecían”, se pide que “se lea qualesquiera significados de S.Santidad o de su nuncio delegado o de los señores ordinarios del arzobispo de Santiago, Obispo de Mondoñedo...”; e idéntico uso de tales anatemas nos consta que hizo la casa de Monterrei en el apeo de la Ulloa de 1645⁶⁴.

⁶³ A este respecto habría que recordar que una de las medidas nuevas arbitradas en este contexto por conventos y monasterios fue la implantación de la gestión directa de la renta mediante priores encargados “in situ” de la administración. Véase, Colombás, G.M., op. cit., p. 150.

⁶⁴ “Nos Don Camilo de Maximo por la Gracia de Dios y de la Santa Sede apostolica Patriarca de jerusalen y (...) de la misma sede nuncio (...) apostólico en estos reinos de España (...) a (...) qualesquier Persona eclesiastica e notario apostolico (...) sepan que ante nos Parecio la parte del exmo ssr. (...) qqde. de Monterrei y nos hiço Relacion Diciendo que *no sabe quien ni quales personas con poco temor de Dios (...) an ocultado y tomado (...) muchas tierras heredades de las que estan agregadas a la cassa (...) que tiene en los estados de mterrei. y ulloa y otros muchos lugares (...) y asimismo ocultan muchos papeles y pedaços de tierra y jurisdicções que confinan con el de los dichos estados de mte. rey i ulloa y asimimo (...) quitando los marcos y señales que antiguamente estavan Puestos y le an quitado y talado (...) los arvoles de las devesas y fragas (...) sin orden ni licencia secreta y ocultamente; y asimismo le estan deviendo a su exa. muchas cantidades de rentas del tiempo que las goçó el ssr qqde. de mte Rey y la ssa. qqsa. Dña Leonor maria de Guzman De quien es heredero y las personas a cuio cargo an estado el beneficiarlas y cobrarlas Por falta de paps. y*

No se conservan más que unos cuantos de esos libros cabreo, pero las Reales Cédulas llegadas hasta nosotros, junto con las escrituras forales, permiten afirmar que esas operaciones fueron realizadas con cierta periodicidad: por lo general cada treinta o cuarenta años, salvo excepciones. Aunque esa frecuencia no era la más deseable, no puede negarse que era casi la justa para evitar la prescripción de las usurpaciones realizadas, sobre todo teniendo en cuenta que lo más normal es que los actos de obscurecimiento y contestación de dominio tuvieran lugar una vez transcurridos algunos años desde la fecha del apeo último, aprovechando posiblemente alguna otra circunstancia añadida como el cambio de administradores.

La dispersión y la amplitud de los dominios de una misma casa, así como la creciente complejidad de estas operaciones a

legitima acion se quedan fingiendo estan inPosibilitados Poderlas Pagar desminiendo los precios en que se bendian los frutos y en diferentes obras y rreparos que los ssres. qqdes. sus antecesores an echo en las casas fortaleças y palacios de los dichos estados (...) y en otros muchos generos de Gastos y quentas las personas a cuyo cargo an estado le an puesto en quenta muchas sumas demas (...) y aunque ai muchas personas que saven entienden o an oido decir quien oculta Retiene y encubre los dichos vienes Raices frutos y rrentas y demas papeles Referidos no lo quieren manifestar (...) en gran daño y perjuicio de su exa. a cuio pedimento (...) mandamos a vos las dichas personas eclesiasticas (...) que siendo con los presentes requeridas (...) agais ler y publicar (...) las presentes en todas buestras yglesias monasterios y capillas los domingos y fiestas de Guardar y otros dias feriados y no feriados para que los usurPadores detentores yncubridores de lo que dicho es o las personas que de lo suso dicho supieren en qualesquier manera dentro de tres dias Primeros siguientes (...) lo manifiesten rrestituian y (...) revelen ante qualesquier persona eclesiastica que su exa. nombrare o quien su poder tubiere y lo contrario aciendo que el dicho termino passado desde aora para entonces (...) promulgamos sentença de excomunion maior en las tales personas (...) y por publicos escomulgados segun es este les dareis y denunciarcis y si las tales personas (...) perseveran y obstinadamente (...) se dejaran estar en las dichas nuestra exomunion y censuras (...) con una pena con mayor sean punidos y castigados (...) mandamos a vos las dichas personas eclesiasticas que los domingos y fiestas de Guardar a la missa maior cubierta una Cruz de luto tañiendo canpanas matando candelas y aciendo las demas ceremonias y actos que son de uso (...) mando anathemizeys y maldigais y torneis a denunciar y declarar las tales pnas. por Publicos escomulgados agravados y rreagravados persuadiendoles a la satisfacion y cumplimiento de lo que dicho es...": Apeo de Ulloa, fols 34 y ss., MPL.

medida que crecía la movilidad del dominio útil y se recuperaba el crecimiento demográfico, son factores que actuaron en contra de una más frecuente renovación de las mismas⁶⁵. En esas circunstancias era realmente difícil proceder en breve espacio de tiempo al apeo de las distintas mayordomías de una misma casa, obligando incluso a cierta rotatividad. Podía, así, ocurrir que el apeo de una tierra no tuviera lugar hasta unos diez años después de que se hubiera iniciado el ciclo correspondiente⁶⁶. Pero en cualquier caso, de lo que no cabe duda es de que el desarrollo cronológico que ofrece la actividad de apeos puesta en marcha por estas casas es similar, “grosso modo”, al que se ha podido reconstruir en el ámbito catalán a partir de la amplia tradición de estudios con que cuenta esta materia en ese país⁶⁷: amplio desarrollo en los dos primeros siglos del Estado Moderno, y sobre todo desde la segunda mitad del siglo XVI a juzgar por los libros cabreo conservados así como por la publicación del “Tratado de Capbrevación” de Solsona en 1547, fecha ésta en la que muy acertadamente E. Serra ha visto la pauta del desarrollo de esta actividad, y por extensión, de las circunstancias que la reclamaban⁶⁸.

⁶⁵ En el apeo de Miraflores de 1679, por ejemplo, al prolongarse su desarrollo más de lo inicialmente previsto, la condesa Dña. Ana de Borja y Centella se vio obligada a prolongar en dos ocasiones el plazo del poder otorgado a sus factores para su ejecución: la primera prórroga, de casi dos años, fue dada el 31 de diciembre del año 1680; y la segunda, de medio año, el 19 de agosto de 1682. Apeo de Miraflores, na, Alba II, MPL.

⁶⁶ Sólo tres años después de que la casa hubiera otorgado a sus contadores mayores un poder general para appear el conjunto de sus estado -1628-, se otorgó otro específico para el apeo de los dominios de Andrade: Caja 20, MPL.

⁶⁷ Véase, Serra, E., 1988, op. cit.; Porta Balanyá, J.M., 1988, “El senyoriu del Monestir de Poblet a la Pobla de Cérvolas (Les Garrigues) segons el Capbreu de 1768-1770. Aproximació als aspectes jurisdiccionals, dominials, econòmics i socials”, en *II Congreso de Cataluña. Revista Pedralbes*; Riu, M., 1977, “Els capbreus, font important per a la història sòcio-econòmica dels senyorius laics i eclesiàstics: dos exemples catalans del segle XVII, referents al monestir cistercenc de Santa Maria de Montbenet (Berga), ESTUDIOS HISTORICOS Y DOCUMENTOS DE LOS ARCHIVOS DE PROTOCOLOS, V; Parés, S., 1950, “Reminiscencias feudales en un “capbreu” del siglo XVII”, EHDAP, II, etc.

En el ámbito gallego, la cronología que arrojan los estudios realizados sobre algún monasterio en la Edad Moderna deja ver una más temprana intensidad en la puesta en práctica de la política de apeo⁶⁹. Sin embargo, no parece que ese precoz desarrollo sea aplicable a las casas de la nobleza, ya que en realidad son las particulares circunstancias en las que se vio envuelto el clero regular con el acceso de los Reyes Católicos al poder lo que lo hizo en su caso necesario: su política de reconstrucción de los dominios de la iglesia; sus medidas de reforma del clero; y sobre todo la resistencia opuesta por los prioratos a la política de anexiones puesta en práctica por sus casas, provocando con ello el obsurecimiento de derechos y la consiguiente necesidad de apeo al impedir durante años que la entidad anexionista tomara posesión del patrimonio en cuestión.

En las casas de Lemos, Andrade y Monterrei todo parece indicar que sus titulares sólo desde la segunda mitad de esa centuria se vieron impulsados a sostener una política de tales características. Fue a partir de entonces cuando se resolvieron conflictos internos como el sostenido entre Andrade y Monterrei por los mayorazgos de Ulloa —haciendo ya sí necesaria una política de apeo en esas tierras⁷⁰—, y cuando al vacar las prime-

⁶⁸ Serra, E., 1988, op. cit., p. 87. Son muy significativos en ese sentido los datos que aportan algunos otros autores acerca de la cronología de la gestación del apeo como tal. Siempre en relación a Cataluña, Marques señala que, originariamente, lo que se hacía era más bien “scriptura census”, y que aun cuando en el siglo XIV ya eran notariales, no eran demasiado frecuentes, realizándose prácticamente sólo cuando accedía un nuevo señor. En Galicia, por su parte, Burgo López (1986, op. cit., p. 203) pudo constatar que en la actividad de apeo desarrollada por las monjas de San Paio en la primera mitad del siglo XVI el instrumento del que se valieron fue en realidad el de meros “Reconocimientos de las Haciendas”, más que de apeos propiamente dichos. Finalmente, en los dominios de Lemos, Andrade y Monterrei, la única noticia con la que contamos para fechas tan tempranas es la de un poder que en 1544 da el conde de Andrade para “visitar todos los foros, encamallos y arrendamientos (...) que la gente tenga del señorío (...) para confirmar los “justamente dados” y cumplidos y para recibir los engañosos para hacer nuevo encamallo, lo que apuntaría en esa misma dirección: Foro 53B, Caja 10B, MPL.

⁶⁹ Burgo López, C., 1986, op. cit., pp. 203 y ss.

⁷⁰ La primera ejecutoria a favor de Monterrei data de 1578, y en ella se declara que los bienes procedentes del linaje de los Ulloa eran de condición vincular, y por lo tanto correspondían a Monterrei: Apeo de Augas Santas, foro das Seixas, MPL.

ras oleadas de foros modernos, después de más de medio siglo de crecimiento demográfico, se pusieron de manifiesto los efectos corrosivos de cesiones tan largas sobre la titularidad de los dominios y la actualidad de las rentas. En el apeo de Xinzo da Limia de 1573, por ejemplo, la casa de Monterrei justifica en la Real Audiencia esta operación precisamente sobre el hecho de que *siendo muchos los bienes que en esa jurisdicción y fuera de ella tenía SE., gran parte de la hacienda andaba perdida al igual que los límites dado que llevaba arrendada mucho tiempo y los poseedores habían partido entre tanto los bienes y negado el dominio.*

La instalación por los mismos años de una coyuntura de crisis que se prolongó durante gran parte del XVII no haría más que agravar esa realidad inicial. Al margen ya de que la caída de la conflictividad antiseñorial en esta centuria no implicaba necesariamente acatamiento sin más de los derechos territoriales que reclamaba el señorío, la acción de la crisis a medida que se fue profundizando trajo consigo desde comienzos del XVII una oleada de impagos crecientes⁷¹ y el abandono de tierras y forales que a su vez se traduciría en una movilidad social desusada y en un extraordinario trasiego de propiedades y posesiones: en la solicitud de apeo que el conde de Lemos tramita en 1629 se denuncia, por ejemplo, que “los linderos antiguos y mojones hiban faltando y sucediendo en las haciendas con quien confinaban, personas que las habían adquirido por diversos títulos, diferentes nombres de los con que antiguamente se deslindaba y conocía...”⁷²; y en parecidos términos se sigue insistiendo sobre esa realidad en la solicitud de apeo de 1644: “con el transcurso del tiempo se avian caido los linderos y mojones con que se avian dividido de la demás haciendo de particulares que les avian mudado los nonbres antiguos que solian tener de que avia sido causa de que muchas personas que los solian traher en arriendo ocultaban muchos de los dichos vienes juntandolo y aplicandolo

⁷¹ De los los pleitos de los dominios de Andrade seguidos en esta centuria en la Real Audiencia, casi la mitad de ellos son por motivo de maravedís (unos 84 sobre más de 200), y sólo en el año 1610 su cantidad ascendió hasta un total de 53.

⁷² Pleito 10205/30, AHRG.

a tierras suyas todo hello en daño del derecho de su parte y de las dichas sus casas...”⁷³.

Ante el carácter crónico de ese tipo de comportamientos, se decidió complementar el apeo con otra serie de medidas paralelas destinadas ya a prevenir para el futuro situaciones de obscurecimiento como las producidas hasta entonces. Se contempla, por ejemplo, el trueque de tierras cuando ello permitiera la concentración de piezas⁷⁴. Pero sobre todo se insiste en la necesidad de proceder a la escrituración de toda cesión nueva o estado de posesión antiguo por la vía de los hechos que se terciara. Las operaciones de apeo se cerraban, de hecho, con el aforo sistemático de todos los bienes obscurecidos que hubieran sido recuperados, así como también de aquellos que, aun manteniéndose al corriente en el pago de la renta, ya hubieran vacado o sencillamente nunca hubieran sido escriturados, algo muy frecuente en los dominios de Andrade. De acuerdo con ello se ordena igualmente un buen mantenimiento del archivo, ya que sólo la conservación de esa documentación debidamente ordenada permitiría que en todo momento hubiera claridad en los derechos de la casa y que no revistiese mayor dificultad la defensa de los mismos⁷⁵. Y por último, se pone especial cuidado en las condiciones de las nuevas escrituras forales, que precisamente se alargan de forma extraordinaria al introducir nuevas cláusulas con las que dar una solución por defecto a la inoperatividad de que venían dando muestras las viejas condiciones del derecho foral en su

⁷³ Pleito 521/44, AHRG.

⁷⁴ En el poder que, por ejemplo, el conde de Lemos otorgó en 1631 para el apeo de los estados de Andrade, se autoriza ese tipo de operaciones: “e otrossi podais pedir hacer se pongan marcos y divisiones entre mi hacienda y la de quien confinare hacer quelesquiera trueques de hacienda mia con otra con que la que os dieren en trueque de la mia esté junta y entre mi hacienda haciendo pieças mayores para mi mayorazgo...”: Caja 20, MPL.

⁷⁵ En el poder que el VII Conde de Lemos da a su contador mayor en 1601 se manda por ejemplo “acer y otorgar en razon dello la escritura o escrituras de foros arrendamientos y conciertos (...) y los demás autos y diligencias de apeos y amojonamientos y ponerlos en los archibos de la renta y cossas de su cassa (...) para que por ellos conste que bienes son y la renta que por razon dello estan obligados a pagar las personas que los tubieren (...) y las escrituras que en razon dello (...) hiciere...”: Caja 6B, MPL.

planteamiento tradicional, y así prever toda eventualidad contraria a los intereses del directo dominio. Con el paso del tiempo, además, estas nuevas cláusulas se irían perfeccionando con formulaciones más minuciosas, específicas y técnicas en el intento de garantizar una superior eficacia. De hecho, si en los foros de finales del siglo XVI ya se acusa la introducción de algunas de esas novedades, la mayor parte de las estrategias, y en general las formulaciones más terminadas, hacen su aparición sobre todo a lo largo de la primera mitad del siglo XVII, culminando este proceso prácticamente en las escrituras de los años 40 y 60.

En los documentos forales de comienzos del siglo XVII, por ejemplo, en lugar de limitarse, como en el pasado, a condenar con el comiso aquellas actividades que condujeran al obscurecimiento del dominio directo, se trata de implicar en la tarea de conservación del mismo al propio llevador del dominio útil aprovechando que la recuperación de piezas le supondría una rebaja del peso real de la renta. Es así una constante común la condición de que el llevador del útil debía proceder a su costa al rescate de aquellas piezas del foral que estuvieran o pudieran estar en manos de terceros, siguiendo para ello los pleitos que fueran necesarios⁷⁶. En los foros de los mayorazgos de Lemos se llega a incluir también la condición de que el útil apease el foral a su costa cada 10/20 años⁷⁷. Ciento que ésta no es una medida común a los tres dominios, pero pudiera ser una condición más frecuente de lo que parece teniendo en cuenta la especial insistencia que se pone desde la primera década del siglo XVII en la obligación del útil de presentarse cada vez que sucediera una nueva voz ante el mayordomo de la casa para hacer expreso reconoci-

⁷⁶ En el foro da Devesa, otorgado en 1603 en la jurisdicción de Augas Santas, la condición usual de "tener el dicho lugar y vienes del bien reparados de los necesario que vaian en aumento y no en disminucion" se acrecienta con la coletilla de que también han "de sacar y juntar a dicho lugar y vienes qualesquier pieças que estubieren en poder de terceros poseedores a su costa y mission y seguirlos Pleitos de la misma manera y el dicho conde y sus factores le an de dar solamente para ello poder vastante y no otra cosa...": Apeo de Augas Santas, MPL.

⁷⁷ Foro 26, Caja 14, MPL.

miento del directo y permitir un adecuado seguimiento de las condiciones y vida del foral⁷⁸; una ocasión así podía muy bien ser motivo para solicitar del llevador algún tipo de memorial.

Medidas indirectas como éas no bastaban, sin embargo, para atajar la ocultación frecuentemente ocasionada por la enajenación de todo o de parte del útil de un foral sin conocimiento del dominio directo. Ese tipo de procedimientos eran conscientemente buscados por el forero con el objeto de sacar un mayor beneficio económico. Pero también hay que decir que escrituras como las de los dominios de Andrade de comienzos del siglo XVII, negando de forma absoluta al útil la posibilidad de enajenar su derecho a terceros, tenían que contribuir bastante a ese tipo de prácticas. Tanto es así que desde los años 30 y 40, y muy posiblemente en respuesta a los efectos contraproducentes de una prohibición en términos tan absolutos, se procedió como en los foros de los restantes mayorazgos a una autorización de las enajenaciones de forma condicionada.

En un primer momento ese derecho se sometió simplemente a las condiciones tradicionales del derecho de tanteo por parte del directo, de la naturaleza lega, llana y abonada que debían tener los adquirientes, y del pago del laudemio. Pero en escrituras algo más tardías ya se pasó a precisar toda una casuística de operaciones no admisibles, como aquellas que tenían por destinatario a instituciones eclesiásticas, o aquellas otras que siendo pactadas con personas llanas no respetaban los límites temporales de la cesión foral —subforo por más tiempo del que quedaba al foro principal, hipotecas, imposición de cargas o censos, etc—; y se impuso de forma expresa, además, la condición de que la escritura de enajenación habría de hacerse con la carga foral y con una declaración explícita de cuál era la titularidad de su directo dominio⁷⁹.

⁷⁸ Foro Lemos 3-30, Caja 12 (MPL): a la muerte de cada vida se ha de presentar el forero con la escritura en la contaduría para “hacer reconocimiento de pertenecer la tierra a su casa y mayorazgo y para saber de quien se ha de cobrar y puedan compulsarlo a ello”.

⁷⁹ Foro 8-67, Doniños 1642, Caja 10B (MPL): se dice que no se puede vender, trocar ni enajenar, ni obligar a ningún monasterio, hospital o cofradía ni a otra persona que fuera privilegiada; sólo a personas legas, llanas y abonadas.

Coincidiendo con esa evolución, desde mediados de siglo se toca también de forma cada vez más individualizada y explícita el tema del alcance de los derechos del llevador del útil, imponiendo diversas declaraciones sobre su carácter inferior, limitado y temporal a lo largo de la escritura. A la hora de ceder la posesión al forero, por ejemplo, es frecuente que en los foros de mediados de siglo en adelante se señale que *siendo necesario se hace "traspasación del útil" pero únicamente por ese tiempo y haciendo "reserva del directo dominio"*⁸⁰. Y en ese mismo sentido es frecuente, también desde entonces, que el dominio útil haga en la escritura foral expresa renuncia de los derechos que pudiera adquirir por razón de perfectos, los cuales cede y traspasa al directo dominio para siempre jamás⁸¹.

Junto a esa primera serie de medidas, destinada fundamentalmente a imponer controles directos más efectivos sobre los procesos de obscurecimiento y a aclarar con igual fin el alcance del derecho del útil, las escrituras forales del siglo XVII recogen un segundo bloque de condiciones encaminadas esta vez a hacer posible una mayor rentabilización de la cesión foral, y en todo caso a garantizar el ejercicio de la renta. Para empezar, mientras los foros de la mayor parte del siglo XVI se limitaban a requerir que el pago de la renta que se hiciese en fruto fuera "seco, limpio de dar y tomar, medido por la medida de dicha tierra, puesto en la tulla de SSa. el conde como lo pusieran los más casseros e fforeros de su señorío..."⁸², desde comienzos del XVII se imponen

das y previo aviso a los factores de la casa por si quisiera el útil por el tanto o para que en su defecto le otorgase la licencia necesaria, enajenando en ese caso únicamente la posesión y el útil con la carga y pensión original y la décima parte del precio en concepto de laudemio. Por su parte, en el foro de San Pedro de Canabal (Caja 6B, MPL), después de imponer que no se podía enajenar a ninguna persona de calidad de las prohibidas y sin previa licencia de la casa, se especifica que ha de ser sólo por el tiempo del foro, con la carga en él impuesta y declarando en la nueva escritura que dichos bienes y su propiedad y verdadero señorío eran de la casa, para terminar prohibiendo toda operación de donación a instituciones eclesiásticas, imposición de censo alguno sobre los bienes, o su hipoteca.

⁸⁰ Foro 12-117, Doníños 1661, Caja 10B, MPL.

⁸¹ Foro 8-71, Doníños 1661, Caja 10B, MPL.

⁸² Foro del lugar de San Pedro de Salaia de 1537. Apeo de Ulloa 1672, MPL.

dos nuevas condiciones, al menos en lo que a su escrituración se refiere: que el pago de la renta en grano que se hiciera en dinero había de ser a la mayor valía, según los precios de la soldadura de mayo y junio; y que la renta foral, concertada ya a todo riesgo, no podía gozar nunca de beneficio alguno de descuento, y mucho menos aún de condonación, por más casos fortuitos y desgraciados que pudieran ocurrir⁸³. Era ésta una manera de poner coto a la incidencia que la crisis desatada a finales del XVI tendría sobre la explotación de los dominios forales a través de las peticiones de condonación o de rebaja.

En caso de reiterados impagos —a partir de 2 o 3 años—, el derecho foral tradicional contemplaba, efectivamente, la opción del comiso, que teóricamente se podía aplicar sin necesidad de juicio tomando el señor directamente el útil con sus mejoras sin indemnización alguna para disponer de él a su voluntad como de cosa propia. En el siglo XVII, la formulación de esta vía ejecutiva se fue enriqueciendo con declaraciones específicas y expresas de no prescripción del derecho de cobro de la renta pasados los 10 años estipulados por la ley —aun cuando el útil hubiera

⁸³ En el foro del lugar Da Pallota en 1595 (Apeo de Ulloa) ya se dejan ver los primeros pasos en ese sentido: se ordena que el grano ha de pagarse “limpio de polbo y paja y de otra suciedad” y que ha de ser “buen pan de dar y tombar (...) pago en los meses de agosto e setiembre y puesto y pago en la panera y tulla de Villamayor de Ulloa (...) a vuestra costa e mission y en poder del mayordomo y factor que es y fuere por el dicho conde en el partido de Ulloa hasta el dia de San Martiño y no lo pagando hasta el dicho dia que lo pagueis a como se vendiere el mas pan del dicho conde de Monterrei del dicho partido y como lo pagaren los mas vasallos de dicha tierra y esto sin desuento ni disminucion alguna ...”. En los foros de 1602, como en el del lugar do Penedo, ya se impone que “no lo dando ni pagando a la manera que dicho es que lo aian de pagar y paguen a la maior balía que baliere en el dicho partido segun como lo pagaren y suelen pagar los mas vasallos e caseros de dicha tierra todo ello sin descuento alguno...”. Y por último, en las escrituras ya de los años 30, como en el foro de Codeseda, se añade como primera condición: “aveis de pagar dicha renta en la manera susodicha sin desfalca alguna, aunque acaezca aver algun caso fortuito del cielo de la tierra de piedra niebla langosta o otro qualesquiera que ssea ...”; su formulación más completa, con todo, la hallamos en las escrituras de los años 70, como la del foro de Pregación (Augas Santas) del año 1673, en la que se matiza todavía más señalando que “por ningún caso fortuito del cielo o de la tierra no an de dexar de pagar”.

pasado a terceros—, y de expresa renuncia del forero a las leyes de prescripción. Es cierto que ese tipo de condiciones entraba en abierta contradicción con las leyes generales, pero no por ello dejaban de ser hasta cierto punto aplicables teniendo en cuenta la doctrina de la contractualidad sobre la que se asentó el Estado Moderno y la primacía que en las Partidas se daba a los términos de las escrituras enfitéuticas sobre las leyes del reino⁸⁴.

Con todo, los problemas generados por los avatares del dominio útil no se terminaban ahí. La división de los forales por efecto de sucesiones hereditarias, o como consecuencia de la enajenación de piezas de los mismos ante las dificultades económicas por las que atravesaba gran parte de la sociedad, conllevaba como mínimo una partición de la renta foral contraria a los intereses del directo dominio, pues suponía un aumento del costo de gestión de la renta y una mayor complicación de la ya difícil configuración de dichos dominios. Para evitarlo, en lugar de seguir condenando esa práctica sin más con el comiso, dada la imposibilidad fáctica de impedirla y dado el creciente abandono de tierras al que se asistía, se optó desde comienzos del siglo XVII por una postura más flexible y práctica consistente en la introducción de cláusulas “ad hoc” que garantizasen el cobro unitario de la renta en todos los casos. En los forales de Andrade, por ejemplo, de establecerse simplemente que no se podía partir el foral entre herederos so pena de comiso, se pasa a contemplar en las escrituras de los años 30 y 40 la posibilidad de que no se cumpliese esa cláusula, y así se establece para ese caso, ya no el comiso, sino la simple nulidad de la operación a efectos de la renta. De esa manera, las operaciones de división que se hicieran no perjudicarían tan gravemente al directo, que podría cobrar el todo de cualquiera de los llevadores⁸⁵.

El pragmatismo que animaba a los titulares de estos dominios los llevó incluso a un progresivo traspaso al útil de los costos de mantenimiento y mayor control que se pretendía ejercer sobre ellos. No tenemos más que recordar la obligación del llevador de costear un traslado del foro para la contaduría o archivo de la casa, de presentarse cada vez que sucediera una voz en el

⁸⁴ Ley 28, título 8, Partida 3^a.

⁸⁵ Foro 22, Carantoña, 1640, Caja 6A; Foro 211 Serantes, 1642, Caja s/n 1; Foro 8-67, Doniños 1642, Caja 10B, MPL.

foro o que un nuevo conde tomara posesión, y sobre todo de recuperar piezas en manos de terceros para reconstruir el foral, cuando no hacer ellos mismos el apeo. Es más, a medida que fue avanzando el siglo, el dominio directo se fue desentendiendo cada vez más de la seguridad y defensa del foral, que originariamente ofrecía en contrapartida a los servicios del útil y al cumplimiento de sus obligaciones, provocando con ello un verdadero vuelco de papeles entre los foros del siglo XVI y los de mediados o finales del XVII: después de lo que podríamos definir como los primeros estadios de esa evolución en la primera década del XVII, con la obligación de los llevadores de recuperar a su costa las piezas que siguieran en manos de terceros, en las escrituras de finales de esa centuria se llega al extremo de imponer la condición de que en caso de surgir algún pleito en relación a los bienes forales en cuestión había de ser el forero quien lo siguiera a su costa⁸⁶.

Las operaciones de apeos se saldaban, pues, de forma muy positiva para estas casas: disminuían el margen de vulnerabilidad de los dominios, permitían recuperar rentas perdidas, e incluso facilitaban cierta actualización de todos los forales nuevamente escriturados a pesar incluso del carácter consuetudinario que tenían algunas rentas forales. En los dominios de Andrade, por ejemplo, con rentas fijadas por la costumbre del señorío entre el cuarto y el sexto del fruto según los lugares, la calidad de los terrenos y el tipo de cultivo, para poder incrementar la presión de la renta sobre el forero el directo dominio se valió de la “regalía” del “encamallo”: una especie de “guantes” que originariamente se pagaba al señor del directo en agradecimiento por las mercedes de él alcanzadas, y que ahora tendría como fin la consecución de la renovación de la cesión foral al ser ésta perece-

⁸⁶ Foro 58, Castro Caldelas, 1695, Caja)M 1, MPL. Ya en el fuero del iglesiario de San Lorenzo de Vilamaior de Negral (Augas Santas) de 1613, después de establecer que “los dichos vienes rraices que ansi os afuero os seran ciertos sanos seguros durante el dicho tiempo...”, añade sin embargo que “si algun pleito o pleitos a ellos se os siguieren he rrecricieren”, sólo si “dentro de cinco dias que por vosotros o vuestros herederos el dicho conde y sus sucesores fueran requeridos” los titulares del directo “saldran al Pleyto y lo seguiran a su costa y mension hasta ver hacer ciertas y de paz...”.

dera a efectos del útil y no vinculante una vez terminada a efectos del directo. En las renovaciones o nuevas escrituraciones de foros realizados entre 1602 y 1607 ya se incorpora a la renta alícuota o terrazgo un pequeño canon en dinero, y en los casos en los que ya existía se actualiza. Ciertamente, un incremento de la renta por esta vía no podía sacar de grandes apuros a las finanzas de estas casas; pero tampoco se puede perder de vista que, como ha señalado García Lombardero, la importancia de cualquier carga viene dada por su peso en la economía del agente productor: teniendo en cuenta que la ratio del encamallo en los casos en que se ha podido seguir se establecía en razón de la extensión —un real por cada fanega menos uno—, y no de la calidad, con el consiguiente perjuicio que ésto ocasionaba a los sectores que disfrutaban de la peor tierra, y considerando además la superioridad de la superficie de monte en la explotación campesina gallega, no cabe duda pues que esta medida supuso para el labrador un elemento de intensificación de la explotación foral por parte del directo a tener en cuenta.

Esa no fue, sin embargo, la única acepción o modalidad del encamallo. Durante los primeros años del siglo XVII, junto a las escrituras de foro se concertaron también lo que los documentos llaman “cesiones de encamallo”, bastante similares a los foros en sus condiciones pero con una mayor dosis de precariedad a juzgar por su corta duración, que oscilaba entre los 9 y 29 años o una vida más lo que fuera voluntad del señor, y por su siguiente carácter de no transmisible. De hecho, en la nueva oleada de cesiones en encamallo que se renueva en los años 30 y 40 con motivo de los apeos por aquel entonces realizados se paga una entrada por su nueva concesión; y así, aunque en la escritura se justifica que era para costear los gastos del nuevo apeo, lo cierto es que podría decirse que en estos casos juega un papel similar al del encamallo-canon del foro, pues dada su mayor precariedad y no transmisibilidad el beneficio de la sucesión de vidas propia del foro requería aquí del pago de una entrada a modo de agradecimiento por una estabilidad que en absoluto era preceptiva para el titular del directo. Los encamallos de los años 30 y 40, de hecho, están ya mucho más próximos de la cesión foral propiamente dicha. Su duración se ve alargada como mínimo a

una vida o 29 años, y ya se reconoce al útil la capacidad de transmitir su derecho a terceros siempre y cuando contase con la licencia del directo.

Es muy probable que ese tipo de cesiones fuera una de las primeras estrategias de reacción en los dominios de Andrade, en los que, todo parece indicar, se optó en un primer momento por la vía del endurecimiento a ultranza. De hecho, en muchos casos está claro que se optó por el encamallo cuando se trataba de bienes que habían sido objeto de un proceso de obscurecimiento, aunque hay que dejar claro que no sabemos si siempre era así.

II.2. El apeo: un instrumento de redefinición de las relaciones de explotación

Pese a todo lo visto en el apartado anterior, el apeo fue mucho más que un simple memorial de posesiones con el que el señor se podía poner a buen resguardo de los avatares del dominio útil. Como las ordenanzas señoriales, es la viva representación de la coacción efectiva que los señores conservaron bajo Estado Moderno. A través del apeo, y más concretamente del uso arbitrario que de él pudieron hacer contando con la jurisdicción preferente que la normativa les otorgaba, las casas bajomedievales lograron presentar lo que en origen eran puros actos de vasallaje como relaciones privadas de propiedad compartida, y por extensión, consolidar de forma definitiva tanto en derecho como a nivel social un dominio señorial mucho más territorializado, patrimonializado y contractualizado, más acorde por consiguiente con las exigencias planteadas por el retroceso de la jurisdicción en favor de la propiedad privada a partir de la asunción de aquella por la Monarquía. Debemos recordar al respecto, como ya señalé en las líneas introductorias a esta parte del capítulo, que la separación entre poder público y propiedad sobre la que se asentó el Estado Moderno puso en juego los derechos que los señores pretendían sobre la tierra, o cuando menos el alcance cualitativo de los mismos. Y es que de la naturaleza jurídica que se reconociera a sus dominios de procedencia bajomedieval iba a depender que los derechos “forales” sobre el suelo se asimilasen

a modernos derechos de propiedad privada con facultad de libre disposición, o que por el contrario quedaran reducidos al cobro de un censo establecido por la costumbre.

La conformación y mecánica del apeo en la Edad Moderna favorecía su “utilización” por parte de los señores. Para empezar, es a ellos a quien correspondía la iniciativa en esta materia aun cuando para su ejecución necesitasen de la aprobación del monarca y de su Real Consejo, previa presentación de la petición pertinente justificando los motivos que lo hacían necesario. Y no sólo eso: aunque era el rey quien formalmente designaba al juez que se encargaba de su ejecución en la misma Carta y Real Pragmática de Apeo, lo cierto es que Su Majestad en realidad lo hacía a propuesta del señor en cuestión. Por otra parte, y lo que todavía es más grave, era también el propio señor quien determinaba los derechos que le correspondían en cuanto tal, y por extensión las obligaciones de los vasallos y colonos, contando para ello con la presunción que a su favor había establecido la ley y con la lectura que del alcance de sus derechos señoriales sobre la tierra venía haciendo la jurisprudencia, amén de la coacción que la simple titularidad de la jurisdicción le proporcionaba sobre los vecinos. Y es que, como ya señaló en su día Marc Bloch, pese a los avances de la Monarquía Absoluta *las jurisdicciones no estaban muertas, y todavía muchos asuntos se trataban en ellas*⁸⁷.

Una vez que el juez designado era requerido para hacerse cargo de la operación de apeo, y que éste señalaba escribano y auditorio, los procuradores nombrados por la casa solicitaban el inicio del proceso con la citación de los jueces de las jurisdicciones limítrofes para emprender la visita, amojoamiento y deslinde de los términos, la primera de las tres operaciones de que se componían los apeos. La segunda de ellas consistía en tomar testimonio a los testigos presentados por la casa sobre las regalías que correspondían al señor, o lo que es lo mismo, sobre las obligaciones jurisdiccionales de sus vasallos. Para ello se los sometía al interrogatorio que, con el visto bueno del juez hubieran decidido los propios procuradores señoriales; de hecho, más que de cuestionarios se trataba de auténticas declaraciones

⁸⁷ Bloch, M., 1978 ed., op. cit. p. 292.

expresas de los derechos que “debían” reconocer los vasallos en lo concerniente a las prerrogativas judiciales, a los servicios y cargas de orden vasallático, a los derechos de origen eclesiástico, etc. De todos modos, es la tercera operación la que a nosotros más nos interesa toda vez que para entonces la soberanía había sido asumida por la monarquía: el apeo y reconocimiento que de forma independiente se hacía de los fueros mediante un interrogatorio que, junto al memorial de los datos más importantes de cada foral —identificación, localización, foreros, piezas, etc.—, incluía *una declaración explícita de cuál era la naturaleza jurídica de los derechos del señor sobre la tierra en cuestión*.

Conforme al derecho consuetudinario que regía la mecánica del apeo, el forero estaba obligado, y así lo establecía el juez a petición del procurador, a presentar la carta foral de que estuviera en posesión para que, a continuación, ésta pudiera ser asentada en el memorial del apeo, dándola por fenecida y vaca a fin de pedir el directo lo que más conviniera a su parte⁸⁸. Era así de desarmados como los vasallos llevadores del útil tenían que hacer frente al interrogatorio; un interrogatorio que parece además organizado en función del reconocimiento que aquellos debían hacer de la condición de los bienes forales, es decir, del título o fundamento legal por el que la casa venía percibiendo la renta foral. Teniendo por tanto en cuenta las condiciones en que los foreros jurisdiccionales debían afrontar el mencionado interrogatorio, no es de extrañar entonces que sistemáticamente en los antiguos dominios de los Ulloa, como en otros tantos, aquellos asumieran “vasallácticamente” en los apeos realizados entre 1671 y 1673 la respuesta que desde el propio cuestionario se les “imponía”: que los bienes en cuestión eran “propios solariegos”, “propiedad” de la casa y sus mayorazgos; términos éstos —en los que por cierto se redactarán las nuevas cartas forales— cuando

⁸⁸ “...y los compela a que exhiban el foro (...) y del a continuacion deste memorial poner un tanto para en vista de todo pedir lo que mas conbienga al derecho de mi parte con protestacion de dar el foro por fenecido y baco y que mi parte lo pueda aforar de nuevo, caso de que nieguen ofrezco prueba y con su citacion probar lo que mas convenga asi por informacion como por papeles”: Apeo de Aveancos de 1671, fols. 195-210, MPL.

menos un tanto sospechosos a la luz del origen señorial, tardío e incluso violento de estos dominios.

Desgraciadamente no contamos con apeos, o instrumentos similares, más antiguos que nos permitan contrastar los términos en los que en un pasado más remoto los señores habían planteado la relación foral con los colonos, o lo que es lo mismo, los fundamentos jurídicos de legitimación que en cada época fueron empleados. Pero las escrituras antiguas de foro que sí hemos podido localizar son igual de válidas y útiles para ese cometido, sobre todo teniendo en cuenta que cada una de estas operaciones de apeo iba seguida de una nueva oleada de foros.

Por lo que hemos podido ver a través de los foros antiguos recogidos en los apeos del estado de Ulloa de 1602, generalmente todavía de época de D. Sancho Sánchez de Ulloa, la renta foral se pagaba sistemáticamente en "*reconocimiento de señorío*". De hecho, era normal que estas cesiones se plantearan como una "*gracia voluntaria*" del señor y que se impusiera como condición al llevador el "*ser basallo (sic) serviente y obediente de su señorío*". También de acuerdo con ello, a la renta foral propiamente dicha, o "*terrazgo*", se añadían toda una serie de "*servicios*" o "*presentes*" de clara connotación vasallática que debían ser pagados en diversos días festivos del año⁸⁹. Y ya por último, no era tampoco nada raro que por aquel entonces el disfrute del útil pudiera quedar supeditado a ciertas servidumbres dictadas por los intereses "*superiores*" del señor en tanto en cuanto se trataba de una "*concesión graciosa*" suya. Era frecuente, por ejemplo, que la modalidad de pago de las derechuras en especie y de la alícuota por viña quedase supeditada a la decisión final que cada año pudiese adoptar el titular del directo. Y podía también ocurrir que el aprovechamiento del útil quedase subordinado en determinadas circunstancias a ciertos aprovechamientos del señor, como ocurría todavía en un foro de Doniños de 1563, en el que se ponía como condición que si para las "*yegoas que su señorío tiene o tuviera en el monte de Salgueiros fuere menester*

⁸⁹ El propio encamallo era una regalía, según se dice en el foro nº 50 de Cobas del año de 1680 (Caja 10B, MPL), que además se pagaba como la martiniega en el mes de noviembre en San Martín.

algun procura (...), las tendreis en el prado” objeto del foro⁹⁰. Finalmente, era también norma que el pago en dinero de la renta foral establecida en especie se hiciera “conforme al uso del señorío”, o lo que es lo mismo, tal y “como lo pagaban y suelen pagar los mas vasallos de la dicha tierra”⁹¹.

A la vista de todo ello, no cabe duda que hasta el final del medievo era la jurisdicción la que fundamentaba sin mayores matices la relación foral, presentándose el “terrazgo” que los señores cobraban por el disfrute del suelo como una extensión más del monopolio o derecho exclusivo que los señores bajomedievales pretendía arrogarse sobre la explotación del conjunto de los recursos de sus jurisdicciones. Una realidad bien distinta de la que resulta en los apeos del siglo XVII de la separación a la que en ellos se procede entre el elemento jurisdiccional por antonomasia y la relación foral. Es cierto que el debate sobre la naturaleza y origen del foro es antiguo y denso, y que está lejos de cerrarse. Ya en 1882 M. Murguía llegaba a la conclusión de que “es más fácil describir al foro que decir lo que es, más dar a conocer una idea de él y apuntar sus principales caracteres que no darle a conocer”⁹²; y en 1912 Martínez Sueiro exclamaba: “¡Líbrenos Dios meter mano en semejante avispero!” en referencia expresa a la naturaleza del foro⁹³. De todos modos, pese a las muchas incógnitas que persisten en torno a esta institución, y pese a la defensa que del mismo han hecho repetidos autores argumentando que su nacimiento supuso un avance sobre el precario⁹⁴, resulta difícil negar que el foro formaba parte de la dinámica feudal personal que rigió el Medievo. Entre pagar un canon *en razón de vasallaje y señorío*, o por la condición de vasallos que eran de su señor, y pagar en razón de los derechos reales de propiedad que éste tendría sobre las tierras hay ciertamente una notable distancia. El propio Martínez Sueiro, pese a su declara-

⁹⁰ Foro 8-69, Caja 10B, MPL.

⁹¹ Foro da Devesa, Apeo de Augas Santas, MPL.

⁹² Murguía, M., 1882, op. cit., p. 145.

⁹³ Martínez Sueiro, M., 1912, *La cuestión agraria en Galicia. Redención de foros y subforos. Una solución equitativa*, Ourense, p. 36.

⁹⁴ Jove y Bravo, R., 1883, *Los foros. Estudio histórico, doctrinal y bibliográfico y crítico de los foros en Galicia y Asturias*, Madrid, p. 7.

ción inicial de máxima prudencia, no pudo resistir ante ciertas evidencias la tentación de manifestarse acto seguido en ese sentido: "...a pesar de mermarse las jurisdicciones (...) y de caer en desuso los tributos señoriales con excepción de la luctuosa, ésta seguía señalando al fin el origen desleal del foro..."⁹⁵.

Los foros del siglo XVI mantienen todavía un lastre importante de ese viejo componente feudal, sobre todo los del primer tercio. Pero conforme avanza la centuria se impone un foro cualitativamente nuevo en sus planteamientos y fundamentación. En primer lugar, desaparecen de sus escrituras los dictados y la terminología del vasallaje, pasando los jurisdiccionales llevadores del útil a ser referidos ya como simples y meros "colonos". Se eliminan las condiciones referentes a todo lo que eran obligaciones puramente jurisdiccionales, ahora ya definitivamente fijadas y asentadas a través de los apeos y de las ordenanzas señoriales: el pago de cánones por vasallaje —luctuosa e incluso laudemio por un tiempo—; el cumplimiento fiel y obediente de los servicios personales que estipulase el "uso del señorío"⁹⁶; o incluso servidumbres a veces impuestas al beneficio temporal del útil como la que vimos en el foro de Doniños de 1563: unos 40 años después, y con motivo de la renovación que de ese foro se hizo al appear esas tierras en 1607, el contador de la casa liberó al útil de esa obligación a cambio de subir la renta de 6 a 10 reales. Al igual que el monopolio de la fuerza a manos de la Corona, el absentismo de los señores y la consiguiente inclinación a una gestión puramente indirecta y rentista de sus dominios fueron dejando sin praxis posible ya a lo largo del XVI muchas de las relaciones nacidas al amparo de la autoridad superior de unos señores todavía no absentistas.

La renta foral, por su parte, se presenta cada vez más como una carga de orden puramente remuneratorio, pagada únicamente

⁹⁵ Martínez Sueiro, M., op. cit., p. 37.

⁹⁶ Es el caso por ejemplo del permiso que generalmente había que solicitar a los factores de la casa para poder levantar el grano o vendimiar, y que frecuentemente iba acompañado del pago de algún tipo de presente o "mao quebrada" en reconocimiento expreso de señorío, como puede verse en el foro de 1493 transcrita por G. Buján, 1902, *De la propiedad y los foros. Estudio jurídico-social*, Ourense.

mente en reconocimiento de un derecho real —la propiedad y directo dominio de unos bienes— y al margen ya de los dictados de vasallaje que la naturaleza originariamente personal de la relación foral le había impuesto en el pasado. De hecho, aunque generalmente no se explicita todavía la naturaleza del dominio de los bienes forales, sí ya se alude mediante alguna perifrasis a una relación contractual establecida ya simplemente en razón de una “propiedad”, fuera cual fuera su verdadero origen: constantemente se señala en las escrituras que la renta foral se paga por tratarse de bienes “pertenecientes a” o “por ser (bienes) de” SE. En ese sentido, es muy significativo que en el apeo de Porqueirós de 1579 el procurador estableciese en el interrogatorio simplemente que los foreros llevadores de la tierra la “reconozcan por de SE”, refiriendo como mucho en algún caso que los bienes eran “propios” de la casa sin llegar a adjetivar o sustantivizar la naturaleza ni el origen de la pretendida “propiedad”⁹⁷. Las respuestas de los foreros, por su parte, delatan si cabe aún más el momento transicional al que se asiste, pues en ocasiones completan la respuesta impuesta en el interrogatorio con expresiones nuevas que son un auténtico puente entre la vieja y nueva dimensión que a través del foro estaba adquiriendo el derecho señorial sobre la tierra: pagar en reconocimiento de “señorío directo”.

Frente a aquella ambigua y mera declaración de “pertenencia” propia de los apeos y foros del siglo XVI, en el XVII ya se hace una declaración expresa de la naturaleza jurídica de los derechos del señor sobre la tierra foral. Cuando se establece, como en los apeos del estado de Ulloa de 1671, que los bienes son “propios solarios” de la casa y sus mayorazgos se está claramente adjetivando como territorial y patrimonial el origen y la naturaleza de los derechos forales de estas casas como si de “señoríos “ad populandum” se hubiera tratado en su momento⁹⁸. En sus respuestas, los vasallos foreros declaran, además, que pagan el canon foral “en reconocimiento de directo dominio”; y en las nuevas escrituras de foro realizadas a raíz incluso del apeo de 1602 se declara sistemáticamente que se trata de bienes “pro-

⁹⁷ Caja 17A, MPL.

⁹⁸ Foro 32, Apeo de Monterroso, MPL.

pios solariegos” del conde y su casa, que se ceden en foro “por propios solariegos” del mismo, y en ocasiones incluso se hace expresa reserva del dominio directo para su señoría⁹⁹. Pero quizás lo más significativo en ese sentido es que incluso se procede en las declaraciones de los apeos y foros a una substantivación del nuevo modo de poseer con un empleo sistemático, abierto y sin rodeos del término “propiedad”. En el apeo de Miraflores de 1679 y foros de 1681, por ejemplo, se alude a los bienes forales como “propiedades” y los foreros vasallos al declarar la renta señalan no pocas veces pagarla “por razón de su propiedad” (de los bienes), respondiendo al cuestionario además con expresiones como las siguientes: que el “dominio y la propiedad hes de su Excelentísimo Conde” (sic); y que “en reconocimiento de propiedad y dominio pagan a SE” como “dueño de la propiedad” que por tal le reconocen.

En el apeo de Betanzos, también de finales de siglo, se puede ver igual empleo sustantivizado del término propiedad: en el anuncio del mismo leído por el cura de Pontellas, se habla, por ejemplo, de los “vienes y mas derechos que su exc. tiene y le tocan y pertenecen en dichas feligresías en raçon de la propiedad de ellos”. Pero también en foros de la primera mitad de esa centuria se puede ver idéntica evolución. En las escrituras conservadas de la feligresía de San Xulián de Serantes, por ejemplo, se pone como condición expresa el reconocimiento de que el conde y sus sucesores eran “señores propietarios” de los bienes de los forales¹⁰⁰.

Por último, y de acuerdo con esa nueva fundamentación de la relación foral, se incluyó cada vez más en las escrituras cláusulas técnicas que insistían en la libre disposición de la tierra que correspondería al directo dominio, una vez vacío el foro, por cuanto se trataba de un derecho de propiedad moderno: junto a la vieja cláusula tradicional de dejar libres y quitos al final los bienes forales, abundan desde entonces declaraciones del estilo de que los bienes pertenecen a SE “sin reserva alguna” o que el útil no tiene más derecho que el que adquiere por foro¹⁰¹; que el

⁹⁹ Foro del molino de San Martiño de Curbián de 1620, Apeo de Ulloa, MPL.

¹⁰⁰ Foro 611 de 1641, Caja 10B, MPL.

¹⁰¹ Foros de Andrade, años 1680, MPL.

forero no puede por consiguiente “adquirir más derecho de posesión en detrimento del directo” pues además por algo era más barato, o sencillamente, que el útil renunciaba por aquella causa a los derechos que pudiera adquirir en razón de mejoras¹⁰²; y que el conde y sus sucesores se reservaban la propiedad y directo señorío.

Por su parte, aquellas cláusulas de connotación vasallática que se mantuvieron por no ser ajena a la relación foral propiamente dicha, lo hacen con un sentido nuevo más acorde con el derecho exclusivamente real que ahora da vida a la relación foral. El caso quizás más claro lo tenemos en la transformación que se produce en las viejas declaraciones de protección que el señor debía a los bienes y personas de sus foreros, y que ahora se tornan en meras garantías de respeto por parte del directo al derecho adquirido por el útil, que no le sería quitado ni por más ni por menos en tanto en cuanto cumpliese con las condiciones pactadas; y esto ocurría a la vez que se iba eliminando la protección que tradicionalmente se brindaba para los casos en los que el forero fuera perturbado en la posesión por un tercero. Por su parte, la obligación recíproca del vasallo forero de no tener ni poner a otro señor se reformula en una mera condición de reconocimiento del directo dominio de la casa precisamente por no estar ya la propiedad absorbida por el imperio. Por último, la progresiva fusión de los diferentes componentes de la renta foral a la que se procede desde finales del siglo XVII tanto en los dominios de Andrade como en los de Lemos viene a obscurecer aún más la dimensión originariamente feudal de estos foros, poniendo en cualquier caso de manifiesto que las prestaciones de connotación vasallática, como servicios, derechuras y demás, habían perdido para entonces toda la trascendencia ideológica y social del pasado. La utilización puramente económica que se hizo del encamallo a comienzos del siglo XVII es la mejor prueba de dicha evolución.

En definitiva, el seguimiento hecho hasta aquí de la fundamentación y de las condiciones de explotación de la relación foral en cada época dejan ver que la configuración del foro en la Edad

¹⁰² Foros de Andrade años 1660, MPL.

Moderna como un derecho real no es más que el punto de llegada de una larga peripecia histórica que tiene su punto de inflexión en la *redefinición de los derechos señoriales sobre la tierra como modernos derechos de propiedad privada que previamente se había producido por la vía del apeo*. Sin ella no hubiera sido posible aquella evolución del foro de un acto obligacional a un contrato de carácter puramente locacional sin mayor contenido señorial, pues aunque no pueda negarse el papel que desempeñó en todo este proceso la revivificación del derecho romano o incluso el establecimiento de la Real Audiencia¹⁰³, hay que decir sin embargo que fue la separación de la esfera pública del dominio privado bajo el Estado Moderno lo que realmente lo forzó. Prueba de que ello fue así es que el acercamiento que ya en la Baja Edad Media experimentó el foro a una figura contractual moderna a raíz, precisamente, de la aplicación de esquemas enfitéuticos entonces facilitada por la penetración del derecho romano, se produjo sólo en su aspecto más puramente externo; el componente vasallático siguió dominando la relación foral, y sólo a partir del siglo XVI se produjeron cambios decisivos en aquella dirección.

Es cierto que no todos los especialistas en la materia aceptan la existencia para la Edad Moderna de la noción de propiedad particular como concepto plenamente diferenciado¹⁰⁴. Bartolomé Clavero, por ejemplo, lo denuncia como un concepto absolutamente improcedente para la época, fruto en realidad de un juego de interpretación destinado a habilitar viejos conceptos de la legislación abolicionista del siglo XIX¹⁰⁵. No le faltaría razón al mencionado autor si únicamente atendiésemos al origen de esos dominios. Pero eso no puede ni debe ser así. Prueba de ello es que el juego terminológico al que aludía no es una invención

¹⁰³ Véase, Vicenti y Reguera, E., 1886, *La propiedad foral en Galicia*, A Coruña; y Bernaldo de Quirós, C., y Rivera Pastor, F., 1923, *El problema de los foros en el Noroeste de España*, Madrid.

¹⁰⁴ Sí la defienden, entre otros autores: Artola, M., *Los Orígenes de la España Contemporánea*, Madrid; Maravall, J.A., 1984, op. cit.; o Martínez Shaw, C., 1980, "Sobre el feudalismo tardío en España: algunas acotaciones a Bartolomé Clavero", TEORIA, 4.

¹⁰⁵ Clavero, B., 1975, "Señorío y Hacienda a finales del Antiguo Régimen en Castilla", MONEDA Y CREDITO, 135, p. 117; 1982, *El Código y el Fuero*, Madrid.

“ex novo” de la historiografía actual, ni tan siquiera de la decimonónica: la terminología abolicionista y la estrategia conservadora entonces diseñada, en realidad, no hicieron más que sacar partido a una situación que ya se había consolidado antes de que la primera Edad Moderna hubiese terminado, tal y como se ha puesto sobradamente de manifiesto en este mismo apartado para el caso gallego¹⁰⁶; es más, el derrotero por el que se conduciría la abolición del señorío en España hubiera sido impensable sin esa evolución previa. Y es que una cosa es que no nos podamos engañar sobre el verdadero origen señorial de determinados dominios territoriales, y otra muy distinta es negar que se hubiera podido producir por imperativos del sistema y de determinada relación de fuerzas una evolución en aquella dirección, o que no se pueda designar con el término “propiedad” los derechos de disfrute todavía imperfectos y privilegiados del Antiguo Régimen. Para que todo pudiera seguir igual hasta la Revolución Liberal muchas cosas tuvieron que cambiar desde finales del siglo XV.

La implantación de un Estado Moderno supuso muchas más cosas que la desmilitarización de la nobleza o cierto quebranto del poder de mando de los señores. De hecho, pese a las expectativas abiertas por la Monarquía de los Reyes Católicos y a toda la literatura surgida en torno a su labor, lo cierto es que no se produjo quiebra alguna de los grupos privilegiados, cuyo poder social y económico se mantuvo principalmente al lograr pasar a la Edad Moderna como grandes propietarios territoriales. El reajuste del régimen señorial que trajeron consigo los nuevos presupuestos sobre los que se estableció el Estado Moderno —soberanía única y separación de las esferas pública y privada— no se tradujo sólo en sacrificios para los señores. A su favor iba a jugar, por un lado, la concepción privatista y patrimonial que se impone en materia de propiedad, concebida ya como instancia privada que aspiraba a un disfrute ilimitado y exclusivo de la misma frente a la servidumbre social a la que estaba supeditada en la

¹⁰⁶ Véase para el ámbito de Castilla la Nueva, Salomón, N., 1964, *La vida rural en Castilla la Nueva en tiempos de Felipe II*, Barcelona, p. 151; y para el ámbito del Estado de la Corona de Castilla, Maravall, J.A., 1984, *Poder, Honor y élites en el siglo XVII*, Madrid, p. 225.

Edad Media¹⁰⁷; y por otro lado, la autonomía que a la sombra de la separación del poder público del dominio privado adquiere la propiedad en lo que a su existencia y legitimidad se refiere, convirtiéndola en una realidad intangible frente a la actuación del Estado. De hecho, según la doctrina dominante entre juristas de la época como Palacio Rubios, si al rey correspondía la administración del reino, en la esfera del dominio privado de las cosas su papel debía reducirse al de puro garante y protector de los derechos establecidos; tanto es así que la teoría del dominio eminente del rey sobre los dominios particulares no tuvo prácticamente defensores en la Castilla de los siglos XV y XVI.

La patrimonialización de los señoríos de forma definitiva a manos de las casas bajomedievales fue la consecuencia inmediata de todas esas novedades. Eso, unido a la ambigüedad de los albañales reales, a la presunción sentada a favor de los señores y a la “protección” de los derechos establecidos a la que estaba sujeto el nuevo Estado, iba a hacer también posible que los propios tribunales reales dieran su sanción a las reivindicaciones de propiedad “particular” y de “libre disposición” sostenidas por los señores frente a la contestación campesina. A partir de ahí, y contando con la jurisdicción preferente que el sistema ponía en manos de los señores en materia de apeo, a éstos no les resultó demasiado difícil arrancar de sus vasallos —en un momento además de crisis y de refuerzo del poder de los señores— el reconocimiento en documento público y bajo juramento de la condición privada de unos bienes forales cuyos cánones, sin embargo, habían sido entregados hasta entonces en reconocimiento de señorío.

Con la ofensiva de apeo sistemático al que fueron sometidos los dominios señoriales desde la segunda mitad del siglo XVI puede decirse, por lo tanto, que termina de cristalizar la configuración del régimen señorial de la Edad Moderna; una tarea ésta que, como ya anunciamos en su momento, trasciende con mucho

¹⁰⁷ Aunque no fue hasta la implantación del Estado liberal cuando el ideal de la propiedad particular, plena, libre e individual se impuso en su plenitud, J.A. Maravall defiende la postura de que el Estado Absoluto fue algo así como la primera fase de desarrollo e implantación de esa concepción nueva de la propiedad.

la labor de rehabilitación política llevada a cabo por los Reyes Católicos. Los términos en los que esos monarcas restablecieron el orden, lejos de dejar zanjado el problema, lo que hicieron fue establecer los cauces por los que tendrían que resolverse los conflictos que en el futuro surgieran así como los resortes de poder que tanto contribuyeron a determinar el resultado final, claramente favorable a los señores a juzgar por los fallos de los tribunales reales y por el uso que se hizo de apeos y ordenanzas (Souto Bermudo). En lo sucesivo ya sólo cabría, frente a los derechos de propiedad territorial consolidada por los señores, el recurso al obscurecimiento por la vía de los hechos. Los autos de despojo sistemáticamente emitidos por la Real Audiencia, que trataremos en el capítulo próximo así lo dejan ver; y aunque es cierto que la protección al “estado posesorio” por el Estado Moderno acabaría jugando, con el paso del tiempo y con la nueva relación de fuerzas sociales que se configuró en Galicia, en contra de los derechos de libre disposición de los señores, dando como resultado la Real Pragmática de 1763, no deja tampoco de ser tanto o más significativo, además de la permanente transitoriedad de esa legislación, el tratamiento que se daría al foro en el proceso abolicionista y de “perfeccionamiento” de la propiedad en el siglo XIX.

* * * * *

A modo de recapitulación, y retomando el hilo con el que iniciábamos este capítulo, queremos insistir en un último hecho. Cuando se habla de la crisis del XVII es frecuente enfrentar una imagen de la nobleza en actitud de espera por nuevas mercedes de la Corona a la antitética de la reacción más o menos ejemplar protagonizada en cambio por los rentistas de la Iglesia. De los monasterios y conventos en Castilla se elogia su disposición para arbitrar y ejecutar las medidas de reorganización económica y administrativa que permitieran el incremento de ingresos que se necesitaba: una política de apeos generalizados, de organización y actualización de archivos, de mejora de las cláusulas contratuales, de concentración de parcelas, y por supuesto de mejora de la administración y gestión de la renta¹⁰⁸.

¹⁰⁸ Véase, López García, J. M., 1984, op. cit., pp. 663-67.

La realidad que hemos estado exponiendo en anteriores apartados dista bastante, sin embargo, de esa grosera oposición que en ocasiones se ha querido establecer. No sólo se intentó hacer frente a los problemas de orden coyuntural o estructural que padecían sus dominios, sino que además se hizo con el mismo nivel de intensidad que pudieron demostrar otras instituciones regulares de la Galicia de la época. De hecho, las casas de Lemos, Andrade y Monterrei sostuvieron la misma política sistemática de apeos que practicaron las Monjas de San Paio, con idénticas inflexiones a comienzos y finales del XVII, y con una priorización similar que oscilaba entre los 30-40 años máximo¹⁰⁹.

El intervencionismo en la vida de las comunidades a través de las ordenanzas señoriales, la periódica fiscalización de la hacienda a través del apeo, y el perfeccionamiento de las cláusulas forales destinadas a mejorar dentro de lo posible el rendimiento económico de estos dominios, aun cuando fuera a costa de una progresiva transferencia de los costos de mantenimiento a los llevadores del útil, son expedientes que hablan por sí solos. Y con todo, la actuación de estas casas no se quedó ahí. Ordenanzas y apeos fueron empleados para algo más que la mejora inmediata del rendimiento económico de sus haciendas. A través de ellos se procedió a una reordenación de las relaciones de explotación que les permitiría refundar derechos de explotación foral nacidos al amparo de la autoridad jurisdiccional del señorío en una relación ya de propiedad privada y contractual conforme con la nueva manera de poseer que se imponía, logrando de esa manera asegurar su viabilidad jurídica y social. La contradictoria configuración contractual del foro heredado del Bajo Medievo les ofreció el relevo jurídico que necesitaban. La ocasión y el mecanismo de coacción perfecto para aquella redefinición se lo proporcionaría el apeo. Y éste en combinación con las ordenanzas señoriales aportarían, ya finalmente, el último de los elementos necesarios: el instrumento de registro y sanción con validez pública de las relaciones de vasallaje del señorío otrora desempeñado por el foro, en cuyas escrituras, precisamente, a medida que

¹⁰⁹ Véase, Burgo López, C., 1986, op. cit., pp. 494 y ss.

iban desapareciendo los dictados de vasallaje ganaban terreno y preponderancia las declaraciones de propiedad. La máxima de los Reyes Católicos de “no poseer contra derecho” se llevó así a su final.

CAPITULO III

RESURGIMIENTO DE LA CONFLICTIVIDAD SOCIAL EN EL SIGLO XVIII

“La mala voluntad sólo se generaliza y provoca crisis en periodos en los que se pone en tela de juicio el fundamento mismo del sistema” (P. Vilar, 1977, Cataluña en la España moderna. Investigaciones sobre los fundamentos económicos de las estructuras nacionales, Barcelona, p. 258).

Desde finales del siglo XVII Galicia entra en una nueva etapa marcada por el resurgimiento de la conflictividad social. La contestación de ciertas prerrogativas del dominio directo y una amplia conflictividad antiseñorial serían, de hecho, una constante ya hasta el final del Antiguo Régimen. Y es que la consolidación a lo largo del siglo XVII de una hidalgía “intermediaria” que vino a trastocar la relación de fuerzas sociales de la primera Edad Moderna, así como la instauración a comienzos del XVIII de una monarquía de corte reformista, tuvieron la virtud de agudizar y sacar a la luz con una beligerancia si cabe todavía mayor que la del XVI las contradicciones estructurales sobre las que se había asentado el Estado Moderno.

Para empezar, hemos de recordar que mientras los derechos señoriales sobre la tierra procedentes del Bajo Medievo se habían consolidado como propiedad privada con facultad de libre disposición, la institucionalización del mayorazgo en 1506 puso fuera de la legalidad con carácter de nula toda operación que entrañara pérdida alguna de dominio, llegando al extremo de establecerse la incomunicabilidad de las mejoras y de exigir los señores sobre esta base el derecho de restitución en las cesiones de larga duración¹. Por si eso fuera poco, y ya en segundo lugar, la redefinición de los derechos señoriales sobre la tierra como propiedad particular, al hacerse por la vía de la asimilación de las mercedes bajomedievales a señoríos solariegos “ad populum”, permitió a los titulares de estas casas reivindicar además la naturaleza precaria de los derechos de los colonos pese al estado posesorio en el que se hallaban tratándose de foros. Es más, y ya en tercer lugar, al mantenerse la desigualdad jurídica

¹ Capítulo 46 de las Cortes de Toro.

de los súbditos la doctrina contractual sobre la que se estableció la sociedad moderna si de algo sirvió fue para dar apoyo y fuerza legal a condiciones que en otras circunstancias hubieran sido impensables —caso por ejemplo de la renuncia a las leyes que amparaban a los derechos del colono²—, llevando a algunos juristas como G. Buján a denunciar lo que definían como la “falsa contractualidad” de estas convenciones³. Y todo ello, ya por último, en un marco legal que defendía el estado posesorio e incluso, ya con la instauración de la Monarquía Ilustrada, el derecho adquirido por la explotación directa.

I. DEMANDAS DE REIVINDICACION DE DOMINIO

En la última década del siglo XVII los titulares de Lemos, Andrade y Monterrei se lanzan a un apeo sistemático y agresivo de los dominios de sus casas: se adelantan hasta en 10 años en algunas de sus jurisdicciones; se acomete en aquellas otras en las que se llevaba más tiempo de lo prudencial sin efectuarlo; y lo que es la gran novedad, los apeos se acompañan de una campaña expeditiva de reivindicación de dominio con amenaza de despojo sin contemplaciones hasta entonces desconocida, como muy bien puede verse en los poderes que reiteradamente se conceden con tal fin desde los años 90⁴, y/o en la propia contunden-

² Sobre el debate que se generó sobre tal renuncia entre los juristas, véase, Castro, J.F., op. cit., pp. 6 y ss.

³ “El forero estaba incorporado y sometido al señorío que le concedía sus tierras, sujeto a su jurisdicción, afecto a su propiedad y obligado al respeto de los factores autoritarios por el mismo señorío nombrados para hacer efectivos sus derechos y relaciones obligatorias; carecía, pues, de modo y de forma para contratar libremente, y las convenciones que realizaba con el señor (...) en cuya omnipotencia se encontraba envuelto y anulado, no eran libres sino forzadas...”: Buján, G., op. cit., p. 165.

⁴ En marzo y mayo de 1697, por ejemplo, el mayordomo de Pontedeume, D. Alonso Fernández de Monte, recibe sendos poderes para poner “la abcion y demanda que se acostumbra y practica en semexantes casos a los dichos foreros y llevadores y poseedores de dichos vienes *ansi de boçes feneidas como de aquellos que cayeron en comisso* (...) pidiendo sean despojados y condenados a que me las buelvan y rrestituyan libremente con perfectos y mejoras

cia con la que se declara dicha voluntad. En las cédulas con las que se anunció en las puertas de las iglesias parroquiales el apeo de As Mariñas de Betanzos de 1698, por ejemplo, se instaba a quienes llevasen bienes forales de la casa a que acudiesen a reconocer esa su condición y a presentar los títulos por los que las llevaban, anunciando acto seguido que en su defecto el administrador de la casa procedería de inmediato a aforar los bienes en cuestión a terceros sin más diligencias previas en tanto en cuanto la vía ejecutiva estaba contemplada en las escrituras forales y el monarca condenaba en su Real Despacho como un acto de rebeldía la no colaboración en las tareas de apeo y reconstrucción del dominio⁵. Asímismo resulta especialmente ilustrativa al respecto la cédula de Santa Comba de Veigüe, pues en ella el mayordomo López de Medal se dirige de forma casi exclusiva a todos aquellos que llevasen de forma irregular bienes de los Andráde para que acudiesen a regularizar su situación con la amenaza expresa y rotunda de ser despojados de forma inmediata:

“Pedro López de Medal (...) ago saver a todos y qualesquiera personas que llebaren y posseyeren aziendas de su exc. en la feligresía de Sta. Comba de Beigue como en los demas de esta jurisdicion sin titulo foro o arriendo (...) *acudan delante de mi que me hallo con poder en toda forma para hacer foros harriendos y lo mas que convenga en utilidad de su exc. como tambien lo tengo para despoxar a los que posseyeren sin titulo dentro de ocho dias a exivir los que tubieren y en su defecto passado dicho termino pasare a aforarlos a las personas que fuere conbeniente...”.*

El seguimiento que hemos hecho del desarrollo cronológico de las demandas de reivindicación y despojo presentadas por estas casas en la Real Audiencia viene a confirmar la intensidad nueva con la que se recurrió a este expediente desde el último tercio del XVII, y muy especialmente en la última década del

mientos y estando deteriorados y falciados con satisfacion de los daños y menoscavos y todo aquello que mas util y necesario sea a mi ddicha cassa y estados para que pueda usar y disponer dellos (...) como de cosa mia propia...” :Pleito 8659/32, AHRG.

⁵ “Apeo de la Ciudad y Mariñas de Betanzos hecho en 1698-99...”, MPL.

mismo. Del centenar pasado de demandas localizadas en ese tribunal entre la segunda mitad del siglo XVI y 1740, fecha tras la cual estos expedientes se hacen ya realmente escasos, entre el 60 y 70% de las mismas tuvieron lugar entre el último tercio del XVII y 1740⁶. La contundencia de esos datos nos obliga entonces a preguntarnos cuáles fueron las razones que pudieron provocar la decisión con la que se aplicó el recurso del despojo.

Las fuentes disponibles denuncian como el causante último el obscurecimiento de dominio del que tanto hemos hablado, así como otras tantas modalidades de fraude en el pago de la renta que, quizás como consecuencia de la crisis que padecía el campo y de la nueva presión demográfica que se estaría empezando a sentir, se practicarían con mayor intensidad de lo que venía siendo corriente. Por poner un ejemplo, en la escritura de foro nuevo de los lugares de Valladares y Graña, hecho en 1685 previo despojo de sus antiguos llevadores, se denuncia entre otras estrategias: el fraude en la partición de los frutos a la hora de pagar la renta alícuota; la ocultación del dominio directo de un número variable de parcelas aprovechando el desconocimiento de los arrendatarios ante la fragmentación y dispersión de este dominio entre otros factores; el abandono de las tierras forales a prado y “chousa” para el sustento del ganado con el objeto de no pagar nada o, como mucho, el sexto de los novales cuando se trataba de las heredades más fértiles, en cuyo caso sólo se las dejaba de cultivar únicamente uno o dos años⁷.

En el poder otorgado al mayordomo Fernández de Monte, la operación propuesta se justifica igualmente en la ocultación creciente de que estaba siendo objeto el Condado de Andrade: “por quanto (...) tengo mucha cantidad de vienes raices (...) que por los señores de Lemos y Andrade (...) se aforaron (...) cuyas voces son fenecidas y otras cayeron en comisso porque los dichos foreños no cumplieron con las clausulas de los foros vendiendo dezepando desembrando y ocultando los vienes y pasandolos a terce-

⁶ De unos 112 pleitos localizados en esos márgenes de tiempo, 27 proceden del siglo XVI, el 24,1%; 55 del XVII, 49,1%; y 30 en la primera mitad del XVIII, el 26,8%. Los años de mayor actividad son los que van de 1698 a 1705.

⁷ Pleito 21525/75, AHRG.

ros y cuartos poseedores sin reconocimiento lizencia ni facultad *con ánimo de usurparlos y de que se extingan y falten las noticias dellos con el discurso del tiempo* contra lo pactado y capitulado en grave perjuicio mio y de mi cassa y estados...”, “...quedando por dicha causa el útil unido y consolidado con el directo dominio de su propia naturaleza por haber faltado los tales foreros y posseedores a su obligación (...) sin acudir ante my y de mis contadores mayores (...) a hacer dejacion del util de dichos vienes (...) pasando sinembargo a continuar el aprovechamiento dellos en grave daño y perjuicio mio y de dicha mi cassa y estados sin titulo por estar prescripto y fenecido (...) y demas dello haver usado mal del ...”⁸. Y con idéntica elocuencia abundan en esa misma dirección los términos en los que el Conde de Lemos, D. Ginés, se expresaba en el poder por él otorgado en 1698 al abogado de la Real Audiencia, D. José de la Peña, al manifestar haber sido informado de que “en la feligresía de Villaboa y otras partes de la jurisdizion de Miraflores (...) se le ban apoderando diferentes personas en diversos vienes de su casa (...) procurando apropiarlos para si por el transcurso de tiempo con la toleranzia de sus mayordomos, agentes y thesoreros y arrendatarios...”, alertando, a continuación, del riesgo que para su dominio conlleaban las prácticas de fraude de la renta: “y otros los traen a pastos para sus ganados y a mattos para leña para el gasto y consumo de sus casas sin quererlos sembrar con lo qual no bienen a pagar cosa alguna y con esta ocasion y tiempo que pasa vienen a llebar los vienes como propios...”⁹.

Puede decirse, por tanto, que la pérdida del dominio, o el temor a ello como consecuencia de las diversas prácticas de los foreros, estaba detrás de la decisión nueva que estas casas demuestran en materia de despojos. En los memoriales de las tres últimas décadas del siglo, es cierto, no se detecta un obscurecimiento masivo o que pudiéramos calificar de alarmante; y por su parte, los llevadores contra derecho de bienes forales se avienen y allanan de inmediato a la vista de los libros cabreo antiguos que les eran presentados. En los apeos del estado de Ulloa son

⁸ Pleito 8659/32, AHRG.

⁹ P. 13544 fols. 211-214, AHPM.

realmente mínimos los casos en los que no se pagaba la renta, y no se detecta ninguna resistencia en torno al dominio como no fueran viejos conflictos en torno a la presentación de algún curato en la jurisdicción de Aveancos¹⁰. Otro tanto cabría decir, finalmente, de la mayordomía de Miraflores con la única excepción de Móndegos, Betanzos y San Pedro das Viñas. En estas tres poblaciones se observa ciertamente un importante grado de desconocimiento del dominio de Andrade incluso por parte de los testigos llamados por la casa para declarar sobre el memorial del último apeo hecho en la zona: con una frecuencia mayor de la que sería de esperar, los testigos responden no saber si la pieza era realmente del dominio de Andrade, si pagaba o no renta foral, e incluso a veces afirman desconocer algunas de las parcelas de tierra por las que se les preguntaba, su ubicación y lindes. Pero son una excepción a la regla, y la causa de ese comportamiento es hasta cierto punto razonable teniendo en cuenta que no formaban parte de la jurisdicción señorial de la casa y que sus tierras, quizás por esa causa, llevaban más de 50 años sin ser apeadas.

Pero frente a ese en principio nivel de normalidad, no se puede ignorar el riesgo inminente de obscurcacimiento y constestación de dominio a que conducían aquellas prácticas indirectas de fraude de la renta, sobre todo teniendo en cuenta el resurgimiento de la conflictividad antiseñorial que estaba teniendo lugar desde el último tercio del siglo y la nueva relación de fuerzas sociales que se había gestado con la formación de la hidalgía

¹⁰ Las declaraciones que se suelen hacer son generalmente del tenor siguiente: "...que es verdad que posee como cassero del Sr. Conde de Monterrey los vienes del yglesario (...) y por ellos paga cada año a su exa. (...) y no tiene fuero que presentar ni save que lo tenga (...). Pero los rreconoce por propios solariegos de su Ex^a y de su casa y mayorazgo y necesario siendo se obliga a pagar la rrenta..." (Apeo de Augas Santas). En algunos casos, como el del llevador del foro de Lope de Mexuto (Apeo de Aveancos), incluso se especifica que hace "dejacion dellos (los bienes forales) de la manera que al presente están por de su ssa. en propiedad y posesion...". Por último, en el apeo de Miraflores es frecuente declarar, como lo hace un tal Antonio García — feligresía de Oleiros —, que los bienes a él imputados los lleva sin fuero ni título alguno "mas de reconocer por dueño de lapropiedad a dicho conde y pagarle en la forma que dexa dicho...".

“intermediaria”. De ahí, precisamente, que el despojo fuera acompañado de algunas novedades en las cláusulas de los nuevos foros. Entre ellas podríamos mencionar la incipiente substitución de la renta alícuota por una carga cierta, bien fuera en especie bien fuera en dinero, ya que además de evitar por esa vía los fraudes de la partición, se garantizaba en mayor medida su cobro frente a los avatares —intencionados o no— del dominio útil: “y para que a lo adelante no suzeda lo mismo (...) a de pagar de rrenta y pension en cada año por todos los vienes (...) y no obstante de que no se labren y de qualesquier caso fortuito pensado e no pensado...”¹¹.

Otra de las novedades registradas es la voluntad de conceder los nuevos foros a personas de leyes y abonadas según declara el propio Don Ginés con ocasión del foro que en marzo de 1697 hace al mayordomo Fernández de Monte de los bienes que recuperara por la vía del despojo: “a mi dro. y de mis sucesores conviene se buelban a aforar *en persona segura y abonada que los sepa mantener conservar y apear y ademas para que se asegure la rrenta y canon asien lo presente como en lo venidero* de manera que vayan en aumento y no caigan en disminucion y no se experimente lo que con el discurso del tiempo se llega a reconocer que por aforarse en personas poco abonadas han dado en quiebra y falencia en sensible daño y perjuicio de los dueños del directo dominio...”¹²; además del deterioro que padecían los bienes, la venta por necesidad a “personas poderosas, eclesiásticas y otras de la jurisdizion Real esempptos” estaba ocasionando “pleitos y disturbios a sus arrendatarios sobre la cobranza de las pensiones” al levantarse “de pagar algunos eclesiasticos, militares, ministros de la cruzada y Sta. Inqq^{on}”.

Es de suponer que los factores económicos habrán incidido de forma importante dadas las dificultades financieras de estas casas. Es muy significativo, por ejemplo, que el escribano al que se aforan los lugares de Valladares y A Graña sea el mismo que había previamente intervenido en el proceso de despojo, y que se le impusiera como condición la cesión de los “gastos que a echo

¹¹ Pleito 21525/75, AHRG.

¹² Foro 79, Caja 7, MPL.

en dicho pleito”, obligándose a no pedir ni demandar ninguna cosa por razón de ellos¹³; o que el foro hecho al mayordomo Fernández de Monte tuviera como condición, además de cierta subida de la renta, la realización por cuenta suya del “recuento y apeo de todos los vienes (...) y de la dicha rrenta que importa (...) para que individualmente sepa la que en cada año me aveis de pagar remitiéndome de todo copia autentica...”. De esta forma, la casa de Lemos aspiraba a ver reconstruido su dominio y garantizada la percepción de la renta foral que le correspondiere evitando las molestias y los costos que conllevaba la fiscalización de su dominio.

De todos modos, no conviene idealizar el alcance de los foros hechos a este tipo de personajes, pues además de no ser excesivamente numerosos, en algunos casos fueron anulados por la propia casa al comprobar que se había procedido de forma irregular por parte de los apoderados o agentes encargados con el único fin de hacerse con la posesión de dichos bienes; incluso en el caso del mayordomo de Pontedeume, Fernández de Monte, se actuó con idéntica firmeza, dando por suspendido el foro general a él hecho de todo lo despojado a tan sólo siete años de su concesión —1704—¹⁴.

A la vista de todo ello resulta difícil pensar que la política de despojos puesta en marcha por estas casas tuviera como fin último el paso sistemático del foro al arriendo con el objeto de garantizar una más efectiva sintonía de la renta con los precios, entre otras cosas porque la renta alícuota del cuarto que dominaba en Andrade estaba lejos de ser una renta ínfima. Y esa afirmación la hacemos aun a sabiendas de que las órdenes de la contaduría para la administración de Moeche eran que las nuevas cesiones se hicieran por espacio de 29 años, y que sólo cuando se tratase de tierras poco atractivas se las aforase por tres vidas más 29 años, pues no se trata más que de la restaura-

¹³ Se ha podido comprobar que esos hombres de leyes acaudalados que reciben los nuevos foros, no sólo son los mismos que acometían los despojos, sino que además fueron también los beneficiarios de las cesiones de rentas hechas por el resto de los días del conde en repetidas ocasiones a comienzos del XVIII en pago de débitos con ellos adquiridos por diversas causas.

¹⁴ Foro 79, Caja 7, MPL.

ción de la estrategia empleada ya a comienzos del siglo XVII: la cesión en encamallo por una vida, y únicamente a vasallos de la casa, como una forma de reforzar el dominio de la casa y su alcance a quienes hasta entonces lo habían rechazado. No es casual, de hecho, que en estos foros-encamallos se insista de forma reiterada a lo largo de la escritura que se trata de bienes “pertenecientes sin Reserva alguna y por propios” de su excelencia, casa y mayorazgo, y que “acabado (el foro), dejen libres con todos los perfetos sin derecho a indemnizacion”, o “sin que por Raçon desta scripture de foro ni en otra manera puedan adquirir derecho de posesion...”¹⁵.

Lo que verdaderamente se perseguía era el reconocimiento del dominio, su reconstrucción y consolidación frente a los nuevos riesgos que se cernían y ante las pérdidas económicas que se ocasionaban. Prueba de que ello es así, de que en modo alguno el despojo fue el instrumento empleado para substituir el foro por el arriendo de cara alcanzar rentas mucho más suculentas, es que la mayoría de los foros de esta etapa se realizaron por el espacio tradicional de las tres vidas de reyes más en algunas ocasiones 100 años en lugar de los 29 acostumbrados. Por otra parte, en las manifestaciones de los titulares y factores de la casa nunca se alude al problema del diferencial de la renta cobrada por otros posibles intermediarios, y mucho menos se da orden de proceder en lo sucesivo a ceder preferentemente en arriendo. Lo más que se dice es que se afore a la persona que más ofrezca, “cuando ello sea posible”; y en todos los casos se da poder y libertad a los factores y agentes para hacer “compusiciones, combenios, ajustes, transaciones, concordias, compromisos (...) haciendo nuebos foros dellos, renovando o confirmando los antiguos (...) procurando siempre el aumento y conserbacion de dichos mis vienes y rrentas...”¹⁶. Los términos en los que se expresa el mayordomo López de Medal en la cédulas de apeo de su mayordomía son igualmente elocuentes en ese sentido: “...me allo con poder de su exc. para lo referido y hacer foros y arriendos y otros qualesquiera convenios que sean necesarios en aumento de la hacienda

¹⁵ Foro 110, Caja 8A, MPL.

¹⁶ Pleito 8659/32, AHRG.

de su exc. y poner demandas a todos quantos no hubieran titulo de los (bienes) que poseen asta poner dichos bienes en estado de que en todo tiempo aya luz y claridad y que no se puedan escurecer...". En definitiva, sólo si esos individuos no acudían a él para regularizar su situación, se procedería a su despojo; tanto es así, que no fue nada raro que, al presentar la demanda de reivindicación y despojo de un foral, se excluyera de la misma a aquellos collevadores que previamente se hubiesen allanado al reconocimiento de dominio o hubieran manifestado estar dispuestos a hacer dejación preventiva de los bienes, tal y como ocurrió en la demanda interpuesta en 1702 contra el marqués de Viance y demás coforeros¹⁷. Más aún, en las ocasiones en las que se pudo ver que en el despojo habían intervenido intereses de terceros poderosos la casa procedió de inmediato a demandar la anulación de lo obrado y en algún caso incluso se suplantó al agente responsable de la casa¹⁸. En el proceso de los lugares de Valladares y A Graña, ya aludido, la casa aduce en su demanda de anulación que el despojo se había hecho "contra la voluntad e intención de Lemos", entre otras razones porque:

- Se había informado a la central que los llevadores habían negado el dominio de la casa cuando no había sido así, pues "de lo contrario no se habría dado poder de despojo".
- Porque hubo dolo y lesión enormísima al ser muy inferior la renta nueva pactada.
- Porque *siempre pagaron los anteriores llevadores, y a quienes lo hacen "jamás despoja la casa de Lemos (...) reconociendo por tales dueños. Antes bien les conserva y sólo cuando hay pensiones muy ínfimas se procura acrecentar de suerte que no queden lastimados..."*.

La última situación de riesgo que hemos de mencionar venía dada por los crecientes casos en los que, pagando la renta, se rechazaban sin embargo los derechos de libre disposición, resti-

¹⁷ Pleito 1291/15, AHRG.

¹⁸ Así ocurrió con el contador de Monterrei, Don Jorge Antonio Rivera, con motivo de haber aforado por su cuenta y riesgo y "en perjuicio de los vasallos" bienes de la casa cuyos foros todavía no habían vacado a personajes de poder con intereses en los dominios de Cambados. Pleito 5744/60, AHRG.

tución y actualización de la renta inherentes a la condición de propiedad particular que estas casas habían logrado ver sancionada para sus dominios forales. En el poder que Don Ginés otorga en 1698 al abogado Don José de la Peña se denuncia expresamente que se “pretendía negar el dominio de muchas propiedades (...) *diziendo no conocer a su exc. sino es en el derecho de percibir el quarto o quinto del fruto que ellos sembraren*”; es decir, que se quería asimilar los derechos territoriales de estas casas a puros censos fijos arrogándose el dominio útil la “verdadera propiedad” tal y como ya había ocurrido en Francia desde el inicio de la Edad Moderna. Así, cuando en 1626 varios llevadores de viñas forales en la feligresía de Leiro fueron demandados, su respuesta fue la de que tanto en esa feligresía como en las restantes jurisdicciones del conde había uso y costumbre guardada de que cualquiera pudiera plantar viñas en los montes y heredades del señorío y disponer de ellas después a su voluntad “como cossa suyas propias” con tal de que pagasen el cuarto estipulado¹⁹. De ahí, que los argumentos de defensa por estas casas empleados en tales ocasiones fueran, en primer lugar, que eran bienes de mayorazgo, por lo que de acuerdo con lo establecido en 1506 se imponía el derecho de restitución; y en segundo lugar, que los foreros llevaban el útil “de mano” y “en nombre” de la casa, que además siempre lo había dado con plena libertad a quienes sus titulares habían querido y dispuesto.

Podría decirse que el origen de estos dominios, no olvidado pese a toda la labor de redefinición llevada a cabo en la primera Edad Moderna, estaba detrás de ese tipo de actitudes. Pero en realidad no sería hasta fechas algo más avanzadas del siglo XVIII cuando ese argumento pesó de forma importante y sistemática, llevando a plantear ya demandas contra el señorío mismo del tipo de las vistas en el siglo XVI. Por el momento, el factor que más debió de impulsar a ese tipo de actitudes fue la acción combinada de la protección que el Estado Absoluto contemplaba para los estados posesorios por una parte, con la nueva relación de fuerzas sociales que se había ido gestando a lo largo del siglo XVII por la otra, hasta permitir crear sobre esa base, y con el

¹⁹ Pleito 1484/26, AHRG.

apoyo de los jurisconsultos, un poderoso movimiento de opinión en pro de la perpetuación de la cesión foral.

En un régimen dominial la jerarquía de los derechos de propiedad venía determinada en última instancia por la relación de fuerzas sociales que en cada momento se pudiera establecer, lo que supone que estamos ante una realidad susceptible de evolución en cualquier momento. En el ámbito francés, por poner un ejemplo, después de que en el tránsito a la Modernidad el campesino hubiera logrado ver sancionado el carácter hereditario y superior de sus derechos sobre la tierra, reconociéndosele en los "terriers" la "propiedad" de la tierra, la alianza de la nobleza con la burguesía incorporada a los tribunales de justicia iba a permitir invertir la situación en el siglo XVIII, haciendo finalmente posible la reconstrucción de los dominios nobiliarios a costa de los comunales²⁰.

En Galicia la evolución fue justo la opuesta. Durante la primera Edad Moderna, la comunidad campesina no llegó, efectivamente, a sufrir la dislocación que sí se dio en Castilla, pero es indudable que la relación de fuerzas del siglo XVI y la intervención entonces de la Monarquía habían inclinado la balanza hacia los intereses de la nobleza bajomedieval a juzgar por lo mucho que tendría que haber perdido y todo lo que en realidad conservó. Posteriormente, sin embargo, esa inclinación acabaría por trastocarse en algún grado en favor de los intereses del útil al consolidarse en el siglo XVII una hidalgüía intermediaria poderosa que compartía con el campesinado la aspiración a la perpetuación de las cesiones forales. Se formó entonces un frente de intereses muy amplio que, y ésto es lo más decisivo, disponía de un apoyo social privilegiado y gozaba del acceso necesario a los resortes del poder institucional; todo ello, además, en una época en la que la literatura de halagos a la propiedad individualista del siglo XVI había dejado paso a otra de una crítica abierta que iría ganando terreno con la primacía que el reformismo del siglo XVIII otorgó al derecho adquirido por el directo explotador de la tierra²¹. Así,

²⁰ Sagnac, Ph., *La legislation civile de la Révolution Française. La propriété et la famille (1789-1804)*, París, pp. 4-7.

²¹ Véase, Maravall, J.A., 1984, op. cit., p. 239.

aunque en la praxis lo que dominaba era la “renovación conforme al estilo del Reino” y una subida de la renta sólo en la medida de lo que pudiera ser razonable para el llevador del útil, es decir, en un grado que no pudiera poner en peligro su derecho preferente frente a terceros, lo cierto es que pese a todo ello la corriente defensora de la perpetuación automática de la cesión foral fue adquiriendo mayor eco y fuerza día a día: después de las acciones emprendidas por la Junta del Reino en el primer tercio del siglo XVII —1629, 1633, 1637—, estos sectores vuelven a la carga justamente a finales de esa centuria, primero con el Memorial de Salgado en 1681, y después en 1699 con el Memorial a Carlos II, en el que precisamente se exige sobre la ley 69, título 18 de la Partida 3^a la renovación automática y la no actualización de la renta. De ahí la reacción que, en un contexto de crisis económica y de agudización de los métodos fraudulentos, tuvieron los titulares del directo.

“La mala voluntad sólo se generaliza y provoca crisis en períodos en los que se pone en tela de juicio el fundamento mismo del sistema”²².

II. CONTESTACION ANTISEÑORIAL EN EL SIGLO DE LAS LUCES

De las guerras de la historia de España, la de Sucesión es según H. Kamen una de las más significativas²³. No en vano, de ella diría Somoza de Monsoriu que destruyó “ideas y vasallos”²⁴: dejó a las poblaciones en un estado miserable; las cargó de arbitrios ruinosos para poder hacer frente al desastre financiero de la Real Hacienda; y con el Estado Reformista Ilustrado impuso el principio de la “utilidad pública” frente al interés particular, dejando ya desde entonces de ser vistos los viejos privilegios

²² Vilar, P., 1977, *Cataluña en la España moderna. Investigaciones sobre los fundamentos económicos de las estructuras nacionales*, Barcelona, p. 258.

²³ Kamen, H., 1969, *The War of Succession in Spain 1700-1715*, Londres, p. 361.

²⁴ Somoza de Monsoriu, op. cit., p. 6.

como realidades sagradas incuestionables²⁵. El mismo Somoza de Monsoriù advertía de acuerdo con esa nueva visión de la sociedad que el “*dueño jurisdiccional no puede defender contra el interés público que los privilegios que disfruta en el uso de sus regalías i derechos, son inalterables como remuneratorios*: el Mayorazgo no puede escudarse con su nobleza mal entendida para sostener la obstentación y el luxo, como requisitos indispensables de su cuna...”²⁶.

Es en el terreno del orden público donde quizás mejor se ve la frontera entre el antes y el después de dicha guerra: la acción combinada de la precariedad económica y de la nueva realidad político-social conducirán desde los primeros años del siglo a la reanudación de la conflictividad de signo antiseñorial registrada a comienzos de la Edad Moderna, cuyos pleitos van a ser desde entonces uno tras otro desempolvados.

Es cierto que la atención de la historiografía se ha dirigido de forma prácticamente exclusiva a los conflictos de los últimos años del siglo XVIII, y como mucho a los de la segunda mitad de esa centuria. El peso y la generalidad para entonces alcanzada por la resistencia social, al margen ya de la inmediatez de la caída del Antiguo Régimen, lo justifican sobradamente. Fue desde entonces cuando se sucedieron las demandas de incorporación por parte de los pueblos; cuando los fiscales de los Consejos de Castilla y sobre todo de Hacienda tomaron verdaderas riendas en el asunto; y cuando la resistencia popular llegó incluso a desbordar los cauces legales en ámbitos como el valenciano²⁷. Pero

²⁵ Véase, Aragón Mateos, Santiago, 1988, “Nobleza y opinión pública en tiempos de Carlos III. Los límites de la crítica social ilustrada”, *PEDRALBES*, t. I, p. 13; Domínguez Ortiz, A., 1988, op. cit., pp. 119-20.

²⁶ Somoza de Monsoriu, op. cit., p. 185.

²⁷ Moxó, S., 1959, op. cit.; Durán Pujol, M., 1988, “El règim senyorial a Catalunya en el segle XVIII: un Estat de la Qüestió”, *PEDRALBES. REVISTA DE HISTORIA MODERNA. ACTES: CATALUNYA A L'EPOCA DE CARLES III. SEGON CONGRES D'HISTORIA MODERNA DE CATALUNYA, I*; Morant Deusa, I., 1984, op. cit.; Peset, M., et alii, 1983 “Plets, senyories i propietat a la Vàlencia del segle XVIII”, *ESTUDIS D'HISTORIA AGRARIA*, 3; Palop, J.M., 1977, *Hambre y lucha antifeudal. Las crisis de subsistencia en Valencia (siglo XVIII)*, Madrid.

no podemos perder de vista que, precisamente por su entidad, se trata en realidad de la fase de madurez de un proceso iniciado mucho antes; antes incluso de que empezara el siglo XVIII. Recordemos en ese sentido la reaparición en las últimas décadas del XVII de cierta conflictividad en torno a los señoríos de las casas objeto de este estudio; y sobre todo la contestación generalizada y en toda regla que vivió el señorío valenciano en esas mismas décadas. Sólo las circunstancias adversas subsiguientes a la derrota de la Segunda Germanía pudieron temporalmente atemperar los ánimos en aquel país; y por supuesto, sin que ello significase en absoluto la desaparición de la lucha antiseñorial en la primera mitad de siglo, sino únicamente su reconducción por la vía de lo judicial. De hecho, se ha podido comprobar en ese mismo ámbito que las numerosas demandas de incorporación interpuestas desde los años 40 constituyen, en realidad, un segundo peldaño en la escalada de unos conflictos que ya habían sido planteados previamente en torno a diversos derechos señoriales por la vía tradicional de la querella de fuerza alegando imposición violenta²⁸.

La Guerra de Sucesión, con la penuria económica y nueva visión social que trajo, actuó como una especie de catalizador de la mala opinión que suscitaban los privilegiados, vistos entonces más que nunca antes como los parásitos causantes de la ruina de la Hacienda Real y de las miserias del pueblo, de cuyo trabajo y fiscalidad se sostenían. Sobre esa nueva toma de conciencia, los viejos privilegios y las exigencias señoriales estaban llamados a suscitar una renovada oposición desde los primeros años de la postguerra. En el ámbito gallego, la documentación judicial es clara y rotunda al respecto: Lemos y sobre todo Monterrei viven en el primer tercio largo del siglo XVIII una oleada de resistencia colectiva al pago de buena parte de sus rentas, incluidas las forales; resistencia ésta en la que, por otra parte, pese a haber sido reconducida por la vía de lo judicial, no faltaron los tumultos y las acciones de fuerza con la consiguiente intervención de tropas militares y la celebración de causas criminales ejemplares.

²⁸ Durán Pujol, M., op. cit., p. 197.

Las primeras resistencias tumultuarias se registraron en el sur de la provincia de Ourense: entre los años 1713 y 1715 poblaciones de las jurisdicciones de Xinzo, Baltar, Rairiz de Veiga, Espinoso, Portela y Calvos de Randín, entre otras, se fueron alzando con violencia contra la percepción de las rentas que los factores de Lemos y Monterrei anualmente les reclamaban²⁹. Reconocían que efectivamente habían pagado año tras año esas cargas, pero también que “ya les pesava y no era su gusto ni querían pagar ni conozcan al conde de Lemos ni se davan por citados con el despacho hasta que se dictase por mi Real Persona y el mi Consejo en cuyo interin no havian de obedecer a la dicha mi Audiencia...” Así, después de haber sido informadas estas poblaciones sobre el Real Auto Ordinario librado el 10 de mayo de 1718 a favor del conde de Lemos para que sus jurisdiccionales no le perturbasen en la posesión y costumbre probada en que estaba de recibir las cargas contestadas, cuando se pretendió dar ejecución a las liquidaciones de lo adeudado por auto de 3 de agosto de 1720 se produjo un tumulto en los lugares de Parada y Pazos. Consultado el monarca y su Real Consejo a instancias de la Real Audiencia, y conscientes estas más altas instancias de la animadversión existente contra los señores rentistas, se dio orden por Real Pragmática de 8 de julio de 1722 de encarcelar y castigar a los responsables previa averiguación secreta “con toda reserva (...) y cuidando las mas eficaces diligencias para suppression”; se ordenó también que la ejecución de la causa civil y criminal se encomendase a ministros o receptores de la máxima integridad, y que se previniese al Capitán General de Galicia para que estuviese atento al envío de auxilio militar en caso de que fuera necesario³⁰.

La tarea fue encomendada al receptor Victorio del Barral, y aunque desconocemos si su integridad era la que se pedía, lo cierto es que no tuvo éxito alguno en esta empresa. Una vez llegado a esas tierras, los vecinos se declararon en rebeldía insistiendo una vez más en que nada debían y que no conocían señor.

²⁹ Memorial dirigido a SM por esas jurisdicciones y las de Medeiros, Frouga, Montián, Cordillón, Augas Santas, Figueiredo, San Victorio, Las Rocas, La Rábeda, Celanova, Torán y otras: Pleito 9392/39, AHRG.

³⁰ Pleito 9392/39, AHRG.

Y de las palabras pronto se pasó a los hechos, pues cuando el auxilio militar de cuarenta soldados que el Sr. Barral había mandado llamar se disponía a entrar en el lugar de Parada, un gran tumulto de más de 600 personas salió a su encuentro gritando que no conocían a la Real Audiencia. El enfrentamiento se saldó con la muerte de dos soldados y seis civiles, terminando finalmente por retirarse el destacamento sin cargar contra la masa sublevada por no tener carta blanca para ello y al comprobar que por las alturas estaban rodeados por más de 2000 hombres cargados con pólvora adquirida en Portugal.

Esta vez las cosas habían ido demasiado lejos, así que el Consejo, consciente del “riesgo que corrían los rentistas”, da orden de pasar “con vara alta de la Real Justicia y (con) auxilio militar” para averiguar los motores cabecillas y castigar los reos en un plazo de 30 días. Era el 3 de noviembre de 1724. Casi tres meses después, el 23 de enero de 1725 la sentencia estaba lista: dos vecinos eran condenados a la horca; algunos otros a varios años en galeras, o a presidios en África; unos cuantos a servir durante algún tiempo en las campañas del rey; otros al destierro, etc.

Con todo, la contestación de los jurisdiccionales no cesó ahí, sencillamente hubo de ser reconducida en lo sucesivo por la vía de lo judicial. Por otra parte, para entonces ya había surgido un nuevo foco de resistencia antiseñorial, esta vez en el sur de la provincia de Lugo. Las primeras resistencias que hemos podido localizar en esta zona se remontan al año 1717 en tierras del marquesado de Sarria, y más concretamente en la población de Vilar de Zas, jurisdicción de Adai³¹. Pero parece que no fue hasta el año 1725 cuando el conflicto alcanzó grandes proporciones al generalizarse a partir del foco del Couto Novo, ya en pleno corazón del Val de Lemos, a las restantes jurisdicciones del condado según se denuncia en un memorial de la casa³², si bien hemos de decir que sólo hemos podido localizar datos documentados, aparte del Couto Novo, de las jurisdicciones de Parada y Somoza para los años de 1735-37³³, y ya fuera del valle de Lemos, de la

³¹ Pleito 1325/32, AHRG.

³² Pleito 9675/14, AHRG.

³³ Pleito 1462/2, AHRG; Pleito 16085/60, AHRG.

población de San Xoán de Lexo (jurisdicción de Neira de Xusá)³⁴. Por lo que respecta al condado de Vilalba, en el norte de la provincia, se registran escaramuzas e intentos de resistencia desde comienzos de siglo, y en especial en los años 30, pero éstos no cuajarían hasta bastante más tarde, en los años 70, en que ya sí algunas poblaciones se declaran en rebeldía.

Entre tanto, en el foco del sur de Ourense la contestación antiseñorial había terminado por alcanzar a las jurisdicciones de Orrios y A Gudiña, dos núcleos especialmente conflictivos del siglo XVI que nunca tanto como ahora iban a hacer gala de esa su condición. No en vano, al cerrar el siglo decía de ellos el cura González de Ulloa: "...uno por uno, suaves y dóciles; en comunidad, aun suevos; capitaneados godos, ostrogodos y portugueses, con quienes confinan"³⁵. Y en ese mismo sentido, refiriéndose a la labor desempeñada por la familia de los Fernández Cortés, "criados antiguos y fieles de su excelencia", señalaba de forma igualmente expresiva: "He conocido a un tiempo cuatro hermanos acomodados en beneficios de la casa, y me consta que todos hicieron los mayores esfuerzos para pacificar a los litigantes vecinos de esta jurisdicción, pero se han ido al otro mundo sin lograrlo"³⁶.

Mientras las restantes jurisdicciones del sur de Ourense se levantaban, los de Souto Bermudo se habían conformado durante las tres primeras décadas del siglo con entrar en tratos para la reducción de los derechos personales a una cantidad fija en dinero, como así consiguieron en 1719 por espacio de 9 años³⁷. Pero ya a mediados de la década de los 30, justo cuando la conflictividad alcanzaba también su máxima expansión por tierras de Lemos y Sarria, estos jurisdiccionales decidieron también resistirse por la vía de los hechos al pago de aquella y otras tantas gabelas que la casa anualmente les reclamaba³⁸. Exigían para su allanamiento que se les presentase la documentación acreditativa de los privilegios que aducía la casa, por lo que acabaron también

³⁴ Exp. 5988, AHN.

³⁵ Herr, R., ed., op. cit., p. 87.

³⁶ Ibidem, p. 115.

³⁷ Pleito 1335/64, AHRG.

³⁸ Exp. 28138, AHN, fols. 61-66.

ellos rebelándose contra la propia instancia de la Real Audiencia y el remedio sumarísimo del Real Auto Ordinario, con el que se intentaba no perturbar la paz social manteniendo a cada parte en el estado posesorio en el que se hallaba hasta que en el juicio pertinente se declarase lo que a cada una correspondía. Tomándolo como motivo de indefensión, los pueblos dirigieron entonces a SM una petición solicitando que por aquel motivo su causa fuese avocada al Real Consejo de Castilla, pero les fue desestimada. El paso siguiente fue entonces intentar suspender todo procedimiento, incluido el del Real Auto Ordinario, haciendo valer las sentencias de vista y revista emitidas a su favor a finales del siglo XVI y comienzos del XVII al no aparecer el pleito con la sentencia en firme y Real Ejecutoria que debiera haber sido evacuada a raíz de la segunda suplicación presentada por la casa de Monterrei en 1602. Pero también esta petición fue desestimada en septiembre de 1738³⁹ entendiendo SM y el Real Consejo que, además de ser legal, la acción regular de fuerza dictaminada contra los jurisdiccionales no embarazaba en modo alguno la “litis pendentia” que éstos pretendían y que, por otra parte, ésta en modo alguno estaba probada, tratándose en realidad y una vez más, tal y como denunciaba la casa en su memorial, “de desfigurar los hechos y fatigar la atención de VM con el orror de sus ponderaciones que las vozean con arte para eximirse de lo que tienen obligación y no niegan medio de que se valen y han valido infinitos ocasionando gastos y dispendios que son irremediables...”⁴⁰.

La Real Audiencia pudo entonces por fin proceder a la ejecución del Real Auto Ordinario bajo la autoridad del oidor D. Francisco de Vela, que desde comienzos de noviembre del año 40 se pasó a aquellas tierras con audiencia en forma, 52 granaderos y verdugo con el objeto, en primer lugar, de hacer cumplir sin más dilaciones a los jurisdiccionales con el débito de más de 300.000 reales que tenían pendiente con los condes de Monterrei; y en segundo lugar, de proceder al encarcelamiento de los “sediciosos y motores de los tumultos y resistencias hechas a la Real

³⁹ Pleito 1335/64, AHRG.

⁴⁰ Exp. 5958/20, AHN.

Audiencia”, pues, “de no poner remedio para hacer cumplir los autos de la Real Audiencia quedaría desairada la jurisdicción del juez (...) y tolerados tales desafíos en sus injustos intentos”⁴¹.

Además de esos conflictos colectivos que afectaban a jurisdicciones completas y que conllevaban la contestación de la casi totalidad de las rentas, se registraron por iguales fechas otros tantos conflictos de inferior alcance aunque no por ello menos significativos. Se trata generalmente de pleitos poco uniformes en los que, o bien poblaciones aisladas dentro de una jurisdicción reclaman en la Real Audiencia la presunta violación de algún privilegio a manos de sus señores, como la exención de la abadía; o bien un conjunto de poblaciones se querellan sobre alguna actuación o aspecto concreto del señorío, tal y como ocurrió en Vilalba cuando el nuevo alcalde mayor intentó percibir en especie las derechuras de la manteca en contra de lo que venía siendo costumbre y pese a que esa posibilidad era un derecho originario de los señores condes.

En casos como los que acabamos de mencionar podría argumentarse que había claros intereses económicos en juego. Pero los jurisdiccionales demostraron igual predisposición frente a exigencias señoriales tan poco gravosas como pudiera ser el que el traslado de los carros de leña que los jurisdiccionales de Vilalba estaban obligados a llevar a la fortaleza se hiciera a otra casa diferente dentro de la misma población por haberse mudado a ella el alcalde mayor⁴². Pleitos como el surgido por esa causa en Vilalba en 1701 si algo ponen de manifiesto es precisamente la existencia de una fuerte predisposición frente a las exigencias señoriales entre los vasallos, dispuestos ya a no tolerar ni la más mínima innovación por más racional o legítima que fuera, a no ser claro está que les resultara especialmente favorable para sus

⁴¹ Exp. 28138, fol 65; 72/89, AHN. En carta de 7 de julio de 1806, el entonces administrador general de Monterrei al dar cuenta a Madrid de la trayectoria de estas tierras, comenta que en aquella ocasión —parafraseamos sus palabras— el furor de los naturales llegó a tal extremo que fue necesario que se presentase un oidor de A Coruña, escoltado de tropas y con el aparato terrible de un verdugo y de una horca que hizo plantar para hacerles entrar en su deber. Caja 1097, Hacienda, AHPOR.

⁴² Pleito 11317/42, AHRG.

particulares intereses. Efectivamente, no podemos hablar de un rechazo en términos radicales del régimen señorial “per se”. Las argumentaciones y alegaciones empleadas en los diferentes pleitos no reflejan una oposición global y de frente al sistema señoril, pero sí un rechazo de algunos de los términos sobre los que éste se había seguido reproduciendo después del Bajo Medievo. En una sociedad en la que ya se acepta que el interés privado difiere de la utilidad pública, pasando ésta además al primer plano de las prioridades al menos en lo que a las declaraciones programáticas y de voluntad se refiere, lógicamente la configuración del señorío consolidado en la primera Edad Moderna sobre las premisas en su momento vistas tenía necesariamente que ser sentido de forma cada vez más gravosa y vejatoria por el conjunto de la población que lo padecía, e incluso por parte de los propios juristas e historiadores, que de hecho empiezan a cuestionarse la utilidad y la falta de ética de las relaciones feudales tal y como estaban hasta entonces planteadas.

No les faltaba razón. Pensemos, en primer lugar, que de los caballeros bajomedievales que vivían de la expliación sobre el terreno se había pasado a unos señores absentistas que, prácticamente desligados de sus solares, y desnaturalizados además por la política matrimonial y hereditaria sostenida, continuaron por esas y otras razones incumpliendo igualmente el compromiso de reciprocidad que estaba en la base de las relaciones feudales. No es casual, de hecho, que en los pleitos se haga ver insistente y en tono de denuncia, que en realidad eran los factores y ministros de las casas quienes decidían en todo momento sobre la suerte de los vasallos aprovechándose para ello de la distancia de los señores y de su desconocimiento, por las razones ya señaladas, de la realidad local que ellos sí conocían e incluso dominaban⁴³; como tampoco lo es que en más de una ocasión se denunciara el hecho del pago de peajes, como pontazgos o portazgos, al señor cuando éste se desentendía incluso del mantenimiento de la infraestructura ya existente contando con la sanción y visto bueno de los tri-

⁴³ Mayordomos de rentas y justicias señoriales eran reclutados generalmente de sectores influyentes de la localidad tales como dueños de jurisdicciones o de casas, curas, regidores municipales, abogados de la Real Audiencia, capitanes, etc.

bunales reales según ya pudimos ver en los pleitos del XVI: “y además”, denunciaban los jurisdiccionales de Paradela en 1735, “aunque no tienen ni hacen puentes, empedrados, caminos (...), se les cobra portazgos en cantidades de más...”⁴⁴.

El seguimiento de los pleitos deja ver, por otra parte y ya en segundo lugar, que también la propia configuración de las rentas y la forma de fijar su percepción era sentida como un agravio ya insostenible por la arbitrariedad e injusticia que encerraban. Algunas gabelas habían podido ser desterradas en el tránsito a la modernidad, pero se trataba sólo de aquellas más intrínsecamente incompatibles con el nuevo orden de cosas establecido. Cargas fundamentadas en la explotación del suelo, aun cuando fuera a título de señorío, como yugadas, quendas y herbajes, tres de los grandes caballos de batalla en los pleitos del XVIII, seguían en pleno vigor: su peso seguía siendo gravosamente desigual, y su configuración arbitraria al no ser “ciertas” y quedar su fijación en la praxis al “inmoderado arbitrio” de los factores de las casas, que contaban en apoyo de su actuación con la estrecha colaboración de los ministros señoriales de justicia⁴⁵ y con la indefensión que, por esa causa y la escasez de recursos experimentaban los jurisdiccionales. El afán de lisonjearse a su señor, y como no, de sacar ellos mismos provecho, habría llevado a estos factores, según la denuncia reiteradamente hecha en los diferentes pleitos a apurar al máximo en la exigencia de las rentas señoriales aumentando su peso y número. Términos como “fatigas”, “opresiones” y “rapacidad” aparecen de hecho especial y directamente vinculados a estas figuras, a las que acusan de “querer asear y vivir a su regalo y mayor conveniencia a costa de los pobres vasallos”, que “de esta suerte viven (...) en continua extorsión y miseria siendo víctimas de las interesadas intenciones

⁴⁴ Pleito 1462/2, AHRG. Sobre la generalidad de este comportamiento véase, Domínguez Ortiz, A., 1988, op. cit., p. 446.

⁴⁵ “A la sombra de este poder y Regalias los otorgantes tienen experimentado vejaciones y exacciones tiránicas inventadas o promovidas por los jueces y ministros de justicia que por lo regular llevaron unido con este empleo el de mayordomo (...) y quando asi no fuese y estubiesen divididos los empleos siempre ubo entre ellos un enlace y promiscua inclinacion a lisongear a su señor y dueño aumentandole contribuciones...”. Pleito 23911/26, AHRG.

de estos dependientes que aplican para sí todas las expuestas contribuciones” —en clara referencia a las derechuras que ahora se pretende cobrar en especie— “llamándoles “permanibus” y gracia de su señor con orror y adminracion de las poblaciones (...) confinantes”, que pese a ser de señores particulares, e incluso de la misma casa de Lemos, como Outeiro y Castro de Rei o As Pontes de García Rodríguez, estaban “libres de semejantes gavelas y tiranías...”⁴⁶. Ya lo decía Cabarrús: “...regularmente las contribuciones por sí mismas agobian menos a una nación que la desigualdad de su distribución y su desproporción en las fuerzas del contribuyente”⁴⁷.

Arbitrariedad y desigualdad, pero también desproporción, son los vicios ahora constantemente denunciados. De hecho, y en clara referencia a éste último, otra de las alegaciones frecuentemente empleada por los jurisdiccionales como un componente más de la arbitrariedad que encerraban unas relaciones señoriales así gobernadas es la “pobreza” de las gentes y de sus tierras: los vecinos de la jurisdicción de Paradela, por ejemplo, no veían muy natural que tuvieran que pagar al señor una serie de cargas jurisdiccionales sobre la tierra en reconocimiento de señorío cuando por la pobreza de la misma tenían que salir para ganarse la vida al jornal⁴⁸. No es casual, por tanto, que los convenios de conmutación y reducción de esas gabelas a una cantidad fija en dinero fueran una de las constantes de este siglo.

Muchos de estos pleitos se cerraron con avenencias de este tipo. Pero también es cierto que en ocasiones los precedieron sin que lograran evitarlas. Y es que en la mayoría de los casos lo que se denuncia es el origen “infecto y vicioso” que se escondía detrás de tanta arbitrariedad, y por extensión, la consolidación en la Edad Moderna de prácticas señoriales de más que dudoso origen sobre la base del “argumento posesorio” sin más. Frente al principio establecido en la primera Edad Moderna del estado posesorio con rango de título de propiedad, los pueblos oponen,

⁴⁶ Pleito 23911/26, AHRG.

⁴⁷ Cabarrús, 1783 (1938 ed.), “Memoria al Rey Nuestro Señor Carlos III para la extinción de la Deuda Nacional y arreglo de Contribuciones en 1783”, en *Cartas*, Madrid.

⁴⁸ Pleito 1462/2, AHRG.

y si cabe con mayor seguridad que en el pasado, que ese argumento carecía de eficacia jurídica cuando la posesión tenía origen vicioso. Por otra parte, la arbitrariedad que denunciaban en las exigencias señoriales bastaba por sí sola para negar todo valor a las pruebas testimoniales y documentales basadas únicamente en el estado posesorio, y por extensión para reclamar el derecho de libertad que preventivamente debía asistir a los pueblos, máxime cuando la naturaleza de las regalías era imprescriptible. La presunción establecida en favor de los señores en los orígenes de la Edad Moderna sobre la base del estado posesorio era ya inadmisible de acuerdo con los parámetros jurídicos y mentales de la sociedad del momento. Ya sólo la presentación de títulos legales que acreditasen suficiente y debidamente el derecho a la percepción de las gabelas en cuestión podía hacer que los vasallos en rebeldía se allanasesen al pago de las rentas. Recordemos en ese sentido que por primera vez se admitirá por historiadores y juristas la posibilidad, e incluso la conveniencia, de rechazar tradiciones históricas que no contasen con el refrendo de testimonios positivos⁴⁹.

Este tipo de planteamientos encerraba grandes riesgos para los señores ya que suponía reabrir en un contexto político y social bastante menos favorable la vieja cuestión del alcance real de las donaciones señoriales de origen bajomedieval. Los jurisdiccionales del Couto Novo, por ejemplo, rechazan expresamente el alcance territorial y universal con el que la casa defendía las rentas contestadas, señalando que en el privilegio de donación no había la menor expresión en la que se pudiese fundamentar un supuesto dominio del suelo, y mucho menos aún un dominio de tipo solariego. Esto supondría que los montes, la gran manzana de la discordia en éste y otros pleitos, eran de propiedad y libre uso de los vecinos; y que rentas territoriales como yugadas, fumajes y por supuesto quendas y herbajes, impuestos sobre la base de un presunto señorío solariego, eran gabelas tiránicas detraídas sin justo ni legítimo título.

No en todos los expedientes los pueblos fueron capaces de argumentar llamándole a las cosas por el nombre como sí hicieron los del Couto Novo. Pero sí hemos de decir que en todos los

⁴⁹ Mestre, A., *Despotismo e ilustración en España*, Valencia, p. 20.

pleitos de gran alcance registrados en esta primera mitad de siglo, esa clase de rentas fueron contestadas de forma sistemática, lo que quiere decir que la conflictividad antiseñorial en la Galicia del siglo XVIII se configura desde el inicio como un ataque abierto al derecho territorial y solariego —en sentido amplio— en otro tiempo consolidado sobre la base del estado posesorio. Lemos y Monterrei son demandados una y otra vez por las rentas que cobran como “dueños y señores de todo el territorio” que dicen ser; y por su parte, diversos testigos declaran que lo que pretendían los jurisdiccionales en rebeldía era “hacerse dueños de poder absoluto en las tierras”.

La gravedad y especial dureza que revistieron estos pleitos se puso de manifiesto también en la extraordinaria tenacidad que opusieron las poblaciones en rebeldía, demostrando estar dispuestos con tal de no darse por rendidos a emplear todos los recursos a su alcance y más. Por más dura que hubiera sido la conflictividad antiseñorial del siglo XVI, dudamos que se hubiera logrado poner a estas casas contra las cuerdas tanto como se hizo en esta primera mitad del siglo. Por lo de pronto así lo veía también el que fue el último administrador general de Monterrei en el Antiguo Régimen al referir el pleito de Souto Bermudo, cuyo desarrollo en el siglo XVIII fue, según su propio testimonio, “mas prolífico y se siguió con más obstinación”.

En éste, como en los demás litigios, se intentó avocar desde el comienzo el conocimiento de su causa a las más superiores instancias convencidos los pueblos como estaban de las consecuencias inmediatas que debían tener las declaraciones de reformismo y utilidad pública de la nueva monarquía. Buscaban un trato si no privilegiado, sí al menos más ágil y ejecutivo, o en cualquier caso, menos complaciente con los legalismos y formalidades jurídicas que tanto favorecían y amparaban a los señores. Una de sus primeras metas era conseguir que la contestación de las cargas fuese acompañada de la suspensión real del cobro de las mismas, y que se rompiera así con la vieja práctica del respeto al estado posesorio que la Real Audiencia sistemáticamente garantizaba por medio del Real Auto Ordinario. Precisamente con ese objetivo, los jurisdiccionales intentaron en todo momento puentejar el tribunal real de Galicia bajo argumentos como los de indefen-

sión, de “litis pendentia”, etc; y cuando ya no les quedó más solución no dudaron tampoco en amotinarse contra los ministros ejecutores de la misma, y no con poco éxito. Los jurisdiccionales de Calvos de Randín, Xinzo y demás jurisdicciones de la primera oleada en el sur de Ourense consiguieron, después del tumulto de 1725 y al tenor de la crispación que había, que el Consejo diera ciertas garantías de ecuanimidad y tranquilidad designando para la ejecución del Real Auto Ordinario a D. José Argüelles y Valdés y dando orden de que fuese a aquellas tierras sin tropas, tan sólo con un criado, receptor y ministro. La actuación del citado Argüelles fue, por lo demás, de lo más complaciente con las aspiraciones de los pueblos: no satisfecho con la documentación última generada por la percepción de tales cargas, se empeñó en una labor de investigación con operaciones de apeo, prorratoe, etc. Como consecuencia de ello, pasados más de dos años la casa seguía sin percibir un solo real. Fue entonces, a instancias de sus titulares, como esta causa acabó siendo avocada al Real Consejo, en principio con el único fin de agilizar el proceso, pero mucho nos tememos también que con el objetivo añadido de cortar un procedimiento y unas investigaciones que pudieran estar favoreciendo peligrosamente a los pueblos. Hemos de decir igualmente al respecto que el Sr. Argüelles sería acusado algunos años después por la casa de Lemos de parcialidad por su actuación, ya como presidente de la Real Chancillería, en el pleito con los del Couto Novo, a cuyos representantes había dado mesa y casa según las acusaciones de la parte de Lemos.

Una vez en el Real Consejo, lo cierto es que el ritmo del proceso no cambió en absoluto ya que los pueblos pusieron de nuevo en marcha, y con gran eficacia, su política sistemática de obstaculización maliciosa del desarrollo de los trámites jurídicos con el objeto de retrasar al máximo la conclusión de los procedimientos y su ejecución: retención de autos; abandono malicioso del abogado para solicitar tiempo; desacuerdo fingido entre abogado y poderhabiente para invalidar procedimientos; y por supuesto, la denuncia sistemática por medio de recursos capciosos de supuestos vicios en los que se incurría en los procedimientos. Gracias a todo ello, a la altura de 1730, año último del que tenemos noticias documentadas de esta causa, la casa de Monte-

rrei seguía sin lograr hacer efectivo el Real Auto Ordinario que la amparaba en el estado posesorio.

Es cierto que muchos de esos procedimientos los hemos hallado ya a comienzos de la Edad Moderna, pero difícilmente con el tesón, la insistencia y la contundencia con la que se pusieron en práctica en el XVIII conscientes como se eran los pueblos de los cambios operados a su favor. De hecho, en estos momentos se da un paso más en el sentido de que se llega incluso a contestar la vigencia y la legalidad de alguno de estos señoríos, concretamente de los estados enriqueños de Biedma sobre la base de la reversión que la nueva legislación establecía para aquellos casos en los que se produjera translineación en la sucesión del mayorazgo. No es casual que los jurisdiccionales de Souto Bermudo decidiesen poner demanda de incorporación entre septiembre de 1739, en que otorgan su poder, y enero de 1740 en que lo ejecutan: recordemos que justamente entonces acababa de serles denegado por SM el beneficio de no someterse al Real Auto Ordinario de la Real Audiencia, y que muy posiblemente ya se había para entonces demostrado que no había la “*litis pendentia*” que pretendían pues el recurso de segunda suplicación había sido evauciado en 1622 y en gran medida a favor de la casa. Por otra parte, resulta también muy ilustrativo que solicitaran el “secuestro” de estos estados en tanto se sentenciaba la causa de reversión argumentando en favor de esa petición que cuando se trataba de regalías o derechos de la Corona ésta podía y debía proceder sumariamente y de plano a su restitución sin estrépito ni figura de juicio, y lo que aún es más interesante, que esa era una condición necesaria para que los pueblos pudiesen litigar con plena libertad por ser la “vía y manera de que cese la opresión”.

Pero la Monarquía no estaba dispuesta a ceder en su política de incorporar “con prudencia” y “sin forzar nunca los cauces legales” por más abusos que sufrieran los vasallos⁵¹, y ello aun

⁵¹ Cuando los de Xinzo y demás jurisdicciones solicitaron avocar el conocimiento de su causa a las supremas instancias, hecha la consulta por el Real Consejo a SM, se resolvió que acudiesen a la Real Audiencia, a la que a su vez se encargó que “*administrase justicia sin atender a respectos humanos*”.

Sobre el acusado legalismo de la monarquía ilustrada véase, Moxó, S., 1959, op. cit., p. 58.

cuando fuera a costa de retrasar en exceso la ejecución de las reversiones. Así que por auto de 26 de abril de 1741 se desestimó la petición de “secuestro”. La demanda de reversión, por su parte, seguiría adelante pero no con pocas dificultades por aquella misma causa.

La translineación en base a la cual los pueblos solicitan la incorporación a la Corona había tenido lugar antes y no después del Real Auto Acordado de 23 de diciembre de 1720, con el que se había fijado la interpretación de la cláusula enriqueña. Para los pueblos ésto no constituía un problema ya que entendían que el Real Auto Acordado de 1720 en realidad no era una nueva disposición sino sencillamente una declaración de la Ley Real recopilada, y que en consecuencia alcanzaba por igual a todas las vacantes legales causadas con anterioridad a su promulgación. Pero aún cuando ello pudiera ser así, persistía una segunda dificultad en este caso en concreto; y es que previendo el VI Conde de Monterrei, D. Manuel de Acevedo, que moriría sin descendencia, logró arrancar del rey Felipe IV en 1620 la renuncia de la Corona a los derechos que ésta pudiera tener sobre los bienes enriqueños de la casa de Monterrei, cediéndolos acto seguido en favor del Conde de Olivares, D. Gaspar de Guzmán, en cuanto esposo de la sobrina carnal llamada a sucederlo, Dña Inés de Zúñiga. Esta, por su parte, haciendo uso de los derechos de libre disposición alcanzados con aquel motivo de la Corona procedió algún tiempo después a vincular a perpetuidad a favor de los titulares que en el futuro fuesen de la casa de Monterrei los señoríos enriqueños así consolidados⁵². En definitiva, la translineación ocurrida a su muerte en 1710 en favor de la casa de Alba no podía tener consecuencias legales a efectos de reversión porque la Corona se había apartado de todo el “señorío, propiedad y posesión y acción o derecho que por cualquier título o causa le pudiera pertenecer” para que en lo sucesivo pudieran disponer libremente los herederos del conde de Monterrei como de cosa propia.

⁵² Codicilo testamentario de 5 de septiembre de 1647: Exp. 28138/12, AHN.

La demanda se condujo en estos términos dialécticos sin adelantar nada hasta 1781, en que los fiscales, conscientes ya de la considerable lentitud con la que se había procedido, deciden “promover eficazmente el curso” de los autos de reversión. Para entonces además, y de acuerdo con la activación y mayor grado de radicalización que se produjo en materia de reversiones desde el reinado de Carlos III⁵³, los fiscales ya se muestran reacios a admitir sin más documentos de renuncia como los arriba presentados oponiendo los posibles vicios con los que ese tipo de privilegios eran arrancados⁵⁴, además de la prohibición a petición de las Cortes de la enajenación de vasallos y jurisdicciones.

Pero pronto surgieron nuevos obstáculos. Al margen de las dilaciones opuestas por la casa, en 1786 las dificultades financieras de los pueblos para seguir costeando tan prolongado pleito hacían que el procurador de los mismos abandonase su causa por no habersele costeados sus servicios. Por otra parte, pese a toda la reactivación, y en cierto modo radicalización, que se produjo con el paso del tiempo, la Corona no llegó nunca a abandonar el acusado legalismo jurídico por el que había apostado desde el comienzo; y prueba de ello es que el secuestro y reversión de los estados enriqueños de Monterrei sólo se afrontó de forma efectiva y expeditiva en 1802 con motivo de la nueva translineación que tuvo lugar con la muerte sin descendencia de la duquesa Cayetana de Alba. Los fiscales de la Corona aprovecharon entonces la apertura del testamento para proceder al secuestro y solicitar la reversión de las mercedes en cuestión: como señaló S. de Moxó, la prudencia y el acusado legalismo de la Corona hacían más fácil la intervención cuando se ejercía contra quien todavía no había tomado posesión de los señoríos en disputa⁵⁵. Todo un siglo hubo de trascurrir para que ello fuera posible. Con razón decía León de Arroyal: “Nuestras

⁵³ Moxó, S., 1959, op. cit., p. 59.

⁵⁴ Moxó (1959, op. cit., p. 58) comentaba, al tocar el tema de la incorporación de las regalías enajenadas por precio, que en nombre del legalismo que también sostuvo la monarquía ilustrada “se renunciaba incluso a indagar la legalidad de algunas posesiones, reconociendo de buena fe y sanamente el título para no dejar a los poseedores sin alhaja y sin precio...”.

⁵⁵ Moxó, S., 1959, op. cit., p. 99.

leyes, por buscar lo más justo, han puesto trabas a lo más razonable. Los trámites de nuestras acciones legales son eternas y el método de nuestros juzgados da puerta franca a las más ridículas cavilaciones de los leguleyos”; y nunca mejor dicho a juzgar por la forma en la que se condujo el pleito con los del Couto Novo⁵⁶.

La sentencia emitida en favor de los jurisdiccionales de Castro Caldelas en el siglo XVI pesaba como una losa sobre la casa de Lemos en su conflicto con los del Couto Novo por cuanto formaban parte del mismo privilegio de donación. Si las condiciones y alcance de ambos señoríos eran las mismas no cabe duda que la sentencia de Castro Caldelas sentaba un peligroso precedente. La respuesta de la casa, entre otras argucias, fue entonces la de negar que Castro Caldelas hubiera sido objeto de donación por el mismo privilegio que O Couto Novo: se trataría en realidad del Burgo de Caldelas, una población distinta; y en apoyo de esa interpretación se valen, además del juego de nombres que permitía el paso del tiempo, del hecho de que Castro Caldelas se hubiera consolidado en esta casa por vía de compra a un caballero —lógicamente una de aquellas compras “políticas” a las que tuvo que recurrir esta casa a lo largo del siglo XV para reconstruir sus señoríos en los momentos de reconciliación con la Corona.

El ardiz en esta ocasión era demasiado burdo y obvio como para que diera resultado; pero en cualquier caso siempre les permitía ganar tiempo, pues tratándose de Grandes de España nunca estaba todo dicho. La prelación de tribunales y la firmeza de las sentencias, por ejemplo, eran las que eran y no había modo de flexibilizarlas sólo cuando eran los pueblos los que suplicaban; y prueba de ello es la relativa facilidad con la que la casa de Lemos, después de haber agotados los recursos legales establecidos, alcanzó por intervención de SM una Real Carta Ejecutoria en la que se atendían sus peticiones de restitución “in integrum”. A juzgar por el relato que los representantes de la casa de Lemos hacen en sus memoriales al rey hubo ciertas

⁵⁶ León de Arroyal, 1968 ed., *Cartas político-económicas al Conde de Lerena*, Madrid, p. 67.

irregularidades y vicios en el curso de los procedimientos contando con la parcialidad del presidente de la Real Chancillería y el “payfanage” del abogado de la casa con los pueblos. Pero no por ello deja de ser menos significativo el grado de eficacia que ese tipo de recursos a SM podía surtir cuando se trataba de sus nobles.

Decía Cabarrús: “Dejad que el tiempo y el progreso de las luces hagan sin esfuerzo lo que ahora ó es impracticable ó es demasiado costoso...”⁵⁷. Ahora bien, habría que preguntarse para quién sería demasiado costoso, porque lo que es para el pueblo, éste tendría que seguir sacrificando sus aspiraciones sin mayor contemplación aún cuando el malestar hubiera llegado al límite del motín, como ocurrió en Couto Novo cuando, después de haber ganado la que se suponía que debía ser la sentencia definitiva en grado de segunda suplicación, en 1755 un juez comisionado por el Real Consejo de Castilla, D. José Manuel de Villena, se pasa a esas tierras para hacer ejecución de una nueva Real Carta Ejecutoria librada por la intervención directa de SM a favor de la casa de Lemos⁵⁸. Decía León de Arroyal que para el logro de grandes cosas es necesario aprovecharnos hasta el fanatismo de los hombres: “En nuestro populacho está tan válido aquello de que el Rey es señor absoluto de las vidas, las haciendas y el honor, que ponerlo en duda se tiene por una especie de

⁵⁷ Cabarrús, 1938 ed., op. cit., p. 71.

⁵⁸ El relato que el receptor hizo de lo ocurrido en el lugar do Piñeiro a su llegada, el 16 de mayo de 1755, es como sigue: “...se hallaron algunas mugeres en los salidos de las casas de este referido lugar, en diferentes partes y corrillos, unas con otras a tiempo que estavan algunos montones de piedras juntas, y que otra muger andava por junto a los mas lugares y casas de la zernania de este, dando voces muy altas, el que concurriesen al lugar de peneyro con agua, y al mismo tiempo se tocavan i repicaron las campanas de la Iglesia desta feligresia con azelerazion, y a modo de arrebate o fuego sin que le hubiese inzendio alguno en que las cosas de este referido lugar cuyo toque de campanas duro por mas de media ora y a poco rrato se juntaron mas de cien mugeres en quadrilla sin que pareciese hombre alguno con piedras y guijarros en la mano azercandose a nosotros, con lo que deliberamos retirarnos, y al salir del citado lugar tiraron algunas piedras por enzima de unos y otros (...) y silbando deziendo fuera fuera ladrones, que si aqui volveis bos emos de matar a pedradas...”

sacrilegio y he aquí el nervio principal de la reforma...”⁵⁹. Pero como señaló Domínguez Ortiz, los Borbones se conformaron con escuchar las quejas de sus vasallos y sólo en algunos casos concretos con ponerles remedio⁶⁰. De lo que se trataba era de dar cierto alivio a los pueblos sin alterar el orden vigente, así que, a pesar de la tenacidad demostrada por éstos y de los vicios de origen y de trayectoria que escondían muchas de las prestaciones exigidas por los señores sobre la mera base de un estado posesorio, las casas titulares de estos señoríos lograron conservar en su mayor parte los derechos y dominio contestados. Las trabas impuestas a la acción de los jurisdiccionales por el acusado legalismo de la Monarquía Borbónica y su voluntad de respetar los derechos heredados del pasado hicieron que en la praxis sólo se lograra forzar convenios de reducción y conmutación de las gabelas jurisdiccionales exigidas con cargo a la explotación del suelo, corrigiendo así el componente de arbitrariedad que todavía encerraban, pero dejando a salvo el derecho territorial solariego —foral— que los pueblos contestaban y que en definitiva era el nudo gordiano de la cuestión. Como señaló Peset en relación a la cuestión agraria, las soluciones propuestas por el reformismo iban encaminadas a estabilizar los derechos de los campesinos sin apenas rozar la propiedad privilegiada⁶¹.

⁵⁹ León de Arroyal, op. cit., p. 210

⁶⁰ Domínguez Ortiz, A., 1988, op. cit., p. 123.

⁶¹ Peset, M., et alii, 1983, op. cit., p. 311.

CAPITULO IV

ESTRUCTURA Y EVOLUCION DE LA RENTA SEÑORIAL EN LA EDAD MODERNA

“La variedad de situaciones era extraordinaria y (...) a pesar de algunas similitudes había poco en común entre el régimen señorial de Galicia y el de Andalucía, el de Cataluña y el de Castilla la Vieja. Incluso dentro de cada región, de cada comarca y hasta en poblaciones vecinas existían profundas diferencias” (A. Domínguez Ortiz, 1976, Sociedad y Estado..., Barcelona).

“It is no easy matter to point out what they (feudal rights) actually were in 1789, for their number had been immense and their diversity prodigious. Many had disappeared altogether. Others had undergone modifications, so that the words used to describe them were not easily understood even by contemporaries...” (A. de Tocqueville, 1988 ed., The Ancien Régime, Londres).



En este capítulo dedicado a la articulación de la renta señorrial —entendida en el sentido amplio del término—, tres son los objetivos inmediatos a cubrir. El primero de ellos consiste en identificar y en sistematizar las gabelas propias de la fiscalidad feudo-vasallática de las casas de la alta nobleza gallega, y por extensión de una parte importante del señorío gallego, puesto que el nivel de conocimientos que de él tenemos es tan bajo que la carga más familiar, por no decir la única de la que se ocupan las monografías, sigue siendo la luctuosa, y como mucho el fumaje¹. Como segunda meta nos proponemos medir el peso de los diferentes capítulos de ingresos *desde la primera Edad Moderna* para poder “avanzar” en el conocimiento de la articulación del régimen señorrial en cuestión teniendo en cuenta que los datos de los que disponemos hasta el momento han sido obtenidos esencialmente de fuentes del siglo XVIII. De hecho, y ya como tercer objetivo, parte de los esfuerzos de este estudio van encaminados también a determinar la periorización evolutiva de estos señoríos que nos permita hacer una valoración históricamente lo más ajustada posible de lo que el salto a la modernidad verdaderamente supuso para campesinos y señores.

A la visión “tremendista” que del régimen señorrial en Galicia nos legó la publicística reformista del siglo XVIII y la liberal del XIX², parece haberse impuesto, a partir sobre todo de la ima-

¹ Véase, Morales, A., 1983, *Poder político, economía e ideología en el siglo XVIII español. La posición de la nobleza*, Madrid, vol. II, pp. 1055 y ss. El propio A. Domínguez Ortiz (1976, *Sociedad y Estado en el siglo XVIII español*, Barcelona, p. 136) al citar los pleitos de A Limia no menciona más que el fumaje, la luctuosa y unos ambiguos derechos personales.

² Si el cura Posse (Herr, R., 1984 ed., op. cit., pp. 159 y 259) veía en Galicia la tierra “donde se ven reunidos los horrores del feudalismo”, la recreación

gen de moderación que en relación al señorío aragonés corresponde a los de la Corona de Castilla, el planteamiento de que si la abolición de la jurisdicción señorial a comienzos del XIX no opuso mayores resistencias fue por causa de la irrelevancia económica de sus cargas jurisdiccionales. El que los estudios hasta ahora realizados se hayan basado fundamental y esencialmente en fuentes del siglo XVIII, cuando la realidad que se gesta en esa centuria no es comparable en su conjunto a la primera Edad Moderna, no ha ayudado a mejorar las cosas; y mucho menos aún la extrapolación que se haya podido hacer para el conjunto de Galicia del estudio de un señorío tan extremadamente benigno como el del Arzobispo de Santiago sobre la Tierra de Santiago³, cuando resulta que la “diversidad” era la nota más definitoria en materia de señoríos⁴.

En el estudio de E. Gelabert, partiendo de la suavidad del señorío episcopal de la Tierra de Santiago y de la separación entre jurisdicción señorial y propiedad territorial por la que se decanta el autor, se concluye en términos de una presunta “debilidad integral del señorío gallego” sin entrar a hacer la más mínima reserva al respecto cuando es de todos sabido que el señorío eclesiástico, y en especial el episcopal, era más laxo que el nobiliario⁵. Se entiende así que el citado autor llegue a afirma-

que en plena sociedad liberal hace A. Escosura y Hevia (1856, *Juicio crítico del feudalismo en España y su influencia en el estado social y político de la nación*, Madrid, p. 34) no es menos tremenda. Después de afirmar que el “reino de Galicia fué uno de los Estados mas trabajados por las instituciones y abusos feudales”, añade: “Las prestaciones feudales eran gravísimas en Galicia. Todos sus terrenos estaban sujetos al canon frumentario y á otros tributos. Los derechos exclusivos y prohibitivos de hornos, molinos, almazaras y demás establecimientos de esta clase, esquilman a los pobres labradores...”. Sobre los vicios del régimen señorial gallego, véase también Somoza de Monsoriu, 1775, op. cit., p. 185.

³ Gelabert, E., op. cit.

⁴ Domínguez Ortiz, 1976, op. cit., p. 430: “La variedad de situaciones era extraordinaria y (...) a pesar de algunas similitudes había poco en común entre el régimen señorial de Galicia y el de Andalucía, el de Cataluña y el de Castilla la Vieja. Incluso dentro de cada región, de cada comarca y hasta en poblaciones vecinas existían profundas diferencias”.

⁵ A diferencia de E. Gelabert, A. Guilarte (1987, op. cit., p. 299) sí creyó oportuno matizar, cuando los datos que le ofrecía la desamortización del siglo

ciones tales como la de que el derecho de “mostrencos” era una figura típicamente mesetaria sin ninguna praxis en Galicia, cuando no es así; que la caza y la pesca se ejercían sin restricciones, cuando ya vimos toda la conflictividad que se generó por esa causa; y que el único capítulo significativo eran las “penas de cámara”, es decir, los ingresos procedentes de la justicia.

Una afirmación como esa nos parece, por lo de pronto, un poco a contracorriente teniendo en cuenta la dura competencia que supusieron para las justicias señoriales los tribunales reales, o la fiscalización que la Corona hizo de los derechos a cobrar por las justicias señoriales⁶. Por poco importantes que fueran los capítulos vasalláticos, en esas circunstancias era más que probable que su cuantía superara a la de los ingresos por justicia. Por otra parte, si los ingresos señoriales los tomamos en un sentido amplio, aquella afirmación resulta totalmente insostenible a la vista del dominio solariego que casas como las que aquí estudiamos lograron consolidar al amparo de la jurisdicción señorial⁷.

XVI apuntaban en aquella dirección, que en primer lugar la debilidad que constataba era en el terreno de lo jurisdiccional, y en segundo lugar que se trataba única y exclusivamente del señorío eclesiástico. No había en principio por qué pensar que el restante señorío gallego era a imagen y semejanza del eclesiástico que le ofrecían esas fuentes.

⁶ En el interrogatorio del Catastro de Ensenada de la jurisdicción Torre Portela (AHPOR), por ejemplo, se responde a la pregunta segunda que los derechos que produce la audiencia del juzgado son “muy pocos” por no haber causas. De la disposición de que daban muestras los vasallos para acudir a la Real Audiencia da cuenta una vez más el cura González de Ulloa (op. cit., p. 26): “Preguntárese si entre esta ínfima clase de gentes hay pleitos. Respondo que los hay civiles y criminales. Vamos por partes: por menos de cien reales se irá uno de éstos a la fuente limpia (así llaman al Tribunal de La Coruña), sin más prevención que un pan metido en un costal, veinte y cuatro reales —diez y seis para un despacho y ocho para gastar (...)—, pues cualquiera acción que se siga ante la Justicia Ordinaria ni se alcanza por pasos ni por carrera”. Por último, hemos de señalar que la política de reducción de las jurisdicciones en las que se podía realizar audiencia sostenida por estas casas va en contra también de los supuestos de E. Gelabert.

⁷ En este punto rompemos con la postura sostenida por E. Gelabert al defender la independencia de la propiedad territorial de la jurisdicción señorial en línea con posturas como la sentada por S. de Moxó (1965, op. cit., p. 32). Nos apoyamos para ello, además de en la forma en que los señoríos de

Según los datos elaborados por P. Saavedra a partir de los Mapas Generales del Catastro de Ensenada, los derechos de señorío suponían tan sólo el 1,7% de las cargas satisfechas por el campesinado a mediados del siglo XVIII⁸, y por sectores sociales ese capítulo de ingresos no lograría superar en el ámbito de los señores legos el 2,8% frente a un 80% largo a que ascendía la renta foral⁹. Pero hay que pensar que en ese sector de “legos” estarían integrados, junto a la nobleza de raigambre bajomedieval, una hidalgía cuyos ingresos procedían esencialmente de una relación contractual de base territorial gestada al margen del señorío, lo que distorsiona la realidad que del señorío lego y de sus grandes titulares señoriales se pueda extraer. Así lo dejan ver los cálculos realizados por R. Villares para la tierra de Chantada: mientras que en la hidalgía los derechos jurisdiccionales se reducen a un 2,9% del total de ingresos, entre la nobleza ese capítulo asciende hasta el 11,1%, descendiendo la renta foral a un 54%¹⁰. Ese mayor protagonismo de las gabelas señoriales puede verse también en los dominios de Lemos en el mismo sur de Lugo: en el condado de Lemos propiamente dicho, todavía a mediados del XVIII ascendían al 17,1% del total¹¹; y en el marquesado de Sarria llegaban a superar el 50%¹².

estas casas lograron hacerse con la propiedad del in culto, en la autoridad de especialistas en el tema como Cárdenas, quien en su obra de 1873 (p. 124), y yendo todavía más allá, sostiene que “no es posible distinguir por la naturaleza de las mismas cargas, las inherentes al solar, de las que traían su origen del mero vasallaje, pues las que en unos lugares se debían en un concepto, se presentaba en otros, por concepto diferente...”; o el propio M. Artola (1959, op. cit., p. 79), que asumiendo la ambigüedad y complejidad de la naturaleza originaria de las diversas cargas detraídas por los señores, y, siguiendo a García Pelayo, reconoce que no hay una línea divisoria clara entre prestaciones derivadas de una relación jurídica pública y de otra privada; que la norma era la confusión entre ambos elementos; y finalmente, que el estudio separado de ambas realidades es puramente arbitrario y que sólo puede aceptarse como una pura estrategia operativa en función de la evolución jurídica posterior, que sí se orientó en aquella dirección.

⁸ Saavedra, P., 1990, op. cit., p. 126.

⁹ Ibidem, p. 131.

¹⁰ Villares, R., 1988, *Contribución al estudio de Galicia durante el Antiguo Régimen: propiedad y rentas de la tierra. Lagariños*, trabajo inédito, p. 130.

Ciertamente, no es esa una realidad universal para el conjunto de los señoríos de estas casas. Algunas jurisdicciones lograron ver reducidos a la mínima expresión ya desde comienzos de la Edad Moderna las cargas vasalláticas que se les exigía. Los pueblos de Castro Caldelas, por ejemplo, pagaban en ese concepto tan solo una talla encabezada en 422,94 reales, a la que se podría añadir el portazgo del Burgo, arrendado para entonces en 600 reales¹³; los jurisdiccionales de Trives contribuían únicamente con un portazgo que en la contabilidad de 1742 ascendía a 160 reales, el 1,4% de los ingresos totales¹⁴; en la jurisdicción de Pobra do Brollón estaban obligados a tan sólo una “talla” de casi 100 reales y a un portazgo que a mediados del siglo XVIII renituaba unos 30 reales¹⁵; y por último, los jurisdiccionales de Monterrei no tenían más carga vasallática que una martiniega de 294,7 reales, tal y como había quedado fijado en el siglo XVI¹⁶. En ninguno de esos casos la ratio que correspondía a cada vasallo pechero llegaba al medio real. También en este mismo grupo podría muy bien incluirse otra serie de jurisdicciones en las que la presión en ese concepto, aun cuando era generalmente superior, seguía siendo respetablemente moderada, con una ratio que no superaba los 2-3 reales por vasallo. Ahora bien, una vez admitida esa realidad, hay que decir que extremos como el del Marquesado de Sarria en el siglo XVIII no lo eran tanto en la primera Edad Moderna, pues sólo una pequeña parte de los

¹¹ Sobre unos ingresos totales en el año 1742 de 93.694,06 reales, los capítulos feudo-vasalláticos aportaban un total de 16.062,8 reales. Caja 5259, AHRCM.

¹² Sobre unos ingresos totales de 29.119,65 reales en el año de 1742, los ingresos en concepto de vasallaje y monopolios ascendían a 17.870,52 reales, el 61,4%. Caja 5259, AHRCM.

¹³ “Relazion, Descripción del estado de Lemos...”. En la contabilidad del año 1742 ambos capítulos sumaban tan sólo 1.261,21 reales, el 3% de los ingresos totales, 41.566,64 reales. Caja 5259, AHRCM: véase cuadro 1.

¹⁴ Relación de ingresos según la contabilidad de 1742 (Caja 5259, AHRCM). Véase cuadro 2.

¹⁵ Interrogatorio del Catastro de Ensenada, AHPL; “Relazion, Descripción del estado de Lemos...”.

¹⁶ “Libro que contiene la razón de los pagos que se hacen en esta administración general de Monterrey...”, Caja 5360, Secc. Hacienda, AHPOR.

conflictos originados en el siglo XVI se habían resuelto en lo más substancial a favor de los vecinos. La gran mayoría tuvieron que esperar al XVIII para volver a plantear la batalla y alcanzar, esta vez sí, ciertos resultados a través de los convenios de reducción y conmutación a dinero de las cargas vasalláticas más gravosas¹⁷.

Rentas	Valía	%
Vasallaje	422,49 reales	1,1%
Renta foral	21.664 reales	57,4%
Alcabalas	15.677 reales	41,5%
Total	37.763,49 reales	100 %

* C.1. Ingresos de la jurisdicción de Castro Caldelas en 1742

Rentas	Valía	%
Monopolios	160 reales	1,4%
Renta foral	7.850,50 reales	69,3%
Alcabalas	3.312,33 reales	29,3%
Total	11.322,83 reales	100 %

* C.2. Ingresos de la jurisdicción de Trives en 1742

¹⁷ Podemos mencionar entre otros: el alcanzado por Orrios y A Gudiña antes de que se decidieran a presentar la demanda; el de Torre Portela, cuyo alcance veremos más adelante; o el de la tierra de Xinzo, del que el cura González Ulloa diría preciamente: "Por este auténtico tratado y ajuste han quedado para siempre aseguradas las rentas de la casa, sin temor de revoluciones y litigios químéricos entre el Señor y los vasallos, que solían moverse por las vejaciones que a los naturales hacían los cobradores, que sin duda motivaron los que ha habido antes" (op. cit., p. 168). El Catastro de Ensenada deja ver, por su parte, convenios de reducción en unas cuatro feligresías de la jurisdicción de Sarria: aunque solamente se menciona en la de San Sadurniño de Ferreiros, es cuando menos sospechoso que en las otras tres el capítulo de las gabelas por vasallaje se reduzca a una única partida en dinero; y lo mismo podría decirse de las jurisdicciones de Neira de Xusá y de Pobra de Adai, pues aun cuando en ellas no se menciona en ningún momento algún posible convenio de comutación y/o reducción, también allí el vasallaje se reduce a una única partida en dinero: los conflictos que algunas poblaciones de ambas jurisdicciones habían tenido a comienzos del siglo XVIII con los condes de Lemos y el pacto de concordia al que sabemos que llegó Vilar de Zas con el Conde de Lemos en

La erosión que presentaban los ingresos señoriales en el siglo XVIII es una realidad más reciente de lo que se ha supuesto; de ahí que si alguna sistematización cabe hacer de los ingresos señoriales en la Galicia Moderna, ésta ha de ser antes que nada en el plano de lo temporal, dejando la elaboración de mapas espaciales para un segundo momento, y siempre sobre la base de los datos que nos ofrecen los siglos de la primera Edad Moderna. De no hacerlo así, se corre el riesgo de dar por similares y comparables casos que en realidad no lo eran tanto si atendemos, como es menester, a la configuración "originaria" de sus ingresos hasta bien entrado el siglo de las luces. Es el caso, por ejemplo, de Monterrei y Altamira, pues aunque se los ha querido meter dentro de un mismo bloque sobre la base de no gozar prácticamente de derechos exclusivos y prohibitivos ni de alcabalas, lo cierto es que en buena parte de los dominios de Monterrei el peso de las cargas de orden vasallático había sido mucho mayor de lo que los datos del siglo XVIII hacían pensar.

Esa cuestión nos lleva a enlazar con un segundo problema de orden metodológico. Y es que a la hora de hacer clasificaciones, la "casa" en sí no siempre es la unidad más adecuada para este tipo de operaciones. Las casas de la nobleza bajomedieval tal y como llegaron a la Edad Moderna eran, en realidad, una aglomeración de estados con unos orígenes y una configuración no necesariamente coincidentes; y de ello será de nuevo la casa de Monterrei la que nos proporcione el ejemplo más clarificador: como podremos ver, la estructura de la renta de sus estados variaba según el linaje del que procediera el dominio en cuestión.

Por último, el tercero de los problemas que plantean los estudios realizados esencialmente a partir de fuentes del siglo XVIII es que la que se creía que podría ser la estructura y configuración del señorío gallego en lo que a sus ingresos se refiere para la Edad Moderna, en realidad fue el canto del cisne y poco tenía que ver con la realidad plurisecular previa al siglo XVIII. Renta

1746 (Pleito 5988/61, AHRG) no hacen más que apuntar en esa dirección. Por último, por el mismo tipo de indicios creemos que también la jurisdicción de Moreda alcanzó uno de esos convenios: además de pagar todas sus poblaciones una única cantidad en dinero, en la feligresía de Deade se menciona la existencia de una concordia celebrada con los Condes de Lemos: Interrogatorios del Catastro de Ensenada, AHPL.

foral y fiscalidad eclesiástica según los casos aparecían entonces como los principales capítulos de ingresos, pero a la vista de la forma en que se condujo la integración del señorío en la nueva legalidad habría que preguntarse si realmente fue siempre así, y si las cargas vasalláticas consistieron desde la entrada en la Edad Moderna en todos los casos en cánones por vasallo pechero fijados en dinero, o incluso en una suma fija de reales para el conjunto de la comunidad, doblemente devaluada por efecto de la inflación y del crecimiento demográfico acumulados, tal y como sí ocurría en el siglo XVIII.

Al margen ya de que los datos adelantados en los capítulos previos nos permiten avanzar que efectivamente no siempre fue así, en el Catastro de Ensenada hay un dato que llama especialmente la atención y que tendría que mover a la desconfianza. Los conceptos por los que en él se pagaban los derechos vasalláticos son generalmente figuras genéricas que nada dicen sobre cuáles eran los gravámenes específicos del señorío gallego. Al margen de la “talla”, del “herbaje” o de la “luctuosa”, que sí aparecen *a veces* con nombre propio, la nomenclatura sistemáticamente empleada para referir este tipo de ingresos —reducidos además a un canon individual o a una suma de dinero a pagar en mancomún— es la de “vasallaje”, “señorío” o “servicio ordinario” indistintamente. Ni las “Quendas” ni las “Yugadas”, que tanta conflictividad habían provocado hasta esa misma centuria figuran en las declaraciones del Catastro: en algunas jurisdicciones, como las del Couto Novo y Orrios, de forma justificada al haber quedado temporalmente en suspenso su cobro por autos y sentencias que sólo años después serían revisados; pero no así en los restantes casos.

Una vez hechas esas prevenciones, la primera conclusión que hemos podido extraer es que existe un único común denominador en lo que a los derechos estrictamente señoriales de estas casas se refiere: la ínfima importancia que revisten los derechos de tipo exclusivo o prohibitivo en relación con señoríos como el catalán, andaluz, y sobre todo el valenciano¹⁸. La carga más fre-

¹⁸ En el señorío catalán, aunque su peso es inferior, siguen siendo una fuente de ingresos a tener en cuenta, tal y como ha puesto de manifiesto P.

cuente son los pontazgos y portazgos, pero éstos, además de no ser excesivamente numerosos, tienen por lo general un rendimiento realmente bajo¹⁹; y otro tanto podría decirse de la otra regalía que figura sistemáticamente en las contabilidades y papeles de estas casas²⁰, los mostrencos, cuyo rendimiento tampoco parece que fuera en modo alguno elevado²¹. Al margen de esas dos prerrogativas, puede decirse que no resta mucho más: asiento por feria en Vilalba y en Lalín, con un rendimiento igual-

Ortega i Pérez (1985, “El Capbreu de Miravet de 1659: aspectos económicos y sociales”, QUADERNOS D’HISTORIA TARRACONENSE, V, p. 84) a partir del apeo de Miravet: el cuarto del pan por el arriendo del horno; una anega al año por la libertad de moler; el derecho de barcaje; el sexto del aceite que se molía en el molino, al margen ya de la renta por explotación del olivar, 1/24 del fruto; un derecho por comunales, etc. La prueba definitiva de su importancia es, por último, la nada desdeñable representación que tuvieron los pleitos por monopolios en este país en el siglo XVIII, al igual que ocurrió en el ámbito andaluz, donde la importancia del monopolio de las almazaras fue motivo de una intensa conflictividad en esa misma centuria. Véase, Estepa Giménez, J., 1987, *El Marquesado de Priego en la disolución del régimen señorial andaluz*, Córdoba.

¹⁹ Pobra do Brollón: 20 reales; Somoza Maior: 2.730 rs.; Monforte: 20 rs.; Castro de Rei: 100 rs.; Vilalba: 111 rs.; Castro Caldelas 200 rs.; Melias: 33 rs.; Trives: 40 rs.; Monterrei, Gudiña y Verín: 1507,5 rs.; y As Pontes de García Rodríguez: 100 rs. Interrogatorios del Catastro de Ensenada, AH POR, AHPL, AHRG. En cuanto a la mayor presión del portazgo de la jurisdicción de A Somoza Maior pudiera explicarse a partir del acuerdo de avenencia que por su temprana resistencia al pago de los diferentes derechos que reclamaba la casa de Lemos, se vio obligada a firmar en el siglo XV, pesando en el nuevo marco legal como una losa que iba a imposibilitar cualquier negociación cara a una posible reducción.

²⁰ El inventario de 1680 de la documentación conservada en la administración de Pontedeume está lleno de actas referidas a mostrencos de todo tipo en los dominios de Andrade (“Recuento de Papeles de todo tipo pertenecientes al Exmo. Sr. Conde de Lemos y Andrade del Estado de Andrade que existía en la Casa de Mayordomía de Pontedeume...”, MPL); y para el Condado de Lemos, la descripción del mismo de época del conde Don Ginés incluye también esa prerrogativa.

²¹ En la contabilidad de la mayordomía de Vilalba en 1723 su rendimiento fue de 249,08 reales (Pleito 1826/50, AHRG); y en la de Moeche para el año 1712, de 95,58 reales sobre unos ingresos totales de 18.909,72 reales (Pleito 1327/8, AHRG).

mente bajo²²; y un posible derecho de relogo para la venta del vino en el mes de junio en Ferrol²³.

En un estudio de M. Simón, efectivamente, se dice que entre el 18% y el 19% de los ingresos que llegaban a Pontedeume procedían a mediados del siglo XVIII de “monopolios” de bodegas y hornos²⁴, lo que llevó a P. Saavedra a ver en los dominios de los Andrade un caso aparte en el ámbito gallego por su mayor cercanía al ejemplo valenciano frente a casas, como las de Monterrei y Altamira, o incluso a la de Lemos, más próximas a un patrón de tipo castellano²⁵. Sin embargo, conviene aclarar que, aun cuando esos datos fueran válidos, estaríamos en todo caso ante una situación particular y específica de la “mayordomía” de Pontedeume”. Nada se dice en el apeo de la mayordomía de Miraflores sobre derechos de ese tipo; y por lo que respecta a las de Moeche y Vilalba, ese capítulo de ingresos oscila entre el 1% y el 3% del total respectivamente²⁶. Pero además de eso ocurre que no está nada claro que las “rentas de bodegas” que M. Simón toma por monopolios fueran tales. Ni en esa fuente ni en la tabla de rentas de 1680²⁷ se dice nada que apunte en esa dirección más allá de la sospecha que puede infundir su nomenclatura. Y es que la susodicha “renta de bodegas” era sencillamente la renta que se obtenía del arriendo de los derechos de diezmo de las sincuras y de la alícuota del terrazgo

²² El asiento de la feria de Vilalba en la contabilidad de 1723 era de 58,82 reales sobre unos ingresos totales de 16.308,98 reales.

²³ En el inventario de papeles de 1681 de la mayordomía de Pontedeume se menciona un auto de oficio contra Constante Sánchez, mujer de Juan Coello, por vender vino en junio cuando en ese mes sólo él podía venderlo. Véase además capítulo II.

²⁴ Entre 1743 y 1752, sobre unos ingresos totales de 1.039.308,2 reales, las partidas procedentes de ese supuesto concepto habrían sido de 175.470,82 reales, el 16,9%; y en la década siguiente, 260.211 reales sobre un total de 1.487.382,5, lo que equivale al 17,5%. Caja 5259/2, AHRCM.

²⁵ Simón, M., 1993, “De Monforte a Sicilia: Notas sobre las rentas de Lemos en el siglo XVIII”, en Sarasa Sánchez, E., Serrano Martín, E. (eds.), 1993, *op. cit.*; Saavedra, P., 1990, *op. cit.*, p. 118.

²⁶ Pleitos 1327/8, y 1826/50, AHRG.

²⁷ “Tabla de rentas, foros, tallas y servicios pertenecientes al Exmo. Señor Conde de Lemos y Andrade mi señor en los partidos de las villas de Pontedeume, Ferrol y jurisdiccion de Pruços”, A 270, MPL.

foral que esta casa cobraba por esos conceptos sobre los cultivos de viña de las distintas feligresías, y que era recogida en un total de tres bodegas —Rieiro, Redes y Estanco— al igual que la del pan en otras tantas tullas. Por lo tanto, de la misma forma que la renta alícuota y diezmal cobrada en grano en las feligresías de Noguerosa, Ombre y Vilar se la conocía por el nombre de la panera a la que había que llevarlas —la “renta del pan de Esteiro”—, otro tanto ocurría con la renta del vino a recoger en la bodega de Estanco.

A la vista de esos datos, parece quedar claro que como mucho lo que existía era un derecho de relogo en la venta del vino. Pero aun en el caso de que fuera así, tampoco entonces podría atribuirse todo el valor del arriendo a un derecho de monopolio, sobre todo teniendo en cuenta que las noticias que tenemos de las fuentes medievales y modernas sólo refieren dicho relogo para el señorío de Ferrol y por el mes de junio. En definitiva, no parece muy sostenible que la estructura de ingresos en los señoríos de Andrade fuese marcadamente diferente a la de las restantes casas en dicha cuestión en concreto. Pudiera ser que se diera cierta diferencia de peso en alguna de sus mayordomías, pero, de haberla, ésta no era lo suficientemente importante como para llegar a hablar de una diferencia de índole en lo que a los ingresos globales de estos señoríos se refiere. Tomando como monopolios, además de los portazgos, mostrencos y asientos de feria, también el arriendo de los hornos en Pontedeume —que tampoco está claro que lo fueran—, el peso total de esos capítulos sobre los ingresos totales de la casa no es más que el 1,4%²⁸.

Mayordomías	Total ingresos 1742	Monopolios
Pontedeume	142.406,42 reales	2.639,38 rs.
Miraflores	58.272,94 reales	0 .
Moeche	29.435,34 reales	385,29 rs.
Vilalba	29.468,77 reales	702,18 rs.
Total	259.583,47 reales	3.726,85 rs.

* C.3. Ingresos en las mayordomías de la casa de Andrade según la contabilidad de 1742

²⁸ Ingresos en las mayordomías de la casa de Andrade según la contabilidad de 1742 (Caja 5259, AHRCM.). Véase cuadro 3.

Hecha la salvedad del común denominador que suponía la escasa presencia y peso de los de los derechos exclusivos y prohibitivos, podemos establecer “grosso modo” dos bloques de señoríos en lo que a los ingresos estrictamente señoriales se refiere. Los señoríos de los antiguos linajes de los Ulloa, Mariñas y Andrade —excepción hecha de las jurisdicciones de Pruzos, Moeche, Naraío y Vilalba— conforman el primero de ellos, y la característica que en este aspecto en concreto les da entidad propia es la configuración nada arcaica que presenta el capítulo de las gabelas vasalláticas, así como su escaso rendimiento económico. En este primer bloque de señoríos, ese tipo de ingresos se reduce sistemáticamente al pago de un único canon en dinero, fijo en el tiempo y variable según la hacienda de los vasallos, que bajo la denominación de “servicio ordinario” vino a suplir desde al menos la segunda mitad del XV viejas cargas y servicios en especie desde entonces unificados, reducidos y comutados en una sola carga establecida en dinero, excepción hecha de la luctuosa.

El caso más ilustrativo lo constituye el estado de Ulloa. Entre los derechos originariamente exigidos a los vasallos de esta la tierra en la Baja Edad Media figuran: la talla de la vaca, el pedido ordinario, el servicio de tocinos y una serna de un día a la semana. Sin embargo, antes de que finalizara el siglo XV los jurisdiccionales se habían encabezado por iguala en el pago de 50 maravedís²⁹. Desconocemos el momento exacto en que ésto se produjo, por lo que es difícil afinar en los factores concretos que llevaron a este cambio: pudiera responder a la política de exención puesta en ocasiones en práctica en el siglo XV con fines repoblacionistas, aunque no lo creemos probable³⁰; pudiera tratarse también de una manifestación más del atrativo que tuvo la renta en dinero hasta finales del XV, tal y como se ha visto en los foros concertados en esa centuria; o sencillamente, como en Monterrei, pudiera ser el fruto de una estrategia del linaje entonces titular para asegurarse la fidelidad de sus vasallos con motivo de algún conflicto intraseñorial. Pero ya al margen de eso, lo

²⁹ Datos aportados por Novo Cazón, J.L., op. cit., p. 46.

³⁰ Véase, Rodríguez González, Mª C., 1992, op. cit., p. 220.

importante es que ese paso no tuvo vuelta atrás. Fue con esa nueva configuración con la que se consolidó el derecho vasallático de los Ulloa en su estado hasta el final del Antiguo Régimen: según los apeos del siglo XVII, aparte del derecho de luctuosa, los vasallos no pagaban más que el “servicio ordinario”³¹.

La configuración y la presión de las cargas vasalláticas en tierras de los Mariñas y Andrade es similar: el pago de un “servicio” de dinero y gallinas, y a veces también la luctuosa. En la jurisdicción de Miraflores, por poner un ejemplo, según apeos del siglo XVII los pecheros ricos habían de contribuir con tres reales y dos gallinas, los pobres con la mitad, y las viudas con dos gallinas si no eran pobres y con una las que lo eran³². Como puede verse, la carga vasallática no es muy diferente de la exigida a finales del siglo XV por la casa de Andrade en el pleito sostenido con estos mismos jurisdiccionales: doce maravedís cada fuego por merindad, dos gallinas y veinte panes que muy posiblemente fueron conmutados a dinero. Además de dicho “servicio ordinario”, los pecheros estaban en principio obligados a colaborar en algunas serventías: trasladar el fruto de las respectivas feligresías a la era de Miraflores o a la de A Coruña según el caso; trabajar un día en

³¹ En la jurisdicción de Aveancos los vecinos pecheros pagaban 2 reales en ese concepto, salvo en San Martiño das Varelas, Castro Cumeiro, Ferreira y Leboreiro, cuyo servicio se reducía al pago de una cantidad fija de mancomún. En la jurisdicción de A Ulloa pagaban 3,5 reales “todos los pecheros labrando y la mitad los que no labran”. En el coto de Augas Santas se contribuía en ese concepto con 9 cuartos, salvo los de la feligresía homónima, que lo hacían con dos reales, además de la luctuosa. Por último, los homólogos de la tierra de Monterroso habían visto reducir también los 4 capones, carnero y real que anteriormente pagaban por servicio a 9, 5 reales, excepción hecha de los pobres y viudas, que pagaban la mitad. Fuentes: “Apeo de la jurisdicción (...) de San Jorge de Aguas Santas”, 1672, leg. 2º, MPL; “Apeo de todas las Rentas, Derechos (...) y demás vienes de este mayorazgo (...) mayordomía de Ulloa...”, 1672, Leg. 3º, MPL; Apeo de la jurisdicción y derechos de Monterroso, 1671, Leg. 4º, MPL; Apeo de la jurisdicción y derechos de Aveancos, 1672, leg. 5º, MPL.

³² Las excepciones a esa norma las constituían las feligresías de San Pedro de Nos y Vilaboa, en las que los ricos pagaban dos reales y la mitad los pobres y viudas; así como la feligresía de Loureda: aquí cada pechero tenía que contribuir con un real y medio y dos gallinas. Apeo de la jurisdicción de Miraflores, na Alba II, MPL.

la maja y/o en el acarreo de la renta a la bodega de Rois con sus bueyes y carros; y por último, acompañar al conde y a sus justicias con sus armas³³. Pero para entonces gran parte de esos servicios habrían caído en desuso, ya que sólo estaban contemplados para las ocasiones en las que la casa beneficiara por su cuenta y riesgo la renta, ocurriendo que desde muy temprano sus titulares se habían decidido por el arriendo de su gestión.

La renta vasallática de la jurisdicción de Parada, también en As Mariñas, no parece muy diferente. La presión del “servicio” o “talla” en principio es bastante inferior, medio real por cada fuego, salvo en la feligresía de Parada, cuyos vecinos contribuían justo con el doble. Pero esa inferior presión se compensaba en parte con el pago, además de la luctuosa acostumbrada, de la “abadía” o “luctuosa menor”, también conocida como “abadaría”, y que en esta jurisdicción consistía en el pago de una anega de pan, un carnero, un real y la mejor capa o capote, en el caso de ser varón, o la mejor ropilla cuando se trataba de una mujer; el plazo del que disponían los familiares para cumplir con esa obligación era de un año³⁴.

Finalmente, en la jurisdicción de Pontedeume, última de la que disponemos de datos anteriores al siglo XVIII, los vecinos pecheros estaban sujetos según el recuento de la renta del año 1680 al pago de un servicio de “talla” y de un servicio de gallinas cuya anualidad en esa ocasión ascendió a 850 reales y 1029 gallinas respectivamente³⁵.

³³ Son obligaciones propias de vasallos hacia su señor de acuerdo con los deberes de obediencia y auxilio que estaban en la base del pacto feudal. Este tipo de obligaciones, de hecho, las hallamos también la Tierra de A Ulloa, en la que se revalidaron con ocasión del pacto de reducción y encabezamiento de las cargas vasalláticas que tuvo lugar en algún momento del siglo XV: los vasallos “vendrian” a las “serventias e guerras” con sus personas, y a las rondas y al carro con los carros. Véase, Novo Cazón, J.L., op. cit., p. 46.

³⁴ “Apeo en la Ciudad y Mariñas de Betanzos hecho en 1698-99...”, MPL.

En el interrogatorio del Catastro de Ensenada de la feligresía de Santiago de Reboredo (AHRG) se especifica además que en caso de que quedasen tres vestidos, se cogía el mediano; en caso de que fueran dos, el mejor; y en caso de que sólo quedara uno, 4 ferrados de centeno que se conocían como “pan de la cueva”, además de 5 reales.

³⁵ “Tabla de rentas, foros, tallas y servicios...”, A 270, MPL.

Frente a ese primer bloque, en el que los derechos vasalláticos se reducen al pago de una luctuosa y de un “servicio ordinario”, los dominios de la casa de Lemos —excepción hecha de las jurisdicciones de Cedeira, Pobra do Brollón, Castro Caldelas y Trives³⁶—, así como los señoríos procedentes de los Biedma y las jurisdicciones exceptuadas del primer grupo, presentan un complejo de cargas vasalláticas más amplio, arcaico y gravoso hasta bien entrado el siglo XVIII: los pecheros no sólo tenían que contribuir con un número mayor de cargas, sino que además algunas de ellas se fijaban en especie, cobrándose en su defecto a las máximas valías. La diferencia de peso entre las cargas vasalláticas de uno y otro bloque de señoríos era tal, que en aquellos dominios de este segundo grupo en los que por efecto de la contestación del siglo XVIII se hubo de llegar a acuerdos de “reducción” y conmutación a dinero de tales gabelas, la estructura y articulación de la renta señorial dio un giro copernicano. El hecho, por otra parte, de que fuera esencialmente en esos mismos dominios donde se concentró la lucha antiseñorial sostenida a comienzos y finales de la Edad Moderna viene a confirmar la muy superior gravosidad de la fiscalidad vasallática en estos señoríos; aunque ha de reconocerse también que la “fundamentación territorial” aquí dominante, sobre todo en el caso de las gabelas más gravosas, fue en sí mismo un factor de conflictividad de la máxima importancia.

Empezando por las cargas más suaves y conocidas, podemos mencionar en primer lugar la “Talla” o “Pedido de Enero”, consistente en el pago de un canon fijo en dinero, aunque a veces era también variable; de hecho, según Cárdenas era una gabela proporcional a la hacienda del vasallo³⁷. Otra cuestión distinta es la

³⁶ Todas ellas presentan la particularidad de tratarse de señoríos que no pertenecían al solar primitivo de los primeros Castro. Alguno además, como A Pobra de Brollón, fueron separados del Realengo en fecha muy tardía. En casos como ese, según ha podido ver I. Morant Deusa en el ámbito valenciano (*op. cit.*, p. 84), lo normal es que las demandas del señor fueran muy contestadas por los vasallos, logrando impedir con gran frecuencia que se consolidase en ellos toda o parte de la serie de imposiciones tradicionales de sus estados más antiguos.

³⁷ Cárdenas, F., 1874, *op. cit.*

razón última de ser, su fundamento jurídico. De hacer caso del estudio que M. Bloch hizo sobre el señorío francés, habría que ver en esta figura un tributo de tipo marcadamente personal nacido del deber de “asistencia” que, junto con el de obediencia y sumisión, imponía en toda circunstancia el pacto feudal al vasallo en lógica correspondencia a la protección que éste recibía del señor³⁸.

El “Fumazgo” o “Fumaje” es otra de las constantes de estos señoríos. Al igual que la Talla consiste en un canon en dinero, si bien en este caso lo normal es que sea fijo. Y por lo que respecta a su fundamentación, pudiera entenderse como el cobro de unos maravedís por derecho de asentamiento en tanto en cuanto se pagaba por encender fuego; la propia nomenclatura de la carga apunta, de hecho, también en esa dirección.

Otra de las cargas comunes a estos señoríos es la del “Herbage”, también conocida como “Pedido de Marzo”. Su razón de ser era el aprovechamiento que los vasallos hacían de montes y pastos para su ganado al arrogarse los señores el dominio solariego y universal de sus señoríos. Como las anteriores, se trata de una carga de peso módico, establecida también en dinero, pero esta vez doblemente devaluada por su condición de fija y de mancomún. Nada que ver, por tanto, con el ejercicio de este mismo derecho en otros señoríos como el valenciano³⁹. El arraigo y la antigüedad de los derechos adquiridos por las poblaciones sobre sus incultos antes de que fueran cedidas en señorío no permitió que las casas titulares pudieran ir más allá. De acuerdo con todo ello, la amplia contestación generada por esta gabela vendría dada más por su condición de imposición contra el derecho secular de los pueblos que por el peso económico de la misma.

La “Quenda” es otra de las cargas típicas de estos dominios, pero a diferencia de las anteriores consiste en el pago de una serie de productos en especie, por lo que su índice de gravosidad se sitúa sin lugar a dudas en un plano superior. En algunas de las fuentes manejadas aparece vinculada en lo que a su fundamenta-

³⁸ Bloch, M., 1978, op. cit., p. 230.

³⁹ Peset, M., et alii, 1983, op. cit.

ción se refiere al disfrute del espacio inculto⁴⁰, pero esa información no resulta muy convincente, y por otra parte, hemos constatado en los alegatos que estas casas hacían en los tribunales reales para la defensa de sus presuntos derechos una cierta confusión en cuanto a la razón que asistía a cada una de sus cargas. Podríamos pensar que estamos ante un fenómeno de obscurcimiento fruto de la acción del paso del tiempo en un marco legal en el que el particularismo y la arbitrariedad feudal habían ido cediendo terreno frente a la nueva realidad político social⁴¹. Pero teniendo en cuenta que muchos de esos alegatos son todavía de comienzos de la Edad Moderna, lo más probable es que se tratase de una acción intencionada con el fin de asegurar la supervivencia de cargas que por la arbitrariedad de su configuración y fundamentación corrían grave peligro en el nuevo marco social. Las "Quendas" aparecen, así, asimiladas una y otra vez a cargas territoriales cuando a juzgar por su configuración y nomenclatura son algo muy distinto: una de las variables del "derecho de ayuda" o "asistencia" al que en todo momento tenía derecho el señor⁴², y por lo tanto, una carga puramente personal que por su fundamentación y origen se prestaba, además, a una importante dosis de arbitrariedad. Su propia imposición como

⁴⁰ En la tierra de A Limia, donde las quendas en la primera Edad Moderna consistían por lo general en una o media fanega de centeno, más dos costillas y dos lomos de cerdo y dos chopines y un pan de centeno, la casa de Monterrei alega en su favor que todo el que venía a vivir a la misma tenía que pagarla si era pechero por aprovecharse de los términos y montes al ser éstos propios de la casa y los vasallos ser solariegos. Pleito 1326/46, AHRG

⁴¹ Refiriéndose a los derechos señoriales de Francia en vísperas de la Revolución, Tocqueville (1988 ed., *The Ancien Régime*, Londres, p. 22) reconocía que a esas alturas no era nada fácil descifrar cuáles eran, y a qué respondían, debido a la desaparición de unas y a la transformación de otras, además de a su crecido número en origen: "It is no easy matter to point out what they actually were in 1789, for their number had been immense and their diversity prodigious. Many had disappeared altogether. Others had undergone modifications, so that the words used to describe them were not easily understood even by contemporaries..." .

⁴² Entre ellas, la militar o fonsadeira, la de alojamiento o yantar, la de suministros o castellanía, la crediticia o de préstamos en caso de gastos excepcionales o de urgencia, etc. Véase, M. Bloch, 1979, op. cit., pp. 220-235.

una carga regular anual es ya de por sí una irregularidad teniendo en cuenta que en origen sería una carga “extraordinaria” sin más perioricidad que las necesidades o circunstancias apremiantes del señor: toda una candidata, en definitiva, a la condena de suspensión que los vasallos reclamaban sobre la base de ser cargas arbitrarias, tiránicas e impuestas contra derecho. Avalan igualmente esa lectura: en primer lugar, el hecho de que frecuentemente se la designe en los documentos también como “Servicio Personal” o “Pedido”; en segundo lugar, que entre las diferentes denominaciones del derecho de asistencia que menciona M. Bloch figura la “queste”⁴³; y en tercer lugar, su propia configuración como un servicio de suministros que puede incluir desde velas o manteca hasta gallinas, tocinos, etc.

La “Yugada” es, finalmente, otra de las gabelas más características de esta geografía señorial. Consistente en el pago por cada vasallo de cierto número de medidas de fanegas de grano o de moyos de vino, era como la “Quenda” una carga a salvo de la devaluación que el crecimiento económico y la inflación provocaban en las cargas fijas de mancomún y/o establecidas en dinero. De ahí la rebeldía que despertó entre los jurisdiccionales, que parecen ver en ella la bestia negra a combatir por excelencia.

Pero junto a esa gravosidad económica, también la propia fundamentación de la carga en su origen debió de contribuir bastante a la rebeldía que suscitó en toda la Edad Moderna. Como en el caso de las “Quendas”, estamos ante una de esas contribuciones compensatorias de los servicios o servidumbres “personales” a los que con cierta frecuencia estaba obligado el vasallo. En su origen, la yugada consistía en las jornadas que cada año tenían que prestar los vasallos en la tierra del señor: son las famosas “Xeiras”, “Sernas” o “Hubras” de las que estaban libres los “Hombres de Behetría”. De ahí, precisamente, que tratándose de una gabela de peso variable en función del poderío económico de cada “casa de vasallos”, el criterio discriminatorio fuera todavía en la Edad Moderna la posesión o no de bueyes para arar, pues era con ellos con los que había originariamente que acudir a las tierras del señor, mientras que quienes no los tenían habían

⁴³ Ibidem, p. 229.

de ayudar “con su cuerpo”⁴⁴. En definitiva, nos hallamos ante una de esas cargas que por estar fundamentadas en la más pura dependencia personal estaban llamadas a ser suspendidas en el tránsito a la modernidad, tal y como ocurrió con las servidumbres de correo o de peonaje en las fortalezas señoriales. Y es que, al igual que en las “Quendas”, los señores lograron evadir el componente de arbitrariedad que las caracterizaba forzando una fundamentación jurídica de base territorial eficaz al contar con la ventaja de que el criterio discriminatorio sobre el que se regulaban podía apuntar también en esa dirección⁴⁵.

Con el fin de cobrar la “Yugada” y la “Quenda” se elaboraban, generalmente cada tres años por los meses de abril-junio, unos padrones de recuento de vecinos en cada feligresía. El padrón se hacía en presencia del contador de los estados en cuestión y con intervención del mayordomo de rentas, que era el encargado de llamar o elegir a dos vecinos de cada parroquia, de los más honrados y que tuviesen conocimiento de la hacienda de cada vasallo⁴⁶. Estos, en presencia del escribano de rentas y del juez de la jurisdicción en cuestión, debían elaborar, previo juramento de no defraudar la hacienda al señor ni de hacer agravios comparativos, una declaración general de los derechos debidos a los titulares señoriales, así como de los vecinos que había, especi-

⁴⁴ Véase, Martín Cea, J.C., 1986, *El campesinado castellano de la Cuenca del Duero. Aproximaciones a su estudio durante los siglos XIII al XV*, Zamora, p. 71; Moreno Sebastián, A., 1984, *Los señoríos de la Iglesia en la tierra de Zamora, siglos XVI-XIX. Los procesos desamortizadores de la riqueza señorial*, Zamora, p. 75. Cabe apuntar que algunos de los términos por los que se designa esta carga —“xeira” en Galicia, “huebra” en Castilla— significan, como el genérico de Yugada, el espacio que labraba al día una yunta de bueyes.

⁴⁵ Al igual que en las “Quendas”, el conde de Monterei en el conflicto con sus jurisdiccionales de A Limia defendía la legitimidad de la percepción del derecho de yugadas “por sser (...) todos los dhos. montes y terminos suyos propios (...) y averlos poblado en su propio suelo y sser sus vasallos solariegos ...”: Pleito 1326/46, AHRG. Véanse además los restantes pleitos del siglo XVI tratados en el capítulo II, pues en todos ellos el argumento que se emplea es el mismo.

⁴⁶ En la elaboración de los padrones de los dominios situados en la provincia de Ourense se requería también la presencia de los vigarios de los concejos. Fuentes: pp. 9392/39, y 1326/46, AHRG.

ficando los casados y los que habían muerto, quienes eran pobres y no podían afrontar todo el servicio, y quienes eran ricos y lo podían pagar, para a continuación asignar en función del caudal individual la cuota que a cada pechero le pudiera corresponder.

El abanico de escalas o cuotas a aplicar era más o menos amplio según las jurisdicciones. El más escalonado que hemos podido localizar es el de los padrones de la feligresía de Sta Cruz de Rebordachaoz y Santalla de Rebordachaoz —jurisdicción de Saviñao. En el padrón del año de 1586 se establece que si un pechero labraba con tan sólo un buey manso o bien con dos almallos bravos o vacas, la cuota nominal a pagar era de una fanega de centeno y trigo mediado; si labraba con una yunta de bueyes o vacas mansas, dos fanegas también mediadas de centeno y trigo; si disponía de dos yugadas, le correspondían 3 fanegas; y por último, a ello se añadían para todos los vasallos, “labren no labren”, una gallina⁴⁷.

La casuística, sin embargo, no siempre era tan amplia, lo que lógicamente perjudicaba a los menos favorecidos que no llegaban al rango de pobres de solemnidad. En la jurisdicción de Val de Salas, por ejemplo, en los padrones del XVI únicamente se establecen dos grados: los labradores con yunta propia, que tendrían que contribuir con dos fanegas y cuarto de centeno; y los que no la tenían, que pagarían justo la mitad de dicha yugada, pero la misma porción de “Quenda” que los labradores más acomodados, media fanega de centeno. Es quizás como consecuencia de todo ello por lo que, según se declara en ese mismo padrón, “regularmente” se les rebajaba “la mayor parte de lo que deben pagar de forma que a algunos solo se les reparte una gallina, unos años mas y otros menos”, atendiendo también a la “abundancia o a la esterilidad de los tiempos”⁴⁸.

Había jurisdicciones, no obstante, en las que la situación de partida se planteaba todavía peor al no contemplarse en principio gradaciones según el caudal. Todos los pecheros que labraban en las jurisdicciones de Torre Portela y de Xinzo estaban nominalmente obligados a contribuir por razón de yugada una

⁴⁷ Pleito 25923/22, AHRG.

⁴⁸ Pleito 1326/46, AHRG.

cuota de 4 anegas de pan más un cerdo y un carnero; únicamente se preveía que los que no labraban contribuirían tan sólo con cien maravedís al año⁴⁹. Pero tanto ese hecho, como lo desorbitado en cualquier caso de la carga, parecen más bien una estrategia destinada a “obligar” a los pecheros, una vez que se casaban, a encabezarse o “aforarse” en una iguala fija para toda su vida, creciese o no su haber, con la promesa de hacérsela con moderación y equidad⁵⁰. De esa forma, a la vez que se garantizaba para la casa unos ingresos ciertos, seguros y bastante más estables, se exaltaba el paternalismo y la equidad de un señor que velaba por sus vasallos⁵¹.

El pago de la “Renta de los Padrones” se efectuaba en especie en los meses de agosto y septiembre en las paneras de la casa, y en su defecto se cobraba a los morosos a los precios de los meses de soldadura. Con esa configuración y condiciones de pago, no es de extrañar que en muchos casos la renta del padrón fuera la primera fuente de ingresos, o que como mínimo estuviera al nivel de la renta foral.

En la contabilidad del Condado de Lemos del año de 1592 la renta del padrón no es la primera fuente de ingresos debido al volumen que en estos dominios alcanzan las alcabalas; pero su peso queda fuera de toda duda, además de por las características de su configuración, por el hecho de que supera en bastante al cálculo que hemos hecho de la renta foral⁵². Su impor-

⁴⁹ Pleito 18549/24, AHRG.

⁵⁰ En otras jurisdicciones de A Limia, como en Calvos de Randín, con una cuota más baja (la mitad), se contempla la posibilidad de la iguala pero como una libre elección del vasallo:” y si algunos de dhos. basallos quiere encabeçarse por su vida en lo que ha de pagar por yugada y quenda de centeno que suelen hacerlo muchos con la misma equidad y bajandole mucho de lo que debe contribuir se le encabeza y despues no se le reparte mas ni menos ni se haze novedad por mucho que aumente su caudal...”: P. 1326/46, AHRG.

⁵¹ Pleito 1462/2, AHRG.

⁵² Para hacer ese cálculo hemos tenido que tomar la renta foral recogida en la contabilidad de 1742, lo cual creemos que no presenta mayores problemas teniendo en cuenta, en primer lugar, que se trata de una renta fijada eminentemente en especie, y en segundo lugar, que la renta foral dejó de crecer prácticamente desde comienzos del siglo XVII según ha podido ver R. Villares (1982, *Foros, frades e fidalgos*, Vigo p. 88). Los propios datos que tenemos de

tancia era todavía mayor en términos relativos en el Marquesado de Sarria. En estos dominios proporcionaba nada menos que el 60% todavía a mediados del siglo XVIII. El inferior peso de las alcabalas en estas tierras, unido a su devaluación al tratarse de una carga encabezada desde mucho antes y a la inferioridad de la propiedad solariega que la casa logró consolidar aquí, ayudan a explicar ese protagonismo en términos absolutos y relativos. Pero tampoco se puede perder de vista el “moderado” alcance que tanto cuantitativa como cualitativamente hablando tuvieron los convenios de conmutación del siglo XVIII en estas tierras. De hecho, la ratio media de cada una de sus jurisdicciones por razón de vasallaje se sitúaba aún entonces entre los siete y nueve reales por vasallo llano, mientras que en el Condado de Lemos propiamente dicho esa ratio desciende a entre cinco y siete reales como consecuencia muy posiblemente de la incidencia “algo” mayor que aquí tuvieron dichos convenios⁵³.

Rentas	Valía	%
Cargas vasalláticas	8.759,41 reales	12,6%
Renta foral	5.331 reales	7,7%
Alcabalas	55.306 reales	79,7%
Total	69.396,41 reales	100 %

* C.4. Ingresos del Condado de Lemos del año 1592 según su procedencia (Pleito 1462/2, AHRG).

algunos señoríos de estas casas así lo corroboran. La renta foral, por ejemplo, de Torre Portela en 1613 es prácticamente la misma que la del Inventario de 1871: la diferencia de unas 30,5 fanegas que existe procede del patronato, cuya renta de reconocimiento fue asimilada a renta foral (Pleito. 9392/29). Y otro tanto ocurre con la renta de Castro Caldelas: los datos que posiblemente de inicios del XVIII nos proporciona la descripción del condado de Lemos de época de Don Ginés era prácticamente la misma que en el inventario de 1871: unas 844 fanegas de centeno, 14 fanegas de trigo, 47 cañados de vino y 2.396 reales.

⁵³ Cálculos realizados a partir de los datos del Catastro de Ensenada: Interrogatorios, AHPOR, AHPL, AHRG. Véase además cuadro 5: Caja 5259, AHRCM.

Rentas	Valía	%
Cargas vasalláticas	17.467,52 reales	60 %
Monopolios	403 reales	1,4%
Renta foral	1.357,87 reales	4,7%
Alcabalas	9.891,26 reales	34 %
Total	29.119,65 reales	100 %

* C.5. Ingresos del Marquesado de Sarria del año 1742 según su procedencia.

Pero es quizás la reconstrucción de la evolución de los ingresos señoriales en el tiempo, antes que su comparación en el espacio, lo que más pone de manifiesto el modo en que evolucionaron ese tipo de ingresos. Para ello contamos con datos del Condado de Lemos. En el padrón de 1700 únicamente se percibían 360 fanegas en el conjunto de las seis jurisdicciones frente a las más de 600 del año 1592. El descenso demográfico todavía no recuperado se hacía notar, y pronto lo harían también los efectos de la guerra. Pero ya a mediados del siglo XVIII, cuando los máximos demográficos del pasado habían sido sobradamente recuperados, el volumen de esta renta seguía sin embargo sin superar el máximo del siglo XVI. Según las declaraciones del Catastro de Ensenada, los ingresos en ese concepto en las seis jurisdicciones del condado oscilaban entre los 10.000 y los 13.000 reales⁵⁴, lo que supondría un máximo de unas 650 fanegas de Avila teniendo en cuenta que de los precios que proporciona la fuente hemos aplicado el inferior cuando era ésta una tierra donde se beneficiaba bastante bien tanto el grano como el vino. No cabe duda, pues, que a esas alturas o bien se había rebajado la cuota de la carga, o bien se habían moderado y/o fijado los precios a los que se cobraba esa renta. En la jurisdicción de Moreda, de hecho, se habla en repetidas ocasiones de una “cordia” celebrada con la casa; y por su parte, en la de Paradela, a pesar de ser muy superior la ratio por vasallo, el canon máximo

⁵⁴ La diferencia entre una y otra cantidad es el valor que hemos calculado para la fanega del Couto Novo, ya que por estar en ese momento suspensa no se da su valor en el interrogatorio del Catastro de Ensenada.

que ahora se establece por yugada es la mitad del que mencionaban las fuentes del siglo XVI, entre dos y tres ferrados de centeno según las feligresías. Por lo tanto, el que en términos absolutos los ingresos vasalláticos hubieran ascendido una vez traducidos a moneda corriente no significa que hubiese un crecimiento real. Era sólo el resultado lógico del beneficio de una renta estipulada en especie en una coyuntura ascendente de los precios. Y prueba de ello es el crecimiento muy superior que experimenta la renta foral.

Rentas	Valía	%
Cargas vasalláticas	16.062,8 reales	17,1%
Monopolio	3.242,08 reales	3,5%
Renta foral	17.784,6 reales	19,2%
Alcabalas	56.404,58 reales	60,2%
Total	93.494,06 reales	100 %

* C.6. Ingresos del Condado de Lemos en 1742⁵⁵.

En los dominios de la provincia de Ourense esa evolución se pone todavía más claramente de manifiesto. De hecho, mientras en los señoríos de Lemos en la provincia de Lugo la ratio de la renta de padrones no desciende pese a todo de los 5-6 reales por vasallo, en los dominios de los Biedma la ratio a mediados del siglo XVIII baja a los mínimos del primer bloque de señoríos ya visto páginas atrás. El caso más patente es el de la jurisdicción de Torre Portela. En el padrón del año 1613, ya en plena crisis del siglo XVII, la renta de las yugadas ascendía a unas 200 fanegas de centemo, 609,66 reales y otras menudencias, multiplicando por cuatro a la renta foral, unas 52 fanegas con 25 almudes de centeno⁵⁶. Sin embargo, al entrar en el segundo tercio del siglo XVIII la situación prácticamente se invirtió a raíz de una avenencia con acuerdo de reducción por partida doble del capítulo feudo-vasallático. En la contabilidad de 1737 la yugada había quedado establecida en un total de 788 reales por un acuerdo

⁵⁵ Caja 5259, AHRCM.

⁵⁶ Pleito 9392/39, AHRG.

temporal que “fijaba” el precio de la fanega en ese concepto en doce reales cuando las fanegas forales de esa misma jurisdicción se estaban pagando hasta treinta reales, lo que a su vez supone que el máximo de fanegas “nominales” que se estipulaba que habría que pagar era tan sólo de 65 frente a las 200 de un siglo atrás⁵⁷. Para entonces, y según los datos proporcionados por esa fuente, el conjunto de las cargas vasalláticas había descendido hasta suponer sólo el 34,7% de los ingresos, situándose por debajo de la renta foral tanto en términos absolutos como relativos⁵⁸.

Rentas	Valía	%
Cargas vasalláticas	1.439,29 reales	33,7%
Renta foral	1.784 reales	41,7%
Patronazgo	1.052,79 reales	24,6%
Total	4.276,08 reales	100 %

* C.7. Ingresos de la jurisdicción de Torre Portela del año 1737.

No disponemos de fuentes que nos permitan establecer igual seguimiento en las restantes jurisdicciones de Biedma pero la ratio que arrojan los datos sacados de los Interrogatorios del Catastro de Ensenada habla por sí sola toda vez que tenemos conocimiento de cuál había sido el punto de partida: en Torre Portela la ratio de la “Yugada” es de un real y medio como máximo, y de unos tres reales la de los derechos vasalláticos en su conjunto; en Val de Salas asciende a unos dos y cuatro reales respectivamente; en Xinzo es de poco más de un real como máximo en total, al igual que en Baltar; y de apenas uno en Rai-

⁵⁷ Con ese fin, el 22 de febrero de 1727 el entonces conde de Lemos, Don Ginés Fernando Ruiz de Castro, daba poder para que se pudiera “ajustar (...) con los vecinos y naturales de la jurisdiccion de Torre Portela (...) y (...) sus apoderados reduciendo a punto fijo en especie de dinero todas las derechuras servizios de vasallaje que la pagan (...) en especie de zenteno por razon de yugada y quenda y referidos servicios de vasallaje”: Pleito 9392/39, AHRG.

⁵⁸ Ingresos de la jurisdicción de Torre Portela del año 1737 (Pleito 1323/7, AHRG). Véase cuadro 7.

riz. Por último, no hay más que ver la relación de ingresos de la mayordomía de Xinzo para comprender el extraordinario retroceso de los ingresos feudo-vasalláticos, que caen hasta suponer tan sólo un 11,1% del total de los ingresos:

Rentas	Valía	%
Cargas vasalláticas	2.755 reales	11,1%
Renta foral	19.453,03 reales	78,4%
Patronato	2.600 reales	10,5%
Total	24.808,03 reales	100 %

* C.8. Ingresos de la mayordomía de Xinzo en la segunda mitad del siglo XVIII⁵⁹.

Llegados a este punto habría que preguntarse qué es lo que hizo posible que los convenios en los dominios de la provincia de Ourense hubieran sido tan extremadamente beneficiosos para los vasallos, y que su incidencia fuera menor en los señoríos de la provincia de Lugo. No cabe duda que la tradición concejil de estos pueblos, como ya ha señalado P. Saavedra⁶⁰, jugaba a su favor. Pero tampoco hay que olvidar la superior presión que el señorío ejercía en estas tierras como consecuencia de la también superior base dominical que aquí logró consolidar —en cuanto a su extensión—. En la propia descripción del Condado de Lemos de época de Don Ginés, al llegar al apartado final dedicado a Castro Caldelas y Trives se resalta precisamente ese dato como si se tratara de un elemento un tanto diferencial con las restantes jurisdicciones⁶¹: mientras en las anteriores jurisdicciones jamás se menciona el tema de la propiedad territorial, aquí se especifica que además de las cargas jurisdiccionales correspondientes, los Condes de Lemos tenían “muchas tierras y propiedades propias aforadas” que rendían casi 900 fanegas de centeno, 2.396 reales y otras menudencias. De los dominios de Biedma sabemos que en

⁵⁹ “Copia del Libro de Foros y Derechos personales que paga a SE el Sr. Duque de Alba los lugares de los partidos de Ginzo, Ganade, Valle de Salas y demás de la Limia...”, Caja 5360, Hacienda, AHPOR.

⁶⁰ Saavedra, P., 1990, op. cit., p. 161.

⁶¹ “Relazion, Descripcion del estado de Lemos ...”

la mayordomía de A Limia la renta foral ascendía en lo esencial a más de 1.036 anegas, fundamentalmente de centeno, además de algunas derechuras⁶²; en la jurisdicción de Orrios a más de 1500 fanegas, también de centeno fundamentalmente; y en la jurisdicción de A Gudiña a más de 250 fanegas⁶³.

Efectivamente, no puede decirse que la base territorial en el condado de Lemos fuera inexistente o insignificante con más de un millar de ferrados de centeno y otros tantos de cañados de vino de renta foral; pero ha de reconocerse que si nos guiamos por la renta foral, esa propiedad adquiría mayor expresión en los dominios de la provincia de Ourense mientras que en algunos de la provincia de Lugo caía hasta su más mínima expresión, caso por ejemplo de las mayordomías de Castro de Rei, Outeiro de Rei y Vilalba⁶⁴. Teniendo presente esos datos es natural que en los dominios de la provincia de Ourense el ejercicio de las regalías señoriales que no suponían, como el diezmo o la alcabala, una mera desviación de destinatario resultara más gravoso y agravante para su población, e incluso que sus reivindicaciones alcanzaran mayor éxito; y a la inversa. En el extremo opuesto, la jurisdicción de Vilalba, con una casi insignificante renta foral, la contestación antiseñorial no logró pasar de pequeñas escaramuzas hasta los años 70 del siglo XVIII, y aun entonces sólo una pequeña parte del conjunto de las feligresías que la componían se sumaron a la actitud de rebeldía. La escasa base territorial de la casa no hizo posible que en esas tierras hubiera la predisposición que sí se daba más al sur, bien fuera entre los sectores acomodados que generalmente actuaban como instigadores, bien fuera porque éstos no alcanzaban por aquellos motivos tanto eco en el pueblo llano.

⁶² “Copia del Libro de Foros y Derechos personales que paga a SE el Sr. Duque de Alba los lugares de los partidos de Ginzo, Ganade, Valle de Salas y demás de la Limia...”, Caja 5360, Hacienda, AHPOR; Pleito 18549/24, AHRG.

⁶³ Pleito 1335/64, AHRG.

⁶⁴ La renta foral de Outeiro de Rei era de 3 fanegas de centeno con 4 cuartales: un total de 40 reales en la contabilidad de 1742, y el 1,2% de los ingresos totales. En Castro de Rei, aunque es algo superior, la realidad es la misma: 19 fanegas y 3 cuartas de centeno, que en la contabilidad de 1742 suponían el 4,6% de los ingresos. Caja 5259, AHRCM.

Hay que matizar, sin embargo, que desde el punto de vista de la entidad rentista, no era en los señoríos de Biedma donde se obtenían los mayores niveles de ingresos en términos absolutos. Junto a la fiscalidad propiamente señorial —vasallática y judicial—, los señores podían participar también de otras regalías como eran la fiscalidad real —alcabalas— y la fiscalidad eclesiástica —diezmos fundamentalmente, aunque también primicias y voto. Por lo que se refiere a las alcabalas, éste es un ingreso específico de la casa de Lemos, tal y como en su día señaló P. Saavedra⁶⁵. Mientras que las casas de Andrade y Monterrei carecen prácticamente de este tipo de ingresos salvo pequeñísimas excepciones⁶⁶, en los dominios de Lemos se cobraban en prácticamente todas las jurisdicciones⁶⁷ y constituyan por norma general la primerísima o una de las dos primeras fuentes de ingresos. En el Condado de Lemos, según la descripción de época de Don Ginés, las alcabalas ascendían a 55.306 reales⁶⁸, lo que calculamos que significaba a esas alturas históricas cerca del 60% de los ingresos totales, pudiendo haber llegado a finales del XVI con los datos del padrón de 1592 al 80% (cfr. cuadros 4 y 6). En el Marquesado de Sarria un rendimiento inferior hizo que su participación en los ingresos totales quedara rebajada a un honroso segundo lugar, con un 34% (cfr. cuadro 5), al igual que en las jurisdicciones de Castro Caldelas y Trives, donde todo parece indicar que es sin embargo la mayor importancia de la propiedad territorial en estos señoríos lo que explica su inferior peso en términos relativos.

⁶⁵ Saavedra, P., 1990, op. cit., p. 139.

⁶⁶ En As Pontes de García Rodríguez, según la cuenta de 1712 se cobró ese año por razón de alcabalas y cebadas, 2.294,11 reales; en el Catastro de Ensenada, unos 1.681,76 reales —falta la feligresía de Freixo—; y Moeche, según el Catastro, unos 386,46 reales. En A Graña, mayordomía de Pontedeume, según la relación de ingresos de 1680, 88 reales.

⁶⁷ Excepción hecha de Torre Portela y Calvos de Randín por proceder de la casa de Monterrei por el linaje de los Biedma.

⁶⁸ “Relazion, Descripcion del estado de Lemos...”.

Condado de Lemos	56.404	rs.
Marquesado de Sarria	9.891,26	rs.
Outeiro de Rei	3.398,24	rs.
Castro de Rei	3.609,52	rs.
Castro Caldelas	15.670	rs.
Trives	3.312	rs.
Melias	3.290,20	rs.
Total	95.575,22	reales.

* C.9. Cuantía de las alcabalas de la Casa de Lemos en 1742⁶⁹.

Por lo que respecta a la otra fuente de ingresos, los diezmos, hasta tiempos recientes se restó importancia a este capítulo en el haber de los señores legos⁷⁰, pues según los datos del Catastro la Iglesia percibía en torno al 90% de los mismos. Ahora bien, aunque datos como ese pueden parecer sobradamente contundentes, no cabe duda que pese a todo habrá que contar con algún otro factor, como su distribución en el espacio: mientras en la provincia de Ourense, por ejemplo, el volumen de diezmos en poder de legos estaba bajo mínimos con un 0,2%, en la provincia de Betanzos llegaba hasta el 27% y en la de A Coruña al 24,3%.

En las casas de Lemos, Andrade y Monterrei, la participación en la fiscalidad eclesiástica se acopla perfectamente a los mismos dos bloques que habíamos establecido desde el punto de vista de las cargas estrictamente vasalláticas, con la apreciación de que en esta ocasión la distribución es inversamente proporcional a lo que allí ocurría. En los dominios de Biedma, por ejemplo, la participación en este capítulo se reduce a la percepción de una pequeña cantidad de fanegas o moyos en concepto de reconocimiento de patronato: 652 fanegas pagaban los curas en la mayordomía de A Limia⁷¹; 30,5 fanegas y unos reales en la jurisdicción de Torre Portela⁷²; y 44 fanegas y 120 reales los curas de

⁶⁹ Caja 5259, AHRCM.

⁷⁰ Véase, Baz Vicente, M^a Jesús, 1990, op. cit.

⁷¹ Carta dirigida por el Sr. Ventura el 20 de julio de 1813, Caja 5360, 30, Hacienda, AHPOR.

⁷² Doc. 14, Bloque 22/3, MPL.

Calvos en Randín⁷³. Su importancia en el conjunto global de ingresos era, por lo tanto, poco relevante. Pero todavía lo era menos en los dominios de Lemos, pues pese a ser la casa patrono de la gran mayoría de las feligresías del condado de Lemos propiamente dicho no cobraba ni el beneficio de una renta simbólica como la de los Biedma⁷⁴.

Frente a ese bloque, en el otro grupo de señoríos, Mariñas, Andrade y Ulloa, la fiscalidad eclesiástica se presenta como una fuente de ingresos de primera magnitud. Los señores en su calidad de patronos, además de presentar los curatos, participaban en el beneficio de los diezmos, e incluso también en el arriendo o aforo de los iglesarios, en una proporción que podía ir desde una cuarta parte hasta la totalidad de los mismos. Se entiende así que en el estado de Ulloa la renta decimal supusiera a mediados del XVIII en torno al 70% de los ingresos totales⁷⁵; y que en la jurisdicción y estado de Cambados la renta de las sencuras fuera el ingreso más sustancioso según el testimonio del administrador de esta mayordomía a comienzos del siglo XIX⁷⁶. La importancia de este tipo de ingresos queda, por último, puesta de manifiesto en la importante conflictividad que rodeó a los derechos de los condes de Monterrei en los estados de Ulloa y sobre todo de Cambados, en cuyos apeos suele ser esa la única nota disonante.

⁷³ Doc. 14, bloque 22/3, MPL.

⁷⁴ Las únicas excepciones eran: el curato de San Pedro de Canabal y Santa M^a de Vilaescura en la jurisdicción de Moreda, en los que cobraba la totalidad de los diezmos a cambio de una cóngrua de un lechón, 32 fanechas y 60 cañados; y las abadías de la provincia de Ourense: San Paio de Abeleda, que pagaba en reconocimiento de patronato originariamente 112 cañados de vino, que desde 1715 fueron reducidos a 560 reales y un yantar; Santa María de Torbeo, 24 cañados, también reducidos en 1715 a una cantidad en dinero, 120 reales; San Paio de Fitoiro, 29,5 fanegas de centeno; y el coto de San Miguel de Melias, que contribuía con 13 moyos de vino. Fuente: "Relacion, Descripcion del estado de Lemos..."; Doc. 15, Bloque 22/3, MPL.

⁷⁵ Relación de arriendos de los años 1733, 1744 y 1747. Pleito 13316/19, AHRG.

⁷⁶ Misiva de 24 de junio de 1825, Caja 155-157, Hacienda, AHPOR.

Rentas	Valía	%
Cargas vasalláticas (Catastro)	1.434,08	2,8%
Diezmo (media 1733,44,47)	35.940,12	69,7%
Renta foral	14.197,02	27,5%
Total	51.571,22	100 %

* C.10. Cálculo aproximado de los ingresos del estado de Ulloa a mediados del siglo XVIII⁷⁷.

La jurisdicción de Deza, que aunque finalmente se consolidó en la casa de Lemos por avatares de los linajes procedía en realidad de los Ulloa, es otro máximo exponente de este despliegue de patronatos y porciones de sircuras. Sobre un total de 51 feligresías, sus titulares percibían “porción de diezmos” que iban desde el cuarto a los dos tercios en unas 38 sircuras⁷⁸, y su valor ascendía a mediados del XVIII según la contabilidad de 1742, en la que se incluyen también las sircuras del pequeño coto de Peibás, a unos 35.832,26 reales, nada menos que el 81,2% de los ingresos de esa mayordomía⁷⁹.

Rentas	Valía	%
Sircuras	38.889,91 reales	81,2%
Renta foral	7.219,05 reales	15 %
Vasallaje	1.806,23 reales	3,8%
Total	47.915,19 reales	100 %

* C.11. Ingresos de la mayordomía de Deza en 1742⁸⁰.

⁷⁷ Relación de arriendos de los años 1733, 1744 y 1747. Pleito 13316/19, AHRG.

⁷⁸ “Idea de la Administración de Deza”, Caja 13A, MPL; Caja 5259, AHRCM.

⁷⁹ Además del diezmo, el patrono percibía en algunas feligresías también una parte de las primicias: en total, hemos podido contabilizar por los interrogatorios del Catastro de Ensenada (AHRG) un total de 88,18 ferrados de centeno, 88,18 ferrados de maíz y 679,91 reales en ese concepto.

⁸⁰ Caja 5259, AHRCM.

En los dominios de Andrade resulta en principio más difícil demostrar su importancia y averiguar su peso aproximado dado que su gestión se hacía por la vía del arriendo conjuntamente con la renta foral alícuota. El hecho, por lo tanto, de que los arriendos de las “rentas de sircuras”, como se las conocía, fueran sistemáticamente la primera fuente de ingresos en las distintas contabilidades manejadas nada dice sobre el rendimiento real del capítulo decimal en los dominios de Andrade. Pero si lo hacen toda una serie de datos indirectos: al igual que la casa de Monterrei en los estados de los Ulloa, la de Andrade participaba en las mayordomías de Miraflores, Pontedeume y Vilalba, así como en la jurisdicción de Naraío, tanto en los beneficios de los bienes de los iglesarios como en una parte proporcional de los diezmos, si bien aquí con la particularidad de que el cura tenía a mayores generalmente el beneficio del mayor diezmero en buena parte de los curatos, como ya ocurría en Deza. Si a eso añadimos que cuando, con motivo de la suspensión de los diezmos a comienzos del siglo XIX, se procedió a un segundo arriendo por separado de diezmos y terrazgos (1837), el 78,1% (155.569 reales) del capital rematado procedía de las sircuras frente al 21,9% (43.514 reales) de la renta foral alícuota⁸¹, parece lógico concluir que los diezmos eran también en Andrade la primerísima fuente de ingresos teniendo en cuenta que la renta foral “sabida” —cobrada directamente por la casa— era minoritaria. Sólo en la mayordomía de Vilalba eso no ocurría, haciendo así gala de la excepcionalidad de que ya dio muestras este dominio al tratar el capítulo de los ingresos vasalláticos. Allí, “Quendas” y “Yugadas” indudablemente restaban protagonismo a los diezmos; pero también es cierto que el porcentaje de curatos en cuyos diezmos participaba el señor era más bajo de lo que era la norma en las restantes jurisdicciones de esta casa, por lo que la excepcionalidad de Vilalba se hace sentir pese a todo por partida doble⁸².

⁸¹ “Certificación en la que por Real Orden de 24 de octubre de 1853 se declaran los títulos presentados legítimos para reclamar los diezmos que pertenecían y percibía el Sr. Conde de Lemos”, Caja)M 1/1, MPL.

⁸² Contabilidad de 1723, Pleito 1826/50, AHRG.

Rentas	Valía	%
Sincuras y alícuota	131.974,61 rs.	92,7%
Renta foral fija	4.016,41 rs.	2,8%
Bienes demandados	47 rs.	.
Monopolios	2.639,38 rs.	1,9%
Vasallaje	3.729,08 rs.	2,6%
Total	142.406,40 rs.	100 %

* C.12. Ingresos de la mayordomía de Pontedeueume en 1742⁸³.

Rentas	Valía	%
Sincuras y alícuota	52.445,41 rs.	90 %
Renta foral fija	4.141,03 rs.	7,1%
Vasallaje	1.686,29 rs.	2,9%
Total	58.272,73 rs.	100 %

* C.13. Ingresos de la mayordomía de Miraflores en 1742⁸⁴.

Rentas	Valía	%
Sincuras	15.600,28 rs.	51,2%
Renta foral fija	125,23 rs.	0,4%
Monopolios	702,18 rs.	2,3%
Vasallaje	14.041,08 rs.	46,1%
Total	30.468,77 rs.	100 %

* C.14. Ingresos de la jurisdicción de Vilalba en 1742⁸⁵.

* * * * *

Aunque el paso a la Monarquía Absoluta trajo consigo cambios nada desdeñables, y aunque es innegable una trayectoria de cierta erosión a lo largo de toda la Edad Moderna, lo cierto es que solamente en el siglo XVIII esa tendencia “hacia situaciones

⁸³ Caja 5259, AHRCM.

⁸⁴ Caja 5259, AHRCM.

⁸⁵ Caja 5259, AHRCM.

desfavorables para el señorío”⁸⁶ adquirió verdadera consistencia. Es cierto que conflictos como el de la jurisdicción de Couto Novo o el de Orrios demuestran que los pleitos continuaron fallándose, aún cuando fuera “in extremis”, en favor de los señores, que seguían contando en su haber con “lo vicioso de las formas procesales”⁸⁷, con un exacerbado legalismo por parte de la Monarquía reformista, e incluso con el poder que en las comunidades seguía proporcionando la jurisdicción civil y eclesiástica a pesar del protagonismo adquirido por las oligarquías locales aprovechando el absentismo de los Grandes. Pero a esas alturas de la Edad Moderna, la acción combinada de la nueva relación de fuerzas sociales gestada algún tiempo atrás, y de la voluntad reformista del nuevo Estado, logró forzar al margen de los tribunales una dinámica de aveniencias que hicieron posible, a lo largo de esa centuria, la moderación de la presión señorial que se venía buscando desde comienzos de la Edad Moderna. Sólo entonces se hizo real la imagen que se ha venido dando de forma global para el señorío gallego en el conjunto de la Edad Moderna: retroceso substancial de la arbitrariedad y presión señoriales, con una importante pérdida de ingresos por parte de las instituciones titulares ante la acogida y apoyo social que en este nuevo marco hallaron las acciones de denuncia y de resistencia de los pueblos; irrelevancia económica en términos generales de los ingresos de orden estrictamente señorial; y un primerísimo protagonismo sin rival posible para los ingresos procedentes de la “propiedad” de la tierra y de la fiscalidad eclesiástica.

Ahora bien, una vez admitidos esos “logros” y aclarada su cronología, no hay que caer sin embargo en el error de identificar sin más la naturaleza y el alcance de los mismos con las que pudieran haber sido las aspiraciones que movían a los vasallos. Y con ello no queremos decir nada que no hubiera ya sido afirmado por un especialista de la talla de Domínguez Ortiz: el ánimo de fondo que movía a los pueblos en sus demandas *no era tanto la liberación de los derechos señoriales propiamente dichos como el libre nombramiento de sus autoridades municipales y*

⁸⁶ Peset, M., et alii, 1983, op. cit., p. 225.

⁸⁷ Pla y Cancela, B., op. cit., p. 25.

*sobre todo la eliminación de las cargas que pesaban sobre la tierra*⁸⁸, y entre ellas por supuesto las *forales*, que lograrían una vez más remontar el pulso al que de nuevo se vieron sometidas. Y es que, en unos señoríos que se habían consolidado en el paso a la Edad Moderna sobre la base de la territorialización de derechos puramente personales en su origen y de la patrimonialización de la superficie inulta e incluso concejil, la lucha antiseñorial no podía ser en el fondo y desde el inicio más que una lucha por la liberación de la tierra, tal y como ya concluimos para el siglo XVI.

⁸⁸ Domínguez Ortiz, A., 1976, op. cit., p. 434.

CAPITULO V

LA ABOLICION DEL ANTIGUO REGIMEN EN LOS ESTADOS SEÑORIALES DE LA CASA DE ALBA EN GALICIA

“Feliz Galicia, si desnudándose del respeto casi maquinal con que se humilla á los caprichos de sus señores declara á estos tiranos una guerra no menos implacable que la que sostiene con tanta gloria contra el común devastador de la tierra; y coadyuva con los nobles sentimientos de nuestros representantes que se esmeran por liberarla de estos enemigos domésticos”
(Herr, R., 1984, ed., Memorias del cura liberal don Juan Antonio Posse con su Discurso sobre la constitución de 1812, Madrid, p. 260).

Con la entrada en el siglo XIX los presupuestos sobre los que se habían consolidado los sectores privilegiados en la Edad Moderna llegan a su final. El régimen de los particularismos señoriales y de las fundaciones vinculares deja desde entonces paso a un ordenamiento burgués liberal con el que ya se imponen como principios esenciales la igualdad jurídica ante la ley y la libre circulación de bienes y personas. La moderación de que dio muestras en este tránsito el legislador español hizo posible una importante suavización de las repercusiones que el establecimiento de un régimen de esas características podía haber tenido para la nobleza señorial. Pero con todo no se podría en modo alguno afirmar que las nobrezas españolas hayan salido indemnes del proceso revolucionario. Al margen de la pérdida de los privilegios y de la autoridad jurisdiccional que la titularidad señorial conllevaba, los daños materiales no siempre fueron pequeños¹. La abolición del señorío supuso, por ejemplo, la ruina literal de la alta nobleza valenciana a pesar de la estrategia conservadora

¹ Por lo pronto, el clima subversivo que de forma general provocó en un principio la legislación abolicionista creó una serie de incertidumbres en torno a los derechos no abolidos que retrajeron a los arrendatarios de rentas, conscientes como además eran de que los viejos titulares señoriales ya no disponían de la capacidad de coacción de antaño. Como resultado de esos miedos por parte de los arrendatarios y de las resistencias que efectivamente se registraron al pago de toda renta los ingresos de las casas nobiliarias cayeron de forma notable durante el proceso revolucionario independientemente de que al final la revolución se liquidase de forma favorable a sus intereses. Cfr., Bacells, A., 1980. *El problema agrario en Cataluña. La cuestión rabassaire (1890-1936)*, Barcelona, p. 44; Bernal, A.M., 1979, *La lucha por la tierra en la crisis del Antiguo Régimen*, Madrid, pp. 294 y ss.; Atienza, I., 1987, *Aristocracia, poder y riqueza en la España moderna*, Madrid, pp. 316-18.

diseñada para el conjunto del Estado². Y es que la realidad que se intentaba suplantar no era siempre igual, y en ocasiones el margen de actuación que quedaba era mucho más estrecho de lo que sería preciso: variables como el grado de evolución de un determinado régimen señorial, el desarrollo de sus fuerzas productivas o la relación de fuerzas sociales para entonces alcanzada, se combinaron a veces de tal forma que hicieron del todo ineficaces los esfuerzos conservadores del legislador³.

En el ámbito gallego el panorama no parecía en principio muy alentador teniendo en cuenta el “origen” de estos dominios y la configuración de los mismos —sobre todo después de la Real Pragmática de 1763— como una propiedad “compartida”. El seguimiento de la forma y del grado en que la legislación abolicionista liberal afectó a los intereses materiales de las primeras casas gallegas, así como de la manera en la que sus entonces titulares la afrontaron, será pues la materia de los dos próximos capítulos, que no por ser los últimos y los relativos a la Edad Contemporánea han de resultar menos interesantes. Ni el hecho de que el peso de los dominios territoriales de la nobleza en Galicia fuera más reducido que el de su dominio estrictamente jurisdiccional, ni tampoco el absentismo y la desnaturalización de estas casas pueden afectar de forma negativa a su interés. Más aún, en contra de lo que se ha dicho incluso para la Edad Contemporá-

² Los titulares de la alta nobleza valenciana habían fracasado reiteradamente a lo largo de la Edad Moderna en su intento de asimilar parte de sus percepciones señoriales a un presunto dominio solariego sobre la tierra. Véase, Ruiz Torres, P., 1981, *Señores y propietarios. Cambio social en el sur del País Valenciano, 1650-1850*, Valencia, p. 395.

³ Frente a la teoría expuesta en la nota anterior sobre los factores determinantes de la derrota de la aristocracia valenciana, M. Ardit defiende en su comunicación al Congreso celebrado en Alicante en 1985 (“Aparcería y arrendamiento en la transición del Antiguo régimen al Liberalismo: el ejemplo de la granja cisterciense de Benivaire”) que no se puede generalizar en lo que a la condición jurídica de sus derechos sobre la tierra se refiere, y que en realidad son los factores sociales los únicos que lo pueden explicar. En cualquier caso, y aun cuando efectivamente no se pudiera generalizar en aquel sentido, entendemos que en realidad se trata de factores complementarios, antes que excluyentes, que siempre habrá que tener en cuenta a la hora de explicar aquel fenómeno.

nea, en el haber de estas casas figuran por activa o por pasiva créditos más que suficientes para hacerlas merecedoras de ser historiadas. Y es que, ya no sólo su interés para la historia de Galicia no cede ni un ápice frente a etapas históricas anteriores debido a la forma en que se van a resolver los problemas de las propiedades señorial y foral respectivamente, sino que además su estudio se presenta por esa misma causa indispensable para una mejor comprensión de la instauración y consolidación del ordenamiento burgués liberal en el ámbito del conjunto del Estado.

I. ABOLICION DE SEÑORIOS Y REGULACION DE LA PROPIEDAD

I.1. Abolición de señoríos

Una de las teorías dominantes en la historiografía española de las últimas décadas es que la falta de una verdadera hegemonía del proyecto burgués habría hecho que la construcción del nuevo régimen tuviera lugar por la vía de la revolución transaccionada y controlada desde arriba sobre la base y condición del respeto a los derechos señoriales adquiridos sobre la tierra⁴. Los términos en los que tuvo lugar la abolición del régimen señorial han sido así repetidamente presentados como la mejor de las manifestaciones del presunto “pacto” que entonces habrían suscrito nobleza y burguesía. En tales circunstancias, la disposición de esta última para “arrancar hasta la última raíz del feudalismo sin dañar para nada el tronco de la propiedad” la habría incluso llevado, a “crear” según García Ormaechea, una distinción “artificial” y “forzada” entre los componentes jurisdiccional y territorial del señorío, pues si había algún rasgo que según el mencio-

⁴ “En España la liquidación del Antiguo Régimen se efectuó mediante una alianza entre la burguesía liberal y la aristocracia latifundista, con la propia monarquía como árbitro, sin que hubiese un proceso paralelo de revolución campesina”: Fontana, J., 1973, *Cambio económico y actitudes políticas en la España del siglo XIX*, Barcelona, p. 161. Cfr., Kossok, M., 1985, “El ciclo de las Revoluciones españolas en el siglo XIX...”, en Gil Novales, A., *La Revolución Burguesa en España*, Madrid, p. 20.

nado autor caracterizara al feudalismo ese era precisamente el de los derechos sobre la tierra que reportaba la autoridad jurisdiccional⁵. Por consiguiente, habría sido la propia modalidad moderada y conciliadora de la abolición la gran responsable de la continuidad que se produjo en el sector nobiliario entre propiedad feudal y propiedad liberal, así como de las no menos notables “supervivencias feudales” que se habrían mantenido a su amparo.

Al margen de que las teorías del pacto y de la revolución desde arriba están siendo cuestionadas en la actualidad desde diversos puntos de vista⁶, hay que decir que los estudios que se han venido realizando sobre los diferentes territorios regionales, y más concretamente sobre el ámbito valenciano, desmienten la imagen de total continuidad que se ha querido dar con afirmaciones tales como la en su día hecha por García de Ormaechea al sentenciar que: “la propiedad territorial subsistió y subsiste como estaba mil años antes”⁷. Por su parte, la trayectoria gallega de la propiedad, sin negar en absoluto la moderación indudable que revistió el proceso abolicionista en su doble vertiente legislativa y judicial —como tendremos ocasión de constatar—, viene a matizar el alcance de la misma, y además por partida doble: en primer lugar, porque pone de manifiesto que la moderación de la obra liberal no es la única ni tan siquiera la primera de las circunstancias responsables de las continuidades que aquí sí se dieron; y en segundo lugar, porque dichas continuidades no son en absoluto meras supervivencias feudales, como se ha querido ver en el caso del foro. Su integración en la sociedad gallega salida del orden liberal, de hecho, no puede seguir viéndose como una anómala peculiaridad —en tanto que presunto anacronismo feudal—, producto sin más de la exacerbada moderación que en este país habría impuesto la necesidad de salvar a la hidalgía “intermediaria” de la ruina a

⁵ García Ormaechea, R., 1932, *Supervivencias feudales en España...*, Madrid, pp. 26-7.

⁶ Ruiz Torres, P., 1994, “Del Antiguo al Nuevo Régimen: carácter de la transformación”, *Antiguo Régimen y Liberalismo. Homenaje a Miguel Artola. I. Visiones generales*, Madrid, pp. 181 y ss.

⁷ Ibidem, p. 178.

la que se vería lanzada con la desaparición de la relación foral. Pero no será hasta el capítulo siguiente cuando demos cuenta de los atractivos del foro en el nuevo orden. Por el momento nos limitaremos a constatar, además de la moderación innegable del proceso abolicionista, cómo ésta y sus resultados fueron en realidad consecuencia directa de la propia evolución experimentada en la Edad Moderna por el régimen señorial de parte de los territorios de la Península, entre ellos el gallego aun cuando aquí los señores no hubieran logrado consolidar la plena propiedad⁸.

Por el artículo 1º de la ley de 6 de agosto de 1811 quedaba abolido el régimen de jurisdicciones privadas, asumidas en lo sucesivo por la nación como única y suprema soberana; y por el artículo 4º se declaraba la igualdad de todos los españoles ante la ley en su condición de ciudadanos. De acuerdo con ello quedaban suprimidas todas las relaciones vasalláticas y prestaciones consiguientes, pero entendiendo por éstas sólo aquellas que debieran su “origen a título jurisdiccional”. Los tratos y convenios celebrados en su momento entre “señores y vasallos” en razón de “aprovechamientos, arriendos, censos y otros de esta especie” pasan a considerarse por el artículo 6º como “contrato de particular a particular”, y por tanto del tipo de los proceden-

⁸ El retroceso de la jurisdicción en la Edad Moderna ante la concreción de un tipo de propiedad privada tuvo su máximo desarrollo en Castilla y Andalucía, donde lo acabado del proceso llevó a cierta historiografía a sostener sin más la separación efectiva entre propiedad y jurisdicción dentro del régimen señorial. Aunque esa no era precisamente la realidad de estos señoríos en sus orígenes, como muy bien supo ver Domínguez Ortiz desde un planteamiento diacrónico más adecuado al tratamiento del problema, lo que en este momento nos interesa resaltar es, como también ha reconocido el propio Domínguez Ortiz, que el señor a finales del Antiguo Régimen tenía a considerarse ante todo como propietario. Y es que, como muy bien ha visto Martínez Shaw (1980, “Sobre el feudalismo tardío en España...”, EN TEORIA, 4) en relación a las respuestas emitidas en el Catastro de Ensenada, el personal encargado de sistematizarlas habría elegido: “una fórmula de clasificación que se ajustaba a la situación económica y social de la época y no una mera división arbitraria y convencional”, por lo que “hemos de conceder que la distinción sostenida entre la renta de la tierra y la “fiscalidad” señorial y eclesiástica se apoyaba tanto en la realidad material como en la visión que los contemporáneos se formaban de esa realidad”.

tes del uso “del sagrado derecho de la propiedad” que el artículo 4º mantenía en vigor. El artículo 5º establece de hecho que todo “señorío territorial” quedaba desde entonces en la clase de los demás derechos de “propiedad particular” si no eran “de aquellos que por su naturaleza” debieran “incorporarse a la nación”, o de los que no hubieran cumplido con las condiciones de cesión, lo que a su vez resultaría “de los títulos de adquisición”. De esa forma, los viejos derechos señoriales que tuviesen en ese momento una “fundamentación territorial”, o similar, que admitiese una justificación en razón de un “aprovechamiento” podrían ser asimilados a títulos de propiedad privada con tal de que en lo sucesivo las condiciones de su explotación y posesión se adecuasen a las específicas de una dinámica de orden burgués.

En resumen, la abolición de los señoríos se afrontó con un ánimo de orden más político-social que económico. No se hizo concesión alguna a la reforma del régimen y distribución de la propiedad que desde la centuria anterior venían reclamando de forma creciente los pueblos. Lejos de plantearse en términos de la racionalidad económica que el nuevo sistema capitalista exigía, se limitó a los dictados de una discusión jurídico-legalista en torno a la propiedad; lo que suponía decidir la viabilidad de las posesiones de procedencia señorial dentro del nuevo orden en los términos de “legitimidad” que al respecto establecía el propio régimen señorial abolido. Se podría, así, decir que desde el punto de vista del dominio territorial la abolición se realizó conforme a criterios más propios del Antiguo Régimen en su etapa reformista, sobre todo si tenemos en cuenta que la incorporación era la única excepción que la legislación contemplaba a la confirmación universal que en ellas se hizo de la propiedad señorial sobre la tierra⁹.

⁹ La única excepción que contempla la ley es para aquellos señoríos que por su “naturaleza” o por su trayectoria fueran de los incorporables; es decir, *aquellos señoríos que dentro de la legalidad señorial no eran legítimos* por haber sido obtenidos en períodos especialmente convulsos en los que la corona no había tenido auténtica libertad de decisión, o por no haber cumplido con alguna de las cláusulas de disfrute. Visto de esa forma, esa excepción inicial resulta finalmente no serlo en absoluto ya que en ningún momento se abren los derechos de propiedad y explotación; simplemente revierten a la nación, que seguirá ejerciendo aquellos que conforme a la nueva legalidad pudieran ser asimilados a la propiedad.

La intención de la legislación abolicionista, como afirma Pla y Cancela, no fue en ningún momento “destruir preventivamente el derecho de posesión constituyendo a los poseedores en demandantes”¹⁰; y así, aunque el art. 5º remite a los títulos de adquisición como prueba determinante final, lejos de cuestionarse de forma preventiva la supuesta territorialidad del señorío, a lo que en realidad se estaba aludiendo era a la posibilidad de su “incorporación” a la nación. De hecho, en ninguno de sus artículos se reguló el procedimiento y los trámites legales y judiciales a seguir. Habría que esperar al Trienio Liberal para que fuese posible cierta radicalización en esa dirección al contemplar la ley de 1823 ya de forma explícita la posibilidad de que el señorío territorial fuera cuestionado en esa condición por los pueblos, y al obligar a los señores jurisdiccionales a presentar los títulos de adquisición de sus dominios territoriales, regulando ya además el proceso judicial a seguir. No es casual, pues, que diversos autores de la época coincidan en dar entonces la voz de alarma, tal y como hizo M. Amadori:

“Todos los poseedores que vivían tranquilos a la sombra protectora de la ley de 6 de agosto de 1811 han empezado a estremecerse. El porvenir sombrío de su imaginación sobresaltada, les presenta, les produce en ellos una desasosegada incertidumbre”¹¹.

La presunta radicalidad de esa ley, no obstante, hay que interpretarla en sus justos términos, es decir, sin tampoco perder de vista que la obligación de presentar los títulos no dejaba de ser una “concesión” dentro del planteamiento moderado establecido en Cádiz. En ningún momento se plantea sin más la abolición incondicionada del solariego, optando por el contrario por la vieja estrategia del desdoblamiento de los componentes del señorío con toda la intencionalidad que llevaba implícita. Las precauciones que esta ley tomó para defender los intereses terri-

¹⁰ Pla y Cancela, B., 1857, *Examen de las leyes de abolición de señoríos...*, A Coruña, p. 36.

¹¹ Amadori, M., 1821, *Memoria sobre los señoríos territoriales y solariegos*, Madrid, p. 123.

toriales de los viejos sectores privilegiados frente a la contestación de los pueblos, y el no establecimiento de un plazo compulsivo dentro del cual los que habían sido señores jurisdiccionales tendrían que presentar sus títulos, no hace más que corroborarlo.

Ese tipo de mecanismos de seguro se acentúa todavía más en la que sería la ley definitiva de abolición de señoríos, de 4 de febrero de 1837. Es cierto que en su art. 1º ya se establece la obligatoriedad de todos los señores de presentar sus títulos en un plazo de dos meses; pero también es verdad que la universalidad de tal declaración queda desvirtuada en su casi totalidad con la serie de excepciones que la ley recoge en el articulado posterior, poniendo con ello de manifiesto cuán engañosa era la presunción contraria a los señores que parecía desprenderse de aquel primer artículo.

Tiene especial interés en ese sentido el artículo 3º, pues en él la excepción es llevada a su máxima expresión al establecer que quedarían exentos de la obligación impuesta en el artículo 1º los casos en los que se “presumiese” que se trataba de una propiedad “particular” aunque el titular de las posesiones en cuestión hubiera ejercido sobre ellas la jurisdicción señorial. De acuerdo con ello, en caso de duda o de contradicción por parte de los pueblos interesados, la prueba a presentar por el titular en su defensa no tendría que ser el título de adquisición. Con una concesión como esa no cabe duda alguna que la presunción contraria a los señores que anunciaba la ley se vuelve en realidad en su favor, sobre todo si tenemos en cuenta que por el artículo cuarto quedan también exentos de tal obligación aquellos señoríos que hubieran sufrido algún juicio de reversión con sentencia favorable al señor. A pesar de que lo que aquí se debatía tenía muy poco que ver con los términos de unos juicios de reversión, que lo único que pretendían era corregir los vicios de la institución desde la propia legalidad señorial, dominios territoriales como los procedentes del linaje de los Ulloa, por poner un ejemplo, no podrían ser cuestionados en lo sucesivo por los pueblos por el mero hecho de haber sido devueltos a la casa titular en el correspondiente juicio de reversión abierto a Monterrei a comienzos de ese siglo.

El pleito suscitado por las parroquias de Iñás, Dexo y Serantes contra la casa de Alba, para entonces ya titular de los domi-

nios de Andrade, es un ejemplo muy ilustrativo de esa realidad y de la forma en que se concretó la abolición en Galicia¹². Sus vecinos, antiguos “vasallos” de la casa de Andrade por el estado de Miraflores, continuaban pagando a la altura de 1855, en que estalló el conflicto, una renta proporcional a la cosecha conocida como “terrazgo”, que ahora contestan por considerarla procedente del señorío jurisdiccional y como tal “del tipo de las abolidas”¹³. Con ese motivo, el 9 de julio de ese año, amparándose en el no cumplimiento de la obligación establecida por la ley del 37 de presentar todos los señores jurisdiccionales sus títulos de adquisición en el plazo de dos meses (art. 5º), los vecinos de Iñás incoaron pleito proponiendo una demanda de incorporación y suspensión del pago de la renta tal y como contemplaba la ley para tales casos¹⁴. Estimado oportuno por el juez de primera instancia, el 15 de septiembre se dictó auto de secuestro del estado de Miraflores pues, aunque finalmente resultó que Alba había cumplido con ese requisito según auto de 17 de febrero de 1838, se demos-

¹² Caja 11A, MPL.

¹³ Debemos aclarar, en ese sentido, que estos pueblos contaban con la coartada que les ofrecía, además del ejercicio del señorío por parte de sus titulares, el hecho de que entre las prestaciones específicamente abolidas por su nombre en el art. 8º de la ley de 1823 figurase el “terratge”. Sin embargo, y ésto es algo que va a determinar de forma decisiva el resultado final de este pleito, en ese mismo artículo se condiciona su abolición a aquellos casos en los que el señor no probara que la carga en cuestión, en este caso el terrazgo, procedía en su origen de un contrato o que le pertenecía por dominio puramente alodial. Y por otra parte, mientras en su párrafo final todavía se limitaba la acepción de la figura del “contrato primitivo”, al señalar que no se entendía por tal “las concordias con que dichas prestaciones se hayan subrogado en lugar de otras feudales anteriores de la misma ó de distinta naturaleza”, la que sería ley definitiva de abolición de 26 de agosto de 1837 en su art. 12, sin hacerse eco de un condicionante de tan trascendental importancia para los pueblos como era ése, se limitó a declarar que el citado art. 8º de la ley del 23 en lo referente a la prestación del “terratge” no comprendía “la pensión o renta convenida por contratos particulares y sus arrendatarios ó colonos”.

¹⁴ El art. 5º de la ley de 26 de agosto de 1837, después de fijar en dos meses el plazo improrrogable para que los señores presentaran los títulos de adquisición, establecía que “si no cumplieren con la presentación en este término, se procederá al secuestro de dichos predios, proponiendo en seguida la parte fiscal la correspondiente demanda de incorporación”.

tró que el proceso para su consecución había sido vicioso: además de presentarse los documentos fuera de plazo, de que entre ellos no figuraba ninguno relativo a la adquisición de sus derechos sobre la tierra y de que ninguno de los presentados eran originales¹⁵, el juez se había limitado a emitir el auto correspondiente sin provocar el juicio instructivo que fijaba el art. 7º¹⁶. El recurso de apelación interpuesto por Alba en la Real Audiencia y remitido al Tribunal Supremo por auto de 18 de octubre sería, finalmente, desestimado por una sentencia de 9 de mayo confirmatoria del auto de secuestro.

En su defensa, los duques de Alba alegan la imposibilidad de presentar otros documentos por causa de los incendios de Pontedeume en 1607 y del palacio de Liria en 1833. Pero lo cierto es que el propio origen de ese dominio, As Mariñas dos Freires, no lo aconsejaba. As Mariñas dos Condes habían sido donadas por Enrique II a Martín Sánchez das Mariñas por los servicios de él recibidos¹⁷. Pero en el caso de As Mariñas dos Freires, todo parece indicar que su incorporación a esa casa responde al más puro y simple uso de la fuerza¹⁸. Puestas así las cosas, y sin poder

¹⁵ "Correspondiente á la Administración general de Miraflores. Testimonio del auto de 17 Set. en que se declara del dominio particular, y no de señorío jurisdiccional las rentas". Caja)M (1), MPL.

¹⁶ "La presentación de los títulos de adquisición se verificará en los Juzgados de primera instancia, que deben conocer del juicio instructivo, de que trata el art. 4º de la ley de 1823", el cual por su parte establecía que dicho juicio se había de hacer con audiencia de los promotores y ministros fiscales y de los pueblos, además de los señores.

¹⁷ Véase, Vaamonde Lores, "Gómez Pérez das Mariñas y sus descendientes", BRAG, XLVI, p. 268.

¹⁸ Después de que la Orden de los Templarios fuera extinguida por Bula de Clemente V, pasando sus bienes a la Orden de Jerusalén y a la Monarquía, la resistencia de los del Burgo de A Coruña daría ocasión a que los caballeros que lucharon contra ellos en nombre del rey se apropiaran por esa vía de parte de los bienes. Entre ellos, desde luego, los Andrade según lo que se puede deducir de los versos del "Agnus Dei", y muy posiblemente también los Mariñas, pues con este linaje compartían los Andrade estos dominios a comienzos del siglo XIV ya antes de que tuvieran lugar las mercedes enriqueñas. Así Salazar y Castro señala en su obra, *Origen de las Dignidades de Castilla y León*, al referirse a la destrucción de la orden del Temple que de sus despojos "se enriquecieron otras órdenes y muchos caballeros". Véase también, Murguía, M., 1981 (1ª edición 1888), *Galicia*, Barcelona, pp. 1159-60.

acreditar con testimonios de la época, como establecía la ley, que tales incendios hubiesen afectado a la documentación en cuestión, Alba hubo entonces de basar su defensa en la excepción que el art. 4º de la ley del 37 contemplaba para los dominios que por su origen fueran de “propiedad particular” ¡Tamaña excepción ésta, que ponía al alcance de los viejos señores el beneficio del paso del tiempo y de la evolución consiguiente de las instituciones! Y puesto que en casos de origen incierto y oscuro como el que estamos tratando, nada ni nadie podía impedir a sus titulares defender tal presunción, no es difícil imaginar que la universalidad de la obligación de presentar los títulos de adquisición estipulada por el art. 1º resultara ser a efectos prácticos papel mojado. Una vez más habrían de ser los pueblos quienes tendrían que promover los procesos de abolición y demostrar, cosa harto difícil, el origen jurisdiccional de los derechos que contestaban si querían verse liberados de tales cargas.

Haciendo uso de la reserva de “juicio plenario de propiedad” que el Tribunal Supremo le había concedido, la casa de Alba aprovechó la oportunidad para poner una “demanda posesoria” y provocar el juicio instructivo que estipulaba la ley del 37 para la presentación de los títulos de adquisición aun cuando, como aducían los vecinos en la impugnación que interpusieron, no se estaba en el caso de entrar en tal demanda pues el demandante carecía ya de los términos hábiles necesarios para provocarla y la acción en la que se apoyaba no le autorizaba a resucitar una acción que ya estaba muerta. Pese a todo, la demanda de Alba siguió adelante y por auto de 10 de enero de 1857 se le recibió la información con la que intentaba le fuese reconocida la condición de “propiedad particular” de las tierras sujetas al “terrazgo”, y con ello su origen independiente del señorío jurisdiccional que sobre ellas había gozado.

Dos son los documentos decisivos de los que se hizo uso con tal fin: un apeo de 1677-79 y una Información de la renta jurisdiccional y dominio territorial de esos estados de 1710. En ambos, las declaraciones de los vasallos se anticipan a la estrategia de la separabilidad de los componentes del señorío arbitrada por la legislación abolicionista al no mencionar el terrazgo en la relación de los servicios vasalláticos, y al afirmar que lo pagaban en

reconocimiento del dominio directo que Andrade tenía sobre los bienes de los que eran llevadores y que reconocían ser “propios” de su señor. Si a ello añadimos que el legalismo por el que se había optado en esa legislación no permitía entrar en mayores profundades, como sería el cuestionar cuál era el origen real de ese dominio directo que el señor se adjudicaba, y cuál era el valor que podía darse al testimonio de unas personas que, en cuanto vasallos, se verían coaccionados en sus declaraciones, ambas pruebas tenían necesariamente que ser tomadas como decisivas por parte de la justicia, que falló así en favor de Alba el 27 de junio de 1857 dando por probado no sólo el dominio territorial sino también la propiedad particular sobre dichas tierras al contar con el testimonio —considerado ya como definitivo— de las escrituras de foro otorgadas en 1679¹⁹.

La sentencia fue apelada por los pueblos por vía de recurso de casación, pero el Tribunal Supremo la confirmó a principios de 1859. Con tal motivo, el célebre jurista gallego, B. Pla y Cancela, denunció la “proclividad” de que en este caso había dado muestras la justicia: además de no haber hecho cumplir el dictado de la ley en materia de presentación de títulos, se había procedido de manera caprichosa al admitir como válida la separación de los componentes del señorío, cuando ocurre que en los títulos bajomedievales aparecían confundidos. Pero lo cierto es que el modo de proceder de la justicia en este pleito, en parte, no es más que la reiteración de la estrategia y términos en los que se venía planteando la abolición desde el inicio de la revolución. La problemática abierta con la ley de 1823 al establecer la obligatoriedad de la presentación de los títulos y una presunción favorable a los pueblos se había solucionado a favor de los señores en la ley de 1837

¹⁹ Además de las limitaciones que la propia legislación —la ley del 23 y sobre todo la del 37— estableció para la abolición de la prestación del “terratge” (véase nota 13), la jurisprudencia estaba también en este caso de parte de Alba pues por la sentencia del T.S. de 5 de julio de 1851 se estableció que, no desvaneciendo la presunción legal contraria a los señores la sola presentación del título de adquisición en que se concediera a la vez el señorío territorial y jurisdiccional por cuanto no constaba si la prestación traía su origen en el uso legítimo del primero o en el abuso del segundo, *la celebración posterior de un contrato “libre” que fuera origen inmediato y legítimo de la prestación sí podría acreditarlo*. Véase, Pla y Cancela, B., op. cit., p. 40.

mediante un sistema de excepciones que acabaron por desvirtuar lo que en principio parecía ser el dictado de la ley. Fue el conjunto de las reservas legales que la ley abolicionista aseguró desde el comienzo a los titulares de propiedades de origen señorial lo que facilitó sentencias como ésta. Contaron para ello, efectivamente, también con el beneficio de unos tribunales que eran el más claro ejemplo de continuismo con el pasado y de contemporarización con los viejos sectores privilegiados. Pero insistimos, sin que éstos hubieran tenido que hacer un gran esfuerzo a la hora de interpretar y ejecutar la ley ignorando lo que pudiera haber sido una presunción real en favor de los pueblos, que repetimos no existía en la letra del texto legislativo. Y es que, ya en segundo lugar, no se puede en modo alguno olvidar que aunque ambas ventajas, legislativa y judicial, desempeñaron un papel clave en el triunfo de los intereses de la nobleza sobre la tierra en el proceso abolicionista, no fueron en modo alguno suficientes. Tanto o más determinante al respecto fue la propia evolución experimentada por el señorío de estas casas en la primera Edad Moderna, factor éste en el que prácticamente no se había reparado hasta ahora. Fue en realidad el nivel de territorialización, de patrimonialización y de contractualización para entonces alcanzado por las relaciones de explotación generadas en el marco de estos señoríos lo que puso a Alba en situación óptima para aplicar la estrategia jurídico-legista arbitrada en España en materia de abolición de señoríos, permitiendo que incluso en aquellas zonas de un dominio más precario y de mayor contestación social, como los procedentes de los Biedma, se impusiera el derecho superior del directo, como tendremos ocasión de ver en los dos próximos apartados.

I.2. Institucionalización de la propiedad dividida

La configuración jurídica de los dominios territoriales a finales del Antiguo Régimen, y con ello nos referimos al nivel de derechos que su titular tenía a la hora de disponer o explotar los mismos, es otro de los factores a tener en cuenta. El señorío gallego había salvado con éxito la prueba de la abolición de los señoríos, pero con ésta no se agotaba el problema de la conformación de la propiedad

burguesa. La propia modalidad jurídico-legalista de la abolición, y la filosofía e intencionalidad que la animaban, planteaban en sí mismas graves problemas a la institucionalización general de la propiedad “plena”. Los viejos derechos eran legitimados en su nueva condición de propiedad burguesa con la sola condición de adaptarse a la dinámica de esa propiedad. Pero entonces, ¿qué debía suceder con derechos compartidos como las cesiones enfiteúticas o forales?

La legislación gaditana no se planteó el problema; se limitó a reconocer el derecho de propiedad de todo dominio supuestamente territorial. Foro y enfiteusis parecían entrar de lleno en el criterio de territorialidad y aprovechamiento establecidos, y de hecho la ley de 1823, al aclarar los silencios y las ambigüedades de su antecesora, confirmó la categoría de “propiedad” a los derechos del directo y del útil²⁰. Ahora bien, el problema de la artificiosidad que suponía la existencia, dentro de un ordenamiento liberal, de unos derechos de “propiedad compartida” que además mantenían su jerarquía original²¹ seguía ahí.

La consolidación de estos derechos por la vía de la redención podía ser una solución. Pero una medida de este tipo iba en contra de los intereses del forista, y ya vimos en materia de abolición de señoríos que no había una auténtica voluntad de fomentar los intereses de los pueblos. De hecho, si en un intento de hacerse con el apoyo del campesinado²² la propia ley del 23 admitía la

²⁰ El artículo 8.^º, en el que se enumeran la serie de prestaciones “que cesarán para siempre donde subsistan” por su origen y naturaleza vasallática, exceptúa una vez más al foro: “Lo que queda prevenido, no se entiende con respecto á los cánones ó pensiones anuales que según los contratos existentes se pagan por los foros y subforos de dominio particular, ni á los que se satisfagan con arreglo á los mismos contratos por reconocimiento del dominio directo ó por laudemio en las enfiteusis puramente alodiales”.

²¹ No sólo el directo mantiene su condición de dominio superior, sino que además los derechos de propiedad del útil eran reconocidos al forero inmediato al directo con motivo de la posibilidad de redención abierta para las enfiteusis desamortizadas. Véase, Clavero, B., “Enfiteusis, ¿Qué hay en un nombre?”, en ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, LVI.

²² Sobre la ambigüedad de la política del Trienio, véase, Gil Novales, A., 1985, “Las contradicciones de la Revolución Burguesa española”, en *La Revolución Burguesa en España*, Madrid; Torrás, J., 1976, *Liberalismo y Rebeldía campesina, 1820-1823*, Barcelona.

“posibilidad” de acceder a la redención (artículo 9º), lo cierto es que únicamente la contempló a título privado por un acuerdo particular entre las partes, y en cualquier caso en el marco de lo regulado por la ley de redención de censos de 1805 —que otorgaba muy pocas facilidades a los posibles redimidores²³. El paso siguiente se daría en 1837, pero ya para consagrar la figura jurídica de la propiedad dividida y jerarquizada al reconocer la ley de abolición de señoríos de ese año el derecho de propiedad a ambos dominios sin plantear el tema de la redención, y al quedar ya abiertamente eliminada esa posibilidad por la ley desamortización coetánea, cerrándose así a largo plazo la posibilidad que la instauración del liberalismo podía haber traído al campesinado gallego para consolidar sus derechos sobre la tierra como propiedad plena.

No existió, por lo tanto, una voluntad racionalizadora de las estructuras que, aun reconociendo los derechos del forista, intentase una vía intermedia a partir de una ley general de redención que agilizase la conformación de la propiedad plena, como sí se hizo en Alemania²⁴. La sanción dada al dominio directo, de hecho, no tenía como objeto sólo la defensa de los derechos de los foristas en un intento de evitar su “despojo”, sino que además pretendía mantener tales derechos vigentes y efectivos como instrumento de detacción de la renta aun cuando estuvieran en contradicción con el perfil de la propiedad burguesa²⁵. El boicot

²³ B. Clavero, op. cit.

²⁴ En Alemania ya desde 1832 se arbitró una ley de redención (*Ablösungsgesetz*), todavía voluntaria, pero que contaba incluso con un sistema de financiación (“*LanderKreditkasse*”) que proporcionaba al campesinado el capital que necesitaba para consolidar sus derechos a bajo interés. Y en 1848 se aprobó la segunda y definitiva ley de redención con la que se abolía la organización feudal de la explotación de la tierra: tenencias hereditarias, “*Grundzissen*”, etc. Véase, Morier, C.B., 1976, *The Agrarian Legislation of Prussia during the present Century*, Londres.

²⁵ En 1888, en la víspera de la crisis finisecular, E. Vicenti (1888, *La propiedad foral en Galicia*, A Coruña) vaticinaba “que es de tal naturaleza y de tal índole la cuestión de los foros, se ventilan problemas tan graves e intereses tan opuestos, que jamás se llegará a la unanimidad de pareceres”. Y en ese mismo sentido también insistía Jove y Bravo (1883, *Los Foros. Estudio histórico, doctrina y bibliografía y crítica de los Foros en Galicia y Asturias*,

a la redención se mantendría, así, en la segunda mitad del siglo XIX una vez que se iniciaron las primeras campañas políticas en favor de la misma, logrando obstaculizar de forma efectiva hasta 1926 la aprobación de una ley general de redención. A la disolución de la gran propiedad foral en Galicia seguiría prácticamente sin solución de continuidad la pequeña propiedad del campesinado parcelario al lograr hacerse éste de forma generalizada con el dominio directo de la tierra que trabajaba; pero ese fue, en realidad, un proceso de desarrollo muy tardío que sólo se haría realidad en el primer tercio del siglo XX. De todo ello daremos cuenta en el capítulo siguiente.

I.3. Contestación social

A efectos legales, por lo hasta ahora visto, la implantación del régimen liberal parece haber afectado a los intereses de la nobleza gallega sólo en el mínimo imprescindible: los cambios quedaron también en Galicia prácticamente reducidos a la adaptación de los derechos señoriales de propiedad sobre la tierra a la nueva forma y relaciones de propiedad, y aun así de la forma laxa y flexible de que da testimonio la institucionalización de la propiedad dividida. Ahora bien, antes de extraer conclusiones en firme hay que contar también con la resistencia que esa forma de saldar la instauración del nuevo ordenamiento pudo generar en esta sociedad teniendo en cuenta el origen último de estos dominios y la conflictividad generada en el siglo XVIII. No en vano, junto con el País Valenciano, el Reino de Galicia aparecía en la Representación que la Diputación de la Grandeza elevó a Fernando VII el 21 de diciembre de 1815 como el otro gran foco de *desorden, convulsión y funesto ejemplo a raíz*, precisamente, de la actuación protagonizada por sus pueblos con motivo de la abolición de los señoríos²⁶.

Madrid): “Consagré en el Parlamento los esfuerzos juveniles, y después los frutos de la experiencia (...) a la defensa de la redención de los foros, consiguiendo fijar la atención del legislador, pero no llegando a la meta, (...), no se si por deficiencia de mis medios, o si por tener en el Congreso mayor representación el señorío que el colono”.

²⁶ Exp. 3588, sección Consejos, AHN.

Una interpretación excesivamente “amplia” por parte de los pueblos de la que había sido la primera ley de abolición de señoríos, así como unas justicias desde entonces de nombramiento popular, decían ser los arriba firmantes los factores causantes de tal estado de convulsión social. La nobleza, denunciaba el conde de Altamira en su propia y particular Representación, no sólo había perdido la jurisdicción señorial; se la había privado también de rentas y derechos legítimamente adquiridos de manos de la realeza bien como honores compensatorios de los “más señalados servicios” bien por la vía de la adquisición remunerada, pues si el decreto de 6 de agosto de 1811 había dado ocasión a los pueblos a que negasen todo cuanto le correspondía, la monarquía por su parte no había podido encontrar modo alguno de obligarlos a cumplir con sus obligaciones territoriales ahora que la justicia estaba en sus manos “y (que) nunca llegaba el caso de nombrarse jueces de letras en infinidad de Partidos” mientras “las Audiencias ó toleraban, ó consultaban á las Cortes y éstas con la Regencia se complacían en ver que el famoso Decreto iba recibiendo toda la ejecución”²⁷.

Con esos precedentes no tiene nada de extraño, pues, que una vez restablecida la Monarquía Absoluta, la reintegración de la justicia a manos de la nobleza fuera motivo de repetidas súplicas dirigidas a SM en nombre del “orden social tan fuertemente atacado *en sus bases*”, y ello a pesar de la insistencia con la que en la historiografía tradicional se habla de la escasa o nula resistencia despertada por la abolición de la jurisdicción señorial ante su costoso mantenimiento y escaso rendimiento²⁸. Los “desgra-

²⁷ “...los jueces de los Pueblos no son ya las *personas aptas, puras, e idóneas que los señores buscaban y pagaban*, sino las tumultarias y turbulentas que los capataces de los Pueblos buscan para á la sombra de ellos vivir sin leyes ni sujecion...”: Representación elevada por el marqués de Astorga conde de Altamira el 17 de junio de 1814. AHN, sección Consejos, Exp. 3588 3\$.

²⁸ “Si la clase nobiliaria sufrió efectivamente en sus intereses y en su fuerza en el siglo XIX, poco se debió a la abolición señorial, régimen éste herido ya por la política ilustrada de los Borbones; hay que atribuirlo, en esencia, a otras causas...”. Desde posicionamientos como ese de S. de Moxó (1966, op. cit., p. 153), se llegaría a planteamientos más abiertos y explícitos en el sentido arriba aludido: “no se resistiría mucho a desprenderse del privilegio”, dice J. Millán (1984, op. cit., p. 297); y P. Saavedra que “si

ciados efectos de la preponderancia popular”, al haber incluso “comprometido el sagrado derecho de la propiedad”, así lo imponían²⁹.

Sin embargo, es un hecho historiográficamente admitido que, pese a toda la “interpretación amplia” de los pueblos, la jurisprudencia lograría mantener la aplicación de la legislación abolicionista dentro de esos u otros más “estrechos límites”³⁰, salvo excepciones como el País Valenciano, donde el movimiento contestatario del campesinado contaba además con la relación de fuerzas sociales necesaria para imponer por la vía de los hechos una interpretación radical ausente en el texto legislativo³¹. ¿Qué sucedió en Galicia, el otro foco potencial de radical extermi-

entre los rentistas su abolición, tal y como se efectuó, no planteó mayores resistencias, es porque consideraban que la mayoría de las prestaciones que satisfacía el campesinado iban a quedar en vigor” (1990, *op. cit.*, p. 24).

²⁹ “...se ha de servir mandar (SM) de una manera irrevocable que subsista y se lleve a efecto el Real Decreto de quince de Setiembre volviendo las jurisdicciones y facultad de nombrar jueces a los que antes las tenían” para así poder “estirpar de raíz los perniciosos principios que dirigen a los excitadores del desorden...”: Representación de 30 de Abril de 1816 arriba citada.

³⁰ Existe prácticamente una total unanimidad en torno a la valoración de la actuación de la justicia en esta materia: todos los autores hablan de una jurisprudencia “conservadora” dictada desde las más altas instancias del Tribunal Supremo (Clavero, B., 1982, *op. cit.*, p. 125; Blesa Cuñat, A., 1974, “Aportación al estudio de los pleitos de señorío posteriores al decreto de 1811”, *I Congreso de Historia del país Valenciano*, vol. IV p. 251), e incluso “crecientemente” moderada o “regresiva” (Robledo, Hernández, R., 1984, *La renta de la tierra en Castilla la Vieja y León: 1836-1913*, Madrid, p. 38). Algunos autores llegan incluso a responsabilizar a la jurisprudencia de la moderación que revistió el proceso abolicionista en España, caso por ejemplo de García Ormaechea (1932, *Supervivencias feudales en España...*, Madrid, p. 32), que la acusa de desnaturalizar el principio legal de la ley del 37 al establecer normas que hicieron empensable su aplicación. Por nuestra parte, aunque no pretendemos minimizar el papel de la jurisprudencia en este proceso, somos más de la opinión sostenida por S. de Moxó (1966, *op. cit.*, p. 170) de que la jurisprudencia en realidad “completó (...) la solución abolicionista en la directriz propugnada por la ley de 1837”.

³¹ Véase, Torrás, J., 1976, *Liberalismo y rebeldía campesina, 1820-1823*, Barcelona; Blesa Cuñat, A., *op. cit.*; Ruiz Torres, P., *op. cit.*; Aguado, A.M., 1986, *La propiedad campesina y transformaciones burguesas*, Sueca.

ción de los exponentes territoriales del señorío a juzgar por los cuadros de las Representaciones de la Grandezza? ¿Hubo aquí también una contestación “generalizada” y pertinaz, ya no contra la jurisdicción que la ley desterraba, sino también contra el señorío solariego que en Galicia revestía la forma de directo dominio foral? Y en caso de haber sido así, ¿contó con los apoyos sociales necesarios para salvar los obstáculos legislativos y judiciales que el nuevo sistema les oponía?

Pese a que el estudio de la conflictividad abolicionista resulta de vital importancia para el esclarecimiento y la comprensión de la trayectoria de la Galicia Contemporánea, este tema ha sido hasta el presente una de las eternas asignaturas pendientes de la investigación histórica en nuestro país. Aunque se hizo alguna aproximación al tema³² se continuó hasta la actualidad sin disponer de una información precisa, bien sea de ámbito comarcal bien sea de conjunto, que permitiera extraer conclusiones en firme con la apoyatura empírica debida sobre el grado real que alcanzó la conflictividad en Galicia, su carácter y alcance; un estudio, en definitiva, que fuera más allá de la alusión a los casos de siempre conocidos o a la obviedad histórica de que en la provincia de Ourense sí se registraron índices de notable conflictividad³³.

Por lo que respecta al estudio que aquí podemos realizar, no ignoramos que por su ámbito limitado, tanto en el espacio físico como en el social, sus conclusiones no son susceptibles en modo alguno de generalización. Pero, por lo de pronto, un enfoque de este tipo, basado en el estudio de un conjunto patrimonial concreto, es una manera asequible de empezar de una vez por todas a alcanzar datos precisos sobre el tema, empíricamente contras-

³² Villares, R., 1988, “Els foros de Galicia. Uns quants problemes i comparacions”, ESTUDIS D'HISTORIA AGRARIA 7.

³³ Esta tendencia parece haberse roto con las investigaciones que se han emprendido en los últimos años y que empiezan a dar sus frutos. Véase: Baz Vicente, M.ª J., 1992, “La conflictividad abolicionista en los estados de Andrade: el pleito de Iñás, Dexo y Serantes” ANUARIO BRIGANTINO, 15. Velasco, C. F., 1992, “Conflictividad social agraria en la Galicia del siglo XIX”, II Congreso de la Asociación de Historia Contemporánea; y 1995, *Agitación campesinas na Galicia do Século XIX*, Santiago.

tados, y sopesados en el marco de unas unidades físicas con una misma entidad histórica y social como lo son los estados de Lemos, Andrade, Monterrei. Por otra parte, la posibilidad que nos ofrece este conjunto patrimonial de abarcar ámbitos física e históricamente variados de la realidad gallega, hace todavía más recomendable y atractivo este estudio por las posibilidades de contrastación que ofrece.

La situación que durante el proceso revolucionario vivieron los dominios de Monterrei, y más concretamente los originarios de Biedma, hace en principio bastante justicia al cuadro general pintado en las Representaciones de la Grandeza a juzgar por los datos que se vierten en la correspondencia sostenida entre el administrador general de Monterrei y el presidente del Consejo de Hacienda o la Comisión de Estados Secuestrados. En la misiva de 27 de agosto de 1814 se informaba desde Monterrei que efectivamente “casi en todas partes los colonos remitieron (en) las pagas” en muchos distritos de ese estado³⁴. Las turbulencias del año 1808, la invasión y la guerra acaecidas habían embarazado de forma notable el curso de las cobranzas por la pobreza generalizada. Es más, según aquella misiva, la “extraordinaria miseria del año 1811” “habría sido por si sola bastante para entorpecerlas”. Pero a esas circunstancias se sumaron otras que el administrador no duda en calificar de “más eficaces”. La “general persuasión del pueblo” de que por el decreto de 6 de agosto se habían extinguido todas las rentas es una de ellas: la “siniestra interpretación” que generalmente se daba al decreto de abolición era según el administrador la causa de la “resistencia que se experimenta en la mayor parte de estos distritos a pagar cualquier género de rentas...”. La segunda de aquellas circunstancias era en su opinión, como en las quejas de la Grandeza, el nuevo orden establecido en materia de justicia y autoridades civiles locales: *al fijarse la autoridad en los alcaldes constitucionales*, “que ordinariamente eran ignorantes de estas materias y tal vez interesados esencialmente contra las reclamaciones que pudiesen hacerse”, y al no disponer más que de unos “distritos muy limitados, y los más sin escribanos ni otras circunstancias de las que constituyen el aparato y el apoyo de los juzgados”, las recaudaciones eran casi del todo

³⁴ Caja 1097, Hacienda, AHPOR.

imposibles ya que tampoco había manera de apremiar a los vecinos al cumplimiento de las obligaciones contractuales que tenían contraídas con la casa³⁵. Si además se tiene en cuenta que, según la misiva de 8 de mayo de 1814, esos alcaldes: “en general no tienen ni la voluntad ni el zelo de administrar justicia en esta materia”, y no sólo eso sino también que “ni aún cuando quisieran podrían hacerlo, porque no son bastante obedecidos”³⁶, no resulta extraño entonces que en jurisdicciones de gran tradición conflictiva, como Orrius y A Gudiña, no se adelantase nada en el cobro de los atrasos adeudados. Por último, el hecho de que la autoridad judicial pasara a manos de los alcaldes creaba la dificultad añadida de la falta de unidad de acción —tan imprescindible en el caso de patrimonios tan dispersos y amplios como éstos— por la pluralidad de distritos judiciales en los que había que actuar³⁷: no sólo se encarecía el proceso judicial, sino que además se obstaculizaba hasta extremo la posibilidad de alcanzar un resultado favorable de forma general.

Con la restauración de la Monarquía las dificultades aminoraron para los señores, aunque no se puede decir que desaparecieran. Como ya preveía el administrador en su misiva de 27 de agosto de 1814, “el antiguo orden de cosas facilitará el curso de esos negocios, si bien con lentitud porque son grandes los atrasos”; además, la

³⁵ Carta de 27 de agosto de 1814, Caja 1097, Hacienda, AHPOR.

A un caso de abierta no colaboración de las autoridades locales parecen referirse las quejas que el administrador general de Monterrei vertía en su misiva de 20 de octubre de 1814 sobre el corregidor de Orcellón, ya que según el testimonio del nuevo mayordomo los escribanos se habían opuesto por encargo de aquel a diversas tareas rutinarias en la administración de estos dominios, tales como el franqueo del testimonio de los precios, y en esta ocasión además al cumplimiento de los requisitos previos a la toma de posesión de todo nuevo mayordomo: la escrituración de las fianzas, y la posesión y entrega de los libros contadores. De hecho, en la carta de 14 de mayo de 1815 se informa sobre el cese de dicho corregidor. Caja 155-157, Hacienda, AHPOR.

³⁶ Caja 1097, Hacienda, AHPOR.

³⁷ En la misiva de 8 de junio de 1815 el administrador general informaba que, precisamente por la siniestra interpretación que se dio al decreto de abolición y por el empeño “muy general en estas Provincias” de substraerse al pago de la renta foral, se había tenido que emprender “infinidad de pleitos”. Caja 1097, Hacienda, AHPOR.

jurisdicción nunca fue devuelta a los señores: la Real Cédula de 15 de septiembre de 1814 únicamente les reintegró aquellos derechos procedentes del solariego que les habían sido negados por la vía de la fuerza³⁸. Con todo, hay que reconocer que la inercia de la monarquía fernandina actuaba en dirección opuesta a la del régimen constitucional, y así la no obligación de presentar los títulos originales por parte de los señores habría de tener necesariamente mayores consecuencias en su marco. De hecho, gran parte de las quejas dirigidas por los pueblos de la provincia de Ourense a SM tienen como objeto la denuncia de la persistencia de derechos de origen jurisdiccional, así como la solicitud de que se obligase a los señores a presentar los títulos y de que se tomasen las medidas necesarias para evitar que pudiesen eludir ese trámite³⁹.

La documentación del secuestro deja ver que, efectivamente, ese tipo de actuaciones existieron. Los “derechos personales” de las jurisdicciones de la tierra de A Limia, por ejemplo, continuaron en vigor a pesar de la negativa de los pueblos: ante la consulta del administrador general, la orden de Madrid fue la de que se siguiera exigiendo su cobro; y cuando el juez que conocía en este litigio falló en favor de los vecinos por parecerle que tenían “notorio” origen en el señorío jurisdiccional, el asesor que Hacienda envió a Monterrei con motivo de esa resolución opuso que, si ciertamente el jurisdiccional estaba abolido, esos derechos personales podían muy bien haber nacido de un señorío territorial, y que ante la duda debía observarse la posesión y obligarse a los pueblos a su pago mientras no acreditasen por su propia cuenta la excepción que proponían⁴⁰.

³⁸ La Real Resolución ordenaba que los “llamados señores jurisdiccionales quedasen reintegrados inmediatamente en la percepción de todas las rentas, frutos, emolumentos, prestaciones y derechos de su señorío territorial y solariego, y en la de todas las demás que hubiesen disfrutado antes del seis de agosto de mil ochocientos once y no trajesen notoriamente origen de la jurisdicción y privilegios exclusivos, sin obligarles para ello á la presentación de títulos originales”. Exp. 3588/1558, fol., 19 y ss., Consejos, AHN.

³⁹ Mormentelos, 29 de noviembre de 1814, Exp. 3588/8, Consejos, AHN; Sta M^a de Vilamaior, 16 de febrero de 1815, Exp. 2918/1239, Consejos, AHN; Coto de San Martiño de Peytes, 30 de octubre de 1815, Exp. 2918/1239, Consejos, AHN.

⁴⁰ Carta de 14 de diciembre de 1820, Caja 1097, Hacienda, AHPOR.

Las cosas, sin embargo, no siempre se presentaban tan aparentemente claras como en A Limia. Una de las quejas constantes a SM en la provincia de Ourense es que los señores, con el objeto de poner a buen recaudo la totalidad de sus rentas, habían celebrado nuevos contratos y reducido a una sola prestación en grano todas las anteriores procurando que no sonasen las primitivas para que se confundiesen todas y se obscureciese el origen de las jurisdiccionales⁴¹. No es de extrañar, por tanto, que, paralelamente a esas peticiones, los pueblos tradicionalmente más conflictivos no dudaran en emplear artimañas con las que intentar forzar por una vía tangencial la presentación de los títulos originales. Según la carta que el administrador enviaba a sus superiores el 20 de septiembre de 1815, las jurisdicciones de Orrios y A Gudiña acababan de presentar una demanda de tanteo al propio Estado, que las tenía en secuestro, exigiendo que Alba, como su antigua titular, presentase los títulos de adquisición con la excusa de poder averiguar el precio cobrado por la corona. El objetivo era, en realidad, poder disponer por esa vía de los documentos necesarios para acreditar el origen jurisdiccional de alguna de las gabelas que se les seguían cobrando: quizás la carga de “servicios personales” a la que habían sido reducidas en el siglo XVIII viejas prestaciones vasalláticas; pero conociendo la trayectoria de estos pueblos, el objetivo podría muy bien ser la propia renta foral, es decir, la demostración a través de los documentos medievales del origen violento de imposición contra derecho de ese dominio solariego, y de la primigenia naturaleza señorial de unos foros impuestos sobre la base de la fuerza que a los señores otorgaba la jurisdicción.

Hemos de reconocer, sin embargo, que aquel tipo de arditces no ofrecía grandes posibilidades en estos dominios después de los pactos de reducción celebrados en el siglo XVIII. Unica-

⁴¹ “Las justicias, señor, no tienen toda la culpa de estos procedimientos, porque los titulados dueños han sabido hacer mezcla o masa de todas prestaciones tanto de las que provienen de señorío territorial y solariego, quanto de las que trahen del jurisdiccional y privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos: y de consiguiente no pueden calcular en que porción son las prestaciones justas y en cuál no; y han adoptado el sistema de condenar al pago por el todo...”: Exp. 3588/8 Consejos, AHN.

mente en los dominios de Lemos la abolición de ese tipo de cargas suponía la pérdida de rentas de cierta entidad, ya que en ellos los convenios habían sido más circunstanciales y nunca llegaron a revestir la misma gravedad. Pero incluso aquí tenemos constancia de que la renta foral que se consolidó como tal en el siglo XIX siguió estando muy por debajo de los padrones jurisdiccionales del siglo XVIII⁴². Y es que no podemos perder de vista, por otra parte, que la separación entre cargas jurisdiccionales —incluidas aquellas con fundamentación territorial— y propiedad foral consagrada desde la primera Edad Moderna lo ponía bastante difícil, sobre todo en dominios como los de Monterrei donde los foros eran prácticamente perpetuos desde el siglo XVI.

En esa atmósfera de agravios y represalias, la resistencia al pago de cualquier carga se impuso todavía con más fuerza en cuanto tuvo lugar la restauración del régimen constitucional. El 15 de septiembre de 1821 el administrador general de Monterrei informaba que la cobranza de las rentas forales se hallaba paralizada en Orrios y A Gudiña por la resistencia de algunos pueblos del partido y por los recursos presentados por los alcaldes constitucionales⁴³. Los ánimos habían alcanzado tal punto que, cuando unos meses después se recibió del decano del Supremo Consejo de Hacienda órdenes terminantes de proceder a la recaudación de los crecidos atrasos de dicho partido, el mayordomo no dudó en responder con igual rotundidad sobre las nulas posibilidades de su ejecución: "...toca raya de lo imposible", escribía el 24 de abril de 1822, "el realizar esta recaudación en el estado en que están los pueblos imbuidos de que no paguen bajo ningún pretexto"⁴⁴; y no le faltaba razón: en la misiva de 28 de diciembre de 1827 se informa que "no siendo apremiados con apremio militar (...) nada se conseguirá, y despreciarán las órdenes que al

⁴² Ya fuera de Galicia, en la provincia de Valladolid, por ejemplo, los estudios hasta ahora realizados parecen indicar que no hubo tal trasvase y camuflaje de cargas jurisdiccionales en derechos solariegos. Véase, Díez Espinosa, J.R., 1987, *Revolución Liberal en Castilla. Tierra, nobleza y burguesía*, Valladolid.

⁴³ Caja 1097, Hacienda, AHPOR.

⁴⁴ Caja 155-157, Hacienda, AHPOR.

efecto les ha pasado este año, lo mismo que han hecho con todas las anteriores...”⁴⁵.

A esas alturas, sin embargo, la actitud desafiante y contestataria estaba tocando su fin; y ello, no sólo porque en la misiva de octubre de 1828 el administrador señalase que ya quedaban pocos pueblos y embargos; sino también porque no todas las jurisdicciones habían llegado tan lejos. La propia población de A Gudiña, corregionalaria de Orrios en sus posicionamientos contestarios, había cesado en su actitud ya algún tiempo atrás: en la misiva de 6 de enero de 1825 el administrador general informa que los pueblos de esa jurisdicción no debían ya nada a diferencia de los de Orrios. Por lo que respecta a los restantes dominios de los Biedma, todo parece indicar que también detienen su oposición en torno a los años 1824-25; y en cualquier caso, no deja de ser significativo que aun en los momentos de resistencia generalizada las perspectivas que apunta el administrador general en sus informes de los estados de cuentas nunca son desesperanzadores, al menos no en los mismos términos que en Orrios.

En la normalización de las contribuciones que se iba imponiendo en esos años sólo los foreros de la pequeña jurisdicción de Ponte Castrelo seguían manteniendo un altísimo índice de impagos. La excepción en este caso es además doble puesto que aquí el problema arrancaba, no tanto de la resistencia al pago, como de la “inactividad” del mayordomo, al que precisamente hubo que cesar entre 1818 y 1819. El hecho de que fuera vecino de aquella tierra, cuando además sus gentes eran adineradas, se había convertido en un obstáculo para la deseable ejecución de los atrasos⁴⁶. En esa misma dirección, Luis Varela Somoza, hijo y nieto de antiguos mayordomos, informaba algunos años más tarde al administrador general que la renta “cabedal” de Mezquita y Espinoso, mayordomía a la que pertenecía Ponte Castrelo, si no se venía cobrando era en realidad “por desidia y falta de celo” ya que durante el sistema constitucional se había verificado su cobro a pesar de que en jurisdicciones vecinas como la de los monjes de Celanova se había entonces suspendido; de modo

⁴⁵ Caja 155-157, Hacienda, AHPOR.

⁴⁶ Carta de 20 de julio de 1820, Caja 1097, Hacienda, AHPOR.

que, si en ese momento su pago ya se había restablecido en esas otras jurisdicciones, no cabía otra explicación para los impagos de Mezquita y Espinoso⁴⁷.

El nivel de matización que hemos establecido en cuanto al grado de conflictividad alcanzado en el conjunto de los dominios de Biedma podría ciertamente ser despreciado por demasiado sutil; al fin y al cabo, sus manifestaciones y alcance fueron similares en los momentos más críticos. Esa concesión, sin embargo, no la podemos hacer para el resto de los dominios de Monterrei. De las tierras de los Ulloa, sólo Cambados (Pontevedra) aparece en los documentos del secuestro por aquellas mismas causas: a la altura de 1815, por ejemplo, se informaba que en ese estado había importantes atrasos; pero también se decía que no en el mismo grado que en los dominios de Biedma⁴⁸. En cuanto a los dominios originarios de los Ulloa (en la zona de intercesión de las cuatro provincias gallegas), las razones por las que se menciona sus jurisdicciones en esa documentación son otras muy distintas: generalmente, los problemas generados por el arriendo de sus diezmos así como la forma de sostener el nivel de rendimientos en un momento de baja de precios. Se registran resistencias, como era propio de un momento tan crucial, pero no parece que alcanzasen a la condición en sí de la renta foral. Había resistencias, por ejemplo, al pago del diezmo en paja, lo que afectaba a la cotización de los arriendos pues según el administrador general era un producto muy apreciado en el país⁴⁹. Pero por lo que respecta al dominio territorial, la contestación seguía realizándose esencialmente por la vía tradicional del obscurecimiento aprovechando las circunstancias por las que había pasado el país y estos dominios en particular con motivo de la guerra y del secuestro. Así, en la misiva de 11 de marzo de 1826 se informaba a Madrid

⁴⁷ En la cuenta enviada por el nuevo mayordomo a Monterrei el 28 de febrero de 1824, la deuda dejada por su predecesor ascendía hasta el año de 1818 nada menos que a 70.481 reales, pero de ellos más de la mitad, 39.885 rs., se debían por el alcance que contra el mayordomo habían dado sus cuentas; sólo 30.595 rs. estaban en realidad en manos de primeros contribuyentes. Caja 1097, Hacienda, AHPOR.

⁴⁸ Caja 1097, Hacienda, AHPOR.

⁴⁹ Caja 1097, Hacienda, AHPOR.

que “muchos forales de estos partidos” se hallaban “en extremo necesitados de prorratoeos por hallarse muy separados y divididos en pequeñas porciones (...) y en todos no se halla hoy en día ningún cabezalero”⁵⁰. En una situación como esa, el que “algunos de los principales aforantes” se hubieran “quedado sin reconocer con renta alguna a estos Estados”, la verdad es que era lo menos malo que podía suceder.

Por lo que respecta a los dominios de Andrade, tampoco hemos hallado indicios de una situación similar o comparable a la vista en los de Biedma, sino todo lo contrario. El pleito de Inás, Dexo y Serantes, efectivamente, constituye un claro ejemplo de lo que pudo haber sido el ideal de una contestación abolicionista de neto carácter radical a desarrollar por parte de los pueblos en el proceso de construcción de la nueva sociedad burgués-liberal. Así lo ponen de manifiesto: su planteamiento revolucionario, yendo al fondo de la cuestión al defender el posible origen jurisdiccional de la renta territorial en tanto en cuanto, como sostenía su abogado, el “dominio directo del señor es la representación del dominio eminentí, “inseparable del imperio”, que como soberano tenía sobre las tierras y bienes de sus vasallos”⁵¹; su alcance y eco social al plantearse a nivel colectivo de toda una comunidad para terminar extendiéndose a un nivel interparroquial⁵²; la tenacidad y persistencia de los pueblos contestatarios, llevando el pleito hasta las más altas instancias, etc. Pero, como señalábamos en la introducción, no podemos seguir haciendo una historia de generalizaciones a partir de los ejemplos aislados que puedan llegar hasta nosotros mientras no conozcamos el grado de su representatividad. ¿Qué supone ese pleito en el ámbito de los estados de Andrade? ¿Responde realmente a lo que pudo haber sido la norma de comportamiento de la ruralía de la tierra de As Mariñas, Pontedeume, Ferrol, Moeche y Vilalba?

⁵⁰ Caja 155-157, Hacienda, AHPOR.

⁵¹ Pla y Cancela, B., op. cit., p. 56.

⁵² La demanda de incorporación fue interpuesta inicialmente sólo por la población de Inás, incorporándose en un segundo momento las poblaciones de Dexo y Serantes e incluso la de Guísamo, si bien la causa de esta última hubo de ser tramitada al margen de las otras tres.

El seguimiento y estudio de los pleitos de la casa conservados en el Archivo Histórico del Reino de Galicia y en el Museo Provincial de Lugo indica que no fue así. Su número no es importante, y aunque pudiera aducirse un problema de conservación y localización de los mismos, lo cierto es que en las cuentas generales del administrador de Miraflores a comienzos de los años 30, la data en ese concepto no superaba ni el 1% de los ingresos⁵³. Pero todavía más clarificador en ese sentido resulta el objeto de los litigios, los términos en los que eran planteados y su cronología.

Empezando por la materia de esos pleitos, lo que sería una problemática característica del contexto revolucionario que por entonces se vivía apenas hace acto de presencia en la documentación localizada; y con ello nos referimos a una contestación amplia del dominio territorial sobre la base de su dudoso origen —estrechamente vinculado al ejercicio del señorío jurisdiccional—, de la integración en los contratos forales de derechuras y servicios de clara connotación y origen jurisdiccional, o de los fundamentos sobre los que sus titulares lograron imponer sus derechos sobre los aprovechamientos de los montes y las estivadas, etc. Son muy abundantes, por el contrario, las demandas incoadas contra los arrendatarios de rentas por deudas procedentes de la época de la Guerra de Independencia, a cuyo pago se resistían amparándose en los destrozos ocasionados por el ejército invasor y en las requisas hechas por el estado; y ya de forma minoritaria, por cuestiones menos trascendentales desde el punto de vista de la problemática social planteada, como la forma de pago, etc⁵⁴.

Por lo que respecta a los cultivadores directos de la tierra, se registra también como en el caso anterior algunos impagos amparados en las destrucciones de la guerra, pero la mayoría son demandas de cronología ya mucho más avanzada, de los años 40 y sobre todo 50, y planteadas las más de las veces como simples demandas por “atrasos” en el pago de la renta sin que nada dé

⁵³ Caja 12B, MPL.

⁵⁴ A tal pretensión la casa respondió aduciendo en su defensa además de los términos en que el contrato había sido libremente pactado, que puesto que el arrendatario había percibido en especie las rentas rematadas, la casa tenía el derecho también a recibirlas en moneda corriente no devaluada. AHRG, Exp. 1487-5.

pie a pensar en una contestación “abierta y declarada” del dominio directo. Hay que pensar que los 50 fueron años de una aguda crisis para el campo gallego, con lluvias de verano persistentes que arruinaron las cosechas de granos, y con una pertinaz peste de oidium que afectó al viñedo con efectos devastadores de gravísimas consecuencias al ser el vino prácticamente su única producción comercializable, y por lo tanto, también su única fuente de ingresos dinerarios⁵⁵. No es casual, por ejemplo, que los dos recuentos de demandas localizados pertenezcan a los años 1854 y 1859, como tampoco deja de ser significativo que estos campesinos no opusieran mayor resistencia a los apremios de que entonces fueron objeto⁵⁶.

Ya fuera de lo que podían haber sido atrasos más o menos generalizados en razón de una coyuntura agraria adversa, las restantes demandas por impagos responden a la norma de lo que se podía definir como la contestación de tipo tradicional siempre latente en el campesinado: ocultación de grano, levantamiento del mismo antes de lo señalado, o la negativa a pagar la alícuota de algún cultivo noval⁵⁷. En otros casos, los impagos no afectaban más que al canon complementario en dinero que acompañaba a la renta principal alícuota, como puede verse en la demanda planteada en 1817 contra dos llevadores vecinos de

⁵⁵ Los motines a que esta crisis dió lugar en diversas zonas de Galicia contra la exportación de granos y el brutal salto que experimentó la emigración a América son algunas de las consecuencias inmediatas que nos pueden dar una idea de cuál fue su alcance y gravedad. Véase, Rodríguez Galdo, Mº X., 1977, “A crise agraria de 1853 e a emigración galega a Cuba”, GRIAL 57; 1978, “A crise do viñedo a mediados do século XIX e os problemas de monetización da economía galega”, GRIAL 62.

⁵⁶ Caja 10B, MPL.

⁵⁷ Es el caso de la patata, cuyo cuarto foral los vecinos de Santalla de Liáns se negaron a pagar en 1842 argumentando que no había costumbre. Y es que, según el testimonio del administrador de Monterrei en una misiva de 22 de octubre de 1818, hasta esa fecha la patata no había pagado diezmo por haber sido minoritario su cultivo hasta algunos años antes, pero también que “bastantes” curas del obispado de Ourense creían que las cosas no podían seguir así ya que su cultivo “se había generalizado recientemente” ocupando mucho espacio que antes pagaba; y que aunque eran menos en el de Lugo, donde los tres curas que iniciaron tal reclamación fueron objeto de tumulto, también allí ya se sembraba mucha patata. Caja 1097, Hacienda, AHPOR.

Sada y otros cuatro de Carnoedo, pues aunque venían contribuyendo con el terrazgo no así con el canon anejo. Practicadas las debidas diligencias, los demandados no dieron muestras, una vez más, de mayor resistencia aun cuando el origen sospechoso de esta prestación, si atendemos a su similitud con las derechuras de la provincia de Ourense y a la propia denominación que se le daba —engamallo o guantes—, la hacía susceptible de ser considerada de las abolidas por la ley⁵⁸. La respuesta de los foreros fue, sin embargo, que si la casa estaba decidida a hacer valer esos sus derechos, no tenían inconveniente alguno en reconocer su obligación y comprometerse a su pago toda vez que reconocían que eran ellos los llevadores de los bienes sobre los que recaía esa prestación y que su dominio directo pertenecía a la casa de Alba⁵⁹.

Así pues, impagos de arrendatarios con motivo de la guerra en su mayor parte, y atrasos o impagos temporales de la renta foral en razón de coyunturas agrarias difíciles, son los dos grandes bloques de pleitos localizados. Frente a ellos, los expedientes surgidos de una contestación abierta del dominio directo son realmente pocos, planteándose en la mayoría de las ocasiones además por la vía tradicional del obscurecimiento. De entre todos ellos, sólo en dos casos hemos registrado una contestación radical y abierta del derecho del directo a percibir el terrazgo con unos planteamientos a la altura de las posibilidades abiertas por el ordenamiento liberal, pues en ambos el dominio útil exige que se les exhiban los títulos acreditativos de los derechos que Alba se arrogaba. Pero tampoco en esta ocasión podemos hacernos ilusiones, pues una vez que Alba presenta como pruebas las declaraciones de los vasallos recogidas en el apeo de finales del siglo XVII, los titulares del útil se dieron por satisfechos y en ningún momento cuestionaron la validez de esos testimonios y la correspondencia de la situación que les presentaban con la naturaleza y configuración original de esos derechos en la Baja Edad Media.

⁵⁸ Engamallo o “guantes”, lo mismo que el “antepeito” es una “gratificación” o “agasajo” que se daba al señor en razón del dominio útil que éste cedía al forero.

⁵⁹ Exp. M, 0, 960, 263, Caja 13B, MPL.

A esos dos pleitos podríamos añadir todavía un tercero que, sin suponer un cuestionamiento del derecho territorial en sí de la casa, implicaba un cierto nivel de concienciación y acción contestataria. En la parroquia de Dexo, las particiones de los frutos cobrados en concepto de terrazgo por Alba, el tercio de la cosecha, eran superiores a las de las restantes poblaciones de estos estados, el cuarto y el quinto de los frutos. La razón de esa diferencia estaba en que en esta ocasión la renta alícuota englobaba también la parte del diezmo que en dicha población percibía Alba en su condición de patrono. Abolido el diezmo, todavía en 1855 —año en que se planteó la demanda— se seguía percibiendo de forma íntegra el tercio del fruto aprovechando el obscurecimiento acaecido con el transcurso del tiempo. Por último, y ya para terminar, hemos de señalar también que estos tres casos, además de tener lugar en un momento ya bastante avanzado del siglo, fueron promovidos a título individual.

Si cambiamos el objeto de nuestro análisis y atendemos al nivel de impagos, veremos que el panorama no cambia en absoluto. Aun cuando las fuentes de que disponemos no son muchas, sí contamos con datos suficientes para poder extraer algunas conclusiones. En la testamentaría del duque D. Carlos Miguel Stuart, muerto en 1835, se computan impagos en su patrimonio a nivel nacional por valor de unos 6 millones y medio de reales, procediendo de Galicia unos 770.000 reales, en torno al 18% del total, lo que supone casi el triple del peso del patrimonio gallego en el conjunto de Alba. Ahora bien, de los más de cuatro millones conceptuados como incobrables a nivel nacional, sólo corresponden a este país el 4,1 % de su total, situándose de forma muy significativa por debajo del volumen que representaba el conjunto gallego en Alba⁶⁰. Ese porcentaje baja aún más si nos remitimos a dominios como los de Andrade. En la mayordomía de Pontedeume, la relación de deudores de la Testamentaría de D. Carlos Miguel arroja un volumen de atrasos acumulados entre 1807 y 1835 de tan sólo de 26.060 reales, de los cuales tan sólo 5.568,11 eran adeudados por impago de foros. En la mayordomía de Miraflores, por su parte, la relación de deudores elaborada en 1833 arroja un panorama similar: una deuda acumulada de

⁶⁰ P. 24296, AHPM.

51.539,88 reales, de los que tan sólo 10.790,23 reales procedían de débitos forales a manos del útil.

Por último, y ya de forma aún más precisa, el inventario de rentas y bienes de la casa de Alba elaborado en 1870 viene a demostrar que en Galicia las cosas no fueron tan lejos como en el País Valenciano. Mientras allí las casas de la alta nobleza perdieron gran parte de la renta percibida hasta el siglo XVIII, aquí la conservaron prácticamente en toda su integridad en lo que al dominio territorial se refiere. El volumen de renta foral registrada en esta fuente es prácticamente igual que el que localizamos en fuentes de los siglos XVII y XVIII respectivamente. Prácticamente hasta finales del XIX no se produjeron cambios importantes en la titularidad del directo. Por otra parte, el nivel de impagos a todos visos incobrables era a esas alturas realmente bajo. El porcentaje más alto procede justamente de los Biedma, con un 11,2% en Torre Portela; le seguían a gran distancia los partidos de los Ulloa, con un 4,7%, y las mayordomías de Lemos, para descender ya a mínimos en los dominios de los Andrade, donde las rentas suspensas consistían ante todo en partidas de pequeñísima importancia como el engamallo, las derechuras en especie, o la renta en dinero igualmente pequeña y devaluada que se pagaba por bienes de emplazamiento urbano.

En definitiva, la escasa presencia de denuncias por parte de los arrendatarios en relación a la renta alícuota, unido a la mayor frecuencia con la que las demandas versaban sobre los cánones fijos en dinero o engamallos, demuestra que en esta parte de los dominios de Alba estamos en realidad ante una contestación no demasiado significativa en cuanto que, además, no afectaba prácticamente a la titularidad del foro ni a la legitimidad de su origen en el nuevo ordenamiento social. Por otro lado, una parte de los impagos no fue responsabilidad del campesinado, tal y como sucedió con las rentas pagadas por el clero regular, cuyo cumplimiento quedó en suspenso a raíz de la desamortización.

* * * * *

Para concluir, aunque es imposible que en un proceso de liquidación de viejas estructuras pudiera haber auténticos paraí-

sos de mansedumbre social, de lo que tampoco cabe duda a juzgar por los datos arriba expuestos es que la *conflictividad no afectó a toda Galicia con la misma intensidad*. Nada hace pensar, por ejemplo, que en los dominios de Andrade, Ulloa, y ya algo menos en los de Lemos, la realidad conflictiva generada por la abolición de los señoríos alcanzara los tonos alarmantes que sí hemos podido constatar en los dominios de la provincia de Ourense, y más concretamente en los de Biedma.

Los pleitos localizados no son muchos teniendo sobre todo en cuenta la amplitud de este conjunto patrimonial; y por lo que respecta a la materia de los mismos y a los términos de sus planteamientos, salvo alguna excepción no revisten mayor interés en aquel sentido. Son muy pocos los expedientes en los que se contesta de alguna manera el dominio directo de la casa, y absolutamente minoritarios aquellos en los que de forma abierta se cuestiona la legitimidad de unos derechos solariegos vinculados en su origen al ejercicio del señorío. Si además recordamos el bajo nivel de impagos y por lo tanto la efectividad que mantuvo el ejercicio de estos derechos forales en plena sociedad liberal, nos inclinamos a pensar que, al menos en lo que a Andrade, Ulloa e incluso Lemos se refiere, no se registró una contestación de características radicalmente subversivas como la que pudo darse en el País Valenciano. Fuera de los dominios de los Biedma, la legitimidad de este dominio territorial se cuestiona sólo muy raramente, y salvo el pleito de Iñás, Dexo y Serantes no hemos constatado una lucha judicial o acciones tumultuarias de alcance comunitario. Más aún, para que un pleito de esas características tuviera lugar está claro que hubo que esperar a una coyuntura tan dramática como la de los años 50, cuando una profunda crisis de subsistencia confluye con la ruina de la vid, precisamente una de las dedicaciones de estas tierras. Finalmente, corroboran también aquella impresión las declaraciones de esas mismas poblaciones: al lamentar en su expediente la forma en que se había concretado la abolición en Galicia, no dudaron tampoco en denunciar el escaso activismo de resistencia registrado entre el campesinado de As Mariñas, como en el del resto de Galicia. De éste en general nos proporcionan un último testimonio los vecinos del coto de Mormentelos (Ourense), que aun cuando se

escape al ámbito de las casas de este estudio resulta definitivo, sobre todo teniendo en cuenta que procede de la provincia de mayor activismo de Galicia: después de denunciar en la Representación por ellos enviada a Fernando VII el 29 de noviembre de 1814 la situación en que continuaba el campesinado gallego, reconocen que, no obstante, esa realidad no se reflejaba en el recurso que cabría esperar a los cauces judiciales de lucha de que disponían⁶¹.

Al hacernos eco de tales afirmaciones no pretendemos en modo alguno negar la existencia de toda actividad de resistencia abolicionista en estos estados durante el proceso revolucionario; pero sí situarlo en sus justos términos, y atender a la diversidad del país y a las particularidades históricas de los distintos dominios. En ese sentido no parece demasiado arriesgado afirmar, después de todo lo expuesto en las páginas precedentes, que la realidad conflictiva gestada por el proceso revolucionario en Galicia responde “grosso modo” a la geografía señorial y conflictiva gestada y consolidada en la Edad Moderna. En ciertos dominios de Lemos, y sobre todo en las tierras originarias de los Andrade y Ulloa, donde precisamente la conflictividad en torno al foro estuvo prácticamente ausente en la Edad Moderna, la conflictividad abolicionista fue mucho más espontánea, tradicional y limitada de lo que las representaciones de la Grandeza de esos primeros años parecen dar a entender. Por el contrario, esa conflictividad alcanzó sistemáticamente términos de verdadera radicalidad justo en los dominios de la provincia de Ourense, y muy especialmente en los de los Biedma, en los que, además de haberse alimentado una fuerte actitud contestataria a lo largo de la Edad Moderna por la dureza de las cargas que gravaron el producto de sus tierras hasta bien entrado el siglo XVIII, el *directo dominio solariego del señor era mucho más precario*. Aquí los privilegios forales que estas poblaciones habían alcanzado de manos de la Monarquía, junto con los límites consiguientes de unas donaciones señoriales tardías, pudieron hallar el refuerzo de una organización concejil y de un hábitat concentrado — característicos de esta provincia— que favorecía las acciones soli-

⁶¹ Exp. 3588, 8\$, Consejos, AHN.

darias y en comunidad. Y ello hasta el punto de que los señores se vieron forzados a hacer ciertas concesiones a la hora de ejecutar las sentencias emitidas a su favor, tal y como lo pone de manifiesto, por una parte, el que la norma en estos dominios desde comienzos del XVI fuera el *foro perpetuo*, e incluso a veces el concejil, cuando para aquel entonces esa práctica estaba desterrada; el que los llevadores de la tierra tuvieran *plena libertad de enajenación*; y el que los *últimos apeos realizados se remonten al siglo XVI, al igual que los foros*. Y es que con un dominio útil sobre la tierra tan cercano a la propiedad, libre de hecho de los controles de reconocimiento de propiedad que en los restantes ámbitos se logró imponer a través del apeo, y con una organización concejil fuerte, la conciencia histórica que estas poblaciones tenían del origen violento del dominio solariego de los señores, así como la tradición de lucha activa que lograron mantener hasta finales del siglo XVIII, no podían menos que hacerles responder de forma tan contundente y radical como lo hicieron ante la forma en que se estaba aboliendo el señorío.

La gran mayoría de esas circunstancias no se daba en los restantes dominios de estas casas. No es de extrañar en consecuencia que en ellos hubiera que esperar casi un siglo para asistir a un movimiento contestatario de envergadura como fue el agrarismo antiforista de comienzos del siglo XX. No obstante, con ello no queremos decir que esa diferente trayectoria significase que este campesinado fuera más “primitivo” en su concienciación durante la Revolución Burguesa que a principios del siglo XX, o que otras sociedades de igual época, como la de los dominios de Biedma. Por el contrario, siguiendo la propuesta metodológica de R.K. Horner sobre la necesidad de estudiar las características y la evolución de los movimientos agrarios en una perspectiva histórica atenta al entorno social estructural y a las presiones del medio externo que rodea al mundo campesino en cada momento⁶², creemos que si ese campesinado no adoptó bajo la revolución una postura de mayor fuerza en la defensa de su derecho a la propiedad de la tierra es sencillamente porque en sus

⁶² Horner, R.K., 1982, “Els moviments agraris i llurs condicions històriques”, ESTUDIS D’HISTORIA AGRARIA 3.

respectivos medios no existían las condiciones objetivas que lo hubieran favorecido: la “tradición de todas las generaciones muertas opriime como una pesadilla el cerebro de los vivos” decía K. Marx⁶³. Y es que en los dominios en cuestión esa tradición había dejado mucho tiempo atrás de ser “abiertamente” combativa —en el sentido que aquí nos incumbe— en el terreno foral mientras el poder del derecho modelaba sus mentalidades por la vía de los apeos generales y de una jurisprudencia empeñada en proteger la libre disposición y el carácter superior del dominio directo. Podría arguirse en sentido contrario la Real Pragmática de 1763; pero tampoco hay que olvidar que la alianza de intereses con la hidalguía era ya cosa del pasado toda vez que por la posición intermediaria de aquella su supervivencia dependía ahora de la pervivencia del foro.

La actualización de las estructuras señoriales a lo largo de la Edad Moderna jugaba poderosa y decisivamente en favor de los antiguos señores. El régimen foral que se integró en la sociedad liberal pertenecía a un estadio evolucionado que tenía ya poco que ver con el foro de los primeros tiempos. Las relaciones de explotación foral se justificaban a esas alturas como “relaciones privadas de propiedad” (dividida), por lo que tenían plena cabida en la estrategia jurídico-legalista de la abolición por la que se optó en España. La separación de los componentes territorial y jurisdiccional que se impuso desde Cádiz contaba en Galicia con el aval histórico de un proceso similar que se remonta cuando menos a la segunda mitad del siglo XVI. Por lo tanto, una vez eliminado el marco señorial en el que esa relación había seguido subsumida hasta el final del Antiguo Régimen, la integración del régimen foral era la consecuencia lógica de la legislación arbitrada —e incluso del propio sistema, como veremos en el siguiente capítulo—; y prueba de ello es que mientras el complejo de excepciones arbitrado en la ley del 37 no pudo salvar a la nobleza valenciana, cuyas primeras casas inician de forma inmediata y rápida su definitiva extinción⁶⁴, los patrimonios de

⁶³ Marx, K., 1982 ed., *El 18 Brumario de Luis Bonaparte*, Barcelona, p. 11.

⁶⁴ Ruiz Torres, P., 1981, *Historia del País Valenciano. VI Epoca contemporánea*, Barcelona, p. 20.

estas casas lo superaron con éxito. Es cierto que la obligación de la presentación de los documentos de adquisición fue relajada y que los tribunales no practicaron los secuestros que sería de esperar⁶⁵, pero ello no hubiera sido al menos tan fácil con otro movimiento de presión popular, como el que se intentó en tierras oreñas o incluso del sur de Lugo. Fue necesario llegar a una coyuntura de crisis económica y de establecimiento de los progresistas en el poder, como la de mediados de los años 50, para que en los dominios de los Andrade se fiscalizara la ejecución que se había hecho de la ley del 37 en materia de títulos y se denunciara por vía judicial el “origen” señorial de una renta foral tan sospechosa por su configuración como la del “terrazgo o alícuota”.

De acuerdo con todo ello, y ya para terminar, hemos de rechazar por lo tanto posicionamientos como los de E. Sebastiá cuando habla para el siglo XIX de una conceptualización interesada de la enfiteusis que, con el objeto de hacer posible su persistencia y de salvaguardar los derechos de los privilegiados, le habría otorgado caracteres no originales de su existencia bajo el régimen señorial; o los de Clavero cuando desde iguales posicionamientos rechaza la existencia de una propiedad plenamente definida y diferenciada en la Edad Moderna, y cuando, convencido sin embargo de que no se trataba de una mera supervivencia feudal, soluciona el entuerto defendiendo la idea de una transformación automática de la relación foral con la abolición de las jurisdicciones privadas y la introducción de los presupuestos propios de una dinámica burgués-capitalista⁶⁶. Es cierto que todo ello tuvo que suponer cierta modificación de las condiciones del campesinado dueño del dominio útil, ya menos supeditado al directo en cuanto éste había perdido la capacidad de coacción de que venía disponiendo. Ahora bien, tampoco se debe sobrevalorar la obra inmediata de la revolución en este terreno: en primer lugar, como veremos en el capítulo siguiente, las condiciones de raigambre más descaradamente feudales, como el laudemio, la solidaridad de la renta o la cabezalería, fueron conservados por la legislación liberal en tanto que contractuales, lo que entra un

⁶⁵ Moxó, S. de, 1966, op. cit., p. 171.

⁶⁶ Clavero, B., 1982, op. cit., p. 137 y ss.

poco en contradicción con la propuesta de solución dada por B. Clavero; y en segundo lugar, la geografía de la conflictividad abolicionista registrada en estas casas —dominios de Biedma con un solariego más precario de lo que era la norma— confirma que de no haber habido aquella transición jurídica previa en el marco de la Edad Moderna las cosas hubieran sido muy distintas, tanto en lo referente a la contestación social global, como en cuanto a las posibilidades que entonces hubieran tenido estos patrimonios de beneficiarse de la moderación de la legislación abolicionista y su ejecución. No puede decirse sin más que censos, enfiteusis o foros eran figuras condenadas a desaparecer bajo la acción de la legislación abolicionista por su estrecha vinculación inicial al señorío sin antes contrastar ese su origen con la forma en la que esas figuras operaron una vez hecho el tránsito a la modernidad, sobre todo teniendo en cuenta que la legislación abolicionista optó por una estrategia jurídico-legalista de orden conservador que, como el propio B. Clavero ha dicho, prefería enzarzarse en la discusión sobre las diferentes especies de censo que sobre las condiciones originales del mismo⁶⁷.

II. ABOLICION DE DIEZMOS

La construcción del régimen liberal conllevaba también una reforma en el plano fiscal. La uniformización y la racionalización del sistema impositivo eran dos pilares fundamentales sobre los que en lo sucesivo se deberían asentar los ingresos de la Hacienda Pública, además de la eliminación de aquellos mecanismos fiscales de carácter no estrictamente público toda vez que los particularismos ya no tenían cabida dentro del régimen liberal.

Los diezmos entraban de lleno en el saco de las figuras fiscales llamadas a desaparecer. Como señaló Mendizábal, haciendo referencia a los vicios de esta contribución en su “Memoria sobre el sistema actual de diezmos”, ésta era una carga “desigual y arbitraria en su cuota, arbitraria también, y confrecuencia inhu-

⁶⁷ Ibidem, p. 90.

mana, en el modo de percibirla, e incompatible con un buen sistema de Hacienda”⁶⁸. Sin embargo, al igual que sucedió en otros terrenos, el desmantelamiento del Antiguo Régimen fue también aquí bastante accidentado dada la urgencia y la precariedad de los recursos financieros de que precisaba la Hacienda pública, y por supuesto por la oposición que protagonizaron los sectores directamente afectados⁶⁹. No fue hasta 1837, después de algunas otras medidas parciales, cuando se estableció por la ley de 16 de julio su percepción por el Estado en calidad de impuesto civil; y sólo por la ley de 13 de agosto de 1841 fue definitivamente abolido, estableciéndose el sostenimiento del clero sobre los derechos de estola, obras pías, celebraciones y beneficios eclesiásticos⁷⁰.

El respetuoso legalismo que hasta entonces había dominado en la liquidación de las instituciones del Antiguo Régimen se hizo sentir también en esta ocasión. La nacionalización y posterior abolición de esa carga se hizo con la contrapartida del reconocimiento y respeto de los derechos que los perceptores legos tenían en esta fuente, lo que evidentemente conllevaba la indemnización de los mismos con cargo a los presupuestos del Estado y además de forma prácticamente automática, pues al igual que en la abolición de los señoríos se obviaba el origen que en cada caso en particular pudieran tener esos presuntos derechos. La ley establecía, efectivamente, como uno de los requisitos para poder hacerlos efectivos la presentación de los títulos acreditativos; pero en última instancia se admitía también la certificación de la inmemorial posesión, como de hecho ocurrió con los diezmos de Andrade según deja ver la certificación de títulos de sencillas realizada con motivo de la R.O. de 24 de octubre de 1853⁷¹. En ella

⁶⁸ Citado por E. Canales, 1985, “Diezmos y revolución burguesa en España”, en A. García Sanz y R. Garrabou, eds., *Historia agraria de la España contemporánea*, Barcelona, vol. I, p. 258.

⁶⁹ Sobre el debate abierto y los argumentos empleados a favor y en contra de la abolición decimal, véase, Canales, E., op. cit.

⁷⁰ Escriche, J., 1838-47, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Madrid, p. 6696.

⁷¹ “Copia de la liquidación de diezmos del Excmo. Sr. Duque de Berwick y Alba Conde de Lemos por sus estados de Miraflores, Puentedeume, Moeche...”, Caja)M 1/1, MPL.

se establecía que para reclamar la indemnización por diezmos legos era necesario acreditar su percepción en el decenio de 1827-36 (art. 1º) y presentar los títulos originales de propiedad, aunque como ya hemos señalado se reconocería en su defecto cualquier otro testimonio fehaciente y, en última instancia, la prueba de la posesión inmemorial. Se establece un plazo de dos años para su reclamación⁷², y su indemnización se efectuaría en deuda pública consolidada del 3% por sextas partes a partir del 1 de julio, y las cinco partes restantes en certificaciones que se canjearían por títulos en los momentos que se designase. Las certificaciones les serían admitidas para pago de los débitos que tuviesen pendientes con la administración —medias annatas, lanzas, etc.; y los títulos de deuda podrían ser utilizados en la compra de bienes nacionales del clero en lugar de títulos del 4% y 5%.

Para hacer efectiva esa indemnización, el proceso administrativo a recorrer tenía como primer paso la presentación de los títulos de propiedad. Estos, una vez instruidos los correspondientes expedientes, se enviaban a la “Junta de Certificaciones” de acuerdo con lo establecido por la R.O. de 24 de octubre de 1853 para, tras ser declarados “legítimos” y su titular “acreedor a ser indemnizado de los diezmos que percibía en las parroquias” correspondientes, proceder a su liquidación conforme a las normas establecidas en 1846: en primer lugar, se realizaba el reconocimiento de los expedientes de certificación de los derechos de percepción en el decenio arriba mencionado; a continuación, se requerían dos “testimonios de precios medios”, los certificados del párroco y alcaldes acreditando que la casa no tenía carga piadosa de beneficencia alguna y, por último, las certificaciones expedidas por la administración de culto y clero del área correspondiente sobre la parte de diezmos que correspondía al titular lego en la anualidad de 1837-38.

La Real Orden de 20 de mayo de 1849 parecía destinada a hacer cumplir de forma efectiva la defensa de los intereses de la Hacienda Pública en materia de indemnización de diezmos prevista en el artículo 4º de la Instrucción de 28 de mayo de 1847⁷³. La Hacienda Pública tenía representación en los contenciosos

⁷² R. O. de 5 de julio de 1849, Colección Legislativa, vol. II.

⁷³ Colección Legislativa, vol. II.

entablados en los Consejos Provinciales y en el Consejo Real sobre la calificación de los derechos de los partícipes legos de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la ley de 20 de marzo de 1846; pero ahora además se insta a dichos representantes, los fiscales de las subdelegaciones de rentas de las provincias, a sostener con firmeza los intereses de la Hacienda Pública en las demandas que se entablasen en los consejos provinciales: siempre que se presentase una demanda de indemnización habría que dar conocimiento a los fiscales para que pudieran reclamar del Ministerio de Hacienda las instrucciones, documentos y datos que se considerasen necesarios para la defensa del fisco, y cada vez que recayese sentencia definitiva estos mismos tendrían que poner el recurso de apelación que correspondiera ante el Consejo Real.

A juzgar por esas órdenes, la indemnización a legos no iba a resultar tan fácil como en un principio se pudiera pensar. Sin embargo, no parece que esos temores se terminaran cumpliendo. Cuando en los últimos años de la década de los 60 se elaboró el inventario de los bienes de mayorazgo de Alba, casi todas las solicitudes de indemnización habían sido ya atendidas⁷⁴, y ello sin que hubiera supuesto mayor obstáculo la falta de documentos acreditativos del origen de la gran mayoría de los diezmos a juzgar por los testimonios a los que hubo que recurrir en los dominios de Andrade⁷⁵.

⁷⁴ Hasta ese momento la casa de Alba había recibido el 71,5% de las indemnizaciones a que tenía derecho por razón de diezmos de legos, 5.044.784,98 reales sobre un total de 7.054.884 rs: 3.410.077,66 rs. por las mayordomías de Miraflores y Pontedeume; 341.133,33 rs. por la de Vilalba; 563.537,33 rs. por la de Moeche; 130.500 rs. por diezmos varios cobrados en la villa de Monforte; 228.500 rs. por la mayordomía de Doncos; y 371.036,66 rs. por la jurisdicción de Aveancos. Estaban todavía pendientes de indemnización un total, 2.010.100 rs: 921.300 rs. por los diezmos de las jurisdicciones de Ulloa y Monterroso; 334.000 rs. de la mayordomía de Cambados; y 754.800 rs. de la mayordomía de Deza. Fuente: "Inventario y evalúo general de todos los muebles é inmuebles, censos, rentas, derechos y demás que constituyán los Estados de los mayorazgos y otros vínculos en que sucedió el Excelentísimo Sr. D. Santiago Luis Fitz-James Stuart Duque de Alba", PP. 31648-31651, AHPM.

⁷⁵ "Razón de los gastos causados en las informaciones dadas para acreditar el valor de los diezmos y la inmemorial posesión de percibirlos por la casa del Exmo. Sr. Duque en sus estados de Puentedeume y Moeche", Caja)M 1/1, MPL.

Pero no todo se redujo a aboliciones e indemnizaciones. La moderación que animaba la letra de la ley hizo que en alguna cuestión las casas lograran mantener vigentes y efectivos sus derechos, como ocurrió con el patronato. Efectivamente, la prerrogativa con rendimiento económico directo, el censo de reconocimiento, fue abolido y únicamente se preservó la condición de patronos de sus titulares. Pero ni siquiera entonces el patronato quedó reducido a una mera titulación honorífica. Los patronos siguieron, como en el Antiguo Régimen, presentando a los curas que deberían hacerse cargo de la vida “espiritual” de los fieles, y si tenemos en cuenta, además, que esos parroquianos eran a la vez foreros del patrón, no cabe duda que ese control de una autoridad tan próxima a los vecinos era una prerrogativa de la máxima valía, sobre todo ahora que la nobleza había perdido el control de la autoridad civil y judicial local. A ese control contribuyó también la moderación que revistió la legislación desvinculadora: al mantener al margen de la libre circulación los derechos anejos a los bienes, como en este caso el patronato, casas como la de Alba pudieron continuar hasta nuestro siglo designando a los curas que ocupaban gran parte de las iglesias de sus dominios forales, y aprovechar su autoridad para mejorar el grado de ejecución de sus derechos como rentista, tal y como tendremos ocasión de ver en el siguiente capítulo en plena lucha agrarista⁷⁶.

⁷⁶ En el conflicto surgido en los años 70 del siglo XVIII en torno a los derechos vasalláticos que Lemos cobraba en la jurisdicción de Vilalba se hizo un uso explícito de este tipo de personajes y cargos, como podremos ver en el fragmento que a continuación reproducimos de la carta que el administrador en Monforte envía a uno de los curas puestos por la casa el 7 de enero de 1775:

“...Pero según está el presente teatro, es preziso mober las voluntades con una virtud remota, por que save Vmd., que ya sea el moelle, ó las Pendolas de un Relox, muy distantes de el, no obstante, su fuerza y su peso se les haze dar las horas, mobiendo antes muchisimas ruedas; Por esto mismo: Para que Vmd. consiga los dos fines que me propone, se haze forzoso, poner los medios adecuados; y el primero que se me ofreze, y me parece el mexor, es el que (...) Vmrd. como hixo de vasallo, mayordomo de esta renta, y que está gozando ese beneficio de la casa (curado se entiende), pasase a su frâ. y persuadiere a los de su familia, Parientes y conbezinos...”. Y continúa diciendo: "...en fin, si hubiera de dezirlo todo, no me llegava una resma de Papel; y Vmd. puede en esta ocasión, haciendo el de buen vasallo y capellan afecto, promover la paz y tranquilidad para los vasallos, y la atenzion de S. Exa. al buen oficio de Vmd. a

Pero tampoco todo se redujo a una cuestión de moderación del texto legal. Esa moderación se vio en ocasiones incluso superada por la laxitud a veces escandalosa con la que se la ejecutó; y con ello nos estamos refiriendo a la abolición del censo de reconocimiento de patronato por la legislación desamortizadora. El hecho de que en su forma clásica se redujese al pago de un censo fijo, que en ocasiones incluso se había visto conmutado a una cantidad en dinero, no resta interés a lo ocurrido con él en el proceso liberal, entre otras cosas porque, al margen ya de ofrecernos una ocasión nueva para abordar la forma en que se saldó la revolución burguesa en España, no siempre su importancia nominal era tan reducida. Puesto que ese censo era con cargo a los bienes del beneficio curado, en algunos dominios revestía la forma de una parte proporcional bien de las tierras del beneficio, bien de la renta foral que éstas rentuaran, tal y como ocurría en los dominios de Andrade y Ulloa.

Ese tipo de derechos fueron objeto de una resistencia creciente dentro del marco liberal al menos en los dominios de Biedma. Según la misiva de 8 de enero de 1822, los curas de A Limia habían decidido cesar de pagar el derecho de patronato por cuanto por el decreto de Cortes de 29 de junio de 1820 los diezmos ya no iban a sus manos. La legislación liberal posterior solucionó en principio el problema por la vía de su simple abolición según ya hemos señalado. Pero los derechos sobre las tierras o las rentas de los iglesarios se mantuvieron en la praxis en vigor. En el Inventario de 1870 figura un importante número de partidas de renta foral sobre las tierras de iglesario de esos dominios; pero incluso también en territorios originaarios de Biedma, y más concretamente en Torre Portela, donde se dio incluso el caso de que el censo de reconocimiento de patronato fue asimilado a una renta foral, figurando como tal en dicho inventario.

quien procurará su Exc. premiar, no solo con la yguala ó encavezado que solicita para su casa, sino promobiéndole de ese Curato al de San Fiz de Rey monde y aun a otro mexor en el País que le quadre, quedando Vmd. establecido en la estimación de S.Exc...": P. 23911/26, AHRG.

III. DESVINCULACION DE MAYORAZGOS Y PARTICION IGUALITARIA

La abolición transaccionada que pactaron nobleza y burguesía había permitido evitar en gran parte de los casos que el final de los señoríos supusiera la liquidación del poderío económico de la aristocracia. Pero el hecho de que su dominio territorial de origen señorial se hubiera asimilado a la nueva propiedad burguesa no significa que se hubieran acabado todos los retos y peligros que la integración en una sociedad liberal significaba para los sectores privilegiados.

Entre esas nuevas dificultades todavía por salvar estaba la desvinculación de mayorazgos. Como era de esperar, al afectar ese proceso a la propiedad que había sido objeto de la transacción negociada en Cádiz, la vía que finalmente se arbitró mantuvo la misma línea de respeto hacia los intereses nobiliarios. El tratamiento que recibieron sus mayorazgos fue, de hecho, radicalmente distinto del que recibió la iglesia. Al plantear el problema de la liberación de la propiedad vinculada a manos de legos más en términos de titularidad que de régimen de disposición, el legislador hizo posible que la nobleza siguiera gozando íntegramente de sus dominios con la sola conmutación por ley de su régimen de disfrute mientras la propiedad eclesiástica era objeto de expedientes de desamortización al no revestir la condición de propiedad particular tomada como criterio discriminatorio en este proceso; y ello incluso en casos, como el del foro y la enfiteusis en general, cuya configuración jurídica no se ajustaba al perfil de la propiedad burguesa, plena e individual. Con razón González de Molina, al poner de manifiesto en su estudio el carácter y el contenido de clase de todas y cada una de las soluciones legislativas del proceso revolucionario español, sostiene que una de sus más claras manifestaciones está en la discriminación de que fue objeto el patrimonio eclesiástico frente a la nobleza⁷⁷.

El proceso que se hubo de recorrer hasta la definitiva implantación de la desvinculación y de la partición igualitaria fue

⁷⁷ González de Molina, A., 1985, *Desamortización, Deuda Pública y Crecimiento Económico. Andalucía 1820-1823*, Granada, p. 15.

largo y accidentado. Para empezar, el tema de la desvinculación no tuvo prácticamente cabida en las Cortes de Cádiz. Su composición permitió posponer el problema hasta una coyuntura política más propicia, que llegó con el Trienio Constitucional⁷⁸. Sólo entonces la nueva relación de fuerzas permitió sacar adelante la que sería algo más que la primera ley de desvinculación —11 de octubre de 1820—. La resistencia que despertó entre los sectores directamente afectados iba a hacer, efectivamente, que su vigencia fuera tan breve como la del Trienio mismo. Pero aun así, su importancia está fuera de toda duda ya que, después, la que sería la ley definitiva de desvinculación —19 de agosto de 1841— se limitó a recoger sin más su planteamiento. El mérito de la ley de 1841 se reduce al hecho de haber sido la que impuso de forma definitiva la desvinculación en España así como al intento serio que con ella se hizo por primera vez para regularizar las situaciones confusas e injustas creadas desde 1824.

En ambos textos legales el problema del mayorazgo se resuelve de forma respetuosa con los intereses de la nobleza. Con el precedente de la legislación abolicionista, se imponía una estrategia que, respetando la propiedad de los bienes, se limitara a perfeccionar su ejercicio decretando su liberación. La libre circulación de bienes y su condición de partibles se estableció así por el simple recurso jurídico de conmutar la vieja naturaleza vinculada por la nueva de libres; de hecho, el artículo 1º se reduce a una mera una declaración de supresión, sin mayor alcance en materia de titularidad, de todo y cualquier tipo de vinculación existente y que pudiera hacerse en el futuro.

Pero es sobre todo en el articulado posterior, con el que se intenta regular un desarrollo lo menos traumático posible del proceso de desvinculación, donde mejor se pone de manifiesto la moderación de la ley del 20. Vemos así, por ejemplo, como con el argumento de evitar perjuicios a quienes ya crecían en la expectativa de ser llamados a la sucesión de un vínculo se dispone por el artículo 2º que solamente la mitad del mayorazgo podía pasar de forma inmediata a la condición de libre: la mitad restante se

⁷⁸ Véase, Pacheco, J.F., op. cit.; y Clavero, B., 1974, *Mayorazgo. Propiedad Feudal en Castilla (1369-1836)*, Madrid, pp. 392-93.

mantendría en su integridad vinculada al sucesor en calidad de tal, y por tanto sin posibilidad alguna de enajenación hasta que aquel sucediera en la titularidad de la casa; y lo que aun es más grave, el sucesor recibiría en su día su mitad “sin responsabilidad” alguna de las deudas contraídas por su antecesor de acuerdo con la mejor tradición del mayorazgo. Ambas decisiones, junto con la fórmula decidida para el proceso de desvinculación, constituyen concesiones de importancia trascendental para el futuro económico de estas casas, que pudieron así prolongar el proceso más allá de lo que sería deseable para el conjunto de la sociedad. La división del mayorazgo impuso una desvinculación a dos tiempos y creó un estado de auténtica interinidad legal para la mitad reservada al futuro sucesor. Por otra parte, el que la ley no estipulase la inmediata ejecución de las operaciones de tasación y adjudicación, necesarias para que el titular del mayorazgo pudiera disponer libremente de los bienes de la mitad que la ley le adjudicaba, hizo que en la praxis la desvinculación real del conjunto de un mayorazgo pudiera ser pospuesta “sine die” hasta la muerte del entonces titular, como en parte ocurrió con los mayorazgos de Alba.

Pero no terminan ahí las atenciones a la exigencia de la nobleza de un proceso lento y no traumático. Tomando como referente la vieja normativa vinculista, y contando con la cobertura legal que la estrategia jurídico legalista adoptada les proporcionaba, el legislador llegó incluso al extremo de mantener en régimen vincular las prerrogativas honoríficas de los mayorazgos, una cuestión en modo alguno vanal como ya hemos podido ver al tratar el tema de la abolición de los diezmos, o si pensamos en el valor nuevo que adquieren los títulos nobiliarios al constituir éstos ya la única distinción que permitiría preservar la entidad de estos linajes en el marco de una sociedad de orden burgués. De hecho, una medida como esa permitió a las casas nobiliarias mantener, junto a su entidad, prácticas sucesorias no igualitarias al poder disponer a través de sus títulos de auténticos canales de vinculación de memorias y bienes como podremos ver en la misma Alba.

La partición igualitaria era el otro gran reto que la aristocracia tenía planteado. Pero tampoco en este tema la alarma inicial-

mente creada tuvo su correspondiente traducción en la práctica, al menos no de la forma tan rotunda e inmediata que anunciaba J.F. Pacheco en alguna de sus obras⁷⁹. Los estudios realizados en la última década si algo ponen de manifiesto es que a finales del siglo XIX gran parte de las casas de la vieja aristocracia seguían siendo los primeros propietarios territoriales del país⁸⁰, por lo que llegados a este punto, y teniendo en cuenta que la moderación de la legislación no puede explicarlo todo, se impone de forma ineludible hacer un seguimiento de sus conjuntos patrimoniales que, trascediendo la etapa revolucionaria y su legislación abolicionista, se ocupe también de la acción concurrente que sobre ellos había venido a ejercer el nuevo régimen de la propiedad tanto en el tema de la libre circulación —que trataremos en el siguiente capítulo— como en el de la partición igualitaria, que veremos a continuación. A pesar de que en los últimos tiempos se han realizado los primeros estudios sobre el endeudamiento nobiliario en el marco liberal, ello todavía no ha dado lugar al seguimiento, que hubiera sido de esperar, de la praxis que la legislación en materia de desvinculación y de partición hereditaria tuvo en España hasta finales de siglo, o lo que es lo mismo, de las respuestas dadas y estrategias adoptadas en este terreno por las diversas casas de la aristocracia⁸¹; así es que seguimos

⁷⁹ “Destruído el derecho de primogenitura en la sucesión de bienes”, decía J.F. Pacheco, “sería ridículo conservarlo en la de los títulos (...). La nobleza, la grandeza exigen como condición una renta cuantiosa (...). Acabad con los mayorazgos, dividid los bienes, y á la jeneración siguiente la mitad de nuestros grandes son como meros propietarios de provincia; y á la tercera, serán muy pocos los que puedan hacerse llevar en un mal coche. Sus títulos si se los deja serían tan risibles como los de los príncipes italianos”: Pacheco, J.F., 1843, *Estudios de legislación y jurisprudencia*, Madrid, p. 139.

⁸⁰ Véase: Congost, R., “Las listas de los mayores contribuyentes de 1875”, en AGRICULTURA Y SOCIEDAD, 27; y Bahamonde Magro, A. 1991, “La vieja nobleza y el mundo de los negocios: las causas de un alejamiento”, en *España entre dos Siglos (1875-1931). Continuidad y Cambio*, Madrid, p. 25.

⁸¹ Son muy pocas las excepciones a esa realidad, tratándose en general además de estudios con un enfoque de ámbito regional: Brines Blasco, J., 1979, “Aportació al estudi de la desvinculació al País Valencià”, en ESTUDIS D'HISTÒRIA CONTEMPORÀNEA, 1; Parias Sainz de Rozas, 1989, *El mercado de la tierra sevillana en el siglo XIX*, Sevilla; y Pérez Picazo, Mª T., 1990,

moviéndonos sobre visiones de conjunto en exceso optimistas, que han llevado a ver en la nobleza española un ejemplo paradigmático del declinar general de la vinculación en la Europa del siglo XIX así como del “embourgeoisement” de la aristocracia⁸².

La situación de esta nobleza era, sin embargo, demasiado problemática y compleja como para poder concluir con afirmaciones tan rotundas sin más apoyo documental que la precocidad de esta legislación o el carácter transaccional de la revolución. Atrapada por tres frentes, el de su propia identidad y condición privilegiada, el del saneamiento financiero y de la racionalización económica que se imponía, y el de la funcionalidad extraeconómica que conservó la propiedad territorial bajo el liberalismo censitario⁸³, cabe preguntarse cuál fue la opción que tomaron sus casas, y si puede afirmarse, como a veces se pretende, que aquellas que lograron sobrevivir habían prescindido desde el comienzo del “noble sentimiento de conservar”⁸⁴ que las animaba, dando rienda suelta a la enajenación.

El mayorazgo en la historia económica de la región murciana, expansión, crisis y abolición (S.XVII-XIX), Madrid.

⁸² En la tradición historiográfica europea, al tratar el declinar general de la vinculación en el XIX, se ha puesto repetidamente al caso español como un ejemplo paradigmático. En 1977 D. Spring (*European Landed Elites in the nineteenth Century*, Londres, p.36) lo refería en los siguientes términos: “significantly, spanish landowners cheerfully accepted the abolition of the mayorazgo recognizing that its effect would be to increase the value of their estates which would enter the ordinary commercial market”; hecho éste que por añadidura, de acuerdo con ese razonamiento, podría ser indicativo del “embourgeoisement” de la aristocracia. Por su parte, ya más recientemente, la precocidad y los términos de la legislación desvinculadora española llevaron también a G. Delille a extrapolar a nuestro caso el rechazo típicamente francés a toda forma de vinculación, manteniéndose sin mayores reservas dentro de los planteamientos ya citados de D. Spring (1988, *Les Noblesses européens au XIX siècle*, Roma, p. 2).

⁸³ Véase, Jover Zamora, J.M., 1976, *Política, diplomacia y humanismo popular en la España del siglo XIX*, Madrid; y Martínez Cuadrado, Miguel, 1974, *La burguesía conservadora*, Madrid.

⁸⁴ Términos empleados en la partición del caudal del marqués de Cerralbo en 1842, cit. por R. Robledo, 1987, “Un grande de España en apuros. Las rentas del marqués de Cerralbo en 1840”, REVISTA INTERNACIONAL DE SOCIOLOGIA, 41, p. 118

La partición de la herencia de la casa de Alba realizada en 1904 conforme al testamento otorgado en 1884 por los entonces duques, D. Carlos M^a Stuart Portocarrero y D^a M^a del Rosario Falcó y Osorio —muertos respectivamente en 1901 y 1903—, nos ofrece una fuente de extraordinario valor para el estudio de las estrategias sucesorio-hereditarias que la aristocracia española del siglo XIX pudo haber tomado. La pervivencia de sus dominios hasta finales del siglo XIX, allí donde se produjo no fue en absoluto ajena a la voluntad de los titulares de ésta y de otras casas como tendremos ocasión de ver de forma pormenorizada en el próximo capítulo. Un análisis atento de dicho testamento nos dará la oportunidad de determinar la serie de tácticas a las que se recurrió para contrarrestar en lo posible los efectos de dicha legislación, así como de demostrar cuál era en realidad la intencionalidad y el significado de algunas de las nuevas estrategias sucesorio-hereditarias que, precisamente por romper con las que eran las pautas nobiliarias tradicionales, han sido frecuentemente interpretadas de forma mecánica en un sentido excesivamente optimista; y es que pautas de comportamiento renovador en éste como en cualquier otro terreno no necesariamente implican una voluntad nueva, como a veces se pretende, y mucho menos aun la renuncia a su vieja identidad.

Después de un prolegómeno piadoso, ordenando de forma exhaustiva la realización de las exequias fúnebres y más actos religiosos y de caridad para la salvación de sus almas, a partir de la base quinta se inicia el testamento como acto civil propiamente dicho, y se pasa ya a tratar todas las cuestiones referentes al reparto de legítimas, cuotas de viudedad, sucesión al título, etc. Las partes directamente interesadas en esta partición en cuanto beneficiarios de la legítima, sus tres hijos, D. Santiago Stuart Falcó como futuro sucesor, Dña Eugenia M^a Sol Stuart Falcó y D. Carlos Fernando Stuart Falcó, futuro conde de Montijo, son declarados en la base 16^a únicos y universales herederos “a partes iguales” conforme a lo establecido por la legislación vigente. Ahora bien, en la base quinta, al regular la cuota de viudedad, fijada en el usufructo del remanente del quinto, se declara que una vez muerto el último cónyuge, dicha cuota habría de pasar al hijo primogénito en calidad de mejora efec-

tiva. Y siguiendo esa misma línea, en la base 15^a ambos cónyuges deciden mejorar de nuevo a su primogénito, esta vez en el tercio. Visto lo cual, queda claro que la aparente división “a partes iguales” se ve falseada por el recurso a la “mejora”, práctica ésta que sería finalmente sancionada en 1889 por el Código Civil⁸⁵.

La nobleza había accedido a la partición igualitaria y al régimen de libre disposición de sus antiguos mayorazgos, como no podía ser de otra manera, pero a condición de su flexibilización mediante el recurso a mecanismos atenuantes, de los cuales la “mejora” es tan sólo uno de ellos tal y como puede verse en las condiciones de disfrute impuestas por los duques de Alba a las mejoras de su primogénito: inalienabilidad de las mismas y vinculación a la titularidad de la casa⁸⁶. Y es que la nobleza española, al ver reconocidos sus viejos títulos a efectos legales, recibió un espaldarazo muy favorable al sentimiento y voluntad, vivos en ella, de pervivencia no sólo como élite económica sinó también en cuanto élite económica “distinguida”. El afán de linaje, favorecido a efectos legales por los privilegios políticos que se les reconoció, tiene más importancia de la que se suele reconocer con términos como nobleza “romántica” o nobleza “decorativa”, actuando como un acicate más en su política provinculatoria y preservacionista, y en última instancia, en favor de su pervivencia como élite distinguida.

El testamento de 1884 si algo nos demuestra es que tales actitudes son una realidad. Efectivamente, en él se establece el

⁸⁵ El sistema castellano de mejora reconocía al testador la capacidad de disponer con entera libertad de una parte de sus bienes no contemplada como legítima rigurosa, el “quinto de libre disposición”, así como para mejorar en el tercio de los cuatro quintos de la legítima a uno de sus herederos forzosos —la llamada ventaja o mejora en el tercio. Contemplada en el proyecto de Código Civil de 1851, sabemos además que fue repetidamente puesta en práctica por la nobleza —Duques de Alba, Marqués de Grañina,etc—, y desde 1889 con la ventaja añadida de que el Código incrementó la cuota de libre disposición del quinto al tercio. Véase Lacoste, J., 1913, *La mejora. Su origen y desenvolvimiento en el Derecho español; su comparación con las instituciones del Derecho extranjero*, Madrid.

⁸⁶ Véase para los casos sevillano y murciano respectivamente: Pérez Picazo, M.^a T., 1990, *op. cit.*; Parias Sainz de Rozas, M.^a, 1989, *op. cit.*

reparto mínimo de títulos permitido por la ley (art. 13): mientras D. Santiago Stuart Falcó era llamado a suceder en la titularidad de Alba de acuerdo con las normas de primogenitura establecidas en la cédula de fundación, su hermano, D. Carlos Fernando, recibía la titularidad de conde de Montijo. Y efectivamente, también, este modo de proceder suponía una radical inversión del comportamiento desarrollado por la nobleza hasta fines del Antiguo Régimen. Y es que, en el marco de protección del que habían gozado hasta entonces, los extremos a los que habían conducido sus estrategias exclusivistas había dado como resultado una concentración de títulos y mayorazgos tan extraordinaria como peligrosa, especialmente bajo el régimen liberal. De ahí que desde entonces se aproveche el mínimo legal permitido en favor de una desconcentración que ya, más que peligrosa, resultaría conveniente. Y de ahí, también, el nuevo respeto que se concede a los “vínculos” de procedencia colateral (vía matrimonio, etc), a los que ahora se renuncia en favor de las casas originalmente propietarias mediante un sistema de “prendas pretorias”. La duquesa de Alba, procedente de la casa de los Fernán-Núñez, dispone por ejemplo en la base 16^a que, en el caso de que fallecieran todos sus hijos sin sucesión directa, el quinto de sus bienes vaya a su hermano mayor, el marqués de la Mina; y en la base 17^a establece que sus hijos dispusieran de los bienes que pudieran gozar de la casa de Fernán Núñez a favor del que fuera su titular. Por su parte, entre los legados adjudicados al primogénito de Alba aparecen, junto a los bienes que le correspondían por legítima y mejora, legados de testamentarías ajenas, tales como los cuatro mayorazgos que por valor de 500.493,72 pts recibió de D. Enrique Stuart Ventimiglia, conde de Galve, por ser de procedencia originaria de los vínculos de Alba.

Finalmente, como otro de los exponentes de las estrategias de autodefensa arriba expuestas hemos de mencionar también el hecho de que tanto D. Santiago como su hermano D. Carlos recibieran, en tanto que sucesores en los títulos de Alba y Montijo respectivamente y bajo el concepto de “bienes asignados”, aquellos objetos que pudieran tener valor para la memoria de sus respectivos títulos en cuanto “testimonio de las tradiciones gloriosas” de sus casas. Y así, en tanto que expresión material del

capital simbólico que tanta importancia cobraba para la nobleza dentro del nuevo régimen, en la base 22.a del testamento de 1884 se establece también su vinculación a los títulos correspondientes, insistiendo en que dichos bienes, al igual que las mejoras del tercio y quinto, eran “inalienables” y, como tales, habían de ser conservadas con el mayor cuidado, habiendo de cumplir siempre sus beneficiarios con las obligaciones contraídas en cuanto meros “usufructuarios”.

En conclusión, los titulares de la casa de Alba, aún después de haber procedido a la desvinculación de sus mayorazgos, siguieron aprovechando las oportunidades legales que el nuevo sistema les brindaba de cara a suavizar sus efectos sobre la casa, su entidad y reproducción, buscando evitar en lo posible una división y dispersión del patrimonio que pudiera poner en peligro su perpetuación como miembro distinguido de un sector social que aspiraba a seguir siendo poderoso e influyente. Esto lo hicieron, además, de forma selectiva, rompiendo incluso, cuando lo creyeron necesario, con algunas de sus viejas estrategias aunque el nuevo ordenamiento no se lo exigiera. Es por ello que tales rupturas no deben ser interpretadas de forma mecánica como un signo de integración sin mayor intencionalidad que la simple renuncia a la perpetuación de su exclusividad y consideración social. No se trata de detectar simplemente cambios en su comportamiento; es también necesario ver cuál era la intencionalidad de los mismos, y tener siempre presente que las condiciones para su perpetuación como élite económica, y distinguida por añadidura, también habían cambiado.

Alba, efectivamente, se sometió a la nueva normativa en materia hereditaria y de propiedad, como no podía ser de otra forma, pero lo hizo con un ánimo que en absoluto respondía a la dócil integración y aburguesamiento frecuentemente presupuestados. Lejos de eso, potenció de forma defensiva una política de linaje, que a su vez se vio facilitada por las concesiones de una legislación liberal extraordinariamente atenta a los intereses de los viejos sectores privilegiados.

CAPITULO VI

LA DISOLUCION DEL PATRIMONIO, 1871-1926

"Sei cando lles chega aos homes a hora do outono, como lles chega ás carballeiras. Ningún pode deter o mareamento das follas. Tamén os pazos ameran como as trabes" (R. Otero Pedrayo, ed. 1984, O mesón dos ermos, Vigo, p. 19).

"En la propiedad se está realizando la revolución que invade en esta época todas las esferas, social, económica y política. Pedir que la Revolución se detenga á discernir, es una locura; estamos en un período de crisis general, período de acción exclusivamente, de gestación que prepara un nuevo estado de cosas producto de esa lucha entre la revolución y la reacción; pero ántes de que llegue, el foro acaso caerá y desaparecerá. Esto ni aún los defensores del foro lo dudamos". (R. Jove y Bravo, 1883, Los foros. Estudio histórico y doctrinal.., Madrid, p. IX).

Desde finales del siglo XIX Galicia asiste a un proceso de transformación integral de sus estructuras que ha llevado a ver en esta etapa la primera modernización de la sociedad gallega. La crisis estructural en la que por aquel entonces cayeron las “economías rentistas” condujo inexorablemente a la disolución del régimen de explotación foral en el primer tercio del XX, y con ello a la liquidación de los dominios foristas a manos del campesinado parcelario, que accedía así a la plena propiedad de sus tierras forales. Unicamente entonces Galicia pudo verse definitivamente libre de viejas tutelas sociales herederas directas de los sectores privilegiados del Antiguo Régimen¹.

Fue la muerte histórica de la hidalgía la que dejó una huella más profunda en la sociedad y en la literatura de época debido a su arraigo histórico y presencia social sobre el terruño. De hecho, hasta el momento los estudios realizados sobre la persistencia del régimen foral en la Galicia del siglo XIX y su liquidación ya a comienzos del XX se han afrontado tomando como sujeto de análisis a las casas de las estirpes *fidalgas*, con la ven-

¹ Debemos recordar al respecto que la casa de Alba figuraba en la lista de mayores contribuyentes de 1875 todavía como la tercera fortuna rentista de Galicia (Congost, R. 1983, “Las listas de los mayores contribuyentes de 1875”, AGRICULTURA Y SOCIEDAD nº 27); que sus miembros representaron a este país como diputados en Cortes en varias ocasiones hasta comienzos de nuestro siglo: es el caso por ejemplo de D. Jacobo Rafael Fitz-James Ventimiglia, que salió elegido por Pontedeume en 1846-51, y de D. Santiago Stuart Fitz-James Falcó, que lo fue por Lalín en 1903-5 según datos de J.A. Durán: 1985, “Aquel viejo señorío territorial de la casa de Alba en Galicia”, LA VOZ DE GALICIA, 26 de marzo; y que por esa vía aprovecharon junto con los demás miembros de la nobleza gallega su influencia en el parlamento para obstruir todo proyecto de redención de foros, como el presentado por E. Vicenti cuando la conflictividad social en el campo gallego alcanzaba cotas desconocidas.

taja consiguiente de ofrecernos el testimonio de aquel sector de las élites privilegiadas físicamente más ligadas a Galicia. Y sin embargo, lo cierto es que la alta nobleza sigue siendo a esas alturas de la historia de Galicia un sector clave para poder profundizar en la problemática de la persistencia y liquidación del régimen foral. Aquellas características reiteradamente presentadas como factores que restaban todo interés al estudio de sus casas constituyen, en realidad, ventajas insustituibles para poder estudiar en toda su complejidad el problema que aquí nos ocupa.

Para empezar, la amplitud y dispersión de sus dominios por el conjunto de la geografía gallega nos proporciona la posibilidad de hacer una reconstrucción del proceso de liquidación foral atendiendo al diverso desarrollo que tuvo en el espacio, lo que resulta del mayor interés si tenemos en cuenta el ámbito localizado de los estudios hasta ahora realizados. Por otra parte, el hecho de que se trate de dominios de origen bajomedieval nos ofrece la oportunidad de averiguar la forma en que se condujo ese proceso en aquellos dominios en los que los rentistas no se vieron en la tesitura de tener que mantenerlos para no perderlo todo —como sí le sucedió a la hidalgía moderna. Y, por último, la condición de Alba como una de las primeras casas de la aristocracia española con grandes terratenencias en “pleno dominio” en el centro y sur de España —menos vulnerables según lo tradicionalmente sostenido a los expedientes de reordenación de patrimonios— nos ofrece la ocasión de hacer un seguimiento contrastado de la trayectoria de cada uno de estos modos de propiedad, proporcionándonos por consiguiente pautas claves y definitivas para una correcta interpretación de la presunta peculiaridad de la transición gallega.

Este estudio de la liquidación de los dominios forales pretende ser por todo ello algo más que una mera reconstrucción cronológica del proceso. Sólo desentrañando el complejo de realidades concretas que determinaron y condicionaron su desarrollo en cada etapa se podrá afrontar una valoración históricamente contextualizada y contrastada de la trayectoria de estos sectores privilegiados y de la liquidación del régimen foral en el

marco de larga duración determinado por las transformaciones abiertas por la revolución Liberal. No se trata de hacer un mero “panegírico” del resultado final de la transición en Galicia —la propietarización del campesinado parcelario—, como tampoco de caer en la tópica “crónica de una muerte anunciada”, la de la presunta “derrota” de la nobleza rentista. Los acontecimientos han de ser puestos en relación con las estructuras y procesos de larga duración en los que tienen lugar para ser valorados a la luz de los mismos, y no sólo en su contexto más inmediato. Atrás quedan otro tipo de valoraciones, fundamentadas en visiones “emotivas” propias de quienes se sintieron testigos directos de los acontecimientos, o de determinada literatura políticamente comprometida; de todas las cuales somos sin embargo deudores.

I. LA POLITICA PRESERVACIONISTA DEL DOMINIO FORAL: DE LA CRISIS DEL ANTIGUO REGIMEN A LA DEPRESION FINISECULAR

En 1871 se inicia en los dominios de Alba en Galicia lo que podríamos denominar como la primera fase de enajenaciones sistemáticas. Aunque no puede decirse que hasta entonces ese tipo de operaciones brillaran por su ausencia, lo cierto es que se habían realizado sólo en pequeño número y de forma aislada.

Períodos	Ventas en Galicia (Rs.)	Ventas en España (Rs.)
1795-1802	1.604.649,22	2.068.611
1821-1822	883.610,20	2.779.175
1827-1835	8.726	2.275.031
1840-1870	132.189,24	8.152.883
1795-1870	2.629.174,66	15.275.701,05
<i>Propiedad en 1870</i>	<i>7.021.874,40</i>	<i>133.886.140,78</i>
<i>Propiedad en 1795</i>	<i>9.651.049,06</i>	<i>149.161.841,83</i>

* C.1. Evolución de las enajenaciones realizadas entre 1795-1870².

² Datos elaborados a partir de las fuentes: “Estado que demuestran las

Según los datos proporcionados por el Inventario de 1870, el volumen del capital enajenado en Galicia desde 1795 ascendía a 2.629.174,66 rs, el 27,5%, del capital total. Ciertamente, no parece a primera vista que ese sea un porcentaje despreciable, pero otros muchos datos han de tenerse también en cuenta. La enajenación que Alba hace en estos momentos de parte de sus propiedades en Galicia forma parte, en realidad, de una política general que la casa aplicaba por aquel entonces en todos y cada uno de sus dominios. Entre esas mismas fechas Alba enajenó un total de 15.275.701,05 reales a nivel nacional, y aunque su peso en el conjunto de la hacienda, el 10,2%, es claramente inferior al gallego, hay que señalar también que las ventas en Galicia son fundamentalmente un fenómeno de la etapa final de la crisis del Antiguo Régimen, invirtiéndose después su evolución en relación con la marcha general de estas operaciones a nivel nacional conforme nos adentramos en la sociedad liberal. Puede que Galicia fuera la primera en ser golpeada por esta operación de ajuste parcial, pero pronto fue relevada por los restantes conjuntos de este amplio patrimonio. Por otro lado, es igualmente significativo en ese sentido el hecho de que la parte de león de esas enajenaciones, el 74,8%, consistiese en realidad en bienes inmuebles —algunos de gran valor por ser edificios representativos del linaje— y pequeñas fincas “urbanas”, reduciéndose el volumen de los foros enajenados a tan sólo el 9,7% de su total.

No estamos, por tanto, ante una transferencia indiscriminada

fincas, rentas y derechos vinculados, vendidas en las administraciones de la casa del Excmo. Sr. Duque de Berwick y Alba desde 1795 (...) hasta 1835...”: P. 24296 fols. 344 y ss., AHPM; “Inventario y avalúo general de todos los muebles e inmuebles, censos, rentas, derechos y demás que constituyan los Estados mayorazgos y otros vínculos en que sucedió el Excelentísimo Sr. D. Santiago Luis Fitz James Stuart Duque de Alba”, Madrid 1870. Protocolos 31648-31651, AHPM.

En la segunda de las fuentes no se datan las operaciones de enajenación por lo que en principio cabría suponer que se tendrían en cuenta solamente las realizadas bien a partir de la promulgación de la ley de desvinculación, bien a partir de la fecha en que el entonces titular había accedido al título, 1835 en este caso. Sin embargo, la comparación de las cifras de cada una de las partidas ha permitido constatar que en realidad las enajenaciones de que da cuenta la primera de ellas aparecen recogidas de nuevo en la segunda.

de una parte sustantiva del patrimonio territorial en Galicia. Esas operaciones si algo ponen de manifiesto es justamente la voluntad decidida de Alba de conservar su dominio foral limitando el objeto de sus enajenaciones prácticamente a edificios y construcciones, muchas de ellas de carácter histórico: las torres de los tiempos de las banderías y encomiendas bajomedievales; los palacios residencia de los antiguos linajes desnaturalizados; las tullas de los frutos en otro tiempo beneficiados directamente por los administradores; o el alojamiento reservado a las ya pretéritas justicias señoriales. Ninguno de ellos cumplía ya con el cometido para el que habían sido creados, y tampoco generaban la renta imperiosa que los nuevos tiempos demandaban³.

El acusado descenso de los precios agrarios en el primer tercio del siglo XIX y el grave endeudamiento de las haciendas nobiliarias habían obligado a sus titulares a adoptar una política económica de racionalización de sus explotaciones que contemplaba, junto al expediente de redistribución y concentración geográfica de las propiedades territoriales⁴, la eliminación de todo aquello que pudiera resultar un peso muerto para una gestión

³ En el comentario dedicado al castillo de Castro Caldelas en el Inventario de 1870, después de aludir a su buen estado y extensa superficie, se matiza que a pesar de ello no se le podía “asignar ni con mucho el valor que representa” puesto que ya no existía “la necesidad e importancia que debió tener en el tiempo de su ejecución...”. En esa misma línea, en el comentario realizado sobre la fortaleza de Vilalba, se señala también que a pesar de su buen estado y de ser “un monumento histórico digno de aprecio (...), atendiendo sólo a los materiales para obrar, se regula en 1750 reales”. En resumen, la baja tasación de los edificios históricos, valorados sólo como “piedra en montón,” es un testimonio más del escaso valor que por su nula utilidad rentista tenían para sus propietarios.

⁴ La comparación de las listas de los 53 mayores contribuyentes de 1855 y 1875, realizada por R. Congost, pone de manifiesto de hecho cierto retroceso durante ese período del nivel de dispersión de la propiedad a nivel nacional, logrando independizarse algunas regiones aun cuando en ellas siguiera concentrada la propiedad. Este proceso tuvo su paralelo también a escala regional según ha podido constatar R. Robledo en Castilla, donde la nobleza, huyendo de las zonas más conflictivas e inseguras y buscando la unificación de sus conjuntos territoriales, protagonizó un interesante proceso de reordenación y concentración de los mismos. Véase, Congost, R., op. cit.; Robledo Hernández, R. 1984, *La renta de la tierra en Castilla la Vieja y León: 1836-1913*, Madrid, p. 52.

rentable de sus haciendas. El propio Duque de Alba, D. Carlos Miguel Stuart, se manifestaba en esos términos al hacer las recomendaciones pertinentes a su apoderado general en el nuevo reglamento de administración de 1821⁵:

“El derribo y venta de materiales y solares de los diferentes castillos existentes en mis estados, es otro punto que encargo al celo de mi Apoderado, así por la inutilidad de aquellos edificios, como porque considero incompatible su existencia con las ideas liberales que profeso...” (art. 8º).

“Recomiendo así mismo al Apoderado que procure engranar las muchas casas de mi pertenencia que existen en varias ciudades y pueblos del reyno, *porque esta clase de fincas son de corto rendimiento y de difícil administración, subrogando su importe en la compra de propiedades rurales*” (art. 9º).

De ambos expedientes, sin embargo, sólo el segundo de ellos parece haber sido puesto en práctica en Galicia; el primero, de haberse aplicado, se habrá hecho sólo a nivel interno, y nunca tomando este conjunto patrimonial como un todo al que, por sus características, fuera conveniente sacrificar de cara a invertir en propiedades agrarias más atractivas. Llegados a este punto, por tanto, si en algo cabe insistir es, además de en la moderación creciente de las ventas aquí efectuadas desde la crisis del Antiguo Régimen, en que dichas operaciones no afectaron prácticamente a la integridad, viabilidad y eficacia de este dominio en cuanto conjunto eminentemente rentista. Aunque declaraciones como las recogidas en el inventario del Duque de Abrante han llevado a pensar que los dominios basados en derechos de propiedad compartida debieron de resultar especialmente vulnerables a dicha política⁶, lo cierto es que la casa de Alba no dio muestras de una mayor proclividad a su liquidación dentro del plan de

⁵ Fuente: “De la nueva dirección o régimen de administración para los mayorazgos y bienes que su excelencia el señor duque de Berwick y Alba posee en España, 1821”, Caja)M, MPL.

⁶ “Una administración que cuenta con pocas y valiosas fincas, que disfruta de una localidad conveniente para el entroje y expedición de granos y saldos, no es comparable con otra que procediendo sus rentas de foros, enfi-

reordenación geográfica contemplado en el reglamento de 1821. Su estrategia de enajenaciones se establece sobre la base del idéntico respeto y protección que estaba brindando a los dominios forales.

Podría aducirse en contra de esta interpretación, efectivamente, el hecho de que los dominios de Alba hubiesen continuado "vinculados" hasta entonces. Pero lo cierto es que la ley de desvinculación no cerró todas las puertas a la enajenación en aquellos conjuntos en los que se hubiera pospuesto dicha operación contando con el margen de aplicación contemplado en la propia ley⁷; y en cualquier caso, la política adoptada en los años inmediatamente posteriores confirma lo hasta aquí señalado. A este último respecto, es cierto que a raíz de la desvinculación de estos mayorazgos en 1871 se produce un salto importante en el nivel de ventas. En el marco de tan sólo una década se pudo haber enajenado entre el 10 y el 27% del dominio foral, y lo que aún es más interesante, se puso fin a la política de control selectivo de los bienes objeto de venta: la mitad libre fue sacada a la venta en su totalidad una vez concluidas las operaciones de desvinculación⁸. Sin embargo, y pese a todo, no se produjo el cambio en la actitud de esta casa hacia la propiedad foral que pudiera parecer a primera vista. Alba continuaría todavía hasta finales de siglo interesada en la conservación de la misma. Y en

teusis, censos, rentas de predios de cortísimo extensión, reúne además la circunstancia de tener por precisión que trasladar los efectos a un punto distante para darles salida". Cit. por Robledo Hernández, R., 1985, "Desamortización y hacienda pública en algunos inventarios de grandes terratenientes", en *Historia agraria de la España contemporánea*, t. I, Barcelona.

⁷ En el art. 1º de la ley de 18-28 de junio 1821 sobre la enajenación de bienes vinculados, se capacitaba al titular de los mayorazgos todavía sin desvincular a vender bienes que equivaliesen hasta la mitad de su valor sin necesidad de tasación previa una vez que el sucesor hubiese dado su asentimiento. Véase, Martínez Alcubilla, M., *Diccionario de la administración española*, Madrid, p. 1005.

⁸ En octubre de 1871 se otorgó al administrador de Pontedeume, nombrado al efecto apoderado general de la mitad libre, un poder para proceder de inmediato a la redención y a la venta de las propiedades y rentas forales desvinculadas. Así se recoge en el modelo impreso de los documentos de enajenación empleados en defecto de la escritura notarial: Cajas 8 y 10 B, MPL.

cualquier caso, el hecho de que, al igual que en la etapa anterior, esa serie de enajenaciones se inscribiera en el marco de una política general que alcanzaba por igual a la totalidad de sus dominios, desecha toda posible interpretación conforme al esquema tradicional objeto de revisión en este trabajo. Un análisis atento de los factores que forzaron dichas operaciones nos dará la clave del problema, evitando así caer en afirmaciones apresuradas.

I.1. La Ley de Redención de Foros de la I República

Una parte de las enajenaciones realizadas en los años 70 es en realidad fruto de la promulgación de la ley de redención general de 20 de agosto 1873, y por tanto, contraria a la voluntad de Alba, que al igual que los restantes titulares del dominio directo opuso seria resistencia a su aplicación⁹.

A través de esta ley el Estado de la I República pretendía regularizar de forma definitiva la configuración jurídica de la propiedad en el conjunto de España para así terminar con situaciones anómalas como las provocadas por la “rabassa morta” en Cataluña, o por el foro en Galicia. Ese planteamiento integral del problema hizo que los legisladores se decantases, además, por la consolidación de la plena propiedad a manos del cultivador de la tierra, declarando así redimibles “todas” las pensiones que gravaran la propiedad¹⁰. Su ley

⁹ En el estudio realizado por P. López Rodríguez (1985, *Campesinos propietarios. La redención de foros en la provincia de Lugo durante la I República*, Lugo) se insiste en que el conjunto de la nobleza con título rechazó de forma abierta y tajante la aplicación de dicha ley a pesar de que estas operaciones representaban una parte mínima de sus ingresos rentistas (p. 152). Véase también, Villares, R., 1982, *La propiedad..*, p. 290.

¹⁰ En la discusión del proyecto de ley había sectores en las Cortes que defendían la conveniencia de aplazar su debate bajo el argumento de que su trascendencia requería un análisis detenido, intentando entorpecer por esa vía su discusión al igual que había sucedido en el Congreso Agrícola de 1864. A pesar de estos obstáculos, se impuso finalmente la opción más radical de las inicialmente barajadas, la redención general a favor del colono, dando con ello lugar a las acusaciones del tipo de “expropiación forzosa” por no conceder al

fue tachada por ello mismo de radical por el conjunto de los perceptores de rentas forales. Certo es que no se expropiaba a los titulares del dominio directo. Pero tampoco se puede perder de vista que la capacidad que dicha ley concedía al útil para exigir la redención de la carga foral suponía que el reconocimiento otorgado a la propiedad del "directo" ya no podría ser empleado en lo sucesivo por los titulares de este dominio para mantenerse en su condición de rentistas. Y por su parte, al quedar desde entonces abolidos derechos tales como el laudemio o la "solidaridad de la renta" y pasar a reputarse el canon foral como constituido en consideración a los frutos —ya no en "reconocimiento" de un dominio superior— prácticamente desaparecían las garantías que habían hecho posible que el régimen foral continuase siendo hasta entonces socialmente viable así como económica y políticamente atractivo¹¹.

forista oportunidad para consolidar su propiedad. En respuesta, los sectores defensores de la vía finalmente adoptada adujeron que puesto que tal medida se tomaba en beneficio de la utilidad pública, era indispensable llevarla a cabo con todas sus consecuencias de manera que surtiese pleno efecto. Véase, López Rodríguez, P., op. cit., pp. 84-85.

¹¹ La vigencia que mantenían esa serie de condiciones de la relación foral, de clara reminiscencia señorial, demuestra lo muy protegido que hasta entonces continuó el foro a nivel institucional desde el punto de vista de los intereses del rentista. La legislación liberal, al dar carta de naturaleza al foro como contrato privado, había otorgado por extensión fuerza compulsiva a toda la serie de obligaciones impuestas al útil bajo las condiciones de fuerza propias del ordenamiento señorial, de modo que el foro pudo ver asegurada su pervivencia por partida doble: directamente al hacerlo institucional, política y socialmente viable, e indirectamente al dar respaldo legal, sin consideración alguna a su origen y naturaleza, a aquellos mecanismos de control y condiciones económicas que permitirían al foro seguir siendo en la praxis un instrumento válido y eficaz de detracción del producto agrario. El carácter y las consecuencias de una institucionalización del foro en tales condiciones queda todavía más claro si lo contrastamos con el proceso seguido en Italia, donde la enfiteusis tendría cabida en su Código Civil sólo una vez purgada de tales reminiscencias señoriales, tal y como se defendía en la teoría Crispí: "Cuando hayáis suprimido los vínculos que en la enfiteusis dan derecho al laudemio; cuando hayáis concedido al dominio útil la facultad de redimir el canon, la enfiteusis queda purgada de todos sus vicios y se convierte en un contrato provechoso": cit. por Buján, G., 1902, *De la propiedad y los foros. Estudio jurídico-social*, Ourense, p. 227.

Nada de extraño tiene, por tanto, la oposición despertada por esta ley del 73 entre los sectores rentistas, incluida la aristocracia¹²: además de poner fin a un instrumento de explotación hasta entonces eficaz, terminaba con la capacidad de negociación de que había dispuesto el dominio directo por la vía de los conciertos privados en las ocasiones en las que sus titulares habían decidido voluntariamente enajenar¹³. La propia casa de Alba, en línea con su política preservacionista, no por tener mayores terratenencias en pleno dominio en el mediodía español ni por carecer de los intereses puramente especulativos que pudieran caracterizar a la burguesía, dejaría de hacer lo propio oponiéndose a tales redenciones. A la vista están, en las escrituras de redención realizadas al amparo de esa ley, las declaraciones expresas de sus titulares manifestando su disconformidad con la operación a la que se veían compelidos contra su voluntad¹⁴. Pero además de eso, el seguimiento de los expedientes judiciales que entonces le fueron abiertos deja ver que su respuesta no se quedó en meras declaraciones de oposición, de signo más o menos simbólico, sino que se puso también en marcha toda una labor de obstaculización de la ejecución de dicha ley que contemplaba, en lo que sería una primera fase de actuación, la disuasión de los foreros que pretendían redimir, aduciendo para ello razones de orden jurídico tales como la condición de bienes de menores o su pertenencia a la mitad vinculada.

¹² Véase nota 9

¹³ La legislación liberal había declarado *asunto de "interés privado"* el problema de la redención de foros amparándose en su homologación con la figura contractual moderna. De esta forma, el dominio directo pudo mantener su condición de dominio superior y ver revalidada su capacidad potestativa en los tratos de redención que se pudiera plantear. Téngase además en cuenta que la ley de desamortización de 1837, que abría la posibilidad de la redención para los bienes nacionalizados, reconocía esa capacidad no al llevador último en la jerarquía subforal, sino al llevador primero, forero directo del forista. Véase, Clavero, B., 1986, "Enfiteusis, ¿Qué hay en su nombre?, ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, LVI.

¹⁴ El sucesor en el título ducal manifestó al otorgar las correspondientes escrituras de redención, hechas al amparo de dicha ley, que lo hacía sólo para evitar los gastos judiciales que le acarrearía una postura de fuerza. Véase, López Rodríguez, P., op. cit., p. 153.

Este tipo de argumentos no siempre daba resultado, especialmente cuando los solicitantes eran gentes instruidas, o cuando menos bien informadas y orientadas, dispuestas a presentar la debida demanda si el directo adoptaba una postura de fuerza¹⁵. En tales casos, el paso siguiente consistía en dilatar al máximo el proceso judicial con incomparaciones a los actos y/o la obstrucción de su desarrollo aduciendo presuntas irregularidades en el proceso de substanciación de la causa; irregularidades que, no lo olvidemos, frecuentemente habían sido provocadas por la propia actitud de Alba y su labor de boicot, como puede verse en el pleito que sostenían en el Juzgado de O Saviñao (Lugo) D. Francisco Rodríguez Osorio y D. Saturnino Losada Olea por las redenciones que éstos pretendían realizar por la vía de la jurisdicción voluntaria. La presión de dichos foreros había conseguido que dicho Juzgado declarase redimibles sus rentas, fijase un precio y se aviniese a conceder la escritura de redención, de espaldas a Alba, que previamente había sido declarada en rebeldía de forma un tanto irregular, pues aunque se había cumplido con el exhorto de citación librado por el juzgado, aquella no pudo darse por citada por estar ausente el duque según declaraciones del archivero en el acto mismo de la citación. De esa manera, la condena emitida por el juzgado declarando en rebeldía a los duques de Alba era improcedente, como también lo era el proceso posteriormente substanciado de cara a la redención de dichos foros, con cuyo objeto se cometie-

¹⁵ Es el caso de D. Manuel M^a Montes, quien en su misiva de 23 de noviembre de 1873 replicaba al administrador D. Adriano Paz en los siguientes términos:

“V. demasiado comprende que esa razón no es admisible para evadirse de la ley que a todos abarca, tanto mayores como menores...; y si ellos no pueden sí pueden hacerlo por medio del Defensor que debieran tener”. Y argumentaba a continuación, que idéntica condición tenían los bienes eclesiásticos y no obstante habían sido vendidos: “y eso con la notable diferencia que estos no los han pagado a sus dueños, y los que ahora se trata si. De manera que no sé por qué razón se han de oponer a la redención de bienes que se les pagan, y priban de aliviar la carga que pesa sobre el colono...”. “...Mas si V. no puede hacerme la redención, según la ley marca, por acaso no estar facultado (...) entonces supongo no lo llevará a mal que denuncie al Sr. Duque para efectuarla...”. Fuente: Carta nº 67, W.O, 716,859. Caja 29, MPL.

ron otras tantas irregularidades. Ante vicios tan capitalísimos, Alba pudo contestar con una demanda de nulidad sobre los considerandos de tratarse de una substanciación anómala, amañada en función de un fin preconcebido y sin miramiento a principio alguno de justicia¹⁶.

Otro de los puntos de conflicto que dio a esta casa nuevas ocasiones de obstrucción fue la cuestión del juzgado y de la localidad en los que se debían tramitar las redenciones. Alba rechazaba que la acción ejercitada por los demandantes pudiera ser jurídicamente considerada como una acción “real”, defendiendo que, puesto que lo que se pretendía era el “otorgamiento de un contrato”, a efectos jurídicos se trataba en realidad de una acción “personal”. En ese caso, y de acuerdo con la regla primera del art. 308 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el juicio había de ser celebrado en el lugar en el que el dominio útil debiera cumplir con su obligación de pago. En su defecto, el citado reglamento preveía el domicilio del demandado; y por más exagerada que pueda parecer esta pretensión en sus últimas consecuencias, fue esa precisamente la propuesta presentada por el administrador en la suplicatoria de declinatoria de la demanda de redención que habían presentado los vecinos de Orto (A Coruña), pues allí, por tratarse de una renta eventual, se pagaba sobre el terreno¹⁷.

Este tipo de estratagemas, aun cuando fueran de carácter dilatorio, debieron de surtir un efecto nada despreciable teniendo en cuenta la corta vigencia de dicha ley¹⁸. Algunos de los expedientes de redención continuaban, de hecho, todavía sin concluir cuando por R.D. de 2 de febrero de 1874 se la suspendió

¹⁶ Caja 12, MPL.

¹⁷ “...el Sr. Duque de Berwick no se ha obligado ni combenido en algún tiempo a otorgar la escritura de redención en esta parroquia y de consiguiente falta la primera circuntancia. Se objetará (...) que el lugar del contrato es aquel donde se percibe la renta que se trata de redimir; pero esto no es exacto porque en estas diligencias no se ventila ninguna cuestión de pago de rentas sino unica y exclusivamente la de redención y por lo tanto es indudable que tratándose como se trata de una acción personal el demandante esta en el caso de buscar al Sr. Duque en su domicilio y por consiguiente debe ejecutar la reclamación en el juzgado de primera instancia del distrito universitario de Madrid”. Caja)M (1), MPL.

y se dio orden de dejar en el estado en que se encontraban los expedientes promovidos a su tenor. De esta forma, estrategias meramente "dilatorias" terminaron por revelar una eficacia inicialmente impensable desde el punto de vista de los deseos del dominio directo, que pudo así ver reducidas por esa vía el número de las redenciones efectuadas contra su expresa voluntad, pues aunque tal suspensión por decreto ley no se podía sostener una vez restablecido el régimen parlamentario, la jurisprudencia continuaría haciéndola valer¹⁹. Ello, unido a la falta crónica de recursos en el campesinado y a la no creación de un sistema de crédito que facilitase verdaderamente la redención, explicaría los mediocres resultados que arrojan las redenciones que hubo de afrontar Alba al amparo de esta ley, y que suponen tan sólo un 17,7% de las enajenaciones localizadas para esta época²⁰

I.2. Endeudamiento y desvinculación de mayorazgos

Una vez concluidas en 1871 las operaciones establecidas por la ley para llevar a cabo la desvinculación, la casa de Alba puso en venta la totalidad de los bienes adjudicados a la mitad libre.

¹⁸ La propia ley de redención proporcionaba al forista ocasiones para resistir algunas de las propuestas de redención ya que en su art. 3º se reconocía al dominio directo el derecho a exigir que la redención se efectuase por forales enteros siempre que se pudiera demostrar la unidad de la renta. Si tenemos en cuenta lo muy fragmentadas que se hallaban las viejas unidades forales, así como la crónica carencia de recursos del campesinado en general, es fácil comprender que esta oportunidad concedida al directo debió de ser utilizada de forma eficaz como un mecanismo de obstrucción del proceso de consolidación de la propiedad a manos del útil también en esta ocasión.

¹⁹ Véase, Clavero, B., 1982, *El Código y el Fuero*, Madrid, p. 131.

²⁰ Un total de 93.940,6rs., que proceden de los 60.035rs. en que se tasó el capital enajenado en el estado de Pontedeume mientras estuvo vigente dicha ley, y de los 33.905,6rs. en que estaban tasadas las rentas enajenadas en la administración de Monforte, procedentes de la mitad vinculada en esta ocasión. La porcentualización se ha calculado sobre el total de las enajenaciones localizadas, 533.425,75rs.

Ahora bien, la liberación de estos dominios no fue más que un factor “propiciatorio” que hizo posible la cadena de enajenaciones sistemáticas que entonces se iniciaron. Y es que por sí misma la desvinculación no puede dar una respuesta satisfactoria a los interrogantes planteados en torno a las razones últimas de este giro. Tanto su posposición durante tanto tiempo, como sobre todo la inmediatez de la operación de liquidación, son elementos bien indicativos de una problemática y compleja realidad de fondo que estaba forzando a ésta como a otras casas a actuar en tal dirección. Y con ello nos estamos refiriendo a la precariedad financiera que sufría la nobleza española desde la crisis del Antiguo Régimen, y a su agravamiento galopante en el seno de la sociedad liberal²¹.

²¹ Por citar algún ejemplo, podríamos señalar: la casa de Medinaceli, con un pasivo en 1843 de 126.034.053 rs., el 75% de su activo, 181.000.000 rs.; la casa de Altamira, con 40.049.145,10 rs. de pasivo en 1868 frente a un activo de 63.898.925,78 rs.; la casa de Montijo, con un pasivo en 1844 de 13.500.000 rs. frente a un activo de 28.000.000 rs.; o el marqués de Alcañices que, con una activo también de unos 64.000.000 rs. en 1868, aunque su pasivo era nominalmente inferior al de Altamira, unos 12.000.000 rs., lo cierto es que su situación en esos momentos era lo suficientemente precaria como para provocar su ruina con ventas masivas hasta los años 80. La precariedad de la finanzas nobiliarias, puesta de manifiesto por los diversos estudios dedicados a algunas casas en particular, ha quedado confirmada también por los estudios sobre el mercado del crédito privado, como el desarrollado por Martínez Andaluz sobre los protocolos de M. García Sancha. Según este autor, la demanda nobiliaria de crédito no refleja los altibajos provocados por la marcha del mercado, lo que vendría a demostrar que sus necesidades financieras eran más perentorias y estructurales que en los demás sectores.

No obstante, hay que añadir que este problema no es exclusivo de la nobleza española: los estudios realizados sobre la nobleza inglesa reconocen la estructuralidad del endeudamiento de sus economías. Así, el propio F.M.L. Thompson, mucho más reticente al respecto, afirmaba en 1955 que el endeudamiento de esta nobleza era lo suficientemente amplio para considerarlo: “characteristic of the landed aristocracy...” (p. 36). Cabría mencionar como ejemplos: el duque de Devonshire, con un pasivo de 60.000 libras y un activo de 200.000; el conde Fitzwilliam, con 45.000 libras y 150.000 libras respectivamente; o el conde de Durham, con 26.000 libras de pasivo y 40.000 libras de activo —los pasivos incluyen solamente las deudas, y no las fuertes cargas familiares derivadas del “Strict Settlement” y demás obligaciones de la casa.

Diversos estudios coinciden en señalar que parte de esas dificultades financieras tenían su origen en el endeudamiento demasiado al que la nobleza se había lanzado en la centuria anterior por la abundancia de dinero y las facilidades crediticias entonces existentes. Las inversiones en infraestructura agraria fueron uno de los factores responsables, pero también la intensa actividad constructiva en la que se embarcó animada por las indemnizaciones del Estado Ilustrado, tal y como puede comprobarse en la propia casa de Alba. Beneficiada ésta entre 1761-67 con un total de 26.988.007,43 reales en pago de las alcabalas que la monarquía había incorporado, su entonces titular, D. Fernando de Silva Alvarez de Toledo, invirtió esos ingresos, entre otras obras de consideración, en el nuevo palacio de Piedrahita, para cuya construcción se invirtieron unos 40.000.000 reales al ser elevado sobre un barranco que hubo de ser terraplanado con 600.000 carros de tierra, además de tener que desviar el curso del río²². Las críticas realizadas medio siglo después por Calderón Collantes, así como la imagen que de ésta y de otras casas de la aristocracia española daba Townshend en 1791, son de hecho un elocuente testimonio

Véase, Bahamonde Magro, B., 1986, “Crisis de la nobleza de cuna y consolidación burguesa”, en *Madrid en la sociedad del siglo XIX*, Madrid, pp. 326-33. Robledo Hernández, R., 1991, “El crédito y los privilegiados durante la crisis del Antiguo Régimen”, en Yun Casalilla, B., *Estudios sobre capitalismo agrario, crédito e industria en Castilla (siglos XIX y XX)*, Salamanca; “Un grande en apuros. Las rentas del marqués de Cerralbo en 1840”, REVISTA INTERNACIONAL DE SOCIOLOGIA nº 41. Carmona Pidal, J.A., 1986, “Aproximación a un noble madrileño: el marqués de Alcañices”, en *Madrid en la sociedad del siglo XIX*, Madrid, p. 511. Martínez Andaluz, J.A., 1986, “Préstamo privado y élites en el Madrid isabelino (1856-1868)”, en *Madrid en la sociedad del siglo XIX*, Madrid, p. 499. Thompson, F.M.L, 1955, “The end of a great Estate”, ECONOMIC HISTORY REVIEW, VIII; “The landed market in the nineteenth century”, OXFORD ECONOMIC PAPERS, IX, 1957; “English landownership: The Ailesbury Trust 1832-56”, ECONOMIC HISTORY REVIEW, XI, 1958. Spring, D., 1951, “The English landed Estate in the Age of Coal and Iron, 1830-1880”, JOURNAL OF ECONOMIC HISTORY, IX, 1957, “English Landownership in the nineteenth Century: a critical note”, ECONOMIC HISTORY REVIEW, LX; 1963, *The english landed Estate in the nineteenth Century*, Baltimore.

²² “El Duque de Huéscar”, BOLETIN DE LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA, CXIX, 1946.

de la lamentable situación en la que, como consecuencia de todo ello, debieron de llegar las finanzas de estas casas a comienzos del siglo XIX²³.

En esas circunstancias, la crisis del Antiguo Régimen vino a poner en serios aprietos a las casas nobiliarias, que ven como la propia Monarquía aflojaba las condiciones institucionales que les hubieran permitido seguir accediendo en condiciones ventajosas al crédito que necesitaban para sanear sus maltrechas haciendas y hacer frente a la crisis agraria²⁴. Se procedió entonces a la venta de bienes de mayorazgo aprovechando las oportunidades ofrecidas por la política ilustrada. Ahora bien, ese tipo de operaciones no pasó de ser un recurso puramente subsidiario²⁵; y

²³ Collantes, C., 1839, *Breve y sencilla Manifestación jurídico-legal de las razones en que se han fundado los Magistrados de la Sala Primera de la Audiencia territorial de Madrid (...) en el Pleito entre el Duque de Bervik y Alba y los herederos (...) de la Duquesa del mismo título...*, Madrid, pp. 30-1. Otro de los capítulos de gasto suntuario era el amplio aparato doméstico y administrativo de que disponían. Lord Montague comentaba a partir de las observaciones del viajero Townshend como entre la nobleza española: "Large retinues of liveried servants were as much a mark of nobility as unpaid bills" (*More equal than others*, Londres, p. 69). Veamos a continuación alguno de los testimonios dejados por el propio J. Townshend en su viaje de 1786:

— "The Marqués de Peñafiel, who (...) is at once Duke of Osuna (...) employed when I was at Madrid twenty-nine accountants, including his two secretaries and I understood he has since increased their number; besides these he has an advocate and a family physician, for whom, with his principal secretary and his treasurer, he keeps four carriages".

"The Duke of Medinaceli has thirty accountants in Madrid, besides vast establishments on his estates (...). His son, the Marqués of Cogolludo (...) paid only at Madrid thirty thousands réals a month (...) in stipends to his servants".

²⁴ Además de la competencia de la hacienda real en la captación de los recursos privados y eclesiásticos, la nobleza hubo de soportar la relajación de algunos de sus fundamentos institucionales como el mayorazgo, el endurecimiento a comienzos del siglo XIX de la política incorporacionista, y en parte como consecuencia de ello y de la crisis de subproducción que se instaló, también la reactivación de la contestación de los pueblos. Véase, Robledo Hernández, R., 1991, op. cit., pp. 8 y ss.

²⁵ La moderación de las operaciones de enajenación de bienes vinculados realizadas al amparo de la legislación ilustrada a finales del Antiguo Régimen fue puesta de manifiesto ya en 1971 por R. Herr, "Hacia el derrumbe del Antiguo Régimen: crisis fiscal y desamortización bajo Carlos IV", MONEDA Y

prueba de ello es el hecho de que la propia Duquesa Cayetana de Alba llegó al punto casi de arriesgar su honor en 1802 para poder hacerse en la corte con un préstamo de 5.480.000 reales, cuando el volumen de las propiedades que consintió poner en venta entre 1795 y 1802 apenas superaba los dos millones de reales²⁶.

Las dificultades financieras de este sector, sin embargo, no habían hecho más que empezar. La Guerra de Independencia y la Revolución Burguesa provocaron un auténtico bloqueo de la economía nobiliaria²⁷. Gran parte de sus bases de detacción de la riqueza entraron en crisis y desaparecieron ya totalmente los privilegios que habían hecho viable sin mayores riesgos situaciones de endeudamiento como las del pasado. Como consecuencia de ello se impuso la necesidad de una política de saneamiento global que debía contemplar, entre otros expedientes, el ajuste económico necesario para adecuar el nivel de gastos a las posibilidades económicas reales de sus haciendas²⁸, así como un plan

CREDITO nº 118. Según sus cálculos, las enajenaciones procedentes de vínculos seculares ascenderían a unos 122.000.000 rs.

²⁶ Las dificultades fueron tales que la duquesa pidió que cuando se hiciera el pago de dicho préstamo, no se dejase constancia alguna de la misma, tal y como hicieron los responsables de su testamentaría: Prot. 25.206, fol. 191, AHPM, cit. tambien por R. Robledo, 1991, op. cit.

²⁷ Además de tener que atender con préstamos forzados a las necesidades del gobierno y de sufrir los linajes no colaboracionistas los embargos del régimen Napoleónico, las casas nobiliarias vieron como desaparecían definitivamente rentas fiscales de vital importancia para la liquidez de sus economías, y como sus derechos territoriales fueron en un inicio ampliamente contestados por el confusionismo surgido en torno a las leyes de abolición. Así por ejemplo, de los 6.544.105,8 rs. de impagos que se computaron en la testamentaría de 1835, 4.214.634,4 rs. (64%) no se contabilizaron en el activo al estar considerados como incobrables por proceder bien de reclamaciones del tiempo de la guerra de Independencia, bien de servicios de gallinas que habrían sido contestados sobre la presunción de tener origen señorial. Fuentes: "Inventario general de los bienes y deudas quedados al fallecimiento del Excmo. Sr. D. Carlos Miguel Stuart...", fol. 380, "Estado de débitos en granos y dinero en poder de contribuyentes que resulta a favor de la Testamentaría del Excmo. Sr. D. Carlos Stuart... en 7 de octubre de 1835", fols. 307 y ss., P. 24296, AHPM.

²⁸ Esta política de ajuste económico tuvo, por ejemplo, muy buena acogida entre la nobleza inglesa. Sus expedientes de ahorro ("retrenchment") contemplaban, en primer lugar, una drástica reducción de los gastos tanto extraordina-

de mejora de ingresos a través de la racionalización de sus explotaciones agrarias o incluso de la reconversión de una parte de sus inversiones. Pero junto a todo ello, era también de vital importancia

rios como ordinarios, incluyendo medidas tan radicales como la de cerrar sus residencias e ir a pasar una temporada al continente; y en segundo lugar, una política de ahorro y control de la labor y personal de servicio, tanto de administración (contabilidad mensual, pagos puntuales, letras pequeñas, etc.) como doméstico, pues según las afirmaciones de Lord J. Russell en una de sus cartas al duque de Bedford comentando el escaso control que existía sobre el personal de Woburn: "in the (government) departments everything is done on far more economical plane than on a great nobleman's estate". El propio duque de Bedford aplicó ese expediente con gran éxito, logrando en menos de 20 años tener plenamente saneados sus estados, y ello sin llegar a cerrar su residencia. Sus declaraciones en 1839 a Lord J. Russell no dejan lugar a dudas sobre la urgencia de una política de este tipo y el empeño que puso en ello: "You are aware (...) that debts and encumbrances, created by my uncle and my father, are very great. Lord Torrington, who knew much of this world (...), always said that a large estate might bear two extravagant possessors but that the third must be prudent in order to save it. I am the third in this case, and it must be my part therefore to repair the breaches that have been made, or the family importance and influence (...) will sink into ruin. It is very useful to be generous at expense of posterity. I do not mean to speak harshly of those who have gone before me (...). God forbid. They are in many respects greater and better than I can ever hope to be. So far superior indeed that in one thing only can I ever expect to surpass them, in prudence and care of my family estates" (Spring, D., 1963, op. cit., p. 26).

Entre las casas de la nobleza española parecen haber apostado por una política de saneamiento de esas características la casa de Medinaceli, según se desprende del estudio de A. Bahamonde (1986), y en nuestro caso en particular, la casa de Alba, como puede verse en el nuevo régimen administrativo dictado en 1821 para "adoptar las medidas que pide su buen arreglo (la casa)", y entre las que se incluyó una organización de sus oficinas centrales que asegurase una "bien entendida administración" y una buena inversión de sus productos; una correspondencia activa, ilustrada y constante con los administradores para dirigir y estimular su acción; y una intervención y sistema de contabilidad riguroso y sencillo que permitiera además de evitar fraudes y malversaciones, conocer el producto real de sus rentas para poder "arreglar y proporcionar á ellas los gastos y obligaciones; proponiéndome las medidas económicas que considere oportunas", entre las cuales contemplaba ya el propio duque la liberación de su casa de algunas de las cargas propias del paternalismo y beneficiencia de la nobleza. Habría también que mencionar la propia simplificación del organigrama administrativo al que se procedió al menos en Galicia: véase, Baz Vicente, Mº Jesús, 1994, op. cit., pp. 315 y ss.

tancia que las necesidades de financiación fuesen cubiertas de la forma más económica posible, y no simplemente mediante el recurso sistemático al crédito para la refinanciación y ampliación de los préstamos vencidos en las condiciones cada vez más onerosas que imponía la obligación²⁹.

Oportunidades no les faltaron ciertamente. El ordenamiento liberal ofreció a estos sectores, con medidas tales como la desvinculación de la propiedad, una ocasión decisiva para romper con su vieja dinámica de rentismo en régimen extensivo, o superar los “handicaps” que presentaban sus dominios. Pero ésta no fue una tarea fácil, pues al margen ya de los propios avatares de la revolución en España, la nobleza continuaba atada a gran parte de sus valores³⁰, dispuesta como estaba a seguir defendiendo dentro del

²⁹ La substitución del censo por la obligación puso fin a un sistema de crédito que subordinaba el capital a los intereses de los sectores demandantes del mismo, invirtiéndose desde entonces los términos de la relación como muy bien observa E. Fernández de Pinedo (1984, “Del censo a la obligación: modificaciones en el crédito rural antes de la primera guerra carlista en el País Vasco”, *Historia agraria de la España contemporánea*, vol. I, Barcelona). Cfr., Atienza, I., op. cit., p. 347; Bahamonde, A., 1986, op. cit., p. 328; Robledo Hernández, 1991, op. cit., pp. 9 y ss.

³⁰ Es interesante constatar en este terreno, tanto entre la aristocracia española como entre la inglesa, que a pesar de las concesiones hechas por las casas en apuros a los planes de reajuste económico y ahorro siempre se trató de compatibilizarlos con los principios y obligaciones inherentes a todo noble. Grenville, en su visita a Woburn se admiraba por el hecho de que: “if the Duke brought order (and) economy to Woburn, these did not dispel its customary grandeur, comfort and general content” (Spring, D., 1963, op. cit., p. 33). Ciertamente había mucho de verdad en sus palabras: el duque de Bedford, dispuesto a renunciar sin concesión alguna a las extravagancias de sus últimos antepasados, incluido el mantenimiento de la biblioteca y su encargado —justificándose en tal sentido ante su sociedad con el argumento de que en Woburn no quedaba más espacio para libros—, se resistió sin embargo a abandonar el margen mínimo de paternalismo y concesión para con sus inferiores que era propio de un estilo de vida noble, convirtiéndose esta cuestión en el caballo de batalla con su “auditor”.

En cuanto a la casa de Alba, se observa una resistencia similar a la que acabamos de ver en el Duque de Bedford: aunque el duque D. Carlos Miguel Stuart imponía en el reglamento administrativo de 1821 que se liberase a su casa del gravamen que suponían las jubilaciones y pensiones a las viudas de sus antiguos empleados, contemplaba sin embargo que esto habría de hacerse

ordenamiento liberal la superioridad material y social de sus linajes así como las bases que la habían hecho posible. Recordemos en este sentido que la discriminación en el ejercicio político de la ciudadanía, propia de los liberalismos censitarios del XIX, además de venir determinada por el criterio del nivel de riqueza personal, favorecía por encima de todo a la propiedad territorial³¹. Esta conservaba un poder extraeconómico que la nobleza no podía ni estaba dispuesta a perder. Y de hecho, la participación de este sector de la sociedad en el sistema político español del XIX se fundamentó ante todo en su condición de terrateniente³².

Vistas así las cosas, no tiene nada de extraño que la nobleza española hubiera resistido tanto como le fue posible las iniciativas legislativas de la burguesía en materia de desvinculación, mostrándose especialmente reacia a desprenderse de unos derechos territoriales que, además de estar estrechamente vinculados a sus linajes, seguían gozando de una utilidad política y social fuera de toda duda³³. Y de ahí también que, aun cuando empe-

sin desatender en ningún momento a dichas familias, y así establecía la formación de un montepío con una parte del capital de sus rentas, puestas a interés, y con un pequeño descuento de los sueldos de los propios empleados.

³¹ Vemos así, por ejemplo, en la ley electoral de 1878 (artículo 15) cómo mientras se otorgaba el sufragio a los mayores de 25 años con contribución “territorial” superior a 25 pesetas, en el caso de los industriales el subsidio había de ser superior a 50 pesetas. Véase, Martínez Cuadrado, M., 1974, *La burguesía conservadora*, Madrid, p. 53.

³² Jover Zamora, J. Mº, 1976, *Política, diplomacia y humanismo popular en la España del siglo XIX*, Madrid, pp. 262-63.

³³ La venta de la propiedad territorial, además de afectar al status de la familia en su sentido más tradicional, suponía perder posiciones en el rango de influencia y de poder político-social, reservado bajo el liberalismo a los sectores propietarios. Vemos así en la propia Inglaterra, donde la propiedad territorial también desempeñó un rol similar hasta finales de siglo, como el “auditor” del duque de Bedford admitía que: “To sell land to a sufficient extent materially to lessen the incumbrances might reduce the family from the first to one of the second class of proprietors in the public estimation” (Spring, D., 1963, op. cit., p. 36). Y de la misma forma, cuando el duque de Buckingham, después de fracasar en los diversos intentos de sanear sus estados sin recurrir a la venta, procedió a la ruptura de los vínculos, su actuación fue objeto de críticas en la sociedad y medios de comunicación de la época como “The Times”, arguyendo que se estaba dando a los acreedores más garantías que las que en realidad habían pedido en el momento de conceder los créditos.

zaba a estar claro para estos sectores que la solución a los problemas de sus haciendas pasaba por una política de enajenaciones sistemáticas que, al tiempo que dotaba a sus explotaciones rentistas de cierta racionalidad económica, les permitiría sanear sus finanzas³⁴, con demasiada frecuencia esta solución se aplicó en situaciones límite o irreparables. Más aún, ni siquiera en aquellas familias en las que se recurrió a tiempo a ese expediente puede negarse que hayan participado de idéntica reticencia, guiadas por el “noble sentimiento de conservar”. A pesar de haber desaparecido con el Antiguo Régimen las condiciones que hubieran permitido a este sector seguir accediendo en condiciones ventajosas al mercado crediticio, este recurso siguió siendo la fuente principal de financiación de la nobleza³⁵, y como consecuencia de ello, estos sectores se vieron lanzados en la primera mitad del siglo XIX a una espiral de endeudamiento mortal al crecer de forma desproporcionada por aquella causa los costos de financiación mientras las rentas retrocedían de forma alarmante³⁶ y se mante-

³⁴ Es el caso del conde de Santa Coloma, quien en sus escrituras de venta, en los años 40, justificaba su proceder por el hecho de que si seguía contrayendo nuevas obligaciones, en condiciones cada vez más pesadas, los intereses irían consumiendo el patrimonio, dejándolo en un estado aún más crítico del que ya se encontraba: Congost, R., 1989, “La familia Safont, el comte de Santa Coloma i la revolució liberal”, en RECERQUES nº 22, p. 87. También en el Reglamento de Administración dictado en 1821 por el IV duque de Berwick se habla de la conveniencia de activar las operaciones que permitieran conocer los bienes que se adjudicarían a cada una de las partes para la división que establecía la ley de desvinculación, pero en los objetivos se alude en este caso sólo a la permuta de propiedades de cara a reunir la hacienda y simplificar su administración.

³⁵ Martínez Andaluz, J.A., 1986, op. cit.; Robledo, R. 1991, op. cit.

³⁶ Hay que insistir en este sentido en la importante pérdida que supuso la abolición del viejo sistema fiscal, pues aunque es cierto que muchas de esas cargas ya no se cobraban o eran de difícil realización, otras en cambio, como los diezmos, eran partidas claves en la liquidez de estas economías, tal y como puede verse en las cifras de indemnización de que fueron objeto algunos de estos linajes: más de 34.000.000 rs. Osuna; casi 80 millones Medinaceli; unos 8 millones el Marqués de Alcañices; y 22.875.080,5 rs. la casa de Alba hasta 1870 (P. 31651, AHPM). Por esa misma razón, aun cuando hay que reconocer la importancia que tuvieron estas indemnizaciones en el saneamiento de las haciendas nobiliarias, no puede perderse de vista tampoco que éstas llegaron tarde, demasiado para casas como Osuna, al prolongarse en exceso las tramita-

nían prácticamente inamovibles los gastos de administración y sostenimiento de sus casas. Toda una sentencia de muerte para linajes como Altamira, Alcañices o la casa de Osuna³⁷.

En el caso concreto de Alba, por ejemplo, la operación de enajenación desarrollada al amparo de la primera ley de desvinculación no estuvo ni mucho menos a la altura de las exigencias de reordenación y saneamiento que requerían los nuevos tiempos. Los 2.779.175,5 reales³⁸ en que se calculan las ventas efectuadas durante el trienio se mantienen en los niveles mínimos de finales del Antiguo Régimen para el conjunto de su patrimonio a nivel nacional, y en lo que a Galicia se refiere incluso se produjo un cierto retroceso. Pero además de eso, un análisis cualitativo del tipo de bienes entonces enajenados deja ver que continuamos ante una operación controlada de venta de bienes aislados y escasamente productivos desde el punto de vista de la explotación rentista agraria por la que optó la nobleza en España, que a diferencia de la inglesa se mantuvo al margen de toda reconversión parcial a fuentes alternativas como el negocio inmobiliario urbano a pesar de la infraestructura inicial con la que contaba³⁹.

ciones en algunos estados hasta los años 70 y 80. La casa de Alba, por ejemplo, tenía pendientes de reconocimiento todavía en 1870 diezmos por valor de 3.374.729; y aún en la escritura de poder otorgado por el duque D. Carlos M. Stuart en 1886 a su apoderado general, se lo capacita jurídicamente en la base 6º para “reclamar y percibir del Tesoro, Dirección General de la Deuda, ú otras dependencias públicas (...) cualesquiera cantidades, valores y efectos en metálico, frutos, papel u otra especie por depósitos ó rentas comunales, indemnizaciones, conversión o liquidaciones de créditos, diezmos, juros, cargas de justicia, sisas ú otros conceptos”. Fuente: P. 35790, AHPM.

³⁷ El ejemplo paradigmático de esta trayectoria de la nobleza española viene dado por la casa de Osuna, cuya delicada situación financiera desde finales del siglo XVIII fue agravándose a pasos agigantados a lo largo del siglo XIX hasta caer en la más absoluta bancarrota en los años 60, cuando después de haber suscrito en 1863 un empréstito hipotecario por valor de 90.000.000 rs, no pudiendo hacer frente al pago de los intereses, se vió obligada a firmar el acuerdo de 1 de enero 1869 con el que se inician ventas millonarias hasta 1881. Véase, Atienza, I., 1987, op. cit., pp. 338-50.

³⁸ “Estado que demuestra las fincas, rentas y derechos vinculados, vendidos en las Administraciones de la Casa del Excmo. Sr. Duque de Berwick y Alba desde el año de 1795 (...) hasta 1835...”: Prot. 24.296, AHPM.

Con la aprobación en 1841 de la que sería la ley definitiva de desvinculación, las cosas tampoco cambiaron a pesar de que ya era preocupante para entonces la situación financiera de esta casa, a juzgar por el acuerdo compromisario al que en 1834 llegaron el entonces duque de Alba, sus acreedores y el duque de Huéscar —sucesor en el título— para que estos mayorazgos quedasen obligados a responder de la deuda nueva contraída⁴⁰. Según se podría ver unos años más tarde, la hacienda libre ya no podía hacer frente por sí sola al estado de las finanzas de la casa.

Muerto el entonces duque de Berwick-Alba el 7 de Octubre de 1835 en Suiza, en su testamento dejaba a sus dos hijos como herederos universales a partes iguales de los “bienes libres”⁴¹ y les recomendaba el pago total de las deudas que resultasen contra su hacienda. Estos créditos, sin embargo, resultaron ser muy superiores al caudal partible según se puso de manifiesto en la tramitación judicial. Con un patrimonio “de libre disposición” tasado en 11.641.614,27 rs. y una deuda nominal de 23.452.668,16 rs., resultaba un alcance inicial contra la testamentaría de 11.810.853,23 rs.⁴², del que era responsable el duque sucesor y sus mayorazgos conforme al acuerdo firmado en 1834. Conscientes de esa realidad, los demás testamentarios acordarían algunos

³⁹ La estrategias económicas de la nobleza española se centraron práctica y exclusivamente en la explotación de sus viejos dominios agrarios, de modo que todo lo que quedara fuera de ese proyecto de explotación fue eliminado, concretamente sus posesiones urbanas. Ciertamente eran bienes de costoso mantenimiento y escaso rendimiento, pero también está claro que la presencia de estas casas en Madrid era el trampolín ideal para integrarse en el negocio inmobiliario y especulativo que por entonces se abría con el ensanche de esta ciudad y la renovación de su casco antiguo, algo que sí aprovechó la nobleza inglesa cuidándose mucho de no enajenar estados o propiedades sujetos a una probable revalorización, como lo fueron en el siglo XIX las propiedades urbanas. Véase, Bahamonde Magro, A., 1991, op. cit.; 1986, op. cit., pp. 35-38. Spring, D., 1963, op. cit., p. 36.

⁴⁰ “Notas que ilustran al administrador del Estado de Pontedeume en lo referente a la partición de la fincabilidad del Excmo. Sr. Duque de Berwick y Alba...”, nº 38. Caja 13 A, MPL; Prot. 24.296 fols. 994-95, AHPM.

⁴¹ Testamento del Excmo. D. Carlos Miguel Stuart Fitz-James Silva, IV duque de Berwick, prot. 24.296, fols. 7-15, AHPM.

⁴² P. 24.296, fols. 993-95, AHPM.

años más tarde ceder al Duque titular las prorratas que a ellos correspondían del patrimonio “libre”⁴³.

La situación estaba, sin embargo, lejos de ser comprometida para una casa como ésta, cuyos vínculos ascendían a casi 150.000.000 rs. Y prueba de ello es que aun cuando al año siguiente fue restablecida la ley de desvinculación, Don Jacobo Stuart, sucesor en el título, no dudó en aprovechar las concesiones hechas para aplazar la liberación de sus mayorazgos, optando así por mantenerse fiel al “noble sentimiento de conservar”. Los titulares de Alba, de hecho, sólo accederían a la enajenación sistemática e indiscriminada de su patrimonio territorial en 1868 cuando ya la situación se hizo peligrosa en exceso al no poder cumplir con algunas de las condiciones pactadas en las obligaciones y al concurrir además una triple crisis de orden agrario, financiero y político que privaría definitivamente a estos sectores de la capacidad de que todavía habían gozado para seguir gestionando sus necesidades financieras a la manera tradicional⁴⁴. El

⁴³ Se dice textualmente en la fuente: “...no sólo los créditos comprendidos en la partida de los veinte y tres millones (...) sino los mayores que con posteridad han acrecido a la antes citada, tanto por la presentación de documentación cuanto por sentencias de tribunales y réditos de todo”. Fuente: “Escritura de cesión de derechos á la testamentaría del Excmo. Sr. D. Carlos Miguel Stuart (...) otorgada por la Excma Sra. Duquesa viuda y el Conde de Galve (...) en favor del Excmo. Sr. D. Jacobo Stuart (...) en 1º de agosto de 1862”, P. 24.296, fol. 995, AHPM.

⁴⁴ El hecho de que la inversión en crédito privado quedase asegurada por la vía judicial y que no estuviese tan sometida a los vaivenes de cotización de los valores bursátiles, junto con el moderantismo del régimen liberal implantado en España y su política de defensa del orden y la propiedad, había permitido un auténtico florecimiento de este mercado hasta esas fechas, contando desde 1856 además con el aliciente de la liberación por ley de las tasas de interés (Martínez Andaluz, J.A., op. cit., pp. 393-96). En la segunda mitad de los años 60, sin embargo, el panorama cambió radicalmente de tono con la crisis financiera del 66 y la revolución del 68. El retramiento de la oferta y el encarecimiento de los intereses hasta niveles del 8-12% que se produjo en esas circunstancias debió de repercutir de forma muy grave en las haciendas nobiliarias, forzando un replanteamiento de sus estrategias económicas cuando no la bancarrota. Por otra parte, además, tal y como señaló R. Robledo (1984, op. cit., p. 192), la inseguridad político-social que generaba un proyecto democratizador como el del Sexenio revolucionario “pesaba mucho más a la hora de desprenderse de la propiedad que lo que podía suponer el impacto de la Gran

19 de agosto 1868, D. Jacobo Stuart otorgaba un poder especial a su representante para que procediera de inmediato a la regularización y legalización de sus asuntos financieros. Con tal objeto, en octubre de ese mismo año se presentaba en el juzgado de primera instancia una demanda de concurso voluntario solicitando de los acreedores una espera para el pago de los créditos vencidos, y un interés del 6% con quita de los que excedieran ese tipo⁴⁵. Admitida la demanda por auto de 28 de noviembre, y convocada una junta general de acreedores para el día 21 de diciembre, después de que los representantes de la casa hubieran expuesto en ella sus propuestas a los acreedores, se aprobó un acuerdo entre ambas partes en los siguientes términos: se otorga a Alba, tal y como ésta pedía, una moratoria de dos años, y en materia de intereses se unifican en la tasa del 6%, reduciendo los intereses compuestos o acumulados al 8%; a cambio se procedería a la desvinculación de los mayorazgos y a la hipoteca voluntaria.

Depresión"; de hecho, en el ámbito inglés la nobleza no se lanzó a una política de saneamiento de sus finanzas y de racionalización de sus explotaciones hasta los años 30, justo cuando sus miembros vieron por vez primera amenazada su hegemonía social y económica, tomando ya conciencia del peligro que conllevaba en las nuevas circunstancias su viejo modo de vida y el alto endeudamiento que padecían sus haciendas. Con ese telón de fondo, no creemos que sea una mera casualidad el hecho de que una parte de las casas españolas en las que se viene estudiando el tema del endeudamiento, como Osuna o Cerralbo, inicien justamente en 1869 la enajenación indiscriminada y sistemática de sus propiedades, o que como en el caso de Alba se dé paso a las operaciones jurídicas necesarias para proceder a igual operación.

⁴⁵ De acuerdo con lo establecido en el artículo 506 de la LEC, la solicitud de concurso voluntario preventivo debía ir acompañada de una memoria de las causas que la motivaban, así como de un estado de las deudas y de una relación del patrimonio y del valor de su activo. En este caso, los representantes de la casa de Alba adujeron que, más que por falta de responsabilidad, esta demanda se presentaba por "generosidad" en su deseo de legalizar la situación de sus acreedores. No vamos a negar que la situación era comprometida, pero también es cierto que no se había llegado a situaciones extremas como la de Medinaceli en 1848, máxime si tenemos en cuenta que aunque la casa presentó un activo de 93.124.878 rs., sólo los bienes raíces de los mayorazgos de Alba fueron tasados en las operaciones de desvinculación en más de 133.000.000 rs. frente a un pasivo de 40.384.668 rs. (P. 3372, AHPM).

ria de la mitad libre en garantía del pasivo, declarando la mitad de reserva libre de toda responsabilidad. Se deja abierta, no obstante, la posibilidad de que Alba pagase el pasivo, o gran parte del mismo, si lograba reunir los medios necesarios en el plazo de esos dos años⁴⁶.

En 1871, transcurridos los dos años pactados, absorbidos casi en su totalidad por las “difíciles y complicadas operaciones de reconocimiento, liquidación (...) y las no menos difíciles de inventario, justiprecio y división de los cuantiosos mayorazgos” sin que entretanto la casa hubiese podido realizar alguna aportación de mérito con la que extinguir el pasivo, la comisión de acreedores hizo valer ante el juez la garantía hipotecaria constituida sobre la mitad libre por acuerdo de 21 de diciembre de 1868, exigiendo como única vía de amortización la venta de los cuantiosos bienes raíces que la casa poseía⁴⁷. De acuerdo con ello, por el auto de aprobación de la desvinculación de dichos mayorazgos, emitido el 12 de junio 1871, el juez dio orden de que los bienes adjudicados al duque titular, al ser inscritos en el Registro de la Propiedad, fueran anotados preventivamente “a la responsabilidad de los créditos” que sobre ellos pesaban hasta un valor inicial de 40.000.000 rs., sin perjuicio de ampliación, subsistiendo dicha garantía en tanto no fueran extinguidos dichos créditos⁴⁸.

⁴⁶ Fuente: “Acerca del inventario, avaluo y capitalización de los bienes que constituyan los mayorazgos de Alba y de su liquidación, partición y adjudicación...”, recogido en “Notas que ilustran al administrador del Estado de Pontedeume en lo referente a la partición de la fincabilidad del Excmo. Sr. Duque de Berwick y Alba...”, nº 38, Caja)M 1/1, MPL; “Escritura de adjudicación y venta de fincas a favor de D. Manuel González...”, P. 33772, fols. 367 y ss., AHPM.

⁴⁷ En la comparecencia de la comisión de acreedores ante el juez para hacer valer la hipoteca se señala que las “condiciones del mercado” no habían permitido a la casa de Alba extinguir su pasivo mediante la enajenación de algunos de los cuantiosos bienes raíces de que disfrutaba. Fuente: “Notas que ilustran al Administrador del Estado de Pontedeume...”, nº 38, Caja)M1/1, MPL.

⁴⁸ Testimonio dado en 1901 del Auto de Aprobación de la División y Adjudicación de los mayorazgos de la casa de Alba, recogido en “Notas que ilustran al Administrador del Estado de Pontedeume...”, nº 38. Caja CM 1/1, MPL.

Abierto el proceso de subasta judicial de dichos bienes, se vió que esta vía no ofrecía la agilidad y ventajas que cabía esperar, muy probablemente por las circunstancias sociales y financieras que se vivía en aquel entonces. La casa de Alba y sus acreedores firmaron entonces, el 28 de mayo de 1872, un nuevo acuerdo por el que se daba paso a la adjudicación directa de los bienes a los acreedores al 90% de la tasación, lo que a su vez explicaría que las operaciones de enajenación realizadas con este motivo hayan finalizado prácticamente a comienzos de 1873.

* * * * *

La aristocracia española, decantada por la apuesta tradicional del rentismo agrario, dirigió todos sus esfuerzos a evitar la parcelación, dispersión y enajenación de sus propiedades territoriales, incluso cuando éstas consistían en una propiedad dividida como la foral. Efectivamente, se sometió a la nueva normativa en materia de disfrute de propiedad, como no podía ser de otra manera, pero lo hizo con un ánimo que en absoluto renunciaba a su vieja condición. Sólo un endeudamiento desmedido pudo romper con su estrategia preservacionista y provincularia de unas propiedades llamadas mucho antes a salir al mercado.

Como consecuencia de esa apuesta, y a pesar de las consideraciones que para con estas casas tuvo la legislación liberal, los grandes patrimonios de la nobleza saldrían muy debilitados al obstaculizar el inmediato saneamiento de sus haciendas y la reorganización de sus dominios que exigía la nueva dinámica capitalista. Una explotación de naturaleza extensiva, sujeta a una administración cara y precaria, junto con el recurso sistemático al crédito en condiciones gravosas y el sostentimiento del ideal de vida honorable y consuntiva del pasado, se convirtieron en los peores aliados de la causa de estos sectores en el siglo XIX.

En el caso de Alba las cosas ciertamente no fueron tan lejos como en otras. Hay que tener en cuenta, para empezar, que el nivel de endeudamiento heredado del Antiguo Régimen no parece que fuera tan alarmante. El líquido obtenido de las indemnizaciones ilustradas y de la venta de inmuebles en malas condiciones al amparo de la legislación de Fernando VI, más de

30 millones de reales, fue dedicado en parte a la redención de los censos que pesaban sobre su patrimonio, pues era condición su inversión en la mejora de los mayorazgos. Gracias a ello la deuda en "censos" heredada del Antiguo Régimen se reducía en 1835 a poco más de 11 millones de reales, bastante lejanos de los más de 40.000.000 rs. de deuda acumulada en 1868. Por otra parte, aunque hasta los años 60 el recurso al crédito parece haber sido su fuente primera de financiación, evitando en todo momento la enajenación indiscriminada de su patrimonio rústico, no puede tampoco olvidarse que se adoptaron otros expedientes paralelos de vital importancia en el saneamiento de estas economías. Recordemos que con el nuevo régimen administrativo implantado en 1821 se imponía una política decidida de ajuste económico que contemplaba lo que el Duque presentaba como una "administración ilustrada y económica". Y ya por último, hay que tener también en cuenta la ayuda que debieron de suponer en todo este proceso de saneamiento las indemnizaciones recibidas por las rentas abolidas; y ello no tanto por su cantidad, más de 23 millones nominales en títulos de deuda interior al 3% hasta 1870 sólo en concepto de diezmos, como por la utilidad que se les dió, la redención de los censos que pesaban contra los mayorazgos, un total de 8.178.066,10 rs. hasta 1870, renunciando así a su tentador empleo en la adquisición de tierras desamortizadas por el que sí se optó en otras casas⁴⁹.

Una política de este tipo, diametralmente opuesta a la seguida por casas como Osuna o Cerralbo, y la enajenación a tiempo de una parte sustantiva de su patrimonio, la suficiente para sanear su hacienda de forma definitiva, son algunas de las claves que pueden ayudar a explicar que la trayectoria de la casa de Alba en el siglo XIX fuera más afortunada que la de otras contemporáneas suyas. No queremos terminar, sin embargo, sin insistir en que ejemplos como el de Alba, con ventas indiscriminadas a tiempo que pudieron evitar su quiebra, no supone que dichas casas no participaran de los valores y conservadurismo territorial de que dieron muestras esos sectores

⁴⁹ De ellos, 888.528,1 rs. corresponden a censos redimidos que pesaban sobre los dominios gallegos.

Fuentes: "Inventario y avaluo general...", Protocolos 31648-31651, AHPM.

durante el XIX, como muy bien se ha puesto aquí de manifiesto a través de la tardanza de la desvinculación de sus mayorazgos, o en la idéntica protección brindada por esta casa a su propiedad foral hasta al menos los años 70 inclusive dado el origen de las enajenaciones de esa década y la estrategia de desvinculación aplicada.

II. LA LIQUIDACION DEL DOMINIO FORAL, 1900-26

La venta indiscriminada de rentas forales que los titulares de Alba habían puesto en marcha en las dos últimas décadas del siglo XIX ante las pésimas circunstancias sociales que se empezaban a vislumbrar (cfr. nota 50), deja paso desde comienzos del XX a una política decidida y abiertamente liquidacionista. La agudización de la tensión social y la creciente inseguridad de estos dominios parecían imponerlo de forma imperiosa e inaplazable, o así al menos lo sintieron sus titulares, que ya en el año 1900 toman la decisión de “liquidar” este conjunto, concediendo incluso un incentivo a sus administradores del 4% sobre el precio en que fueran realizadas las redenciones o ventas que lograsen “sacar adelante” por considerar “conveniente” para sus intereses que la operación se realizase con la mayor rapidez⁵⁰. Sólo

⁵⁰ Fuente: Carta nº 21, de 6 de diciembre de 1900 (Caja s/n 4, MPL) dirigida al administrador de Pontedeume y agregadas. Presumimos que igual orden y plan debió de comunicarse a la administración de Monforte y agregadas, pues así parecen corroborarlo las enajenaciones sistemáticas que se observan en esos dominios desde los primeros años. Por lo demás, es conveniente llamar la atención sobre el alcance “limitado” de las enajenaciones ya indiscriminadas del patrimonio foral en Galicia al que voluntariamente se abrió Alba en la segunda mitad de los años 80. La depresión finisecular, unido al clima de enrarecimiento social y de progresiva inseguridad jurídica que se anunciaba por diversas vías, son algunos de los factores que la debieron de inclinar definitivamente hacia una ya más que conveniente reordenación de propiedades y diversificación de inversiones en un momento en el que, además, surgían nuevas fuentes de riqueza más rentables y seguras. Pero bien entendido que tales circunstancias no eran todavía lo suficientemente apremiantes o dramáticas como para lanzar a Alba a una inmediata liquidación de este conjunto. Al margen ya de que esa operación se pospuso al siglo XX, no se puede perder tampoco de vista las precauciones y duras condiciones que se impuso en las redenciones y compraventas

el obscurecimiento y los retrasos crecientes que entonces se estaban registrando llevó finalmente posponer su ejecución a una labor previa de saneamiento de la percepción de la renta a sugerencia del administrador de Pontedeume, el Sr. Alvarez Nôvoa. Dada la generalidad a la que había llegado la suspensión de las rentas “fijas” en dinero, éste creía que la liquidación en esos momentos del conjunto foral supondría perder definitivamente aquellas partidas más difíciles y malvender las restantes por lo “desprestigiadas” que se encontraban⁵¹; algo que no sólo no se debía hacer sino que se incluso podía evitar. En su opinión, la raíz del mal se hallaba ante todo en la falta de celo de los administradores en la cobranza así como de método en los libros, por lo que no sólo sostuvo que se podría sanear el dominio foral con la facilidad de los viejos tiempos, sino que además llegó al extremo de prometer a la central un incremento considerable de los ingresos⁵².

Finalizada o no la ejecución de dicho plan de saneamiento, en 1905 el nuevo duque de Alba, D. Santiago Stuart Falcó, optó por impulsar de nuevo la decisión de liquidar sus dominios en Galicia. El incentivo concedido a sus administradores se incrementó esta vez para las redenciones hasta el 6%⁵³, lo que a su vez nos puede dar una idea de la urgencia que se volvía a imprimir a esta operación, dejando fuera de concurso únicamente determinados inmuebles de valor histórico⁵⁴. Las enajenaciones

que le fueron solicitadas durante estos años: véase, Baz Vicente, M^a Jesús, 1991, op. cit.; 1994, op. cit., pp. 334 y ss., nota (142).

⁵¹ Fuente: Carta nº 28, 12 diciembre 1900. Caja s/n 4, MPL.

⁵² “...la administración es susceptible de producir el duplo de lo que hasta ahora viene rindiendo (...) lo que falta es poner orden y método en los libros”, y añade, “...las adjudicaciones que figuran en la hijuela de V.E. son bastante mas importantes de lo que a primera vista aparece y además en los foros hay una fuente considerable de ingresos que son los laudemios”. Fuente: Carta nº 5, 1900. Caja 12 A, MPL.

⁵³ Fuente: Carta nº 7, 25 abril 1905. Caja s/n 4, MPL.

⁵⁴ El rumor que se difundió por Galicia en 1890 de la puesta en venta de los castillos y torres de la casa de Alba “como piedra en montón”, desencadenó una campaña de indignación entre los sectores ilustrados a través del diario “La Voz de Galicia”. En el artículo “Castillos en venta” (20-VIII-1890) se denunciaba las condiciones y venta en sí de lo que era patrimonio histórico de

se realizaron desde entonces ya prácticamente sin interrupción, y a medida que pasaba el tiempo fueron arreciando las exigencias de la central para que se desarrollase “la mayor actividad posible” en las negociaciones de enajenación y se recurriese a todo tipo de medios de cara a “forzar” a los llevadores del útil a redimir allí donde no existiese una oferta sustanciosa por parte de los sectores especuladores⁵⁵.

Galicia, que corría de esa forma el riesgo de perderse, y se reclamaba la necesidad de proceder a su reconstrucción y reconversión para hacer de esos edificios centros de turismo de calidad que beneficiasen a la economía gallega, como ya se había hecho con el actual Parador de Baiona, y a la manera que después hicieron las casa inglesas. La respuesta de la casa de Alba desde el diario “La Defensa” fue la de desmentir tal noticia reivindicando el carácter histórico de tales construcciones: en la Hijuela de 1904 siempre figura, de hecho, en el margen de la descripción de estas partidas la anotación, “fuera de venta”. En 1912 la central volvería a insistir al administrador de Pontedeume que: “todo lo que sean castillos, no se vende ni ahora ni nunca, porque tienen carácter histórico” (Fuente: Carta de 14 mayo 1912, Caja 12 A, MPL). Efectivamente hubo excepciones en ese sentido, como sucedió con el castillo de Pambre y el palacio de Pontedeume, vendido éste al propio ayuntamiento; pero en general se puso especial cuidado en la enajenación de cualquier inmueble, hasta el punto de que estas ventas tenían que ser autorizadas personalmente por el Duque en sus cortas estancias en España, ya que se tenía noticias de que en “alguna finca de Galicia existe un objeto artístico muy antiguo ó ambas cosas; que algunas personas de los que se dedican á la compra-venta (...) están practicando gestiones para adquirirlo y al efecto parece que tratan disimuladamente de adquirir una finca no urbana de poca importancia donde creen que se halla dicho objeto”. Fuente: Carta nº 10, 18 marzo 1913, Caja 12 A, MPL.

⁵⁵ Se recurría a la amenaza de la demanda de apeo judicial; a contactos con gentes de influencia sobre los foreros; o incluso a forzar al campesino sin medios para redimir a buscar comprador del directo de su dominio, como en el caso de Avelina Martínez de Ortigueira según puede verse en los comentarios realizados por un tal D. Ramón Alvarez J. al administrador D. Valentín Puente (Carta de 30 mayo 1918. Caja s/n 4 MPL): “La situación de Avelina es realmente muy mala pues tanto ella como sus hijas son pobres miserables, tienen ganado ageno y solo son dueñas del dominio útil de que se trata y de otros pedazos de tierra en Cuiña que valen muy poco. Todas son mujeres y andan a servir en Ferrol y A Coruña. Ya la llamé varias veces para que busque comprador y vino diciéndome que no lo encuentra, ni quien le preste el dinero para redimir, de modo que entiendo que nada se hace con ella, y ponerse a pedir el apeo es hundirla y ni así ella redimirá”.

A la altura de 1923 ya se había enajenado como mínimo el 68,5% del capital remanente en 1904, unas 535.255,55 pts, y existen indicios suficientes para afirmar que el volumen real del capital enajenado hasta entonces fue incluso algo superior. El mal hacer de los administradores y su falta de celo en la labor de registro hace imposibles en la actualidad, al igual que entonces, determinar con precisión la totalidad de las rentas y bienes que habían sido enajenados⁵⁶. Por esa razón, la cifra aquí propuesta, a la que se ha llegado después de cruzar diversas fuentes con todo género de dificultades⁵⁷, comprende ciertamente la parte más importante del volumen enajenado pero no su totalidad. De hecho, por poner un ejemplo, aunque los dominios de Ulloa y Deza según los cálculos realizados no habían sido totalmente liquidados, sabemos por la correspondencia del administrador que, en realidad, las últimas rentas de estos dos estados habían sido enajenadas en 1920⁵⁸. De tener ésto en cuenta así como el hecho de que se hubiera redimido incluso alguna de las rentas suspensas desde antiguo, el volumen enajenado a la altura de 1923 podría superar fácilmente el 70% del capital total existente en 1904.

A partir de esos años, comienzos de los 20, el ritmo de enajenación se ralentiza bajo el efecto quizás de la crisis de posguerra, pero sobre todo por las características de la hacienda que aún se conservaba: ubicada en zonas con un movimiento de desmantelación del régimen foral en general más parsimonioso, presentaba

⁵⁶ En 1912, el nuevo administrador de Pontedeume, después de inspeccionar el estado de los libros, registros y demás documentación existente sobre la renta en la zona de Ferrol, afirmaba en sus declaraciones a la central que: "dada la forma en que se anotaban aquí las redenciones (...) es imposible averiguar las rentas que se redimieron en aquella época (años 70) y posteriormente hasta hace algunos años". Fuente: Carta de 14 de mayo de 1912, en la que la central pregunta al administrador en Pontedeume si ya sabe qué sucedió con la renta nº 1221 de la Hijuela de 1904, de la que se había comprometido a averiguar si había sido redimida o no.

⁵⁷ En cada fuente se toman variables diferentes por lo que no siempre son aprovechables los datos. Y por otra parte no siempre se identifica las propiedades enajenadas, y cuando sí se hace, las numeraciones sin embargo no siempre coinciden.

⁵⁸ Fuente: Carta de 24 abril 1920. Caja 12A, MPL.

además un altísimo obscurecimiento de antiguo⁵⁹, y en ocasiones también una naturaleza controvertida⁶⁰. Frente a esa realidad, y ante la perspectiva de una ley de redención forzosa que supondría ponerse en manos del campesinado a la espera de que se decidiese a redimir una renta que ya no pagaba desde hacía años⁶¹, los titulares de Alba optaron entonces por acceder a la “venta” de estos derechos y renunciar a su política de dar prioridad a la redención. El 22 de abril de 1926, unos meses antes del decreto de redención foral, el entonces Duque de Alba firmaba con el médico Don Juan López Suárez un acuerdo de venta de la hacienda que aún conservaba en la provincia de Ourense, similar al firmado algún tiempo antes por las propiedades de las provincias de A Coruña y Lugo⁶². De esta forma, el dominio foral de

⁵⁹ En la relación de las rentas de la administración de Monforte de 1924 (Caja 12, MPL), de las rentas remanentes en la administración de Monforte, se dan como desconocidas la totalidad de las piezas rústicas sobre las que gravaban las partidas subsistentes en el Realengo de Pantón, estado de Doncos y marquésado de Sarria. No es de extrañar, pues, que en una anotación realizada en 1923 en otra relación de las rentas de Monforte (Bloque 10) se afirme textualmente que “las redenciones son ya difíciles”, añadiendo que en ese estado las rentas percibidas el año anterior se habían reducido a 510 pts.

⁶⁰ Tanto la renta de vino comutada en dinero como la partida de derechuras, ambas en tierra de Castrocaldelas, seguían sin ser redimidas en su práctica totalidad a pesar de que sí se había redimido gran parte de la renta en grano.

⁶¹ Hay que tener en cuenta, además, los problemas financieros del campesinado en Galicia, que continuaba sin poder disponer de un sistema de crédito que le proporcionase los recursos necesarios, así como su política prioritaria de incremento extensivo de la superficie de su explotación, mediante la adquisición de las tierras libres, y del abandono del sistema de aparcería en la producción ganadera. Véase, Bernaldo de Quirós, C., Rivera Pastor, F., op.cit., p.15.

⁶² No se conservan en el archivo del MPL testimonios notariales de ambos acuerdos, pero sí los certificados enviados a algunos de los ayuntamientos para dar de baja en los apéndices de amillaramiento los derechos de propiedad de Alba en favor de D. J. López Suárez. Los primeros tratos se entablaron en 1924 sobre los derechos de las provincias de A Coruña y Lugo, como se deja ver en la carta de 21 agosto 1924 en la que D. Antonio Moreno le envía por orden de la central la relación de foros de Alba en dichas provincias que había pedido; y en esa misma carta se le oferta también la hacienda en la provincia de Ourense: “Recordará Vd que le dijimos que tenemos foros en Castro Caldelas, Trives y San Payo de Abeleda, en la provincia de Orense. Si a Vd le interesa dígamelo y le mandaré otra nota”.

Alba quedó desmantelado antes de que se alcanzase una solución legislativa⁶³.

En otras zonas de Galicia hasta ahora estudiadas, el ritmo de redención, aunque constante y progresivo desde los años 90, fue sin embargo mucho más pausado y reticente. Sólo en los años 20, en el ambiente de pánico que cundió entre los sectores foristas por las nuevas cotas de conflictividad social de la posguerra, se produjo la aceleración que determinaría el definitivo desmantelamiento del régimen foral⁶⁴. Una de las razones por las que Alba se adelantó en ese proceso pudiera estar en la propia condición de esta casa. Representante de la vieja aristocracia española con grandes terratenencias en pleno dominio en el mediodía español, disponía pues de las condiciones necesarias para afrontar la reorganización de su hacienda territorial ahora que además surgían nuevas oportunidades atractivas de inversión con rendimientos superiores a los de la explotación rentista, cada vez más insegura por efecto de la integración del capitalismo en un mercado a escala internacional y sobre todo por la creciente conflictividad social.

Pero aunque esa realidad es innegable, creemos, sin embargo, que fue otra la clave última y decisiva: la localización

⁶³ Sobre la tierra de Chantada, Villares, R., 1982, *La propiedad...*; sobre la tierra de Santiago, García Sexto, op.cit.; y sobre el patrimonio de la Condesa de Santiago, Ferreiro Novo, M.A., 1986, *Contribución al estudio de la nobleza en Galicia: los bienes de la condesa de Santiago en la provincia de Lugo, ss.XVIII-XX*, Santiago (Memoria de Licenciatura).

⁶⁴ "La verdadera dificultad del problema no estriba en que los dueños del dominio directo se nieguen a redimir, pues por lo general no desean otra cosa y ofrecen hacerlo a tipos muy bajos, sino que los llevadores se han hecho al ánimo de no pagar y si tienen dinero, prefieren emplearlo en la compra de ganado o de más tierra": Bernaldo de Quirós, C., Rivera Pastor, F, op. cit., p.52.

Veamos la evolución de las redenciones en las tierras de Chantada (A) y Santiago (B) en el siglo XX a partir de los datos proporcionados respectivamente por R. Villares, 1982, op.cit., p. 341, y A. García Sexto, op. cit. p. 259

A	B
— 1901-10	14,2%
— 1911-20	19,1%
— 1921-25	56 %
— 1926-35	10,7%
— 1900-9.....	21,7%
— 1910-9.....	28,2%
— 1920-9.....	41,8%
— 1930-41.....	8,3%

de buena parte de sus dominios en zonas de temprana desarticulación de la economía tradicional y de precoz desarrollo del movimiento antiflorista. Es muy significativo que fueran precisamente los dominios de las tierras de As Mariñas, Ulloa y Deza, con una precoz contestación y organización antiflorista, los que estaban prácticamente desmantelados a la altura de 1920, y que la hacienda aún por enajenar se correspondiera con la geografía en la que, según los datos disponibles, el desmantelamiento del régimen foral fue más tardío. Queremos con ello decir, que sería un error interpretar el temprano desmantelamiento de este dominio como una simple consecuencia de la adscripción histórico-social de su titular en cuanto miembro de la aristocracia absentista y desnaturalizada. Habría que hablar más bien de la precocidad relativa con la que determinadas áreas vivieron la desarticulación del viejo orden. Así por ejemplo, mientras a la altura de 1910 las gentes del ayuntamiento de Capela (A Coruña) habían adquirido ya la totalidad de las tierras en pleno dominio e iniciaban la redención de las tierras forales con los recursos que recibían de la emigración⁶⁵, en gran parte de los concejos lucenses, a pesar de la decisión de los titulares del directo de liquidar sus dominios, todavía en los años 20 los campesinos seguían dando prioridad a la adquisición extensiva de nuevas tierras con las que aumentar la superficie de sus explotaciones frente a la consolidación de su dominio.

En definitiva, más que hablar de un temprano desmantelamiento del patrimonio de la vieja aristocracia, habría que hacerlo de la precoz disolución de los dominios rentistas en general en gran parte de la provincia de A Coruña e incluso de Pontevedra. El proceso de disolución del régimen de explotación foral en Galicia si algo lo caracteriza es justamente su desarrollo no uniforme en el espacio, incluso tras el decreto de redención. Sólo el marco muy localizado de los estudios hasta ahora realizados, el sur de Lugo y la tierra de Santiago, ha impedido poner esa realidad de manifiesto. Por lo tanto, aunque la condición social de los titulares del directo es un factor a tener en cuenta, pues no son lo

⁶⁵ Durán, J.A., 1981, *Crónicas-3. Entre la Mano Negra y el Nacionalismo Galleguista*, Madrid, p.60-61.

mismo la burguesía especuladora que compra para vender, la hidalguía terruña atada a sus dominios históricos, o incluso la burguesía desamortizadora, el elemento determinante primero fue el emplazamiento geográfico dado el desigual nivel de desarrollo que presentaban las fuerzas productivas de las diversas comarcas gallegas.

II.1. Contestación antiforista al dominio de Alba

“Cansados están los campesinos de pedir la redención y jamás fueron atendidos. Ahora hacen lo que los empleados de hacienda, los telegrafistas, las juntas de defensa: no van a la huelga de brazos caídos porque les perjudicaría, pero sí a la huelga de los bolsillos” (EL TEA, 1921).

En Galicia los años 1904 y 1905, de hambre y miseria generalizadas en toda España, fueron también años en los que se alcanzaron cotas de conflictividad hasta entonces desconocidas en este país. Y es que, a pesar de la depresión finisecular y de la crisis de determinados cultivos, la resistencia de los foreros en estos dominios se mantuvo hasta los últimos años del siglo XIX dentro de los parámetros tradicionales de una resistencia soterrada, desarrollada además a escala individual. Hasta entonces, de hecho, las demandas continuaron planteándose fundamentalmente como acciones “personales” contra la “morosidad” de los foreños, que a su vez se allanaban en la mayor parte de los casos sin dar lugar a declaraciones de rebeldía ni a demandas de reconocimiento⁶⁶.

Sin embargo, desde la segunda mitad de los años 90, y sobre todo desde 1899, el escenario social cambia radicalmente de tono y se produce un salto en el número y en la categoría de las acciones emprendidas contra el ejercicio de los derechos del directo. La lucha soterrada y silenciosa da paso ahora a un frente de resistencia abierta y declarada, planteada cada vez más a nivel de comunidad, de manera organizada y con un grado de tenacidad sin precedentes. Se puede decir, de hecho, que la conflictividad

⁶⁶ Véase, Baz Vicente, M^a Jesús, 1994, op. cit., pp. 335 y ss.

se erigió desde entonces en una serísimas amenaza para la viabilidad de la explotación foral. En partidos como el estado de Trives, con un índice de suspensión de rentas prácticamente nulo, se dejaron de percibir entre 1899 y 1902 el 59,4% de las rentas⁶⁷; y otro tanto podía decirse de las partidas de los Ulloa incluso desde algunos años antes: en 1901 el administrador de Pontedeume informaba a la central, con motivo de la propuesta de compra de varios forales por D. José Soto, que eran ya “muchos los foreros” que se negaban al pago de la renta⁶⁸.

Pero es sobre todo en los dominios sometidos al pago de una renta proporcional a la cosecha donde mejor se puede percibir el alcance de este fenómeno. Si hasta entonces en los dominios de Andrade la renta fija en dinero se había mostrado especialmente vulnerable a la resistencia tradicional campesina, desde la segunda mitad de los 90 se empieza además a cuestionar de forma abierta la renta eventual, por lo general todavía a nivel individual o de foral, pero en algún caso también ya a nivel de toda la comunidad. Así sucedió, por ejemplo, en la parroquia de Guísamo (Miraflores), cuya resistencia colectiva, iniciada en 1896, llegó a tal punto en “1898” que al administrador le resultó imposible ese año hallar quien la arrendase. Como correspondía en estos casos, él mismo hubo de hacerse cargo de su cobro; pero cuando lo intentó, no consiguió hacerla efectiva a pesar de haber anunciado por medio de pasquines la fecha de su cobranza: no

⁶⁷ Fuentes: “Nota del estado de los asuntos correspondientes a la Casa del excmo señor duque de Berwick y Alba (...) que el procurador D. Manuel Domínguez Núvoa (...) da a su principal...”, 15 mayo 1905, Caja 3A, MPL. Escrituras de arriendos recogidas en el Bloque 7/26 y Caja 3B, MPL.

Hay que matizar que la resistencia aquí registrada parece todavía controlable según las declaraciones del administrador en una nota recogida en la primera de las fuentes señalando que con motivo de las gestiones judiciales emprendidas comparecieron voluntariamente ante él muchos de los cabezaleiros para manifestarle que: “no querían pleitos ni demandas a evitarse gastos, y que por lo tanto estaban prontos a satisfacer los descubiertos de sus respectivos foros”. Después de identificar a un tal D. José Alvarez Blanco como el promotor de las resistencias amenazando a los que pagaran con “quemarles sus casas”, añade el administrador que: “vencido así todo, continúo obligando a los deudores a que satisfagan sus créditos”.

⁶⁸ Fuente: Carta nº 7, 7 abril 1901. Caja 12A, MPL.

sólo no se presentó ningún forero, sino que además aquellos a los que abordó y exigió personalmente el pago de la renta contestaron con evasivas, demostrando con ello “cierta inteligencia entre sí”. De hecho, según la declaración de las actas notariales levantadas con tal motivo, al recorrer la totalidad de la parroquia se pudo comprobar que mientras el fruto de las tierras forales ya había sido recogido y trasladado, no ocurría así en las restantes piezas⁶⁹.

Este fenómeno, todavía aislado, se fue generalizando nada más comenzar el siglo a pesar de la actividad judicial y extrajudicial desarrollada⁷⁰. En el partido de Moeche, por poner otro ejemplo, en los años 1900 y 1901 el grano fue levantado al menos por algunos foreros sin previo aviso a los representantes de la casa, y aunque esta resistencia no se planteó en esos momentos todavía a nivel de comunidad, creó un precedente que estaba llamado a dar pronto ejemplo. En el clima de creciente enrarecimiento social al que se asistía en el rural desde finales del siglo XIX, la extrema precariedad en la que, en materia de documentación acreditativa de sus derechos forales, cayó entonces Alba —por avatares diversos que veremos más adelante— iba a hacer prácticamente imposible la contención de los focos incipientes de contestación a su dominio al no poder contar con la colaboración de la población para las pesquisas.

El foco precoz por excelencia de esa nueva resistencia estaba en el partido de Miraflores (As Mariñas). Aquí surge el primer conflicto planteado a nivel de comunidad a finales de los años 90, y de aquí parte su propagación en sucesivas oleadas. La crisis que arranca del 98, unida al ejemplo de Guísamo, cuyos foreros continuaban resistiendo el pago de la renta eventual casi con total impugnidad al comenzar el siglo XX por la falta de documentos en los archivos de Alba que acreditasen los dere-

⁶⁹ Fuente: “Foros. 1927. Demanda contra los de Guísamo; “Al tribunal de Foros”, Carpeta 11A y Caja 12A, MPL.

⁷⁰ En la carta nº 22 de 1900 que dirigía a la central, después de recomendar a la casa la puesta en marcha de las acciones judiciales pertinentes, manifiesta que de hacerse “antes de seis meses pondremos un dique a la mala fe de los llevadores...”. Caja s/nº 4, MPL.

chos de ésta⁷¹, generó una primera fase de expansión, entre 1900 y 1901/3, por las parroquias cercanas de los ayuntamientos de Sada y sobre todo de Oleiros. La novedad y la gravedad de la situación creada alarmó tanto al entonces administrador de Pontedeume, el Sr. Alvarez Núvoa, que éste consideró necesario advertir a la central que, de no proceder con total urgencia a la recopilación de la documentación existente en su archivo para

⁷¹ En la “Relación de documentos existentes en esta administración relativos a los forales de Guísamo” enviados el 12 de enero de 1900 (Caja 7, MPL), se puede constatar la insuficiencia a efectos cuantitativos y cualitativos de esta documentación: 1-copia privada, sin firma, y por tanto sin valor jurídico, del apeo de las tierras de esta parroquia en 1687; 2-el testimonio librado ante notario del foral de Loureda, otorgado en 1691, y que abarca 20 de las 90 piezas originales recogidas en el apeo; 3-copia de la reducción de la renta proporcional que debía pagar L. Miramontes a renta fija en 1878; 4- una relación sin firma de los pagadores de la renta eventual así como un croquis de las piezas en 1896. El propio administrador da por hecho la insuficiencia de esta documentación a efectos de una posible acción judicial, pues cuando insta a la central a recurrir a la justicia, acto seguido añade: “si no hay documentación bastante para demandar a los de Guísamo, jefes principales del conflicto actual demandaré a los de Sada o a los de otro pueblo...” (Carta nº 28, 12 diciembre 1900; Caja s/n 4, MPL). Esta carencia de documentos ya se había puesto de manifiesto en 1878 cuando se iniciaron los preparativos para la demanda de los impagos de la renta fija en dinero en esa parroquia, obligando a la casa a recurrir a la “acción posesoria”. En el informe realizado por la persona encargada de este cometido se expone textualmente: “Con los escasos datos que comprende el expediente (...) no es posible fijar un dictamen concreto y decisivo”. “No consta que exista escritura documentación legal de la constitución de estos foros y rentas. Tampoco parece que haya escrituras de reconocimiento ni de obligación al pago ...” (Fuente: “Nota sobre los datos de la parroquia de Santa M^a de Guísamo, Caja 3A, MPL). Y por su parte, en la demanda a juicio verbal contra estos foreros entablada en 1926 por el nuevo propietario de la renta de Guísamo, D. Juan López Suárez, se argumenta en el “Hecho VIII” que no se presenta más documentación porque no se trataba de una acción real ya que ese dominio nunca había sido negado, al menos de forma expresa, razón por la cual el demandante no había querido “entrenerse en buscar las cartas forales que existen en el archivo del Sr. Duque en su palacio de Liria, en Madrid, ni en reclamar las certificaciones del Registrador de la propiedad respecto a las muchas de las fincas que aparecen allí inscritas con mención clara del gravamen en cuestión, evitando así los crecidos gastos que son innecesarios tratándose de una acción puramente personal”: “Al Tribunal de Foros”, Carpeta 11A, MPL.

poder entablar de forma inmediata las correspondientes demandas de reconocimiento con las que dar castigo a los pueblos contestarios y ejemplo a los restantes, se corría el riesgo de que al año siguiente todas las subastas de la renta eventual de Miraflores quedaran desiertas.

Para entonces únicamente las alícuotas de Guísamo, Sada e Iñás no pudieron ser cedidas en arriendo. Pero de todos modos, resulta muy significativa la baja que experimentaron los remates en su conjunto, quedando muchas de las partidas por debajo del tipo del último quinquenio⁷²; como también es muy elocuente el hecho de que parte de estas rentas sólo pudieran ser arrendadas después de tratos y concesiones por parte de los representantes de la casa con las personas del ramo⁷³. Y es que la violencia y la

⁷² Por encima	Igual	Inferior	Desiertas
Orto..... 244	280	Cortiñan 1.076	Carnedo.. 1.242
Pontellas 133	143	Ouces 100	Mondego .. 174
Meirás .. 431	451	Soñeiro.. 68	Veigre 164
Dorneda 452	525	Perillo.... 917	Vilaboa 229
Total..... 1.260	1.399	Oleiros .. 112	Mayanca ... 1.052
		Total..... 2.273	800
		Dejo 831	Guisamo 1.242
		Nos..... 95	Sada..... 999
		Total..... 3.787	Iñás..... 218
		2.235	Total..... 2.459

TOTAL TIPO QUINQUENIO ANTERIOR: 9.779 pts.

TOTAL REMATE DE SUBASTA 1902: 5.907 pts.

Fuente: "Administración de Miraflores. Resultado de la subasta celebrada el día 1º de julio de 1901 para la cobranza de foros eventuales", Caja 12A, MPL.

⁷³ De los arriendos de foros eventuales del estado de Miraflores otorgados en 1902, un total de 6 sobre 19 fueron otorgados no por acta notarial sino por documento privado, lo que muy posiblemente alude a arriendos arreglados fuera de subasta dadas las circunstancias sociales (Fuente: "Administración de Pontedeume. Resultado definitivo de las subastas realizadas para la cobranza de foros eventuales. Año de 1902. Caja 12A, MPL). Igualmente, en las observaciones recogidas en el estado de 1904, después de señalar que las subastas de los foros de Orto, Cortiñán y Móndego habían quedado desiertas se informa que finalmente: "Se pudo conseguir a duras penas que Antonio Gómez aceptase la cobranza (de Móndego); mas para ello fue preciso rebajar en 20 pts el precio del año último"- no se pierda de vista además que estamos en una coyuntura de carestías y precios crecientes-, quedando aun así las dos restantes rentas sin arrendar. Por último, resulta también muy elocuente en ese

coacción empezaban a funcionar como un arma arrojadiza de defensa por parte de los llevadores del útil frente a los intentos de Alba de contener la situación y de restablecer la normalidad en la percepción de las cargas forales con estrategias tales como la de hacerse acompañar el arrendatario de notario y testigos con los que poder levantar acta de las resistencias que se produjeran. En estos casos la respuesta de pueblos como Sada y Serantes fue la de hacer correr la voz de que habían de ser “apaleados y matados” aquellos individuos que fueran a recoger la renta en nombre de Alba; motivo precisamente por el cual, el Sr. Alvarez Novea dio orden por su cuenta y riesgo de que el arrendatario y demás personas que lo acompañasen llevaran revólver⁷⁴. Incluso acciones consideradas en la mejor tradición del clientelismo y coacción caciquil excelentes garantías frente a la resistencia campesina, tales como el arriendo de la percepción de la renta foral a personas letradas que además mantuviesen buenas relaciones con los llevadores del útil —el abogado D. José Algueró en Sada—, dejan de surtir ahora gran parte de su efecto⁷⁵.

En tales circunstancias, tampoco el recurso al acto conciliatorio pudo apenas contener esta primera oleada de conflictividad. En un primer momento se logró contrarrestar la resistencia

sentido la evolución que se observa en la redacción de los términos de los arriendos de la renta eventual:

— En las escrituras de 1893: “Para realizar la cobranza (...) atemperarán los arrendatarios al último estado posesorio, encargándose de practicar por su cuenta las gestiones judiciales que fueran precisas interin tanto la demanda no salga de los trámites puramente ejecutivos, pero una vez puesto en tela de juicio el derecho de propiedad, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del administrador para que pueda ejercitar las acciones que le competan...” (Acta de remate, 29 junio 1893, E. de Miraflores, Caja 10 A, MPL).

— En las de 1902: “Los adjudicatarios se acomodarán (...) al estado poseedor, y la casa se compromete a ampararles en esta posesión costeando los gastos judiciales que se occasionen” (Caja 10A, MPL).

⁷⁴ Fuente: Carta nº 22 del año 1900. Caja s/n4, MPL. Tal y como señala J.A. Durán refiriéndose a la conflictividad que empieza a inundar el campo gallego desde los últimos años del siglo XIX, parece que estamos ante el: “primer brote de una lucha que ahora cambia de signo apartándose peligrosamente de los tribunales ordinarios...”: 1977, *Agrarismo y movilización campesina en el País Gallego, 1875-1912*, Madrid, p. 79.

⁷⁵ Fuente: Cartas nº 23 y 24, de 6 julio y 3 agosto 1900. Caja s/n 4, MPL.

en algunas poblaciones, como Iñás⁷⁶ y Carnoedo⁷⁷. Pero esa vía pronto se terminaría convirtiendo en un instrumento de dilación en manos de los foreros para ganar tiempo ante la amenaza de que la casa entablase demandas de reconocimiento en toda regla. En la misma feligresía de Sada, por ejemplo, los foreros después de haberse allanado en el juicio conciliatorio celebrado en julio de 1901 continuaron negándose al pago de las pensiones en los años siguientes. Y así fue que ya a la altura de 1904 el Sr. Alvarez Núñez se vio forzado a reconocer sin paliativo alguno que los actos de conciliación resultaban ya a todas luces insuficientes; razón por la cual llegó incluso a exigir a la central que le enviase un delegado con el que convenir el plan y la forma de los pleitos que sería necesario promover con la mayor urgencia⁷⁸. Los acontecimientos hablan por sí solos. Ese mismo año habían quedado desiertos los arriendos de las rentas de Orto, Móndegos, Cortiñán y Piadela⁷⁹; y por si eso no fuera suficiente, al año siguiente la chispa contestataria saltó al estado de Pontedeume, registrándose las primeras resistencias, todavía no colectivas, en los pueblos de Maniños, Limodre y Piñeiro⁸⁰, al tiempo que quedaban desiertas algunas de las rentas de As Mariñas ferrolanas⁸¹.

Ese salto en el espacio fue acompañado a su vez de una radicalización de la resistencia con graves consecuencias. En lo sucesivo, de hecho, iba a resultar ya prácticamente imposible a los administradores de Alba contener la marcha de los acontecimientos. Así, por ejemplo, cuando en 1907 se intentó terminar con las primeras señales de resistencia aparecidas en el pueblo de Maniños en 1905, exigiendo con ese objeto a los exarrendatarios las relaciones de fincas y llevadores que estaban obligados a pre-

⁷⁶ Fuente: Acta de Conciliación celebrada el 2 julio 1901. Caja 18, MPL.

⁷⁷ En esta población se celebraron diversos actos conciliatorios con los llevadores de los forales nº 42, 34 y 35 entre 1902-4. Caja 13B, MPL.

⁷⁸ Fuente: Carta de 8 agosto 1904. Caja s/n 4, MPL.

⁷⁹ Notas sacadas del listado de arriendos celebrado en el año 1904. Caja 12A, MPL.

⁸⁰ En la carta que dirige el administrador de Pontedeume, el Sr. Valentín Puente, a la central el 5 mayo 1916 (Caja 12A, MPL), se señala que dichas rentas estaban en total abandono desde el año 1905, en que se dejaron de percibir.

⁸¹ Las rentas de Ferrol, A Graña y Doniños, según el listado de arriendos. Caja 12A, MPL.

sentar, y a los foreros el apeo extrajudicial, la estrategia lejos de dar resultado fue totalmente contraproducente. Se desató entonces la contestación abierta y general del conjunto de la población, haciendo imprescindible en lo sucesivo el recurso a la vía judicial de la demanda en juicio declarativo; y lo que aun es más grave, su oposición trascendió al conjunto de los pueblos del estado de Pontedeume⁸² al tiempo que se levantaban de nuevo los pueblos que habían sido tranquilizados en Miraflores. Con razón vaticinaba ese mismo año el administrador al comentar a la central la extensión que estaban tomando las reclamaciones acuciantes de protección realizadas por los arrendatarios por la creciente resistencia del útil: “Veo en perspectiva un semillero de pleitos o la pérdida de aquellos forales”⁸³. Tan sólo dos años después, en 1910, el temor repetidamente manifestado se había hecho realidad: la totalidad de las rentas eventuales todavía sin enajenar no pudieron ser arrendadas en subasta pública.

En definitiva, no le faltaba razón a la prensa de As Mariñas betanceiras al denunciar de forma reiterada y acuciante los peligros sociales en los que se estaba incurriendo al consentir el Estado la más absoluta miseria de las clases populares y el peligroso descontento de las clases medias, provocados ambos, en la crisis de subsistencias que se vivía, por un mantenimiento artificialmente alto de los precios con subidas del orden del 30-35%: “Cada día se hace más angustiosa la afflictiva cuestión de las subsistencias”, motivo de la “marejada social que agita con fiera turbulencia la conciencia pública y amenaza con llevarnos a la hecatombe social” mientras las “inteligencias públicas, los hombres de acción, permanecen estúpidamente indiferentes a los clamores de los vencidos en la lucha por la existencia, pues para “un pueblo hambriento no hay persuasiones posibles”⁸⁴.

⁸² Fuente: Carta nº 8, 29 junio 1908. Caja 12A, MLP.

⁸³ Fuente: Carta de 13 septiembre 1908. Caja 12A, MPL. Ya en el acta de la subasta de las rentas de A Graña, Doniños, Laraxe, Franza, Mugardos y Piñeiro celebrada el 24 de junio de ese mismo año, los que solían ser sus arrendatarios declararon de forma expresa su reticencia: “No hay quien licite y los presentes, alguno ya arrendatario en los años anteriores señalan que no lo hacen por temor a que no se pague como ya se viene haciendo” (“Acta de subasta de varias rentas forales”, nº 192, 1908, Caja 12B, MPL).

Y es que la crisis de la economía campesina no había concluido con la recuperación de los precios que siguió a la depresión finisecular, con la que generalmente se la vincula⁸⁵. Las carestías que se sucedieron desde la segunda mitad de los años 90 si algo ponen de manifiesto es que los reajustes estructurales que vinieron impuestos por la nueva organización del mercado a escala mundial se evadieron una vez más a costa del campesinado, que seguiría así padeciendo las consecuencias de la crisis estructural de la economía rentista durante el casi medio siglo más que se prolongó el desmantelamiento del régimen foral. No son las carestías en modo alguno el resultado sin más de crisis de subproducción provocadas por una mala climatología y la ruina de determinados cultivos. Detrás de ellas estaban los intereses de los sectores rentistas, los únicos capaces de hacerse oír a través de los cauces del clientelismo caciquil. El que la respuesta del Estado español a los problemas planteados por la integración del capitalismo en un mercado a escala mundial fuera esencialmente proteccionista⁸⁶ no es ninguna casualidad. Medidas tales como la depreciación de la peseta o el reforzamiento de las barreras aduaneras —arancel de guerra de 1891—, con las que se puso fin a la política de suavización del viejo proteccionismo integral iniciada en 1869, fueron todo un balón de oxígeno para las economías rentistas, que pudieron así ver como los precios de los productos agrarios con los que especulaban se mantenían por encima del nivel que hubiera determinado el libre juego de las leyes del mercado⁸⁷.

⁸⁴ “El problema de las subsistencias”, LA ASPIRACION, 5 diciembre 1904.

⁸⁵ Una visión de ese tipo de la crisis finisecular, reducida al fenómeno de la caída de precios y pérdida de mercados, ha llevado a explicar el surgimiento del asociacionismo agrario por la superación de las dificultades coyunturales de los años 80 sin más. Véase Hervés Sayar, 1991, op. cit., p. 177.

⁸⁶ Frente a la historiografía tradicional que insistía únicamente en las respuestas defensivas de orden proteccionista, R. Garrabou (1988, “Historiografía de la crisis: resultados y nuevas perspectivas”, en *La crisis agraria de fines del siglo XIX*, Barcelona, p. 22) haciendo eco de los nuevos estudios realizados, reivindica una mayor complejidad en las respuestas oficiales y privadas a la crisis. No cabe duda que son muchas las matizaciones que cabría hacer a esa imagen tradicional, pero tampoco cabe duda que la política proteccionista es la definitoria.

La implantación de una política de orden protecciónista iba especialmente “contra natura” en una economía como la gallega, tan dependiente del exterior en esos momentos. La denuncia de los diferentes tratados comerciales supuso el cierre inmediato de los mercados exteriores en los que Galicia ponía su producción ganadera y vitícola⁸⁸. Y por su parte, el reforzamiento de los aranceles ocasionó el encarecimiento de las importaciones, fundamentales para el sostenimiento de sectores claves de la economía gallega, como la producción ganadera. Una prueba de que ello es así nos la proporciona la emigración masiva hacia América que se produce en el rural gallego, así como la conflictividad sin precedentes a todos los niveles que ya se empieza a registrar desde finales de los 90 con la incorporación por vez primera del campesinado a la lucha que desde hacía algunas décadas venían protagonizando los sectores mesocráticos: una lucha a la altura de la crisis estructural que presionaba sobre estos sectores de la población con nuevas necesidades que el viejo orden impedía atender. La inseguridad propia de otras regiones europeas y

⁸⁷ G. Azcárate en su obra de 1880, *Ensayo sobre la Historia del derecho de propiedad y su estado actual en Europa*, Madrid, tomo II, p. 169, denunciaba cómo en España, a la hora de afrontar la crisis, no se hablaba de nada más que de aranceles y aduanas. Véase además: Varela Ortega, J., 1977, *Los amigos políticos. Partidos, elecciones y caciquismo en la Restauración (1875-1900)*, Madrid, pp. 206-265.

⁸⁸ Se ha dicho que, además de la concurrencia de la producción barata ultramarina, la suspensión de la exportación de carne a Inglaterra podría estar relacionada en parte también con la supresión en 1887 de la base 5º del arancel de Figuerola y la consiguiente denuncia de los tratados comerciales en vigor. Lo mismo podría decirse para el vino: Vicente Risco (op. cit., p. 83) denunció en su día la pérdida de los mercados ingleses para los vinos del Avia como una consecuencia de la política protecciónista, teniendo que limitarse en lo sucesivo al mercado gallego, donde hubieron de sufrir desde entonces además la competencia de los caldos castellanos y aragoneses, lo que acabaría provocando la reacción violenta de los viticultores de Valdeorras a finales del XIX. Con respecto a la pérdida del mercado vitícola francés, también se la ha querido relacionar con la denuncia del tratado comercial con Francia en 1892 (López Taboada, X.A., op. cit., p. 83), aunque según J. Varela Ortega (op. cit., p. 210) en realidad fue simplemente la consecuencia directa de la recuperación del cultivo e industria vinatera francesa, importadora de los caldos de la Península sólo como medio de sostener su mercado tradicional de exportación mientras duró la filoxera.

españolas alcanzó desde entonces también a las regiones no jeronimales del norte como Galicia⁸⁹.

"La comunidad del infortunio ha despertado hace algún tiempo en los campesinos un espíritu de asociación desconocido antes. Indistintamente han buscado la fuerza de la unión para valerse en la adversidad. La avalancha del movimiento societario, desbordando de las ciudades, ha contribuido no poco a este resultado. Ello es que contados serán los puntos donde los labradores no estén ya constituidos en sociedad..."⁹⁰.

En definitiva, la organización a escala mundial del mercado capitalista había dejado ya totalmente al descubierto los desajustes estructurales del viejo orden, agravando los problemas planteados desde mediados de siglo hasta tal límite que, como señaló D. Aller: "no sería prudente demorar por más tiempo la rectificación de muchos de dichos problemas". En esa situación, la implantación de una política de orden protecciónista haría todavía más patente la contradicción existente entre lo que eran los intereses de los sectores foristas, empeñados en el mantenimiento del "statu quo", y lo que eran las necesidades de transformación estructural planteadas a la sociedad gallega, y en consecuencia la falta de representatividad de un sistema político controlado por la oligarquía⁹¹. Era pues necesario articular un movimiento organizado de acción política que sirviese a la vez de canal de expresión y de presión de los sectores alienados por el turno político y el clientelismo caciquil para poder plantear la problemática agraria gallega al gobierno y exigir su solución⁹². Y

⁸⁹ Aller, D., op. cit., p. 187.

⁹⁰ Rovira, P., 1904, op. cit., p. 108.

⁹¹ Varela Ortega, J., op. cit. 239: el político no estaba interesado en cuestiones sociales y en programas de alcance colectivo; reclutaba sus apoyos sobre la base de patronazgo, haciéndose con unas clientelas que tampoco tenían ningún interés en problemas de alcance general; todo se basaba en una dinámica de tratos individuales, en los que se miraba únicamente por el interés propio.

⁹² Valcarce Ocampo, J., op. cit., p. 87. De hecho, la puesta en marcha del programa de agitación antiforista con una campaña de mítines asamblearios a nivel regional que culminaron en las Asambleas Agrarias de Monforte tuvo como objetivo inmediato, justamente, forzar a los representantes gallegos en

esto es justamente lo que se pretendió desarrollar con el movimiento asociacionista agrario, que reunió por vez primera al campesinado —bajo la dirección de los sectores mesocráticos— en un movimiento organizado de presión colectiva contra los intereses rentistas de la nobleza y de la burguesía desamortizadora, acopladas ambas a la dinámica del clientelismo caciquil desde la que aseguraban la viabilidad económica y social de sus dominios forales. En definitiva, un movimiento político por necesidad, aunque económico en su esencia según la definición que de él dio uno de sus promotores, R. Sanz López⁹³.

No es casual, pues, que fuera en los años 90, justo al retomarse la política de protecciónismo integral, cuando surgieron las primeras asociaciones agrarias propiamente dichas⁹⁴; asociaciones éstas desde las que después se iba a combatir, en el marco de los principios regeneracionistas que defendían, las instituciones y prácticas que entendían que eran el origen de los males de la sociedad gallega —caciquismo y explotación foral⁹⁵. Como tampoco es accidental que fuera a partir de 1906/7 cuando el movimiento asociacionista antiforista se desarrolló en toda su extensión e intensidad⁹⁶. Dos acontecimientos de signo opuesto,

las cámaras a que prestasen su apoyo al proyecto de redención foral presentado entonces por E. Vicenti, y en definitiva, a llamar la atención de las cámaras sobre el problema foral y la urgencia de una ley de redención con la que se pusiera fin a los inconvenientes económicos y a la subversión social. Véase, Durán, J.A., op. cit., p. 315.

⁹³ Resulta igualmente ilustrativo en ese sentido que de las 41 conclusiones de las Asambleas de Monforte, 37 de ellas sean de carácter económico-social, y sólo 4 de naturaleza política. Véase, Sanz López, F., 1916, op. cit., p. 7; y “Notas inéditas...”, en Bernaldo de Quirós, C., Rivera Pastor, F., op. cit.

⁹⁴ Véase, Durán, J.A., op. cit., p. 77.

⁹⁵ J.A. Durán da gran importancia a la influencia que tuvieron el Desastre y el movimiento Regeneracionista sobre el desarrollo del movimiento agrarista, pues aunque el 98 no determinó la génesis del agrarismo gallego, sí condicionó su posterior desarrollo; de ahí la confluencia, no casual, entre el movimiento agrarista y la difusión del regeneracionismo. Ibidem, p. 77.

⁹⁶ R. Sanz López decía en 1916 que aunque desconocía las razones del desarrollo del asociacionismo agrario, sí podía afirmar con toda rotundidad que fue desde 1907 cuando se desarrolló este fenómeno propiamente dicho: “Desde 1907 (...) se viene acusando y acentuando en Galicia un movimiento general de organización societaria campesina. Sociedades para seguro mutuo

pero claves ambos en su desenvolvimiento, tuvieron lugar por entonces: la aprobación el 20 de enero de 1906 de una ley de sindicatos agrarios especialmente dirigida al pequeño campesinado, que atravesaba en esos momentos por una situación crítica⁹⁷; y el que los sectores rentistas lograran sacar adelante ese mismo año una nueva ley de Bases Arancelarias que suponía un total reforzamiento de la política proteccionista⁹⁸. Entre tanto, además, el problema de las subsistencias tomaba un cariz aterrador según la prensa betanceira de esos años⁹⁹.

Es curioso ver también como el movimiento societario antiflorista surge justamente en aquellas provincias de mayor densidad demográfica y de más extrema parcelación del terrazgo, como A Coruña¹⁰⁰ y Pontevedra¹⁰¹. Más concretamente, As Mariñas

eran ya viejas, viejísimas, tradicionales y además de frecuentes, numerosas, numerosísimas (...). Ni antes de 1907 habían faltado ensayos y otros casos aislados, fracasados casi siempre, de asociaciones campesinas para defensa contra (...) abusos de terratenientes o subforistas o negociantes en foros (...). Pero lo cierto que su carácter de generalidad en toda Galicia y de integralidad en los fines de defensa y mejora de la vida labriega, el espíritu de asociación en los campos gallegos no produjo un verdadero movimiento de organización acusado y patente hasta esos años": Sanz López, 1916, op. cit., p. 6.

⁹⁷ Véase, Castillo, J.J., 1976, "Notas sobre los orígenes y primeros años de la "Confederación nacional Católico-Agraria. Contribución a un planteamiento básico para el análisis del catolicismo social en España", García Delgado, J.L. (ed.), op., cit., p. 205; y Fernández B., Girón, J., 1976, "Aproximación al Sindicalismo agrario en Asturias: 1906-1923", en García Delgado, J.L. (ed.), op. cit., p. 190.

⁹⁸ Alonso, J.A., op. cit., p. 220 y ss; Varela Ortega, J., op. cit., p. 265.

⁹⁹ "La comida del pobre", LA DEFENSA nº 105, p. 22.

¹⁰⁰ J.A. Durán define este agrarismo como el más "combativo y organizador"; no en vano en 1908 fue capaz de movilizar a unos 100.000 campesinos. La primera asociación agrarista en A Coruña nació en 1899 en Cervás (Ares), tres años después de la primera surgida en Pontevedra; pero a finales de ese mismo año, las áreas de Betanzos estaban ya auténticamente pobladas de sociedades, concentrando a la altura de 1907, cuando el agrarismo comienza su nueva andadura después de la represión de 1903, nada menos que el 29% de las asociaciones agrarias después de la provincia de Pontevedra con el 56%. Véase: Sanz López, op. cit.; Durán, J.A., op. cit., p. 143.

¹⁰¹ La provincia de A Coruña tenía una densidad de 89 hab/Km², y su población se repartía de forma dispersa en un total de 22.000 lugares habitados, un número mayor que el de las 27 provincias de León, las dos Castillas, Anda-

Betanceiras, por estos años el núcleo primero de “conflictividad” y de “organización agraria”¹⁰², eran tierras sometidas a un policultivo intensivo¹⁰³ con un alto costo de producción por la mala adecuación del régimen de cultivos a sus condiciones naturales así como por el carácter tradicional de las técnicas agrarias¹⁰⁴ y la sobrecarga que suponía la renta foral¹⁰⁵. El predominio de la propiedad dividida y absentista constituía todo un obstáculo a cualquier intento de modernización¹⁰⁶. Pero junto a esas condiciones se daban aquí otras tantas que fueron igualmente claves para el desenvolvimiento del agrarismo: la influencia ejercida por las movilizaciones obreras de la ciudad de A Coruña, situada a sólo unas leguas¹⁰⁷; la presen-

lucía y Extremadura unidas. Véase, Caballero, F., 1863, *Memoria sobre el fomento de la población rural*, Madrid; Bernaldo de Quirós, C., Pastor Rivera, F. op. cit., p. 16-7.

¹⁰² Durán, J.A., op. cit., p. 202.

¹⁰³ En la campiña de Betanzos, por ejemplo, con una producción hortícola importante para A Coruña y Lugo, según los datos de L. Peña Novo en su artículo “El problema agrario en Betanzos. Su resolución”, incluido en el volumen de 1918, *Xogos foraes organizados pola hirmandade da Fala de Betanzos*, no existía “ni un trozo de terreno inculto” (p. 61).

¹⁰⁴ Se cultivaban cereales, mucho menos aptos que las patatas: su rendimiento y beneficio en el mercado eran inferiores; y la excesiva humedad del campo gallego hacía crecer en abundancia malezas, por lo que cultivos como el del maíz, aquí tan importante, resultaban extraordinariamente costosos salvo que se cultivasen para forraje, ahorrando en ese caso un buen número de tareas. Véase, *Ibidem*, p. 62.

¹⁰⁵ Véase, Varela Ortega, J., 1978, “Datos sobre la estructura de la propiedad agraria en la España de finales del siglo XIX”, *AGRICULTURA Y SOCIEDAD*.

¹⁰⁶ La publicística de época de As Mariñas Betanceiras interpretaba en ese sentido la incapacidad de su campesinado para recuperar el cultivo de la vid arruinado por la filoxera. La carga de la renta foral, descapitalizando al campesinado, y un régimen de producción de subsistencia con el que no se podría romper mientras continuase la dictadura del régimen foral, no permitían al campesino reunir el capital y las garantías necesarias para afrontar una operación de esa magnitud. Véase, Peña Novo, L., op. cit.

¹⁰⁷ Los socialistas coruñeses lograron establecer con éxito en Betanzos una activa base de operaciones que el propio P. Iglesias visitó en 1899; cabe señalar además, que la primera asociación agraria que surge en la provincia de A Coruña es de carácter socialista. Véase, Durán, J.A., 1988, *Crónicas-3. Entre la mano negra y el nacionalismo galleguista*, Madrid, p. 23-4.

cia de indios con importantes capitales que invertir, además de una importante experiencia social; las remesas de una emigración que aquí adquirió desde muy temprano gran importancia; y por último, la acción de republicanos históricos, así como de los tradicionalistas neocatólicos¹⁰⁸, ricos propietarios apartados del poder por el sistema del turno político y la enfeudación de los municipios a manos del cacique y familias de su clientela.

La figura del cacique era el obstáculo primero a combatir en cuanto jefe local de una de las parcialidades turnistas de la oligarquía en el poder, defensora de los intereses de los sectores rentistas. Efectivamente, como muy bien nos previene Varela Ortega¹⁰⁹, hay que evitar establecer relaciones automáticas de causa-efecto, como la identificación frecuentemente establecida entre poder caciquil y poder económico, entiéndase propiedad territorial o rentista. La clave del poder del cacique estaba, de hecho, en el control y manipulación del aparato administrativo en un medio de desmovilización popular¹¹⁰. Pero tampoco se puede olvidar que una de las claves del grado de enfeudación del poder local estaba en la amplitud de la clientela con la que aquel se consiguiera hacer¹¹¹; lo que significa, al ser las vías de captación antes la influencia social y económica que la política, que los sectores foristas eran elementos esenciales en el engranaje caciquil¹¹² por la capacidad coactiva que tenían sobre el conjunto de los llevadores de sus tierras —la obligación creada por el vínculo del foro; la flexibilidad en los atrasos y perdón de rentas; la no percepción de laudemio, etc. No es de extrañar, pues, que los

¹⁰⁸ Según J.A. Durán (1977, op. cit., p.128) los tradicionalistas en Galicia no jugaron la carta de la nobleza y de la alta burguesía rentistas.

¹⁰⁹ Varela Ortega, J., op. cit., p. 364.

¹¹⁰ “Ningún organismo (hay) tan perturbador como el administrativo; allí es donde ostenta el cacique todo su vigor mostrando sus poderosas fuerzas esgrimiéndolas e imponiéndose con ella a las más fuertes voluntades”, LA CORRESPONDENCIA, 1890, p. 24-5.

¹¹¹ Véase Candeira Mosquera, F., 1990, *Caciquismo e Poder local na Galicia da Restauración (Distrito de Ponteareas, 1881-1894)*, Ponteareas, p. 45.

¹¹² Desempeñarían el papel de la figura que Candeira denomina como “colleiteiros da clientela”, aunque en estos casos, a diferencia de otros —el médico, o el cura—, se ejerciera de forma indirecta, sobre todo cuando se trataba de rentistas absentistas.

caciques, que sólo muy raramente eran grandes foristas, fueran los administradores de los grandes propietarios del directo, ya que de esa forma éstos a su vez se aseguraban la debida defensa y protección de sus intereses en las altas esferas del poder político, así como el respeto de sus derechos territoriales por parte del campesinado gracias al control que el cacique ejercía sobre la administración de justicia, los repartos de consumos, la distribución de servicios públicos, etc.¹¹³. Recordemos en ese sentido el comportamiento del “encargado” del estado de Ulloa, “persona influyente” cuyo interés en el mantenimiento del dominio de Alba por el juego especulativo y de influencias que le ofrecía su administración le llevó a boicotear la política de enajenación que aquella había puesto en marcha. Igualmente significativo resulta el hecho de que el abogado y estratega consejero de la casa de Alba en la administración de Pontedeume fuera desde el momento en que se desató de forma general la contestación a sus derechos el gran cacique de Betanzos, D. Agustín García Sánchez, caracterizado por los representantes del agrarismo tradicionalista de “La Defensa” como prototipo caciquil, pletórico de riquezas a base del uso de la administración y manipulación de la judicatura así como de la imposición a nivel social de su coacción sobre el campesinado”, ejerciendo su “dominio en todos los campos de la vida pública y civil incluido el político donde según el gobierno está a los conservadores o liberales”¹¹⁴; o que junto a D. Agustín en la labor de defensa judicial, figurase en el cargo de administrador de Pontedeume por igual época D. Valentín Puente, otro de los miembros de las familias caciques betanceiras según se puede ver en la prensa de la época¹¹⁵.

Con este telón de fondo, nada tiene de extraño el desarrollo y éxito alcanzados por el movimiento societario en As Mariñas Betanceiras desde 1907, así como la precocidad, generalización y radicalización de la contestación campesina a los derechos del

¹¹³ “Notas sobre foros de D. Joaquín Arias Sanjurjo en Monforte”, en Bernaldo de Quirós, C. Ribera Pastor. F. op. cit., p. 71.

¹¹⁴ “Desahogo caciquil”, LA DEFENSA nº 37, 1907.

¹¹⁵ D. Valentín Puente figura entre los nombres incluidos en la lista titulada “Caciques y partes de caciques” recogida en el artículo: “Mojiganga Caciquil”, LA DEFENSA nº 149, 1909.

dominio directo, según hemos visto en el estado de Miraflores, desde donde se extendió por esos años a los partidos de Pontedeume y de Ferrol¹¹⁶. El triunfo de Solidaridad Gallega en las elecciones municipales de 1909 deja constancia final de la aceptación que encontró el movimiento asociacionista entre el campesinado del conjunto de As Mariñas.

La respuesta de los sectores caciques no se hizo esperar. Pusieron desde entonces en marcha una labor de represión y desprecio que dio sus resultados, aunque ello no debe llevarnos a engaños. El retroceso posterior de Solidaridad Galega no fue más que una derrota ocasional y localizada del movimiento asociacionista agrario, que resurgiría con nuevas manifestaciones y apoyos en diferentes puntos de la geografía gallega. Nada podía evitar ya la concienciación y espíritu contestatario desarrollado en el campesinado, que continuó resistiendo el pago de la renta foral por la vía de los hechos y de forma más radical que nunca, logrando incluso hacer prácticamente ineficaz el recurso a la acción judicial por parte de los titulares del directo.

El fracaso de la vía legislativa con la derrota del proyecto de redención foral de E. Vicenti a manos de la nobleza y sus agentes caciques¹¹⁷, la represión de que fueron objeto los líderes agrarios y el fracaso de su propuesta de lucha pacífica por la vía del voto, lejos de ahogar la movilización campesina la condujo a

¹¹⁶ Recuérdese que la campaña de mítines asamblearios de Solidaridad Gallega se puso en marcha justamente en Betanzos. Su desarrollo y éxito a cuenta el semanario, LA DEFENSA. En cuanto a los focos agrarios de Pontedeume y Ferrol, fueron organizados en esos años por R. Sanz López conforme a la idea diseñada por J. Valcarce Ocampo (1907, *La redención de foros*, Pontevedra) de la lucha pacífica y ordenada por la vía de la conquista política del campesinado; la popularización del movimiento asociacionista por todo el partido de Pontedeume tendría lugar a partir del mitin de Cabanas en 1908. Véase, Durán, J.A., 1977, op. cit., p. 202, 212; Crónicas-3. *Entre la Mano Negra y el Nacionalismo Gallegista*, Madrid, pp. 55, 61.

¹¹⁷ La reactivación antiforista tras la I Asamblea de Monforte en apoyo al proyecto de E. Vicenti, y el proyecto en sí mismo, provocaron la reacción de la nobleza, que puso en marcha la recogida de firmas en apoyo del documento que presentarían después a las cámaras, logrando así cerrar el camino a la solución legislativa del problema foral en Galicia a pesar de que dicho sector había comenzado ya la desmantelación de sus dominios, como la casa de Alba, una de las firmantes. Véase, Durán, J. A., 1977, op. cit.

una nueva fase de desarrollo. Extendida ya por el conjunto de la geografía gallega, adquiere además de forma casi inmediata, bajo la campaña de “Acción Gallega” y de su líder Basilio Alvarez, un contenido de rebeldía y un tono incendiario desconocidos. Son los años de las Asambleas Agrarias de Ribadavia —1912 y 1913—, en las que se abandona el tono científico y pacífico-legalista de las de Monforte, suplantado por la propuesta del uso de la fuerza como único medio efectivo de combate. Puesto que la experiencia demostraba que nada se podría conseguir por la vía legal debido a los fuertes intereses existentes en el mantenimiento del “statu quo”, era necesario, si se quería terminar definitivamente con las viejas estructuras, lanzarse a la conquista de los derechos del campesinado por la vía de la fuerza¹¹⁸.

Las manifestaciones registradas en estos años en los dominios de Alba, en especial en As Mariñas, dan buena cuenta de la conflictividad que siguió a la represión abierta en 1909, de su amplitud y del poder adquirido por las masas. El optimismo de que hacía alarde el nuevo administrador de Pontedeume, el Sr. Puente, al tomar el cargo en 1912 parecía haberse evaporado tan sólo un año más tarde, cuando ya sus manifestaciones eran de absoluto excepticismo y desesperación.

Los actos de conciliación a los que accedieron los pueblos siguieron siendo papel mojado. Era sólo una manera de evitar los gastos a que tendrían que hacer frente si forzaban al directo a optar por la demanda en juicio declarativo en caso de que lograrse reunir la documentación y los testimonios acreditativos de su “estado posesorio”. Amparados en la deficiente titulación de Alba y en el desconocimiento que ésta tenía de sus derechos¹¹⁹, los foreros no tenían intención alguna de cumplir con sus reclamaciones a pesar de haberse allanado a las mismas. Acce-

¹¹⁸ Durán, J.A., 1977, *Crónicas, 2: Entre el Anarquismo agrario y el libre-pensamiento*, Madrid, 139.

¹¹⁹ La renta de estos dominios era alícuota y su gestión indirecta por vía del arriendo, con el consiguiente resultado de un total desconocimiento por parte de Alba de su dominio sobre el terreno, según puede verse en el apartado correspondiente de mi tesis doctoral (1994, *op. cit.*, pp. 339 y ss.) dedicado a las operaciones de apeo y prorratoe de la segunda mitad del siglo XIX.

dían a la conciliación sólo como un medio dilatorio que ponía en sus manos la LEC vigente y la necesidad de dicha casa de evitar en lo posible la vía judicial por los problemas de documentación señalados. De ahí que, una vez que consentían y se obligaban sin declarar resistencia alguna en el acto de conciliación, pusieran en práctica, acto seguido, una política de boicot y de intimidación sobre la población con amenazas a todo aquel que colaborase directa o indirectamente con los administradores, asegurándose por esa vía que el directo no pudiera reunir los datos necesarios para interponer la demanda correspondiente. En definitiva, el ánimo contestatario del dominio útil siguió haciendo cada vez más difícil a la casa de Alba prescindir del recurso al juicio declarativo, quedando el acto de conciliación reducido a un mero requisito por el que había que pasar.

En el pueblo de Carnedo, por ejemplo, una vez reanudada la resistencia hacia 1907, se intentó aquietar los ánimos llamando a juicio conciliatorio a una parte de los llevadores en la esperanza de que su allanamiento sirviese de ejemplo a los restantes titulares. Sin embargo, para sorpresa de los representantes de Alba, los 32 individuos demandados no se avinieron a la conciliación, y lejos de aquietarse hicieron constar que no reconocían dominio alguno a dicha casa pues no recordaban que sus fincas hubieran pagado renta foral en ninguna ocasión¹²⁰. El juicio conciliatorio del que Alba pretendía hacer un acto de ejemplaridad y una llamada al orden, se convirtió en un grave riesgo para la misma al ver pública y abiertamente contestado su dominio. Se hizo entonces necesario presentar la correspondiente demanda en juicio declarativo contra los 32 rebeldes, quienes no pudieron resistirse esta vez ante la contundencia de la documentación presentada¹²¹. Pero aun así no cejó la oposición generalizada de los restantes lle-

¹²⁰ Demanda en juicio conciliatorio solicitada el 11 de septiembre de 1909, y acta del acto de conciliación celebrada el 22 de septiembre del mismo año. Expediente nº 193, Caja)M(1), MPL.

¹²¹ Ya antes de que fueran emplazados, cinco de los treinta y dos demandados, presentaron en el juzgado escritos de reconocimiento del dominio de Alba, consignando que se habían enterado extrajudicialmente de la demanda y que para evitar gastos accedían a las exigencias de dicha casa (Carta de 8 diciembre 1910, Caja)M; MPL)

vadores como se esperaba que sucediera, por lo que también fue necesario llamar a juicio conciliatorio a un total de 181 foreros, que como en otras ocasiones se allanaron sin mayores problemas a las exigencias planteadas por Alba. No obstante, la representación de la casa, que iba conociendo las estrategias del útil en estos conflictos, dejó constancia en el acto de que “no le satisfacían” las contestaciones dadas por la parte contraria y que sólo para evitar cuestiones mayores las aceptaba como buenas concediendo el plazo de un mes para el cumplimiento de lo allí acordado. Sus sospechas se verían una vez más confirmadas, pues un total de 168 foreros hubieron de ser demandados el 15 de julio de 1911 para que cumplieran con lo convenido en el acto conciliatorio¹²².

El ambiente de general hostilidad y confabulación al que se estaba enfrentando Alba alcanzó sus máximas cotas de expresión en los años inmediatos de preguerra, ocasionándole dificultades indecibles en los trabajos de esclarecimiento y de consolidación de su dominio. Los trámites se multiplicaban y habían de ser ejecutados personalmente por el administrador ya que, además de la dificultad que entrañaban y del tacto que requerían, no podían confiarse a nadie debido a la confabulación y estado intimidatorio existente¹²³. Al mismo tiempo, las rentas experimentaban una caída importante en su valor como consecuencia de la serie de malas cosechas de esos años, pero sobre todo a raíz de la “tendencia general de esta región” a evadirse del pago de las pensiones forales¹²⁴, lo que explica a su vez el retroceso paralelo expe-

¹²² Fuente: “Demanda a juicio conciliatorio presentada el 5 de junio de 1911 contra 181 foreros de Carnoedo para que reconocieran el dominio de Alba, determinasen las fincas que llevaban y consintieran el apeo de las mismas”: Carpeta 11A, MPL.

¹²³ Fuente: carta nº 30, 24 septiembre 1913. Caja 12A, MPL.

¹²⁴ Esta caída del rendimiento de los foros por la resistencia abierta del campesinado y el consiguiente retroceso de su cotización en el mercado, junto con la sobrecarga contributiva que padecía esta administración, hizo que a esas alturas los rendimientos de esta administración fueran más bien mínimos, dando lugar a que el Sr. Puente reclamase en 1912 un cambio en la modalidad de retribución de sus servicios, fijada en el 10% de los ingresos líquidos una vez descontada la contribución. Consciente de esa realidad, la central se vió obligada a acceder a su petición, fijando su sueldo en 1.500 pts, al margen de los premios de recaudación de atrasos y de redenciones estipulados: “Creo que

rimentado en las ofertas por parte de los sectores especuladores, obligando a la casa a flexibilizar desde entonces las condiciones de enajenación pues en tales circunstancias lo único importante era conseguir lo antes posible la liquidación del dominio¹²⁵.

En 1912 la oferta de compra de la renta de Dexo, realizada por D. Atanagildo Pardo a una capitalización del 6,8% frente a la que la casa solía pedir del 4,5-5%, fue rechazada por ésta como "inaceptable" pues entendía que: "aún cuando la tendencia dominante (...) es la de no pagar (...) no creo llegado el caso de redimir dichas rentas por la mitad del valor (...) aunque sabemos que no han de alcanzar (...) aquel valor porque lo que han producido en arrendamiento es mucho menos..."¹²⁶. Pero la situación se deterioraba día a día y sin visos de recuperación como se deja ver en las declaraciones realizadas esta vez por la propia central con motivo de la enajenación de las rentas de Móndego y Nos por el precio de 3.000 pts: "...si no aceptamos esta proposición nos exponemos a que transcurrido algún tiempo, ofrezcan

con ello se considerará V. bien retribuido y dedicará todo el tiempo necesario a reorganizar esa subalterna, que confío ha de quedar en inmejorables condiciones" (Carta nº 23, 20 diciembre 1912, Caja 12A, MPL).

¹²⁵ Cuando en 1910 la central dio luz blanca al plan de demandas que el abogado García proponía plantear, advirtió a éste y al administrador de Pontedeume que sin embargo tuvieran siempre presente que el propósito de la casa era "redimir todas esas rentas", para que, en caso de que al iniciarse el proceso ó en el transcurso del mismo los foreros propusieran la redención, tratasen de sacarla adelante consiguiendo un acuerdo favorable a los intereses de la casa (Carta nº 2, 19 marzo 1910). Un año más tarde, al ultimar las condiciones del cargo de administrador al Sr. Puente, la central deja ver una vez más en sus declaraciones que el deseo de la casa era de liquidar esos dominios lo antes posible: "Con la remuneración fijada á su gestión puede V. obtener satisfactorios resultados si está, como supongo, animandole buenos deseos y pone al servicio de la administración sus iniciativas, allanando el pago a los foreros rebeldes y gestionando con la mayor actividad cuantas redenciones pueda. Esto último es lo que más nos interesa..." (Carta nº 1, 22 noviembre 1911, Caja 12A, MPL).

¹²⁶ Fuentes: Cartas del 31 de agosto de 1912, y el 14 de septiembre de 1912. Caja 12A, MPL. Esta renta había sido adjudicada al duque de Alba en la hijuela de 1904 por 16.220 pts al 5% sobre una renta anual de 811 pts. Entre 1902-4 su producto era ya sólo de 525 pts y aunque mejoró algo en los años siguientes, no pasó de las 595 pts.

menos, ya que según la opinión de Vd las rentas eventuales están llamadas a bajar mucho en la estimación”¹²⁷.

Más ilustrativos todavía de la situación creada son los avatares de la enajenación de las rentas de Maianca y Serantes. En carta de 2 noviembre de 1913¹²⁸ el administrador comunicaba a la central que los posibles compradores de dichas rentas habían vuelto a bajar su oferta dada la oposición general allí existente, y que éstos la mantendrían siempre y cuando la casa tomase pronto su decisión. La enajenación se efectuó en ese mismo mes por el precio de 20.000 pts, pero unos meses más tarde dichos compradores volvieron a las oficinas del administrador para intentar desentenderse de la operación, como ya había sucedido en otras ocasiones, pretendiendo que la central no había dado su aprobación y argumentando que tales rentas no valían nada, ni la mitad de lo que habían pagado pues la mayoría estaban o prescritas u obscurecidas de tal manera que ni la casa ni sus representantes sabían lo que vendían ni ellos lo que compraban. Las amenazas de demanda judicial y la presentación de la documentación de la que podrían hacer uso para defender los derechos adquiridos hizo que finalmente se avinieran a razones. No obstante, las observaciones por ellos realizadas no estaban faltas de razón, pues según uno de los contactos de la casa, buen conocedor de esta renta, ésta no valía más de 17.000 pts debido a su alto nivel de obscurecimiento y a la extremada división de su explotación, hecho éste que encarecería de forma notable las gestiones de reclamación y de redención¹²⁹.

No menos elocuentes resultan las declaraciones realizadas por D. Jaime Díaz en 1916 después de haber adquirido la renta de Limodre. A raíz del fracaso de las gestiones extrajudiciales llevadas a cabo en las parroquias de Maníños y Limodre, el administrador de Pontedeume aconsejó a la casa con toda urgencia que accediera a la oferta de compra del Sr. Díaz. Este, aun cono-

¹²⁷ Fuente: Carta nº 4, 30 enero 1913. Caja 12A, MPL.

¹²⁸ Fuente: Carta nº 34. Caja 12A, MPL.

¹²⁹ Este dominio constaba nada menos que de unas 800 fincas: la escritura de compra de esta renta ocupó un total de 85 folios, y como era costumbre los gastos corrieron a cuenta de los adquirientes. Fuentes: Carta nº 34, 3 noviembre 1913 , y Carta nº 11, 12 junio 1913. Caja 12A, MPL.

ciendo la actitud contestataria de los foreros, mantuvo su oferta confiando en su influencia y amistad con muchas personas, además de por él hecho de ser el mismo buen conocedor de aquellos lugares¹³⁰. Meses después, según las declaraciones del administrador a la central, el Sr. Diaz se mostraba sin embargo “disgustadísimo con la adquisición que hizo, asegurándome que con ello sufre una pérdida grande además de los muchos disgustos que le origina”¹³¹. Así, cuando a comienzos de 1917 el administrador le ofreció la adquisición de la renta de Piñeiro, a la que él y sus hermanos contribuían, su respuesta fue tajante y muy expresiva del estado real de contestación de que era objeto el dominio directo, fuera quien fuera el titular: “En cuanto al asunto de las rentas de Piñeiro ya sabe lo que le tengo dicho respecto al particular (...) algunos de mis hermanos estamos dispuestos a redimirle la pensión (...); ahora para comprarlos no tengo necesidad de mas disgustos y líos y enemistades porque para prueba me vastó la de Limodre”¹³².

Algo similar ocurrió con las rentas de Ulloa. En 1905 D. Jose Soto Fernández solicitaba la compra de una renta total de 4.201,47 pts, a la que no accedió la casa por no incluir en dicha oferta las partidas obscuras, cuando ésta estaba dispuesta a pedir un precio más razonable¹³³. Cuando en 1913, ante la creciente acumulación de atrasos que se venía registrando en esta renta desde 1908 y 1911, la casa dio orden de gestionar inmediatamente su liquidación y el administrador se la ofreció al pretendiente de 1905, esta vez su respuesta fue que “a ningún precio las quería”¹³⁴.

Las cosas no parecen que mejorasen en los años siguientes. El estallido de la Iª Guerra Mundial agravó hasta el límite los problemas que Galicia tenía planteados por ser una economía eminentemente rural y muy dependiente de las importaciones del exterior: el bloqueo provocó la reducción temporal de los giros

¹³⁰ Fuente: Carta nº 8, 29 marzo 1916. Caja 12A, MPL.

¹³¹ Fuente: Carta nº 29, 9 noviembre 1916. Caja 12A, MPL.

¹³² Fuente: Carta de 5 marzo 1917. Caja 12A, MPL.

¹³³ Fuente: Carta de 21 junio 1905. Caja s/n 4, MPL.

¹³⁴ Fuentes: Carta nº 24, 26 mayo 1913, y nº 20, 12 junio 1913. Caja 12A, MPL.

de la emigración y un encarecimiento de las importaciones incluso a niveles superiores a los del resto de la Península¹³⁵. Pero nada más elocuente que las advertencias que el propio administrador de Pontedeume hacía en 1914 a la central acerca de las crecientes dificultades que se presentarían de inmediato en los tratos de enajenación debido: a que la “grave crisis por la que actualmente estamos pasando con motivo de la guerra europea en esta región (...) origina grandísimo perjuicio a causa del escaseamiento de las subsistencias y de la falta de giros de la República Argentina en otros países del extranjero en donde como marineros embarcados se ocupa mucha gente de esta referida región...”¹³⁶.

Un deterioro de esa magnitud en las condiciones de vida y de producción del campo gallego condujo inevitablemente, además, a la definitiva radicalización de la lucha planteada entre el viejo y el nuevo orden, con la consiguiente expansión de la corriente abolicionista ya a nivel de masas¹³⁷. La intervención de las sociedades agrarias con todo tipo de estrategias de presión —intimidación y amenazas a personas y propiedades, boicot, huelga, etc—, eran prácticas corrientes a la altura de 1916, cuando escribía Aguilera y Arjona, como hemos podido comprobar en los dominios de As Mariñas. Pero a partir de entonces estos recursos fueron empleados sobre todo como un medio para resistir la indemnización que debían al titular del dominio directo, que ya atemorizado por el tono que tomaban los acontecimientos, intenta cada vez más conseguir la redención del útil ahora que apenas podía contar con la colaboración de la figura del especulador. Veamos qué sucedía entre tanto con las rentas de Alba.

En el pueblo de Sada, ante el fracaso de diversas acciones emprendidas para conseguir el reconocimiento del dominio de la casa, el administrador de Pontedeume optó, como buen conoce-

¹³⁵ Se calculaba que a la altura de 1918 las remesas se habrían reducido al menos en un 30%. Véase, Calderón, B., 1918, “Los efectos de la guerra y el balance económico de la región”, EL TEA.

¹³⁶ Fuente: Carta nº 5, 12 septiembre 1914. Caja 12A, MPL. Muy elocuentemente Juan de Orense escribía en 1914 en la revista VIDA GALLEGА (p. 82) que por esa causa andaba “el hambre en la casa de muchos ancianos”.

¹³⁷ Durán, J.A., *Crónicas-2...*, pp. 144-45.

dor que era de los ánimos y realidad social a la que se estaba enfrentando, por cambiar su estrategia intentando “reducirlos” a una transacción encaminada directamente a la redención de esta renta. Con tal objeto viajó a Sada para intentar llegar a un acuerdo con algunos de los que, decía, “promueven la idea de oposición”¹³⁸. Los esfuerzos fueron una vez más infructuosos. En 1914, ante el clima de tensión existente, las propias autoridades judiciales, temerosas, se inhibieron de participar como árbitros en la lucha entablada y no admitieron la demanda en juicio verbal presentada por el entonces arrendatario contra algunos de los foreros a pesar de estar perfectamente acreditada la posesión¹³⁹. El poder adquirido por el movimiento agrario en éste como en otros muchos casos era tal a esas alturas que el administrador se vió obligado a presionar en la central para que el duque procurase recomendar el expediente de esta población con la mayor eficacia y urgencia posible al juez de primera instancia del partido aprovechando que éste tenía amigos íntimos en el ministerio de Gracia y Justicia, pues la mala fe y la confabulación de los foreros hacían imposible acreditar el estado posesorio de Alba en la mayor parte de las partidas¹⁴⁰. No estaban faltas de razón las advertencias realizadas por D. Valentín Puente. Fracasadas en 1912-13 las diferentes vías de conciliación intentadas, incluida la redención, no quedaba más alternativa de defensa que la interposición de las correspondientes demandas en juicio declarativo; pero éstas no serían posibles hasta 1917/18 después de haber atravesado por todo género de dificultades como puede verse en las siguientes declaraciones realizadas en diferentes momentos por el administrador:

“He trabajado lo indecible con ayuda de las personas conocedoras de la renta de Sada a fin de obtener antecedentes relativos a la misma con objeto de proponer la oportuna demanda, pero como son tantas las dificultades aun no pude completarlas”
—10 abril 1915—¹⁴¹.

¹³⁸ Fuente: Carta nº 33, 22 octubre 1912. Caja 12A, MPL.

¹³⁹ Fuente: Carta nº 16, 5 octubre 1914. Caja 12A, MPL.

¹⁴⁰ Fuente: nº 17, 9 octubre 1914, y nº 20, 26 octubre 1912. Caja 12A, MPL.

¹⁴¹ Fuente: Carta nº 4. Caja 12A, MPL.

“Ando a vueltas con la embrollada renta de Sada que poco falta para volverme loco..” —4 octubre 1916—¹⁴².

“La necesidad me obliga á repetir a esa central las múltiples dificultades que a cada momento se presentan para conseguir poner en claro cuando se puede poner en claro este enojoso embrollo de rentas forales que ocasionan muchísimos disgustos y muchos perjuicios de consideración” —10 diciembre 1917—¹⁴³.

En el pueblo de Maniños las cosas no fueron más fáciles. Después del fracaso de las negociaciones sostenidas con algunos foreros y exarrendatarios entre 1912-13 para que colaborasen con la casa, en 1916, y ante las acciones judiciales que ésta se disponía a emprender, los titulares del útil firmaron un documento comprometiéndose a correr con los gastos que ocasionase la defensa de su postura, tratando además según las declaraciones del administrador de ejercer idéntica acción con los pagadores de otras rentas. Como en ocasiones anteriores se recurrió una vez más a la amenaza e intimidación de quienes prestasen sus servicios a la casa de Alba en la tarea de obtención de los datos, tierras y llevadores necesarios para presentar la demanda¹⁴⁴. Se entiende así que los diversos intentos de negociación efectuados en ese mismo año fueran de nuevo en vano. En las conversaciones que el administrador tuvo con uno de los exarrendatarios para proponerle la compra de esa renta, la respuesta fue una rotunda negativa ya que estaban amenazados todos los que se prestasen no sólo al pago de la renta sino también a la redención de la misma¹⁴⁵.

¹⁴² Fuente: Carta nº 28. Caja 12A, MPL.

¹⁴³ Fuente: Carta nº 15. Caja 12A, MPL.

¹⁴⁴ El perito encargado de visitar las tierras fue amenazado e insultado, no pudiendo finalmente realizar su trabajo. Por esa razón, según el administrador, “ante la imprudencia que con él tuvieron (...) me indicó que mucho desearía que no dejase de demandarse en especial á los de Maniños en donde está el foco de la insurrección para lo cual reservadamente tanto en aquella parroquia como en las demás, me prometió adquirir cuantos datos le sea posible”. Fuente: Carta nº 12, 5 mayo 1910. Caja 12A, MPL.

¹⁴⁵ Fuentes: Carta de 12 noviembre 1916; Carta nº 21, 8 junio 1916. Caja 12A, MPL.

Cuando ya en diciembre de ese mismo año Alba llamó a conciliación en el juzgado de primera instancia a los 103 utilitarios como requisito previo para después interponer demanda en juicio declarativo, se sucedieron amenazas contra las autoridades y los responsables de que el acto tuviera lugar, viéndose obligado el procurador de Pontedeume, en previsión de lo que pudiera suceder, a recavar el auxilio de la Guardia Civil para el día del juicio. Este tuvo lugar el 28 abril 1917 sin mayores altercados, pero ya con una rotunda negativa por parte del dominio útil a reconocer el dominio directo de Alba.

La perspectiva no era nada prometedora para la casa, ya que carecía de los datos precisos de las tierras y sus llevadores para interponer la debida demanda¹⁴⁶, por lo que se continuó presionando extrajudicialmente para conseguir la redención a través de la intervención de personas con influencia en aquellas gentes, como D. Aquilino Alonso, única vía por la que se pudo adelantar algo. Después de varias reuniones con una representación de los foreros que estaban dispuestos a redimir —en torno a las dos terceras partes—, Alba acordó transigir y acceder a la redención “individual” a cada uno de ellos en contra de lo que era su norma de exigencia, pues sólo así se podría recuperar el valor del capital a la vez que sería más fácil en el futuro reducir la resistencia de los sectores más hostiles.

En definitiva, la situación y las perspectivas del régimen foral eran a esas alturas totalmente desalentadoras. Lo urgente en esos momentos era la liquidación de estos dominios: las conciliaciones no daban resultado y los utilitarios recurrián a todo tipo de estrategias que les permitiesen burlar sus obligaciones con el directo. Por tanto, el agravamiento de la cuestión foral ocasionado por el impacto económico de la guerra europea tuvo también en la provincia de A Coruña su correspondiente manifestación en el combate que de forma radicalizada protagonizaron los llevadores de las tierras forales de As Mariñas.

Efectivamente, en la publicística de la época y en la bibliografía hoy al uso, al abordar el desarrollo del movimiento antiflorista en la segunda década del XX, se pone especial énfasis en

¹⁴⁶ Fuente: Carta nº 7, 7 mayo 1917. Caja 12A, MPL.

contrastar la “moderación” de las sociedades de A Coruña, redencionistas¹⁴⁷, con la oleada abolicionista que sacudía desde 1916 a la provincia de Pontevedra¹⁴⁸, desde donde el movimiento se extendió por el noroeste de la provincia de Ourense y el sur de la provincia de Lugo en los años de posguerra al no retroceder los precios a los niveles previos y al sufrir una importante restricción la emigración a comienzos de los años 20 por efecto de la crisis de EEUU¹⁴⁹. De ese foco abolicionista se exalta entre otros aspectos, además de la “expansión espectacular” que experimenta el movimiento asociacionista¹⁵⁰, la expansión de las posiciones abolicionistas a nivel de masas, que pasan a resistir la redención a cualquier tipo¹⁵¹, o el poder alcanzado por el intervencionismo de los agrarios, que logran hacer inútil el recurso a la acción judicial —único resorte que quedaba al dominio directo para hacer frente a la resistencia campesina¹⁵²—, e insostenible el régimen de explotación foral¹⁵³.

¹⁴⁷ “Notas sobre foros...”, en Bernaldo de Quirós, C., Riviera Pastor, F., op. cit., p. 71: “La ola de Pontevedra y Ourense no llegó a A Coruña debido a que los agitadores de ésta son más políticos y más señoritos, y entre ellos hay ricos propietarios...”

¹⁴⁸ Se sitúa el comienzo de este movimiento en “Unión Campesina”, que surge en 1916 bajo el lema “Abolición de foros”: Ibidem, p. 33.

¹⁴⁹ Lezón Fernández, M., 1922, *El problema social agrario en Galicia y la redención de foros*, Madrid, p. 25.

¹⁵⁰ Ibidem, p. 384,5.

¹⁵¹ Bernaldo Quirós, C., Rivera Pastor, F., op. cit., p. 33. Según este autor, en el proceso liquidacionista de los conjuntos foristas fomentado ya directamente por los titulares del directo bajo la presión del clima de contestación social que se había impuesto, el dominio útil se negaba, sin embargo, cada vez más a la redención.

¹⁵² La instrucción de los juicios y las diligencias para la ejecución de las decisiones de los tribunales chocaba con grandes dificultades ya que nadie colaboraba con la justicia (Bernaldo de Quirós, C., op. cit., p. 34). Los procedimientos adoptados en la provincia de Pontevedra con ese objeto fueron dados a conocer por el Sr. Prudencio Landín a través de la prensa agraria: los campesinos demandados acudían al juzgado acompañados de la masa de sus vecinos con el objeto de intimidar al tribunal, y una vez allí lo negaban todo, inclusive la firma de los recibos; la resistencia armada al son de campana, y el boicot a las subastas de bienes ejecutados hacía todo lo demás. Cfr. Bernaldo de Quirós, C., Rivera Pastor, F. op. cit.; “Los foros y la abstención de su pago”, EL TEA. 13 junio 1921.

A la vista de lo ocurrido en el dominio de Alba en As Mariñas no puede negarse, sin embargo, que el desarrollo de la acción antiforista allí registrada no alcanzara similares niveles de acción y de eficacia. Participó de igual expansión del movimiento asociacionista¹⁵⁴, más amplio y perfecto que en otras provincias gallegas; y aunque, efectivamente, se trataba en general de sociedades de carácter redencionista, no por ello puede olvidarse las importantes excepciones existentes, entre las que se encuentra el foco de Oleiros¹⁵⁵, uno de los grandes puntos de resistencia al dominio de Alba desde los primeros tiempos. Por otra parte, fuera cual fuera el carácter de esas sociedades, lo cierto es que en la praxis la resistencia a la que tuvo que hacer frente Alba en el conjunto de estos dominios no parece apartarse de la acción agraria registrada en el marco de la lucha abolicionista: el impago precoz de las rentas, generalizado ya desde los últimos años de la primera década del siglo XX, avanza a comienzos de la segunda década hacia una lucha abiertamente radicalizada y tenaz con la negativa incluso a la redención de la renta.

II.2. Problemas y estrategias de la casa de Alba ante la contestación antiforista

A comienzos de 1901 la casa de Alba, aconsejada por su administrador en Pontedeume, decidía suspender temporalmente la liquidación de sus dominios con el objeto de proceder previamente a un saneamiento de los mismos que le asegurase una enajenación en las mejores condiciones. Puesto que la “vulnerabilidad” de que daban muestras esas rentas parecía tener su origen

¹⁵³ “A esto responden” los foristas “ofreciendo ahora la redención que antes rechazaban, constituyéndose en asociación para arrancar una indemnización de 27 millones al gobierno, cantidad necesaria para redimir todos los foros en Galicia y Asturias y renunciando a acudir al juzgado”: 1921, foros, EL TEA, p. 13-16.

¹⁵⁴ Entre julio 1919 y 1923 en que Bernaldo de Quirós, C., Rivera Pastor, publicaron su obra, fueron creados un total de 170 sindicatos nuevos, en los que se organizaba la práctica totalidad del vecindario, el 75% del mismo. Ibidem, p. 16-7.

¹⁵⁵ Bernaldo de Quirós, C., Rivera Pastor, F, op. cit.

en la falta de celo y método de sus administradores, se creía que no haría falta más que unas cuantas demandas “ejemplares” contra los pueblos rebeldes para que éstos y los demás a la expectativa se vieran reducidos al orden. Pero pronto se iba a demostrar que las nuevas circunstancias político-sociales y económicas no permitían ya una vuelta atrás.

Para empezar, las nuevas cotas y formas de resistencia declarada al dominio directo no permitían contar con el beneficio de la prueba testimonial, que tan buenos resultados había dado en el pasado. La crisis que sufría el campesinado, su concienciación bajo el adoctrinamiento regeneracionista de los sectores mesocráticos, y el estado de intimidación y violencia general que se fue imponiendo, hacía que los convecinos declarasen de mala gana, y ello cuando era posible localizar a alguien que lo hiciese. En esas circunstancias, la documentación escrita se convirtió en un elemento imprescindible e insustituible en las labores de defensa del dominio directo.

Sin embargo, el plan de ordenación de la documentación elaborado en los años 70 no se había llegado a concluir. La falta de colaboración del nuevo administrador de Pontedeume a la muerte de D. Adriano Paz, su hijo D. Ramón Paz Leis, lo había hecho imposible¹⁵⁶, por lo que la situación de los dominios forales de la casa se preveía cuando menos delicada. Conscientes de esa realidad, los administradores retomaron el plan de los 70¹⁵⁷, pero enseguida pudieron comprobar que no estaban sólo ante un problema de localización y ordenación de la documentación. Una de las dificultades más graves que tenía planteadas Alba es precisamente la deficiente titulación de sus dominios por las más

¹⁵⁶ Véase, Baz Vicente, M^a Jesús, 1944, op. cit., p. 322.

¹⁵⁷ Se establece desde entonces un constante y creciente trasiego de documentación entre la central y Galicia, que incluye desde escrituras de foro hasta apeos, prorratoeos, memoriales, hijuelas, etc. Normalmente era enviada por tren, y se aseguraba en cantidades frecuentemente no inferiores a 1.000 pts cuando se trataba de documentos de vital importancia, tales como los apeos o las hijuelas de partición hereditaria. Por su parte, la enajenación de estas rentas fue otro de los factores que contribuyeron a tal movilización de la documentación, pues en los casos de “venta” no era raro que la casa se comprometiese a ceder la documentación acreditativa de los derechos que enajenaba.

diversas causas¹⁵⁸: los incendios que sufrieron los palacios de Monforte y de Liria¹⁵⁹; los avatares por los que pasó parte de esta documentación con motivo del expediente de secuestro abierto a comienzos del siglo XIX sobre el conjunto de los dominios de Monterrei; y también, la reactivación, en el contexto abolicionista de comienzos del XIX, de la tradición contestataria de los vasallos de la provincia de Ourense, que una vez más intentaron liberarse de algunos de los derechos que sobre sus tierras ejercían los titulares del señorío: cuando a finales del siglo XIX la casa de Alba intentó recuperar las “derechuras” obscurcidas que debían pagar los foreros de Castro Caldelas, el administrador puntuallizó a la central que sería una tarea trabajosa por cuanto los protocolos del correspondiente escribano habían desaparecido misteriosamente.

Pero es sobre todo la actuación personal de algunos administradores el factor en el que más hay que insistir a nuestro modo de ver, pues en más de una ocasión no se entregó a la casa la documentación de sus archivos ni se tomaron las debidas precauciones para su conservación. Las consecuencias de un

¹⁵⁸ Después de que D. Valentín Puente se hiciera cargo de la administración de Pontedeume y de su defensa judicial en 1911, una vez que tuvo conocimiento de la precariedad de la documentación de estos dominios, no pudo menos que advertir a la central, ante la tenacidad y radicalidad de la resistencia, que si efectivamente se conseguiría un resultado favorable en algunos casos, en otros, sin embargo, los esfuerzos serían nulos por la falta de documentos y pruebas fehacientes.

Todavía en 1945 se ofreció a Alba la adquisición de un lote de documentos procedente de la casa de Andrade que se disponían a vender las herederas del erudito Vaamonde Lores. Fuente: carta dirigida por D. Gonzalo Prego Punin a D. Juan López Suárez el 10 de Junio: Fondo D. Juan López Suárez, AHUS.

¹⁵⁹ Esta circunstancia contribuyó de forma importante a la idea que se extendió a comienzos de nuestro siglo entre foreros de que la casa de Alba carecía de los documentos acreditativos de sus derechos de propiedad en estos dominios. Vemos así como el administrador de Pontedeume pedía a la central en abril de 1912 que se le enviaran cuantas cartas forales existieran de la parroquia de Piñeiro en los archivos de Liria con el objeto de: “no sólo hacer ver a los utilitarios la existencia de documentos acreditativos del derecho que se tiene (...) sino también para disuadirles del error en que están de haberse quemado” (Carta nº 5, Caja 12A).

comportamiento de ese orden fueron catastróficas para el futuro de estos dominios al privarla incluso de los antecedentes necesarios para poder demostrar el estado posesorio en el que se encontraba allí donde se carecía de los documentos acreditativos de la propiedad. Cuando en 1913 el Sr. Valentín Puente inició las tareas de reconocimiento del estado en que se hallaban las rentas de Ferrol, Vilar y Doniños, el panorama con el que se encontró era ciertamente lamentable: al no haber entregado la documentación el anterior administrador no se podía controlar ni el estado de impagos ni la relación de redenciones efectuadas en el pasado¹⁶⁰. Por su parte, la abundante documentación procedente de la prolongada administración de D. Adriano Paz —segunda mitad siglo XIX— se perdió a manos de sus herederos y sucesor en el cargo, D. Ramón Paz, por lo que la precariedad de los antecedentes relativos a las rentas de la administración de Pontedeume y agregadas debió de ser general y muy grave¹⁶¹.

¹⁶⁰ Se carecía de todo antecedente pues sólo se contaba con un viejo libro cobrador y con unas anotaciones a lápiz carentes de todo valor. Por tal razón se solicitó a la central que enviase los documentos que obrasen en su poder, si es que existía alguno; pero todo parece indicar que nada se encontró ya que en 1916, cuando se decidió plantear la correspondiente demanda judicial, el administrador no dejó de advertir que ello costaría un gran trabajo ya que se desconocía el dominio y las gentes que lo llevaban. Fuentes: Carta nº 18, 22 mayo 1913; y nº 30, 28 noviembre 1916. Caja 12A, MPL.

¹⁶¹ D. Valentín Puente, en su misiva de 9 noviembre 1916 a la central denunciaba que la falta de antecedentes de las rentas procedía en gran parte del fallecimiento de D. Adriano Paz, cuyos herederos no se cuidaron de conservar la documentación y la entregaron “a quien les pareció”.

Resulta muy ilustrativo al respecto el cuadro que el abogado D. Agustín Alvarez hizo de la documentación de la renta de Carnoedo: “La documentación del Duque de Alba referente á los bienes de Carnoedo es un *mare magnum* desarreglada, confundida en gran parte con la relativa a otras parroquias, términos municipales y partidos judiciales. Lo extraño es que siendo tanta resulta deficiente. De la mayor parte de los foros no hay más que las carpetas”. Y añade: “No te preocunes porque el asunto está muy embrollado y se necesita mucho tiempo para desenredarlo”. “Para estudiar bien todos los antecedentes y tomar datos se necesitaría una persona que no se dedicara a otra cosa durante tres o cuatro meses”. Fuente: Carta de 20 febrero 1910. Caja)M (1), MPL.

La falta de profesionalidad y la incuria demostrada también en las tareas de control del patrimonio agravó todavía más la situación, hasta el punto de que en algunos casos en los que sí se conservaban los libros cobratorios las perspectivas no siempre eran mucho mejores. La relación de los foreros del antiguo señorío de Doncos en el inventario de 1870, por poner un ejemplo, era la misma que la Relación de 1815, lo cual, dada la movilidad que caracterizaba al dominio útil en Galicia, hace pensar que estamos ante una nueva manifestación del nulo control ejercido por los administradores¹⁶². Y otro tanto sucedería con los libros cobratorios de la administración de Pontedeume y agregadas bajo D. Benjamín Alvarez, en los que el susodicho no hizo prácticamente anotación alguna¹⁶³.

La situación se hacía especialmente grave y difícil en los dominios sujetos de forma mayoritaria al pago de una renta proporcional a la cosecha. Este tipo de pensiones favorecía una extraordinaria movilidad y subdivisión de la explotación, que como sabemos dificultaban el control del dominio útil; y por su parte, la operación de “rentar” se prestaba a todo tipo de fraudes: las proporciones variaban según las piezas¹⁶⁴; se dejaban a pasto o a monte preferentemente las tierras sujetas al dominio

¹⁶² Carta del Sr. Guitian del 2 marzo 1878. Caja 6A, MPL. Las declaraciones de este administrador son muy ilustrativas, además de la precariedad en la que se encontraba ese dominio, de la importancia tan fundamental que tenía la documentación en estas circunstancias: “Lo que se encuentra hoy peor que todo (...) es Doncos. Inmensidad de años de continuos arriendos, y sin un sólo documento, ni rastro de aquellas rentas, más que la relación de foros que V envió, no me bastan éstas, para siquiera comprender lo que allí puede haber”.

¹⁶³ Declaraciones realizadas por D. Valentín Puente en su misiva de 3 enero 1912 con motivo de la tarea que la central le había encargado, y que él por esas mismas razones afirmaba serle imposible cumplir —la elaboración de una relación de deudores— (Caja 12A, MPL).

¹⁶⁴ La razón de que ya a principios del siglo XIX la renta proporcional a la cosecha en el estado de Cambados fuera reducida a renta fija y “segura” en especie fue precisamente la confusión en que habían caído las particiones proporcionales que correspondían a cada pieza, con los consiguientes fraudes a que estaba dando lugar, a raíz de la desorganización provocada por el secuestro de los mayorazgos de Monterrei. Véase, Baz Vicente, Mº J., 1991, op. cit., p. 103.

directo para así burlar el pago de la renta¹⁶⁵; y no faltaba nunca, como señaló Pérez Porto, manos que cortasen fruto por anticipado.

Dado el control y el trabajo que requería la operación de rentar, Alba se había mantenido en la práctica de ceder en arriendo la percepción de dichas rentas, a pesar de los problemas que ésta conllevaba: el directo corría el riesgo de perder el control sobre los movimientos del útil, y con ello el conocimiento actualizado de sus derechos sobre el terreno¹⁶⁶. Para evitarlo, efectivamente, se estipulaba en las cláusulas del contrato que el arrendatario tendría que presentar, una vez finalizado éste, una relación de las fincas en las que había cobrado fruto con todos los datos necesarios para mantener el control del dominio, así como comunicar a la casa aquellos casos en los que se hubiera registrado resistencia, proporcionando incluso los nombres de los testigos que declararían el estado posesorio del directo. Cada nuevo arrendatario realizaría la percepción de la renta conforme al último estado posesorio, recogido en dichas relaciones¹⁶⁷. Pero lo cierto es que en la praxis las cosas discurrieron de otra manera. Desde finales del siglo XIX sobre todo, los arrendatarios raramente cumplían con esa cláusula sin que ello hubiese motivado la

¹⁶⁵ El secretario del ayuntamiento de Oleiros, D. Manuel Larrosa Freire, denunciaba en su misiva de 13 de mayo de 1911 a D. Benjamín Alvarez, el retroceso de las rentas eventuales en la parroquia de Dorneda, cuyo directo compartía con Alba, por la estrategia de dejar a monte las fincas sujetas a renta foral, instando acto seguido a dicha casa a colaborar en las operaciones necesarias para poner freno a tales prácticas, pues “si se los deja sin ejemplo es cosa de irse perdiendo todo”. Esta práctica debió de hacerse bastante común en estas tierras a comienzos del siglo XX a juzgar por el testimonio que nos ofrece Peña Novo (op. cit., p. 64) acerca del “rápido aumento” que estaba adquiriendo la explotación ganadera.

¹⁶⁶ En la relación de redenciones forales realizadas entre 1871 y mayo de 1873 en el estado de Miraflores (Caja)M (2)) se recoge una nota en la que textualmente se dice que: “La cobranza de esta renta eventual se hace según costumbre sobre los terrenos por medio de arrendatarios, únicos que los conocen por no haberse hecho apeos recientemente y ser difícilísimo el confronto de las antiguas en este país de propiedades tan fraccionadas”.

¹⁶⁷ Fuente: Relación de actas de subasta y remate de las rentas eventuales del estado de Miraflores. Cajas 10A y 12B, MPL

debida acción por parte del administrador. Si a ello añadimos la pérdida de los antecedentes procedentes de la administración de D. Adriano Paz, el resultado no podía ser otro que un total desconocimiento del dominio directo sobre el terreno, y una “vergonzosa ignorancia” del valor real de sus forales, que retrocedían así año tras año como consecuencia de los procesos de obscurecimiento que una situación de ese tipo favorecía: “todo el mundo asegura que cada arrendatario va mermando la importancia real de las pensiones (...) concordando con el del año siguiente para que sus parcelas (...) sean consideradas para el porvenir como labores de carga”¹⁶⁸.

No es casual, pues, que en las escrituras de enajenación figuren entre otras condiciones, que la casa de Alba vendía a “cuerpo cierto”, sin responsabilidad alguna de evicción ni saneamiento, cediendo tan sólo cuantas rentas “continuasen subsistentes” en el momento de la operación, y quedando exenta de todo gasto y responsabilidad futura, así como de la descripción de los forales, de su apeo e inscripción en el Registro¹⁶⁹. Por poner un ejemplo concreto, en la escritura de venta otorgada a favor del propietario de Ares D. Antonio Vilar Aguiar el 31 julio 1889¹⁷⁰ se reconoce que: “se ha indicado y fijado la importancia de las mismas como un simple dato y como tipo para fijar el precio de la venta; pues lo que realmente venden es la propiedad de tales rentas”, renunciando ambas partes a “toda reclamación por aumento o disminución de las rentas vendidas aunque excedan del tipo que fija la Ley”.

Una situación de ese tipo en el contexto de crisis social que se estaba viviendo constituía, pues, toda una incitación a la resistencia. De hecho, el campesinado defendió con gran frecuencia su contestación abierta al dominio de Alba apoyándose en la precariedad de sus archivos. Buen conocedor de los avatares de la documentación antigua y moderna de la casa, cuando no negaba

¹⁶⁸ Carta nº 23, 26 julio 1900. Caja 12A. MPL.

¹⁶⁹ Propuesta de compra del dominio del partido de Pontedeume: Carta nº 8 de la Central, 4 abril 1916, Caja 12A, MPL; poder otorgado el 14 noviembre 1914 a D. Valentín Puente: Caja 10A, MPL; Expediente de Carnoedo, nº 7, 1911, Caja 11A, MPL; escritura de redención de las rentas de Laraxe, 21 octubre 1915, Caja 7, MPL.

¹⁷⁰ W.0,716,859, Caja 20, MPL.

terminantemente el reconocimiento del mismo respondía que sólo pagaría cuando se le mostrasen los documentos acreditativos de su derecho¹⁷¹. Fue precisamente la falta de documentación del directo para hacer frente a los primeros focos de conflictividad lo que dejó a Alba tan impotente como impunes a sus foreros, haciendo que el control de la situación se le escapara definitivamente de las manos. No es de extrañar, por tanto, que el plan de acción judicial de estos primeros años fuera acompañado de otros expedientes, tales como el de conceder el arriendo de dichas rentas preferentemente a los propios llevadores. Desde 1902 concretamente, frente a la práctica secular de la subasta al mejor postor se decidió dar preferencia a los foreros que contribuían a la renta, y así se estableció que, tratándose de un mínimo de cinco utilitarios, éstos podrían exigir que su arriendo no se sometiese a subasta y les fuera otorgado de forma automática por el tipo medio resultante del quinquenio anterior¹⁷². Se pretendía por esta vía preparar los apeos que era necesario efectuar para poner fin al estado de desconocimiento en que se hallaba Alba. Era además una manera de preparar el camino para la redención de la renta en dinero, forzándolos si no al apeo de las tierras, sí a la prorrata de las cuotas aproximadas que a cada uno correspondía¹⁷³. En los casos en que los foreros no respondían se

¹⁷¹ Así sucedió con la renta de Sada, cuyos pagadores se resistieron a pagarla en 1900 y 1901 fundándose en una “supuesta falta de títulos de propiedad” (“Carta de 24 junio 1901, Caja s/n 62); con la de Maníños, cuyos foreros reaccionaron negativamente a los requerimientos del nuevo arrendatario para que procediesen al apeo amistoso de esas tierras, convencidos como estaban de la idea propagada por un perito de que la casa carecía de documentación (Informe elaborado por el administrador de Pontedeume en 1908, Caja s/n 4); o con la de Piñeiro.

¹⁷² Antes de abrirse la licitación de cada renta, el administrador tenía que hacer públicamente el correspondiente requerimiento a los llevadores que pudieran estar dispuestos al arriendo; sólo cuando no hubiera respuesta de éstos podría darse paso a la subasta al mejor postor. En el caso de que varios grupos de foreros pretendieran a la vez la adjudicación de la renta, se otorgaría al más numeroso; y en caso de que fueran iguales, al que primero lo hubiese solicitado. Fuente: Administración de Pontedeume. “Acta de subasta de las rentas”, nº 285, G.0,873,869. Caja 10A, MPL.

¹⁷³ Solicitud de arriendo presentada en 1905 por los llevadores de las tierras de Lians y Perillo por espacio de tres años: M.0,960,477, Caja 10A, MPL.

adoptaba entonces otros expedientes paralelos como el de conceder el arriendo bien a un precio inferior al del tipo establecido, o bien por un plazo superior a un año a condición de que el adjudicatario proporcionase la relación de piezas y llevadores sujetos a la correspondiente renta foral¹⁷⁴.

Sin embargo, el uso que se hizo de este expediente a manos del útil no siempre fue el perseguido y deseado, abundando desde el comienzo denuncias de importantes irregularidades. En ocasiones los foreros presuntos arrendatarios no eran más que los hombres de paja de otros personajes que lograban por esa vía hacerse con el beneficio de la renta a bajo precio, de manera que, aunque su arriendo era retirado del mercado, ni los campesinos se beneficiaban en algo, ni la casa avanzaba en cuanto a sus objetivos¹⁷⁵. Por otra parte, en un contexto de deslegitimación social del régimen foral como el que se estaba viviendo, conceder este tipo de facilidades al dominio útil era darle la oportunidad perfecta para llevar hasta el final el obscurecimiento y deterioro de

¹⁷⁴ Es el caso del arriendo de las rentas de Dexo y Carnoedo en 1903 al individuo que había presentado el año anterior el croquis de las fincas forales, y que prometía en esa nueva ocasión dar la relación de sus llevadores. Fuente: Listado de los arriendos de 1903, W.0, 716,765. Caja 12A, MPL. Ya en 1912, la situación de conflictividad había llegado a tales extremos, que la central dio libertad al administrador de Pontedeume para fijar el tipo alzado de que se partiría en la subasta a un nivel inferior al resultante de la media del último quinquenio —como era norma que se hiciese— teniendo en cuenta “lo que valen y producen y otras circunstancias que ahí mejor que aquí pueden apreciarse” (Carta nº 8, 30 mayo 1912, MPL).

Por lo que respecta a la ampliación del período de arriendo a varios años por facilitar la reunión de los datos del dominio directo sobre el terreno, no es casual que justamente fuera en 1905, año en que se intensifica la resistencia en Miraflores y se extiende al estado de Pontedeume, cuando se dio la oportunidad de arrendar por tres años. Por su parte, fue ése precisamente el expediente al que se recurrió para hacer frente al obscurecimiento que estaba teniendo lugar en el dominio de Dorneda con el abandono a monte de las tierras forales. Se hizo así por consejo del administrador a su cargo y del cotitular del directo, D. Manuel Larrosa: “Deseo también que haga el arriendo ó remate de tres años por lo menos, pues créame (...) que es una garantía de que los derechos de la casa no se vayan filtrando como ha sucedido en tiempos atrás” (Carta del Sr. Larrosa de 13 mayo 1911, Caja)M, MPL).

¹⁷⁵ Carta dirigida por D. Manuel Larrosa al administrador de Pontedeume en 1909: G.0873,869, Caja 12B, MPL.

los derechos y posición del directo. De hecho no son raros los expedientes de contestación del dominio de Alba surgidos a partir de la confabulación de foreros y arrendatarios¹⁷⁶.

La impotencia a la que se enfrentaron casa y administradores como consecuencia de aquella precariariedad de títulos y demás circunstancias acabaría incluso derivando en una dialéctica de mutuas acusaciones de irresponsabilidad entre Pontedeume y la central, la cual respondió a los reproches y amenazas del Sr. Alvarez Növoa acusándolo de falta de dedicación a los negocios de la casa, además de exigirle en su voluntad decidida de poner fin a la situación que se estaba creando una resolución terminante al respecto. Fue precisamente en esas circunstancias cuando ya se impuso el recurso decidido y sistemático a la influencia de los poderes fácticos. El personal encargado de las tareas de administración y defensa de los intereses de Alba debía ser en lo sucesivo gente capacitada para representarla y defenderla con la máxima autoridad, y ello no solamente en el terreno judicial sino también y sobre todo en el terreno social y político. Fue precisamente el máximo cacique de Betanzos, D. Agustín García, la figura por la que apostó Alvarez Növoa ante las primeras presiones de la central, ya que era persona de “gran ascendiente político en la comarca” y mantenía excelentes relaciones con autoridades de toda clase, todo lo cual era de esperar que facilitaría extraordinariamente la resolución del problema social en el ámbito extrajudicial y “amistoso”, además de garantizar el éxito en el terreno judicial: “Es una persona de grandísima ilustración, y honrada y sin duda alguna la más influyente en este partido judicial. Dado el abandono en que por mucho tiempo han estado estos forales y la resistencia sistemática de los llevadores (...) se impone la necesidad de describirlos y aclararlos.

¹⁷⁶ Es por ejemplo el caso de la renta de Orto, donde se dejó de forma colectiva de pagar la renta en 1905, justo cuando concluyó el arriendo de D. José Picallo Varela, forero de la misma que fue arrendatario por recomendación de los demás. Según las declaraciones del administrador, la renta había sido pagada sin resistencia abierta alguna por la totalidad de los foreros, salvo uno, hasta el arriendo anterior, efectuado en 1902 por el Sr. Longueira. Fuente: Demanda en Juicio de conciliación presentada el 20 octubre 1915. Caja)M (1), MPL.

Para esto será menester en muchos casos entablar procedimientos judiciales y tengo por evidente que desempeñando la administración el Sr. García esos pleitos serán mucho menores en número (...) porque un ascendiente en el país, el crédito de que ahora goza y su influencia política, son armas (...) que bastarán en la generalidad de las ocasiones para obtener amistosamente lo que yo solo podría conseguir después de pleitos cuyo éxito es siempre dudoso”¹⁷⁷.

Por respeto a la persona del Sr. Alvarez Nóvoa la casa propuso como solución mantenerle como administrador, recavando los servicios del Sr. García en su condición de abogado, como parece que debió de suceder pues el Sr. Alvarez Nóvoa permaneció en el cargo hasta 1908 en que fue trasladado a Mahón como registrador de la propiedad. También en esa ocasión, con motivo del requerimiento que le hizo la casa para que recomendase a alguien del país que pudiese ocupar su cargo con la suficiente fuerza “moral y política”, volvió a proponer al Sr. García¹⁷⁸; aunque éste nunca llegó a ocupar ese cargo, lo cierto es que los sucesores de Alvarez Nóvoa fueron personas estrechamente relacionadas con aquél.

El plan de acción judicial propuesto por el abogado García en 1905 consistía en llamar a juicio conciliatorio a los exarrendatarios para obligarlos a presentar las relaciones de fincas y llevadores a que estaban obligados; y ya en un segundo momento, contando con la información por ellos proporcionada y con la documentación de que dispusiera la casa, solicitar el apeo general de la renta de cada parroquia por los cauces de la jurisdicción voluntaria contemplados en la LEC¹⁷⁹. La ejecución de un plan de estas características no hubiera encontrado mayores obstáculos algunos años antes. Pero las deficiencias en la titulación de la propiedad foral de la casa y en la acreditación de su estado poseedor, junto con el clima de radical contestación al ejercicio de su dominio, hacían muy probable que el útil se opusiera rotundamente a consentir el apeo, como sabemos que ocurrió de forma reiterada. Se hizo entonces necesario combinar dicho plan de

¹⁷⁷ Carta del 27 agosto 1904. Caja s/n 4, MPL.

¹⁷⁸ Carta nº 16, 18 agosto 1908. Caja s/n 4, MPL.

¹⁷⁹ Carta nº 4. Caja s/n 4, MPL.

acción judicial con la activación de cuantas influencias sociales y políticas pudiera disponer la casa, recurriendo constantemente a presiones sobre todo tipo de personas, instituciones y cargos que pudieran de alguna forma colaborar en la defensa de sus derechos en Galicia.

El recurso a la amistad con las autoridades judiciales es una constante en la correspondencia sostenida con la central a medida que se radicalizaba la posición antiflorista del dominio útil¹⁸⁰. Ya en 1885 el administrador Ogando comunicaba a la central a raíz del estado deplorable en que se hallaba la renta de Doncos que recurriría a sus amigos de A Coruña para conseguir recomendaciones en el juzgado de Becerreá y así poder agilizar los pleitos¹⁸¹; y como acontecimiento más cercano en el tiempo podemos recordar el proceso de Sada.

Otra de las cartas jugadas era la de la influencia de los curas sobre la población, recurso éste que en los dominios de Alba venía facilitado por el hecho de que ésta conservaba todavía a esas alturas los privilegios del patronato y nombramiento de sacerdotes de sus curatos. Vemos así cómo en una misiva de 16 de junio de 1904 el administrador de Pontedeume, refiriéndose a la conflictividad en Serantes, proponía a la central, tras recordarle que dicho curato —de presentación de Alba— estaba vacante, que “lo mismo en esa población que en todas las demás del patronato de la casa debiera imponerse al que vaya presentado (...) la obligación de describir los foros que en su término disfruta su excia...”. La casa rechazó prudentemente un uso tan evidente de la misma, tal y como puede verse en la propia justificación que se hace de la decisión tomada: que siempre se había seguido el principio de obtar por aquellas personas que por su virtud y su “adhesión a la casa” fueran dignas de tal cargo; y que

¹⁸⁰ La elección del juez fue justamente uno de los caballos de batalla del caciquismo rural como podemos ver en la denuncia que se hacía en 1907 desde el semanario LA DEFENSA (“En Arzúa. Caciquismo judicial”, nº 66) del triunfo en Arzúa una vez más de los protegidos del cacique para ocupar los cargos de juez y fiscal municipal, utilizando a tal efecto en esta ocasión la estratagema de procesar a todos los candidatos desligados de la influencia caciquil.

¹⁸¹ Carta de 19 abril 1885, 6A, MPL.

en cualquier caso: “tendríamos en cuenta si su proceder respondía a la gratitud debida al patrono. Vea V por tanto indicarnos si al hacer la provisión de la vacante ofrece su recomendado las condiciones de moralidad y adhesión antes expresadas”. No son, de hecho, nada raras en la documentación las alusiones al papel desempeñado por los sacerdotes y a la utilización que se hizo del privilegio del patronato de cara a poner solución al problema de la conflictividad registrada. Las reacciones favorables de los foreros de Sada en 1916, aviniéndose por vez primera a la redención, se debían según el entonces administrador en gran parte a las prédicas del sacerdote, el Sr. Cayetano, así como a la elección del Sr. Villanueva para el curato¹⁸². El efecto favorable de esa elección se habría dejado sentir también en la parroquia de Veigue, en la que se abrían por iguales fechas nuevas perspectivas de solución al conflicto planteado entre los foreros y Alba, ya que según las afirmaciones del administrador: “por virtud de esto personas interesadas en ello se ven obligadas para conmigo”¹⁸³; y así, acto seguido recuerda a la central que el “Duque puede salvar sus compromisos con otros curatos de los muchos que tiene como el de S. Julián de Ferrol”, cuyo párroco estaba también grave¹⁸⁴.

Por último, se recurrió también a cuantas personas tuvieran algún tipo de influencia entre los convecinos foreros para intentar boicotear por esa vía la oposición colectiva que se hubiera

¹⁸² Algunos meses antes el Sr. Puente había escrito a la central para informarle de la inminente vacante de ese curato por el estado grave de salud en que se hallaba su sacerdote, permitiéndose además aconsejar que el duque tuviera en cuenta al sacerdote que él indicase en su momento: “con lo cual creo que algo se iría beneficiando la casa”: Carta nº 25, 4 agosto 1916. Caja 12A, MPL.

¹⁸³ Carta nº 30, 28 noviembre 1916. Caja 12A, MPL.

¹⁸⁴ Este tipo de procedimientos estaba tan asumido, que se llegó a dar el caso de que pretendientes a alguna de sus rentas sometieron dicha operación a la condición de algún curato, haciendo de tal prevenda un elemento de contratación tal y como sucedió con los hermanos Díaz, quienes pusieron la condición de que fuese concedido el curato de Sada a uno de ellos. La casa de Alba se negó a ello, pero no sin comunicarles que estaría dispuesta a otorgar el “curato de entrada” que le correspondía. Fuente: Carta nº 8, 4 abril 1916. Caja 12A, MPL.

logrado organizar, y para en cualquier caso inducirlos a la redención de la renta. El proceso seguido a ese nivel por el administrador de Pontedeume en las tierras del partido de Chantada resulta todavía más ilustrativo del juego de influencias de que eran capaces estos sectores para no quedar nunca huérfanos de apoyos y empujes. La casa de Alba había dado orden de proceder a la “inmediata” liquidación de los dominios de Ulloa y Deza en 1914 sin conceder alguna demora más. Sin embargo, los tiempos eran difíciles para sacar adelante tal operación dada la crisis de subproducción existente, la inflación y el bloqueo de las remesas de la emigración causadas por la guerra. La falta de recursos era innegable y las “malas ideas” habían penetrado también a aquellas gentes según el administrador. Las redenciones se fueron sacando adelante pero sólo después de grandes esfuerzos y presiones como las ejercidas por el administrador en Chantada en 1917, adonde se trasladó para poner demanda de apeo contra algunos foreros que no accedían a redimir. Una vez allí, puesto que la curia de la zona tenía mala fama, decidió antes de acudir a los tribunales ponerse en contacto con uno de los personajes de influencia de la zona, un tal D. Jesús Rodríguez Mangueira, probablemente para que intercediera ante los foreros sobre la conveniencia de la redención. Todo parece indicar que el Sr. R. Mangueira no defraudó las esperanzas que en él puso el Sr. Puente, ofreciéndole incluso su colaboración para cuantos asuntos tuvieran pendientes en los juzgados del partido de Ourense, donde parecía tener buenos contactos. No podía ser de otra manera: su generosidad y atención para con la casa de Alba era en realidad la cuenta pendiente que tenía con ésta por haberle atendido algún tiempo atrás una recomendación suya para un curato de la misma¹⁸⁵.

Otro de los factores determinantes de la precariedad jurídica y de la vulnerabilidad social de los dominios de Alba es el hecho de que en Galicia la mayor parte de los derechos de propiedad seguían sin estar inscritos en el Registro a comienzos del siglo XX. Todavía en 1909, el semanario agrarista **LA DEFENSA** denunciaba la vigencia que seguían teniendo los apéndices de

¹⁸⁵ Carta nº 9, 27 mayo 1917, Caja 12A, MPL.

amillaramiento, con todos los problemas de arcaísmo, ocultación y confusión que los caracterizaba, y que en definitiva no eran más que la expresión de la realidad que presentaba el estado de la propiedad en Galicia, confusa, obscura y litigiosa. A pesar de las sucesivas prórrogas y reformas a que se había sometido la legislación hipotecaria, la propiedad en Galicia seguía sin alcanzar ninguna de las condiciones de toda propiedad y dinámica burgués capitalista: publicidad y especificidad, seguridad e indiscretibilidad¹⁸⁶.

La extremada subdivisión de la propiedad de la tierra tanto a nivel horizontal como vertical, la autonomía y vertiginosidad de los movimientos del útil frente al control del directo¹⁸⁷, y la progresiva desarticulación del viejo corpus de valores y fidelidades con el consiguiente anquilosamiento e inoperatividad de las instituciones tradicionales de control foral, habían agravado hasta el límite los problemas característicos de una propiedad compartida, determinando la extremada confusión e inseguridad que la caracterizaba a comienzos del siglo XX y que hacía extremadamente difícil, cuando no imposible, su inscripción en el Registro a pesar de todas las reformas de la ley hipotecaria realizadas “ad hoc”¹⁸⁸. Así por ejemplo, aunque se reconoció la posibilidad de

¹⁸⁶ Pazos García, D., 1920, *Estudio de economía política. Política social y agraria de España*, Madrid, pp., 10-13. Véase también, Martínez Fernández, M., 1868, *La ley hipotecaria en Galicia y proyecto para su fácil aplicación*, Santiago.

¹⁸⁷ “El dueño del dominio útil tiene la consideración de dueño del predio, puede enajenarlo sin consentimiento del dominio directo y puede verificarse la inscripción de su dominio aunque no lo haya hecho el directo”: Sentencias de 18 de noviembre de 1864, y 16 de octubre de 1873; art. 633 del Código civil, etc. Véase Buján, G., 1902, *De la propiedad y los Foros. Estudio jurídico-social*, Ourense, p. 306.

¹⁸⁸ “Nadie que se hubiese ocupado de la actual Ley Hipotecaria ha dejado de confesar su utilidad inmensa (...) y muy pocos o casi ninguno la creen aplicable a Galicia...”. “Todos ven que hacer la primera inscripción de toda la propiedad gallega (...) es imposible, imposibilidad que no se ha vencido ni se vencerá con las múltiples aclaraciones de que fue objeto, ni con la reforma propuesta por el Senado, ni con el proyecto de Ley presentado por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia (...). Tan verdad es esto que los abogados prácticos de Galicia en su mayoría no se satisfacen sino con la abolición” (Martínez Fernández, M., op. cit., p. 7). Y así se reconocía en el RD de 8 de

inscribir como una sola finca aquellos forales o términos redondos que perteneciesen a un sólo individuo o a varios proindiviso (art. 4º, R.D. 8 noviembre 1875), lo cierto es que en Galicia la organización en cotos redondos había dejado de ser realidad hacía algunos siglos, predominando una caótica e igualmente extrema dispersión de los predios constitutivos de un mismo foral¹⁸⁹. Por lo que respecta a la posibilidad de registrar la propiedad por la vía de la información posesoria para todos aquellos propietarios que, por las razones que fuera, no dispusieran de los títulos de propiedad (art. 397, 400 y 401 de la Ley Hipotecaria), ya hemos visto que las pruebas acreditativas del estado posesorio podían ser igualmente precarias. Es más, el total desconocimiento de la configuración del dominio sobre el terreno que generaba la renta alícuota gestionada por vía de arriendo era un problema que tenía difícil solución, pues aunque se reconoció la obligación que tenía el útil de mantener las fincas discretadas (art. 9º del R.D. 8 noviembre 1875), era fácil que no se conocieran ni siquiera los llevadores, y en cualquier caso no había manera de hacerlos cumplir, pues aunque el articulado establecía que en ese caso se tomaría como hipoteca bienes de su propiedad por igual valor (art. 9º, párrafo 2), lo cierto es que en Galicia el campesinado no tenía registradas sus tierras.

noviembre 1875, relativo ya específicamente al foro, admitiendo la imposibilidad de una aplicación directa e inmediata de la ley hipotecaria por las complicaciones insuperables que presentaba la propiedad foral a pesar de los esfuerzos extraordinarios de sus dueños para lograr su registro, pues tal y como señaló Valcarce Ocampo (*op. cit.*, p. 19), la oposición que generó la ley hipotecaria en Galicia no fue por desconocimiento de sus beneficios sino precisamente por la confusión existente.

¹⁸⁹ Una estructura de propiedad y explotación tan sumamente fragmentada encarecía su inscripción en el registro. De los dominios de Alba, únicamente hemos podido localizar un testimonio parcial del costo que podían alcanzar las operaciones de inscripción en el registro, pero de todos modos es muy ilustrativo. Se trata del costo de las labores de los agrimensores con objeto de preparar la inscripción de las rentas de las parroquias de Vilar, Limodre, Piñeiro, Grandal, Doroña y parte de Ouces. Pues bien, con un rendimiento medio el conjunto de ellas en el quinquenio anterior a 1870 de 13.405 rs, hubieron de afrontar el gasto que sólo en materia de agrimensión, fue de 5.785 rs el 43,1% de su rendimiento anual. Fuente: “Cuenta dada por el administrador D. Adriano Paz en 1877”, Caja 4 MPL.

La propiedad en Galicia seguía, pues, siendo “precaria” a comienzos de nuestro siglo. Continuaba expuesta a las más variadas usurpaciones al no poder disfrutar de las garantías que el Registro brindaba. Conscientes los foristas de los riesgos que entrañaba esa vulnerabilidad en los nuevos tiempos, se fue imponiendo entre ellos con avidez creciente desde finales de siglo el deseo de hacer efectivo el registro de sus dominios. Junto a la devaluación que experimentaba el dominio directo sin registrar y al retroceso que iba camino de sufrir el principio jurídico de la posesión como título de propiedad, la situación que vivía dicho dominio desde los años 90 en el marco de la resistencia antiforista hacían de la inscripción en el Registro un imperativo del que ya no podían prescindir sus titulares.

La necesidad acuciante de terminar con el desamparo de sus derechos queda reflejado en el nuevo intento a la desesperada de facilitar el registro que supone la ley de Figueroa de 21 de abril de 1909, justo cuando ya estaba en marcha la liquidación de los grandes conjuntos foristas¹⁹⁰. El 3 de mayo de ese mismo año la casa de Alba otorgaba un poder al nuevo administrador de Pontedeume, D. Benjamín Alvarez, en el que se concedía un lugar especial a la cuestión de la inscripción en el Registro¹⁹¹. Detrás de esa decisión estaban las esperanzas abiertas por la promulgación de la ley de Figueroa. Con ella, sin embargo, muy poco o nada se iba a adelantar. Los derechos reales podían ser registrados a instancias de ambos dominios (art. 19), pero en realidad el directo estaba supeditado al útil ya que en el caso de que las fincas forales no estuvieran inscritas, para poder registrar los derechos reales que las gravaban habían de ser aquellas previamente registradas conforme a lo establecido por el art. 318 del reglamento de 1861. Correspondía además al titular del directo aportar la relación descriptiva de las fincas sobre las que actuaba su

¹⁹⁰ Con motivo de la reforma de los arts. 228 y 410 de la ley Hipotecaria para facilitar el registro a los poseedores de derechos reales cuando el dominio de las fincas gravadas no figuraba inscrito, en la exposición a cortes se declaró que por esa vía se “favorecía, siquiera accidentalmente y en muy pequeña parte, el actual régimen de los dominios forales de Galicia y Asturias...”: Martínez Alcubilla, M., op. cit., p. 168.

¹⁹¹ Caja)M (1), MPL.

dominio, lo que supone a su vez un retroceso respecto al art. 9º del R.D. de 8 noviembre 1875. Por otra parte, aunque por el art. 19 se admitía documentación en la que no apareciesen discretadas las fincas del foral, se exigía, sin embargo, los nombres de los llevadores y su renta, cuando sabemos que esa era una información que los titulares del directo estaban muy raramente en condiciones de poder aportar, al menos en lo que respecta a sus dominios de renta eventual.

En la renta alícuota de Carnoedo, por ejemplo, de un total de 50 forales otorgados a lo largo de la Edad Moderna, únicamente se conservaba las escrituras de 12 de ellos, y en cuanto a éstos, debido a su antigüedad no podía saberse a qué fincas se referían. Esta situación, nada rara en el conjunto de Galicia, se vio complicada además por los avatares que experimentaron rentas y tierras a lo largo del siglo XIX, sobre todo desde el último tercio: redenciones parciales, dándose el caso de que con tal fin se había identificado determinadas rentas y tierras con determinados forales de una forma un tanto arbitraria ya que no había condiciones materiales de poder determinarlo con certeza; cambios en el paisaje agrario y en los referentes de lindes con la construcción de caminos y carreteras, llegando a darse el extremo de cambiar el emplazamiento de la iglesia —como sucedió en Piñeiro—, un punto de referencia clave en la documentación antigua¹⁹², etc. Tanto es así que los terrenos de Carnoedo referidos en las escrituras que se conservaban estaban en situaciones distintas a las de las tierras que en ese momento llevaban los foreros, lo que les servía a éstos para negar la existencia de dominio directo alguno¹⁹³.

Por lo que respecta al art. 31 de la Ley Figueroa, que junto con el 19 había sido interpretado por el duque como una exce-

¹⁹² Carta de 10 diciembre 1910. Caja)M (1), MPL.

¹⁹³ Los apeos conservados del siglo XVII, y la partición efectuada con el marqués de Camarasa en 1831 del dominio directo que tenían proindiviso, nada ayudaban al respecto por cuanto referían las tierras sin determinar el nombre del foral a que estaban adscritas: “Copia simple del montón que tocó por la suerte al Excmo Sr. Duque de Berwick y Alba en la partija amistosa con C. Miguel Pardo Bazán y consortes (...) en la parroquia de S. A. de Carnoedo”, Carpeta 11A; y expediente nº 193, Caja)M (1), MPL.

lente oportunidad para lograr de una vez por todas el ansiado registro, presentaba problemas igualmente insuperables, pues aunque concedía una prórroga de cinco años en el caso del dominio, y de dos años en el caso de los derechos reales, para solicitar el traslado de los asientos de la vieja Contaduría de Hipotecas, lo cierto es que los derechos reales de Alba, por norma general, no figuraban inscritos en la misma. Puestas así las cosas, no quedaba más salida legal a la casa, según el abogado García, que la del juicio declarativo aun con todos los problemas que éste presentaba. Su plan de demandas sistemáticas causó buena impresión en la central, que le dio su visto bueno no sin antes advertirle que no perdiera de vista que el verdadero y único propósito de la casa era el de liquidar su dominio¹⁹⁴. Pero el recurso a la justicia estaba también sembrado de dificultades. Desde el cambio de siglo las autoridades judiciales habían ido dejando de ser poco a poco tan sistemáticamente proclives al dominio directo, especialmente en aquellas zonas en las que desde temprano se dejó sentir la lucha antiforista con especial intensidad. La concienciación y la movilización antiforista del campesinado complicó cada vez más los procedimientos legales de reclamación y defensa del directo, así como sus posibilidades de éxito, como muy bien se ve en el dominio de Ferrol, cuya renta el administrador de Pontedeume aconsejaba enajenarla en aquello que fuera posible dado que la resistencia afectaba también a los cauces judiciales: "En Ferrol hay que mirar lo que se hace porque allí no se puede con la Curia cobrar lo que no deben y no puede decírselle nada, así que esa central dirá lo que hago"¹⁹⁵.

Hasta finales del siglo XIX las demandas contra el útil se planteaban generalmente por el recurso a la "acción personal" en reclamación de unos atrasos de renta más o menos justificados por determinadas circunstancias económicas, y más o menos amparados en una resistencia silenciosa que generalmente terminaba con su allanamiento. Desde finales de los años 90, en medio de la grave crisis y carestías que padecía la economía campesina, comenzaron las primeras resistencias al pago de los atrasos acumulados, como

¹⁹⁴ Carta nº 2, 18 marzo 1910. Caja)M (1), MPL.

¹⁹⁵ Carta nº 14, abril 1920, Caja 12A, MPL.

ya vimos en su momento tanto en As Mariñas como en la tierra de Doncos. Así lo hizo, por ejemplo, el forero Luis Río Alvarez, llamado a juicio verbal entre 1899 y 1900 por el impago de las anualidades de 1895 y 1898-99. En esta ocasión, a diferencia de lo que era norma que sucediese cuando se trataba de foreros que solían estar al corriente en el pago de sus rentas, el demandado se opuso a las pretensiones de la casa y hubo de ser condenado por la justicia. Nos hallamos pues ante un caso de demanda planteada todavía por el recurso tradicional de la “acción personal” en tanto lo que se demandaba era un acto de impagos interpretados todavía como meros “atrasos” fruto de la morosidad y resistencia pasiva tradicionales en el campesinado. Ni la vía de acción elegida, ni los términos de la argumentación jurídica iban más allá. En ningún momento se presupuso que tal hecho respondiera a un acto de rebeldía abierta, es decir al no reconocimiento declarado del dominio directo que presuntamente gravaba esas tierras.

La rebeldía de este demandado situada en ese contexto histórico constituye ante todo un exponente del momento de transición que se vivía en los valores y en la concepción global de la sociedad. Su respuesta corresponde ya a un estado de concienciación social en el que se empezaba a romper el consenso en torno al orden establecido, revalidado a principios de siglo por la Revolución sin mayores sobresaltos ni exigencias. El demandado reconocía haber ejercido el pago de dicha renta, pero frente a ello oponía ya razones de peso que cuestionaban la legitimidad misma del derecho histórico sobre el que se había consolidado ese orden. Aducía en su favor el hecho de que desconocía el agente percepto de dicha renta, y lo que es más grave aun, el concepto de tal acción, de manera que, aunque no negaba de forma radical el derecho de Alba, exigía la presentación de los documentos que acreditasen la legitimidad del derecho que se arrogaba la parte contraria, traspasando así de lleno el nivel de los términos de la acción personal en que fue planteada la demanda al poner en cuestión el punto mismo de partida, el derecho real de la casa que se daba por hecho.

Dado que la acción procesal había sido planteada como acción personal, y sobre todo dado que el demandado reconocía haber pagado dicha renta en el pasado, o lo que es igual, el

estado posesorio en que se encontraba Alba, los términos de la demanda fueron condenatorios para el mismo. Pero las nuevas circunstancias sociales, con una jurisprudencia cada vez más endurecida por los progresos de la doctrina del derecho social, y una crisis económica que había volcado a la población en una lucha organizada, declarada y abiertamente antiforista, dispuesta incluso a boicotear hasta el final el ejercicio de la justicia en cuanto instrumento de defensa de los intereses foristas, obligaron a los sectores rentistas a replantear sus estrategias de defensa judicial. Para ello contaron con la doble consideración o naturaleza jurídica del foro, que además de ser un contrato conllevaba un derecho real de propiedad, por lo que producía dos acciones, una personal y otra real. Así, en los casos de cuestionamiento del derecho real del directo su titular podía ejercitar la acción confesoria, con la que el demandante reclamaba que se declarasen las tierras en cuestión sujetas a su dominio, y no sólo contra el individuo que había suscrito el foro —obligado por la ley del contrato— sino también contra sus sucesores, bien fueran herederos bien fueran terceros que hubiesen adquirido su beneficio por cualquier otra vía, pues al hacerlo implícitamente se obligaban a reconocer el derecho real del directo¹⁹⁶.

Se optó desde entonces por una política de juicios ordinarios o declarativos en los que la casa de Alba pedía que se condenara al útil, a la vista de las pruebas presentadas, a reconocer su dominio directo y a consentir el apeo foral en cuestión para poder proceder finalmente a su inscripción en el Registro (TS 29 noviembre 1888). No obstante, los graves problemas que Alba tenía para acreditar su propiedad y estado posesorio lo dificultaron sobremanera, llegando a hacerlo imposible en algunos casos. Recordemos que para interponer una demanda en juicio declarativo era necesario reunir datos precisos de las tierras forales, sus piezas, situación, linderos, llevadores, etc.; información ésta de la que Alba carecía frecuentemente. La estrategia a seguir en esos casos consistía en forzar al dominio útil al reconocimiento del directo, así como al consentimiento del apeo en el juicio concilia-

¹⁹⁶ Castro Bolaño, J.M., 1873, *Estudio jurídico del foro considerado en su doble concepto de contrato y derecho real*, Lugo, pp. 17,18; arts. 1605, 1614, 1617 y 1623 del Código civil.

torio que era necesario entablar antes de presentar la demanda, presionando con el supuesto de que la casa de Alba sí contaba con la documentación necesaria para proponer la debida demanda con la que defender sus derechos, y por tanto con los gastos a que tendrían que hacer frente en su momento; gastos éstos muy crecidos, por otra parte, dado el régimen procesal vigente —formal y eminentemente escrito— y el alto número de foreros que disfrutaban del útil, factor éste que influía también de forma poderosa en las estrategias de Alba y su política de evitar al máximo este tipo de juicios, insegura como además estaba de los resultados finales por las razones ya conocidas¹⁹⁷. Se

¹⁹⁷ En la demanda que en 1910 se preparaba contra una parte de los foreros de Carnoedo (45 de un total de 250), solamente los gastos de presentación se calculaban en unas 7.435 pts. Se preveía que la demanda tendría unos 10 pliegos y que la totalidad de la documentación presentada ocuparía otros 100; en total unos 220 folios. Como el régimen procesal español establecía que se entregase una copia por escrito a cada uno de los demandados, resultaban un total de 9.900 hojas. Cobrando el actuario a razón de 20 cts la hoja, y el procurador a razón de 75, se estimaba en un total de 7.425 pts los gastos sólo por firmar la demanda y llevar los documentos y copias al juzgado (Carta de D. Agustín García a D. Benjamín Alvarez, 20 febrero 1910. Caja)M (1), MPL).

Una de las estrategias del abogado García para intentar reducir gastos, fue justamente la de presentar varias demandas separadas que pasando de 500 pts no llegasen a las 1.500; de esa forma ni el procurador ni el escribano podrían reclamar por sus derechos más del 20% de lo litigado (Carta nº 2, 10 marzo 1910. Caja)M (1), MPL). La otra posibilidad, ideal para los intereses de la casa, era la de llegar a un acuerdo con ambos, escribano y procurador, como sucedió en Carnoedo en 1910. En esa ocasión el escribano se comprometió a rebajar el 40% en caso de que Alba fuera condenada en todo o en parte a las costas, y el procurador ofreció reducir en 1/4 las costas si aun ganando el pleito no se condenaba a los demandados a su pago, mientras que en el caso de que perdiese sus derechos nunca podrían subir de las 250 pts. (Carta de 21 octubre 1910. Caja)M (1), MPL). En casos como éste la casa procedía entonces a presentar una única demanda contra la totalidad de los foreros de la parroquia por el ahorro de tiempo y gastos que le permitía, amparándose para ello en el art. 156 de la LEC por el que podían acumularse y ejercitarse simultáneamente las acciones contra varios individuos siempre que nacieran de un mismo título o se fundaran en una misma causa de pedir. En los casos en que se trataba de foros distintos se defendía la demanda única sobre el argumento de que habían sido objeto de un único apeo sin que nadie se opusiera a tal acumulación, y que indistintamente comprendidos en un sólo título en las partijas de la casa así como objeto de un único y mismo arriendo.

explica así la gran duración de algunos expedientes como el de Sada o el de Carnoedo, pues Alba, consciente como era de sus limitaciones, antes de dar tal paso prefería agotar los medios de que disponía por la vía extrajudicial. Es impresionante la actividad de diálogo y negociación por la vía amistosa desarrollada por algunos de sus administradores, en especial por D. Valentín Puente en los momentos de mayor radicalización de la lucha conocedor como éste era de la importancia de ese recurso y del tacto con el que había que proceder en todo momento para poder contener la situación.

Otra de las vías seguidas era la de intentar demandas “ejemplares” en juicio declarativo contra uno o pocos individuos de cuyas tierras forales se tuviera documentación y datos suficiente, sobre todo cuando, como en Sada, el demandado era una figura clave en la agitación antiforista del dominio útil¹⁹⁸. Entre tanto, se ponía en marcha una labor de pesquisa y recopilación de datos acerca de la configuración del dominio directo sobre el terreno con el objeto de estar en condiciones de plantear la correspondiente demanda de apeo en caso de que los foreros resistieran los diferentes mecanismos de presión extrajudicial ejercidos por sus representantes. Para ello se acudía a exarrendatarios y foreros que estuvieran “dispuestos” o se vieran “forzados” por las circunstancias que fuera a colaborar con la casa proporcionando dicha información. De todos modos, y como ya hemos podido ver, ésta era una tarea difícil de llevar a buen término debido a la complejidad, extremada división y dispersión de la explotación, así como al clima de intimidación y violencia que se fue imponiendo¹⁹⁹.

¹⁹⁸ Este sistema se puso en marcha fundamentalmente desde 1908, una vez que la resistencia se había generalizado por el conjunto de estos dominios y se había puesto de manifiesto el fracaso del plan de 1905. En esas circunstancias, la central dio orden para que se procediese a elegir una o dos de las rentas de más posibilidades de éxito en cada partido contra las que se entablaría la correspondiente demanda en juicio declarativo, al igual que contra los utilitarios más ricos: Carta de 11 julio 1908, Caja s/n 4, MPL.

¹⁹⁹ Después de la conciliación alcanzada con el exarrendatario de Piadela para que presentase la relación de tierras y foreros, el administrador informaba a la central el 29 octubre 1910 que la relación presentada era incompleta ya que era: “humanamente imposible por la confabulación de los pagadores.

Después de todo lo arriba señalado acerca de las dificultades y problemas planteados a la casa a la hora de asegurar la defensa de su dominio por la vía judicial, no podemos terminar sin hacer igual énfasis en las facilidades con las que contó como el conjunto de los rentistas. Hemos visto la capacidad de maniobra que le permitieron sus relaciones y posición social. Ahora nos interesa insistir en un segundo aspecto de vital importancia, la vigencia que bajo el régimen liberal mantuvo el viejo derecho histórico y la jurisprudencia sentada a su tenor.

Cabe destacar en ese sentido el reconocimiento otorgado al “estado posesorio” como fuente de propiedad. Al margen de lo establecido con motivo de la ley hipotecaria y de las reformas de que ésta fue objeto, la propia jurisprudencia del siglo XIX sancionó en diversas ocasiones —TS 2 julio 1878, 18 enero 1879, 9 noviembre 1897, 7 febrero 1901 y 5 marzo 1904— la doctrina sentada a partir de las Partidas (19-14-3; 28-8-5) de que a falta de escritura el foro podría probarse por otra vía justificativa como es en este caso la posesión por más de 30 años; y por su parte, los juristas encargados de defender los intereses de Alba incluyeron generalmente entre otros considerando el argumento jurídico de que los derechos derivados de un estado posesorio perfecto sólo podían ser anulados por “el ejercicio de una acción (...) contraria a la propiedad”²⁰⁰.

En los casos en los que existía documentación es cierto que siempre se planteaba el problema de la dificultad de identificar las piezas y de demostrar la identidad de las mismas. Pero frente a ello el rentista podía oponer el principio jurídico de que no correspondía al dominio directo probar la identidad de tales piezas ya que era obligación del forero conservarlas siempre discretadas, máxime cuando ellas constituían la hipoteca de las rentas adeudadas (TS 26 junio 1877, 18 enero 1879; art. 9º

Para saber las fincas que tienen los distintos foreros hay que valerse en secreto de las personas amigas que den un dato y otras alguno o ninguno. En Carnoedo costó mucho trabajo y molestar muchas personas saber los linderos de las fincas de los demandados”. Fuente: Carta de 29 octubre 1910. Caja s/n 5A, MPL.

²⁰⁰ Carnoedo 13 Julio 1912.

del R.D. de 8 noviembre 1875; arts. 387 y 317 del reglamento de la ley Hipotecaria). En último caso, además, el forista contaba a su favor con la circunstancia del estado posesorio en que se hallaba, pues conforme a la doctrina fijada por el Ordenamiento de Alcalá (título 16), recogida en la Novísima Recopilación (ley 1º, libro I, tít. 10), todos los “pactos con pensiones” constituyen “obligaciones firmes” ante la ley “cualquiera que sea la forma en que resulte y se haya querido hacer tal obligación” (arts. 1254, y 1258 del Código civil). Se aducía también que la prescripción de 30 años —prevista en el art. 1966 del Código civil—, que frecuentemente pretendía el dominio útil en el convencimiento que tenía de la carencia de documentos del directo para demostrar su estado posesorio, quedaba interrumpida aunque sólo fuera por la reclamación extrajudicial del acreedor o por algún otro reconocimiento del débito por parte del deudor.

En definitiva, fue precisamente el cúmulo de facilidades jurídicas y judiciales nada despreciables que permitieron al dominio directo, ya no sólo consolidar sus viejos derechos bajo el ordenamiento liberal, sino incluso hacerlos valer en un momento de crisis estructural como la abierta por la depresión finisecular, lo que forzó al campesinado una vez que tomó conciencia a comienzos del siglo XX a tener que recurrir a la vía de la fuerza y de los hechos consumados obstruyendo la acción de la justicia para poder liberarse de la carga foral.

“La jurisprudencia de los juzgados municipales en cuestión de foros es una atrocidad. Basta la declaración de dos o tres testigos que digan que han visto pagar la renta un año o dos para que condene al pago al demandado”.

III. VALORACION FINAL

Desde finales del siglo XIX Galicia asistió a un cambio importante en la configuración de su propiedad. Por vez primera los titulares del directo se abrían a la enajenación y liquidación de sus dominios, incluso con algunos años de antelación a la

generalización de la lucha agrarista. A pesar de la literatura vertida sobre el arcaísmo del foro en el siglo XIX como instrumento de detracción del producto agrario, lo cierto es que siguió siendo hasta entonces en extremo codiciado y defendido por la nueva burguesía desamortizadora y las viejas élites privilegiadas²⁰¹. Y es que, aun cuando haya de reconocerse cierta moderación a la renta foral desde el punto de vista de su rendimiento para el “forista”, no puede perderse de vista que el foro participaba de los “privilegios” político-sociales que siguieron reservados a la propiedad territorial bajo el régimen liberal.

En ese sentido, hay que señalar que la trayectoria de los dominios de la casa de Alba en Galicia y, en definitiva, la postura por ella adoptada en relación a la propiedad foral, constituyen una prueba definitiva del interés y de la utilidad que siguió conservando el foro. A diferencia de la hidalgüía terruña, atrapada sin solución posible entre los derechos reales del forista y el dominio útil de los foreros, la casa de Alba sí estaba, en cuanto exponente de las primeras casas de la aristocracia y titular de grandes terratenencias en pleno dominio en el conjunto de España, en condiciones de prescindir de aquellos dominios que considerara “no conveniente” conservar; máxime cuando la amplitud y dispersión de su patrimonio, la dureza de la crisis del primer tercio, y la precariedad de sus finanzas, imponían una política de reorganización de sus explotaciones que contemplaba medidas de esa índole. A pesar de ello, y teniendo en cuenta la razón de las enajenaciones efectuadas en los años 70, puede afirmarse que al igual que los restantes sectores foristas no dio rienda suelta a la liquidación de sus dominios hasta el siglo XX.

Cuando se habla de la disolución del régimen foral y de la liquidación de los grandes dominios foristas, al intentar explicar el cambio de actitud de sus titulares se recurre de forma casi monolítica al fenómeno de la Gran Depresión. No se trata de negar aquí el protagonismo indudable que tuvo en el proceso de transformaciones acaecidas con el cambio de siglo, muy al contrario, pero sí cabe hacer algunas puntualizaciones importantes a nuestro modo de ver.

²⁰¹ Véase, Baz Vicente, M^a Jesús, 1944, op. cit., p. 328

En primer lugar, no basta con presentar la Gran Depresión como la causa última del repliegue que iniciaron en esos momentos los sectores foristas sin hacer más reflexiones que la simple caída de los precios y su incidencia sobre la renta; máxime cuando además la liquidación de los dominios forales dista de haber sido automática e inmediata. El ínterin que medió entre ambos fenómenos exige una reconstrucción de sus diversas manifestaciones y derivaciones sociales para poder precisar sus mecanismos específicos de actuación en el tiempo. Y es que, ya en segundo lugar, no parece muy acertado poner el énfasis de forma exclusiva en el fenómeno de la crisis finisecular y hacer de ella una especie de “deus ex machina” contando con la especial moderación que revistió el proceso revolucionario en Galicia.

Parece indudable que no existen revoluciones puras, tan radicales como para ser capaces de hacer “tabula rasa” del pasado y evitar que persistan en la formación social resultante “factores de lastre” del viejo orden (“non-dominant structures”) condicionando su naturaleza y funcionamiento²⁰². De ahí la utilidad de términos como el de transición y la conveniencia de análisis dinámicos con planteamientos de larga duración. Desde esa perspectiva, no resulta difícil reconocer a la Revolución Burгuesa, por moderada que fuese su obra, el protagonismo y los méritos que le corresponden en dicho proceso, pues fue ella en definitiva la que sentó las bases de los mecanismos que harían posible dicho proceso casi un siglo después al “poner en marcha” un ordenamiento burgués de la sociedad que, por más precariedades que presentara en sus comienzos, estaba sujeto a la evolución y profundización que exigían las necesidades por él mismo generadas²⁰³. Por otra parte, tampoco se puede perder de

²⁰² Toda formación social nueva surge de un proceso de realineamiento de los componentes y relaciones del viejo orden, articulados en un nuevo modo de producción, pero siempre en relación a las estructuras previas. De ahí la heterogeneidad de los resultados de la revolución, ya no sólo en países sometidos a procesos revolucionarios distintos, sino incluso en el caso de regiones sometidas a un común proceso revolucionario. Véase, Massey, D., Catalano, A., 1978, *Capital and Land. Landownership by Capital in Great Britain*, Londres.

²⁰³ Véase Ruiz Torres, P., 1981, op. cit., p. 181

vista que el lugar y la funcionalidad de la propiedad territorial en la España del siglo XIX no venía dada sólo y en primer lugar por el rendimiento económico de su explotación, pues como señaló D. Aller, la tierra se resistía al igual que en el pasado a ser tratada simplemente como mero capital²⁰⁴. Teniendo ésto en cuenta, intentar explicar los cambios habidos a comienzos de nuestro siglo en la organización de la propiedad únicamente a partir del fenómeno de la Gran Depresión y de la consiguiente baja de las rentas sería caer en simplificaciones en exceso económistas.

El fenómeno de la crisis finisecular estuvo precedido y acompañado de un proceso de profundización y expansión de las instituciones jurídicas y administrativas propias de un ordenamiento burgués de la sociedad, lo que conllevaba por su propio carácter y significado un deterioro notable de la situación jurídica y de las perspectivas de futuro de instituciones como la propiedad compartida. En los años 60 se asumió por vez primera la elaboración de una ley Hipotecaria. Con ella se pretendía dar sanción legal definitiva a los derechos de propiedad adquiridos al amparo bien de un régimen señorial abolido, bien de una legislación desamortizadora que no contaba con el beneplácito de todos los sectores de poder implicados en el régimen del moderantismo liberal establecido. Se trataba, en definitiva, de dotar a la propiedad de los atributos de publicidad y de seguridad necesarios para hacer realidad el “sagrado respeto” que la definía en un estado de derecho burgués-liberal, y de facilitar ya en toda su extensión su libre circulación así como la organización del crédito agrario. Pero la ley Hipotecaria, al establecer definitivamente la univocidad del propietario y la territorialidad del bien registrable, condiciones ambas ineludibles a los fines que se proponía, supuso un ataque frontal a la organización de la propiedad foral al demostrarse una y otra vez la inviabilidad de su registro y la inevitabilidad de su reforma. Por otra parte, en ella el dominio territorial como tal fue reconocido al llevador de la tierra, referido y conceptuado ya como el “dueño del pre-

²⁰⁴ Aller, D.E., 1912, *Las grandes propiedades rústicas en España. Efectos que producen y problemas jurídicos, económicos y sociales que plantea*, Madrid, p. 204.

dio”, por lo que en buena lógica, además, se deja a él supeditado el registro de los derechos reales del directo. La posición jurídica del forista sufrió así un importante quebranto, sobre todo teniendo en cuenta los problemas de documentación y de identificación de piezas sobre el terreno inherentes a este tipo de dominios.

Entre 1888-89 se afrontó también la promulgación del Código civil, otra de las asignaturas pendientes del régimen liberal español a pesar de su vital importancia, pues como señala Tomás y Valiente, si la Constitución regula el juego del espacio político, el Código civil hacía lo propio en la esfera de lo privado, y teniendo en cuenta el mayor espacio reconocido a ésta en el liberalismo clásico frente a la acción del Estado, “una sociedad burguesa con constitución, pero sin código civil, era una sociedad incompleta, coja, mal estructurada”²⁰⁵.

Frente a proyectos como el de 1851, el Código de 1889 es, en efecto, claramente conservador y respetuoso con los derechos consuetudinarios forales y las instituciones jurídicas a las que daban vida, como el foro (Base 1^a; arts. 12,13). Pero ésa es sólo una parte de la verdad, pues si bien es cierto que pospone la solución de la cuestión foral, no puede negarse que toma ya una resolución de trascendental importancia al sentar por vez primera como principio de derecho la redimibilidad general del foro, sancionando con ello el precedente establecido desde fuera del régimen por la ley de redención general de 1873²⁰⁶. Por su parte, el art. 1655, de tanta o mayor trascendencia, constituye toda una sentencia de muerte para la institución foral al asimilar los foros que se concertaran en lo sucesivo al arriendo o a la enfiteusis respectivamente, según fueran por tiempo indefinido o temporales.

La declaración de futuro de extinción jurídica del foro al

²⁰⁵ Tomás y Valiente, F., 1981, *Manual de historia del derecho español*, Madrid, p. 537.

²⁰⁶ La ley de Bases de 11 de mayo de 1888 establecía en la 26^a que una ley especial regularía el “principio de la reunión de los dominios”; y en el art. 1611 del Código Civil se anuncia la elaboración de una ley especial para regular esta vez ya la “redención de foros y subforos”.

tenor del reconocimiento de la redimibilidad general del mismo y de la inhabilitación jurídica para la constitución de nuevos foros “de facto” hubo de repercutir de forma transcendental en el ánimo de los sectores foristas, que veían como las condiciones e instituciones jurídicas de corte burgués que se consolidaban resultaban cada vez más adversas, restándoles en legitimidad y seguridad, dos presupuestos fundamentales en los que se había basado la pervivencia y viabilidad social del foro bajo el régimen liberal. Con ellos desaparecerían también los supuestos psicológicos necesarios para mantener la vitalidad de la que había gozado dicha propiedad hasta esos momentos.

Por último, desde finales del siglo XIX se asistió además al desarrollo de un “derecho civil novísimo” caracterizado por su acusado sentido social frente al “individualismo” del liberalismo clásico, a la vez que adquiría fuerza la concepción del Estado intervencionista, cada vez más sensibilizado por las cuestiones de la “utilidad pública”.

La implantación de la propiedad burguesa había supuesto, efectivamente, un avance notable al liberarla de los límites y trabas propias de un orden cuasifeudal. No obstante, esta concepción de la propiedad como un derecho absoluto y sagrado del individuo distaba de ser el modelo ideal de organización de la misma, pues si bien suponía una completa afirmación de los derechos de propiedad individual, no atendía sin embargo los deberes sociales que le correspondían, ahogados éstos bajo el abuso del disfrute privado a manos del propietario individual que la legislación liberal protegía²⁰⁷.

Una legislación que pudiera ser sensible a los derechos sociales de las grandes masas campesinas chocaba sin embargo con la fuerza de los intereses de los propietarios, contrarios a cualquier transformación del “statu quo” por mínima que fuera. Contaban para ello con la concepción liberal clásica, según la cual el derecho de propiedad individual era tan absoluto, sagrado e inviolable que resultaba moralmente injusto y jurídicamente improcedente toda rectificación por vía legislativa de la capacidad

²⁰⁷ Cimbali, E., op. cit., p. 93.

omnímoda de que gozaba el propietario a título individual²⁰⁸. Pero el clima de convulsión social provocado por la crisis del viejo régimen de explotación, la capacidad de los sectores rentistas para descargar sus efectos sobre los sectores populares, y los avances de la doctrina social, acabarían haciendo insuficiente el “derecho histórico” en el que se amparaban los propietarios. Ante la gravedad de los problemas sociales y ante la fuerza alcanzada por el activismo organizado de las masas, el orden establecido fue perdiendo legitimidad día a día, al tiempo que el derecho positivo dejaba de ser visto como la expresión de unos principios orgánicos que se presuponían eternos e inmutables, para pasar a concebirse como una mera expresión de las relaciones concretas que en cada estadio de la humanidad irían organizando la sociedad. De esa manera, si las relaciones eran susceptibles de evolución, también lo sería el contenido y la reglamentación jurídica de la propiedad²⁰⁹.

“Prolongar la interinidad cuando ha sonado ya el grito y hay partidos que escriben en su bandera el lema de la liquidación social y la nacionalización de la tierra, es exponer a los que se juzgan asistidos por el derecho histórico”²¹⁰.

En el nuevo concepto de propiedad surgido al amparo de la doctrina social, el interés y la utilidad individual no podían entorpecer el ejercicio de los deberes sociales inherentes a la misma²¹¹. La propiedad era algo más que un simple derecho individual; era ante todo una “altísima función social”²¹². Por esa razón, frente al derecho histórico que venía amparando a la vieja propiedad, el derecho civil novísimo se decanta ya definitivamente hacia las masas cultivadoras directas. Sólo el trabajo y la puesta en explotación podían dar derecho a someter los recursos naturales al impe-

²⁰⁸ Aller, D.E., op. cit., p. 161.

²⁰⁹ Discurso del Sr. Aldecoá en 1914, en Vicenti y Reguera, E., 1886, *La propiedad foral en Galicia*, La Coruña, p. 164-65.

²¹⁰ Montero Ríos, 1886, en Bernaldo de Quirós, C. Rivera Pastor, F., op. cit., p. 161.

²¹¹ Aller, D.E., op. cit., p. 217.

²¹² Cimbali, E., op. cit., p. 150.

rio exclusivo del individuo, por lo que el propietario para serlo de forma legítima había de garantizar un ejercicio fecundo y provechoso de la propiedad²¹³. De acuerdo con esa nueva concepción, y puesto que uno de los primeros deberes del Estado era garantizar un uso correcto de los recursos naturales apropiados a título individual, a él debía de reconocérsele la capacidad necesaria para poder implantar la reforma que en materia de propiedad exigían los nuevos tiempos: una nueva regulación por vía de ley, pero también la ejecución de una política correctora por vía de expropiación allí donde se produjera una flagrante infrautilización de las posibilidades productivas de los bienes apropiados. Y es que en casos como ese, lejos de incurrirse en un “despojo”, como pretendían sus detractores, la expropiación se presentaba como la “justa conciliación” de los derechos individuales y sociales. Por otra parte, puesto que los poderes públicos eran los primeros interesados en el mantenimiento del “statu quo”, estaba garantizado que se actuaría siempre dentro de los límites que dictaba la prudencia y la buena voluntad²¹⁴. Y en cualquier caso, además, el propietario siempre recibiría una indemnización equivalente en dinero a la riqueza expropiada.

En esa dirección se empezaba a mover la conciencia jurídica y, aunque algo más tímidamente, también la legislación liberal en relación a la cuestión foral gallega, fomentando la consolidación de la propiedad dividida a manos de los foreros aun cuando fuera todavía de forma indirecta, sin entrar abiertamente en conflicto con los intereses de un dominio directo al que todavía se seguía amparando. Un ejemplo de ello lo tenemos en la Ley de colonización de 1907 (arts. 47 y ss.) obligando al titular del directo a

²¹³ Pazos García, D., op. cit., p. 333; Aller, D.E., op. cit., p. 161; Cimbali, E., op. cit., p. 50.

²¹⁴ Precisamente por ello, el Estado tendría que dar primero al propietario la oportunidad de corregir su actuación; sólo una vez que éste, por las razones que fuera, no se enmendase, podrían entonces los poderes públicos pasar a la expropiación. De ahí que esa política tuviera que ir acompañada de la promulgación de una ley de crédito agrario que pusiese a todos los sectores sociales en condiciones de disponer de los recursos materiales necesarios para emprender las mejoras productivas que sus explotaciones pudieran requerir. Véase, Cimbali, E., op. cit., p. 151-57; Aller, D.E., op. cit. p. 127.

renunciar a la conservación del derecho real que éste tuviera sobre tales tierras; o en el proyecto de redención presentado en 1921 por el ministro de Gracia y Justicia argumentando que el clima de abierta contestación al orden establecido que se vivía en Galicia ya no permitía al Estado inhibirse por más tiempo de intervenir directamente en la solución del problema foral compatibilizando el “sagrado respeto” debido al derecho de los foristas con la necesidad inaplazable de reconocer al útil capacidad jurídica para reclamar la consolidación de los dominios²¹⁵.

“¡La redención! ¿Quien piensa en otra cosa?. Si ya en los tiempos de Carlos III no podía pensarse en la reversión (...) ¿Cómo va a pensarse en el primer tercio del siglo XX, cuando albera un nuevo derecho en la conciencia de la humanidad, el derecho social, en la reversión?. Hay que sacar el problema de la redención de los foros del campo del derecho civil, del campo jurídico, enfocándolo en el plano del derecho social; hay que prescindir en absoluto de la llamada ley del contrato, cuando hoy las corrientes de socialización del derecho, exigen no sólo que no se cumplan los contratos primitivos pactados bajo coacciones, a veces insuperables, sin que se modifique en relación a la finalidad social con que se han de realizar”²¹⁶.

El propio derecho consuetudinario en materia foral, la conciencia jurídica imperante y la jurisprudencia habían protegido, y lo hacían cada vez más de acuerdo con la doctrina social, los derechos adquiridos por el cultivador directo de las tierras²¹⁷. De la misma forma que era nulo en derecho pactar cargas a perpetuidad, era inadmisible la existencia de cargas irredimibles y que éstas perduraran contra la voluntad del deudor²¹⁸. Las transformaciones experimentadas por la sociedad, la “ten-

²¹⁵ “Exposición del proyecto de Redención Foral presentado por el Ministerio de Gracia y Justicia”, en Bernaldo de Quirós, F., y Rivera Pastor, C., op. cit., p. 185.

²¹⁶ León y Fernández, op. cit., p. 19.

²¹⁷ Decía un dicho popular muy acertadamente: “O que afora bota fora”. Vicenti y Reguera, E., op. cit., p. 142.

²¹⁸ Rodrigo Sanz en 1917, recogido en Bernaldo de Quirós, C., Rivera Pastor, F., op. cit., p. 103.

dencia de los tiempos”, como decía Vicenti haciéndose eco de la teoría de Labouleye sobre las tres fases de evolución de la propiedad, imponía que ésta fuese “tan libre como el individuo”: “...yo os digo que toda renta que gravita sobre la tierra, conforme van transcurriendo los años se va haciendo insopportable; y cada vez el derecho del propietario va siendo menor, porque el verdadero dominio está en aquel que cultiva la tierra...”²¹⁹.

La posición superior reconocida al directo, y las bases de defensa con que había contado, sufrieron así un deterioro imparable a lo largo de la segunda mitad del siglo XIX. El foro se hizo, de hecho, definitivamente incomisable por falta de pago desde el último tercio de dicha centuria²²⁰. Por su parte, la prescripción, inicialmente aplicable sólo a la renta, se hizo extensible al capital (sentencia 24 enero y 9 marzo 1863 en relación al censo)²²¹. Y ya finalmente, el derecho sentado por el Código civil en obras como el “Anteproyecto de Apéndice de 30 de abril de 1915”, o en la “Compilación de Derecho civil especial de Galicia” vino a restarle la seguridad y el amparo jurídico que habían hasta entonces garantizado su viabilidad económica y social al considerar ya al foro e instituciones anejas “supervivencias anacrónicas” y contrarias al crédito territorial y progreso agrícola por constituir un gravamen que dificultaba la libre disposición y explotación de la propiedad territorial —título I, artículos 3-46.

²¹⁹ Vicenti y Reguera, E., 1917, *Redención de censos y foros*, Madrid, p. 38. Así, en el caso del foro, recuerda al marqués de Camarasa, a raíz de la defensa que éste hizo de la cesión foral en la revista “La Epoca” comparándola al arriendo, que el foro al entrañar derechos reales llevaba una desmembración de la propiedad a favor del útil, el cual precisamente: “amparándose unas veces en las condiciones estipuladas en el contrato foral, otras en el silencio del mismo y algunas revelándose contra su texto expreso (...) vino ejerciendo (...) actos de dominio, ora enajenado (...), ora imponiendo servidumbre e hipotecas sobre la misma cosa y hasta disponiendo de ella mortis causa.” (1886, op. cit., p. 19).

²²⁰ Rodrigo Sanz en 1917, recogido en Bernaldo de Quirós, C., Rivera Pastor, R. op. cit., p. 97.

²²¹ Escriche, op. cit., p. 1907.

Llegamos así al último punto de reflexión de esta valoración final, la interpretación y valoración de la trayectoria y disolución de los dominios foristas en el marco de la reordenación integral de la sociedad abierta por la Revolución Bургuesa.

La forma en la que finalmente se resolvió la cuestión foral en Galicia con la propietarización del campesinado parcelario llevó a hablar de una “vía campesina”, y a ensalzar al campesinado como el verdadero protagonista del proceso ya no sólo en cuanto beneficiario “final” de la operación sino además en cuanto presunto reivindicador y acelerador del proceso, interpretando la permanencia del régimen foral también como una victoria suya²²². Sin embargo, el modo en el que la Revolución resolvió en Galicia la cuestión de la propiedad foral —institucionalizando la propiedad dividida— si a alguien beneficiaba era precisamente a los viejos sectores privilegiados y en especial a la hidalguía, la cual, atrapada entre los dominios directo y útil, carecía de derechos reales que reivindicar como propiedad. Mantener la institución foral significaba para este sector la posibilidad de conservar la fuente de sus ingresos y el baluarte de su posición y poder político-social. Sólo una política conservadora de esa magnitud pudo evitar su ruina inmediata y asegurar la hegemonía social que ejercitó hasta el cambio de siglo, dotando así a Galicia, en términos de R. Villares, de una auténtica “estabilidad secular”.

El campesino gallego fue, efectivamente, el beneficiario “final” de las transformaciones puestas en marcha con la Revolución, pero no por ello puede afirmarse que el mantenimiento del foro a lo largo del siglo XIX constituyera su victoria. En primer lugar, la consolidación de sus derechos sobre la tierra procede en realidad de la política ilustrada y su resolución en materia de despojos, al margen de las razones que lo hubieran hecho posible y de la interinidad que la animaba²²³. Y en segundo lugar, con tales

²²² Villares, R., 1982, *Foros...*, p. 187; 1982, *La propiedad...*, p. 150,

²²³ Muy diferente fue el tratamiento recibido por la “rabassa morta” con motivo del conflicto abierto por la desnaturalización a que la estaban sometiendo los señores. Aun cuando se dejó el asunto en igual interinidad, el Consejo de Castilla al fallar en favor del principio de la libertad de los contratantes

precedentes, era difícil, por no decir imposible, que el establecimiento de una propiedad burguesa plena, como correspondía, se resolviese en Galicia en favor de los antiguos señores titulares del dominio directo.

Ante esta nueva perspectiva, la continua excepción a la que se vio sometido el foro a lo largo del siglo XIX tanto en materia de redimibilidad como de inscripción en el registro, y el aplazamiento constante de que fue objeto la promulgación del Código civil asegurando a los viejos sectores rentistas un derecho favorable, lo que en realidad hicieron fue obstruir aquello que hubiera sido el natural desarrollo de los postulados burgueses en materia de propiedad en Galicia, su consolidación a manos del cultivador directo, al posponer “*sine die*” la consumación de sus legítimos derechos a la plena propiedad de las tierras forales que llevaba y al exponerlo a un deterioro de los mismos con el retroceso del foro en favor del arriendo, como efectivamente sucedió por la extrema precariedad de su economía²²⁴. Y es que si la legislación liberal reconoció los derechos del campesino, pues no podía ser de otra manera, no lo hizo sin embargo en la extensión que le correspondía en el nuevo marco de derecho; lo hizo sólo en los términos establecidos ya medio siglo antes por la legislación ilustrada, de manera que la “situación jurídica” en la que se mantuvo al campesinado y sus derechos sobre la tierra sirvió para asegurar durante casi un siglo más los intereses rentistas y los afanes de poder y control social de los viejos sectores privilegiados²²⁵.

dio su sanción a los fallos de la Real Audiencia de Cataluña, favorables a las pretensiones de los rentistas de fijar y reducir la duración de la rabassa. Con esos precedentes, las transformaciones integrales puestas en marcha por la crisis finisecular es natural que se saldaran de forma diferente a Galicia, y si no tuvo lugar antes fue por la profunda concienciación campesina de sus derechos sobre la tierra. Véase, Balcells, A., op. cit., pp. 41-5.

²²⁴ Sanz López, R., 1916, op. cit., pp. 19-20: los manejos de los administradores dotados de gran poder y libertad de acción por el absentismo de sus señores, y en definitiva la precariedad de la economía campesina y la dureza de hambres como las de 1850-60, que forzaron al campesinado a ceder en retro a negociantes, mayordomos y usureros el útil de sus tierras, cuyo disfrute adquirirían de nuevo pero ya vía arriendo.

²²⁵ Nos hacemos eco, en este sentido, de las afirmaciones realizadas por P. Ruiz Torres (1981, op. cit., pp. 333-34) respecto a la vía valenciana de Revo-

Por lo tanto, si a alguien cabe atribuir la victoria, por pírrica que ésta fuera, es a los viejos sectores privilegiados, capaces de ejercer de forma eficaz a lo largo del siglo XIX derechos de propiedad territorial en abierta contradicción con los postulados del régimen burgués hasta que, finalmente, la dinámica imparable del mercado capitalista hizo definitivamente insostenible el régimen de explotación “rentista en general” que los pactos liberales habían hecho viable tanto en España como en el resto de Europa. El proceso de propietarización del campesinado parcelario en Galicia tendría lugar, de hecho, en el marco de la crisis del liberalismo clásico, de los órdenes y pactos establecidos por la Revolución en el conjunto de Europa. Tanto es así que la transformación integral experimentada por la sociedad gallega con la disolución del régimen foral tuvo lugar al mismo tiempo y nunca antes que en las demás sociedades liberales. El acceso del campesinado a la tierra había dejado de ser para entonces una ventaja reservada por derecho histórico al labriego “gallego”; los cambios estructurales impuestos por un mercado capitalista de ámbito mundial lo imponían ahora en todas aquellas regiones con un cultivo intensivo de la tierra y una mayor presencia campesina²²⁶.

lución y al lugar en que quedaron los intereses del campesinado, cuando niega la posibilidad de hablar de una vía campesina por cuanto, si no erradicó al campesinado, tampoco permitió su desarrollo, manteniéndolo más bien en una situación límite en beneficio de los sectores rentistas y en claro perjuicio de la acumulación capitalista en el campo, tal y como sucedió en Galicia salvadas las diferencias que existen entre ambos procesos.

²²⁶ En este sentido, después de todo lo señalado, es obvio que tampoco podemos estar de acuerdo con la dialéctica que R. Robledo establece entre el centro y la periferia desde el punto de vista de la forma en que se habría conducido la revolución, ya que la divergencia de los resultados tiene su origen en realidad en la trayectoria de la propiedad y resoluciones anteriores a la revolución. Y por otra parte no se puede contraponer sin más una Castilla en la que predominarían las situaciones de deterioro social a una periferia en la que el campesinado empezaba a acceder a la propiedad desde la depresión finisecular, cuando, como hemos visto, en Galicia la crisis campesina tampoco finalizó ni con la substitución del mercado de exportación inglés por el de la Península ni con la recuperación de los precios: al contrario, fue el deterioro de su situación económico-social la que determinaría la experiencia

Si nos atenemos a las condiciones en las que este campesinado accedió a la plena propiedad de las tierras forales, los términos tampoco varían. A pesar de los perjuicios sufridos y de la precariedad de sus medios materiales, lo cierto es que en general los términos impuestos no fueron nada benignos: los llevadores hubieron de redimir sus tierras con la consiguiente indemnización al directo, cuyo precio y condiciones eran fijadas además en “conciertos privados” en los que éste hacía valer su condición superior potestativa a la vez que sacaba provecho de la avidez campesina²²⁷. Todo ello sin poder contar con el beneficio de un crédito agrícola barato, como tampoco con una subvención del Estado, el cual, fiel a los intereses de los rentistas, se abstuvo de intervenir en el proceso. Cuando más tarde ya lo hizo fue precisamente para proteger al directo frente a la fuerza adquirida por las organizaciones antiforistas proporcionándole las condiciones legales que le asegurasen una indemnización “sustanciosamente justa”. Como ha señalado A. Bouhier, la redención de la tierra en Galicia se realizó, además de a desgasto, a costa de “economías forzadas” y de grandes privaciones de las que da buena cuenta la emigración masiva a América; y su precio, igualmente duro, costó al campo gallego la descapitalización de sus labriegos, sobre todo si tenemos en

agraria que por vez primera vivió Galicia; y menos aun cuando, como el mismo Robledo reconoce, el campesinado castellano no estuvo al margen del acceso a la propiedad en los cambios habidos en su configuración a principios del XX (1985, op. cit.).

“Galicia suele ser incluida en el número de comarcas oportunamente dichosas. A su organización agrícola se atribuye las virtudes de sus naturales, la sencillez de sus costumbres, la densidad de su población, la extensión de su superficie cultivada (...). El modo peculiar de sus antiguas terratenencias es reconocido como equitativa asociación del capital y del trabajo, recomendada por muchos economistas (...). Mas es el caso que, mientras en economía la excelencia de la constitución moral de Galicia, sus hijos la abandonan para buscar en otros países medios de vida que no encuentran en el propio; una horrible miseria aflige a los que permanecen apegados al terraño...”: P. Rovira, op. cit., p. 3.

²²⁷ “¡Cuán bueno fuera que no quedara esta gran obra de reconstrucción territorial entregada a los incoherentes esfuerzos del interés de cada individuo, deficientes en lo general, torcidos e inmorales tantas veces!: Proyecto de redención de Montero Ríos, reproducido en Bernaldo de Quirós, op. cit.

cuenta las acciones judiciales a las que tuvieron que hacer frente como consecuencia de la lucha antiforista entablada, quedando así en buena parte incapacitados para afrontar la modernización y mecanización de las estrategias productivas que estaba teniendo lugar en Europa.

A la vista de este panorama, también el protagonismo del labrador gallego como motor acelerador del cambio se muestra en todas sus limitaciones. Su respuesta a la forma en que se resolvió la Revolución en Galicia en materia de propiedad fue moderada. En buena parte de Galicia no revistió la radicalidad y la tenacidad de otros ámbitos como el valenciano, a pesar de la posición privilegiada en que se hallaba en términos de derecho frente a otros campesinos. Aun reconociendo el margen de lucha soterrada y de resistencia pasiva que continuó ejerciendo a lo largo del siglo XIX, lo cierto es que los sectores foristas gozaron de la tranquilidad necesaria para un ejercicio eficaz de sus derechos hasta el cambio de siglo. Sólo un cambio integral en las condiciones sociales y económicas de las últimas décadas del siglo XIX permitiría que se gestara un movimiento de “contestación abierta” frente al régimen foral.

Si la organización del capitalismo en un mercado a escala mundial llevó a su final la precariedad que en el equilibrio entre recursos y población se venía manifestando en el campo gallego desde las décadas centrales al hacer inviable en esas condiciones la explotación familiar de cultivo intensivo de subsistencia; los sectores foristas, representados en el poder, pudieron traspasar los costes de la crisis al campesinado gracias al reforzamiento a ultranza de la política proteccionista, que se tradujo así en constantes carestías de acción funesta para la masa rural. En esas circunstancias, la gravosidad de la renta foral debió de hacerse todavía mayor. El precio de los productos agrarios en el mercado y la existencia ya de dinero por las remesas de América hicieron, por ejemplo, especialmente insopportable las rentas en especie. Estas constituían un obstáculo a la actualización de la explotación agraria por cuanto su adquisición en el mercado era muy costosa, lo que obligaba al campesino a mantener el mismo régimen de cultivos; y cuando se trataba de rentas alícuotas, éstas resultaban igualmente molestas

por la falta de libertad en las faenas, pérdidas de tiempo y desavenencias que provocaba. “Las rentas en especie ya no son deseables por el pueblo”²²⁸.

Ahora bien, es difícil que las relaciones causa-efecto sean tan automáticas y lineales en el mundo real. Aun sin cuestionar el innegable protagonismo de la crisis finisecular en todo su alcance y desarrollo en el tiempo, hay que reconocer también la acción de otros tantos cambios sociales de vital importancia, pues aunque resulten menos obvios contribuyeron de forma indudable a la ruptura por parte del campesinado de sus viejas solidaridades verticales y a la creación de otras nuevas horizontales; base ésta de una conciencia colectiva que, como señala Snowden, constituye la mejor promesa de revuelta²²⁹. Al margen ya del endurecimiento de la administración y control por parte de los rentistas, que obviamente debió de incidir de forma importante en la tiranía de las relaciones una vez que el campesinado se vio definitivamente sin protección y clemencia alguna, hay que tener en cuenta sobre todo los “logros” sociales y políticos de orden institucional alcanzados por los sectores populares al amparo de la nueva orientación y dictados de la alta política. La experiencia del 68 con la crisis de hegemonía del moderantismo liberal y, ya bajo la Restauración, la amenaza de las fuerzas antisistema, hicieron que en los años 80 se iniciase una apertura del sistema con el objeto de recabar nuevos apoyos dándole un aire más social y democrático con medidas tales como la Ley de Asociaciones de 1887, o con la incorporación de las masas a la política a través del sufragio universal masculino desde 1890. Al margen de

²²⁸ En 1902 los foreros de Somozas solicitaban de la casa de Alba la redención de sus tierras forales, o cuando menos la reducción de su renta “a sabido” argumentando en su favor los inconvenientes y molestias que les oca-sionaba el tener que estar a expensas de los arrendatarios de dicha renta: “...nuestro gusto de poder ser es de derremir toda la pensión de Somozas por-que nos encontramos bastante fastidiados por que los contratantes de usted nos tienen muy fastidiados que aun son estos días que tenemos el más por Recojer en los terrenos porque no an querido hir á buscarlo porque Recojen primero en Moeche y a nosotros nos dejan para la ultima, en fin bienen cuando á ellos les conbiene”: Carta de 1º Diciembre 1902, W. 0,716,757, Caja 8, MPL.

²²⁹ Snowden, F.M., 1989, *The Facist Revolution in Tuscany 1919-1922*, Cambridge.

los límites y desviaciones a que estuvieran sometidas tales concesiones, lo importante es que debieron de contribuir a reforzar la conciencia y autoestima de los sectores populares, que sólo entonces por vez primera pudieron verse como sujetos de derecho con capacidad para ejercer como tales. La lamentable situación económica por la que entonces atravesaban, la labor de movilización llevada a cabo por los sectores mesocráticos, las nuevas experiencias y lucha social vividas en la emigración, la crisis interna de los partidos en el poder con su apoyo a la causa antiforista en la lucha por los votos, y en definitiva, la crisis orgánica del liberalismo clásico en toda su dimensión de sistema social, proporcionaron los restantes ingredientes necesarios para que esa concienciación cuajase en la abierta movilización que tendría lugar desde la primera década del XX.

**BIBLIOGRAFIA Y FUENTES
IMPRESAS**

- AGUADO, M., 1986, *La propiedad campesina y transformaciones burguesas*, Sueca.
- AGUILERA Y ARJONA, A., 1916, *Derecho consuetudinario: sumaria noticia del régimen foral, usos locales, historia, estado presente, necesidades, azotes, anhelos, y pintorescas escenas campesinas de Galicia*, Madrid.
- ALBA, Duque de, 1928, "Relaciones de la nobleza con sus pueblos y plan de una codificación de las ordenanzas dadas por los señores a sus vasallos", en BOLETIN DE LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA, 91.
- ALBEROLA ROMA, A., 1984, *Jurisdicción y propiedad de la tierra en Alicante (ss. XVII y XVIII)*, Alicante.
- ALFONSO, I., 1990, "Poder local y diferenciación interna en las comunidades rurales gallegas", en Reyna Pastor, comp., *Relaciones de poder, de producción y parentesco en la Edad Media*, Madrid.
- ALIENA MIRALLES, R., 1987, *La pluma y la renta. Linaje, patrimonio y escritura en el norte valenciano (1650-1790)*, Castellón.
- ALMEIDA CASTRO, J.B., 1957, *Origem da enfiteuse no direito português*, Coimbra.
- ALONSO, J.A., 1984, "La banca y la economía de Galicia en el primer tercio del siglo XX", en J.L. GARCIA DELGADO, *España, 18908-1936. Estructuras y cambio*, Madrid.
- ALMEIDA CAVACO, C.F., 1988, "Senhorios jurisdicionais laicos e movimentos anti-senhoriais em Portugal nos séculos XIV e XV", en A. M. Hespanha, *Arqueología do Estado. I Jornadas sobre formas de organiçao e exercicio dos poderes na Europa do Sul, séculos XIII-XVIII*, Lisboa.
- ALTAMIRA, R., 1903, *Historia del derecho español*, Madrid.

- IDEIM, 1929-1928, *Historia de España y de la civilización española. II Edad Media. III Edad Moderna*, Madrid.
- ALVAREZ, E., 1983, "El yantar y el hospedaje foral en el Sur de Galicia, 1340-1550", en BOLETIN AURIENSE, XV.
- IDEIM, 1983, "Las exigencias señoriales en la Galicia meridional a través de la duración y de la renta de los contratos de foro, 1340-1450", en CUADERNOS DE ESTUDIOS GALLEGOS, 99.
- IDEIM, 1990, "EL papel del Conde de Lemos en el levantamiento irmandiño", en *Galicia en la Edad Media*, Madrid.
- ALLER, D.E., 1912, *Las grandes propiedades rústicas en España. Efectos que producen y problemas jurídicos, económicos y sociales que plantean*, Madrid.
- AMADORI, M., 1821, *Memoria sobre señoríos territoriales y solariegos*, Madrid.
- ANDERSON, P., 1984, "Classes e Estados: problemas de periodização", en A. M. Hespanha, *Poder e instituições na Europa do Antigo Régimen. Colectânea de textos*, Lisboa.
- ARAGON MATEOS, S., 1988, "Nobleza y opinión pública en tiempos de Carlos III. Los límites de la crítica social ilustrada", en PEDRALBES. REVISTA D'HISTORIA MODERNA. ACTES. CATALUNYA A L'EPOCA DE CARLES III. SEGON CONGRES D'HISTORIA MODERNA DE CATALUNYA, I.
- ARDIT LUCAS, M., 1977, *Revolución liberal y revuelta campesina. Un ensayo sobre la desintegración feudal en el País Valenciano, 1793-1840*, Barcelona.
- IDEIM, 1986, "Aparcería y arrendamiento en la transición del Antiguo Régimen al Liberalismo: el ejemplo de la granja cisterciense de Benivaire", en A. ALberola y E. La Parra (eds.), *La Ilustración española. Actas del Coloquio Internacional celebrado en Alicante, 1-4 octubre 1985*.
- IDEIM, 1987, *Revuelta liberal y revuelta campesina*, Barcelona.
- IDEIM, 1988, "Recaudación y fraude diezmal en el siglo XVIII valenciano", en *Estructuras Agrarias y Reformismo Ilustrado en la España del XVIII. Actas del Seminario de Segovia*, Madrid.
- ANES, G., 1975, *El Antiguo Régimen: los Borbones*, Madrid.

- IDEIM, 1982, *España a finales del siglo XVIII*, Zaragoza.
- IDEIM, 1976, "Crisis de subsistencias y agitación campesina en la España de la Ilustración", en *La cuestión agraria en la España contemporánea*, Madrid.
- ANES ALVAREZ, R., 1988, "Pensamiento agrario de los ilustrados asturianos", en *Estructuras Agrarias y Reformismo Ilustrado en la España del siglo XVIII. Actas del Seminario de Segovia*, Madrid.
- ARIAS, M., 1984, "El monasterio de Samos desde el año 1200 hasta 1490", en ARCHIVOS LEONESES, 1976.
- ARNABAL I PRATS, R., 1988, "Conflictes senyorials al Corregiment de Vilafranca, 1759-1788", en PEDRALBES. REVISTA D'HISTORIA MODERNA. ACTES: CATALUNYA A L'EPOCA DE CARLES III. SEGON CONGRES D'HISTORIA MODERNA DE CATALUNYA, I.
- ARRIERO, M.L., 1984, "Los motines de subsistencias en España, 1815-1905", en ESTUDIOS DE HISTORIA SOCIAL, 30.
- ARROYAL, L. de, 1968, *Cartas político-económicas al Conde de Lerena*, Madrid.
- ARTIAGA REGO, A., 1984, "La renta foral en Galicia a finales del siglo XIX", en AGRICULTURA Y SOCIEDAD, 30.
- ARTOLA, M., 1958, *Los Orígenes de la España Contemporánea*, Madrid.
- IDEIM, 1979, *Antiguo Régimen y Revolución Liberal*, Madrid.
- ARTOLA, M., et alii, 1978, *El latifundio. Propiedad y explotación: ss. XVIII-XX*, Madrid.
- IDEIM et alii, 1978, *El latifundio. Propiedad y explotación, ss. XVIII-XX*, Madrid.
- ASHLEY, W.J., 1913, "Comparative Economic History and the English Landlord", en THE ECONOMIC JOURNAL, 90, XXIII.
- ASTON, T.M. y PHILPIN, C.H.E. (eds.), 1988, *El debate Brenner. Estructura de clases agrarias y desarrollo económico en la Europa preindustrial*, Barcelona.
- ASTUTI, G., 1967, "O absolutismo esclarecido em Italia e o Estado de polícia", en A.M. Hespanha, *Poder e instituições na Europa do Antigo Regimen. Colectânea de Textos*, Lisboa.

- ATIENZA, I., 1987, *Aristocracia poder y riqueza en la España moderna. La casa de Osuna siglos XV-XIX*, Madrid.
- AZCARATE, G. de, 1879, *La crisis económica y la reacción proteccionista en Europa*, Madrid.
- IDEM, 1880, *Ensayo sobre la historia del derecho de la propiedad y su estado actual en Europa*, II, Madrid.
- BACELLS, A., 1980, *El problema agrario en Cataluña. La cuestión Rabassaire (1890-1936)*, Barcelona.
- BADEAU, A., 1886, *Aristocracy in England*, Londres.
- BADOSA COLL, E. 1993, “Un señorío en Cataluña durante el siglo XVI. Sant Martí de Tours”, en Sarasa Sánchez, E., Serrano Martín, E. (eds.), *Señorío y Feudalismo en la península Ibérica*, Zaragoza.
- BAHAMONDE MAGRO, A., 1986, “Crisis de la nobleza de cuna y consolidación burguesa”, en *Madrid en la sociedad del siglo XIX*, Madrid.
- IDEM, 1990, “La crisis de la antigua nobleza y los prestamistas madrileños (1856-1870)”, en ESTUDIOS HISTORICOS. HOMENAJE A LOS PROFESORES JOSE MARIA JOVER ZAMORA Y VICENTE, Madrid.
- IDEM, 1991, “La vieja nobleza y el mundo de los negocios: las causas de un alejamiento”, en J.L. García Delgado, *España entre dos siglos (1875-1931). Continuidad y cambio*, Madrid.
- BARREIRO FERNANDEZ, X.R., 1981, *Historia de Galicia. IV. Edade Contemporánea*, Vigo.
- BARREIRO GIL, M.J., 1983, “La generalización de la producción de mercancías y la modernización productiva de la agricultura en Galicia, 1876-1976”, en REVISTA DE HISTORIA ECONOMICA, I, 2.
- BARREIRO MALLON, B., 1978, *La jurisdicción de Xallas a lo largo del siglo XVIII. Población, sociedad y economía*, Santiago de Compostela.
- BARROS, C., 1990, *Mentalidad justiciera de los irmadiños, siglo XV*, Madrid.
- BARROS PENA, J.C., 1897, *Los foros en Galicia. Ensayo jurídico-social*, Santiago.
- BAXTER, W.E., 1882, *Our Land Laws of the Past*, Londres.
- BAZ VICENTE, M^a J., 1990, “El patrimonio de la alta nobleza

- en Galicia ante la revolución burguesa: la casa de Alba”, en ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL. EADEM, 1991, *El patrimonio de la casa de Alba en Galicia en el siglo XIX*, Lugo.
- EADEM, 1992, “La conflictividad abolicionista en los estados de Andrade: el pleito de Iñás, Dexo y Serantes”, en BRIGANTIUM, 15.
- EADEM, 1993, “A Dissolução do Património da Casa de Alba na Galiza, 1890-1926”, en PENELOPE, 12.
- EADEM, 1994, “Reconsiderando la persistencia del Régimen Foral en la Galicia del siglo XIX: Una *racionalidad de otro orden*”, en AGRICULTURA Y SOCIEDAD, 70.
- EADEM, 1994, *A organización administrativo-territorial dos señoríos da casa de Alba na Galicia do Antiguo Réxime*, Santiago (en prensa). Trabajo realizado para la “Escola Galega da Administración Pública”.
- BEAL, J., 1876 ed. *Free Trade in Land: an Inquiry into the Social and Commercial Influence of the Laws of Succession and the System of Entails as affecting the Land, the Frames, and the Laborer*, Londres.
- BECEIRO PITA, I., 1977, *La rebelión irmandiña*, Madrid.
- EADEM, 1984, “La imagen del poder feudal en las tomas de posesión bajomedievales castellanas”, en STUDIA STORICA.
- EADEM, 1986, “La mujer en la Baja Edad Media castellana” en *La condición de la mujer en la Edad Media*, Madrid.
- EADEM, 1987, “Los dominios de la familia real castellana (1250-1350)”, en *Génesis medieval del Estado moderno: Castilla y Navarra (1250-1370)*, Valladolid.
- EADEM, 1988, “Los estados señoriales como estructura de poder en la Castilla del siglo XV”, en *Realidad e imágenes del poder. España a fines de la Edad Media*, Valladolid.
- EADEM, 1990, “La imagen del poder feudal en las tomas de posesión bajomedievales castellanas”, en *Galicia en la Edad Media*, Santiago.
- EADEM y CORDOBA DE LA LIAVE, R., 1990, *Parentesco, Poder y Mentalidad. La nobleza castellana, siglos XII-XV*, Madrid.

- EADEM, 1990, "La conciencia de los antepasados y la gloria del linaje en la Castilla bajomedieval", en Reyna Pastor, *Relaciones de poder, de producción y parentesco en la Edad Media y Moderna*, Madrid.
- BECKETT, J., 1986, *The Aristocracy in England, 1660-1914*, Cambridge.
- BECKFORD, W., 1966, *Un inglés en la España de Godoy*, Madrid.
- BEIER, A.L. y otros., 1989, *The First Modern Society. Essays in English History in Honour of Lawrence Stone*, Cambridge.
- BEIRAS, X.M., 1975, "A emigración: o seu papel na formación social galela", en VV. AA, *A Galicia rural na encrucillada*, Vigo.
- IDEM, 1984, *Por unha Galicia liberada*, Santiago.
- BENEYTO PEREZ, J., 1964, "Apuntes sobre las relaciones entre jurisdicción y administración en la España moderna", en ANNALI DELLA FONDAZIONE ITALIANA PER LA STORIA AMMINISTRATIVA, I.
- BERMEJO CABRERO, J.L., 1985, "Sobre nobleza, señoríos y mayorazgos", en ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, 55.
- BERNAL, A.M., 1974, *La propiedad de la tierra y las luchas agrarias andaluzas*, Barcelona.
- IDEM, 1985, "La llamada crisis finisecular (1872-1919)", en J. L. García Delgado, *La España de la Restauración*, Madrid.
- IDEM, 1989, *La lucha por la propiedad de la tierra*, Madrid.
- BERNALDO DE QUIROS, C., RIVERA PASTOR, F., 1923, *El problema de los foros en el Noroeste de España*, Madrid.
- BLACKBOURN, D., ELEY, G., 1984, *The Peculiarities of German History. Bourgeois Society and Politics in Nineteenth-Century Germany*, Oxford.
- BLESA CUÑAT, 1974, "Aportaciones al estudio de los pleitos de 1811", en *Primer Congreso de Historia del País Valenciano*, IV.
- BLOCH, M., 1988 ed., *La historia rural francesa*, Barcelona.
- BLUM, J., 1948, *Noble Landowners and Agriculture in Austria, 1815-1848. A Study in the Origins of the Peasant Emancipation of 1848*, Baltimore.

- IDEM, 1978, *The End of the Old Order in Rural Europe*, Princeton.
- BOIS, G., 1976, *Crise du Feodalisme*, París.
- BOUHIER, A., 1979, *La Galice. Essai géographique d'analyse et d'interprétation d'un vieux complexe agraire*, La Roche-sur-Yon.
- BONET CORREA, J., 1953, *Del contrato al derecho real de foro*, en ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, 23.
- BONMATI DE CODECIDO, F., 1940, *La Duquesa de Alba*, Valladolid.
- BOURDIEU, P., 1977, *Outline of a Theory of Practice*, Cambridge.
- BRELOT, C.I., 1988, "Une politique traditionnelle de gestion du patrimoine foncier en France-Comté au XIXème siècle", en *Les Noblesses Européens au XIX siècle*, Roma.
- BRENNER, R., 1979, "Los orígenes del desarrollo capitalista. Crítica del marxismo neokantiano", en TEORIA, 3.
- IDEM, 1988, "Las raíces agrarias del capitalismo europeo", en T.H. Aston y C.H.E. Philpin (eds.), *El debate Brenner. Estructura de clases agrarias y desarrollo económico en la Europa preindustrial*, Barcelona.
- IDEM, R., 1989, "Bourgeois revolution and transition to capitalism", en BEIER et alii, *The First Modern Society*, Londres.
- BRIGGS, A., 1960, "The Language of Class in Early Nineteenth-Century England", en A. Briggs y J. Saville (eds.), *Essays in Labour History*, Londres.
- BRINES i BLASCO, J., 1979, "Aportació a l'estudi de la desvinculació al País Valencià", en ESTUDIS D'HISTORIA CONTEMPORANEA, Valencia, I.
- BRODRICK, G.C., 1871, *The law and the custom of Primogeniture*, Londres.
- BRUNNER, O., 1983 ed., *Terra e Potere*, Milano.
- BUJAN, G., 1902, *De la Propiedad y los foros. Estudio jurídico-social*, Ourense.
- BURGO LOPEZ, C., 1986, *Un dominio monástico femenino en el antiguo régimen. El monasterio de San Paio*, Santiago.
- IDEM, 1988, "La conflictividad en torno al pago de la renta foral en Galicia a finales del Antiguo Régimen", en ESPACIO. TIEMPO. FORMA. HISTORIA MODERNA, 4.

- BUSH, M.L., 1985, *The English Aristocracy: a Comparative Synthesis*, Manchester.
- CAAMAÑO BOURNACELL, J., 1933, *Cambados. A la luz de la historia*, Santiago.
- CABALLERO, D.F., 1863, *Memoria sobre el fomento de la población rural*, Madrid.
- CABARRUS, Conde de, 1938 ed., “Memoria al Rey Nuestro Señor Carlos III para la extinción de la Deuda Nacional y arreglo de Contribuciones en 1783”, *Cartas sobre los obstáculos que la naturaleza, la opinión y las leyes oponen a la felicidad*, Madrid.
- CABO PASTOR, F., 1908, *¡Despertad, gallegos! Boceto dedicado al jefe oficial del terrorismo español*, Ferrol.
- CABRERA, E., 1974, “La oposición de las ciudades al régimen señorial: el caso de Córdoba frente a los Sotomayor de Belalcázar”, en HISTORIA, INSTITUCIONES, DOCUMENTOS, 1.
- IDEIM, 1993, “En torno a la problemática sobre los conflictos antiseñoriales en la España del Sur”, en Sarasa Sánchez, E., Serrano Martín, E. (eds.), *Señorío y Feudalismo en la Península Ibérica*, Zaragoza.
- CABRERA, M.I., 1982, “El poder legislativo en la España del siglo XVIII”, en M. Artola, *La economía española al final del Antiguo Régimen*, IV. *Instituciones*, Madrid.
- CACHARRON MOJON, A., 1988, *Montederramo, el poder monacal a orillas del Mao*, Orense.
- CAIRD, J., 1852, *English Agriculture in 1850-1851*, Londres.
- IDEIM, 1878, *The Landed Interest and the Supply of Food*, Londres.
- IDEIM, 1881, *The British Land Question*, Londres, 1881.
- CALATAYUD GINER, S., 1987, “La crisis agraria de finales del siglo XIX en Europa”, en AGRICULTURA Y SOCIEDAD, 43.
- CALDERON, B., 1918, “Los efectos de la guerra y el balance económico de la región”, en EL TEA, 1-3.
- CALDERON ORTEGA, J.M., 1988, “En torno al origen y las causas de los primeros pleitos del estado de Monterrey”, en HISPANIA, LXVIII.

- CALVO POTAYO, J. 1986, *Del siglo XVI al siglo XVIII en los señoríos de Córdoba*, Córdoba.
- CAMARASA, Marqués de, 1886, *Los foros. Proyecto de ley llamada de Redención de Censos presentada a los Cortes por el Señor Ministro de Fomento*, Madrid.
- CAMBRONERO, M.M., 1820, *La institución de los mayorazgos examinada histórica y filosóficamente con un proyecto de ley reformista*, Madrid.
- CANDEIRA MOSQUERA, F., 1990, *Caciquismo e poder local na Galicia da Restauración (Distrito de Ponteareas, 1881-1894)*, Ponteareas.
- CANNADINE, D., 1977, “Aristocratic Indebtedness in the Nineteenth Century: the Case Re-Opened”, en ECONOMIC HISTORY REVIEW, 2, 30.
- IDEM, 1980, *Lords and Landlords. The Aristocracy on the Towns 1774-1987*, Leicester.
- CANNON, J., 1984, *Aristocratic Century. The Peerage of Eighteenth-Century England*, Londres.
- CARANDE, R., 1989, *Estudios de historia de España*, Barcelona.
- CARDENAS, F., 1874, *Ensayo sobre la historia de la propiedad territorial en España*, Madrid.
- CARDESIN, J.M.^a, 1992, *Tierra, trabajo y reproducción social en una aldea gallega (s. XVIII-XX): Muerte de unos, vida de otros*, Madrid.
- CARMONA BADIA, J., 1990, *El atraso industrial de Galicia. Auge y liquidación de los monopolios textiles (1750-1900)*, Barcelona.
- IDEM y PUENTE, L. de, 1988, “Crisis agraria y vías de evolución ganadera en Galicia y Cantabria”, en R. Garrabou (ed.), *La crisis agraria de fines del siglo XIX*, Barcelona.
- CARMONA PIDAL, J.A., 1986, “Aproximación a un noble madrileño: el Marqués de Alcañices”, en A. Bahamonde Magro, *Madrid en la sociedad del siglo XIX*, Madrid.
- CARNERO I ARBAT, T., 1978, “Crisi i burguesia conservadora durant la Gran Depressió: el País Valencià, 1879-99”, en ESTUDIS D'HISTORIA AGRARIA, 1.
- CARRION DE ISCAR, F.J., 1988, “Disfuncionalidad en el Alto Tribunal: la Chancillería vallisoletana a mediados del siglo

- XVI”, en M.A. Hespanha, *Arqueología do Estado. I Jornadas sobre formas de organización e ejercicio dos poderes na Europa do sul, séculos XIII-XVIII*, II, Lisboa.
- CASADO ALONSO, H., 1987, *Señores, mercaderes y campesinos. La comarca de Burgos a fines de la Edad Media*, Valladolid.
- CASAS TORRES, et alii, 1976, *Galicia. Mapa e índices de localización geográfica de sus parroquias*, Santiago.
- CASSIRER, E., 1943, *La fisología de la ilustración*, México.
- CASTILLO DE BOVADILLA, 1775, *Política para corregidores y señores de vasallos*, 2v, Madrid.
- CASTRO BOLAÑO, J.M., 1860, “Cargas perpetuas que afectan á la propiedad territorial de Galicia y su influencia”, en EL CORREO DE LUGO, n° 2-19.
- IDEML, 1873, *Estudio jurídico sobre el foro considerado en su doble concepto de contrato y derecho real*, Lugo.
- CASTRO, J.F. de, 1765, *Discurso crítico sobre las leyes y sus intérpretes*, Madrid.
- CAVAIGNAC, G., 1894, “La féodalité en Prusse à la fin du XIXème siècle”, en REVUE DE PARIS, 3.
- CHAUSSINAND-NOGARET, R., 1976, *La noblesse au XVIII siècle*, París.
- CIMBALI, E., 1893, *La nueva fase del derecho civil en sus relaciones sociales y económicas*, Madrid.
- CISCAR PALLARES, E., 1977, *Tierra y señorío en el País Valenciano, 1570-1620*, Valencia.
- CLAPHAM, J.H., 1968, *The Economic Development of France and Germany, 1815-1914*, Cambridge.
- CLARK, P. (ed.), 1985, *The European Crisis of the 1590s. Essays in Comparative History*, Londres.
- CLAVERO, B., 1974, *Mayoralgo. Propiedad feudal en Castilla (1369-1836)*, Madrid.
- IDEML, 1975, “Señorío y Hacienda a finales del antiguo régimen en Castilla”, en MONEDA Y CREDITO, 135.
- IDEML, 1979, *Estudios sobre la revolución burguesa*, Madrid.
- IDEML, 1982, *El código y el fuero*, Madrid.
- IDEML, 1983, “Revolució i dret de propietat: interferència de l'enfiteusi”, en ESTUDIS D'HISTORIA AGRARIA, 7.

- IDEM, 1986, "Enfiteusis, ¿Qué hay en un nombre?", en ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, LVI.
- CLAY, Ch., 1990, "Landlords and estate management in England, 1640-1750", en Ch. Clay ed., *Rural Society: Landowners, Peasants and Laboures, 1500-1750*, Cambridge.
- COLECCION DIPLOMATICA. GALICIA HISTORICA
- COLECCION DOCUMENTAL. BOLETIN DE LA REAL ACADEMIA GALLEGA.
- COLLANTES, C., 1839, *Breve y sencilla manifestación jurídico-legal de las razones en que se han favorecido los magistrados de la sala primera de la Audiencia Terriotorial de Madrid para pronunciar la sentencia de revista de 7 de octubre de 1837 en el pleito entre el Duque de Berwick y Alba y los herederos y donatarios de la Duquesa del mismo tipo...*, Madrid.
- COLMEIRO, M., 1965, *Historia de la economía política en España*, Madrid.
- COLOMBAS, G.M., 1980, *Las señoras de San Paio*, Santiago.
- CONGOST, R., 1983, "Las listas de los mayores contribuyentes de 1875", en AGRICULTURA Y SOCIEDAD, 27.
- CORBELLA, A., 1982, *Historia jurídica de las diferentes especies de censos*, Madrid.
- CORDON, J., 1821, *Memoria dirigida a las cortes sobre los perjuicios que se siguen al labrador gallego de pagar su contribución en dinero...*, Santiago.
- COSTA, J., 1984, *Oligarquía y caciquismo. Colectivismo agrario y otros escritos*, Madrid.
- COTS I CASTAÑE, A., 1983, "Aproximació a l'estudi dels conflictes senyorials a Catalunya (1751-1808)", en ESTUDIS D'HISTORIA AGRARIA, 3.
- COUCEIRO FREIJOMIL, A., 1971, *Historia de Puentedeume y su comarca*, Pontedeume.
- CROSS, F., 1857, *Landed Property: its Purchase, Improvement and General Management*, Londres.
- CRESPO POZO, J., 1962 ed., *Blasones y linajes de Galicia*, Santiago.
- CUARTAS RIVERO, M., 1988, "La venta de oficios públicos en el siglo XVII: ejemplo de Galicia", en A.M. Hespanha, *Arqueo-*

- logía do Estado. I Jornadas sobre formas de organizaçao e exercicio dos poderes na Europa do sul, séculos XIII-XVIII*, Lisboa.
- DANVILA, M., 1897, "Historia crítica y documental de las Comunidades de Castilla", en MEMORIAL HISTORICO ESPAÑOL, XXV-XL.
- 1986, *Desamortización y Hacienda Pública*, Madrid.
- DIEZ ESPINOSO, J.R., *Revolución liberal en Castilla. Tierra, nobleza y burgesía*, Valladolid.
- DIPPER, Ch., 1980, *Die Bauernbefreiung in Deutschland, 1790-1850*, Stuttgart.
- DOMINGUEZ CASTRO, L., 1992, *Viños, Viñas e xentes do Ribeiro. Economía e patrimonio familiar, 1810-1952*, Vigo.
- DOMINGUEZ ORTIZ, A., 1973, *Las clases privilegiadas en el Antiguo Régimen*, Madrid.
- IDEIM, 1976, *Sociedad y estado en el siglo XVIII español*, Madrid.
- IDEIM, 1988, *El Antiguo Régimen, los Reyes Católicos y los Austrias*, Madrid.
- IDEIM, 1988, *Carlos III y la Ilustración*, Madrid.
- DONEZAR DIEZ, J., 1984, *Riqueza y propiedad del Antiguo Régimen en la provincia de Toledo en el siglo XVIII*, Madrid.
- DUBY, G., 1978, *Economía rural y vida campesina en el Occidente medieval*, Barcelona.
- DURAN, J.A., 1974, *Crónicas 1: Agitadores, poetas, caciques,....* Madrid.
- IDEIM, 1976, *Historia de caciques, bandos e ideologías en la Galicia no urbana (Rianxo 1910-1914)*, Madrid.
- IDEIM, 1977, *Agrarismo y movilización campesina en el País Gallego (1875-1912)*, Madrid.
- IDEIM, 1981, *Crónicas 3: Entre la Mano Negra y el nacionalismo galleguista*, Madrid.
- IDEIM, 1985, "Aquel viejo Señorío territorial de la Casa de Alba en Galicia", en LA VOZ DE GALICIA, 26 de Marzo.
- IDEIM, 1988, "La crisis agrícola y pecuaria de 1887 en la historia de España. Un debate centenario", en AGRICULTURA Y SOCIEDAD, 47.
- DURAN PUJOL, M., 1988, "El régim senyorial a Catalunya en el segle XVIII: un Estat de la Qüestió", PEDRALBES, REVISTA D'HISTORIA MODERNA.

- DURO PEÑA, E., 1972, *El monasterio de San Pedro de Rocas y su colección documental*, Ourense.
- IDEM, 1977, *El monasterio de San Esteban de Ribas de Sil*, Ourense.
- EIRAS ROEL, A., 1982, “Dîme et mouvement du produit agricole en Galice 1600-1837”, en J. Goy et E. Le Roy Ladurie, *Prestations paysannes, dîmes, rente foncière et mouvement de la production agricole à l'époque préindustrielle*, París.
- IDEM, 1984, “Producción y precios agrícolas en la Galicia atlántica en los siglos XVII-XVIII. Un intento de aproximación a la coyuntura agraria”, en *Congreso de Historia Rural. Siglos XV al XIX*, Madrid.
- IDEM, 1989, “El señorío gallego en cifras. Nómina y ranking de los señores jurisdiccionales”, en CUADERNOS DE ESTUDIOS GALLEGOS, XXXVIII.
- EIRAS ROEL, A., y colaboradores, 1977, *Las fuentes y los métodos. 15 trabajos de historia cuantitativo-serial sobre Galicia*, Santiago de Compostela.
- IDEM, 1980, *La historia social de Galicia en sus fuentes de proto-folios*, Santiago de Compostela.
- ELIAS, N., 1982, *La sociedad Cortesana*, México.
- ESCOSURA Y HEVIA, A., 1856, *Juicio crítico del feudalismo en España y su influencia en el estado social y política de la nación*, Madrid.
- ESCRICHE, J., 1838-47, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Madrid.
- 1988, *Estructuras Agrarias y Reformismo ilustrado en la España del siglo XVIII*, Madrid.
- ESTEPA JIMENEZ, J., 1987, *El marquesado de Priego en la disolución del régimen señorial andaluz*, Córdoba.
- FELIU I MONFORT, 1978, “L'estudi serial dels capbreus com a font per a la història agraria”, *I Colloque d'història agraria*, Barcelona
- FERNANDEZ, R., 1985, *España en el siglo XVIII. Homenaje a Pierre Vilar*, Barcelona.
- FERNANDEZ ALONSO, B., 1901, “La luctuosa”, en BCPMO, I.

- FERNANDEZ ALBADALEJO, P., 1977, *La crisis del Antiguo Régimen en Guipúzcoa, 1766-1833: cambio económico e historia*, Madrid.
- FERNANDEZ B., GIRON, J., 1976, “Aproximación al sindicalismo agrario en Asturias: 1906-19232, en J.L. García Delgado (ed.), *La cuestión agraria en la España contemporánea*, Madrid.
- FERNANDEZ DE BETHENCOURT, F., 1902, *Historia genealógica y heráldica de la monarquía española*, t. IV, Madrid.
- FERNANDEZ PINEDO, E., *Crecimiento económico y transformaciones sociales del País Vasco: 1100-1850*, Madrid.
- IDEIM, 1984, “Del censo a la obligación: modificaciones en el crédito rural antes de la primera guerra carlista en el país vasco”, en A. García Sanz y R. Garrabou (eds.), *Historia agraria de la España contemporánea*, Barcelona.
- FERNANDEZ PRIETO, L., 1992, *Labregos con ciencia. Estado, sociedad e innovación tecnológica na agricultura galega, 1850-1939*, Vigo.
- FERNANDEZ VEGA, L., 1982, *La Real Audiencia de Galicia como órgano de gobierno durante el Antiguo Régimen, 1480-1808*, A Coruña.
- FERNANDEZ VILLAMIL, E., 1963, *Las Juntas del Reino de Galicia*, vol. III, Madrid.
- FERREIRO NOVO, M.A., *Contribución al estudio de la nobleza en Galicia: los bienes de la Condesa de Santiago en la provincia de Lugo ss. XVIII-XX*, Santiago, 1966 (Memoria de Licenciatura dirigida por Ramón Villares).
- FERRO COUSELO, X., 1967, *A vida e a fala dos devanceiros. Escolma de documentos en galego dos séculos XIII ao XVI*, Vigo.
- FIESTAS LOZA, A., 1985, “Codificación procesal y estado de la administración de justicia (1875-1915)”, en J.L. García Delgado, *La España de la Restauración*, Madrid.
- IDEIM, 1983, “La protección registral de los compradores de bienes eclesiásticos desamortizados (1862-1869)”, en AHDE, LIII.
- FIRPO, A.R., 1982, “L'idéologie du lignage et les images de la famille dans les ‘Memorias’ de Leonor López de Córdoba (1400)”, LE MOYEN AGE, nº 2.

- FONTANA, J., 1973, *Cambio económico y actitudes políticas en la España del s.XIX*, Madrid.
- IDEM, 1974, *La quiebra de la Monarquía Absoluta, 1814-1820*, Barcelona.
- IDEM, 1977, *La Revolución liberal. Política y Hacienda, 1833-1845*, Madrid.
- FOSTER, R., 1967, "The nobility during the French Revolution", en PAST AND PRESENT, 37.
- FRANCO SILVA, A., 1985, "Bienes, rentas y vasallos del señorío de Villafranca del Bierzo al término del siglo XV", en ARCHIVOS LEONESES, 35.
- GALLEGOS, O., 1988, *La organización administrativo-territorial de la antigua provincia de Ourense a mediados del siglo XVIII*, Ourense.
- GALLEGOS, O., et alii, 1980, "El monte en Galicia. Fuentes para su estudio", Madrid.
- GANDARA, Fray F. de la, 1677, *Nobiliario, Armas, y Triunfos de Galicia*, Madrid.
- GARCIA FERNANDEZ, J., 1975, *Organización del espacio y economía rural en la España atlántica*, Madrid.
- GARCIA LOMBARDERO, J., 1971, "La formación de un mercado regional. Galicia 1860-1890", en MONEDA Y CREDITO, 119.
- IDEM, 1973, *La agricultura y el estancamiento económico de Galicia en la España del Antiguo Régimen*, Madrid.
- IDEM, 1979, "Evidencia dunha crise agraria en Galicia: precios e exportación de gando a remates do século XIX" en REVISTA GALEGA DE ESTUDIOS AGRARIOS, 1.
- GARCIA ORMAECHEA, R., 1932, *Supervivencias feudales en España. Estudio de legislación y jurisprudencia*, Madrid.
- GARCIA ORO, J., 1969, "Los señoríos monásticos gallegos en la Baja Edad Media", en COMPOSTELLANUM, XIV.
- IDEM, 1971, *Cisneros y la reforma del clero español en tiempos de los Reyes Católicos*, Madrid.
- IDEM, 1977, *Galicia en la Baja Edad Media. Iglesia, Señorío y nobleza*, Santiago.
- IDEM, 1981, *La nobleza gallega en la Baja Edad Media. Las casas nobiliarias y sus relaciones estamentales*, Santiago.

- GARCIA SANZ, A., 1977, *Desarrollo y crisis del antiguo régimen en Castilla la Vieja. Economía y Sociedad en las tierras de Segovia de 1500 a 1819*. Madrid.
- IDEM, 1980, "Bienes y derechos comunales y el proceso de su privatización en Castilla en los siglos XVI y XVII: el caso de las tierras de Segovia", *HISPANIA*, 144.
- IDEM, 1983, "Las tribulaciones de un noble castellano en la crisis del Antiguo Régimen: Don Luis Domingo Contreras y Escobar, V Marqués de Lozoya (1777-1838)", en Gonzalo Anes, L.A. Rojo y P. Tedde (eds.), *Historia económica y pensamiento social*, Madrid.
- GARCIA SANZ, A., GARRABOU, R., 1985, *Historia Agraria de la España Contemporánea*, I-II, Barcelona.
- GARRABOU, R., 1985, *Un fals dilema. Modernitat o endarreriment de la agricultura valenciana 1850/1900*, Valencia.
- GARRABOU, R. (ed.), 1988, *La crisis agraria de fines del siglo XIX*, Barcelona.
- IDEM, 1986, *Terra, treball i propietat*, Barcelona.
- GARROTE MARTIN, A., 1921, *El derecho de patronato*, Lugo.
- GERBET, M.C., 1979, *La noblesse dans le royaume de Castille, étude sur ses structures sociales en Estrémadure de 1454 à 1516*, París.
- GIL, J., 1880, *De los censos según la legislación general de España*, Santiago.
- GIL NOVALES, A., 1985, "Las contradicciones de la revolución burguesa española", *La revolución burguesa en España*, Madrid.
- GIL OLCINA, A., 1979, *La propiedad señorial en tierras valencianas. Valencia del Cenia al Segura*, Valencia.
- IDEM, 1986, "Los ilustrados y el régimen señorial valenciano", en A. Alberola y E. la Parra, *La ilustración española...*, Alicante.
- GIRALT Y RAVENTOS, E., 1965, "El conflicto "rabassaire" y la cuestión social agraria en Cataluña hasta 1936", en *REVISTA DEL TRABAJO*, 7.
- GODECHOT, J., et alii, 1979, *La abolición del feudalismo en el mundo occidental*, Madrid.
- GODELIER, M., 1983, "A teoría da Transição en Marx", en *LER HISTORIA*, 2.

- GOMEZ MENDOZA, A., 1991, "Depresión agrícola y renovación industrial, en J.L. García Delgado, *España entre dos siglos (1875-1931)*..., Madrid.
- GOMEZ MENDOZA, J., 1968, "La venta de Baldíos y Comunales en el siglo XVI. Estudio de su proceso en Guadalajara", en ESTUDIOS GEOGRAFICOS, XXVIII.
- GONZALEZ ALONSO, B., 1974, *Gobernación y gobernadores. Notas sobre la administración de Castilla en el período de formación del Estado Moderno*, Madrid.
- IDEIM, 1983, "Notas sobre las relaciones del estado en la administración señorial en la Castilla moderna", AHDE, LII.
- GONZALEZ BESADA, B., 1849, *Práctica legal sobre foros y compañías de Galicia*, Vigo.
- GONZALEZ FERNANDEZ, J.M., 1986, "Una aproximación a diversos aspectos de la administración de la justicia señorial en la Galicia del Antiguo Régimen", REVISTA DEL INSTITUTO "JOSE CORNIDE" DE ESTUDIOS CORUÑESES, 22.
- GONZALEZ MOLINA, M., 1985, *Desamortización, deuda pública y crecimiento económico. Andalucía, 1820-1823*, Granada.
- GONZALEZ PORTILLA, M., 1976, "Acumulación de capital y crisis en el sector agrícola. La hacienda pública, el deterioro del crédito privado y los límites del crecimiento económico (1890-1900)", en J.L. García Delgado (ed.), *La cuestión agraria en la España contemporánea*, Madrid.
- GONZALEZ DE ULLOA, P., 1950 ed., *Descripción de los Estados de la Casa de Monterrey en Galicia*, Santiago.
- GOODWIN, A., 1955, *The European Nobility in the Eighteenth Century*, Londres.
- GOODY, J., 1986, *A logica da escrita e organiçada sociedade*, Lisboa.
- GOODY, J., et alii, 1976, *Family and Inheritance. Rural society in Western Europe, 1200-1800*, Cambridge.
- GOUBERT, P., 1971, *El Antiguo Régimen*, Buenos Aires.
- GRASSOTTI, H., 1969, *Las instituciones feudo-vasalláticas en León y Castilla*, Spoleto.
- GUILARTE, A.M., 1987, *El régimen de los señoríos en el siglo XVI*, Madrid.

- GUTIERREZ NIETO, J.I., 1973, *Las Comunidades como movimiento antisenorial...*, Barcelona.
- HALICZER, S., 1975, "The Castilian Aristocracy and the Mercedes Reform of 1478-1486", en THE HISPANIC AMERICAN HISTORICAL REVIEW, LV.
- HERAS, A.R. de las, 1976, "Las campañas agrarias de los intelectuales (Salamanca, 1913)", en J.L. García Delgado (ed.), *La cuestión agraria en la España contemporánea*, Madrid.
- HERMIDA, C., 1981, "Coyuntura económica y agitaciones campesinas en Castilla la Vieja (1914-1923)", en ESTUDIOS DE HISTORIA SOCIAL.
- HERNANDEZ ANDREU, J., 1977, "La depresión agrícola mundial y la agricultura española, 1821-1934", en INFORMACION COMERCIAL ESPAÑOLA, 528-29.
- HERR, R., 1958, *The Eighteenth Century Revolution in Spain*, Princeton.
- IDEAM, 1971, "Hacia el derrumbe del Antiguo Régimen: crisis fiscal y desamortización bajo Carlos IV", MONEDA Y CREDITO, 118.
- IDEAM (ed.), 1984, *Memorias del cura liberal don Juan Antonio Posse con su discurso sobre la Constitución de 1812*, Madrid.
- HERVELLA DE PUGA, B., 1768, *Derecho práctico i estilos de la Real Audiencia de Galicia...*, Santiago de Compostela.
- HERVES SAYAR, E., 1991, "El movimiento agrarista gallego, 1890-1936", FARO DE VIGO.
- HESPANHA, A.M., 1982, *Historia das Instituições*, Coimbra.
- IDEAM (ed.), 1984, *Poder e instituições na Europa do Antigo Regime. Colectanea de Textos*, Lisboa.
- IDEAM, 1988, *Arqueología do Estado. I Jornadas sobre formas de organizaçao e exercicio dos poderes na Europa do Sul, séculos XIII-XVIII*, Lisboa.
- HIGONNET, P., 1981, *Class, ideology and the rights of nobles during the French revolution*, Clarendon.
- HILTON, R., 1982, *Transición feudal al Capitalismo*, Barcelona.
- HINOJOSA, E. de, 1919, *Documentos para la Historia de las Instituciones de León y de Castilla (siglos X-XIII)*, Madrid.
- IDEAM, 1905, *El régimen señorial y la cuestión agraria en Cataluña durante la Edad Media*, Madrid.

- HORNER, R. K., "Els moviments agraris i llurs condicions històriques", en ESTUDIOS D'HISTORIA AGRARIA, 3.
- HOYO, J. del, 1950 ed., *Memorias del Arzobispo de Santiago*, Santiago.
- HOWORTH, J. et alii, 1981, *Elites in France: Origins, Reproduction and Power*, Londres.
- IGLESIA, A., 1977, "Derecho municipal, derecho señorial, derecho regio", en HISTORIA. INSTITUCIONES. DOCUMENTOS, 4, 115-197.
- JAGO, Ch., 1982, "La "crisis de la aristocracia" en la Castilla del siglo XVII", en J.H. Elliot (ed.), *Poder y sociedad en la España de los Austrias*, Barcelona.
- JIMENEZ J., 1846, *Disertación histórico-filosófica sobre los mayorazgos*, Sevilla.
- JOVE Y BRAVO, R., 1883, *Los foros. Estudio histórico, doctrina y bibliografía y crítica de los foros en Galicia y Asturias*, Madrid.
- JOVELLANOS, G.M., 1955, *Informe sobre la ley Agraria*, Madrid.
- JOVER ZAMORA, R., 1976, *Política, diplomacia y humanismo popular en la España del siglo XIX*, Madrid.
- JUANA, J. de, 1983, "La emigración orensana en el marco de la emigración gallega", *I Xornadas de Historia de Galicia*, Ourense.
- JUANES, J., 1848, *Juicio sobre los derechos producidos por la ley que suprimió las vinculaciones*, Valencia.
- KAGAN, R.L., 1978, "Pleitos y poder real. La Chancillería de Valladolid, 1500-1700", CUADERNOS DE INVESTIGACION HISTORICA, 2.
- IDEM, 1991, *Pleitos y pleiteantes en Castilla 1500-1700*, Salamanca.
- KAMEN, H., 1969, *The War of Succession in Spain, 1700-1715*, Londres.
- IDEM, 1977, *El Siglo de Hierro. Cambio social en Europa, 1550-1660*, Madrid.
- IDEM, 1984, *Una sociedad conflictiva. España, 1469-1714*, Madrid.
- KERRIDGE, E., 1969, *Agrarian Problems in the Sixteenth century and after*, Londres.

- KOSSOK, M., 1983, *Las Revoluciones Burguesas*, Barcelona.
- IDEM, 1985, "El ciclo de las revoluciones españolas en el siglo XIX. Problemas de investigación a la luz del método interpretativo", en Gil NOVALES, A., *La revolución burguesa en España*, Madrid.
- LABATUT, J.P., 1978, *Les noblesses européennes de la fin du XV siècle à la fin du XVIII siècle*, París.
- LACOSTE, J., 1913, *La mejora, su origen y desenvolvimiento en el derecho español; su comparación con las instituciones del derecho extranjero*, Madrid.
- LADERO QUESADA, M. A., 1982, "Las ordenanzas locales en la corona de Castilla como fuente histórica y tema de investigación", en ANALES DE LA UNIVERSIDAD DE ALICANTE. HISTORIA MEDIEVAL, 1.
- IDEM, 1988, "Economía y poder en la Castilla del siglo XV", en *Realiad e imágenes del poder. España a fines de la Edad Media*, Valladolid.
- 1611, *Las Siete Partidas del Sabio Rey Don alonso el Nono, nuevamente glosadas por el licenciado Gregorio López...*, Madrid.
- LAURENCE, P.M., 1878, *The Law and Custom of Primogeniture*, Londres.
- LEIROS DE LA PEÑA, P., 1986, *La casa de Fontefiz (Contribución al estudio de la Hidalguía Gallega)*, Tesis de Licenciatura, inédita, Santiago.
- 1988, *Les Noblesses Européennes au XIXème Siècle*, Roma.
- LEMEUNIER, G., 1993, "La conflictividid en torno a los señoríos en el Reino de Murcia (s. XVI-XVIII): De los enfrentamientos de tipo antiguos a la lucha por la tierra", en *Señorío y Feudalismo en la península Ibérica (siglos XII-XIX)*. Sarasa Sánchez, E., Serrano martín, E. (eds.), Zaragoza.
- LEZON FERNANDEZ, M., 1922, *El problema social agrario en Galicia y la redención de foros*, Madrid.
- 1973, *Libro de las Bulas y Pragmáticas de los Reyes Católicos*, Madrid.
- LIÑARES, X.A., 1986, *O val de Barcala 1900-1936. Agrarismo, vida política, emigración e cultura*, Santiago de Compostela.
- LLAMAS Y MOLINA, S. de, 1852, *Comentario crítico-jurídico-literal a las ochenta y tres leyes de Toro*, Barcelona.

- LLANO, P.N. de, 1795, *Compendio de los comentarios extendidos por el Mtro. Antonio Gómez a las ochenta y tres leyes de Toro*, Madrid.
- LLORENÇ i ALOS, F., 1983, “Censals, vendes a carta de gracia i endeudament pagés al Bagés siglo XVIII”, en ESTUDIS D'HISTORIA AGRARIA, 4.
- LOPEZ GARRIDO, D., 1982, *La Guardia Civil y los orígenes del estado centralista*, Madrid.
- LOPEZ FERREIRO, A., 1975 ed., *Fueros municipales de Santiago y de su tierra*, Madrid.
- IDEML, 1986 ed., *Galicia en el último tercio del siglo XV*, Lugo.
- IDEML, 1898, *Historia de la Santa A. M. Iglesia de Santiago de Compostela*, Santiago.
- LOPEZ GARCIA, J.M., 1984, “Las economías monásticas ante la crisis del siglo XVII: Fray Hernando de Aedo y la reorganización de la abadía de la Santa Espina”, en *Congreso de Historia Rural. Siglos XV al XIX*, Madrid.
- IDEML, 1990, *La transición del feudalismo al capitalismo en un señorío monástico castellano, el Abadengo de la Santa Espina (1147-1835)*, Valladolid.
- LOPEZ RODRIGUEZ, P., 1985, *Campesinos propietarios. La redención de foros en la provincia de Lugo durante la I República*, Lugo.
- LOPEZ TABOADA, X.A., 1979, *Economía e población en Galicia*, A Coruña.
- LUCAS ALVAREZ, M., 1962, “Evolución histórica del foro gallego”, en BOLETIN DE LA UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE COMPOSTELA, 61.
- LUCAS LABRADA, J., 1971 ed., *Descripción económica del Reino de Galicia*, Vigo.
- MACIAS PICAVEA, R., 1899, *El problema nacional*, Madrid.
- MALEFAKIS, E., 1976, *Reforma agraria y revolución campesina en la España del siglo XX*, Barcelona.
- MALLADA, L., 1889, “Los males de la patria”, en ANALES DE LA CONSTRUCCION Y DE LA INDUSTRIA, 18.
- MANRESA Y NAVARRO, J.M^a, 1972, *Comentarios al Código Civil español*, Reus.

- MARAVALL, J.A., 1972, *Estado moderno y mentalidad social. siglos XV a XVII*, Madrid.
- IDEML, 1979, *Poder, Honor y Elites en el siglo XVIII*, Madrid.
- IDEML, 1984, “A função do direito privado e da propriedade como limite do poder do Estado”, en A.M. Hespanha (ed.), *Poder e instituições na Europa do Antigo Regimen. Colectânea de Textos*, Lisboa.
- MARIÑO VEIRAS, D., 1981, *El dominio del monasterio de Santa María de Meira de 1150-1525. Formación y evolución de un dominio monástico*, Santiago.
- MARTIN, M., 1985, *Economía, sociedad y pobreza en Castilla: Palencia 1500-1814*, Palencia.
- MARTIN CEA, J.C., 1986, *El campesinado castellano de la cuenca del Duero. Aproximaciones a su estudio durante los siglos XIII al XV*, Zamora.
- MARTINEZ ALCUBILLA, 1894, *Diccionario de la Administración*, Madrid.
- MARTINEZ ANDALUZ, J.A., 1986, “Préstamo privado y élites en el Madrid isabelino (1850-1868)”, en A. Bahamonde Magro, *Madrid en la sociedad del siglo XIX*, Madrid.
- MARTINEZ BARBEITO, C., 1984, *El “Auto gallego” en la historia, en los tratadistas y en la práctica forense*, Sada.
- MARTINEZ CUADRADO, M., 1974, *La Burguesía conservadora*, Madrid.
- MARTINEZ FERNANDEZ, M., 1868, *La ley hipotecaria en Galicia y proyecto para una fácil aplicación*, Santiago.
- MARTINEZ LOPEZ, A., 1989, *O cooperativismo Católico no proceso de modernización da agricultura galega, 1900-1943*, Vigo.
- MARTINEZ PEREZ, F. (Abad de Sta M^a de Cuelas de Limia), 1796, *Oración Fúnebre y Exequias del Exmo. Duque de Alba*, Santiago.
- MARTINEZ QUINTEIRO, M.E., 1977, “Descontento y actitudes políticas de la alta nobleza en los orígenes de la España Contemporánea”, en HISPANIA, 135.
- MARTINEZ SALAZAR, A., 1911, *Documentos gallegos de los siglos XIII al XVI*, A Coruña.
- MARTINEZ SHAW, C., 1980, “Sobre el feudalismo tardío en España: algunas acotaciones a Bartolomé clavero”, en EN TEORIA, 4.

- MARTINEZ SUEIRO, M., 1912, *La cuestión agraria en Galicia. Redención de foros y subforos. Una socalción equitativa*, Ourense.
- IDEM, 1912, *Fueros de Orense*, Ourense.
- MARVAUD, A., 1975, *La cuestión social en España*, Madrid.
- MATA OLMO, R., 1987, "Ruina nobiliaria y enriquecimiento burgués. Nuevos datos sobre la quiebra de la casa de Osuna", *REVISTA INTERNACIONAL DE SOCIOLOGIA*, 45.
- MATTOSO, J., 1983, "A nobreza medieval galaico-portuguesa: identidade e a diferença", en *LER HISTORIA*, I.
- MAURICE, J., 1975, *La reforma agraria en España en el siglo XX (1900-1936)*, Madrid.
- IDEM, 1990, *El anarquismo andaluz. Campesinos y sindicalistas, 1868-1936*, Barcelona.
- MENENDEZ-VALDES GOLPE, E., 1964, *La particularidades de derecho patrimonial en el Noroeste de España, ante la compilación gallega y el código civil*, Becerreá.
- MESTRE, A., 1976, *Despotismo e Ilustración en España*, Valencia.
- MEYER, J., 1974, *Noblesse et pouvoirs dans l'Europe d'Ancien Régime*, París.
- MILLAN GARCIA VARELA, J., 1984, *Rentistas y campesinos. Desarrollo agrario y tradicionalismo político al sur del País Valenciano 1680-1840*, Alicante.
- IDEM, 1984, "Renda, creixement agrari i reformisme. L'oposició valenciana al reformisme agrari Borbònic", en *ESTUDIS D'HISTORIA CONTEMPORANEA DEL PAIS VALENCIA*, 3.
- MIÑANO, S. de., 1826, *Diccionario geográfico-estadístico de España y Portugal*, Madrid.
- MIRALBES BEDERA, R., et alii, 1979, *Mapa de límites de las parroquias de Galicia*, Santiago.
- MITRE FERNANDEZ, E., 1968, *Evolución de la nobleza en Castilla bajo Enrique III*, Valladolid.
- MOLINA, B.S., 1551, *Descripción del Reino de Galicia y de las cosas notables en él*, Mondoñedo.
- MONTERO, N., 1986, *Forais e regime senhorial. Os contrastes regionais segundo o Inquérito de 1824*, Prova de Aptidao Pedagógica e capacidade científica.

- MONTERO AROCA, J., 1982, *Análisis crítico de la Ley de Enjuiciamiento Civil en su centenario*, Madrid.
- MONTERO AROSTEGUI, J., 1972, *Historia y descripción de el Ferrol...*, Ferrol.
- MOORE, B., 1967, *Origins of Dictatorship and Democracy*, Han-mondsworth.
- MORALES, A., *Poder político, economía e ideología en el siglo XVIII español. La posición de la nobleza*, Madrid.
- MORANT DEUSA, I., 1984, *El declive del señorío. Los dominios del Ducado de Gandía, 1705-1837*, Valencia.
- MORAN MARTIN, R., 1986, *El señorío de Benameijí. Su origen y evolución en el siglo XVI*, Córdoba.
- MORE, T., 1965, *Utopia*, Londres.
- MORENO SEBASTIAN, A., 1984, *Los señoríos de la Iglesia en la Tierra de Zamora, siglos XVI-XIX. Los procesos desmortizadores de la riqueza señorial*, Zamora.
- MOXO, S. de, 1959, *La incorporación de los señoríos a la Corona*, Valladolid.
- IDEIM, 1961, “Exenciones tributarias en castilla a fines de la Edad Media”, en *HISPANIA*, XXI.
- IDEIM, 1961, “Las desamortizaciones eclesiásticas del siglo XVI”, en *ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL*, XXXI, 1961.
- IDEIM, 1964, “Los señoríos. En torno a una problemática para el estudio del régimen señorial”, en *HISPANIA*, 94.
- IDEIM, 1965, *La disolución del Régimen Señorial en España*, Madrid.
- IDEIM, 1969, “Los cuadernos de alcabalas. Orígenes de la legislación tributaria castellana”, en *ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL*, XXXIX.
- IDEIM, 1971, “La renta de alcabalas en los reinados de Carlos I y Felipe II”, *ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL*, XLI.
- IDEIM, 1975, “Los señoríos. Estudio metodológico”, en *Actas de las I Jornadas de Metodología Aplicada a las Ciencias Históricas. Historia Medieval*, Santiago.
- IDEIM, 1975, “La sociedad política castellana en la época de Alfonso XI”, en *CUADERNOS DE HISTORIA*, 6.
- MOYA, J.C., 1989, “Prientes y extraños: actitudes hacia los

- inmigrantes españoles en la Argentina en el siglo XIX y comienzos del siglo XX”, en REVISTA DE ESTUDIOS MIGRATORIOS LATINOAMERICANOS, 13.
- MUÑOZ DUEÑAS, M^a D., 1988, *El diezmo en el obispado de Córdoba (1750-1845)*, Córdoba.
- MURGUIA, M., 1882, *Estudios sobre la propiedad territorial en Galicia. El foro. Sus orígenes, su historia, sus condiciones*, Madrid.
- IDEM, 1914, “Sobre la repoblación de los montes de Galicia”, en BOLETIN DE LA REAL ACADEMIA GALLEGA, 88.
- IDEM, 1991 ed., *Galicia*, Barcelona.
- NOGUERA DE GUZMAN, R., 1952, “El precario y la “precaria”. Notas para la historia de la enfiteusis”, en ESTUDIOS HISTORICOS Y DOCUMENTOS DE LOS ARCHIVOS DE PROTOCOLOS, 923.
- 1785, NOMENCLATOR DE FLORIDABLANCA (*España dividida en Provincias e Intendencias y subdividida en partidos, corregimientos, alcaldías mayores, gobiernos políticos y militares así en realengos como en ordenes, agadengo y señorío...*), Madrid.
- NOVO CAZON, J.L., 1986, *El priorato Santiaguista de Vilar de Donas en la Edad Media (1194-1500)*, A Coruña.
- OFFER, A., 1989, *The first world War: An agrarian interpretation*, Oxford.
- ORTEGA, M., 1986, *La lucha por la tierra en la Corona de Castilla*, Madrid.
- ORTEGA I PEREZ, P. 1985, “El capbreu de Miravet de 1659: aspectos económicos y sociales”, QUADERNOS D'HISTORIA TARRACONENSE, V.
- ORTIZ DE ZUÑIGA, M., 1869, *Jurisprudencia Civil de España...*, Madrid.
- OTERO PEDRAYO, R., 1955, “La polémica de los diezmos en Galicia a principios del siglo XIX”, en CUADERNOS DE ESTUDIOS GALLEGOS.
- IDEM, 1958, “Evolución de la doctrina sobre el foro”, en CUADERNOS DE ESTUDIO GALLEGOS, nº 39.
- PACHECO, J.F., 1843, *Estudios de legislación y jurisprudencia*, Madrid.
- PALLARES, M^a C. y PORTELA, E., 1971, *El bajo valle del Miño en los siglos XII y XIV*, Santiago.

- PALLARES, M^a C., 1978, "Los cotos como marco de los derechos feudales en Galicia durante la Edad Media", en EL LICEO FRANCISCANO, Santiago.
- PALOMARES, J.M., y FERNANDEZ CASANOVA, M^a C., 1984, *La Comisión de Reformas sociales y la cuestión social en Ferrol, 1884-1903*, Santiago.
- PALOP, J., 1977, *Hambre y lucha antifeudal. Las crisis de subsistencia en Valencia siglo XVIII*, Barcelona.
- PARDO BAZAN, J., 1850, "Propietarios y administradores", en REVISTA DE GALICIA, 2.
- PARDO DE GUEVARA Y VALDES, E., 1983, "La tierra de Lemos y los Castro gallegos del siglo XII", en HIDALGUIA, I78-9.
- IDEIM, 1985, "El condestable don Pedro Enriquez. Un ejemplo de nueva nobleza trastamarista en Galicia", ANUARIO DE ESTUDIOS MEDIEVALES, 14.
- IDEIM, 1985, "Los Castro gallegos del siglo XIV. Apuntes para un análisis de su proyección en la historia política de Castilla", en HISPANIA, XLV.
- PARES, S., 1950, "Reminiscencias feudales en un "capbreu" del siglo XVII", en ESTUDIOS HISTORICOS Y DOCUMENTOS DE LOS ARCHIVOS DE PROTOCOLOS, II.
- PARETO, V., 1979, *The Rise and Fall of the Elites*, Nueva York.
- PIRIAS SAINZ DE ROZAS, M., 1989, *El mercado de la tierra sevillana en el siglo XIX*, Sevilla.
- PASARON Y LASTRA, R., 1853, *Informe sobre el estado en que halló a los colonos pobres de Galicia el hambre que los afligió durante el año de 1853*, Madrid.
- PAUMAN, M., 1882, *El laudemio. Su legislación y jurisprudencia hasta el año 1898 con los preliminares históricos y algunas observaciones acerca de los foros*, A Coruña.
- PAZ Y ESPESO, J., 1948, *Arboles Genealógicos de las Casas de Berwick, Alba y agregadas*, Madrid.
- PAZOS, D., 1980, *Historia de Sarria*, Lugo.
- PAZOS GARCIA, D., 1920, *Estudio de economía política. Política social y agraria de España*, Madrid.
- PEÑA NOVO, L., 1918, *El problema agrario en Betanzos. Su resolución*, Betanzos.

- PEREZ, J., 1988, *Isabel y Fernando. Los Reyes Católicos*, Madrid.
- PEREZ GARCIA, J., 1979, *Un modelo de sociedad rural de Antiguo Régimen en la Galicia costera: la Península del Salnés (jurisdicción de La Lanzada)*, Santiago de Compostela.
- PEREZ PICAZO, M^a T., 1990, *El mayorazgo en la historia económica de la región murciana. Su expansión, crisis y abolición...*, Madrid.
- PEREZ PORTO, J., 1915, *Derecho foral en Galicia*, A Coruña.
- PESET, M., 1980, “Nobleza y señorío en Valencia durante el siglo XVIII”, en ESTUDIOS DE HISTORIA SOCIAL, I2/I3.
- IDEIM, 1982, *Dos ensayos sobre la propiedad de la tierra*, Madrid.
- PESET, M., et alii, 1983, “Plets, senyories, i Propietat a la València del segle XVIII”, en ESTUDIS D'HISTORIA AGRÀRIA, 6.
- PETRIE, CH., 1955, *El mariscal duque de Berwick. Retrato de una época*, Madrid.
- PIMENTEL, C.M., 1851, *Cuestión legal sobre acciones vinculares*, Madrid.
- PLA Y CANCELÁ, 1857, *Examen de las leyes de abolición de señoríos...*, A Coruña.
- PORTA I BALANYA, J., 1988, “El senyoriu del monestri de Poblet a la Pobla de Cérvoles (Les Garrigues) segons el capbreu de 1768-70...”, en PEDRALBES. II CONGRESO DE CATALUÑA.
- PORTELA PAZOS, S., 1955, *Galicia en tiempo de los Fonsecas*, Madrid.
- PORTELA SILVA, E., 1978, “La propiedad, el trabajo y los frutos de la tierra en la Galicia Medieval, 900-1300”, ESTUDIOS COMPOSTELANOS, 5.
- IDEIM, 1981, *La colonización cisterciense en Galicia (1142-1250)*, Santiago.
- PORTELA, E. y PALLARES, M^a C., 1975, *La región del obispado de Tuy en los siglos XII al XV. Una sociedad en la expansión y en la crisis*, Santiago.
- QUINTANILLA RASO, M^a C., 1984, “Nobleza y señoríos en

- Castilla durante la Baja Edad Media. Aportaciones de la historiografía reciente”, en ANUARIO DE ESTUDIOS MEDIEVALES, 14.
- IDEIM, 1986, “La Reglamentación de una villa de señorío en el tránsito de la Edad Media a la Moderna. Ordenanzas de Cartaya...”, en HISTORIA. INSTITUCIONES. DOCUMENTOS, 13.
- QINTANS VAZQUEZ, M^a C., 1971, *El dominio de San Martín Pinario ante la desamortización*, Santiago.
- 1931, “Razón de los mayorazgos en que ha estado incluída la villa y tierra de Monterrey...”, BOLETIN DE LA COMISION PROVINCIAL DE MONUMENTOS DE ORENSE, 201.
- RAMIRO GONZALEZ, J., 1988, “Señorío y propiedad en Mallorca en el tránsito de los siglos XVIII al XIX”, en *Estructuras Agrarias y Reformismo Ilustrado en la España del siglo XVIII. Actas del Seminario de Segovia*, Madrid.
- RISCO, V., 1925, “Pleyto que houbo entr’os veciños da terra de Caldelas e os condes de Lemos, os seus señores”, BOLETIN DE LA REAL ACADEMIA GALLEGA, XIV.
- IDEIM, 1971, *Manual de Historia de Galicia*, Vigo.
- IDEIM, 1976, *O problema político de Galiza*, Vigo.
- RIU, M., 1977, “Els capbreus font important per a la història sòcio-econòmica dels senyorius laics i eclesiàstics: dos exemples catalans del segle XVII, referents al monestir cistercenc de Sta Maria de Montbenet (Berga)”, en ESTUDIOS HISTORICOS I DOCUMENTOS DE LOS ARCHIVOS DE PROTOCOLOS, V.
- ROBERT & FORSTER, E., 1969, *European Society in the Eighteenth Century*, Londres.
- ROBLEDO, R., 1984, *La renta de la tierra en Castilla la Vieja y León: 1836-1913*, Madrid.
- IDEIM, 1985, “Desamortización y Hacienda pública en algunos inventarios de grandes terratenientes del siglo XIX”, en A. García Sanz y R. Garrabou, *Historia agraria de la España contemporánea*, I, Madrid.
- IDEIM, 1985, “La renta de la tierra en la crisis de fines del siglo XIX: variantes regionales” en J. L. García Delgado, *La España de la Restauración*, Madrid.
- IDEIM, 1987, “Un grande de España en apuros. Las rentas del

- Marqués de Cerralbo en 1840”, en REVISTA INTERNACIONAL DE SOCIOLOGIA, 41.
- IDEIM, 1988, “Crisis agraria y éxodo rural: emigración española a ultramar, 1880-1920”, en R. Garrabou, *La crisis agraria de finales del siglo XIX*, Barcelona.
- IDEIM, 1988, “Política reformista del régimen de tenencia de la tierra: Salamanca (1750-1850)”, en *Estructuras Agrarias y Reformismo Ilustrado en la España del siglo XVIII. Actas del Seminario de Segovia*, Madrid.
- IDEIM, 1991, “El crédito y los privilegiados durante la crisis del Antiguo Régimen”, en B. Yun Casalilla, *Estudios sobre capitalismo agrario, crédito e industria en Castilla (siglos XIX-XX)*, Salamanca.
- RODRIGUEZ FERREIRO, H., 1973, *La Tierra de Trasdeza, una economía rural antigua*, Santiago.
- RODRIGUEZ GALDO, M^a X., 1976, *Señores y Campesinos en Galicia, ss. XIV-XVI*, Santiago.
- EADEM, 1977, “A crise agraria de 1853 e a emigración galega a Cuba”, en GRIAL, 57.
- EADEM; 1978, “A crise do viñedo a mediados de século XIX e os problemas de monetización da economía galega”, en GRIAL, 62.
- EADEM, 1986, “Crédito agrícola y desamortización de Madoz, problemas y tentativas en Galicia”, en *Desamortización y Hacienda Pública*, II, Madrid.
- EADEM y DOPICO, F., 1979, “Desartellamento da economía tradicional galega e emigración no século XIX”. A empresa de emigración de colonos galegos de Urbano Feijoo Sotomayor”, en REVISTA GALEGA DE ESTUDIOS AGRAVIOS, 1.
- IDEIM, 1981, *Crisis agrarias y crecimiento económico en Galicia en el siglo XIX*, A Coruña.
- RODRIGUEZ GONZALEZ, E., 1958, *Diccionario enciclopédico gallego-castellano*, Vigo.
- RODRIGUEZ GONZALEZ, M^a C., 1992, *Economía y poder en el Bierzo del siglo XV. San Andrés de Espinareda*.
- EADEM y DURANY CASTILLO, M., 1990, “El Conde de Lemos y su protagonismo en la conflictividad social del

- Bierzo (segunda mitad del siglo XV), en *Galicia en la Edad Media*, Santiago.
- ROGERS, G., 1981, *Social an Economic Change on Lancashire Landed Estates during the Nineteenth Century*, Tesis inédita, Universidad de Lancaster.
- ROSENBERG, Ch.I. (ed.), 1979, *La familia nella storia. Comportamenti sociali e ideali domestici*, Turín.
- ROSENBERG, H., 1958, *Bureaucracy, Aristocracy and Autocracy: The Prussian Experience 1660-1850*, Cambridge.
- ROSENDE, A.M., 1989, *O agrarismo na comarca do Ortegal (1893-1936)*, Sada.
- ROSENHEIM, J.M., 1989, "County Governance and Elite Withdrawal, 1660-1720", in Beier, A.L., Cannadine, D., Rosenheim, J.M., *The First Modern Society*, Cambridge.
- ROVIRA, P., 1904, *El campesino gallego. Apuntes sobre su condición social*, Madrid.
- RUBINSTEIN, F.M.L., *Elites and Wealthy in Modern History. Essays in social and economic history*, Brighton.
- RUIZ ALMANSA, J., 1948, *La población de Galicia. 1500-1945*, Madrid.
- RUIZ DE LA PEÑA, J.I., 1970, "La expansión del Fuero de Benavente", *Archivos Leoneses*, 24.
- IDEAM, 1977, "Poblamientos y Cartas Pueblas de Alfonso X y Sancho IV en Galicia", en *Homenaje a Don José María Lacarra de Miguel en su jubilación del profesorado. Estudios Medievales*, III.
- IDEAM, 1989, "El feudalismo en Asturias: formación y desarrollo de los mecanismos de poder en los siglos XI al XIII", en *En torno al Feudalismo hispánico*, Avila.
- RUIZ TORRES, P., 1979, "Propiedad de la Tierra y estructura de clases en el campo valenciano durante los siglos XVIII y XIX: los Carrizales de Elx", EHCPV, 1.
- IDEAM, 1981, *Señores y propietarios. Cambio social en el sur del País Valenciano, 1650-1850*, Valencia.
- IDEAM, 1981, *Historia del País Valenciano. VI Epoca Contemporánea*, Barcelona.
- IDEAM, 1983, "Crisis señorial y transformación agraria en España a principios del siglo XIX", en *HISPANIA*, 153.

- IDEIM, 1984, "Los señoríos valencianos en la crisis del Antiguo Régimen: una revisión historiográfica", en EHCPV, 5.
- SAAVEDRA, P., 1980, "Edade Moderna en Galicia, 1480-1808", en VV.AA., *Historia de Galicia*, Madrid-Barcelona.
- IDEIM, 1982, "Los abiertos y los concejos rurales en Galicia en los siglos XVI-XVIII", en CUADERNOS DE ESTUDIOS GALLEGOS, XXX.
- IDEIM, 1985, *Economía, política y sociedad en Galicia. La provincia de Mondoñedo, 1480-1830*, Santiago.
- IDEIM, 1988, "Poder real, poderes señoriales y oligarquías locales en la Galicia del Antiguo Régimen", en *Arqueología do Estado*, II, Lisboa.
- IDEIM, 1988, "Aportación al estudio de las rentas provinciales de la Galicia del Antiguo Régimen", en ESPACIO. TIEMPO. FORMA. HISTORIA MODERNA, 4.
- IDEIM, 1993, "Señoríos y Comunidades campesinas en la España del Antiguo Régimen", en Sarasa Sánchez, E., Serrano Martín, E. (eds.) *Señorío y Feudalismo en la Península Ibérica: siglos XII-XIX*, Zaragoza.
- IDEIM, 1990, "Contribución al estudio del régimen señorial gallego" en ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, LIX.
- IDEIM y VILLARES, R. (eds.), 1981, *Señores y Campesinos en la Península Ibérica, siglos XVIII-XX. "Os Señores da Terra"*, I, Barcelona.
- SAGNAC, P., 1899, *La legislation civile de la Revolution Française. La propriété et la famille*, París.
- SALA, J.B., 1803, *Ilustración del derecho real de España*, Valencia, 2v.
- SALES, N., 1985, "Feudalisme a França: Espanya en els segles XVI a XVIII: alguns aspects", en MANUSCRITS, 1.
- SALOMON, N., 1973, *La vida rural castellana en tiempos de Felipe II*, Barcelona.
- SALTILLO, Marqués de, 1951, *Historia nobiliaria española (contribución a su estudio)*, Madrid.
- IDEIM, 1954, "La nobleza española en el siglo XVIII", en REVISTA DE ARCHIVOS, BIBLIOTECAS Y MUSEOS, LX.

- SANCHEZ-ALBORNOZ, N., 1975, *Los precios agrícolas durante la segunda mitad del siglo XIX*, Madrid.
- SANCHEZ BELDA, L., 1953, *Documentos reales de la Edad Media referentes a Galicia*, Madrid.
- SANCHEZ DE OCAÑA, R., 1892, *Estudio crítico de las diversas especies de censos de la historia, en la legislación y en las costumbres*, Madrid.
- SANCHEZ GARCIA, J.M., 1985, *El Señorío de Villalba*.
- SANCHEZ LOPEZ, 1967, *Los movimientos migratorios de Galicia*, Vigo.
- SANTAMARIA, V., 1878, *La Rabassa morta y el desahucio aplicado a la misma*, Barcelona.
- SANZ LOPEZ, R., 1915-16, “Las asambleas de Monforte”, en ESTUDIOS GALLEGOS, 1-19.
- IDEIM, 1916, *La cuestión del maíz, el centeno y los arrendamientos*, Madrid.
- IDEIM, 1923, “Notas inéditas de D. Rodrigo Sanz, pertenecientes a su conferencia del Ateneo del 5 de febrero de 1917”, en B. de Quirós, *El problema de los foros en el Noroeste de España*, Madrid.
- SEBASTIA, E., PIQUERAS, A., 1987, *Pervivencias feudales y revolución democrática*, Valencia.
- SEMPERE Y GUARINOS, J., 1844, *Historia del derecho español*.
- IDEIM, 1905 ed., *Historia de los vínculos y mayorazgos*, Madrid.
- SERRA I PUIG, E., 1975, “Evolució d'un patrimoni nobiliari català durant els segles XVII i XVIII. El patrimoni nobiliari dels Sentmenat”, en RECERQUES, 5.
- EADEM, 1980, “El règim feudal català abans i després de la sentència arbitral de Guadalupe”, en RECERQUES, 10.
- EADEM, 1987, “Notes sobre els orígens i l'evolució de l'emfiteusi a Catalunya”, en ESTUDIS D'HISTORIA AGRARIA, 7.
- EADEM, 1988, *Pagesos i Senyors a la Catalunya del segle XVII. Baronía de Sentmenat, 1590-1729*. Barcelona.
- SERRA, E., TORRES,X., 1989, “Catalunya vella i Catalunya nova a l'epoca moderna: El règim feudal català a través de les baronies de Plegamans Ciutadilla (segles XV-XVIII), en Sarasa Sánchez, E., Serrano Martín, E. (eds.), *Señorío y*

- Feudalismo en la Península Ibérica (siglos XII-XIX)*, Zaragoza.
- SILBERT, A., 1972, “O Feudalismo português e a sua abolição”, *Do Portugal de antiguo regime ao Portugal oitocentista*, Lisboa.
- SIMON LOPEZ, M., 1989, “De Monforte a Sicilia: notas sobre las rentas de Lemos en el siglo XVIII”, en Sarasa Sánchez, E., Serrano Martín, E. (eds.), *Señorío y Feudalismo en la Península Ibérica, ss.XII-XIX*.
- SKOCPOL, T., *Los estados y las revoluciones sociales*, Cambridge, 1979.
- SOBOUL, A., 1956, “The French Rural Community in the Eighteenth and Nineteenth Centuries”, en PAST AND PRESENT, 10.
- IDEM, 1977, “Supervivencias “feudales” en la sociedad rural francesa en el siglo XIX”, en Roche, *Ordenes, Estamentos y Clases*.
- SOLE TURA, J., y AJA, E., 1984, *Constituciones y períodos constituyentes en España (1808-1936)*, Madrid.
- SOMOZA DE MONSORIU, F., 1775, *Estorvos i remedios de la riqueza de Galicia...*, Santiago.
- SPRING, D., 1957, “English Landownership in the nineteenth Century: a critical note”, en ECONOMIC HISTORY REVIEW, IX.
- IDEM, 1963, *The English landed Estate in the nineteenth Century*, Baltimore.
- IDEM, 1977, *European landed Elites in the nineteenth Century*, Baltimore.
- STONE, L., 1985, *La Crisis de la Aristocracia 1558-1641*, Oxford.
- IDEM, 1988, *The family, Sex and Marriage in England 1500-1800*, Londres.
- STONE, L., y FAWTIER, J.C., 1988, *An open elite?*, Oxford.
- STUART MILL, J., 1979, *Sobre la libertad. Capítulos sobre el socialismo y otros escritos*, Barcelona.
- SUAREZ FERNANDEZ, L., 1975, *Nobleza y Monarquía. Puntos de vista sobre la historia política castellana del siglo XV*, Valladolid.
- IDEM, 1989, *Los Reyes Católicos. Fundamentos de la Monarquía*, Madrid.

- TABOADA CHIVITE, J., 1956, "Os condes de Monterrey", en BRAG, n•309-320.
- TABOADA MOURE, P., 1987, *Las élites y el poder político. Elecciones provinciales en Pontevedra (1836-1923)*, Pontevedra.
- TEXIER, A., 1988, *Qu'est-ce que la noblesse?*, París.
- THOMPSON, E.P., 1976, "Patrician society, plebeian culture", en JOURNAL OF SOCIAL HISTORY, VII.
- IDEIM, 1976, "The grid of Inheritance: a comment", en J. Goody et alii, (eds.), *Family and Inheritance. Rural society in Western Europe, 1200-1800*, Cambridge.
- IDEIM, 1977, *Tradición, revuelta y conciencia de clase. Estudios sobre la crisis de la sociedad preindustrial*, Barcelona.
- THOMPSON, F.M.L., 1955, "The end of a great estate", en ECONOMIC HISTORY REVIEW, VIII.
- IDEIM, 1955, "The End of a great Estate", en ECONOMIC HISTORY REVIEW, VIII.
- IDEIM, 1958, "English Landownership: the Ailesbury Trust 1832-56", en ECONOMIC HISTORY REVIEW, XI.
- IDEIM, 1963, *English landed Society in nineteenth Century*, Londres.
- IDEIM, 1988, "Los efectos de la depresión agraria en Gran Bretaña, 1870-1914", en R. Garrabou, *La crisis agraria de fines del siglo XIX*, Barcelona.
- THOMPSON, I.A.A., 1983, *Guerra y decadencia en la España de los Austrias, 1560-1640*, Barcelona.
- THORNCROFT, M., 1965, *Principles of Estate Management*, Londres.
- TOCQUEVILLE, A., 1984, *Democracia en América*, Madrid.
- IDEIM, 1988, *The Ancien Régime*, Londres.
- TOMAS Y VALIENTE, F., 1981, *Manual de Historia del Derecho español*, Madrid.
- IDEIM, 1985, "Los supuestos ideológicos del Código Civil: el procedimiento legislativo", en J.L. García Delgado (ed.), *La España de la Restauración...*, Madrid.
- TORRAS, J., 1976, *Liberalismo y rebeldía campesina 1820-1823*, Barcelona.
- TORRAS I RIBE, J.J., 1976, "Evolución de las cláusulas de los contratos de rabassa morta en una propiedad de la comarca de Anoia", en HISPANIA, XXXVI.

- TOS Y URGELLES, J., 1826, *Tratado de la capbrevación según el derecho, y estilo del principado de Cataluña...*, Barcelona.
- TOWSHEND, J., 1988 ed., *Viaje por España en la época de Carlos II*, Madrid.
- TUÑON DE LARA, M., 1984, “Progreso técnico y conciencia social, 1898-1936”, en J.L. García Delgado, *España, 1898-1936: Estructuras y Cambio*, Madrid.
- ULLOA, M., *La Hacienda Real de Castilla en el Reinado de Felipe II*, Madrid.
- VAAMONDE LORES, C, 1909, *Ferrol y Puentedeume*, A Coruña.
- IDEM, 1913-14, “Testamento de Gómez Pérez das Mariñas...”, en BOLETIN DE LA REAL ACADEMIA GALLEGA.
- IDEM, 1917, *Gómez Pérez das Mariñas y sus descendientes*, A Coruña.
- IDEM, 1922, “Doña Inés de Velasco Tobar”, en A NOSA TERRA, 173.
- VALCARCE OCAMPO, J., 1907, *La redención de foros*, Pontevedra.
- VALDEON BARUQUE, J., 1987, “La victoria de Enrique II: los Trastámaras en el poder”, en *Génesis medieval del Estado Moderno. Castilla y Navarra (1250-1370)*, Valladolid.
- VARELA ORTEGA, J., 1977, *Los amigos políticos. Partidos, elecciones y caciquismo en la Restauración (1875-1900)*, Madrid.
- IDEM, 1978, “Datos sobre la estructura de la propiedad agraria en la España de finales del siglo XIX”, AGRICULTURA Y SOCIEDAD.
- VASCO DE APONTE, 1986 ed., *Recuento de las casa antiguas del reino de Galicia*, Santiago.
- VASSBERG, D.E., 1986, *Tierra y sociedd en Castilla. Señores, “Poderosos” y campesinos en la España del siglo XVI*, Barcelona.
- VAZQUEZ, G., 1970-1972, *Historia de Monforte y su tierra de Lemos*, 3 vol., Pontevedra.
- VAZQUEZ, M^a J., 1987, “Un ejemplo nobiliario en el viejo Reino de Galicia: los Condes de Lemos”, ESTUDIOS MINDONIENSES, 3.

- VAZQUEZ MARTINEZ, A., 1945-46, "Los Sarmiento y la jurisdicción de las Achas, Petán y Parada", BOLETIN DE LA COMISION PROVINCIAL DE MONUMENTOS DE ORENSE, XV.
- VICENS VIVES, J., 1959, *Historia económica de España*, Barcelona.
- IDEIM, 1974, *Coyuntura económica y Reformismo Burgués y otros estudios de Historia de España*, Barcelona.
- VICENTI, E., 1886, *La ley de redención de censos del señor Montero Ríos y la propiedad foral en Galicia. Contestación al señor Marqués de Camarasa*, Madrid.
- IDEIM, 1888, *La propiedad foral en Galicia*, A Coruña.
- IDEIM, 1917, *Redención de censos y foros*, Madrid.
- VICETTO, B., 1872, *Historia de Galicia*, VI, Ferrol.
- VILAR, P. 1978, *Cataluña en la España Moderna. Investigaciones sobre los fundamentos económicos de las estructuras nacionales*, Barcelona.
- VELASCO, C., 1992, "Conflictividad social agraria en la Galicia del siglo XIX: agitaciones antiseñoriales y motines antifiscales", Comunicación al II congreso de la Asociación de Historia Contemporánea celebrado en Salamanca.
- VILLAAMIL Y CASTRO, J., 1884, *Los foros de Galicia en la Edad Media. Estudio de las transformaciones que han sufrido en Galicia la contratación para el aprovechamiento de las tierras....*, Madrid.
- VILLARES, R., 1976, "No cincuentenario da lei de redención de Foros (1926-1976). Aproximación ao problema", en GRIAL.
- IDEIM, 1982, *La propiedad de la tierra en Galicia, 1500-1936*, Madrid.
- IDEIM, 1982, *Foros, Frades e Fidalgos*, Vigo.
- IDEIM, 1985, "A agricultura galega, 1870-1930. Unha época de grandes transformacións", en FONDATION CALOUSTE GULBENKIAN, París.
- IDEIM, 1986, "La desamortización de bienes del Clero Regular en la provincia de Lugo, 1837/1851: su influencia en la transformación de la propiedad territorial", en *Desamortización y Hacienda Pública*, Madrid.
- IDEIM, 1985, "Els foros de Galicia. Uns quants problemes i comparacions" en ESTUDIS D'HISTORIA AGRARIA, 7.
- IDEIM, 1988, *Contribución al estudio de Galicia durante el Anti-*

- guo Régimen: Propiedad y rentas de la Tierra-Lagariños. Trabajo mecanografiado, inédito.
- IDEIM, 1988, "Carlos III y la temporalidad del foro. Los pleitos sobre despojos", en *Estructuras Agrarias y Reformismo Ilustrado en la España del siglo XVIII. Actas del Seminario de Segovia*, Madrid.
- VILLARES, R. ed., *Donos de seu*, Barcelona, 1988.
- VINUESA, J. de., 1791, *Diezmos legos en las iglesias de España*, Madrid.
- VIÑAS Y MEY, C., 1941, *El problema de la tierra en la España de los siglos XVI-XVII*, Madrid.
- VISCEGLIA, M.A., 1982, "Rente féodale et agriculture dans les Pouilles à l'époque moderne, XVI^e-XVIII^e siècles", en J. Goy, E. Le Roy Ladurie, *Prestations paysannes, dîmes, rente foncière et mouvement de la production agricole à l'époque pre-industrielle*, París.
- YOUNG, A., 1793, *The Example of France, a Warning to Britain*. Londres.
- YUN CASALILLA, B. 1982, "Notas sobre el régimen señorial en Valladolid y el estado señorial de Medina de Rioseco en el siglo XVIII", en INVESTIGACIONES HISTORICAS, 3.
- IDEIM, 1985, "Aristocracia, señorío y crecimiento económico en Castilla. Algunas reflexiones a partir de los Pimentel y los Enríquez (siglos XVI y XVII)", en REVISTA DE HISTORIA ECONOMICA, 3.
- IDEIM, 1987, *Sobre la transición al capitalismo en Castilla. Economía y sociedad en Tierra de Campos 1500-1830*, Salamanca.
- IDEIM, 1991, "Vasallos y señores en el marquesado de Cuéllar: relaciones sociales, aprovechamiento de recursos y gestión señorial a fines del Antiguo Régimen", en *Señores y Campesinos en la Península Ibérica, siglos XVIII-XX: "Os Señores da Terra"*, Barcelona.
- IDEIM (Coord.), 1991, *Estudios sobre capitalismo agrario, crédito e industria en Castilla. Siglos XIX y XX*, Salamanca.

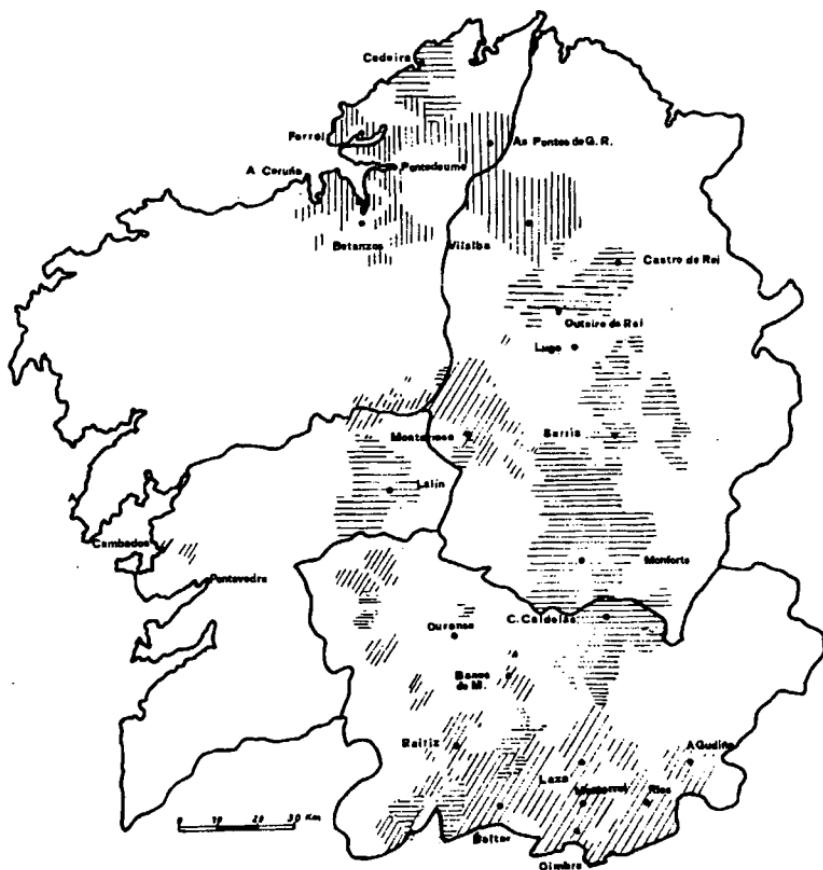
FUENTES DOCUMENTALES

- 1. FONDO DOCUMENTAL PROCEDENTE DE LA ADMINISTRACION DE LOS DOMINIOS DE LA CASA DE ALBA EN EL SIGLO XIX:** recogido en el archivo del Museo Provincial de Lugo, MPL.
- 2. FONDO DOCUMENTAL DE LAS CASAS DE LEMOS, ANDRADE Y MONTERREI:** conservado en el Archivo de los Duques de Alba, ADA.
- 3. FONDO DE PLEITOS DE LEMOS, ANDRADE Y MONTERREI, SIGLOS XVI-XIX:** procedentes de la Real Audiencia y conservados en el Archivo Histórico del Reino de Galicia (AHRG) en las secciones de Nobleza, Casa de Lemos, Casa de Andrade, Casa de Monterrei, etc.
- 4. EXPEDIENTES DE LOS LITIGIOS SOSTENIDOS POR LOS JURISDICCIONALES DE LAS CASAS DE LEMOS, ANDRADE Y MONTERREI CON SUS RESPECTIVOS TITULARES:** conservados en el Archivo Histórico Nacional, AHN.
- 5. PROTOCOLOS NOTARIALES DE LOS SIGLOS XVII, XVIII Y XIX:** conservados en el Archivo Histórico de Protocolos de Madrid, AHPM.
- 6. FONDO DOCUMENTAL DE LA MARQUESA DE AYTONA:** recogido en el Archivo Histórico Regional de la Comunidad de Madrid, AHRCM.
- 7. FONDO DOCUMENTAL DEL SECUESTRO DE LOS ESTADOS DE MONTERREI:** conservado en el Archivo Histórico Provincial de Orense (AHPOR), sección de Hacienda.
- 8. INTERROGATORIOS DEL CATASTRO DE ENSENADA:** recogidos en el Archivo Histórico Provincial de Orense (AHPOR), Archivo Histórico Provincial de Lugo (AHPL), y Archivo Histórico del Reino de Galicia (AHRG).

ABREVIATURAS

1. ADA: Archivo de los Duques de Alba
2. AHDE: Anuario de Historia del Derecho Español.
3. AHN: Archivo Histórico Nacional.
4. AHPL: Archivo Histórico Provincial del Lugo.
5. AHPM: Archivo Histórico de Protocolos de Madrid.
6. AHPOR: Archivo Histórico Provincial de Ourense.
7. AHRCM: Archivo Histórico Regional de la Comunidad de Madrid.
8. AHRG: Archivo Histórico del Reino de Galicia.
9. AHUS: Archivo Histórico de la Universidad de Santiago.
10. B.N.: Biblioteca Nacional.
11. BCPMOR: Boletín de la Comisión Provincial de Monumentos de Ourense.
12. BRAH: Boletín de la Real Academia de la Historia.
13. EHDAP: Estudios Históricos y Documentos de los Archivos de Protocolos.
14. EDHA: Estudis D'història Agraria.

APENDICE



Poblaciones jurisdiccionales de la casa de Lemos

Estado	Jurisdicción	Provincia	Parroquia	Dominios compartidos
Lemos	Monforte	Lugo	Monforte	Salvo el lugar de Sustin do Mato
Lemos	Couto Novo	Lugo	Anillo, S. E. Anillo, S. M. Barantes Bolmente Brosmos Bulso Figueiroa Gundivós Liñarán Marcelle Millán Neiras Pinol Rosende Santorxo	Comparte con Monasterio de Ribas de Sil
Lemos	Couto Vello	Lemos	Bascos Caneda Distriz Gullade Guntín Mañente Monte Nocedas Penela Piñeira Da G. Reigada Rivasaltas Seoane Vide	
Lemos	Moreda	Lugo	Acedre Canabal Cangas, S. Cangas, S. F. Castillóns, S. Castillóns S. V. Deade Espasantes Ferreira Fíon Licín Mato Moreda, S. R. Moreda, S. S. Pantón Ribas de Miño Seguín Serode Seteventos Siós Tuiriz Tribás	

Poblaciones jurisdiccionales de la casa de Lemos (*continuación*)

Estado	Jurisdicción	Provincia	Parroquia	Dominios compartidos		
Lemos	Paradela	Lugo	Vilamelle			
			Vilaescura			
			Andreade			
			Barán			
			Paradela, Sta. C.			
			Paradela, Sta. B	Salvo lugares de Sandomil y da Torre		
			Paradela, S. M.			
			Paradela, S. V.			
			Ribas de Miño	Salvo vecinos del partido de Sta. Marta		
			Suar			
Lemos	Pb. do Brollón	Lugo	Vilaragunte			
			Abrencé	Comparte con vecinos		
			Bamorto	Salvo coto de Pol y parte del lugar de Cinza		
			Brollón	Comparte con vecinos		
			Castroncelos	Comparte con vecinos		
			Castrosante	Comparte con vecinos		
			Cereixa	Comparte con Obispo de Lugo		
			Chavaga	Comparte con vecinos		
			Eixón	Comparte con vecinos		
			Ferreiros	Comparte con vecinos		
			Ferreirúa	Comparte con vecinos		
			Fiolleda	Comparte con vecinos		
			Fornelas	Comparte con vecinos		
			Lama Igrexa	Comparte con vecinos		
			Laparte	Comparte con vecinos		
			Liñares	Comparte con vecinos		
			Martín	Salvo coto de A Raíña		
			Ousende	Comparte con Monasterio de Meira		
			Outara	Comparte con Monasterio de Meira		
			Pinel	Comparte con vecinos		
			Pino	Comparte con vecinos		
			Rei	Comparte con vecinos		
			Ribas Pequenas	Comparte con vecinos		
			Rozabales	Comparte con vecinos		
Lemos	Saviñao	Lugo	Saa	Comparte con vecinos		
			Salcedo	Comparte con vecinos		
			Veiga	Comparte con vecinos		
			Vilachá	Comparte con vecinos		
			Vilamartín	Comparte con vecinos		
			Chave			
			Igrexafeita			
			Laxe			
			Louredo			
			Marrube			
			Mourellos			
			Piñeirón			
			Rebordaos, Sta. B.			
			Rebordaos, Sta. C.			
			Reiriz			
			Ribas de Miño			
			Ribasdmiño, S. E.			
			Rosende			

Poblaciones jurisdiccionales de la casa de Lemos (*continuación*)

Estado	Jurisdicción	Provincia	Parroquia	Dominios compartidos
Lemos	Somoza Maior	Lugo	Segán Vilacaiz Vilatán Vilelos Xuvencos Bardaos, Sta. B. Bardaos, S. X. Castelo Cervela Cubela Eiresalba Freituxo Noceda Remesar Rubián de Cima Rubián S. Rubián S. P. F. Teilán Tuimil Vilasouto Vilademouros	Comparte con D. Agustín Saco Comparte con D. Agustín Saco
Lemos	Castro de Rei de L.	Lugo	Castro de Rei	Comparte con Monasterio de Montederramo
	Castro Caldelas	Ourense	Abeleda Sta. M. Abeleda Sta. T. Abeleda S. P. Abeledos Alais Argas S. S. Argas S. X. Boazo Burgo Cadeliña Caldelas Camba Candedo Casteloaís Castrelo Castro Caldelas Cerdeira Cristosende Chaveán Fitoiro Folgoso Fonteita Lumeares Marrubio Mazaira Medorra de la Medos Montoedo Paradela Paredes	*
				**

Poblaciones jurisdiccionales de la casa de Lemos (*continuación*)

Estado	Jurisdicción	Provincia	Parroquia	Dominios compartidos
Lemos	Pobra de Trives	Ourense	Pedrafita Pedrazas Pedrouzos Poboeiros Queixa Rabal San Xurxo Sas de Penelas Sas do Monte Sistín Trabazos Tronceda Veredo Vilamaior Villardá Vimieiro Barrio Castro Cotarones Paroisas Piñeiro Pobra de Trives Trives Sta. M. Trives S. M. Trives, S. L. Vilanova Xunqueira Coles Melias Ribela	Comparte con el Monasterio de Osera Comparte con los vecinos
Lemos	Melias y Ribela	Ourense		
Lemos	coto S. Breiximo	Ourense	San Breiximo	
Lemos	coto Torbeo	Ourense	Torbeo	
***	Calvos de Randín	Ourense	Calvos Feás Muiños Parada Porqueirós Prado Randín Rioseco Xermeade Lobás	
***	Casto Cabadoso	Ourense	Laxas Moldes Sagra Serantes	
***	Torre Portela	Ourense	Abavides Bresmaus Cortegada Laroá Morgade Pena	

Poblaciones jurisdiccionales de la casa de Lemos (*continuación*)

Estado	Jurisdicción	Provincia	Parroquia	Dominios compartidos
	Riofreixo			

* Forma parte del partido conformado por Abeledos, Marrubio, Sas del Monte, Paredes y Veredo también el lugar de Acevedo en la jurisdicción de Montederramo.

** Se excluye del partido formado por las parroquias de Fitoiro, Rabal, Candedo, Casteloais y Queixa, los lugares de Senra y Tavoazas.

*** Las jurisdicciones de Calvos de Randín y Torre Portela eran originarias de la casa de Monterrei, a la que le fueron arrancadas a comienzos del siglo XVII por la casa de Lemos a raíz del conflicto hereditario comentado. Desconocemos si se integraron en el estado de Lemos o si conformaron estado aparte, lo mismo que la jurisdicción de Castro Cabadoso.

Poblaciones jurisdiccionales de la casa de Lemos (*continuación*)

Estado	Jurisdicción	Provincia	Parroquia	Dominios compartidos
Sarriá	Adai	Lugo	Adai Anseán Arcos Bergazo Berselos Cabreiros Campelo Castrilón Celán Corgo Chamoso, S. A. Chamoso, S. B. Chamoso, S. Ch. Espasande Farnadeiros, S. E. Farnadeiros, S. P. Folgosa, S. E. Folgosa, S. mt. Franqueán S. M. Laxosa Manán Marei Miranda Moreira Paderne Piñeiro Queizán Quinte Sabarei Souto de Torres Soutomerille Aranza Arroxo Baralla Berselos Constantín Covas Ferreiros Francos Guimarei Laxes Lebruxo Lexo Neira Pol Pousada Riva de Neira Sixirei Teixeira Traspene Vilachambre Vilar Vilarpunteiro	Coto de San Andrés, compartido con el Marqués de Castelar Compartido con el Cabildo de Lugo Salvo el coto de Oubine Compartida con la encomienda de Portomarín Salvo el coto de Vilanova Salvo el coto de Moreira Salvo el coto de Soutomerille Salvo el coto de Constantín
Sarriá	Neira de Xusa	Lugo		

Poblaciones jurisdiccionales de la casa de Lemos (*continuación*)

Estado	Jurisdicción	Provincia	Parroquia	Dominios compartidos
Sarriá	Pobra S. Xulián	Lugo	Vilartelín Abragán Bande Camposo Cela Cerceda Escoureda Lapio Maceda Moscán, Sta. C. Moscán, Sta. M. Muro Neira Pobra S. Xulián Santalla Alta Viance Vilafiz Vilaleo Vilarello	Salvo 5 vecinos de un total de 26
Sarria	Sarria	Lugo	Arxemil Camino Corvelle Chanca Chorente Farbán Ferreiros Fontao Froián, S. P. Froián, S. V. Loseiro Lousadela Maside Mato, S. Et Mato, S. Sl Nespereira Ortoa Paradela Pena, Sta. M. Pena, S. A. Reimondez Requeixo Rubín Sarria Seteventos Veiga, S. Veiga, S. X.	Salvo 4 vecinos de un total de 14 Salvo 3 vecinos sobre 7 Salvo coto del Castillo de los Infantes Comparte con el Monasterio de San Xulián de Samos Comparte con el Monasterio de San Xulián de Samos Comparte con Conde de Macea y Monasterio de San Xulián de Samos Comparte con el Monasterio de San Xulián de Samos Comparte con el Monasterio de San Xulián de Samos Salvo coto de Bergonde Salvo coto de Castillo de los Infantes. Comparte con Samos Comparte con Monasterio de S. X. de Samos Salvo coto de D. Pedro de Quiroga Comparte con Monasterio de S. X. de Samos

Poblaciones jurisdiccionales de la casa de Lemos (*continuación*)

Estado	Jurisdicción	Provincia	Parroquia	Dominios compartidos
Sarriá	Triacastela	Lugo	Vilamaior Vilar de Sarria Alfoz Balsa Cancelo Guilfrei Monte Poio Padornelo Toldaos Triacastela Vilavella	Salvo coto de Castillo de los Infantes Salvo lugar San Berisimo Salvo coto de Narón Salvo 3 vecinos sobre 35 del Conde de Maceda Salvo coto de Viduedo y lugares de Teixo, Castiñero y Laguna
	Samos Castro de Rei	Lugo	Louzara, S. J. Ameixide Ansemar Azúmara Balmonte Bazar Bexán Castro de Rei Duancos Duarría Dumpín Goberno Loentia Momán Mondriz Mos Orizón Outeiro Paz Prevesos Ramil Reigosa Sta. Leocadia Triaba Viladonga Aguiar Arcos Aspai Begonte Bonxe Candai Castelo Cerdeiras Donalbai Folgueira Francos Gaioso Martul Matela	Comparte con Conde de Grajal Comparte con el Conde de Grajal Comparte con el Obispo de Lugo No incluido coto de Penacha Salvo coto de Boucido Salvo cotos de A y de Teigueixas Salvo coto de Riberas de Anllo, Realengo Salvo las aldeas de Laxe y Faguilde Salvo el coto de Revoleiros
	Outeiro de Rei	Lugo		

Poblaciones jurisdiccionales de la casa de Lemos (*continuación*)

Estado	Jurisdicción	Provincia	Parroquia	Dominios compartidos
	Outeiro de Rei			
	Parada			Salvo el coto de Parada
	Pena, Sta. B.			
	Pena, S. V.			
	Ponte de Rábade			
	Rábade			
	Taboi			Cuatro cotos compartidos con otros cuatro señores
	Uriz			
	Valdomar			
	Vicente			
	Virís			
	Vilapene			Salvo cotos de Vilapene y do Monte
	Vilela			

** Se desconoce en qué estado estaban integradas esas jurisdicciones, aunque sería de suponer que en el marquesado de Sarriá, pues en los documentos bajomedievales siempre aparecen unidas a las jurisdicciones de Sarria y sus pueblas.

Poblaciones jurisdiccionales de la casa de Lemos (*continuación*)

Estado	Jurisdicción	Provincia	Parroquia	Dominios compartidos	
Deza	Deza	Lugo	Albarellos Alperiz Anseán Anzo Asorei Barcia Bendoiro Bermes Botos Busto Cadrón Camposancos Catasós Cello Cercio Doade Donramiro Donsión Erbo Filgueira Fonte Cabalos Galegos Goiás Gresande Lalín Lebozán Lodeiro Losón Maceira Madriñán Meixome Muimenta Moneixas Noceda Oirós Palmou Parada, Sta. M. Parada, S. T. Pena Prado Rodis Sanguiñedo Santiso Sello Souto Longo Toiriz Val Vilanova Vilatuxe Xesta Zobra		Comparte con el Monasterio de Osera Comparte coto de doade con el Monasterio de S. V. del Pino Comparte con del Monasterio de Acibeiro entre otros señores Salvo el lugar de arriba Salvo el lugar de Deza Comparte con el Cabildo de Santiago Salvo el lugar de Acevedo

Poblaciones jurisdiccionales de la casa de Lemos (*continuación*)

Estado	Jurisdicción	Provincia	Parroquia	Dominios compartidos
Deza	Peibás	Lugo	Aguela Amoexa Arcos Casa de Naia Cebreiro Olveda Peibás Queixeiro Santiso Vilouriz	Comparte con el convento de Melide

Poblaciones jurisdiccionales de la casa de Lemos (*continuación*)

Estado	Jurisdicción	Provincia	Parroquia	Dominios compartidos
Moeche	Cedeira	Betanzos	Abad Bardaos Cervo Esteiro Labacengos Loira Moeche Cedeira Montoxo, S. Jl. Montoxo, S. Rm. Pantín Píñeiro Regoa Vilaboa Vilarrube	Lemos

Poblaciones jurisdiccionales de la casa de Andrade

Estado	Jurisdicción	Provincia	Parroquia	Dominios compartidos
Pontedeume	Anca	Betanzos	Anca Viladonelle	
Pontedeume	Doniños	Betanzos	Doniños	
Pontedeume	Esmelle	Betanzos	Covas Esmelle Leixa Marmancón Mariña Vilar	Comparte con R. Valerio
Pontedeume	Mandía	Betanzos	Mandiá	
Pontedeume	Miraflores	Betanzos	Carnedo Guísamo Orto Lubre Mosteirón Osedo Ouces Sada Sergude	
		Coruña	Alfoz Dexo Dorneda Iñas Liáns Maianca Meirás Móndego Nos Oleiros Rutis/Vilaboa Serantes Soñeiro Veigüe	Salvo el coto de Dorneda
Pontedeume	Parada	Betanzos	Bandoxa Parada Reboredo	Salvo coto de Maial
Pontedeume	Pontedeume	Betanzos	Andrade Barallobre Bemantes Boebre Bréamo	Más lugares de Allegue, Gunturiz, Veiga, Vilamoure y Vilaboa
			Centroña Doroña Fene Grandal Guimil Hombre Laraxe Limodre Magalofes Maniños Meá	

Poblaciones jurisdiccionales de la casa de Andrade (*continuación*)

Estado	Jurisdicción	Provincia	Parroquia	Dominios compartidos
Pontedeume	Pruzos	Betanzos	Miño Nogueirosa Perío Píñeiro Porto Pontedeume Siiobre Torres Vilamateo Vilar Adragonte Ambroa Veríns Churio Coruxou Irixoa Paderne Viña	
Pontedeume	San Mateo	Betanzos	Trasancos	Comparte con el Monasterio de Lorenzana y Priorato de Caaveiro
Pontedeume	Serantes	Betanzos	Serantes	Salvo el coto de Serantellos

Poblaciones jurisdiccionales de la casa de Andrade (*continuación*)

Estado	Jurisdicción	Provincia	Parroquia	Dominios compartidos
Moeche	Moeche	Betanzos	Moeche, Sta. C.	Salvo coto de Cavalar y el partido de la jur. de Meroi
Moeche	Naraío	Betanzos	Moeche, S. X. Ferreira Igrexafeita Lamas Naraío Recemel	Salvo coto de Cavalar y partido de Meroi Salvo coto de Cavalar Salvo coto de Meroi
Moeche	P. Gcía. Rguez.	Betanzos	Cabreiros Deveso Espiñaredo Freixo Ptes. Gcía. Rguez. Vilavella	Salvo coto da Fraga, ya en provincia de Lugo
Moeche	Vilalba	Lugo	Alba Aparral Belesar Boizán Burgas Candamil Carballido Cazás Corvelle Costa Distriz Xermade Gondaisque Goiriz Insua Xoibán Ladra Lanzós, S. M. Lanzós, S. S. Momán Mourence Nete Noche Piñeiro P. de Miraz Rioaveso Román Santaballa San Cobade Seixas Tardade Torre Trobo Vilalba	Comparte con el Obispo de Mondoñedo

Poblaciones jurisdiccionales de la casa de Monterrei

Estado	Jurisdicción	Provincia	Parroquia	Dominios compartidos
Ulloa	Abeancos	Santiago	Abeancos Arnego Belmil Besexos Brandeso Brocos Campos Cumeiro Ferreiros Larazo Leboreiro Liñares Mourazos Niño da Agua Pte. Arcedago Rairiz Santiso Tronceda Varelas Vimianzo Visantoxá Zas de Rei	*
Ulloa	Augasantas	Lugo	Augasantas Guldriz Merlán Pregación	Salvo coto das Valias
Ulloa	Monterroso	Lugo	Arada Areas Arxiz Bispo Cumbraos Espiriz Fente Ferreiros Frameán Insua, S. S. Insua, S. X. Mourelle S. V. Narón Novelúa Pol Rial Sabadelle Salgueiros San Breixo Senande Seteigrexas Sirgal Soengas Sucastro Terrachá	Salvo coto de Penas Salvo casa de Sonan Salvo 5 vecinos del conde de Amarante

Poblaciones jurisdiccionales de la casa de Monterrei

Estado	Jurisdicción	Provincia	Parroquia	Dominios compartidos
Ulloa	Orcellón	Ourense	Valboa Vilar D. Cabalos Vilarbasín Viloide Brués Cameixa Campo Cangües Ciudad Espiñeira Froufe Longoseiro Loureiro Moreiras Mudelos Ponteveiga Xendive Xuvencos Xurenzás	Comparte con la encomienda de Pazos de Arenteiro
Ulloa	Ulloa	Lugo	Albá Alvidrón Aubreixo Berbetouros Bidouredo Cabana Camiño Carballal S. M. Carballal S. S. Cervela Coence S. Mde. Coence S. M. Cuña Curbián Filgueira Fontecuberta Fufín Gundín Laia Lavandelo Leborei Lestedo Ligonde Lodoso Maceda Marzá Mato Meixide Mosteiro Palas de Rei Pambre Pedraza Sta. M.	Salvo lugar da Graña Salvo el coto de Carballal Comparte con Amarante

Poblaciones jurisdiccionales de la casa de Monterrei (*continuación*)

Estado	Jurisdicción	Provincia	Parroquia	Dominios compartidos
Cambados	Cambados	Santiago	Pedraza S. L. Pidre Púxeda Remonde Repostería S. C. Repostería S. X. Riveira Salaia Sambreixo Santas Tarrío Ulloa Vilanova Pacios Vilaproupe Vilareda Cambados Nogueira, S. L. Nogueira S. T. Nogueira S. V.	Salvo coto de Seude Comparte con Amarante Mas el coto Rial de Corbos

Poblaciones jurisdiccionales de la casa de Monterrei (*continuación*)

Estado	Jurisdicción	Provincia	Parroquia	Dominios compartidos
Monterrei	Arauxo	Ourense	Arauxo S. M. Arauxo S. M. Cela Abades	
Monterrei	Baltar	Ourense	Baltar Covas Niño da Agua Texós Tosende Vilamaior da B.	
Monterrei	Baños de Molgas	Ourense	Almoite Baños de Molgas Lamamá Ribeira Vide Vilar Zorelle	** **
Monterrei	Espinoso	Ourense	Espinoso*** Penela	Comparte con el duque de Medina de Rio-seco entre otros Salvo el lugar dos Pazos
Monterrei	Gudiña	Ourense	Canizo Gudiña S. L. Gudiña S. M. Pentes	
Monterrei	Laza do Conde	Ourense	Tameirón Camba Campobeceros Carraxo Castro Cerdejelo Laza Matamá Portocamba Retorta Soutelo Verde Toro Vilameá	Comparte con el Marqués de Tenebrón Comparte con el Marqués de Tenebrón
Monterrei	Mezquita	Ourense	Gargantos Mezquita	Comparte con Dña M. de Puga
Monterrei	Monterrei	Ourense	Abedes Albarelos Bousés Cambreiroá Carzoá Castrelo Chas Estevesiños Feces de Abaixo Feces de Cima Flariz Sta. M. Flariz S. P.	

Poblaciones jurisdiccionales de la casa de Monterrei (*continuación*)

Estado	Jurisdicción	Provincia	Parroquia	Dominios compartidos
Monterrei	Oimbra	Ourense	Granxa Infesta Lamadarcos Lucenza Mandín Medeiros Monterrei Montes Nocedo Queirugás Queizás Rasela San Cristovo Tamagos Tintores Vences Videferre Vilaza Vilela	
Monterrei	Pte. Castrelo M.	Ourense	Oimbra Rabal San Cibrao Tamaguelo Pte. Castrelo E. Pte. Castrelo M. Sanfín Sar da Grova Ventosela	
Monterrei	Rairiz de Veiga	Ourense	Barxeles Candás Carpazás Cousó Farnadeiros Golpellás Guillamil Lampaza Paradela Porqueira Rairiz de Veiga Requiás Sabariz Souto Zapeaus	Comparte con el Marqués de Castelar
Monterrei	Souto Bermudo	Ourense	Arzádegos Berrande Castrelos de A. Castrelos de C. Fumaces Mojalde Portas Abertas Progo Ríos	*** ***

Poblaciones jurisdiccionales de la casa de Monterrei (*continuación*)

Estado	Jurisdicción	Provincia	Parroquia	Dominios compartidos
Monterrei	Verín****	Ourense	Rubiós Soutochao Terroso Trasestrada Varonceli Vilar de Cervos Vilardevós S. M. Vilardevós S. M.	Comparte con el Obispo de Valladolid por Xunqueira de Ambia
Monterrei	Vilanova Dos I.	Ourense	Mixós Pazos Verín Vilamaior Castromao Coedo Gandarela Torneiros Vilanova dos I. Viveiro	
Monterrei	Xinzo da Limia	Ourense	Aguís Boado Cima de Ribeira Covelas Chamusiños Damil Escornabois Faramontaos Freixo Ganade Garabelos Gudín Guntimil Guntín Lamas Lobaces Lodoselo Moreiras Mteiro. D. Ribeira Nocelo Parada Perrelos Pexíeros Piñeira Seca Seoane Sobreganade Solveira Trasmirás Vila de Rei Vilaseca Vilar de Lebres Xinzo de Limia Zos	Comparte con el convento de Sta. Clara *****

* Forman parte del partido compuesto por las feligresías de Arnego, Niño, Vimianzos, Leboreiro y Zas de Rei, también los cotos de Doroña y Masusao, así como de las feligresías de Larazo y Loño.

** Forman parte del partido compuesto por las feligresías de Baños, Almoite y Ribeira, también los lugares de Brandín y Betán.

*** En el partido formado por las feligresías de Berrande, Varonceli y Souto Chao, son también jurisdiccionales de Monterrei por esta jurisdicción los cotos de Arzoa y Rexosende.

**** Forman parte del partido compuesto por la jurisdicción de Verín y la feligresía de Fumaces, en Souto Bermudo, los lugares de Osoño y Veiga; y queda fuera de la jurisdicción del conde de Monterrei el coto de Caldeliña.

***** Del partido compuesto por las feligresías de Cima de Ribeira y Guntimil, forma parte también el lugar de Soutelo.

**PUBLICACIONES DEL MINISTERIO DE
AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION,
AGRUPADAS EN SERIES**

SERIE ESTUDIOS

1. García Ferrando, Manuel. *La innovación tecnológica y su difusión en la agricultura*. 1976. 300 p. (agotado).
2. *Situación y perspectivas de la agricultura familiar en España*. Arturo Camilleri Lapeyre et al. 1977. 219 p. (agotado).
3. *Propiedad, herencia y división de la explotación agraria. La sucesión en el Derecho Agrario*. Director: José Luis de los Mozos. 1977. 293 p. (agotado).
4. Artola, Miguel, Contreras, Jaime y Bernal, Antonio Miguel. *El latifundio. Propiedad y explotación, siglos XVIII-XX*. 1978. 197 p. (agotado).
5. Juan i Fenollar, Rafael. *La formación de la agroindustria en España (1960-1970)*. 1978. 283 p.
6. López Linage, Javier. *Antropología de la ferocidad cotidiana: supervivencia y trabajo en una comunidad cántabra*. 1978. 283 p.
7. Pérez Yruela, Manuel. *La conflictividad campesina en la provincia de Córdoba (1931-1936)*. 1978. 437 p.
8. López Ontiveros, Agustín. *El sector oleícola y el olivar: oligopolio y coste de recolección*. 1978. 218 p.
9. Castillo, Juan José. *Propietarios muy pobres. Sobre la subordinación política del pequeño campesino en España (la Confederación Nacional Católica Agraria, 1917-1924)*. 1979. 552 p.
10. *La evolución del campesinado: la agricultura en el desarrollo capitalista*. Selección de Miren Etxezarreta Zubizarreta. 1979. 363 p.
11. Moral Ruiz, Joaquín del. *La agricultura española a mediados del siglo XIX (1850-1870). Resultados de una encuesta agraria de la época*. 1979. 228 p.
12. Titos Moreno, Antonio y Rodríguez Alcaide, José Javier. *Crisis económica y empleo en Andalucía*. 1979. 198 p.
13. Cuadrado Iglesias, Manuel. *Aprovechamiento en común de pastos y leñas*. 1980. 539 p.
14. Díez Rodríguez, Fernando. *Prensa agraria en la España de la Ilustración. El semanario de Agricultura y Artes dirigido a los párrocos (1797-1808)*. 1980. 215 p.
15. Arnalte Alegre, Eladio. *Agricultura a tiempo parcial en el País Valenciano. Naturaleza y efectos del fenómeno en el regadío litoral*. 1980. 378 p.
16. Grupo ERA (Estudios Rurales Andaluces). *Las agriculturas andaluzas*. 1980. 505 p.

17. Balcells, Albert. *El problema agrario en Cataluña. La cuestión Rabassaire (1890-1936)*. 1980. 438 p.
18. Carnero i Arbat, Teresa. *Expansión vinícola y atraso agrario (1870-1900)*. 1980. 289 p.
19. Cruz Villalón, Josefina. *Propiedad y uso de la tierra en la Baja Andalucía. Carmona, siglos XVIII-XX*. 1980. 360 p.
20. Héran Haen, François. *Tierra y parentesco en el campo sevillano: la revolución agrícola del siglo XIX*. 1980. 268 p.
21. García Ferrando, Manuel y González Blasco, Pedro. *Investigación agraria y organización social*. 1981. 226 p.
22. Leach, Gerald. *Energía y producción de alimentos*. 1981. 210 p.
23. Mangas Navas, José Manuel. *El régimen comunal agrario de los Concejos de Castilla*. 1981. 316 p.
24. Tió, Carlos. *La política de aceites comestibles en la España del siglo XX*. 1982. 532 p.
25. Mignon, Christian. *Campos y campesinos de la Andalucía mediterránea*. 1982. 606 p.
26. Pérez Touriño, Emilio. *Agricultura y capitalismo. Análisis de la pequeña producción campesina*. 1983. 332 p.
27. Vassberg, David E. *La venta de tierras baldías. El comunitarismo agrario y la Corona de Castilla durante el siglo XVI*. 1983. 265 p.
28. Romero González, Juan. *Propiedad agraria y sociedad rural en la España mediterránea. Los casos valenciano y castellano en los siglos XIX y XX*. 1983. 465 p.
29. Gros Imbiola, Javier. *Estructura de la producción porcina en Aragón*. 1984. 235 p.
30. López López, Alejandro. *El boicot de la derecha y las reformas de la Segunda República. La minoría agraria, el rechazo constitucional y la cuestión de la tierra*. 1984. 452 p.
31. Moyano Estrada, Eduardo. *Corporatismo y agricultura. Asociaciones profesionales y articulación de intereses en la agricultura española*. 1984. 357 p.
32. Donézar Díez de Ulzurrun, Javier María. *Riqueza y propiedad en la Castilla del Antiguo Régimen. La provincia de Toledo en el siglo XVIII*. 1984. 558 p. (agotado).
33. Mangas Navas, José Manuel. *La propiedad de la tierra en España. Los patrimonios públicos. Herencia contemporánea de un reformismo inconcluso*. 1984. 350 p. (agotado).
34. Sobre agricultores y campesinos. *Estudios de Sociología Rural de España*. Compilador: Eduardo Sevilla-Guzmán. 1984. 425 p.
35. Colino Sueiras, José. *La integración de la agricultura gallega en el capitalismo. El horizonte de la CEE*. 1984. 438 p.
36. Campos Palacín, Pablo. *Economía y energía en la dehesa extremeña*. 1984. 336 p. (agotado).

37. Piqueras Haba, Juan. *La agricultura valenciana de exportación y su formación histórica*. 1985. 249 p.
38. Viladomiu Canela, Lourdes. *La inserción de España en el complejo soja-mundial*. 1985. 448 p.
39. Peinado Gracia, María Luisa. *El consumo y la industria alimentaria en España. Evolución, problemática y penetración del capital extranjero a partir de 1960*. 1985. 453 p.
40. Lecturas sobre agricultura familiar. Compiladores: Manuel Rodríguez Zúñiga y Rosa Soria Gutiérrez. 1985. 401 p.
41. *La agricultura insuficiente. La agricultura a tiempo parcial*. Directora: Miren Etxezarreta Zubizarreta. 1983. 442 p.
42. Ortega López, Margarita. *La lucha por la tierra en la Corona de Castilla al final del Antiguo Régimen. El expediente de Ley Agraria*. 1986. 330 p.
43. Palazuelos Manso, Enrique y Granda Alva, Germán. *El mercado del café. Situación mundial e importancia en el comercio con América Latina*. 1986. 336 p.
44. Contribución a la historia de la trashumancia en España. Compiladores: Pedro García Martín y José María Sánchez Benito. 1986. 486 p.
45. Zambrana Pineda, Juan Francisco. *Crisis y modernización del olivar español, 1870-1930*. 1987. 472 p.
46. Mata Olmo, Rafael. *Pequeña y gran propiedad agraria en la depresión del Guadalquivir*. 1987. 2 tomos. (agotado).
47. Estructuras y régimen de tenencia de la tierra en España: Ponencias y comunicaciones del II Coloquio de Geografía Agraria. 1987. 514 p.
48. San Juan Mesonada, Carlos. *Eficacia y rentabilidad de la agricultura española*. 1987. 469 p.
49. Martínez Sánchez, José María. *Desarrollo agrícola y teoría de sistemas*. 1987. 375 p. (agotado).
50. Desarrollo rural integrado. Compiladora: Miren Etxezarreta Zubizarreta. 1988. 436 p. (agotado).
51. García Martín, Pedro. *La ganadería mesteña en la España borbónica (1700-1836)*. 1988. 483 p.
52. Moyano Estrada, Eduardo. *Sindicalismo y política agraria en Europa. Las organizaciones profesionales agrarias en Francia, Italia y Portugal*. 1988. 648 p.
53. Servolin, Claude. *Las políticas agrarias*. 1988. 230 p. (agotado).
54. La modernización de la agricultura española, 1956-1986. Compilador: Carlos San Juan Mesonada. 1989. 559 p.
55. Pérez Picazo, María Teresa. *El Mayorazgo en la historia económica de la región murciana, expansión, crisis y abolición (Ss. XVII-XIX)*. 1990. 256 p.
56. Cambio rural en Europa. Programa de investigación sobre las estructuras agrarias y la pluriactividad. Montpellier, 1987. Fundación Arketon. 1990. 381 p.

57. *La agrociudad mediterránea. Estructuras sociales y procesos de desarrollo*. Compilador: Francisco López-Casero Olmedo. 1990. 420 p.
58. *El mercado y los precios de la tierra: funcionamiento y mecanismos de intervención*. Compiladora: Consuelo Varela Ortega. 1988. 434 p.
59. García Alvarez-Coque, José María. *Análisis institucional de las políticas agrarias. Conflictos de intereses y política agraria*. 1991. 387 p.
60. Alario Trigueros, Milagros. *Significado espacial y socioeconómico de la concentración parcelaria en Castilla y León*. 1991. 457 p.
61. Giménez Romero, Carlos. *Valdelaguna y Coatepec. Permanencia y funcionalidad del régimen comunal agrario en España y México*. 1991. 547 p.
62. Menegus Bornemann, Margarita. *Del Señorío a la República de indios. El caso de Toluca, 1500-1600*. 1991. 260 p.
63. Dávila Zurita, Manuel María y Buendía Moya, José. *El mercado de productos fitosanitarios*. 1991. 190 p.
64. Torre, Joseba de la. *Los campesinos navarros ante la guerra napoleónica. Financiación bélica y desamortización civil*. 1991. 289 p.
65. Barceló Vila, Luis Vicente. *Liberación, ajuste y reestructuración de la agricultura española*. 1991. 561 p.
66. Majuelo Gil, Emilio y Pascual Bonis, Angel. *Del catolicismo agrario al cooperativismo empresarial. Setenta y cinco años de la Federación de Cooperativas navarras, 1910-1985*. 1991. 532 p.
67. Castillo Quero, Manuela. *Las políticas limitantes de la oferta lechera. Implicaciones para el sector lechero español*. 1992. 406 p.
68. *Hitos históricos de los regadíos españoles*. Compiladores: Antonio Gil Olcina y Alfredo Morales Gil. 1992. 404 p.
69. *Economía del agua*. Compilador: Federico Aguilera Klink. 1992. 425 p.
70. *Propiedad y explotación campesina en la España contemporánea*. Compilador: Ramón Garrabou. 1992. 379 p.
71. Cardesín, José María. *Tierra, trabajo y reproducción social en una aldea gallega (Ss. XVIII-XX). Muerte de unos, vida de otros*. 1992. 374 p.
72. Aldanondo Ochoa, Ana María. *Capacidad tecnológica y división internacional del trabajo en la agricultura. (Una aplicación al comercio internacional hortofrutícola y a la introducción de innovaciones post-cosecha en la horticultura canaria.)* 1992. 473 p.
73. Paniagua Mazorra, Angel. *Repercusiones sociodemográficas de la política de colonización durante el siglo XIX y primer tercio del XX*. 1992. 413 p.

74. Marrón Gaite, María Jesús. *La adopción y expansión de la remolacha azucarera en España (de los orígenes al momento actual)*. 1992. 175 p.
75. *Las organizaciones profesionales agrarias en la Comunidad Europea*. Compilador: Eduardo Moyano Estrada. 1993. 428 p.
76. *Cambio tecnológico y medio ambiente rural. (Procesos y reestructuraciones rurales.)* Compiladores: Philip Lowe, Terry Marsden y Sarah Whatmore. 1993. 339 p.
77. Gavira Alvarez, Lina. *Segmentación del mercado de trabajo rural y desarrollo: el caso de Andalucía*. 1993. 580 p.
78. Sanz Cañada, Javier. *Industria agroalimentaria y desarrollo regional. Análisis y toma de decisiones locacionales*. 1993. 405 p.
79. Gómez López, José Daniel. *Cultivos de invernadero en la fachada Sureste Peninsular ante el ingreso en la C.E.* 1993. 378 p.
80. Moyano Estrada, Eduardo. *Acción colectiva y cooperativismo en la agricultura europea (Federaciones de cooperativas y representación de intereses en la Unión Europea)*. 1993. 496 p.
81. Camarero Rioja, Luis Alfonso. *Del éxodo rural y del éxodo urbano. Ocaso y renacimiento de los asentamientos rurales en España*. 1993. 501 p.
82. Baraja Rodríguez, Eugenio. *La expansión de la industria azucarera y el cultivo remolachero del Duero en el contexto nacional*. 1994. 681 p.
83. Robledo Hernández, Ricardo. *Economistas y reformadores españoles: La cuestión agraria (1760-1935)*. 1994. 135 p.
84. Bonete Perales, Rafael. *Condicionamientos internos y externos de la PAC*. 1994. 470 p.
85. Ramón Morte, Alfredo. *Tecnificación del regadío valenciano*. 1994. 642 p.
86. Pérez Rubio, José Antonio. *Yunteros, braceros y colonos. La política agraria en Extremadura, 1940-1975*. 1994. 612 p.
87. *La globalización del sector agroalimentario*. Director: Alessandro Bonnano. 1994. 310 p.
88. *Modernización y cambio estructural en la agricultura española*. Coordinador: José María Sumpsi Viñas. 1994. 366 p.
89. Mulero Mendigorri, A. *Espacios rurales de ocio. Significado general y análisis en la Sierra Morena cordobesa*. 1994. 572 p.
90. Langreo Navarro, Alicia y García Azcárate, Teresa. *Las interprofesionales agroalimentarias en Europa*. 1994. 670 p.
91. Montiel Molina, Cristina. *Los montes de utilidad pública en la Comunidad Valenciana*. 1994. 372 p.
92. *La agricultura familiar ante las nuevas políticas agrarias comunitarias*. Miren Etxezarreta Zubizarreta et al. 1994. 660 p.
93. *Estimación y análisis de la balanza comercial de productos agrarios y agroindustriales de Navarra*. Director: Manuel Rapún Gárate. 1995. 438 p.

94. Billón Currás, Margarita. *La exportación hortofrutícola. El caso del albaricoque en fresco y la lechuga iceberg*. 1995. 650 p.
95. California y el Mediterráneo. *Historia de dos agriculturas competidoras*. Coordinador: José Morilla Critz. 1995. 499 p.
96. Pinilla Navarro, Vicente. *Entre la inercia y el cambio: el sector agrario aragonés, 1850-1935*. 1995. 500 p.
97. *Agricultura y desarrollo sostenible*. Coordinador: Alfredo Cadenas Marín. 1994. 468 p.
98. Oliva Serrano, Jesús. *Mercados de trabajo y reestructuración rural: una aproximación al caso castellano-manchego*. 1995. 300 p.
99. *Hacia un nuevo sistema rural*. Coordinadores: Eduardo Ramos Real y Josefina Cruz Villalón. 1995. 792 p.
100. Con el número 100 se ha editado un Catálogo monográfico de los 99 libros correspondientes a esta Serie, que se remitirá a las personas que lo soliciten.
101. López Martínez, María. *Análisis de la industria agroalimentaria española (1978-1989)*. 1995. 594 p.
102. Carmona Ruiz, María Antonia. *Usurpaciones de tierras y derechos comunales en Sevilla y su "Tierra" durante el siglo XV*. 1995. 254 p.
103. Muñoz Torres, María Jesús. *Las importaciones de cítricos en la República Federal de Alemania. Un enfoque cuantitativo*. 1995. 174 p.
104. García Muñoz, Adelina. *Los que no pueden vivir de lo suyo: trabajo y cultura en el campo de Calatrava*. 1995. 332 p.
105. Martínez López, Alberte. *Cooperativismo y transformaciones agrarias en Galicia, 1886-1943*. 1995. 286 p.
106. Cavas Martínez, Faustino. *Las relaciones laborales en el sector agrario*. 1995. 651 p.
107. *El campo y la ciudad (Sociedad rural y cambio social)*. Edición a cargo de M.ª Antonia García León. 1996. 282 p.
108. *El sistema agroalimentario español. Tabla input-output y análisis de las relaciones intersectoriales*. Director: Antonio Titos Moreno. 1995. 431 p.
109. Langreo Navarro, Alicia. *Historia de la industria láctea española: una aplicación a Asturias*. 1995. 551 p.
110. Martín Gil, Fernando. *Mercado de trabajo en áreas rurales. Un enfoque integrador aplicado a la comarca de Sepúlveda*. 1995. 619 p.
111. Sumpsi Viñas, José María y Barceló Vila, Luis V. *La Ronda Uruguay y el sector agroalimentario español (Estudio del impacto en el sector agroalimentario español de los resultados de la Ronda Uruguay)*. 1996. 816 p.
112. Forgas i Berdet, Esther. *Los ciclos del pan y del vino en las pymeas hispanas*. 1996. 562 p.
113. *Reformas y políticas agrarias en la historia de España (De la Ilustración al primer franquismo)*. Coordinadores: Angel García Sanz y Jesús Sanz Fernández. 1996. 406 p.

114. Mili, Samir. *Organización de mercados y estrategias empresariales en el subsector del aceite de oliva*. 1996. 383 p.
115. Burgaz Moreno, Fernando J. y Pérez-Morales Albarrán, M.^a del Mar. *1902-1992. 90 años de seguros agrarios en España*. 1996. 548 p.
116. Rodríguez Ocaña, Antonio y Ruiz Avilés, Pedro. *El sistema agroindustrial del algodón en España*. 1996.
117. Manuel Valdés, Carlos M. *Tierras y montes públicos en la Sierra de Madrid (sectores central y meridional)*. 1996. 551 p.
118. Hervieu, Bertrand. *Los campos del futuro*. 1996. 168 p.
119. Parras Rosa, Manuel. *La demanda de aceite de oliva virgen en el mercado español*. 1996. 369 p.
120. López Iglesias, Edelmiro. *Movilidad de la tierra y dinámica de las estructuras agrarias en Galicia. Análisis de los obstáculos que han frenado durante las últimas décadas las transformaciones en la estructura dimensional de las explotaciones*. 1996. 525 p.



Las ancestrales casas gallegas de Lemos, Andrade y Monterrei revirtieron en el transcurso de la Edad Moderna en uno de los primeros exponentes de la aristocracia española: la casa de Alba. Su absentismo y desnaturalización fue precisamente una de las razones constantemente esgrimidas para no prestar hasta ahora la debida atención al estudio de sus dominios señoriales. Sin embargo, tal y como queda patente en el presente libro, los titulares de estas casas mantuvieron hasta comienzos de nuestro siglo una fuerte presencia material en el país gallego. La existencia de un importante fondo documental depositado en el Museo Provincial de Lugo permitió, en gran parte, abordar el problema en un estudio de larga duración. En él se plantean cuestiones como la explicación y valoración históricas que merece la persistencia, tras la crisis del Antiguo Régimen, de unos dominios forales de claro origen señorial que, además de no ajustarse al nuevo perfil de la propiedad -plena e individual-, habían quedado reducidos desde la segunda mitad del siglo XVIII al derecho a percibir una renta fija.

El estudio de la nueva configuración que adquiere el régimen foral en la primera Edad Moderna, y por extensión del régimen señorial tardofeudal que lo modeló, así como el seguimiento del trato dado, ya en pleno siglo XIX, a la propiedad foral en relación a los demás dominios en plena propiedad que esta casa poseía en el mediodía español, permiten concluir que la pervivencia del foro en la Galicia contemporánea fue fruto del estado evolucionado al que había llegado su régimen señorial a lo largo del Antiguo Régimen. Se supera así la vieja imagen del foro como un arcaísmo señorial sin rationalidad alguna consecuencia sin más la lucha por la supervivencia de la hidalgüía intermediaria.

PUBLICACIONES DEL



MINISTERIO DE AGRICULTURA PESCA Y ALIMENTACION

SECRETARIA GENERAL TECNICA

CENTRO DE PUBLICACIONES

Paseo de Infanta Isabel, 1 - 28014 Madrid